

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI. TARRAGONA. DEPARTAMENT DE DRET PÚBLIC. AREA D'HISTORIA DEL DRET I DE LES INSTITUCIONS.

TESIS DOCTORAL LEIDAY APROBADA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL 2007

TOMO I

LA JUSTICIA A FINALES DEL SIGLO XIX. UN CASO CONCRETO : LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA (1882-1892).

CURSO DE DOCTORADO: EL DERECHO COMÚN Y CATALUÑA. BIENIO-1992-1994

**AUTOR DE LA TESIS: JUAN MARCOS ESTARAN PEIX
DIRECTOR DE LA TESIS: PROFESOR DOCTOR D. ANTONI M. JORDÀ
FERNANDEZ**

2007

Índice del Tomo I.

Introducción.....	9
Abreviaturas Utilizadas.....	37

I. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A FINALES DEL SIGLO XIX

1.-Constitución y Justicia en las primeras etapas del estado liberal.....	41
2.-La Organización Judicial: Su evolución en el siglo XIX hasta la Ley Provisional del Poder Judicial de 1870(1808-1870)	
1.-Leyes Personas y medios.....	55
3.-El sistema jurídico de la justicia hasta la LPOPJ de 1870.....	56
4.-La Organización Judicial antes de la entrada en vigor de la LPOPJ de 1870.....	59
3.-La Ley de 1870: La consolidación de la Justicia Liberal.	
1.-Los antecedentes inmediatos.....	63
2.-La Constitución de 1869 y la LPOPJ de 1870.....	64
3.-El Proceso de formación de la LPOPJ de 1870.....	66
4.-La exposición de motivos de la LOPJ de 1870.....	68
5.-Estructura y Contenido de la ley. Aspectos más significativos.....	75
4.-La nueva organización judicial.	
1-La Organización Judicial de la LPOPJ de 1870... ..	80
2.-El Estatuto del Juez en la ley de 1870.....	83
3.-Personal Auxiliar de la Justicia.....	105
4.-Personal Subalterno.....	115
5.-El Ministerio Fiscal.....	115
6.-Los Abogados y Procuradores.....	122
7.-Los Peritos, en especial los Médicos Forenses.....	124
8.-Las fuerzas de Seguridad: colaboradores necesarios de la justicia.....	126
9.- Otros medios personales.....	128
10.-Los Medios materiales.....	130
5.-El desarrollo posterior de la LPOPJ hasta la ley adicional de 1882.....	134
6.-La LOPJ y sus resultados: de la ilusión a la decepción.....	141

II.-LAS AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL: LA LEY ADICIONAL DE 1882.

1.-El Derecho Positivo: el Derecho Penal y Procesal a finales del siglo XIX.....	160
2.-Antecedentes y origen de la ley adicional de 1882.....	184
3.-El Debate Parlamentario de la Ley.....	194
4.-Estructura y Contenido de la Ley. Competencias de las Audiencias.....	205
5.-La Organización de las Audiencias de lo Criminal	
1.-La Organización territorial.....	219
2.-La Organización Interna.....	220
3.-El Personal de las Audiencias.....	223
6.-El Funcionamiento de las Audiencias en el periodo de su actuación (1883-1892).Las Estadísticas Judiciales como reflejo de sus actividades.	
1.-Introducción. Antecedentes.....	232
2.-Las Estadísticas de las Audiencias (1883-1892).....	243
3.-Los Juicios de Faltas.....	247
4.-Estadísticas de las causas incoadas en los Juzgados de Instrucción.....	251
5.-Estadísticas de los procedimientos tramitados según el procedimiento antiguo.....	254
6.-Estadísticas de causas pendientes y despachadas según el nuevo procedimiento.....	257
7.-Estadística de los delitos según el Código Penal.....	260

8.-Estadística de los procedimientos que conoció el Tribunal Supremo.....	266
9.-Estadística del Recurso de Casación.....	269
10.-Estadística de los procedimientos especiales.....	273
11.-Estadística del juicio oral.....	278
12.-Estadística de los juicios con jurado.....	289
13.-Estadística de sobreseimientos.....	294
14.-Estadística de reincidentes.....	297
15.-Estadística de rebeldías.....	300
16.-Estadística de suicidios.....	303
17.-Estadística de indultos.....	305
18.-Estadística de procesados.....	311
7.-El Final de las Audiencias. La Ley de Presupuesto de 1892 y el Decreto de disolución de las Audiencias	
1.-Los primeros intentos de supresión.....	328
2.-El debate parlamentario de la Ley de Presupuestos de 1892 y la supresión de las Audiencias.....	333
3.-El Decreto de disolución de las Audiencias. Fin de las Audiencias.....	339
III.-LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA	
1. La Constitución de la Audiencia.....	347
2.-El ámbito de actuación de la Audiencia. Competencias. El partido Judicial.	
1.-Competencias de la Audiencia.....	350
2.-La situación política de la ciudad en la de la Audiencia.....	352
3.-La especial situación social de la ciudad: la conflictividad obrera.....	361
3.-Estructura interna de la Audiencia.	
1.-Las Instalaciones: los medios para trabajar.....	364
2.-Horario. Actividad social de las audiencias como institución.....	368
3.-Los gastos del tribunal: las cuentas del material.....	375
4.-La Planta de la Audiencia	
1.-El Presidente y los Magistrados.....	376
2.-La Secretaria de la Audiencia. El personal.....	388
3.-El Fiscal de la Audiencias: La Fiscalía.....	397
5.-Los diez años de actividad del tribunal: las estadísticas como reflejo de su actividad.....	409
1.-Estadística de Juicios de Faltas.....	410
2.-Estadísticas de causas incoadas en los Juzgados de instrucción de Territorio.....	411
3.-Estadísticas de causas pendientes, ingresadas y despachadas.....	413
4.-Estadísticas de los delitos.....	416
5.-Estadísticas de Recurso de casación y de Procedimientos especiales.....	425
6.-Estadísticas del juicio oral.....	428
7.-Estadísticas del juicio con jurado.....	438
8.-Estadísticas de sobreseimientos.....	443
9.-Estadísticas de suicidios.....	444
10.-Estadísticas de rebeldías.....	445
11.-Estadísticas de procesados.....	446
12.-Estadísticas de los indultos.....	460
6.-Las Sentencias. Expresión de la voluntad final del Tribunal.....	464
1.-Las sentencias del juicio oral ordinario.....	471
2.-Las sentencias del tribunal del jurado.....	483
3.-El caso del crimen de Castellnou del Bages:una sentencia con pena de muerte.....	488
7.-El Colegio de Abogados.....	497
8.-La Cárcel.	
1.-La evolución del sistema carcelario en el siglo XIX.....	500

2.-La cárcel de la Audiencia: unas instalaciones siempre polémicas.....	504
3.-El personal de la Cárcel.....	509
4.-Los presos.....	511
5.-Las visitas a la cárcel.....	514
6.-El Mantenimiento y los gastos de la cárcel.....	516
9.-El Decreto de Disolución de la Audiencia.....	518

IV.-CONCLUSIONES FINALES

1.-La lentitud de las reformas judiciales: el largo proceso de las Audiencias.....	534
2.-Las Audiencias de lo Criminal: una reforma inútilmente desaprovechada.....	541
3.-La Audiencia de Manresa: una experiencia concreta.....	546

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA UTILIZADOS

Fuentes.....	554
Bibliografía.....	558

INTRODUCCIÓN

1.-Objetivos general del estudio: la justicia a finales del siglo XIX

La entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882(en adelante LECR), supuso a finales del siglo XIX un importante cambio en la forma de enjuiciar las causas penales. Se pasó de un proceso penal con normas procedentes incluso de la Edad Media, a uno regido por principios modernos para la época. La historia de este cambio en el procedimiento penal y en la justicia penal y de las circunstancias históricas en que se produjo, de las personas y instituciones que por un motivo u otro intervinieron en este proceso histórico-jurídico, constituyen los puntos principales de este trabajo, y cuyos objetivos principales se exponen a continuación.

1) El encaje constitucional de la Justicia en el siglo XIX: Una administración más que un poder.

La implantación del régimen constitucional supuso un amplio desarrollo del poder ejecutivo y del legislativo, pero no respecto del poder judicial, que solo recibió este nombre en contadas constituciones y con muy serias limitaciones. En los demás supuestos, la justicia ni siquiera fue considerada como algo digna de ser, pasando a girar en la órbita del ejecutivo, como una rama más del gobierno de la nación. La noción de poder judicial o de justicia independiente no fue más que una metáfora jurídica, dentro de este primer constitucionalismo. La idea de crear un auténtico poder judicial, estuvo presente por lo menos en el ideario del liberalismo más progresista. La principal prueba de ello fue la Ley Provisional del Poder Judicial de 1870(en adelante LPOPJ) en su estado original. La ley, sin embargo, no evolucionó hacia esa teórica independencia del llamado tercer poder. Ello fue debido a la falta de interés en desarrollar su aplicación por parte de los gobiernos de turno, mucho más interesados en controlar que independizar a la justicia, y a la propia carrera judicial. Por ello la dependencia de la justicia del poder ejecutivo siguió siendo importante con la LPOPJ de 1870. Algunos principios de esta ley trataban al menos y muy teóricamente de dotar a la justicia de cierta independencia. Entre estos principios cabe destacar el reconocimiento de la inamovilidad judicial, y el sistema de acceso por oposición a la Carrera Judicial. Si embargo la inamovilidad, no fue efectiva hasta la

Ley Canalejas de 1889, y sólo en parte, ya que siguieron existiendo mecanismos legales para apartar a aquellos jueces, que planteasen conflictos con el poder ejecutivo.

Respecto al segundo principio, el acceso por oposición a la carrera judicial, solo garantizaba la entrada por la base de la carrera judicial, con una cierta objetividad, como era el examen de entrada a la carrera. Pero solo eso. A partir de la entrada en la carrera, el sistema de nombramientos de cargos directivos en la carrera judicial, siguió férreamente controlado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

La LPOPJ de 1870 ha sido considerada por la mayoría de los expertos consultados a lo largo de este trabajo, como el punto final de las reformas organizativas del aparato judicial en el siglo XIX. Se la ha visto como el cierre final de la organización heredera del antiguo régimen, y el comienzo del inicio de la actual administración de justicia. Sin embargo si bien es cierto que supuso una importante reestructuración de la organización judicial, ni mucho menos supuso la implantación de una administración de justicia moderna y mas ágil que la anterior, y ni mucho menos independiente. La organización judicial heredada por el liberalismo arrastró muchas lacras del pasado, tales como deficiencias materiales, de personal, y muy especialmente la tradicional desidia en todo lo referente al propio funcionamiento de la justicia.

La propia ambigüedad con que fue redactada, hizo posible que la LPOPJ dejara las puertas abiertas a una generosa interpretación. Por ello no debe extrañar que el poder ejecutivo organizara la justicia, a la medida de sus necesidades, y no precisamente en aras de su pretendida independencia, sino a la medida de sus necesidades. La intervención constante del Gobierno en los asuntos de la justicia fue mas que patente. A consecuencia de ello no debe extrañar, que el resultado con el transcurso de los años estudiados, de lugar a encontrarnos, con una administración de justicia, que formaba parte, al igual que el resto de la administración, del clientelismo propio de la época. Mas que un cambio real, hubo un cambio formal, propio de un

reformismo conformista, que dejaba muchas situaciones sin modificaciones importantes. Se podría decir, que se adornó la fachada, pero no se arregló el interior del viejo edificio.

Una prueba de esto fue la Ley Adicional del Poder Judicial de 1882(en adelante LAPJ) que contribuyó a mantener este control gubernamental y agudizó este estado de cosas, propiciando una política totalmente intervencionista del gobierno en asuntos judiciales. Se aprovechó la necesidad inmediata de poner en marcha como fuera los nuevos tribunales, para romper de alguna manera, las buenas intenciones de la LPOPJ.

2) La entrada en vigor de un proceso penal nuevo: la LECR de 1882.

La LECR de 1882 supuso en principio un cambio en la transformación de las formas de enjuiciar las causas penales, después de muchos siglos sin ningún cambio importante en el proceso penal en España, y el análisis con los pocos datos que se tienen, tiene que servir como un espejo de lo que supuso el nuevo proceso penal. La Codificación del proceso penal fue una de las últimas grandes reformas del sistema jurídico decimonónico, realizado por el liberalismo, desde la época de las Cortes de Cádiz. La reforma trajo consigo la definitiva implantación en la práctica de los tribunales penales, del juicio oral, y de la separación de la labor de instruir, de la de juzgar. Esta era una vieja aspiración continuamente reclamada, por casi todos los juristas liberales del diecinueve. Desapareció, por lo menos en el proceso penal, la figura del juez único, que instruía y fallaba a la vez, considerado por los liberales, como una reliquia jurídica del pasado absolutista.

La reforma introdujo además una serie de mejoras en las garantías procesales de las partes, aunque quedaran lejos todavía de las aspiraciones jurídicas de los liberales más progresistas.

La reforma fue la culminación de los continuos intentos, frustrados a lo largo del siglo, de cambio en la justicia penal. Hasta la fecha la Comisión de Codificación, no había hecho otra cosa, que desarrollar hipotéticos proyectos, que nunca vieron la luz por razones políticas. Hubo eso sí, grandes proyectos, buenas intenciones, magníficos discursos oficiales instando la reforma,

iniciativas legislativas en las Cortes, pero la realidad era que no se hizo nada en más de setenta años. Solo hubo la aprobación de parches legales , de remiendos jurídicos por la vía de urgencia, o experimentos fracasados ,como el intento de implantar el juicio oral en la Audiencia de Madrid a mediados del siglo ,sin resultado real alguno .Estudiar la reforma, y sus efectos, así como su aplicación en la práctica de un Tribunal, es objeto de este trabajo.

3) El interés político por una reforma y el seguimiento oficial de los efectos de la aplicación de la nueva ley: las estadísticas judiciales.

Sorprende, teniendo en cuenta los antecedentes históricos al respecto, que la aprobación de la LECR y su entrada en vigor fuera seguida con interés por los cauces oficiales. Es interesante el interés especial que demostró el entonces el Ministerio de Gracia y Justicia, que para ello incluso reorganizó, después de años de abandono, el servicio de estadística judicial. Este servicio reorganizado tuvo como objeto principal en aquellos años, reunir cuantos más datos fue posible, de la aplicación por los tribunales de la nueva ley. Prestó especial atención a los datos relativos al nuevo juicio oral, y, a las circunstancias personales de los procesados. Con dichos datos ha sido posible realizar gran parte del estudio de la entrada en vigor de la LECR, sin olvidar otras fuentes.

Una labor importante, fue la que desarrolló el Tribunal Supremo, que se encargó muy especialmente y en sucesivas ocasiones, pero con mucha insistencia, bien a través de sus circulares o bien a través de sus sentencias, de ir aclarando aquellas cuestiones, que en la aplicación de la nueva ley iban surgiendo en el día a día de los tribunales. El Supremo fue imponiendo en su jurisprudencia las líneas de interpretación unificadoras de la LECR, y que tenía como fin último no fracasar en su aplicación efectiva. Observar este seguimiento, tanto el ministerial, como el judicial, es esencial para entender el significado de la reforma.

4) Aportar un estudio más a la historia procesal decimonónica.

Sin embargo de este período de transición entre la nueva ley y las viejas leyes procesales penales, existe un deficiente vacío en nuestra historia procesal penal. Por ello otro de los objetivos de este trabajo, es tratar de aportar luces sobre las sombras en la historia judicial española.

Cuando se repasa la bibliografía existente, se produce la sensación de que la entrada en vigor de la LECR de 1882, supuso el fin de los problemas en la justicia y el procedimiento penal. La preocupación de los historiadores del derecho procesal y penal, se ha orientado más bien hacia el estudio del procedimiento penal antiguo, el que rigió hasta 1882, sin entrar en la valoración histórica de esta ley y de lo que supuso para ese momento. Este periodo de transición entre el nuevo y el viejo procedimiento penal, y la implantación de este último, es por ello una cuestión interesante. Por ello tratar de adentrarse en aquellos primeros años de la nueva LECR, con lo que ello supuso de transformación del proceso penal, era una labor necesaria, para comprender un parte de la historia del proceso penal. Este trabajo tiene esta intención como otro de sus objetivos.

5) La Creación de la Audiencias: Historia de unos tribunales olvidados.

Para poder llevar a cabo la reforma, fue necesario crear por el Estado la infraestructura material necesaria para llevarla a cabo. Para ello se crearon y se implantaron en todo el territorio estatal las Audiencias de lo Criminal, que se convirtieron de esta manera en los instrumentos fundamentales del cambio en la justicia penal y de los procedimientos penales.

Fueron estos tribunales los que llevaron a cabo la aplicación práctica de la reforma de LECR. A ellos, les correspondió la labor de enjuiciar y fallar las causas penales, a través del juicio oral, una vez separada la instrucción del enjuiciamiento. Aplicaron la reforma, sin apenas tiempo de prepararla con debido tiempo, lo que supuso un plus más de exigencia, en unos jueces y funcionarios, donde la formación jurídica, se acababa cuando salían de la universidad. Muchos fueron nombrados, corriendo y de prisa, y ocuparon sus puestos, con total improvisación. En

algunos casos, hubo tribunales, que no pudieron comenzar a funcionar, porque no había jueces suficientes, no había fiscales, no había secretarios, y no había personal. Prevalció en general en todos ellos un sentido del deber propio de unos jueces y funcionarios decimonónicos, más acostumbrados a obedecer que a razonar. Por ello, la reforma comenzó a andar, aunque fuera a un ritmo desacelerado. No plantearon graves problemas, en su conjunto, pero en algunos casos, los viejos hábitos afloraban, en las actuaciones de algunos jueces. Tuvieron que afrontar en muchos casos, la tradicional desidia del Ministerio, en provisión de medios. Fue mayor la colaboración de los ayuntamientos de la época, en la implantación de estos tribunales que el propio Ministerio.

Sin embargo por desgracia o por olvido, las Audiencias de lo Criminal siguen siendo por ahora las auténticas olvidadas de la historia judicial, y ello a pesar de que fueron los primeros Tribunales que de una forma general y descentralizada, llevaron a la práctica una reforma del procedimiento penal de una trascendencia fundamental y que no tuvo vuelta atrás. Significó una reforma como hasta entonces no se había producido. Estudiarlas era una obligación para entender los orígenes de la actual justicia española, y por lo tanto otros de los objetivos de este trabajo.

Ahora bien cabe preguntarse el porqué de este olvido histórico. Pueden existir muchas razones, pero fundamentalmente, y como en toda la historia de la justicia española es una cuestión de archivos. La escasa documentación conservada, dado la caótica y desastrosa política de conservación de la documentación judicial llevada a cabo en España hasta bien recientemente, y que aun a pesar de los avances realizados perdura en gran parte, aunque se van poniendo soluciones. La desaparición de archivos judiciales por los expurgos llevados a cabo sin orden ni rigor histórico, las quemaduras de archivos en la guerra civil y otros desastres han propiciado un lamentable olvido de la justicia penal. Toda una época de cambio de procedimiento penal, de forma de enjuiciar las causas penales, y de profunda reconstrucción de la organización judicial en el ámbito penal, se encuentra así con un grave problema de documentación. Por ello el estudio y análisis de la documentación de la Audiencia de lo Criminal de Manresa se revelaba como una

cuestión importante, ya que es la única de esta clase conservada de forma casi completa en el territorio de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona .Por primera vez se podría dar a conocer y esta es la intención de este trabajo, como fue el desarrollo en la práctica de la importante reforma procesal de la LECR de 1882, así como la actividad llevada a cabo por los órganos judiciales encargados de su aplicación y por supuesto la actitud ante la nueva ley de los jueces y funcionarios judiciales encargados de llevarla a cabo.

Las Audiencias de lo Criminal nacieron con un gran interés público, porque teóricamente representaban una nueva forma de organización de la justicia criminal verdaderamente necesaria. Sin embargo con el paso del tiempo la reforma fue mermada en sus objetivos ,y se optó por una regresión hacia postulados más conservadores ,más represores , más en sintonía con una administración que pecaba de más ineficacia que eficacia .La causa principal hay que buscarla en la propia historia judicial española ,testigo de la manifiesta incapacidad ,o más bien en el desinterés mostrado por los gobiernos de turno a lo largo del siglo XIX y comienzos del XX. En cuestiones de justicia, a lo largo de ese periodo histórico, siguió primando el discurso fácil y grandilocuente, la prosa jurídica inútil que plaga los discursos de los dirigentes judiciales, las pomposas inauguraciones del año judicial cada 15 de septiembre, los menguados debates parlamentarios sobre esta cuestión, las innumerables opiniones doctrinales pero poco más. La máxima preocupación social en materia de justicia, eran los casos criminales mas tétricos y sanguinarios, y las correspondientes ejecuciones publicas pero nada más. La realidad como se vera era otra. No había dotaciones para medios, ni siquiera para libros jurídicos y colecciones oficiales con que dotar a los tribunales, no se cubrían todas las plazas, otras se suprimían de la noche a la mañana, se cesaba a bastantes jueces y funcionarios, sin otra excusa que los llamados motivos económicos, etc. La historia de las Audiencias, es un claro ejemplo de ello, grandes discursos para crearlas, pero a la hora de la verdad, faltó casi de todo, y costó mucho su asentamiento, para que de un plumazo fueran suprimidas sin casi explicaciones. La justicia da la

sensación que era tratada, como la finca particular del correspondiente Ministro de Justicia de turno, como si fuera su “cortijo jurídico”, si vale la expresión.

El decreto de disolución de las Audiencias de lo Criminal de 1892, fue pues una demostración histórica, de que hasta que punto la estrechez de un gobierno de turno, y de un tosco Ministro de Justicia, pudieron con pueriles argumentos economistas y simplistas, dejar sin efecto la importantísima reforma efectuada en 1882. Reforma que de haber continuado vigente, tal vez hubiera puesto los cimientos de una administración de justicia mas cerca de la realidad social, más moderna, y más adecuada a la realidad del territorio, más democrática si cabe la expresión, y no al revés como los hechos históricos han demostrado.

5) El caso particular de la Audiencia de Manresa

Esto problemas son bien notorios cuando se estudia el caso de la Audiencia de Manresa. Fue uno de esos primeros Tribunales Colegiados descentralizados. Igual que las demás Audiencias tuvo el impacto positivo, que en su día tuvo en las localidades afectadas. Se truncó de la noche a la mañana, cuando tuvo que sufrir las nefastas consecuencias de su supresión a golpe de decreto.

El estudio de la Audiencia de Manresa ha ofrecido unos datos interesantes y curiosos, sobre este tribunal decimonónico. Ha permitido reconstruir el día a día de la vida de un Tribunal en la Restauración, en una típica ciudad de su época, y en consecuencia ver el impacto que tuvo en ella la reforma de los procedimientos penales y de la justicia penal.

Desde el momento de su constitución hasta el su disolución, todo un conjunto de jueces, fiscales, secretarios, funcionarios, abogados, presos y otros elementos personales relacionados con la justicia ,pasan por delante del investigador, y le permiten recrear parte de nuestra historia judicial. Cuando se trata de reconstruir cada faceta de sus actividades, así como de los elementos personales que la formaron, interesa de cada uno de ellos lo que realmente hacían y cumplían, o no, analizando en la medida de lo posible las funciones que les tenían encomendadas. Así de los jueces de la Audiencia, interesan sus sentencias, para intentar comprender como era la aplicación

y interpretación del derecho penal en aquel momento histórico. Pero también interesa su formación, su carrera profesional, su encaje social en el lugar donde prestaban sus servicios, para poder obtener un perfil profesional lo más cercano a la realidad. De los Fiscales interesa observar que papel real tenían en el nuevo proceso penal, en su función de acusadores públicos, pero también su grado de dependencia jerárquica y la organización de una entidad tan peculiar como era la Fiscalía. De los abogados interesa su actividad principal como defensores, y en general de su actuación ante el Tribunal, pero además interesa ver sus lazos y conexiones con el entramado judicial, pues en bastantes ocasiones actuaban con sustitutos de magistrados, fiscales y secretarios. De los funcionarios y de miembros de la organización su forma de proceder, de trabajar o de apañar los asuntos. De todos ellos es interesante la labor de documentación de los integrantes del nuevo cuerpo de Secretarios Judiciales, en cuanto a ellos les correspondía la importantísima labor de la redacción de las actas de los procesos. El acta como instrumento de veracidad de lo allí actuado, especialmente de las sesiones del juicio oral, como se verá no estuvo exenta de problemas y originó más de una circular a tal respecto, por parte del Tribunal Supremo sobre el contenido de la misma.

2.-La administración de justicia entre la reforma y el estancamiento.

Desde la época de las Cortes de Cádiz no faltaron proyectos de reforma de la justicia, sin embargo la propia evolución política complicó y retrasó esta cuestión, a lo largo de casi todo el siglo XIX¹. Hubo que esperarse a la LPOPJ de 1870, para que la justicia tuviera una norma que materializara una reforma verdaderamente importante. Mientras tanto en este periodo histórico que va desde 1808 hasta 1870, se realizaron reformas provisionales que no solucionaron nada de forma general, sino bien establecieron como norma la provisionalidad, como una forma permanente de la organización judicial. Lo que importó realmente en esta primera etapa, fue sobretodo el aseguramiento de las fidelidades políticas de los miembros de la judicatura y del

¹ Juan F. LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación Española, Organización judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970 pp. 1-15.

personal de la administración de justicia .Los liberales dentro de la dinámica propia de cualquier cambio político, en cuando alcanzaron el poder procedieron a realizar las correspondientes purgas entre el personal de la judicatura y del ministerio fiscal, que no ofrecían suficientes garantías de fidelidad al nuevo régimen. Sirve de ejemplo de ello las famosas Juntas Calificadoras de Magistrados instauradas en 1836, o las purgas encubiertas que se realizaron aprovechando el sistema de cesantías y traslados a lo largo del siglo.

Las reformas provisionales se orientaron fundamentalmente a establecer un organigrama judicial centralizado y unificado, tratando de eliminar todo vestigio de jurisdiccionales especiales, si bien esto último no se realizó del todo en el caso de las de Hacienda, Comercio, Iglesia y la del Ejército. En el aspecto administrativo, se reforzó las competencias del entonces Ministerio de Gracia y Justicia, en orden a la dotación de medios materiales y nombramientos de cargos judiciales y personales al servicio de la administración de justicia. Claro esta que en este punto el grado de discrecionalidad fue absoluta, convirtiéndose el Ministerio en una fuente de reclutamiento de todo tipos “amigos” para los cargos judiciales, lo que dio pie a que se solicitara constantemente reformas que garantizaran un mínimo de inamovilidad judicial, y que no dieron sus frutos hasta la LOPJ de 1870, aunque realmente esta no lo fue hasta finales de siglo y con matices. Un tema tan importante como adecuar las leyes procesales al nuevo estado, tampoco dio muchos frutos, pues durante ese periodo solo vieron la luz el Código de Comercio de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, aplazándose la reforma del procedimiento penal hasta 1882.

Sobre esta etapa inicial de la administración de justicia decimonónica apenas había trabajos publicados, salvando algún artículo general como el de Adolfo Carretero pero que se quedaba escaso de contenido ².Las crónicas de la codificación de Lasso Gaité, que tuvo a su disposición los archivos del Ministerio de Justicia, sirvieron para comenzar a sacar a la luz toda la labor

² Adolfo CARRETERO PEREZ, “La Administración de Justicia desde 1808 A 1833”, en RDJ 21 (1965) pp. 159-170; “La Administración de justicia de 1833 a 1868”, en RDJ (22) 1965 pp.117-128.

legislativa en materia de justicia, de una época de la que se sabía muy poco³. Cabe igualmente resaltar la breve historia sobre el poder judicial, de Antonio Agundez, citado anteriormente, y que aun a pesar de su brevedad ofrece una interesante visión, aunque muy general de la historia de la justicia española y en particular de esta etapa, pero sin entrar en mas profundidades⁴.

Sin embargo cabe preguntarse por que esta época, no ha despertado excesivo interés en los historiadores del derecho. Una respuesta interesante a esta cuestión, la ofrece el profesor alemán Scholz. Para dicho autor la falta de estudios sobre este periodo histórico, fue debido principalmente al hecho de que las investigaciones y estudios realizados sobre la administración de justicia histórica, se centraron más en los periodos medievales que en los modernos. Esta situación a la que denomina, “monopolio medievalista”, ignora en su opinión los periodos constitucionales, como si estos no hubieran existido durante muchos años, especialmente en la década de los cuarenta y los cincuenta del siglo XX. No fue hasta después de los sesenta cuando se empezó a abrir por los investigadores este campo inexplorado⁵. Este olvido, que habla Scholz, durante esos años y hasta comienzo de los sesenta, también se debió, a que por las circunstancias políticas derivadas de la guerra civil, sobre las primeras etapas constitucionales, se ignoraron de forma deliberada, pues la historiografía oficial, consideró esta etapa de la historia de España, como la causa de todos los males que dio lugar a la guerra, y de la cual era mejor no decir nada.

Habrà que esperar a que aparezca en la década de los sesenta la obra de Tomas y Valiente, para que se comenzara a prestar atención a estos periodos históricos. Decía Tomas y Valiente, con mucho acierto, que no se podía entender el derecho vigente sin prestar un mínimo de atención al derecho de las épocas más cercanas⁶, en una obra que se puede considerar como pieza clave de su pensamiento, aunque como dice el A. Linaje, no es un manual la obra más representativa de su

³ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, pp.1-130.

⁴ Antonio AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial en España*, Madrid, Editora Nacional, 1974, pp.117-125.

⁵ Johannes M.SCHOLZ, “Acerca de la Historia del Derecho en España y Portugal”, en RCDI 548 (1982) pp.633-661.

⁶ Francisco TOMAS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Editorial Tecnos, 1992, p. 67.

autor⁷. Esta atención que prestó Tomas y Valiente a dichas épocas, fue de alguna manera interesada, pues como ha puesto de manifiesto Marta Lorente, lo que hizo realmente fue utilizar estos periodos históricos y declarados malditos, para retar de alguna manera al sistema político entonces vigente, por el tratamiento que daba de temas ciertamente delicados para aquel momento político pero con resonancias históricas como fue la tortura judicial.⁸ Sin embargo, y a pesar de estas segundas intenciones consiguió dicho profesor, que determinados periodos poco estudiados de nuestra historia judicial, fueran objeto de investigaciones, y con ello abrir un campo todavía inexplorado de nuestra historia judicial⁹.

Un ejemplo de ello o parecido es también lo que pasó sobre los estudios sobre la LPOPJ de 1870 hasta hace relativamente poco. Existía la creencia general de que dicha norma había supuesto el punto y final a las etapas históricas de la administración de justicia, cerrando un ciclo histórico, como sería el fin de la justicia del antiguo régimen¹⁰. Se consideró que con la LPOPJ la justicia se había adaptado a los esquemas de un estado moderno, y por ello no era susceptible de formar parte de la historia de la justicia. Existía además una especie de pacto de silencio sobre esta cuestión, que encubría también un cierto desinterés en las cosas de la justicia, a la que apenas se la daba importancia¹¹. En las contadas ocasiones, que la justicia derivada de la LPOPJ era tratada, lo era por ejemplo, para explicar un problema del presente en clave del pasado, como hizo Alicia Fiestas cuando se refería al cuarto turno de acceso a la carrera judicial¹². Tal vez pesaba el hecho de que la LPOPJ a pesar de los múltiples retoques que había sufrido, seguía estando vigente, condicionando de alguna manera los estudios históricos de la administración de justicia más

⁷ Antonio LINAGE CONDE, "Francisco Tomas y Valiente (1932-1996) en la historiografía jurídica e España", en AHDE 71 (2002) p.586.

⁸ Marta LORENTE SARIÑENA, "Historia como compromiso: F. Tomas y Valiente y el oficio de historiador", en RJD 25 (1996) pp.3-9.

⁹ Bartolomé CLAVERO, "Tomas y Valiente una biografía intelectual", en Per la storia del pensiero giuridico moderno, n° 47, Milano, Giuffrè Editore, 1996; Francisco TOMAS Y VALIENTE, *Obras Completas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

¹⁰ AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial*, pp.129-130.

¹¹ Esto puede verse en los escasos artículos que se publicaron con motivo de su centenario y que se hallan en: "La reforma de la Ley Orgánica. Conmemoración de la Ley de 1870", en BRAJL, Madrid, 1970; también Francisco RUIZ JARABO "Homenaje a una ley centenaria. LPOPJ de 1870", en RDJ 45 (1971) pp. 11-67.

¹² ALICIA FIESTAS LOZA, "La quiebra de la independencia del poder judicial. La Ley adicional a la Orgánica de 14 de octubre de 1882 y el cuarto turno", en RPJ, 14 (1985) pp.57-67.

moderna. Sin embargo de la norma original de 1870 no quedaba casi nada, pues la justicia se regía hasta el entrada en vigor en 1985 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) por una multitud de leyes, decretos y reglamentos publicados en diversos momentos históricos determinados. La LPOPJ de 1870 se había ido vaciando de su contenido original, hasta en sus últimos años, no parecerse en casi nada a lo regulado en su primera publicación.

Respecto al estado de los estudios sobre esta época histórica de la administración de justicia, que va desde los comienzos del siglo XIX, hasta el primer tercio del siglo XX, poco se podía decir, pues no abundaban los estudios sobre esta etapa, que más bien estaba relegada a cierto olvido por los historiadores. Esta situación afortunadamente comenzó a cambiar, sobretodo en la historia de las primeras etapas constitucionales hasta la Restauración, y mas a partir de la década de los setenta, influyendo tal vez el hecho de de la aprobación de la Constitución de 1978, y de la LOPJ de 1985. Se hacía necesario y fundamental, estudiar los precedentes de la actual etapa constitucional, con las anteriores etapas constitucionales, para poder comprender lo que paso con la justicia, ya que como exponía acertadamente Tomas y Valiente, era necesario estudiar el pasado inmediato para entender el presente y así poder desarrollar el futuro.

Como consecuencia de ello en poco tiempo han salido a la luz una serie de obras y artículos, que han abordado este periodo crucial de la historia judicial contribuyendo a que se sepa un poco más, sobre esta parte de nuestra historia judicial, de la que sabía muy poco. Ha sido especialmente en la década de los noventa cuando más se ha comenzado a producir obras que tienen a la justicia, a su personal, y sus normas de organización, como el objetivo principal de sus investigaciones, y parece que esta línea exista un pujante interés histórico-jurídico, por saber algo mas de la primera justicia constitucional¹³.

¹³ Sobre la justicia en estas primeras etapas del siglo XIX: AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial*, pp.99-126; José Juan TOHARIA, *El juez español. Un análisis sociológico*, Madrid, Editorial Tecnos, 1975; Juan Antonio ALEJANDRE, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica :los Tribunales del Jurado*, Madrid ,Editorial Universidad Complutense,1981 ; José Manuel ROMERO MORENO, "Reflexiones en torno a la evolución del Poder Judicial español en el siglo XIX", en AHD 3 (1985) pp.357 y ss.; Ricardo GOMEZ RIVERO, *Los orígenes del Ministerio de Justicia*, Madrid ,Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia,1988 ; Marta LORENTE SARIÑENA, *Las infracciones de la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,1988 ; Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO , La

Una de las primeras obras en aparecer siguiendo esta corriente fue *La Organización de la Justicia en la España Liberal. Los Orígenes de la Carrera Judicial.1834-1870 (1991)* de Javier Paredes¹⁴. El trabajo de Paredes aborda fundamentalmente los antecedentes políticos y históricos que dieron lugar a la creación de la carrera judicial, centrandose su periodo objeto de estudio histórico, desde los inicios del constitucionalismo hasta el fin del reinado de Isabel II. Es una crónica del intento imposible de crear un poder judicial propio, que fracaso como demuestra Paredes, a consecuencia de la situación política constantemente inestable. Afirma dicho autor que las buenas intenciones de los liberales se quedaron por regla general en meros proyectos. En esta etapa se produjeron eso si, una serie de reformas parciales a base de leyes, reglamentos y

Organización de los Tribunales Españoles (1808-1812), en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812 (edición a cargo de Juan Cano Bueso)*, Madrid, Editorial Tecnos, Parlamento de Andalucía, 1989 pp. 545-561; Cesar HERRERO HERRERO, *La Justicia Penal española en la crisis del poder absoluto*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1989; Luis MORENO PASTOR, *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1989; Teresa Canet Aparisi, *La Magistratura Valenciana (S.XVI-XVII)*, Valencia, Departamento de Historia Moderna, Facultad de Geografía e Historia, universidad de Valencia, 1990; Antonio SERRANO GONZALEZ, "O juez como categoría administrativa, sobre a semántica estatal na Espanha do Seculo XIX", en *Revista Penepole*, Lisboa 6 (1991) pp.73-91; Fernando MARTINEZ PEREZ "Los Magistrados del Tribunal Supremo 1838-1848: una aproximación prosopográfica a la justicia moderada", en *RJD* 15 (1992) pp.32-46; Mónica LANDERO TABOAS, *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996 pp. 1-53; Maria REPARAZ PADROS, "García Goyena: Biografía de un jurista liberal", en *AHDE* 56 (1996) pp.659-827; Julián CABALLERO AGUADO, "El acceso a la Procura en su historia, 1ª parte, enero-febrero de 1996 pp.46-52; 2ª parte, marzo. abril de 1996, pp.48-53; Miguel Ángel MORALES PAYAN, "Notas para el estudio de la Administración de Justicia en España a mediados del siglo XIX", en *RFDUC* 86 (1996) pp.289-308; José Luis de las HERAS SANTOS, "La Organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", en *RHM* 22 (1996) pp. 105-139; Pedro LÓPEZ GÓMEZ, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, Volumen I, 1996 pp. 313-327, 380, 471-488, 489-563, 630-649; Alejandro NIETO, *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Barcelona, Editorial Ariel, (1ª edic.), 1996, pp.414-419; Antonio SERRANO GONZALEZ, "Gordura y Magistratura: la desgracia del juez Jabalquino", en *AHDE* 62 (1997) pp.1465-1495; Manuel ARANDA MENDÍAZ, "Una aproximación semiótica al pensamiento jurídico español del siglo XIX, a través de los discurso de apertura del Tribunal Supremo", en *AHDE* 62 (1997) pp.331-354; Luis DELGADO RINCON, "La configuración de la administración de justicia como parte de la administración pública durante el siglo XIX. Análisis de algunos aspectos que influyeron en el proceso de burocratización de la justicia", en *Actas del Congreso en Conmemoración del segundo centenario del nacimiento de Don Alejandro Olivan (1796-1996)*, Huesca, Escuela Universitaria de estudios empresariales, 1997 pp. 75-88; José Luis AULET BARROS, *Jueces, Política y Justicia en Inglaterra y en España*, Barcelona, Cedecs Editorial, 1998, pp.67-167; Fernando MARTINEZ PEREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810.1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999; Jesús LALINDE ABADÍA, "Vida forense española (XVIII-XIX)", en *AHDE* 69 (1999) pp.9-62; Enrique ALVAREZ CORA, *La arquitectura de la Justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002; Ricardo GOMEZ RIVERO, "Ministros del Consejo de Castilla", en *AHDE* 75 (2005) pp.277-330; Braulio DÍAZ SAMPREDO, *La Politización de la Justicia. La designación de los Magistrados del Tribunal Supremo (1836-1881)*, Madrid, Editorial Dykinson S. L., 2005; Ricardo GOMEZ RIVERO, *Los jueces del Estado Liberal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2006; Marta LORENTE, "Justicia Desconstitucionalizada. España 1834-1868", en *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: Hacia la España de 1870 (Marta Lorente Coord.)*, Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.247-287; Mª Julia SOLLA, "Justicia bajo Administración (1834-1868)", en *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: Hacia la España de 1870 (Marta Lorente Coord.)*, Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.291-324; Fernando SUAREZ BILBAO, "Revolución y Restauración en la Administración (1874-1936)", en *AHDE* 76 (2007) pp.285-321.

¹⁴ Javier PAREDES, *La Organización de la Justicia en la España Liberal. Los Orígenes de la Carrera Judicial.1834-1870.*, Madrid, 1ª edic. Editorial Civitas, 1991.

otras disposiciones legales, pero todo ello muy lejos de consolidarse un auténtico poder del estado. Situación por lo demás casi imposible, dada la inestabilidad ministerial y política de esa época, con los constantes cambios de ministro y partido en el gobierno. Una época, que como señala Paredes, esta marcada por la personalidad política y personal de los ministros de justicia de entonces, considerados por otra parte como los personajes clave de todo lo que pasaba en la justicia en aquellos años, tanto por lo que no hacían en aras de mejorar la administración, como por lo que verdaderamente hacían: colocar amigos y simpatizantes en cargos judiciales. Una situación que acertadamente Paredes señala como dominada por los grandes manipuladores del mundo judicial, que eran los ministros del ramo. Y es que aunque Paredes en su obra, parece que quiera dar a entender que existieran unos inicios de una carrera judicial, esto no fue así, pues no da la sensación de que existiera como tal carrera como se entiende actualmente. Los jueces de esta época, como se trasluce de dicha obra, eran más parecidos a los demás funcionarios de la administración, que a un cuerpo judicial homogéneo. La carrera judicial no existía como tal, y hasta que no estableció como forma ordinaria de ingreso las oposiciones, no hubo como tal un cuerpo estable, y esto no fue hasta finales del siglo XIX. Por ello lo que Paredes denomina orígenes de la carrera judicial, no es sino realmente la historia de un conglomerado de funcionarios adscritos al Ministerio de Justicia, que bajo el nombramiento de jueces, hacían lo que podían para salir airosos en el día a día, estando más interesados en conservar su puesto que en actuar con independencia. Y es que la tan susodicha independencia judicial realmente no era reclamada ni por los propios jueces, ya que no podían arriesgarse a perder sus puestos con reivindicaciones profesionales, como todos los demás funcionarios de la época. Es cierto que la tan traída independencia judicial era reclamada por los juristas más liberales y por los sectores más progresistas de la época, pero nada más. Era otra aspiración política del liberalismo más progresista, pero que los sucesivos gobiernos no mostraban un excesivo celo en su implantación. La obra de Paredes parece por su parte, estar centrada en analizar esa pretendida independencia

que realmente no existió, por que como reconoce el propio autor las luchas políticas estuvieron constantemente presentes en la política de nombramientos judiciales, regida por un sistema puramente arbitrario de ceses, y depuraciones, que fue la característica general del sistema isabelino, y que fue en definitiva el causante del fracaso y de la inexistencia de una auténtica carrera judicial. En definitiva lo que Paredes acaba poniendo en evidencia, es la constante conexión entre política y justicia que de forma permanente rigió dicha época, y que dio lugar a una situación verdaderamente esperpéntica, con una magistratura que no se atrevía a nada y que estaba pendiente de su puesto particular, de sus padrinos y sus influencias en la corte, que otra cosa. Por último, mencionar que Paredes, ha utilizado como fuente principal las colecciones legislativas, con las que además ha formado una utilísima colección de leyes y decretos relacionados con la justicia decimonónica, que sin duda son y serán de gran ayuda a los investigadores. Considera dicho autor, que para poder saber más de los jueces y magistrados de dicha época, es necesario acudir a la casi única fuente documental existente: los expedientes personales de dichos funcionarios.

La siguiente obra en aparecer fue, *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, de Juan Sainz Guerra¹⁵. Centrada al igual que la de Paredes en los comienzos del constitucionalismo, es una obra que básicamente analiza los aspectos mas relevantes que caracterizaron los inicios de la administración de justicia liberal, pero sobretodo centrada en los jueces y su estatuto jurídico, más que en la administración de justicia en su conjunto. Son varios los aspectos que analiza del colectivo judicial, como la pretendida independencia judicial, la inamovilidad, la responsabilidad y la exigencia de la motivación de sentencias, principios que no fueron que meras intenciones y no se alcanzaron a realizar. Partiendo del estudio del estatuto jurídico del juez del antiguo régimen, como antecedente previo e inmediato del nuevo juez del liberalismo, a Sainz Guerra le interesa principalmente la condición de los jueces en ese periodo histórico, al que dedica todo el

¹⁵ Juan SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, Editorial Eudema ,1992.

capítulo cuarto de su obra. Sobre la organización judicial de este primer liberalismo, su estudio esta centrado principalmente en el aspecto judicial, en las competencias de los jueces y los Tribunales ,tanto las jurisdiccionales como las gubernativas, en los diversos tipos de tribunales, en los conflictos de competencias, en la inspección de los tribunales, y sin embargo no entra en el estudio, aunque sea de referencias, de instituciones importantes como el Ministerio Fiscal, o de colectivos colaboradores de la justicia como los Abogados y Procuradores, o del personal auxiliar con cierta relevancia en la práctica procesal como los Relatores o Escribanos, sin los cuales no se pueden entender el conjunto de la administración de justicia de dicha época.

Coincide con Paredes en señalar la especial condición judicial decimonónica, sometida a las circunstancias políticas del momento, condicionando toda la carrera del juez a los avatares políticos del momento, y que imposibilitaron por mucho tiempo la existencia de un auténtico poder judicial y de una carrera judicial, tal como hoy la conocemos.

Un planteamiento mas amplio que los anteriores sobre los estudios sobre la justicia española es el propuesto en *El Tercer Poder* ,que bajo la dirección de Jhoanes Scholz , ha abordado varias cuestiones claves sobre el estudio de la justicia española decimonónica¹⁶.El planteamiento del profesor alemán es muy crítico en general con los estudios existentes sobre la materia, ya que sostiene que el conocimiento de la justicia tanto la española como cualquier otra institución histórica ,ha de realizarse acudiendo principalmente a las fuentes directas como son los archivos y la documentación existente. Como ha ocurrido en otras ocasiones, ha tenido que ser un autor extranjero el que abra la luz sobre aspectos de nuestro reciente pasado histórico. Considera dicho profesor que es esencial para conocer la justicia analizar el proceso de producción de los profesionales de la justicia, mediante estudios sociológicos de los jueces, utilizando fundamentalmente los expedientes administrativos conservados, y los de su formación universitaria. Considera Scholz muy importante el análisis y estudio de las llamadas prácticas

¹⁶ Johanes-Michael SCHOLZ., "A la recherche de la justice espagnole.le groupe Spanjus", en el Tercer Poder (ed. a cargo de J.Scholz) , Franfurkt ,Rechtsprechung Vittorio Klosteman , 1992 , pp.67-74.

judiciales y la actividad profesional de los operadores judiciales, como los abogados y procuradores, los relatores, el Ministerio Fiscal, los escribanos y de elementos personales de la justicia. Sobre los escribanos por ejemplo, destaca la importancia de estos elementos personales, ya que en sus manos pasaba realmente toda la actividad diaria de los juzgados y tribunales por el constante dejación de funciones que realizaban los integrantes de la judicatura, convirtiéndose en los verdaderos dueños del proceso. Una figura de la justicia decimonónica muy importante sostiene Scholz, era el relator en los Tribunales Colegiados, y cuyas funciones permanecieron vigentes incluso después de su supresión con la LPOPJ de 1870 y ello a pesar de la creación de la figura del Magistrado ponente. La práctica de las notas y los apuntamientos de autos que realizaban los nuevos secretarios judiciales u oficiales de sala, tenían mucho que ver con lo que hacían los viejos relatores. Como puntos esenciales para entender esta justicia, Scholz considera igualmente objeto de estudio, la formación universitaria y la vida profesional de los miembros de la Abogacía, ya que normalmente muchos de ellos accedían a cargos judiciales o integrados en la administración de justicia como Fiscales o Secretarios judiciales. Igualmente el estudio del régimen disciplinario que se les aplicó a los jueces, así como las constantes intromisiones en el ejercicio de su jurisdicción, la falta de formación práctica, las depuraciones, los traslados y otros actos arbitrarios del poder político de la época, son circunstancias a tener en cuenta para cualquier estudio sobre los colectivos profesionales de la justicia. En estos primeros jueces del liberalismo, sostiene Scholz, se percibe que el único interés de muchos de ellos fue hacer méritos como mantenedores de orden público, para evitar ser cesados. Su objetivo personal último era obtener una honrosa jubilación después de muchos años de servicio, sin molestar demasiado a quien le había nombrado. De esta manera se podrá obtener según Scholz, un estudio lo más completo posible de una etapa con todavía muchos claroscuros, y eso a pesar del lamentable

estado que por ahora han ofrecido nuestros archivos judiciales ,debido a la nefasta política que se ha seguido hasta ahora en la conservación de las causas judiciales¹⁷.

En *El Tercer Poder* cabe señalar el trabajo de Marta Lorente sobre el Reglamento Provisional de 1835 .Esta norma verdadero código de la organización judicial española hasta la definitiva aprobación de la LPOJ , supuso el establecimiento de unos mínimos principios liberales en la forma de actuación de los Tribunales¹⁸.Las intromisiones de la justicia militar en la civil, que analiza Ballbe en la mencionada obra ,es otro de las cuestiones esenciales que sufrió la justicia española a lo largo del siglo XIX ,ya que fue una de las causas por las cuales se impidió el control del poder político y administrativo ,sustrayendo importantes conflictos de orden público a las autoridades civiles¹⁹.

Sobre la justicia en los regimenes constitucionales históricos Miguel Ángel Aparicio en *El Status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, realiza en su obra un planteamiento en el tiempo más extenso y amplio cronológicamente, que comienza en las Cortes de Cádiz y que finaliza al comienzo de la guerra civil de 1936.Rompe dicho autor la tradicional frontera histórica de los historiadores de la LPOPJ de 1870²⁰, pues salvo el artículo mencionado de Alicia Fiestas sobre la LAPJ de 1882 ,en relación con los turnos de acceso a la misma poco se había adentrado después de 1870²¹. Es una justicia, y en eso coincide con los anteriores autores ,sometida a los constantes vaivenes socio políticos que la afectaron negativamente como a otras tantas instituciones del estado ,pero que no tuvo en ningún momento una consideración de poder judicial muy a pesar de los títulos o capítulos que le dedicaron los textos constitucionales. Las solemnes declaraciones de algunos textos constitucionales, sobre la inamovilidad,

¹⁷ SCHOLZ,"La competence judiciaire. Sur l'histoire contemporaine de la justice espagnole", en *El Tercer Poder*, pp.298-348.

¹⁸ Marta LORENTE SARIÑENA,"Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838)" en *El Tercer Poder*, pp.215-295.

¹⁹ Manuel BALLBE,"La justicia española en la Historia constitucional desde 1812-1978.Una justicia civil teórica versus una justicia militar dominante", en *El Tercer Poder*, pp.381-394.

²⁰ Miguel Ángel APARICIO, *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1995, pp., 91-180.

²¹ FIESTAS LOZAS, *La quiebra*, pp. 57-67.

independencia y responsabilidad judicial, no pasaron de ser mera retórica constitucional, sin ningún resultado práctico. Hubo lo que denomina Aparicio un estancamiento constitucional en materia de justicia, sin apenas inversiones presupuestarias importantes, y donde incluso se llegaron a cerrar de forma habitual órganos judiciales, por decreto y poniendo como excusa motivos económicos. La LPOJ cerró una etapa de descodificación en materia orgánica judicial anterior, pero se continuó y al amparo de la nueva ley con la ambigüedad calculada en materia de justicia, dejando abiertas las puertas a la continua arbitrariedad del ejecutivo, como fue por ejemplo la publicación posterior de la LAPJ de 1882.

Sobre el Ministerio Fiscal en estas primeras etapas constitucionales cabe destacar la obra de Manuel Marchena, que es prácticamente la única obra que sobre esta figura fundamental del proceso penal existe por ahora²². También otra cuestión trascendente como era el control de los actos gubernativos por parte de los tribunales, estaba en la base de las reivindicaciones de los sectores más liberales, y es tratado ampliamente, por J. Ramón Fernández Torres al estudiar el origen histórico de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Se adentra dicho autor en los orígenes de una jurisdicción que durante mucho tiempo se escapó del control de los Tribunales ordinarios, muy a pesar de los buenos propósitos de unidad jurisdiccional que se venía proclamando desde Cádiz, por los sectores liberales más progresistas²³.

Sobre el primer juez del constitucionalismo y sobre la justicia de esta primera época versa la obra de Martínez Pérez. Analiza dicho autor el oficio de juez en estas primeras etapas liberales, donde la afición política del candidato era determinante para el acceso al cargo, y donde las consabidas purgas y juramentos de fidelidad formaron parte del ser natural del juez, llegándose incluso a decretarse después del golpe de Riego, la interinidad general de todos los jueces²⁴. El proceso de selección de los nuevos jueces en manos del Consejo de Estado no

²² Manuel MARCHENA GOMEZ, *El Ministerio Fiscal: su pasado y su futuro*, Madrid, Marcial Pons, 1992.

²³ Juan R. FERNANDEZ TORRES, *La formación histórica de la jurisdicción contenciosa administrativa (1845-1868)*, Madrid, 1ª ed. Editorial Civitas, 1998.

²⁴ MARTINEZ PEREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer constitucionalismo*, pp.90-120.

dejaba dudas de las “cualidades” que debían tener los candidatos, ya que los informes de los mismos elevados por las Audiencias y Tribunales incluían aspectos que nada tenían que ver con la experiencia profesional. Sobre el régimen de la responsabilidad de los jueces se dio respuesta a las reclamaciones que se habían planteado a través del sistema ya ensayado en Cádiz ,es decir asumiendo el Congreso las competencias para exigir las y depurarlas, comenzando por las mas graves que afectaban a las causas criminales .La organización judicial que se preparó durante el Trienio liberal, tenía al juzgado de primera instancia dirigido por un juez letrado como órgano básico de la justicia, siendo un claro ensayo de la que se establecería años más tarde ,con la definitiva implantación del régimen liberal. Incluso se podría decir que los proyectos del trienio, proyectaron reformas que tardaron muchos años en llevarse a cabo definitivamente, como por ejemplo la apremiante necesidad de reformar los procedimientos criminales a finales del siglo XIX.

3.-Fuentes y Bibliografía utilizada.

La tarea de reconstruir una institución, un consejo, o, un órgano histórico, es básicamente la búsqueda de sus fuentes más directas. La tarea de reconstruir un órgano judicial decimonónico además de buscar sus fuentes, se añade la escasa cultura conservacionista, que en materia de archivos judiciales ha sufrido permanente el estado en España, y que todavía aun perdura. Para el investigador de este periodo, la principal dificultad con que se encuentra es la localización de la documentación, dado la dispersión de archivos en materia de justicia. Junto a ello, la destrucción o desaparición de los documentos, debido a los diversos conflictos vividos a lo largo del siglo XIX y XX, así como a la tradicional desidia y abandono por parte de la administración. Incluso cuando estos documentos se encuentran, el mal estado de muchos de ellos es una situación habitual, ocurriendo a veces que el propio documento se deshace literalmente en las manos. Y si con ello no hubiera bastante, es preocupante la falta de regulación sobre la materia,

que ha sido la tónica general en materia de justicia durante mucho tiempo²⁵. La segunda dificultad es la todavía no abundante bibliografía existente sobre un periodo de nuestra historia judicial, que todavía permanece en gran parte en la penumbra.

La elaboración del primer capítulo se ha realizado utilizando básicamente la Colección Legislativa de España, donde ha sido posible extraer las leyes, decretos y reglamentos que en su día regularon la justicia y el derecho procesal y penal de la época²⁶. Para aquellos supuestos en que no ha sido posible utilizar la mencionada colección, se ha acudido al diccionario de Alcobilla o a la Enciclopedia Jurídica Española. Igualmente se ha tenido en cuenta la legislación del antiguo régimen en cuestiones de justicia, pues hasta la entrada en vigor de la LECR fue parte del derecho procesal penal aplicable.²⁷

El segundo capítulo dedicado a las Audiencias de lo Criminal, en general ofrecía la dificultad de buscar aquellas fuentes documentales, que permitieran de alguna manera obtener una radiografía completa de estas instituciones, ya que como es evidente, es imposible para un solo autor dedicarse al estudio de todas ellas. Esto era indispensable para posteriormente poder analizar el caso concreto de la Audiencia de Manresa. La única fuente documental existente al respecto eran las Estadísticas Judiciales publicadas por el entonces Ministerio de Gracia y Justicia. El problema residía en donde encontrarlas en Barcelona. En primer lugar de búsqueda fue con toda

²⁵ Sobre el estado de nuestros archivos judiciales ver: SCHOLZ, "A la recherche de la justice espagnole: le groupe SPANJUS", pp.67-74; Sobre la regulación de las normas sobre archivos judiciales: Julián SANCHEZ MELGAR, "Algunos aspectos de la problemática de los Archivos Judiciales", en BMJ 1750 (1995) pp.145-150; Jose M^o Alvarez CIENFUEGOS, "La informatización de los archivos judiciales" en Actas de la VI Jornadas De Archivos Aragoneses, Zaragoza, Diputación General de Aragon, 1996, p.213.; Salvador CRUZ ARTACHO, "Los archivos de Audiencia para el estudio de la Conflictividad social rural en la restauración :las fuentes sobre criminalidad", en Actas del II Congreso de Historia de Andalucía ,Córdoba, 1996, p. 456; Maria Isabel SIMO RODRIGUEZ, "El archivo de la Real Audiencia de Extremadura, doscientos años de historia", en HID 25 (1998) pp.653-675, donde la autora pone de manifiesto las expurgos efectuados sin sentido de causas criminales del siglo XIX; *La Administración de Justicia en la Historia de España*, Actas de las III jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos, Guadalajara Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, 1999.

²⁶ Concepción SAEZ LORENZO, "La documentación jurídica histórica", en Manual de Documentación histórica, Editorial Síntesis ,Madrid, 1988, pp.35-76. Cabe señalar, como puntualiza dicha autora, que la denominación de Colección de Decretos abarca desde 1814 hasta 1846, y que posteriormente a esta fecha paso a llamarse Colección Legislativa de España.

²⁷ *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libro mandada formar por el Señor Don Carlos ,IV, Madrid ,1805* (ed. facs.), Madrid, BOE, 1992. *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad, Salamanca 1555*, (ed. facs.) Madrid, BOE ,1985.

lógica el archivo de la extinta Audiencia territorial de Barcelona, pero en dicho lugar no estaban, lo que no sorprende dada la pésima gestión de documentos que ha regido en la justicia española. Fue posible hallarlas en el Colegio de Abogados de Barcelona donde están completas. El debate parlamentario sobre la creación y años después sobre la disolución, así como de quejas y preguntas sobre cuestiones que se han obtenido del Diario de Sesiones del Congreso de Diputados. El tercer capítulo, dedicado a la labor de reconstruir la Audiencia de lo Criminal de Manresa, fue el que entrañó más dificultad, y para ello se han utilizado muy variadas y diferentes fuentes. Básicamente la documentación principal del tribunal se encontró en el Archivo de la Corona de Aragón, con la particularidad de que era la única que se había conservado, en su casi totalidad de las audiencias que se instalaron en Cataluña. Ello fue posible porque a principios de los años setenta se transfirió a dicho archivo la documentación existente. Éste se compone de 48 cajas conteniendo legajos, expedientes y papeles sueltos, junto a la mayoría de los libros de registro²⁸. Cabe destacar por su importancia los Libros de Sentencias y el libro de Actas de visitas a la cárcel. El primero porque ha permitido analizar la labor juzgadora del tribunal, y el segundo porque el aspecto más oscuro de la justicia de la época, que se retrata por sí mismo con la lectura de las actas extendidas en las visitas. Se han encontrado a faltar los procesos criminales que en su día tramitó la Audiencia, pero el tribunal no se pudo librar de los grandes expurgos de causas que sufrieron los fondos procesales de la administración de justicia a lo largo del siglo XX. Los 256 expedientes de la Secretaria de la Audiencia han permitido reconstruir la actividad diaria, y el funcionamiento interno del Tribunal y su personal, abarcando desde los aspectos orgánicos hasta situaciones sociales, en que se veía envuelta la justicia, como fue por ejemplo los actos sociales a que era invitada. De ellos se han obtenido también los datos, que han permitido reconstruir los expedientes personales de los funcionarios nombrados libremente por el Presidente de la Audiencia.

28

ACA/ACM. El primer bloque de documentación son los Libros de Registro, con un total de 41, entre ellos los fundamentales Libros de Sentencias.

La Fiscalía forma un bloque aparte dentro de la documentación, conservándose los Libros de registro de la misma así como les expedientes por ella tramitados. Ahora bien conviene aclarar que estos expedientes no son procesos como tales, sino los documentos que utilizaba el Fiscal para sostener o no la acusación, y que normalmente concluían con el informe o las conclusiones del Fiscal, y que se formaban bien por el propio fiscal, o bien por testimonios, que le remitía el propio Tribunal. Sin embargo y a pesar del volumen de documentación conservada de la propia Audiencia, ha sido necesario acudir también a los fondos de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona, que también se hallan conservados en el Archivo de la Corona de Aragón. En particular, se han utilizado los expedientes referidos a las Audiencias de lo Criminal, que contienen básicamente datos relativos a las tomas y ceses de posesión del personal, los nombramientos de jueces especiales y alguna que otra incidencia.

Fue necesario acudir también al Archivo Histórico de la ciudad de Manresa para analizar las relaciones entre el poder judicial y el poder local, ya que fue este último el que en definitiva tenía que correr con los gastos de instalación del tribunal, y los de la cárcel del partido, sirviendo esta documentación como fuente de análisis de las relaciones entre ambas instituciones y sus dirigentes.

Si bien la prensa no puede considerarse fuente del derecho, si puede considerarse fuente de hechos y noticias que afectaban al Tribunal. En general la justicia de la época era poco proclive a ser transparente en todos sus actos, y la información que facilitaba, cuando lo hacía, era escasa. A ello hay que unir, el tradicional sentido hermético de los jueces y funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, que les convertía a veces en seres misteriosos y ocultos en la propia sociedad que vivían. Y si a ello, añadimos que la consideración social de la justicia, en la época estaba a medio camino entre la ignorancia de sus funciones y el temor a sus represalias, podremos entender, que la prensa cubre con sus informaciones, lo que la documentación oficial ignoraba. La prensa asumía igualmente la falta de transparencia de las actuaciones de los tribunales,

facilitando en una sociedad en general muy ignorante información de los procesos. No todos por supuesto, pero si los mas relevantes, los que pudieran tener mas trascendencia social. De esta manera existía, aunque fuera parcial y a veces interesado, un nexo entre justicia y sociedad. Por ello las noticias relativas al Tribunal en la prensa local, han ayudado a complementar el estudio de este en su medio. Y esto también ha sido posible, porque la amplia difusión de la prensa en el siglo XIX, es una característica propia de dicho siglo, y con ello se tiene que contar para complementar parte de la historia, cosa que no es posible respecto a siglos anteriores. A fin de cuentas, la libertad de prensa, y la difusión de la misma, es una de las características del siglo XIX.

Por este motivo la prensa local pues también ha sido utilizada en la elaboración de este trabajo, ya que muchas veces y por ejemplo, las informaciones u opiniones expresadas en los periódicos, acababan en juicio por injurias a la autoridad, o bien servían de noticiario judicial y cauce de la opinión pública sobre la actuación de la justicia. En otras ocasiones, han servido de fuentes para reconstruir el día a día del tribunal y sus jueces, el impacto social de alguna de sus sentencias, o contribuir a polémicas sobre cuestiones que juzgaba el tribunal.

Para completar el estudio del tribunal fue necesario acudir al Archivo Histórico Nacional, y al Archivo del Congreso de Diputados en Madrid. El primero ha sido necesario para reconstruir el personal de la Audiencia, donde se conservan los expedientes personales de Magistrados, Fiscales, Secretarios, y Oficiales de Salas hasta principios de 1900, y cuyas competencias para su nombramiento y cese eran del Ministerio de Justicia²⁹.El segundo era necesario en una época como la Restauración, para tratar de encontrar vínculos entre justicia y política muy típicos de ese momento histórico. Para ello se investigó los muy significativos procesos electorales, donde la confusión entre interés particular y público, era algo bastante habitual. Prueba de ello es que el reparto de cargos públicos tanto para la vida política como para la justicia, siempre o casi siempre

²⁹AHN, Fondos contemporáneos, Ministerio de Justicia, Expediente de Jueces y Magistrados.

coincidía con los mismos nombres y grupos, de amigos por utilizar una expresión muy acertada sobre la época.

Respecto a la bibliografía utilizada, conviene señalar que a la fecha del cierre de esta obra (agosto del 2007), la producción bibliográfica consultada sobre asuntos judiciales decimonónicos se ha caracterizado, como ya se ha señalado anteriormente, por la existencia de material suficiente desde el inicio del régimen constitucional en 1808 hasta la época de entrada en vigor de la LPOPJ en 1870. Después de esta época, y sobretodo referida a la Justicia de la Restauración apenas existen trabajos publicados, pues apenas hay libros o artículos relacionados con este periodo histórico que se refieran a la administración de justicia, o si los hay acostumbran a ser introducciones de trabajos mas amplios y referidos a temas mas actuales, o son de contenido general como por ejemplo la obra de Sánchez Arcilla³⁰. No por ello y no obstante ha sido intención de este autor dejar de mencionar alguna obra o artículo, ni a ningún autor, sino que en caso de alguna ausencia, esta es debido a la propia extensión y amplitud de la obra, y de las fuentes utilizadas. También ha sido de gran ayuda poder acudir a los libros prácticos de derecho procesal orgánico como el clásico de Ortiz de Zúñiga, y a los diccionarios que como el Escriche forman parte del tesoro bibliográfico en materia judicial.

Todo ello para tratar de exponer y ofrecer a los lectores de este trabajo una visión global, y lo más objetiva posible, del problema planteado: el estado real de la administración de justicia de lo criminal a finales de un siglo, el XIX, utilizando para ello la actividad de un tribunal típico de la Restauración.

³⁰ José SANCHEZ ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho, Instituciones Político-Administrativas*, Madrid, 1ª edi., Editorial Dikynson, 1995., pp. 1107-1133.

Barcelona, agosto del 2007.



Abreviaturas Empleadas

ACA, Archivo de la Corona de Aragón
ACD, Archivo del Congreso de Diputados
ACM, Audiencia Criminal de Manresa
ADH, Anuario de Derechos Humanos
ADPCP, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales
AHCM, Archivo Histórico de la ciudad de Manresa
AHDE, Anuario de Historia del Derecho Español
AHMC, Anuario de Historia Moderna y Contemporánea
AHN, Archivo Histórico Nacional
AFDUAM, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid
AS, Anuario Socratiano
BFDUNED, Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia
BMJ, Boletín del Ministerio de Justicia.
BRABLB, Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona
BRALJ, Boletín de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia
CHD, Universidad Complutense,
CPC, Cuadernos de Política Criminal
DSCD, Diario de Sesiones del Congreso de Diputados
HID, Historia Instituciones Documentos
LAPJ, Ley Adicional a la del Poder Judicial de 1882
LECR, Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882
LPOPJ, Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870
LOPJ, Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985..
Qfi, Quaderni Fiorentini
RAP, Revista de Administración Pública.
RCDI, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
RCG, Revista de las Cortes Generales
RCPCR, Revista de Cuadernos de Política Criminal
RDJ, Revista de Derecho Judicial
RDP, Revista de Derecho Penal
RDPOL, Revista de Derecho Político
RDPR, Revista de Derecho Procesal
RDPROC, Rivista de Diritto Processale
RDPRI, Revista de Derecho Privado
RDPROCU, Revista de Procuradores
RDPU, Revista de Derecho Público
RECEC, Revista del Centro de Estudios Constitucionales
REDC, Revista Española de Derecho Constitucional
REP, Revista de Estudios Políticos
REPe, Revista de Estudios Penitenciarios
RFDUC, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense
RGC, Revista de la Guardia Civil
RGLJ, Revista General de Legislación y Jurisprudencia
RHDUG, Revista de Historia del Derecho de la Universidad de Granada
RHM, Revista de Historia Moderna de la Universidad de Valencia
RJC, Revista Jurídica de Catalunya
RJD, Revista de Jueces para la Democracia

RL, Revista de Legislación
RPJ, Revista del Poder Judicial

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A FINALES DEL SIGLO XIX

1.-Constitución y Justicia en las primeras etapas del estado liberal.

1.- Planteamiento del tema.

El paso del antiguo régimen de la monarquía absoluta al nuevo régimen liberal, supuso en principio una ruptura con el viejo orden judicial establecido³¹. En la teoría liberal del estado, la justicia debería formar un tercer poder, el de juzgar y aplicar las leyes, con total independencia respecto a los otros poderes del Estado. Sin embargo, esta consideración de poder independiente no paso de la teoría, pues la realidad fue muy distinta, a pesar de la concepción liberal del estado en el siglo XIX³². Esta contradicción entre teoría y realidad, es lo que en su día planteaba Tomas y

³¹ Sirvan de ejemplo, por citar solo algunos libros jurídicos antiguos, sobre la justicia anterior al siglo XIX : Juan de HEVÍA BOLAÑOS, *Curia Philipica, Tomo*, Madrid, 1767 ; Jerónimo CASTILLO DE BOADILLA, *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra*, Madrid, Imprenta Real de Gaceta, 1775 ; Ramón Lázaro DOU Y BASSOLS, *Instituciones de Derecho Público General de España*, Libro primero, Madrid, Oficina de D. Benito García y Compañía, 1800 ; José M^a PUIG DE SAMPER, *Sobre la importancia de la administración de Justicia en lo Criminal*, s. ed., Granada, 1801 ; Francisco MARTINEZ MARINA, *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Imprenta de Don Fermín Villalpando, 1820, 36 ; Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del Derecho Español, continuada hasta el enlace de S.M. Doña Isabel*, Barcelona, Imprenta de Ramón Martín Indar, 1847.

³² Sobre la justicia en el antiguo régimen puede verse ; Andrés GIMENEZ SOLER, *El poder Judicial en la Corona de Aragón*, BRABLB, 1901 ; Jesús LALINDE ABADÍA, *La Jurisdicción Real Inferior en Cataluña*, Barcelona, Publicaciones del Seminario de Arqueología e Historia de la Ciudad, 1966 ; Luis G. VALLDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, Alianza Editorial, (3^a edic.), 1992 ; Francisco TOMAS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969 ; Benjamín GONZALEZ ALONSO, *El Corregidor Castellano (1548-1808)*, Madrid, 1^o edic., Estudios de Historia de la Administración, Instituto de Estudios Administrativos, 1970 ; Antonio ORTEGA COSTAS y A.M.GARCIA Osma, *Relatos de Jueces y Escribanos*, s. ed., Madrid, 1971 ; Antonio AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial en España*, Madrid, Editora Nacional, 1974, pp.69-97 ; Matías SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la Administración de Justicia y del Antiguo Gobierno del Principado de Asturias*, 1866 (Edic. fasc.), Universidad de Oviedo, 1975 ; Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación Histórica del Derecho Español*, Barcelona, 2^a edic., 1978 ; Lorenzo SANTAYANA BUSTILLO, *Gobierno Político de los pueblos de España y el Corregidor Alcalde y Juez de ellos*, 1742 (Reedición a cargo del Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1979) ; Pedro MOLAS RIBALTA, *Historia Social de la Administración Española, Estudios sobre los siglos XVII y XVIII* (coordinador), Barcelona, CSIC, Institución Mila y Fontanals, Departamento de Historia Moderna, 1980 ; Jean-Marc PELORSON, *Les Letrados juristas castillans sous Philippe III*, Université de Poitiers, 1980 ; José TOME Y PAULE, "La Organización Judicial en los estados cristianos de la España Medieval", en RDPR, 4 (1981) pp.669-715, y "La Organización Judicial Española durante la Edad Moderna", en RDPR 2-3 (1982) pp.453-487. ; María Ángeles VARONA GARCIA, *La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, Publicaciones de la Universidad, 1981 ; Laura FERNANDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen*, La Coruña, Editorial de la Diputación Provincial, 1982 ; José SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, "Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia", en RDPR, (4) 1982 pp.675-702 ; A.EIRAS ROEL, *Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia*, en AHDE, (54) 1984 pp.323-384 ; Pera MOLAS I RIBALTA, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1984 ; Teresa CANET APARISI, *La Audiencia Valenciana en la foral moderna*, Valencia, Edicions Alfons el Magnàmin, 1986 ; Jose Luis BERMEJO CABRERO, "Tormentos, apremios, carceles y patíbulos a finales del Antiguo Régimen", en AHDE 61 (1986) pp.683-727 ; María Teresa TATJER PRAT, *La Audiencia real en la Corona de Aragón: orígenes y primera etapa de su actuación: Siglo XIII Y XIV*. Tesis dirigida por José Maria Font i Rius. Universitat de Barcelona, Facultad de Derecho, 1986 ; Víctor FERRO, *El Dret Públic de Catalunya. Les institucions a Catalunya fins el Decret de Nova Planta*, Vic, Editorial Eumo, 1987 ; Antonio RUIZ RODRIGUEZ, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1987 ; Pedro GAN GIMENEZ, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1988 ; José Maria GAY ESCODA, "La culminación de las reformas de la administración municipal durante la Ilustración. El establecimiento de la carrera de corregimientos y varas y la instrucción de corregidores", en Documentación Jurídica, Madrid, Ministerio de Justicia, 1988 pp.1639-1758 ; Ricardo GOMEZ RIVERO, *Los Orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1988 ; Cesar HERRERO HERRERO, *La Justicia Penal Española en la Crisis del Poder Absoluto*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1989, pp.13-272 ; Roberto ROLDAN VERDEJO, *Los jueces de la monarquía absoluta*, Santa Cruz De Tenerife, Universidad de la

Laguna, Secretaria de Publicaciones,1989; Rosa Isabel SANCHEZ GOMEZ, *Estudio Institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior,1989;Ricardo GOMEZ RIBERO :*Las Competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, Madrid , Ministerio de Justicia,1990; Ángel RODRIGUEZ SANCHEZ, "Treinta de mayo de 1790.La Real Audiencia de Extremadura(1790-1990) ,en RPJ 16 (1990) pp.39-50;Teresa CANET APARISI , *La Magistratura Valenciana (S. XVI-XVII)* , Valencia, Departamento de Historia Moderna, Facultad de Geografía e Historia, Universitat de Valencia,1990;Maria Jesús ALVAREZ-COCA GONZALEZ,"La Cámara de Castilla: Secretaria de Gracia y Justicia ,en *El Tercer Poder* ,(ed. a cargo de J.Scholz),Frankfurt,1992 ,pp.1-32;Richard L. KAGAN , *Pleitos y Pleiteantes en Castilla.1500-1700* ,Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991;Maria CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, Madrid ,Centro Superior de Investigaciones Científicas,1993 ; Enrique VILLALBA PEREZ , *La Administración de la Justicia Penal en Castilla y en la Corte a comienzos del Siglo XVII* , Madrid , Editorial Actas ,1993 ; Cilia DOMINGUEZ RODRIGUEZ, *Los Alcaldes de lo Criminal en la Chancillería Castellana* , Valladolid ,Diputación Provincial , 1993 ;Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón* ,Zaragoza, Institución Fernando el Católico,1994.; Carlos GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas(1371-1526)*,Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,1994 ;José Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho*,Madrid, Imprenta de Solana e Hijos,AG,S.A.,1995 pp.769-784; M.A.PEREZ SAMPER,"La Audiencia a Catalunya en la Edad Moderna" , en RHM, Universidad de Salamanca, nº 13-14 (1995); José SANCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones-Políticas Administrativas*, Madrid, Editorial Dikynson,1ªEdi.,1995,pp. 664-718;Bartolomé CLAVERO, *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1603*,Edic.fasc.,Sevilla ,1995 ;Carmen de la GUARDIA HERRERO,"Las reformas Borbónicas en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento de Madrid",en Antiguo Régimen y Liberalismo, *Homenaje a Miguel Artola*, Volumen nº.3 ,Madrid, Alianza Editorial,1995 pp.151-162; Pedro MOLAS RIBALTA ."Consejos y Audiencias" ,en Studia Histórica, Historia Moderna 15 (1996)pp. 9-21;Carlos GARRIGA,"Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña(1741).Una contribución al estudio del régimen de la nueva planta, en *Initium* 1 (1996) pp.371-396; Julián CABALLERO AGUADO,"El acceso a la Procura en su Historia" ,en RPROCU, Enero-Febrero (1996) pp.46-52.;Marzo-Abril (1996)pp.48-53.Mayo-junio (1996) pp.48-53;José Luis de las HERAS SANTOS, "La Organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna " , en RHM 22 (1996) pp. 105-139 ; Jon ARRIETA ALBERDI , "Justicia , Gobierno y Legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII " , en RHM 22 (1996) pp.217-248; LÓPEZ GÓMEZ , *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino* , Volumen I, 47-312, 329-379,403-471, 489-640 ; Carlos GARRIGA "Despotismo ilustrado y desorden social: La restauración de la nueva planta de la Audiencia de Catalunya(1775), en *Initium* 2 (1997) pp.485-516; José Maria GAY ESCODA *El Corregidor en Catalunya* Madrid, Marcial Pons ,1997 ; E.GALVAN RODRIGUEZ "Una visita a la chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII", en AHDE 67 (1997) pp.979-989 ; ;Jesús VALLEJO,"En busca de Audiencias perdidas", en *Quaderni Fiorentini* 25 (1997) pp.711-727; ;Gustavo VILLAPALOS SALAS, *Justicia y Monarquía*, Madrid, Editorial Marcial Pons ,1997 ; Santos CORONAS GONZALEZ,"La reforma judicial de Aranda (1766-1711) ,en AHDE 68 (1998) ,pp.45-81;Carlos GARRIGA,"El Corregidor de Catalunya(Una lectura de la obra de José Mª Gay) , en *Initium* , 3, (1998) pp.531-583; Benjamín GONZALEZ ALONSO," La justicia",en *Enciclopedia de Historia de España, Tomo II* , Madrid, Alianza Editorial,1998,pp.343-408;Francisco Luis PACHECO CABALLERO,"La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII AL XVIII" ,en *Recuils de la Societe Jean Bodin por l'histoire comparative des institutions*, 65 (1998) pp.21-37;Clara ALVAREZ ALONSO,"El Régimen Jurídico de la Abogacía en Castilla (Siglos XIII-XVIII),en *Recuils de la societe Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, 65 (1998) pp.52-112; Maria Jose GANDASEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla, 1700-1835*, Directora de la tesis Mª Victoria López-Cordón Cortezo, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Moderna, Madrid, 1998;Tomás DE MONTAGUT ESTRAGUES , "La Justicia en la Corona de Aragón " , en *La Administración de Justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos* ,Guadalajara, Junta de Comunidades Castilla-La Mancha, 1999, pp.649-685 ;Pere MOLAS RIBALTA , *La Audiencia Borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)* .Alicante, Publicaciones de la Universidad, 1999;Teresa CANET APARISI , "Los Tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales " , en *Felipe II y el Mediterráneo, Volumen II* , Madrid ,Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V , 1999, pp.565- 598 ; Inés GOMEZ GONZÁLEZ , "La Chancillería de Granada en el reinado de Felipe II , en *Felipe II y el Mediterráneo, Volumen II* , Madrid ,Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V , 1999 pp. 599- 615; Joan Lluís PALOS PEÑARROYA, "La Audiencia de Cataluña en la época de Felipe II: la fuerza y la debilidad del rey, en *Felipe II y el Mediterráneo, Volumen II* , Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, pp. 617-630 ; Román PIÑA HOMS , " El Gran y General Consell y la creación de la Audiencia de Mallorca en la política de Felipe II " ,en *Felipe II y el Mediterráneo, Volumen II* , Madrid ,Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V , 1999 pp. 631-642; Miguel ARTOLA, *La Monarquía de España*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, pp.565-614; Pedro ORTEGO GIL,"El Fiscal de su majestad pide se supla a mayores penas".Defensa de la justicia y arbitrio judicial", en *Initium* 5 (2000) pp.239-354; Inés GOMEZ GONZÁLEZ, *La Justicia en Almoneda. La venta de Oficios en la Chancillería de Granada (1508-1834)*, Granada, Editorial Comares, 2000; Ángel ALLOZA, *La vara quebrada de la justicia, Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2000; Pere MOLAS RIBALTA, *Los Magistrados de la Ilustración*, Madrid, B.O.E, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; Luciene Domergue y Antonio Risco, *L'Alcalde et le mandrin. Justice et société en Espagne au XVIII siècle*, Toulouse, Éditions Thématique du C.R.I.C, Université de Toulouse-Le Mirail, 2001; Teresa CANET APARISI,"La Justicia del Emperador: la refundición carolina de la Audiencia valenciana " , en *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558)* , Madrid 3-6 de julio 2000 (coord. por José Martínez Millán) , Sociedad Estatal para la

Valiente ,cuando afirmaba que en el estado liberal eran muy importante los formalismos jurídicos ,que expresaban las constituciones que los encubrían ,produciendo una realidad bien distinta de los objetivos señalados en sus textos³³.Esta frase referida a la justicia como institución cobra un relieve muy importante ,a la hora de realizar un trabajo histórico jurídico como el presente, ya que en todos los textos constitucionales decimonónicos la referencia a la justicia bien como poder, bien como administración esta presente, formando parte de los planteamientos constitucionales. Sin embargo el resultado real fue muy distinto, pues la justicia solo pudo alcanzar aquellos objetivos que se le permitió, no el de las solemnes declaraciones constitucionales.

El nacimiento del estado liberal, impulsado por las grandes revoluciones que fueron la francesa y la norteamericana a finales del siglo XVIII, trajo consigo el desarrollo del concepto de constitución, como forma de constituir el nuevo estado, siendo la ley fundamental del sistema político y del ordenamiento jurídico. Este modelo fue rápidamente adoptado por la mayoría de las naciones europeas y americanas, constituyendo un referente de futuro en el nacimiento de nuevos estados³⁴. Sobre la forma de construirse este nuevo estado constitucional han ido surgiendo

Commemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Volumen II, 2001, Madrid, pp.173-197; Ignacio EZQUERRA REVILLA, "Rehabilitación de la justicia cortesana: la visita de Diego de Córdoba (1533-1554)", en *Carlos V y la quiebra del humanismo político (1530-1558)*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, pp.199-320;Rafael GARCIA PEREZ, « El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836)», en AHDE 72 (2002) pp.125-200;Sergio VILLAMARÍN GÓMEZ, "Los capítulos de 1709 para el corregidor de Castellón. Estudio Introductorio", en AHDE 73 (2003) pp.351-374 Félix SEGURA URRRA,"Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media ", en AHDE 73 (2003) pp.577-678; Inés Gómez GONZÁLEZ, *La Justicia, el Gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Editorial Comares, 2003; Carlos José RIQUELME JIMENEZ, *La Administración de Justicia en el Siglo de Oro : La Obra de Francisco de Quevedo*, Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, CSIC,2004.;Pedro ORTEGO GIL"La consulta a las Audiencias en el Proceso Criminal(Siglos XVI-XIX)",en *Initium* 9 (2004),pp.287-350; José Luis BERMEJO CABRERO, *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, M ° de Justicia, 2005; Antonio PLANAS ROSSELLO, *Los Jurados de la Ciudad y Reino de Mallorca (1249-1718)*, Palma de Mallorca, Ajuntament de Palma, LLeonard Muntaner, Colección Refaubetx, 2005; Jose Antonio LOPEZ NEVOT, *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, Granada, Editorial Comares, 2005; Miguel Angel MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Els Magistrats de la Reial Audiencia de Catalunya a la segona meitat del segle XVII*", Barcelona, Fundació Noguera, 2006;Alejandro AGÜERO, "Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional ", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870 (Coord. por Marta Lorente)*, Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.21-58; Carlos GARRIGA, "Justicia animada. Dispositivos de la Justicia en la Monarquía Católica", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente)*, Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.61-104; José M. PORTILLO VALDÉS, "Crisis de la Monarquía y Necesidad de la Constitución", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente)*, Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.109-134; Maria LÓPEZ DÍAZ, "La Administración de la Justicia señorial en el antiguo régimen", en AHDE 76 (2007) pp.557-588.

³³ Francisco TOMAS y VALIENTE,"Lo que no sabemos del estado liberal", en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Volumen 1, Visiones Generales, Madrid, Alianza Editorial, 1994 p. 143.

³⁴ Miguel ARTOLA, *Constitucionalismo en la Historia*, Barcelona, Editorial Crítica, 2005.

diversas teorías sobre los tipos de constituciones a lo largo de la historia, y sobre las que existen trabajos específicos y a las cuales me remito³⁵.

Se producía así y de esta manera, una ruptura con la tradición histórica y jurídica de siglos en la forma de regular la forma del estado. El caso español a partir de 1812, no fue ajeno a esta nueva situación, y ello a pesar de algún intento de reformar las viejas leyes de la monarquía absoluta³⁶, o incluso del intento, más anecdótico que real, de convocar Cortes siguiendo el modelo tradicional, en una situación especialmente conflictiva como fue la guerra de la independencia³⁷.

Se intentó trasladar a las diversas constituciones la teórica división de poderes de Monstequieu, donde el denominado poder judicial le estaba reservado en teoría el papel de aplicar las leyes y de juzgar a los ciudadanos del nuevo estado, en un plano de igualdad con los demás poderes del estado. La verdad, como se vera, fue que durante todo el siglo el poder judicial y la justicia fueron relegados a un papel secundario. De nada sirvieron los textos constitucionales, ya que en realidad lo que existió fue un severo control del ejecutivo sobre la justicia, a la que ejerció una tutela continua y una intromisión constante. No hubo tampoco por la clase dirigente un especial entusiasmo por la independencia judicial, ni siquiera por la existencia de un mínimo poder judicial, y lo que hubo más bien fue desconfianza hacia los jueces y la justicia³⁸.

2.-La Justicia en las primeras Constituciones Liberales.

Los diversos textos constitucionales españoles, salvo El Estatuto Real de 1834, reflejaron en sus textos de una u otra forma artículos y capítulos dedicados a la justicia³⁹.

³⁵ Sobre el concepto y tipo de Constitución: James BRYCE, *Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,1988 ; JELLINEK, G. ,*Teoría del Estado* ,Buenos Aires, Editorial Albatros,1978,pp.381-407; Ferdinand LASSALLE *¿Que es una constitución?,Estudio Preliminar de Eliseo Aja*, Barcelona, Editorial Ariel,1987; Karl LOEWNSTEIN, *Teoría de la Constitución* ,Barcelona ,2ªedi, Editorial Ariel,1976 ; Carl SCHMITT ,*Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional,1970,pp.3-12.;Mauricio FIORAVANTI, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Madrid, Editorial Trotta, 2001.

³⁶ Santos CORONAS GONZALEZ, "Las leyes Fundamentales del Antiguo Régimen", en AHDE 60 (1995), pp.127-212;"Jovellanos, Jurista Ilustrado", en AHDE 61 (1996) ,561-613.

³⁷ Antonio PEIRO ARROYO, *Las Cortes Aragonesas de 1808*, Zaragoza, Publicaciones de las Cortes de Aragón ,1985.

³⁸ TOMAS Y Valiente, *Lo que no sabemos del estado liberal*,p.142

³⁹ Raquel RICO LINAJE, *Constituciones Históricas* "Sevilla (2ª edi.)Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1994.

La posición constitucional de la justicia en los textos de estas primeras constituciones españolas se movió a través de dos orientaciones distintas. Una la progresista, que la consideró como un poder independiente, de acuerdo con la clásica teoría de la división de poderes. La otra la doctrinaria o moderada, que la consideraba como un ramo más de la administración del estado⁴⁰.

Sin embargo y a pesar de la expresa mención al poder judicial que realizaban las constituciones progresistas de 1837 de 1869, así como el proyecto de 1856, este no existió realmente ya que de alguna u otra forma el ejecutivo se reservaba importantes medios de control hacía el mismo. Se puede decir como sostiene por ejemplo Lorca Siero, que si bien se mencionaba formalmente la división de poderes, la realidad histórica fue otra y que la teoría de la división de poderes, en lo referido a la justicia fue pura teoría constitucional⁴¹. Tal vez en esta situación influyera, que a lo largo del siglo, ya fue bastante mantener un estado constitucional, dada la difícil situación política, ocasionada por guerras, golpes de estado, o situaciones de gran conflicto social, y lo que primó fue la conservación del estado parlamentario, siendo la existencia de un poder judicial independiente un objetivo secundario, en las pretensiones de los grupos políticos. Habrá que esperar pues, a finales de siglo con la llegada de la Restauración para gozar de una paz política, para que las cosas empezarán a cambiar muy lentamente en materia de justicia⁴². Es a partir de esta situación cuando, el estado inicio algunas reformas importantes, siendo la existencia de la LOPJ de 1870, el punto de arranque de actuaciones importantes en materia de justicia, que no impidió por otra parte el continuo control del ejecutivo sobre la justicia, pero por lo menos las formas exigían otra manera de hacer las cosas.

a) La Constitución de Bayona.

⁴⁰ Juan Marcos ESTARAN PEIX, “Constitucionalismo, derecho Penal y derecho procesal penal: planteamientos desde la historia (1812-1978)”, en Jornadas celebradas en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia los días 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 1999, Madrid, CEJAJ del M^o de Justicia, 1999, pp., 543-555.

⁴¹ Antonio LORCA SIERO, *Sobre el origen constitucional del Poder Judicial*, León, s.ed., 1999, p.38.

⁴² José Luis COMELLAS, *Canovas del Castillo*, Barcelona, Editorial Ariel, 1997.

Sobre la constitución de Bayona existe una interesante discusión doctrinal sobre su consideración o no de ser un texto constitucional, a la que remito por no ser objeto principal de de este trabajo⁴³.

La constitución de Bayona establecía un modelo de justicia, según Sanz Cid, que era un calco de la administración de justicia francesa⁴⁴. Este modelo, y aun de la semejanza del francés, se caracterizaba, en estar más cerca de la justicia del antiguo régimen, que de una justicia encuadrada en el modelo liberal de la división de poderes ,pues es notorio el amplio control gubernamental que se reservaba al ejecutivo⁴⁵ .Aun a pesar, de la referencia a la independencia del orden judicial(Art.97),el Rey como cabeza del ejecutivo, tenía la libre facultad de nombrar y destituir a los jueces(Art.98 y 99) .En el caso de la destitución, el único requisito previo, era la denuncia del Presidente del Consejo Real, especie de alto Tribunal muy controlado por el propio gobierno y por el rey⁴⁶.La organización judicial estaba formada en su base por los llamados Jueces conciliadores ,a los que seguirían en orden de jerarquía los Juzgados de Primera Instancia, Las Chancillerías o Tribunales de Apelación, un Tribunal de reposición con competencias para todo el reino y una alta Corte Real a modo de Tribunal Supremo⁴⁷. Esta última se reservaba el conocimiento y fallo de los delitos cometidos por los individuos de la familia real, los ministros, senadores y consejeros de estado. En materia de juicios criminales se disponía que estos serían públicos regidos por un sistema de recursos generales contra las sentencias, y estableciendo la posibilidad de juicios con jurados (Art.106). Se establecía como requisito fundamental la codificación de las leyes civiles y criminales (Art. 96).

⁴³ Sobre el carácter de ser un texto histórico constitucional se han pronunciado los siguientes autores: FERNANDEZ SEGADO, F. *Las Constituciones Históricas Españolas*, Madrid , Edición del ICAI,1982,p. 60;Emilio ATTARD, *El Constitucionalismo español.1808-1978,Ensayo Histórico-jurídico*, Valencia,,Artes Graficas Quiles,1988 ;Rafael JIMENEZ ASENSIO, *Apuntes para una historia del Constitucionalismo Español*, Zaraut, Editorial Itxaropena,1992,p. 39.En cambio para otro sector se ha tratado mas bien de una Carta Otorgada: José PEÑA GONZALEZ, *Historia Política del Constitucionalismo Español*, Madrid, Editorial Prensa y Ediciones Iberoamericanas,1995 ;No la consideran por su parte una constitución histórica propiamente : Carlos SANZ CID,,*La Constitución de Bayona*, Madrid, Editorial Reus,1922 ;Luis SANCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,1978 ;Bartolomé CLAVERO ,*Evolución Histórica del Constitucionalismo Español*, Madrid, Editorial Tecnos,1984,pp.29-32; TOMAS Y VALIENTE, *Manual*, pp.436-437.

⁴⁴ SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, p.365. El Título XI estaba dedicado al “orden judicial”.

⁴⁵ Constitución de Bayona, Título XI, artículos 96 al 114.

⁴⁶ Ignacio FERNANDEZ SARASOLA,“La responsabilidad del Gobierno en los orígenes del Constitucionalitos español. el Estatuto de Bayona” en RDP, 41 (1996) pp.177-213.

⁴⁷ MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, “La Organización de los Tribunales Españoles “, pp. 546-553.

Esta organización judicial no llegó a estar vigente en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias de la guerra, salvo un caso aislado en Ronda donde se constituyó un Tribunal de primera instancia, y, si en cambio funcionaron en algunos lugares, como en Jerez, unos tribunales especiales que se denominaron Junta Criminales Extraordinarias, encargadas de la represión de determinados delitos violentos, propios de una época de guerra.⁴⁸

Ahora bien este modelo, calco del francés, si rigió en Cataluña, a partir de 1810 y hasta 1814, motivado por el intento anexionista de este territorio al Imperio francés⁴⁹.

b) La Constitución de Cádiz.

Fue el texto constitucional con mayor número de artículos dedicados a la justicia, y que a la vez fueron de aplicación directa en los Tribunales⁵⁰. Para algún autor fue notable la influencia de la constitución francesa de 1791, en relación con los articulados referidos a la propia justicia⁵¹.

El texto estuvo en vigor entre 1812-1814,1820-1823 y desde agosto de 1836 hasta junio de 1837⁵².Sin embargo aun a pesar de esta abundancia normativa en materia de justicia, durante el

⁴⁸ Carmen MUÑOZ DEL BUSTILLO, “La Fallida Recepción en España de la Justicia Napoleónica (1808-1812), en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*(Coord. por Marta Lorente), Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.137-168.

⁴⁹ Sobre esta cuestión: J. MERCADER RIBA, *Catalunya Napoleónica, Barcelona*, Editorial. Rafael Dalmau, 1960; Lluís M^a PUIG OLIVER, *Girona Francesa 1812-1814*, Girona, Editorial Gothia, 1976, pp. 108 y ss.; Pedro del POZO CARRASCOSA, “La introducción del derecho francés en Cataluña durante la invasión Napoleónica”, en *El Tercer Poder*, (ed. a cargo de J.Scholz), Frankfurt, 1992, pp.206-207.

⁵⁰ Sobre la Constitución de Cádiz puede verse: Federico SUAREZ, *Actas de la Comisión de la Constitución (1811-1813)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976; Manuel MARTINEZ SOSPREDA, *La Constitución española de 1812 y el constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX*, Valencia, Tipografía de Pascual Ibáñez, 1978; Manuel MORAN ORTI, *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1986; Bartolomé CLAVERO, “Entre Cádiz y Bergara: Lugar de encuentro de la Constitución y los fueros”, en *AHDE* 49 (1989) pp. 205-282; “Materiales primeros para una historiografía constitucional de España”, *AHDE* 49 (1989) pp. 841- 857; Juan CANO BUESO, *Materiales para el Estudio de la Constitución de 1812*, (Varios autores .Edición a cargo de Juan Cano Bueso), Madrid, Editorial Tecnos, Parlamento de Andalucía, 1989; Francisco TOMAS y VALIENTE, “Génesis de la Constitución de 1812.De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, en *AHDE* 65 (1995), pp.13-125; Salustiano DE DIOS, “Los poderes de los Diputados”, en *AHDE* 65 (1995), pp. 405-448; Notas sobre la inviolabilidad e inmunidad de los Diputados en las Cortes de Cádiz”, en *Initium. Revista Catalana d’Historia del Dret*, 1 (1996), pp.667-690; Antonio FERNANDEZ GARCIA, *La Constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución*, Madrid, Editorial Castalia, 2002; Miguel ARTOLA, *Las Cortes de Cádiz*, (Varios autores. Edición a cargo de Miguel Artola), Madrid, Marcial Pons, 2003; Jose ALVAREZ JUNCO y Javier MORENO LUZON, *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración, Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2006.

⁵¹ AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial*, p.100.

⁵² SANCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo*, pp. 83-124; El texto de la misma se puede ver en: Raquel RICO LINAGE, *Constituciones Históricas, Sevilla*, 1999, pp. 19-70; *Constitución política de la monarquía española*

proceso constitucional existió un claro predominio de los otros dos poderes, que a su vez no acababan de confiar en un aparato, el judicial que tenía muchos componentes personales del Antiguo Régimen⁵³. Los liberales, como se refleja en los discursos de Argüelles, abogaban en materia de justicia por la realización de las reformas necesarias para implantar su modelo de justicia liberal, realizando para ello los cambios que fueran necesarios⁵⁴. Como era de esperar y por parte de sectores sociales partidarios del antiguo régimen surgió pronto una oposición a las reformas constitucionales de Cádiz⁵⁵. Entre estos sectores contrarios a las reformas cabe destacar a la Iglesia, que con su poderosa influencia en la sociedad de aquella fue la que más se opuso⁵⁶. Un ejemplo de este grado de influencia de la Iglesia fue, que por ejemplo los liberales tuvieron que utilizar expresiones religiosas para expresar su ideario⁵⁷. Otro sector que también ofreció resistencias a los cambios fue un amplio sector de la Magistratura, pues hay referencias en este sentido expuestas por Argüelles en su discurso preliminar⁵⁸.

promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, prologo de Eduardo García de Enterría, (Edic. facsimil de la Reimpresión. Imprenta Nacional. Madrid, 1820), Madrid, Civitas Editores, 1999

⁵³ Juan Ignacio MARCUELLO, "División de poderes y proceso legislativo en el sistema constitucional de 1812", en REP 93 (1996) pp.219-231; "Parlamento y poder ejecutivo en la España Contemporánea", en REP 93 (1996) pp.17-20; MORAN ORTI M., *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1986, p.322.

⁵⁴ Agustín ARGUELLES, *Examen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León, presentación a las Cortes del Proyecto de Constitución, (Comentarios de Jesús Longares, Madrid, Iter Ediciones, 1970, pp. 258 y ss; Discurso Preliminar a la Constitución de 1812, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991. En este último ya se hacía una clara referencia a la debida separación de poderes, a la prohibición de la advocación de las causas, a la supresión de los fueros, y a la unidad de Códigos.*

⁵⁵ Sobre la oposición absolutista a las reformas de Cádiz puede verse: Javier HERRERO, *Los Orígenes del Pensamiento Reaccionario Español*, Madrid, Alianza Editorial, 1988. Sobre la relación entre prensa y Constitución de Cádiz: Josep Francesc VALL, *Prensa y Burguesía en el XIX Español*, Barcelona, Editorial del Hombre, 1988, p. 73; Enrique GACTO, "Periodismo Satírico e Inquisición en Cádiz: "La Abeja Española" , en AHDE 55 (1995) pp.634-701; José Luis BERMEJO CABRERO, "Prensa política en los orígenes del Constitucionalismo", en AHDE, 46 (1996) pp.615-651 y del mismo autor: "La Junta de Protección de la Libertad de Imprenta en el Trienio Liberal" en AHDE, 68 (1998) pp.11-44; Raquel RICO LINAJE "Constitución, Cortes y opinión pública", en AHDE 67 (1997) pp.799-819, también, "Revolución y Opinión pública: El Semanario Patriótico en 1808", en HID, 25 (1998) pp.577-603.

⁵⁶ Marta LORENTE SARIÑENA, "El Juramento Constitucional: 1812", en *Antiguo Régimen y Liberalismo, Homenaje a Miguel Artola*, Volumen nº 3, Madrid, Alianza Editorial, 1995 pp.209-229; Alicia FIESTAS LOZAS, "La libertad de Imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español", en AHDE, 65 (1995) pp.351-490. Casos curiosos fueron las excepciones en el mundo eclesiástico, ya que por lo general los miembros de la Iglesia que aceptaron la constitución sufrieron persecución política, si no ver: Richard HARR *Memoria del cura liberal D. Juan Posse con su discurso sobre la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1984.

⁵⁷ Clara ALVAREZ ALONSO, "Catecismos políticos de la primera etapa liberal española" en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Volumen nº 3, Madrid, Alianza Editorial, 1995 pp.23-26.

⁵⁸ ARGUELLES, *Examen Histórico de La Reforma Constitucional*, pp.278-279 En la obra de dicho autor hay referencias a la labor contraria a las reformas constitucionales de sectores importantes de la Magistratura.

Establecía la Constitución como principio fundamental, que la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales residía exclusivamente en los Tribunales (Art. 17). A estos últimos les dedicaba el Título V (Art. 242-308), cuyos artículos eran de aplicación directa, con la intención de facilitar las reformas urgentes que se exigían en materia de justicia. Algunos de estos artículos ya suponían un cambio importante, frente a la justicia del antiguo régimen, como era por ejemplo la garantía de ser juzgados por un juez predeterminado por la ley (Art. 247)⁵⁹. Este principio, por ejemplo, fue violado nada más volverse a implantar el absolutismo en 1823 con las tristemente célebres Comisiones Militares⁶⁰. También se establecía como importantes novedades respecto del pasado la unidad de fueros, con las excepciones concedidas por la situación de guerra al estamento militar y eclesiástico.

En cuestiones de justicia se fijaron unos mínimos requisitos constitucionales para acceder al cargo de juez (Art.251).Se garantizaba al juez de alguna manera su inamovilidad(Art.252) y sus retribuciones (Art.256),sin dejar en el olvido la exigencia de responsabilidades (Art.254).La organización judicial se estructuraba con un Supremo Tribunal de Justicia en lo alto de la jerarquía judicial ,seguido de unas Audiencias a nivel territorial y de los Juzgados de partido servidos por jueces letrados.

Sin embargo a pesar de estas reformas, los liberales siguieron desconfiando de los Tribunales de justicia en estos primeros tiempos⁶¹.Las competencias atribuidas a los tribunales de justicia, fueron estrictamente dirigidas a aplicar las leyes bajo el estricto principio de legalidad. Esta desconfianza se tradujo en la práctica en un mayor control parlamentario de la actividad de los Tribunales ,constituyéndose en las Cortes un propio Tribunal con competencias ,para revocar aquellas decisiones judiciales que afectaran a los derechos constitucionales, como ha demostrado

⁵⁹ Art-247 “Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales ni por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”

⁶⁰ Pedro PEGENAUTE, *Las Comisiones Militares, Represión Política en el Reinado de Fernando VII*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1974.

⁶¹ AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial*, p. p.109-112.

certeramente Marta Lorente⁶², o ya puso de relieve Víctor Fairen al referirse al caso Fitzgerald⁶³. Además de ello, se establecieron estrictas reglas para el nombramiento de cargos judiciales, a fin de garantizar un mínimo de fidelidad constitucional por parte de los integrantes de la judicatura⁶⁴. Cuestión que nada sorprende, ya que es propio de cualquier régimen cuando consigue el poder y no solo exclusivo de una época determinada⁶⁵. La prioridad de los liberales, pues y en palabras de Argüelles, era garantizar una “pronta e imparcial justicia” en una que no brillaba precisamente por ella⁶⁶.

c) Las Constituciones de 1845 y 1876 y el Estatuto Real de 1834.

Sobre el Estatuto Real de 1834, solo cabe decir que no contenía ninguna disposición en materia de justicia, limitándose a ser una simple convocatoria a Cortes, con un fin determinado como era reformar el Estado⁶⁷.

La Constitución de 1845, vigente desde mayo de 1845 hasta junio de 1869, se caracterizó por ser una norma con un fuerte contenido autoritario. Entre sus características principales destacaba que la soberanía era compartida entre el Rey y las Cortes bicamerales (Congreso y Senado), concediéndose amplios poderes al gobierno de la nación. Se otorgaban a los ciudadanos unos mínimos derechos constitucionales, aunque no eran de aplicación directa por los Tribunales⁶⁸.

Por su parte la constitución de 1876, vigente entre 1876 y 1923, estuvo marcada por la notable influencia de Canovas del Castillo. Dicha constitución estableció un sistema político, cuyo rasgo

⁶² Marta LORENTE SARIÑENA, *Las Infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

⁶³ Víctor FAIREN GUILLÉN, *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969, pp.171-194.

⁶⁴ José BABIANO MORA. y Ana FERNANDEZ ASPERILLA, *Justicia y Delito en el Discurso Liberal de las Cortes de Cádiz*, en Antiguo Régimen y Liberalismo. *Homenaje a Miguel Artola*, Volumen nº .2, Madrid, Alianza Editorial, 1995.

⁶⁵ Bartolomé CLAVERO, “Justicia de Estado y Derecho de Constitución”, en *El Tercer Poder*, (ed. a cargo de J. Scholz), Frankfurt, 1992 pp. 170-187.

⁶⁶ ARGUELLES, *Discurso Preliminar*, pp.95-98.

⁶⁷ Sobre el Estatuto Real de 1834; Joaquín TOMAS VILLARROYA, *El Sistema Político del Estatuto Real(1834-1836)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968 ;SANCHEZ AGESTA *Historia del Constitucionalismo* ,pp.241-260 ; Rafael FLAQUER MONTEGUI “La petición de Derechos de 1834” ,en RDPOL 93 (1996) pp.243-257;

⁶⁸ Sobre la Constitución de 1845: SANCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo*, p.296; M. GARCIA CANALES, “La huella presidencialista en el constitucionalismo español”, en REDC 44 (1995) pp. 99-127; Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, “Las Cortes y los factores de Crisis Política de la Monarquía Constitucional de Isabel II(1845-68)”, en AHDE 68 (1998) p.169; “Parlamento y Poder Ejecutivo en la España Contemporánea”, en REP, 93 (1996) pp.20-25.

mas fundamental eran al igual que la anterior, la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes. Estas últimas se componían por el Congreso de los Diputados y el Senado, elegibles mediante el sufragio censatario, hasta la implantación del sufragio universal en 1890, pero solo en la primera de las cámaras. Por su parte en el Senado se mantuvo su carácter aristocrático y restringido, lejos del sufragio universal. Se concedía a los ciudadanos en el Título I una serie de derechos individuales, que se dejaban de acuerdo con la filosofía política canovista, a su regulación por una ley ordinaria⁶⁹.

La justicia, en ambos textos constitucionales era considerada más como una administración, que como un auténtico poder del estado, y prueba de ello es que en ambos textos la referencia constitucional es a: “La Administración de justicia” (Título X de la de 1845 y el IX en la de 1876). La justicia se caracterizada así, por un gran contenido administrativo y con una única función muy determinada: aplicar las leyes en los juicios sin ninguna otra potestad. De esta manera era como entendían los moderados y los conservadores la función de juzgar: una estricta aplicación de las leyes sin entrar en más interpretaciones. En ambos textos se dejaba a una regulación posterior la regulación legal de la organización judicial, cosa que no se llevó a cabo en ningún momento de su respectiva vigencia. En el fondo esta forma de dejar a una posterior regulación, ya que proyectos hubo varios; como ha demostrado Lasso Gaité⁷⁰, pero el poco interés de los sectores mas conservadores en regular algo que no les importaba demasiado, y a la vez les permitía dejar las cosas como estaban, que no era otra cosa que poder intervenir libremente en asuntos judiciales. Esto es evidente por ejemplo, en la regulación constitucional de la carrera judicial. Así en la de 1845 solo hay un artículo , el Art. 69, que hacía referencia a las formas de deposición de los

⁶⁹Sobre la Constitución de 1876.;SANCHEZ AGESTA *Historia del Constitucionalismo Español*,pp.360-389;Remedios SANCHEZ FERRIZ, *La Restauración y su Constitución Política*, Valencia, Departamento de Derecho Político, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia,1984 ; Luis SANCHEZ AGESTA , *La Constitución de 1876 y el Estado de la Restauración* , Madrid ,Fundación Santa María , 1985 ; Antonio CANOVAS DEL CASTILLO ,*Discursos Parlamentarios. Estudio Preliminar de Diego López Garrido*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987,p. 93.

⁷⁰ Juan F.LASSO GAITE, *Organización Judicial*, pp. 73-172.

jueces .En la de 1876 se garantizaba a los jueces una cierta inamovilidad (Art.80) ,pues se dejaba su regulación a los dispuesto a la ley orgánica de tribunales de 1870 ,ya en vigor entonces⁷¹.

Solo en la breve etapa revolucionaria de 1869 con su Constitución de 1869, se hizo algo por intentar organizar constitucionalmente la justicia y atribuirle esa consideración de tercer poder, que había carecido hasta entonces.

d) Las Constituciones de 1837 y 1869.

La primera de ellas, la de 1837, vigente desde junio de 1837 hasta mayo de 1845, se ha considerado como sucesora del espíritu de la constitución de Cádiz en 1808, aunque con un articulado más breve. El poder judicial se designa con este nombre (Título X), y se reserva con carácter exclusivo a los tribunales la facultad de aplicar y hacer aplicar las leyes, dejando su regulación posterior a una ley ordinaria⁷². El poder legislativo se distribuye en dos cámaras, el Congreso de Diputados y el Senado, y el rey como titular del poder ejecutivo gozaba de amplísimas prerrogativas. En su Título primero se concedían a los ciudadanos una serie de derechos individuales⁷³.La poca duración de este texto constitucional por las circunstancias políticas, no permitió de forma mínima desarrollar su contenido, que de haber seguido adelante, ofrecía unas expectativas razonables de cambios en materia de justicia.

La Constitución de 1869 vigente desde junio de 1869 hasta 1874 en que se implantó la primera República, se caracterizaba en que la soberanía paso a residir exclusivamente en la nación, estableciendo la triple división de poderes. Las Cortes siguieron siendo bicamerales, si bien el Senado pasó a ser elegido por los representantes de las provincias, siendo fundamental para ser elegido para esta cámara ser un gran contribuyente. El cuanto al Rey, vio reducido su papel como jefe del ejecutivo de forma considerable en relación con las anteriores constituciones. En el Título

⁷¹ Const.1845, Art.69:”Ningun Magistrado o Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoria; ni suspendido sino por auto judicial o en virtud de orden del Rey, cuando este con motivos fundados, lo mande juzgar por el Tribunal competente”; Const. de 1876, Art., 80: Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la Ley Orgánica de Tribunales.

⁷²Const. De 1837, Título X, art.63:”A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

⁷³ Sobre la Constitución de 1837.;SANCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo español* ,p.272; Antonio COLOMER VÍADEL ,*El Sistema Político de la Constitución Española de 1837* ,Madrid, Publicaciones del Congreso de Diputados,1989.

Primero se concedió a los ciudadanos una serie de derechos individuales mucho más amplia que las anteriores normas constitucionales⁷⁴.

En cuanto al poder judicial (Título X), se le atribuyó como exclusiva la potestad de aplicar las leyes.⁷⁵Se introdujeron como novedades importantes, el juicio por jurados y el acceso a la carrera judicial mediante oposición⁷⁶.

Se estableció que la organización de los Tribunales se regularía mediante una ley orgánica, cuestión que si se hizo realidad, a diferencia de las otras constituciones, con la aprobación de la LPOPJ de 1870.La intención del legislador fue en origen dotar a la justicia de una independencia que no había tenido hasta entonces, fuera del control del ejecutivo, cuestión que la realidad no fue así, sobre todo por el poco interés realmente mostrado en materia de justicia de los diputados en el debate de los artículos de la LOPJ⁷⁷,mas interesados en amnistías políticas, en la ley de ferrocarriles, de obras publicas, de la ley electoral y de la abolición de la esclavitud, incluso, los periódicos de la época, pocas líneas le dedicaron, mas interesados a las noticias sobre los carlistas y los republicanos, y, a la futura elección de Rey de España, en la figura de Amadeo I de Saboya⁷⁸.

⁷⁴ Sobre la Constitución de 1869. Antonio CARRO MARTINEZ, *La Constitución Española de 1869*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica,1952.; Joaquín OLTRA, *La influencia norteamericana en la Constitución Española de 1869*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos,1972;SANCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo*, pp.319-356; Bartolomé CLAVERO "Por una historia constituyente:1869,de los derechos a los poderes", en RCEC 7 (1990) pp.79-77;Carmen BOLAÑOS MEJÍAS, *El Reinado de Amadeo de Saboya y la Monarquía Constitucional*, Madrid, UNED, 1999, pp.51-97;Carmen SERVAN, "Configuraciones y desfiguraciones de la Justicia bajo el Constitucionalismo de 1869", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*(Coord. por Marta Lorente), Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.365-395; Bartolomé CLAVERO, "Justicia en España entre Historia y Constitución, Historias y Constituciones", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*(Coord. por Marta Lorente), Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.399-428.

⁷⁵ Const. De 1869, Art., 91: A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, La justicia se administra en nombre del rey, Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determines las leyes. En ellos no se establecerán mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

⁷⁶ Const., de 1869, Art., 93: Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley, La ley determinara también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado; Art., 94: El ingreso en la carrera judicial será por oposición.

⁷⁷ Antonio LORCA SIERA, *Las Cortes Constituyentes de 1869.1871,Legislación posconstitucional*, Volumen 2, León, Editorial Man, 1996,p. 60.El autor pone de manifiesto por ejemplo que esta escasa relevancia en los debates lo fue en que una de las enmiendas presentadas se refería a la compatibilidad de cargos entre los taquígrafos de las Cortes y los de los Tribunales(sic)..

⁷⁸ AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial*, p. 133.

El debate en las Cortes, como ha puesto de manifiesto Aparicio, se centró no tanto en garantizar una auténtica inamovilidad y independencia del juez, como era el deseo de los liberales más radicales, sino en asegurarse la inamovilidad del juez-funcionario. Se garantizaba, eso sí, un ingreso en la carrera más objetivo como era la oposición, pero se dejaba por otra parte, la facultad de intervenir libremente del ejecutivo en todo tipo de nombramientos judiciales⁷⁹. Eso sí, a diferencia de otras constituciones, se dotó de una garantía a los jueces, como fue de que el cese ya no se podía efectuar por la simple voluntad del rey, y por tanto del ministro de turno, sino que este tenía que estar acordado de forma previa por el Consejo de Ministros, y con los requisitos que se establecieran mediante ley orgánica⁸⁰. Se intentó dar algunos pasos más, para desarrollar un poder judicial realmente independiente, pero la realidad política de entonces, derivó en poco tiempo hacia el lado contrario, como en todo el siglo XIX.

⁷⁹ APARICIO, *El Status*, p. 107.

⁸⁰ Constitución de 1869, Art., 95: Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria o por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real Decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal Competente.

2.-La Organización Judicial: Su evolución en el siglo XIX hasta la Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870(1808-1870).

1.- Leyes, personas y medios

El estudio de una organización tan compleja como es la administración de justicia, requiere tres puntos de vista diferentes pero convergentes en un mismo fin, para así poder obtener una visión lo mas amplia posible de la institución ,en un momento determinado de su historia.

El primero de ellos es analizar su normativa orgánica, y ver que funciones legales tenía atribuidas en ese momento histórico. El segundo de ellos , es el estudio del personal que prestó sus servicios en la institución ,de su estatuto jurídico, del reparto de cargos dentro del organigrama institucional, intentando saber como desarrollaban sus funciones y cuales eran los problemas profesionales que más les afectaban El tercero y a veces bastante olvidado, son los medios materiales con que contaron para poder llevar a cabo su labor ,o en su caso de las carencias y limitaciones que invalidaban sus objetivos, impidiendo la efectividad de las reformas.

Una labor fundamental para poder conocer igualmente un mínimo una institución, es acudir a sus fuentes documentales, siempre y cuando se hayan conservado un mínimo de su documentación, ya que permite obtener noticias lo mas fidedignas posibles de una situación anclada en el tiempo. Por poner un ejemplo ,un expediente gubernativo de un juzgado ,o de una Audiencia sobre un determinado conflicto ,o una situación concreta, puede decir mucho mas de lo que aparentemente es, y se puede obtener conclusiones sobre un problema concreto, que aparentemente era una simple cuestión rutinaria. Esta es la línea de investigación que mantiene el profesor Scholz, para quien todo proyecto ha de pasar obligatoriamente ,por acudir a los expedientes personales de los Jueces y Magistrados⁸¹. Tampoco hay que olvidar las colecciones legislativas ,y los artículos de revistas jurídicas, que como el caso en España con la Revista de Legislación y Jurisprudencia ,no

⁸¹ SCHOLZ, *El Tercer Poder*, "A la recherche de la justice espagnole", pp.67-74.

fueron ajenas a los problemas que afectaban a la organización judicial⁸². Incluso es necesaria además de estas fuentes, ya de por si importantísimas, acudir a otras fuentes no jurídicas ,pero no por ello se pueden descartar desde el punto de vista del investigador, como pueden ser las proporcionadas por la prensa diaria, en un siglo donde alcanzó un desarrollo importante en relación con las épocas anteriores, y donde los juzgados y tribunales formaron parte de la crónica periodista⁸³.

2.-El sistema jurídico de la justicia hasta la LPOPJ de 1870

Durante el periodo comprendido entre 1808 y 1870 se dictaron un cúmulo de disposiciones en forma de leyes, reales decretos, y reglamentos que fueron las normas reguladoras de la justicia, y que se hallan recogidas tanto en la obra de Paredes como en la de Sainz Guerra, y a las que me remito⁸⁴.

No obstante conviene dejar reseñadas las más importantes de ellas, porque supusieron a falta de una ley general organizadora de la justicia, las normas por la que se rigió la justicia durante ese periodo. La primera de ella fue el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835⁸⁵. Era una norma extensa, que trataba de dar un contenido mínimo a la justicia para adaptarla a los principios del nuevo estado. Regulaba desde aspectos orgánicos hasta cuestiones procesales, algunas tan importantes como que fue el otorgamiento de unos mínimos derechos a los detenidos y presos en causas penales. El Reglamento fue obra del Ministro Garelly, aunque debido a los constantes cambios ministeriales, se publicó y entró en vigor siendo Manuel García Herreros el Ministro de justicia. Este último reconocía tiempo después, que existió realmente una urgencia en ponerlo en marcha, ya que se debía frenar las constantes arbitrariedades

⁸² Antonio SERRANO GONZALEZ, "Revistas jurídicas en España: una cuestión de estilo", en La Revista Jurídica en la Cultura Contemporánea, Buenos Aires, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, 1997, pp 77-109; Marta LORENTE SARIÑENA, "De la Revista al Diccionario: Martínez Alcubilla y el Orden de Prelación de fuentes en la España decimonónica", en "La Revista Jurídica en la Cultura Contemporánea, Buenos Aires, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos, 1997, pp.243-281.

⁸³ Josep Francesc VALLS GIMÉNEZ, *Prensa y Burguesía en el XIX español*, Barcelona Editorial Anthropos, 1988.

⁸⁴ PAREDES, *La Organización de la justicia*, pp.577-591. Relaciona el autor un total de 170 normas en forma de Circulares, Ordenes, Reglamentos, Decretos; SAINZ GUERRA, *La Administración de Justicia*, pp.387-399.

⁸⁵ PAREDES, *La Organización de la Justicia*, pp.197-230.

de los Tribunales muy acostumbrados a las prácticas del antiguo régimen , y al mismo tiempo poner coto a las resistencias de la Magistratura, a todo cambio en materia de justicia. Igualmente era urgente adaptar aunque fuera por los mínimos el procedimiento criminal al régimen constitucional, cortando con la excesiva arbitrariedad judicial cuyas consecuencias sufrieron los dirigentes liberales en bastantes ocasiones⁸⁶.Y lo curioso del caso ,es que fue una norma fundamental sin ser ley fundamental, ya que el Estatuto Real vigente en ese momento, no contenía ninguna disposición referente a la justicia ni al poder judicial ⁸⁷.De esta manera tan simple quedó durante muchos años en manos del Ministerio, un poder absoluto de disposición de la administración de justicia, donde incluso lo alcaldes nombrados por el gobierno tenían atribuidas funciones jurisdiccionales, en una situación curiosa y criticada en su día desde la páginas de la Revista de Legislación y Jurisdicción, donde un autor se asombraba ya en esa época de dicha situación⁸⁸.Lo que si fue el Reglamento un precedente de la futura LPOPJ de 1870, ya que la organización judicial del primero se mantuvo mas o menos después de la aprobación de la Ley Orgánica. Para Marta Lorente, el Reglamento de amplia raigambre doceañista, fue fruto sobretodo de la inestable situación política de mediados de siglo, donde cualquier proyecto en este sentido fallaba automáticamente, debido a la constante inestabilidad política. Pero a su vez el Reglamento sirvió como excusa para la renovación de los cargos judiciales, algo habitual en esa época. Sirvió asimismo como punto de inicio de algunos cambios en el aspecto procesal, como la motivación de las sentencias, aunque no se abordara de forma general la reforma del proceso penal, al contrario de lo que ocurrió en el proceso civil en que si hubo interés en modificarlo⁸⁹.El Reglamento visto desde una perspectiva histórica, fue realmente una norma reformadora, a medio camino entre el pasado absolutista y el liberalismo moderado ,una norma no rupturista sino reformista ,que se

⁸⁶ Álvaro GOMEZ BECERRA, "Memoria relativa a los principales actos del Excmo. Sr. D. Álvaro Gómez Becerra como Ministro de Gracia y Justicia en 1835 y 1836, escrita por el mismo y encontrada después de su fallecimiento, ocurrido en 1855", en RGLJ, 48 (1876) pp.107-209.

⁸⁷ APARICO, *El Status*, p.48.

⁸⁸ Agustín CAVALLERIA, "Inconvenientes de la jurisdicción Civil y Criminal concedida a los alcaldes", en RGLJ 4 (1854) pp.32-35.

⁸⁹ LORENTE SARIÑENA, "Reglamento Provisional ", pp.215-295.

mantuvo hasta 1870 por la propia inercia de la situación política . Fue una norma además, que tuvo que convivir de lo previsto con la abigarrada legislación procesal y orgánica procedente del antiguo régimen. A falta de reformas en profundidad, fue realmente la legislación aplicable a lo largo del siglo XIX, y que rigió sobre el proceso penal español y su organización judicial hasta la LPOPJ.

La regulación de los órganos colegidos realizada mediante Real Decreto de enero de 1834 significó, de acuerdo con lo ya previsto en su día en Cádiz ,la unificación e igualación de todos los Tribunales Colegiados suprimiendo definitivamente la diferencia histórica entre Chancillería y Audiencias⁹⁰.La creación de estos órganos unificados siempre estuvo y desde el inicio en el programa de los liberales, como lo prueban los proyectos que desde Cádiz habían existido como ha puesto de manifiesto Martínez Pérez⁹¹.La definitiva implantación del Tribunal Supremo se produjo mediante el Real Decreto de 17 de octubre de 1834,después de varios intentos anteriores , y que dejó cerrado definitivamente la etapa de los Consejos en materia de justicia⁹².

Tuvo también trascendental importancia la publicación del Reglamento de Juzgados de Primera Instancia de 1 de mayo de 1844, producido en pleno gobierno moderado, siendo Ministro de Justicia Mayans. Fue una norma que pretendió poner orden y concierto en los juzgados, estableciendo unas normas más racionales de los diversos empleos concretando mejor sus funciones, otorgando un control más estricto al juez sobre el personal puesto a su servicio, permitiendo cortar viejas prácticas a los tradicionales escribanos, que no estaban muy en función del nuevo régimen⁹³.

Otra importante norma de esta fue el Real Decreto de julio de 1854, que creó el Tribunal Correccional de Madrid. Fue un verdadero ensayo de los que después serían las Audiencias de lo Criminal, ya que se puso en marcha los juicios orales en el ámbito penal, auténtica novedad

⁹⁰ SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia*, pp. 187-189; PAREDES, *La Organización de la Justicia*, pp.215-295.

⁹¹ Fernando MARTINEZ PEREZ, "Proyecto de Ordenanzas para todas las Audiencias del Reyno é islas adyacentes de 1822", en *Initium* 4 (1999) pp.705-706.

⁹² Luis MORENO PASTOR, *Los Orígenes del Tribunal Supremo*, Madrid, Universidad Complutense,1988.

⁹³ PAREDES, *La Organización de la Justicia* ,p. 122, pp.334-348.

procesal penal reclamada constantemente por el liberalismo más progresista. Las demás disposiciones, suficientemente recogidas por Paredes, son un conjunto de disposiciones dispersas, que van desde instrucciones de cómo realizar nombramiento de jueces y fiscales, hasta descaradas intromisiones en la actividad jurisdiccional, como por ejemplo las instrucciones a los jueces para perseguir determinados delitos, o ordenando a los Regentes de las Audiencias a animar políticamente al personal puesto a su servicio en períodos electorales⁹⁴.

3.-La Organización judicial antes de la entrada en vigor de la ley de 1870

La administración de justicia ordinaria antes de entrar en vigor la LPOPJ de 1870 estaba organizada, siguiendo un orden jerárquico de mayor a menor competencia objetiva y territorial por los siguientes órganos: Tribunal Supremo, Reales Audiencias, Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz, si bien estos últimos solo funcionaron a partir de 1855-1856 y con bastantes limitaciones⁹⁵. En cuanto a las competencias de cada uno de ellos estas fueron las que se exponen a continuación.

a) El Tribunal Supremo.

Con residencia en Madrid, se componía cada una de ellas de un Presidente y ocho Magistrados, siendo el total de la plantilla de veintisiete Magistrados. El Presidente era de libre designación del Gobierno y tenía como funciones principales presidir el Tribunal y asistir a cualquier Sala, correspondiéndole además la dirección administrativa del Tribunal.

El Supremo tenía atribuida funciones jurisdiccionales el orden penal y civil. En el orden penal le correspondía instruir y fallar las causas por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones por los Magistrados de las Audiencias, Los Ministros del Consejo Real de España, los subsecretarios de Estado y Despacho, los vocales del Consejo de Gobierno, de los Secretarios o Ministros de Estado y del Despacho, de los Magistrados del Tribunal Supremo, los Embajadores y

⁹⁴ PAREDES, *La Organización de la Justicia*. ,pp. 576-591.

⁹⁵ Enrique GACTO FERNANDEZ, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, pp.93-108; SAINZ GUERRA, *La Administración de Justicia*, pp. 153-233

Ministros Plenipotenciarios, los Magistrados y Consejeros de Ordenes ,los funcionarios superiores de la Corte dependiente del Gobierno, los intendentes y los gobernadores civiles.

En el orden civil conocía en última instancia de los recursos contra los negocios del Real Patronato de España, de residencias de altos funcionarios en Ultramar, de pleitos de reversión a la Corona de oficios enajenados, jurisdicciones y señoríos, de los juicios de expolios de preladados de Ultramar, y de las demandas de retención de bulas. Se le atribuyó además del recurso de nulidad contra las sentencias dictadas por las Audiencias, y del recurso de casación civil desde 1855.

Conocía igualmente de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Real Hacienda, de la Real Caja de Amortización de los recursos de fuerza, y de los de protección del Concilio de Trento. Tenía atribuida por último la resolución de las cuestiones de competencia entre las distintas Audiencias, y entre estas y los juzgados especiales.

b) Reales Audiencias

Tenían su sede en:

Madrid,Barcelona,Coruña,Granada,Sevilla,Valencia,Valladolid,Zaragoza,Albacete,Burgos,Caceres ,Canarias,Mallorca ,Oviedo y en Pamplona pero bajo el nombre de Consejo Real de Navarra. En la de Madrid se le añadió en 1854 el Tribunal Correccional, con competencia en materia penal en el ámbito de la Corte.

Por lo general las Audiencias estaban divididas en dos salas, una para atender los negocios civiles y otra para atender las causas criminales, si bien existían algunas con dos salas civiles y una o dos penales. Las funciones gubernativas desde 1854 eran ejercidas por una Junta de Gobierno. En cada Sala había un Presidente con sus propias funciones gubernativas y judiciales, pero limitadas al buen gobierno de dicha Sala. Los Magistrados eran todos de la misma categoría, salvo los de Madrid que eran de ascenso.

El Regente de la Real Audiencia era de libre nombramiento del gobierno, y tenía atribuidas funciones gubernativas y judiciales, así como inspectoras del Tribunal.

Les correspondía en materia jurisdiccional la resolución de los recursos contra las sentencias dictadas tanto en materia civil, o penal por los Jueces de Primera Instancia de su territorio. También tenían competencias para conocer y fallar respecto de los jueces de instancia de su territorio de las causas de suspensión y separación de los jueces, en la resolución de los conflictos de competencias entre los juzgados de instancia de los recursos de fuerza contra los tribunales y autoridades eclesiásticas, el recurso de nulidad por infracción de ley y quebrantamiento de forma contra las sentencias dictadas por los jueces de instancia.

3) Juzgados de Primera Instancia.

Su competencia territorial era el ámbito del partido judicial, correspondiendo por lo general a cada juzgado un partido judicial, salvo el caso de algunas ciudades que tenían de uno⁹⁶.

Tenían atribuidas en materia civil competencias para conocer en juicio verbal de cantidad superior de quinientos reales, los de mayor cuantía y menor cuantía. Contra las sentencias que dictaban cabía recurso de apelación ante la Audiencia del territorio. Se excluían las demandas civiles y denuncias penales que correspondieran a los tribunales mercantiles, a los jueces de Hacienda, y a los militares y eclesiásticos.

En materia penal instruían y fallaban las causas criminales que se incoaban en su territorio, y de las faltas que se producían en la localidad donde tenían su sede. El juez además tenía atribuidas en el orden interno de su juzgado, funciones gubernativas sobre el personal del mismo.

4) Justicia Municipal.

En el momento de entrar en vigor la LPOPJ, esta se ejercía en parte por los Alcaldes, como por los Jueces de Paz.

Los alcaldes tenían competencias en el orden penal, para conocer de los juicios de faltas en primera instancia, de las faltas del libro tercero del Código Penal de 1850, con apelación al juzgado de primera instancia. Les correspondía igualmente sustituir al juez de primera instancia

⁹⁶ Así había más de un juzgado en Madrid, Barcelona, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

en defecto de juez de paz o sus suplentes, y también sustituían a los jueces de paz en defecto de los suplentes de estos. Carecían de competencias civiles, desde la creación de los jueces de paz en 1855.

Los jueces de paz, según el Real Decreto de creación de los jueces de paz de 1855, tenían competencias exclusivamente civiles que le atribuía la LEC DE 1855 y conocían de los actos de conciliación, de los juicios verbales de pequeña cuantía (600 reales), de las diligencias de abintestato donde no residiera el juez de primera instancia, y la práctica de embargos preventivos. En cuestiones mercantiles donde no hubiera tribunales de comercio, conocían de juicios verbales por cantidad inferior a quinientos reales. En materia penal carecían de competencias⁹⁷.

Les correspondía ejercer la suplencia en caso de enfermedad o ausencia del juez de primera instancia.

⁹⁷ Juan DAMIAN MORENO, *Los Jueces de Paz. Antecedentes históricos y perspectivas actuales*, Madrid, UNED, 1987, pp.59-76; Rosa COBOS GAVALA, *El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española*, Madrid, Mº de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, 1989, pp. 70- 87.

3.-La Ley de 1870: La consolidación de la Justicia Liberal.

1.-Los antecedentes inmediatos

Con la revolución de 1868 y la promulgación de la Constitución de 1869, se produjo el empuje legal necesario para la reforma de la organización judicial, que concluyó con la publicación de la LPOPJ de 1870.

Los antecedentes legislativos de la LPOPJ, habría que buscarlos en el Decreto de Unificación de fueros, que suprimió la jurisdicción especial de Hacienda y Comercio, la Eclesiástica, y redujo considerablemente la Militar. Igualmente importante fue el Decreto de 26 de noviembre de 1868, que suprimió de la competencia en materia contenciosa-administrativa, que ejercían los Consejos Provinciales, herederos en esta materia del Consejo de Estado Real⁹⁸. Hay que significar que fue una constante, a lo largo del siglo, los intentos de sustraer del ámbito gubernativo, la resolución de conflictos contenciosos-administrativos, y atribuirselos a los Tribunales de Justicia, cuestión esta que la revolución de 1868 llevó a cabo⁹⁹. Esto fue así, porque el decreto de supresión del Consejo de Estado, creó una Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con competencias para resolver los conflictos de la administración con los ciudadanos, sometiendo los actos de la administración a un control judicial por primera vez en la historia judicial. Sin embargo esta Sala duró poco, justo hasta la Restauración, en que se volvió al sistema anterior, tardándose algunos años más en que existiera una auténtica jurisdicción contenciosa-administrativa¹⁰⁰.

El Decreto de Unificación de Fueros, que fue esencial para poder, acto seguido publicar la LPOPJ, tuvo su razón de ser, en que la existencia de diversas jurisdicciones, era contraria a la propia Constitución de 1869, que en su Art. 91 estableció ya un solo fuero común para todos los juicios. A

⁹⁸FERNANDEZ TORRES, *La Formación histórica de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.*, pp. 262-340. La denominación de Consejo de Estado, como alto órgano consultivo de la nación en esta materia, no era nueva, pero sí distinta del viejo Consejo de Estado de la monarquía católica, órgano asesor del monarca, en múltiples competencias de gobierno tal como puede verse en: Feliciano BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española 1512-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984.

⁹⁹FERNANDEZ TORRES, *La Formación histórica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*, p.302.

¹⁰⁰Alejandro NIETO, *Los orígenes de lo contencioso-administrativo en España*, en RAP 50 (1996) pp.27-50.

ello debe añadirse, que la diversidad de fueros, como bien señala Carretero, limitaba la eficacia de la justicia, además de incrementar considerablemente los gastos judiciales. La falta de un Tribunal Supremo común a todas las jurisdicciones, era además otra fuente de conflictos, al existir criterios jurisdiccionales contradictorios entre las diversas jurisdicciones, como pasaba por ejemplo entre los juzgados de Hacienda y Comercio, y los de Primera Instancia¹⁰¹.

2.-La constitución de 1869 y la LPOPJ

El Título VII(Art.91 al 98) dedicado al Poder Judicial fue la base constitucional que permitió la publicación de la LPOPJ de 1870,cuyas características fundamentales fueron según Carretero los siguientes:1)La denominación del Poder Judicial a la Administración de justicia 2)Que el poder judicial al igual que los otros dos poderes derivaba de la soberanía de la nación 3)Que los tres poderes del estado se guiaban por el principio de absoluta separación de poderes 4) Que por principio general la jurisdicción se guiaba por la unidad de fueros 5) Que se regía por el principio de legalidad 6)Que hacía suya el principio de inamovilidad 7) Que el ingreso en la carrera judicial se debía hacer por oposición como regla general 8) Que el principio de responsabilidad debía guiar la actuación de los jueces y magistrados 9) Que se establecía el tribunal del jurado 10) Que todo ello hacía necesaria la promulgación de la ley orgánica de Tribunales.

Como toda ley aprobada en Cortes la LPOPJ siguió los pasos previos establecidos antes de su aprobación. Sin embargo un síntoma de la importancia real que tenía la justicia en aquella época puede ser la discusión parlamentaria de la ley, ya que sobre ello existe cierta polémica. Ya tal como se ha expuesto anteriormente, Agundez ya señaló el escaso interés de la opinión pública por los debates de la ley, así como de la brevedad del debate ,en que se aprobó ,destacando la ausencia mayoritaria de diputados el día de su aprobación¹⁰².Sin embargo Fairen destaca la importancia de la ley, que vino dada por la talla de políticos que intervinieron en el debate ,como fueron Estanislao Figueras y Olozaga , llegando a comparar de una forma un tanto excesiva y muy

¹⁰¹ Adolfo CARRETERO PEREZ, "La administración de justicia de 1868 a 1898" en RDJ, 25 (1966) pp.88-89.

¹⁰² AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial*, p.133.

ingenua, a la justicia española con la justicia inglesa de la época ¹⁰³. Para el general de los autores al contrario y en esto coinciden con Agundez, el debate fue breve ,escaso, con políticos de poca talla y que no suscitó un debate muy vivo, sino que se limitó a cumplir un mínimo requisito de tramitación parlamentaria, ya que existían otras cuestiones mucho más graves de atender que la administración de justicia¹⁰⁴.

No obstante ,dejando aparte el tema de debate parlamentario, si cabe afirmar que finalmente se optó por una ley orgánica , que no era ni mucho menos una norma que configurara un auténtico poder judicial, autónomo y con un cierto grado de independencia, a pesar de los principios que contenía. Muy al contrario, el grado de intervención gubernamental siguió siendo muy alto, como ocurrió por ejemplo con la comisión que se formó con el encargo de revisar los expedientes de los jueces y magistrados, para proceder a las consabida purgas judiciales ¹⁰⁵. El escaso interés, a pesar de lo expuesto en la propia Constitución, en dotar de autogobierno a la Magistratura, fue otra nota que revelaba la tradicional desconfianza de los liberales hacia los jueces. Es más, el nombramiento de estos últimos seguía siendo competencia del ejecutivo, a través del Consejo del Estado, y con los requisitos que señalara la ley orgánica de Tribunales¹⁰⁶.

La Constitución de 1869, lo que realmente hizo, fue dejar abierto el marco legal, para que se desarrollara una Ley organizadora de los Tribunales, de carácter unificado, codificando las normas relativas a la organización judicial. De esta manera, se preparaba, a la organización judicial, para que pudiera afrontar sin grandes problemas, las futuras reformas procesales, especialmente la del procedimiento criminal. Se dejaba para un plano más teórico que real, la supuesta organización de un poder judicial más independiente, sobre el cual no existía un verdadero interés político. Y aquí

¹⁰³ Víctor FAIREN GUILLEN, *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Parte I Madrid, Editorial de Derecho Privado, 1983, pp.14-22.

¹⁰⁴ CARRETERO, *La Administración de Justicia desde 1868 a 1898*, p.93; Antonio LORCA SIERO, *Las Cortes Constituyentes de 1869-1871, Legislación posconstitucional*, Volumen II, León, Editorial Man, 1996, p.60.

¹⁰⁵ LORCA SIERO, *Las Cortes Constituyentes*, p.49.

¹⁰⁶ Art.94 de la Constitución de 1869: "El Rey nombra a los magistrados y jueces a propuesta del Consejo del Estado y con arreglo a la Ley Orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, El Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo ,sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, ni a las reglas generales de la Ley Orgánica de Tribunales ;pero siempre con Audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

incluso en este aspecto, ni los liberales mas progresistas, cuyo grado de influencia en la redacción de la constitución es bien notorio, se libraron de la tradicional desconfianza liberal hacia los jueces. Seguía pesando, los recelos hacía el arbitrio judicial, y lo que se buscaba era un juez, que no pensara por si mismo, sino que aplicara estrictamente la ley. El recuerdo histórico del juez de la monarquía absoluta, omnipresente, arbitraria, incontrolable en sus actos, con una responsabilidad difusa, era algo todavía no muy lejano en el tiempo. Incluso para algunos juristas liberales era más correcta la implantación del jurado para todos de procesos, expresando su desconfianza no encubierta a los jueces ordinarios¹⁰⁷.

3.-El proceso de formación de la LPOPJ de 1870

Una vez entrada en vigor la constitución de 1869, fue tarea pronta del gobierno sacar adelante una ley que organizara la justicia, bien utilizando el cauce ordinario que prevenían los artículos 94,95,96 y 97 de la constitución, bien utilizando la vía de urgencia ,que establecía la disposición transitoria segunda. Fue esta última, la que se utilizó para la aprobación definitiva de la LPOPJ de 1870¹⁰⁸.Para ello y en virtud de lo dispuesto por la ley de 23 de junio de 1870, se aprobó por Decreto de la Regencia de 15 de septiembre de 1870 de la LPOPJ. Influyó en su redacción los trabajos de la extinguida comisión de códigos presidida durante mucho tiempo por Cortina¹⁰⁹.

El proyecto de la nueva ley fue presentado a las Cortes por Montero Ríos el 18 de junio de 1870,sometido a debate y aprobado definitivamente el 22 de junio de 1870¹¹⁰.Según el propio Lasso Gaité, que ofrece una visión muy escueta del acontecimiento, el objeto del debate más largo

¹⁰⁷ Joaquín María LOPEZ, *Curso Político Constitucional, Estudio preliminar por Antonio Elorza*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, pp. 69-81.

¹⁰⁸ Durante esta primera etapa el Gobierno bajo la Presidencia del General Prim contó como ministros de justicia a Cristóbal Martín Herrero, Ruiz Zorrilla y Eugenio Montero Ríos.

¹⁰⁹ M^a Dolores del Mar SANCHEZ GONZALEZ, "La Comisión de Códigos (1843-1846), en AHDE 74 (2004) pp.291-331.

¹¹⁰ LASSO GAITE, *El Ministerio De Justicia. Su imagen histórica*, pp. 124-128. Eugenio Montero Ríos, nació en Santiago de Compostela el 13 de noviembre de 1832 y fallecido en 1914 en Madrid .Licenciado en Jurisprudencia en 1858.Catedrático de Disciplina Eclesiástica en 1860.Separado de la Cátedra por sus actividades políticas en 1865,le fue restaurada con la Revolución de Septiembre. Presidente en 1875 de la Real Academia de Jurisprudencia. Fundador en 1876 de la Institución Libre de Enseñanza. Decano del Colegio de Abogados de Madrid en 1880 hasta 1883.Presidente del Tribunal Supremo de la mano de Alonso Martínez en 1888.Fue Ministro de Justicia en diversos periodos entre 1870 y 1873,y, después en 1892 y 1893 con Sagasta. Presidente del Senado en cuatro ocasiones. Destaca su paso por Justicia, de ser el creador de la Ley de 1870,por ser el impulsor de la construcción del Palacio de las Salesas

fue el de los oficios enajenadas, pero no el de los de apartados ,ya que en su opinión la LOPJ fue mas una codificación u ordenación de las múltiples disposiciones sobre la administración de justicia dictadas desde las Cortes de Cádiz por el naciente estado de derecho¹¹¹.

No es de este parecer por el contrario Aparicio, quien si ofrece por su parte más información del debate¹¹². Así por ejemplo destaca, que la principal oposición al proyecto fue la de los conservadores, entre los cuales estaba el ex ministro Martín Herrera, que tachó de inconstitucional a la LPOPJ, por considerarla en su opinión demasiada amplia y económicamente inviable. Sobre la inamovilidad de los jueces en la ley también se mostró Martín Herrera muy crítico, llegando a manifestar que era un planteamiento discriminatorio y partidista, realizado con un claro interés político encaminado a dominar el aparato judicial por el gobierno de turno. El Gobierno actuando en defensa de la LPOPJ alegaba por su parte, la necesidad urgente de poner fin a la falta histórica de dotación económica que padecía la justicia, causa de su atraso permanente, para que de esta manera funcionara de alguna manera mejor. Se ofrecían, por ejemplo datos tan significativos, y que ayudan a entender ese déficit histórico en la justicia española, como era que de un presupuesto de 3000 millones de pesetas de la época ,solo se gastaban 32 millones en gastos de justicia, de los cuales más de la mitad se absorbían en pagar los gastos del clero. Por eso Aparicio afirma, que la LOPJ más que una codificación, fue cerrar el largo proceso histórico de deslegislación formal de la administración de justicia, con un texto que era más una autorización o delegación en blanco que una ley de bases. Posibilitó que de alguna manera, la justicia se dotara de un mecanismo legal ,que regularizara su situación en el ámbito del estado de derecho ,si bien ello no era óbice a que el gobierno se reservara grandes dosis de arbitrariedad y intervención en la política judicial¹¹³. Y es que al final triunfaron las tesis mas acordes con los idearios de los liberales progresistas y unionistas ,que si bien defendían una cierta autonomía del poder judicial, dejaban abierto un cierto grado de intervención del Ejecutivo para asegurarse cierto control en el funcionamiento de la

¹¹¹ LASSO GAITE, *Organización judicial*, pp.101-103.

¹¹² APARICIO, *El Status*, pp.101-108

¹¹³ APARICIO, *El Status*, pp.108-111.

justicia¹¹⁴. La tesis republicanas de un poder judicial independiente siempre chocó con una gran oposición en los debates constitucionales de 1869, y solo se vieron recogidas con el proyecto de constitución republicana federal de 1873, que como es sobra conocido no salió adelante, pero que en caso contrario hubiera supuesto algo totalmente distinto de lo que conocemos¹¹⁵.

4.- La exposición de motivos de la ley.

Si bien en el texto de la ley publicado en la Colección de Decretos, no figura la exposición de motivos que elevó el Gobierno a las Cortes para su aprobación, si figura reproducida en la obra de Lasso Gaité sobre la codificación de la organización judicial, que es la utilizada en este caso¹¹⁶. En dicha exposición de motivos, se exponen los principios básicos de la LPOPJ, aquellos puntos esenciales que trataban de reflejar el espíritu de la misma, y que inspiraron al legislador, para la promulgación de la misma, y siguiendo las orientaciones de las exposiciones de motivos del siglo XIX, constituye un deseo de cumplimiento de la ley por parte del legislador, y un recuerdo constante de las carencias de la administración de justicia, que el legislador liberal quiere solucionar, y que han supuesto fracasos anteriores¹¹⁷.

Efectuando una clasificación de los más importantes estos eran los siguientes:

1.- Necesidad de reformar urgentemente la Administración de Justicia

Comienza la exposición con algo sobradamente conocido: la necesidad urgente de la reforma de la administración de justicia, utilizando para ello el lenguaje propio de la época:

“Entre todas las reformas que reclama la Administración de Justicia, ninguna más necesaria y urgente que la de organizar los Tribunales para que estos respondan de una manera cumplida al fin altísimo de sus institución y satisfagan las nuevas y crecientes exigencias de la sociedad, para que

¹¹⁴ APARICIO, *El Status*, p.102.

¹¹⁵ Proyecto de Constitución Federal de la Republica Española, presentado en las Cortes Constituyentes el 17 de julio de 1873, Título X, El Poder Judicial, art. 73 al 79.

¹¹⁶ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, pp. 104-116.

¹¹⁷ Manuel ARANDA MARTINEZ, “La aplicación normativa en las exposiciones de motivos de la legislación liberal. Una aproximación a su estudio”, en *La Aplicación del derecho a lo largo de la historia: actas de las II jornadas de Historia del Derecho en la Universidad de Jaén, 13-14 de diciembre 1996*, Publicaciones de la Universidad, Jaén, 1997, pp.131-159.

se hallan en armonía con la ley política fundamental que la nación se ha dado haciendo uso del legítimo y soberano derechos que a los pueblos corresponde”¹¹⁸.

Una frase grandilocuente, que resumía la perentoria necesidad de concluir el estado provisional en que se hallaba la administración de justicia. Se trataba, o se intentaba solucionar, el caos legislativo y de todo tipo, que había vivido la administración de justicia desde 1835, regulada por una legislación contradictoria y antiguada. El punto de apoyo legal, venía dado por la propia constitución de 1869, que estableció los principios fundamentales de la organización judicial sobre los cuales se sujetaba la nueva ley¹¹⁹. Esto no era otra cosa que la adecuación constitucional de las leyes ,al nuevo sistema jurídico surgido de la revolución de septiembre de 1868,dando un especial impulso a las reformas que afectaron a la administración de justicia a fin de adecuarla al nuevo estado, algo que es asimismo consustancial a todo proceso de cambio político.

2.-La Inamovilidad Judicial.

El segundo punto era la regulación de una vez por todas, de la tan deseada garantía de inamovilidad de los funcionarios de la carrera judicial. Con ello se intentaba concluir una situación históricamente anómala, en un teórico régimen liberal de derecho. Se pretendía, que con dicha garantía, se reforzara la nula independencia judicial de los jueces españoles¹²⁰. Las referencias a esta situación no resuelta, desde los inicios del constitucionalismo son más que evidentes:” el único modo de resolver las dificultades, evitando los males sin cuento de una situación indefinible y anómala. No quiere el Gobierno que se repita el triste y lamentable espectáculo que hace treinta años venimos presenciando :para evitarlo se propone seguir una conducta muy diversa ,trayendo hasta las Cortes Constituyentes la Ley de Organización Judicial ,que consigna los principios de inamovilidad y responsabilidad , y adopta las medidas oportunas y necesarias para que uno y otro no puedan falsearse y establece al propio tiempo las reglas

¹¹⁸ LASSO GAITE,,*Organización Judicial*, p.104

¹¹⁹ Constitución de 1869, Título X “del poder judicial”, arts 73 al 80.

¹²⁰ AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial*, pp.138-145.

conducentes para que en lo sucesivo desempeñen los cargos judiciales, no los aptos ,sino los mas aptos ,no los dignos, sino los mas dignos”¹²¹.

Sin embargo la inamovilidad como otras cuestiones, se dejaba su regulación, para cuando se publicara la futura ley de Tribunales. En dicha norma se deberían establecer las garantías que deberían gozar los miembros de la carrera judicial .Ahora bien, y de acuerdo con lo establecido en la propia constitución, la facultad de destituir a los jueces se dejaba en manos del Consejo de Ministros, previa consulta al Consejo de Estado. Con lo cual la pretendida inamovilidad, quedaba muy mermada, reteniendo el poder ejecutivo, una amplísima facultad que contradecía de alguna manera dicha garantía. Tendría que pasar mucho tiempo, para que este principio comenzara a ser efectivo, y el ejecutivo perdiera la amplia facultad de destituir jueces, que había gozado a lo largo del siglo.

3.-La Armonización de la ley del poder judicial con las codificaciones procesales.

El tercer punto de la reforma era la armonía que debería tener la organización judicial, con las leyes de enjuiciamiento tanto vigentes, como las que se proyectaban. Si se había codificado el procedimiento civil y se iba a codificar el procedimiento penal, lo normal sería que se codificara la organización de Tribunales, dada la disparidad legislativa por la que se regía: “Otras consideraciones también de carácter constitucional obligan al Gobierno le inducen a presentar el adjunto proyecto, ya que en un buen sistema de codificación la Ley Orgánica de los Tribunales debe servir de base a las leyes del enjuiciamiento”¹²².

Sobre el importante proyecto de reforma del procedimiento criminal, y la futura introducción del juicio oral que hacían del todo impensable la situación anterior a la nueva ley decía que:”Con urgente necesidad también reclama hoy el país una ley que formule y determine la manera de enjuiciar en materia criminal. Anacronismo , es en verdad y no pequeño ,que en nuestra progresiva y civilizada se eche de menos una Ley de Procedimientos Criminales :y esta falta grave

¹²¹ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, p.105.

¹²² LASSO GAITE, *Organización Judicial*, p. 105.

y terrible ,hora es que se remedie accediendo a los clamores de la ciencia ,al común sentido de los jurisconsultos”¹²³.Por ello la reforma pasaba sin duda por sustituir el procedimiento escrito, por un nuevo procedimiento en que el acto principal fuera el juicio oral, implantando asimismo el Tribunal del Jurado .Esto llevaba implícitamente la reorganización judicial ,con la creación de los Tribunales de partido y la regulación de la figura del Juez Instructor ya:“que el juicio escrito ,el procedimiento casi secreto y las dilaciones interminables de la forma actual de proceder en lo criminal están condenadas por la ciencia y cayeron en un completo descrédito” ¹²⁴.Era intención además del legislador intentar concluir ,algo que todavía se echaba en falta ,cual era el cumplimiento del principio de inmediación : “esta reforma estimulara a los Jueces para que no abandonen a sus auxiliares el examen de testigos y la práctica de otras diligencias del sumario ; obligándoles a dirigir exclusivamente el proceso”¹²⁵.

Por ello los futuros Tribunales de Partido eran indispensables para el nuevo proceso criminal, pues con ello se podría llevar a cabo las reformas y poner en la práctica una de las novedades de la nueva ley. Claro esta que en la propia exposición de la LOPJ, ya se reconocía una y otra vez las dificultades que surgían para el definitivo establecimiento de estos Tribunales, donde las excusas sobre el coste al erario público que supondría su implantación, parecía mas importante que la propia reforma de la justicia¹²⁶.

4.- Principio de división de poderes

Trataba la LPOPJ, de intentar hacer realidad la división de poderes, que la constitución establecía : “Los primeros artículos del proyecto consignan las bases cardinales en que descansa el Poder Judicial, según los preceptos de la Constitución del Estado; determinan las diferencias que lo separan y distinguen del Poder Ejecutivo y establecen las oportunas reglas para la aplicación

¹²³ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, p.105.

¹²⁴ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, p. 108

¹²⁵ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, p. 109.

¹²⁶ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, p.109

rigurosa de sus consecuencias legítimas y necesarias ,arreglándose de tal manera a los principios consignados en el Código Político de 1869....”¹²⁷.

Una de las consecuencias fundamentales de esta división de poderes era la privación de cualquier jurisdicción a los alcaldes y la atribución de funciones criminales a los Juzgados de Paz, cuya labor venía a destacar, y que no se había podido desarrollar plenamente en los años anteriores a pesar de algunos intentos¹²⁸.

5.-Principio de no intervención de los jueces en las luchas políticas.

Si algo se caracterizó la judicatura española en los primeros años del liberalismo, era la excesiva participación en política de los jueces, ya que eran notorios los agradecimientos de quien había sido nombrado por tal o cual partido, y eso había que agradecerlo en los procesos electorales. Esta situación es la que pretendía acabar la LPOPJ: “El Proyecto de organización judicial satisface aquella conveniencia y disipa estas dudas, pues ordena que los Jueces y Magistrados no tomen parte en las elecciones populares mas que para emitir su voto y ninguna en las reuniones y manifestaciones de carácter político lícitas y permitidas por los ciudadanos”.

6.-La introducción de oposiciones para acceso a la Carrera como forma general de acceso.

El sexto punto fue la introducción de las oposiciones para el ingreso en la carrera judicial. Fue presentado como una novedad, que intentaba cortar con ello la práctica del amiguismo en la designación de cargos judiciales: “El ingreso y regularización de la Carrera Judicial constituye uno de los puntos mas interesantes del proyecto, puesto que la Constitución previene haya de entrarse en ella mediante la oportuna oposición.....”¹²⁹ “Las Cortes Constituyentes que al adoptar el sistema de la oposición para el ingreso en la Carrera no solo han querido que los Jueces y Magistrados tuviesen la aptitud necesaria para el buen desempeño de sus importantes destinos ,sino que de entre los aptos se eligieran los mas distinguidos por su talento y por sus conocimientos jurídicos ,han trazado con esta medida una profunda separación entre lo pasado y lo futuro,

¹²⁷ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, p. 106

¹²⁸ LASSO GAITE , *Organización Judicial*, p. 106.

¹²⁹ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, p.112.

cortando en raíz el favoritismo y haciendo comprender a todos que en los sucesivo no la influencia y si el mérito será la puerta por la cual debe integrarse en la Carrera Judicial¹³⁰.

En este aspecto, era loable la saludable intención de la Ley Orgánica, que ponía los cimientos a una forma un poco más objetiva respecto a la forma de reclutamiento de los jueces, que la existente. Se pasaba así de la libre designación en el nombramiento, a establecer, como mínimo, un examen de conocimientos para ingresar. Era poco, pero en algo se avanzó. En este punto, por ejemplo, y en relación con el modelo francés, al que tanto gustaba inspirarse a muchos juristas decimonónicos, Este sistema suponía un avance teórico, que no se consiguió en Francia hasta 1906¹³¹.

El sistema que creó la Ley Orgánica, consistió en establecer el requisito de la oposición como forma de ingreso. Para examinar a los nuevos jueces se creó un tribunal ex profeso, presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, centralizándose las mismas en Madrid. Para los nuevos jueces se organizó el Cuerpo de Aspirantes con la sana intención de formar en la práctica a los nuevos jueces, aunque después y con los años no cumplió ni con creces la teórica labor formativa a la que estaba dirigido.

Por supuesto los altos cargos de la Magistratura y del Tribunal Supremo, quedaban reservadas a turnos y ternas de libre nombramiento del Gobierno. Había que combinar como dice la exposición mérito y capacidad. Ello dejaba abierta la puerta a los después famosos turnos, cuya intención en la letra de la ley era hasta razonable, aunque luego fuera por otros derroteros:

:“La doble combinación de la antigüedad y del mérito domina en toda la Carrera Judicial, que solo se interrumpe conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado para dar entrada a las Audiencias y en Tribunal Supremo de Justicia a las personas procedentes de la Carrera Fiscal, del magisterio jurídico, de las funciones auxiliares de la Administración de Justicia y a las que después

¹³⁰ LASSO GAITE *Organización Judicial*, p.112.

¹³¹ CHARLE, Christophe, *Les magistrats en France au XIXème siècle*, en *El Tercer Poder*, (ed. a cargo de J. Scholz), Frankfurt, 1992, pp.118-135.

de ejercer la abogacía en los Tribunales superiores se han conquistado un nombre esclarecido que les hace dignos de entrar en la Magistratura, ocupando en ella alguno de sus puestos eminentes”¹³².

6.-Principio de responsabilidad judicial.

La exigencia de responsabilidad a los miembros de la judicatura se hallaba regulada de forma dispersa y confusa en la legislación anterior . Con esta situación quiso acabar la LPOPJ, que pretendía establecer unas normas únicas que permitieran seguir las pautas a quien pretendiera exigir responsabilidad a un Juez, o Tribunal por actos cometidos en el ejercicio de su cargo:

“..De que lo abusos de los Jueces y Magistrados no queden impunes concediendo a todo español, cuando dichos constituyan delito y se cometan por los Jueces en el ejercicio de sus funciones, una acción pública que entablar; y el Gobierno, penetrado del mismo espíritu, señala en el proyecto las personas que deban promover de oficio la acusación criminal y las que tienen el deber de suministrar datos al efecto”¹³³.

7.-La retribución de los jueces y magistrados.

Se refiere la exposición de motivos, a esta cuestión, que suele estar unida, a la garantía de independencia y inamovilidad. Sin embargo lo hace negativamente ,pues si bien reconoce que era importante retribuir dignamente la labor del juez, no estaba previsto que aprovechando la reforma se revisara la retribución de los jueces :”El gobierno hubiera deseado y este sin duda también sería el pensamiento de las Cortes, aumentar las dotaciones de los Jueces y Magistrados para que correspondiesen a la gravedad e importancia de las altas funciones”,y “ante la situación económica del país ha tenido que abstenerse de proponer aumento en el presupuesto”.Lo cual induce a pensar, que se era consciente de la escasa retribución de los jueces, que para poder llevar a cabo la reforma era necesario un cierto estímulo económico. Pero como se vera cuando las Audiencias, en cuestiones de justicia, lo normal era aplicar recortes y reducción de gastos.

¹³² LASSO GAITE , *Organización Judicial* ,p.113

¹³³ LASSO GAITE., *Organización Judicial*, p.114.

Situación esta, que será crónica a lo largo del siglo, y demuestra hasta que punto de vista, importaba realmente la administración de justicia en el conjunto del Estado.

5.-Estructura y contenido de la LPOPJ de 1870.Aspectos mas significativos

La ley siguiendo el modelo codificador de la época , trato de ser un auténtico código de la organización judicial ¹³⁴.En este aspecto, algo se logró en los primeros tiempos, cosa que no ocurrió con el paso del tiempo donde la existencia de leyes especiales acabo siendo la característica dominante en lo referido a la organización judicial. Lo que si consiguió, como señala Marín Gámez, fue la utilización del termino “Poder Judicial”, en el lenguaje jurídico, expresión que se ha generalizado en el lenguaje jurídico, hasta la actual constitución de 1978¹³⁵

En el Título Preliminar(Arts. 1 al 10) aparecen recogidos los principios generales, mediante los cuales debía regirse el poder judicial siguiendo las pautas de la división de poderes ,que establecía la Constitución de 1869¹³⁶.Comienza el artículo primero estableciendo que la justicia se administrara en nombre del rey, principio que no hacía otra cosa que recoger una tradición de siglos ,y que la propia constitución de 1869 mantenía como un formulismo que se ha mantenido hasta hoy en día en la constitución de 1978¹³⁷.Acto seguido atribuía la potestad de aplicar las leyes en los juicios a los Jueces y Tribunales(Art.2), que no podían ejercer más funciones que las estrictamente jurisdiccionales ,prohibiéndoles intervenir en asuntos que fueran propios de la administración del estado(Arts.3 y 4).Se excluía las instrucciones que podían dar los Presidentes de Tribunales a los juzgados inferiores ,pero cuidando muy bien la ley que se comunicaran estas decisiones al Ministerio de Justicia(Art.5º).El Art. 7º de la ley delimitada cuidadosamente el

¹³⁴ Colección Legislativa de España .Nº 625, Ley Provisional del Poder Judicial, 1870, 969-1155.Utilizo el texto publicado en su día en la mencionada colección, ya que en el se contiene el texto original, y dado que la ley sufrió a lo largo de su historia innumerables reformas, por lo que y a pesar de que puedan existir otros textos, prefiero este primer texto por estar carente de posibles modificaciones. Contiene un total de 932 artículos. Las disposiciones transitorias en número de 23 establecían las reglas necesarias para la adaptación de la administración de justicia a la nueva ley.

¹³⁵ José Ángel MARÍN GAMEZ, “Una reflexión sobre la justicia constitucionalizada en España: algunos presupuestos”, en *La Aplicación del Derecho a lo largo de la Historia, Actas II Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 13-14 diciembre 1996*, Jaén, Universidad de Jaén, 1996, pp. 241-242.

¹³⁶ CARRETERO., *La Administración de Justicia de 1868-1898*, p.96: La Constitución de 1869 significo como siempre en el siglo pasado, la perfecciona formal de la Organización del Poder Judicial: reconoció cuantos avances se habían establecido con anterioridad como la Separación de Poderes.

¹³⁷ Constitución de 1869, art.91; Constitución de 1978, art.117.

ámbito de actuación de los jueces, estableciendo una serie de prohibiciones encaminadas a ceñir estrictamente su actuación al campo único de la administración de justicia. Así por ejemplo, se les prohibía participar en procesos electorales, donde solo les estaba permitido emitir su voto no pudiendo participar en elecciones donde ejercieran su jurisdicción. Debían los jueces ceñirse estrictamente a su función, que no era otro que la estricta aplicación de las leyes. Se establecía además el principio general de responsabilidad civil y penal de los jueces y magistrados. Estos principios generales apenas fueron retocados en casi cien años de vigencia de la ley, y marcaron de forma general la pauta de actuación de la magistratura española.

Frente a esta delimitación de funciones del poder judicial, se impuso la prohibición al Ejecutivo de modificar cualquier alteración de la organización de Juzgados (Art.6)¹³⁸. Esta prohibición también alcanzaba teóricamente a las normas de ingreso en la carrera judicial legalmente previstas, o, la prohibición al Gobierno de destituir a los jueces sino era en los casos previstos por la ley (Art. 9)

Como se vera posteriormente la ley era demasiado ambigua, y sus múltiples recovecos fueron sabiamente aprovechados por los Ministros de turno, para vulnerar de continuo estas escasas y teóricas prohibiciones, cosa que a la inversa no ocurrió casi nunca.

El Título segundo establecía la planta y organización de los juzgados. Siguiendo el orden jerárquico dispuesto por la ley, y de menor a mayor jerárquica, según su competencia objetiva y territorial, los órganos judiciales eran los siguientes: Juzgados Municipales, los Juzgados de Instrucción, los Tribunales de Partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

La novedad prevista, dentro de la organización judicial, y que tenía que ir en sintonía con la reforma del procedimiento penal, eran los Tribunales de Partido. Como se vera aun tendrían que pasar muchos más años, para que con el nombre de Audiencias de lo Criminal, entrarán en funcionamiento, y fue con ocasión de la publicación de la nueva LECR.

¹³⁸Art.6 LPOPJ.”Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte, en uso de sus atribuciones nunca alcanzaran a derogar ni a modificar la organización de los Juzgados y Tribunales ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Junto a los títulos anteriores, la ley estableció toda una serie de disposiciones que pretendían regular el ámbito de actuación de los Tribunales y Juzgados y que a modo de resumen eran los siguientes:

1.-Títulos dedicados a regular la función judicial: Eran el Título segundo (Art. 80 al 146) que regulaba las condiciones de ingreso en la carrera judicial, el Título tercero (Art. 147 al 220) sobre nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los Jueces y Magistrados, el Título cuarto (Art.221 al 244) de la inamovilidad judicial y el Título quinto (Art.245 a la 266), de la responsabilidad judicial.

2.-Títulos dedicados a regular el funcionamiento externo de los Tribunales y al ámbito de sus competencias: Eran el Título sexto (Art.267 al 297) sobre atribuciones de los Juzgados y Tribunales, el Título séptimo (Art. 298 al 425) sobre la competencia de los Juzgados y Tribunales y el Título octavo (Art.426 al 471) de la recusación de Jueces, Magistrados y Asesores.

Sobre la competencia de los Tribunales la ley se rigió por el principio de prelación de la jurisdicción ordinaria, si bien con algunos matices que dejaban abierta la puerta a la jurisdicción militar. Se estableció que la jurisdicción ordinaria sería la única competente para conocer de los negocios civiles que se suscitaran en territorio español entre españoles, entre extranjeros y españoles y entre extranjeros (Art.267).Se exceptuaban los juicios de testamentaria y de abintestato de los militares y marinos (Art. 268).

Se estableció un límite importante a la Jurisdicción ordinaria frente a las resoluciones de la administración , ya que cuando se promovieran cuestiones de competencia por la Administración contra resoluciones de Autoridades Judiciales ,la ley atribuyó su resolución al Gobierno, vía Gobernador Civil(Art.286),prohibiendo a los Juzgados plantearlas directamente a la Administración(Art.289).Solo se permitía a las Audiencias y al Tribunal Supremo recurrir en queja contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales(Art.292).Este era uno de los puntos débiles de la ley, ya que mediante el mismo y ante la falta de una jurisdicción

contenciosa-administrativa ,las decisiones de los Tribunales no podían entrar en cuestiones de responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la administración del estado o sus agentes.

3.-Títulos dedicados a regular el funcionamiento interno de los Tribunales y Juzgados. Eran el Título noveno (Art.472 al 564) de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales ,donde se regulaban las funciones de los Secretarios Judiciales, y de los Oficiales de Sala, el Título décimo (Art. 565 al 582) sobre los subalternos de los Tribunales, el Título undécimo (Art. 583 al 594) de Gobierno y régimen de Tribunales, el Título doce(Art. 595 al 615) de la Constitución y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Título trece (Art. 616 al 625),de las Salas de Gobierno de los Audiencias, el Título catorce(Art. 626 al 631)de la apertura de los Tribunales el Título quince(Art.632 al 648),del modo de constituirse los Tribunales, el Título dieciséis (Art. 649 al 666),de la policía de estrados y el Título veintidós (Art. 889 al 932) sobre vacaciones de los Tribunales.

4.-Títulos dedicados a uniformar normas de procedimiento en la actuación de los Tribunales y Juzgados. Título diecisiete (Art. 667 al 708) sobre la forma de dictar acuerdos, providencias y autos y sentencias.

5.-Título dedicado a regular el control de los Tribunales: Título dieciocho (Art.709 al 730),de la inspección de Tribunales y el Título diecinueve (Art. 731 al 762),sobre jurisdicción disciplinaria.

6.-Títulos dedicados al Ministerio Fiscal: Título veinte (Art. 763 al 854)

7.-Título dedicado a los Abogados y Procuradores: Título veintiuno (Art.855 al 888)

8.-Título veintitrés, dedicado a las disposiciones Transitorias. En ellas se regularon normas sobre planta judicial (partidos judiciales) y reordenación de normas procesales, a fin de hacerlas compatibles con la nueva ley, normas sobre nombramientos de Jueces y inamovilidad judicial, normas relativas a la supresión de Relatorías y Escribanías de Cámara, de Cancilleres y Tasadores y normas sobre reorganización de las Escribanías.

Por último se disponía que la ley entrara en vigor desde su publicación, es decir, el 15 de septiembre de 1870. La Ley fue presentada al Congreso para su aprobación definitiva en la legislatura de 1871.

4.-La Organización Judicial prevista en la LPOPJ.

1.-La Organización Judicial en la LPOPJ de 1870.

Una vez publicada la ley, la organización judicial que estableció teóricamente la LPOJ, era la siguiente: en la cúspide judicial estaba el Tribunal Supremo, siguiéndole en orden jerárquico de mayor a menor según el grado de competencia objetiva y territorial: las Audiencias Territoriales, los Tribunales de Partido, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados municipales.

El territorio judicial se dividió en distritos, partidos, circunscripciones y términos municipales, disponiéndose que en el término municipal habría uno o mas jueces municipales , en cada circunscripción un juez de instrucción ,en cada partido un Tribunal de Partido y en cada distrito una Audiencia, y en la capital del estado el Tribunal Supremo (Art.11 y 12 LOPJ).Se estableció una reserva de ley para cualquier modificación que se hiciera después de realizarse la división judicial(Art.17 y 18 LPOPJ).

El Tribunal Supremo se le atribuyó a su Sala Primera los asuntos civiles, que entre otras cuestiones resolvía las cuestiones de competencia entre juzgados y Tribunales que no tuvieran superior común, de los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota, de la admisión de los recursos de casación, de los recursos de queja contra la denegación de la casación de las Audiencias, del cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros de acuerdo con los Tratados (Art.278 LPOPJ). En asuntos penales, su Sala Segunda, era competente para resolver la cuestiones de competencias entre Juzgados y Audiencias que no tuvieran superior común, de los recursos de queja contra la denegación de la admisión de la casación, y del recurso de casación (Art.279).La Sala Tercera se le atribuyeron también competencias penales, siendo la más importante el conocimiento del recurso de revisión, y las causas contra aforados (Art.281 y 282). La Sala Cuarta se le atribuyó competencias para conocer cuestiones contenciosas administrativas (Art. 282).

Se reservó la Pleno del Tribunal Supremo las causas contra los miembros de la familia real y altos cargos del Estado (Art. 284).

A las Audiencias Territoriales se les atribuyó competencias tanto en materia civil como penal. Las salas de lo civil de las audiencias, además de las cuestiones de competencia y los recursos de fuerza, conocían en única instancia de los incidentes en los asuntos civiles cuando versaran sobre recusación de magistrados y de los promovidos contra los jueces de los tribunales de partido cuando fuera de uno el recusado. En primera instancia conocían de los recursos de responsabilidad civil, que se promovieron contra los jueces municipales de instrucción o de los tribunales de partido. En segunda instancia conocían de los juicios y negocios civiles que hubieran conocido en primera instancia los tribunales de partido de su territorio, así como de los incidentes de recusación de los jueces de instrucción y de los tribunales de partido (Art.275 LPOPJ).

En cuestiones penales les correspondía resolver las cuestiones de competencia entre los tribunales de partido. Debían conocer, con jurado, de las causas por delitos en que las leyes señalaran penas superiores a la de presidio mayor en cualquiera de sus grados ,y de las causas que se señalaban para determinados delitos con independencia de la pena(rebelión y sedición).En única instancia debían conocer de los juicios orales y públicos de las causas por delitos a los que la ley en cualquiera de sus grados señalare pena de presidio correccional y no excediera de pena mayor, de las causas contra jueces municipales y el Ministerio Fiscal, jueces de instrucción, de los tribunales de partido y sus fiscales jueces eclesiásticos, funcionarios del administrativos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos. También deberían conocer de los incidentes de recusación de sus magistrados y de los promovidos contra los jueces de partido en cuestiones criminales (art. 276 LPOPJ).

Preveía la LPOPJ los Tribunales de partido, antecedente inmediato de las futuras Audiencias de los Criminal. A estos tribunales se les atribuía competencia tanto en materia civil como penal. En materia civil deberían conocer las cuestiones de competencia entre los jueces municipales, ejercer la jurisdicción voluntaria, conocer en primera instancia de los juicios, a excepción de los verbales que eran competencia de las Audiencias o del Tribunal Supremo, de las recusaciones de jueces de instrucción y de algún juez del mismo tribunal, de las demandas de responsabilidad civil contra

jueces municipales y de instrucción de su partido. En segunda instancia deberían conocer de los recursos contra los juicios verbales, de los recursos contra las recusaciones de los jueces municipales o de instrucción de su partido. También tenían obligación de desempeñar las comisiones de auxilio judicial que les confirieran otros Tribunales (Art. 273 LPOPJ). En materia penal se les atribuía facultades para conocer las cuestiones de competencias que se suscitaran entre los jueces municipales y jueces instrucción de su partido. Debían conocer las causas por delito en juicio oral y público en que la ley señalara el grado máximo de la pena la prisión correccional según el Código Penal,¹³⁹ salvo que le correspondiera conocer la causa a las Audiencias o al Tribunal Supremo. También deberían conocer de las recusaciones contra los jueces de instrucción de su partido y de las que se interpusieran contra un solo juez del Tribunal. En segunda instancia deberían conocer de las apelaciones contra los juicios de faltas y de las recusaciones de los jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se hubiera denegado la recusación, y por último tenían obligación de cumplir las comisiones de auxilio judicial que le remitieran de otros Tribunales (Art. 274 LOPJ).

A los jueces de instrucción se les atribuyó la competencia para conocer en materia civil las que expresamente les señalaran las leyes, haciendo de esta manera una remisión general a las leyes civiles. En cambio en materia penal se les atribuyó la obligación de instruir los sumarios y de diligencias que les encargaran los jueces de partido. Debían en todo momento prestar auxilio judicial a otros jueces o Tribunales (Art.272 LPOPJ).

A los jueces municipales se les atribuyó en materia civil competencias para conocer los actos de conciliación, ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos que por ley se les atribuyera, de los juicios verbales hasta 250 pesetas, dictar las diligencias de prevención en las testamentarias o sucesiones intestadas cuando no hubiera Tribunal de Partido, adoptar providencias interinas en asuntos urgentes, pero con obligación de dar cuenta al Tribunal de partido y desempeñar los actos

¹³⁹ Código penal de 1870. Art 26 y 29 :La pena de prisión correccional tenía señalada la duración de la pena era de seis meses y un día a seis años

de auxilio judicial de los jueces de instrucción o de los Tribunales de Partido, y conocer de los de juicios que por leyes se les atribuyera (Art.270 LPOPJ).En materia penal la competencia era para conocer en primera instancia de los juicios de faltas y de instruir a prevención las primeras diligencias en causas criminales, además de los actos de auxilio judicial en materia penal (Art. 271).

2.-El Estatuto del Juez en la LPOPJ de 1870

La situación orgánica del Juez en relación con la situación precedente dejó de estar regulada de forma dispersa, a estar sujeta a un mínimo estatuto jurídico a través de la LPOPJ, que a pesar de las referencias a la inamovilidad y la independencia, esta realmente no fue reconocida hasta muchos años más tarde, y aun con ciertos matices¹⁴⁰.

Lo que si hizo la LPOJ, a pesar de garantizar en la teoría estos derechos inherentes a cualquier función judicial, fue enfocar la situación jurídica y estatutaria del juez, por unos derroteros muy distintos, de los propios de un juez realmente independiente. Con el transcurso del tiempo y como consecuencia de la posterior evolución legislativa, la función judicial derivó hacia la figura del juez-funcionario ,más que en la de juez-contrapoder del ejecutivo ,convirtiéndose en estrictos términos en un juez legista , aplicador estricto de la ley y escasamente conflictivo ¹⁴¹ .Será como ha subrayado Serrano ,entre otros autores ,un juez mas ligado a su carrera burocrática y más atento a conservar sus derechos en batallas con la administración, que en su formación como

¹⁴⁰ Sobre la situación anterior a la aprobación de la LPOPJ de los miembros de la judicatura puede verse: Mariano PESET REIG, "La formación de los juristas y su acceso al foro en el transito de los siglo XVIII y XIX" ,en RGLJ 230 (1971) pp.605-672;Mariano PESET REIG, *La Universidad española, siglo XVIII l XIX,*, Madrid, Editorial Taurus 1974,pp.290-291;PAREDES, *La Organización de la Justicia* ,pp.3-180;SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia* ,pp.249-363;LORENTE SARIÑENA *Reglamento Provisional*, pp.231-233;Mariano PESET Y REIG "Estudios de Derecho y profesiones jurídicas " ,en *El Tercer Poder*,(ed. a cargo de J. Scholz) Frankfurt,1992,pp.349-379;Bartolomé CLAVERO,"Justicia de Estado y Derecho de Constitución" en *El Tercer Poder*,(ed. a cargo de J.Scholz)Frankfurt,1992, pp.170-187;Fernando MARTINEZ PEREZ,"Los Magistrados del Tribunal Supremo 1838-1848." ,pp.32-46;Antonio SERRANO GONZALEZ,"Chocolate a la española: formación y afición de jueces en el siglo XIX", en *Universita e profesión giuriche in Europa nell eta liberales*, Biblioteca Universitaria, Napoli, 1994,pp.426-461;Maria REPARAZ PARDOS,"García Goyena : Biografía de un jurista liberal",en AHDE 66 (1996) pp.659-827;Antonio SERRANO GONZALEZ,"Gordura y Magistratura...." pp.1463-1495;Fernando MARTINEZ PEREZ, *Entre confianza y responsabilidad*, pp.47-307;GOMEZ RIVERO, *Los Jueces del Trienio Liberal*, pp. 7-96.

¹⁴¹ Manuel MARTINEZ SOSPEDRA, "El Juez-Funcionario y sus Presupuestos :el nacimiento del juez ordinario reclutado por oposición(el art.94 de la Constitución de 1869 y el sistema de la LOPJ de 1870) ,en RCG 39 (1996,) pp.7-47

jurista¹⁴². Situación que apenas cambio en los cien años de vigencia de la ley, como lo demuestra el estudio realizado en su día por J. Toharia, que sostiene que en lo relativo al juez español, este ha sido un sujeto sometido a la tradición burocrática que la ley de 1870 acentuó aun si cabe aun mas¹⁴³. El resultado de todo ello fue por tanto un juez, que además de tener que aplicar diariamente la ley de forma estricta y sin libres y generosas interpretaciones, debía reunir la cualidad de ser lo más obediente que pudiera al sistema político imperante, y actuar siempre al dictado del poder establecido. Si hacía lo contrario peligraba su propia carrera burocrática, y ello fue el denominador común de la magistratura española durante mucho tiempo, que ni se planteaba ni quería tener facultad alguna de poder interpretar el contenido de las ley libremente, cuya función era exclusiva del Parlamento. Prefería la comodidad del burócrata, a la dificultad del juez protector de derechos de los ciudadanos¹⁴⁴.

2.-Clases de jueces.

Conviene distinguir, como lo hacía la LPOPJ, entre los jueces que integraban el escalafón judicial por ser de Carrera, y los que no lo eran por ser su nombramiento de libre designación o temporales.

A) Jueces que no eran de carrera:

1.-Los Jueces Municipales, nombrados cada dos años siendo el cargo obligatorio entre todos los españoles mayores de edad, que supieran leer y escribir, teniendo preferencia los Letrados.

El nombramiento de estos jueces correspondía a los presidentes de las Audiencias, por ternas presentadas por los jueces de primera instancia de su partido, publicándose su nombramiento en los Boletines Oficiales de la Provincia.¹⁴⁵ En principio este cargo se reservó a los miembros del cuerpo de Aspirantes de la judicatura tal como estaba previsto en el Art. 96 de la LPOPJ.

¹⁴² Antonio SERRANO, "O juiz como categoría Administrativa", pp. 73-91.

¹⁴³ TOHARIA, *El juez español: un análisis sociológico*, pp. 27-31.

¹⁴⁴ Vicente GIMENO SENDRA, "Causas históricas de la ineficacia de la Justicia", en RDP 2 (1987), pp. 263-290

¹⁴⁵ Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA, *Práctica General Forense, Tratado que comprende la Constitución y Atribución de todos los Tribunales y Juzgados y los procedimientos judiciales*, Madrid 7ª edi, Imprenta de José Rodríguez, 1874, p. 15.

Sin embargo como en su día denunciara Beceña, este cargo de nombramiento directo acabó siendo fuente de trapicheo y influencias en manos de los políticos locales, que los utilizaban para asegurarse su influencia¹⁴⁶. Por ejemplo era muy habitual designar Juez Municipal a un Letrado del entorno político del diputado que controlaba la zona electoral, o si no, se realizaba este nombramiento entre propietarios o comerciantes, sin mas méritos que ser contribuyentes, o sea, tener dinero o tierras, y en definitiva poderosas influencias políticas. Esta situación cuyos precedentes venían de antes incluso de la propia LPOPJ continuaron años mas tarde y no se empezaron a paliar hasta la aprobación de la Ley de la Justicia Municipal de 1907¹⁴⁷.

2.-Jueces y Magistrados Suplentes:

La ley preveía que estos cargos serían de libre designación, y servirían para cubrir las vacantes de los Jueces Municipales. Estos a su vez eran los suplentes de los Jueces de Instrucción, si eran Letrados, ya que en caso contrario, se facultaba al Presidente de la Audiencia para nombrar para la suplencia a un Aspirante, o a un Letrado (Art.71).También en el caso de que la suplencia del Juez de Instrucción fuera ejercida por un Juez Municipal que no fuera Letrado, se tenía que nombrar un asesor, para suplir las deficiencias jurídicas del juez iletrado o lego. (Art. 71).

En las Audiencias se preveía el nombramiento de Magistrados Suplentes, que serían nombrados por la Sala de Gobierno, por todo el año judicial (Art. 77).

¹⁴⁶ Francisco BECEÑA, *Magistratura y Justicia*, Madrid, Librería General de Victoriano Suarez, 1928.

¹⁴⁷ Así se puede ver esta situación en: Federico SUAREZ, *Memorias del Gobernador Antonio Guerola*, Sevilla, Volumen I, Reeditado por la Fundación Sevillana de Electricidad, 1993, pp. 131 y ss . : Así se lee sobre las propuestas de jueces municipales:” *Los apuntes que conservo sobre este asunto forman un legajo entero y podría escribirse un centenar largo de páginas. Sin embargo escribiré pocas porque la materia no tiene ya importancia y seria además muy monótono el copiar un centenar de cartas todas del mismo genero, reducidas a recomendaciones y exigencias contradictorias para el nombramiento de jueces municipales*”.”*Este cargo importante esta desnaturalizado por la política. Como primer grado del orden judicial, se le quiso dar cierto carácter independiente de la política ,y, como garantía para ello esta dispuesto que los jueces sean nombrados por los presidentes de las Audiencias a propuesta en terna de los jueces de Primera Instancia, oyendo al gobernador de la provincia, tomando los informes necesarios y procurando preferir a los abogados*”.”*Esa bella teoría esta falseada .Los juzgados municipales por una parte ,como destinos lucrativos son ambicionados por todos y especialmente por los abogados jóvenes ;y por otra ,su importancia y su influencia ,especialmente en pueblos pequeños es grande; por lo tanto se equiparan casi a los alcaldes*”.”*De aquí procede el que los partidos políticos y especialmente los diputados y senadores amigos del gobierno, entablen fuertes exigencias y no pocas luchas tenaces para conseguir estos nombramientos en favor de sus parciales*”.²⁰⁸.Sobre la figura del gobernador civil se puede ver: Manuel RISQUES CORBELLA “*El Govern Civil de Barcelona Segle XIX*”,Barcelona,Publicacions de L’Abadía de Montserrat,1995 ;Arturo CAJAS VALERO, *El Gobernador Civil y el Estado centralizado del siglo XIX* , Madrid, Ministerio de Administraciones Publicas,1999.

La intención del legislador, según Ortiz de Zúñiga, no era otra que impedir la continuación de la actividad de la administración de justicia por enfermedad, ausencia u otro legítimo impedimento de los jueces y magistrados titulares. Ahora bien los jueces municipales debían tener siempre nombrados un suplente, así como los de instrucción y de los futuros Tribunales de Partido y de las Audiencias.

Pero a diferencia de los suplentes de los jueces municipales, los suplentes de los jueces de instrucción y de instancia eran naturalmente los jueces municipales o sus suplentes, y en casos de que así no fuera posible le correspondía ejercer la suplencia a un aspirante de la judicatura, o un letrado. En cuanto a los suplentes de los jueces de los Tribunales de partido debían serlo por los suplentes de otros tribunales, y si allí no era posible por los aspirantes a la judicatura. Los magistrados suplentes de las Audiencias deberían ser nombrados directamente por el Rey, a propuesta hecha por la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva. No se establecían suplentes para los Magistrados del Tribunal Supremo, salvo casos muy urgentes, en cuyo caso los candidatos debían tener los requisitos para suplir en la Audiencia de Madrid (ser magistrados de dicha Audiencia)¹⁴⁸.

B) Jueces de Carrera:

Eran los Jueces de Instrucción, los Jueces de Tribunales de Partido, los Magistrados de Audiencia, y los Magistrados del Tribunal Supremo, integrados en el escalafón (Art.167), cuyo ingreso en la Administración de Justicia hubiera sido por oposición, a través del Cuerpo de Aspirantes. Sin embargo como a la entrada en vigor de la ley no se habían creado los Tribunales de Partido, y aunque la ley se refería constantemente a ellos, la realidad fue que se produjo confusión hasta la entrada en vigor de la Ley adicional de 1882¹⁴⁹. Por lo tanto aunque se haga referencia de esta categoría no existió en la práctica hasta 1882, pero con la denominación de Magistrados de Audiencia de lo Criminal.

¹⁴⁸ ORTIZ DE ZUÑIGA *Práctica General Forense* 1874 pp.,34-36,1874 ,p. 23.

¹⁴⁹ ORTIZ DE ZUÑIGA *Práctica General Forense* 1874, p.23.

Los requisitos que se exigían a los opositores al Cuerpo de aspirantes eran, que tenían que ser españoles, mayores de 23 años y Licenciados en Derecho en una Universidad costada por el Estado. Se estableció que los ejercicios deberían ser una vez al año, ser públicos, y consistían en una parte teórica y otra práctica.

Una vez aprobados, pasaban a formar parte de un Colegio de Aspirantes, uno por cada Audiencia, a los que curiosamente no se les privaba del ejercicio de la Abogacía (Art. 107). Una vez ocupada plaza y con los informes de los Presidentes de Audiencia, el Gobierno, a través de la Junta calificadora, disponía su nombramiento como Juez de Instrucción, que era por donde se comenzaba el ejercicio de la función judicial proviniendo del Cuerpo de Aspirantes (Art.123).

Solo podían ser rechazados aquellos aspirantes que tuvieran algún impedimento o incapacidad para ejercer funciones judiciales, los que observaren conductas reprobables, faltaren al cumplimiento de sus deberes o se notare en ellos falta de aptitud para desempeñar su funciones judiciales¹⁵⁰.

El siguiente paso, si existía vacante, era ascender a Juez de Tribunal de Partido y a continuación ser promocionado a Magistrado de Audiencia. Solo en el caso de los Tribunales de Partido se preveía un turno entre jueces de instrucción y de jueces de dichos Tribunales, para ser promovidos a Presidente de Tribunal de Partido. Siempre era preceptiva para el nombramiento una propuesta de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado (Art.166).

Para las Audiencias, se estableció un cuarto turno entre Secretarios, Catedráticos o Abogados, y, si no se cubría la plaza se nombraría libremente al Magistrado entre Presidentes de Tribunales de Partido (Art.133 a 137). Nada decía la ley respecto a los desaparecidos promotores fiscales y de los fiscales, ni para Abogados de localidades donde no hubiera Audiencias para que pudieran acceder por este turno a la Magistratura, tal como se ponía en evidencia en la Revista¹⁵¹.

Los Presidentes de las Audiencias eran nombrados por el sistema de libre designación por el Gobierno (Art.141).

¹⁵⁰ ORTIZ DE ZUÑIGA, *Práctica General Forense* 1874,p. 23.

¹⁵¹A. BRAÑA "Una observación sobre los Art.133 y 136 de la ley provisional orgánica del poder judicial", en RGLJ (38) 1870 pp.450-455.

Los Magistrados del Tribunal Supremo eran nombrados igualmente por el Gobierno entre Presidentes de Audiencias, Magistrados de la Audiencia de Madrid o Fiscales del Tribunal Supremo. Se reservaba un cuarto turno, para Abogados con más de quince años de ejercicio si eran de Madrid, o veinte si eran de fuera de la capital (Art.144).

Para lo cargos de Presidente de Sala y Presidente del Tribunal Supremo se exigía haber sido Ministro de Gracia y Justicia ,Fiscal del Tribunal Supremo, Magistrado del propio tribunal, Ministro(Art. 145),y para la Presidencia se añadía el requisito de haber sido Presidente del Congreso o del Senado ,de Sala del Supremo ,del Consejo de Estado (Art. 146).Como es de apreciar se dejaba un amplio margen de discrecionalidad al Gobierno ,que salvo el examen de entrada a la Judicatura ,lo controlaba casi todo.

3.-Requisitos de capacidad para ser Juez

La ley distinguía entre las condiciones comunes para todo tipo de Jueces y las especiales para ser Jueces de Instrucción, de los Tribunales de Partido, Magistrados en general, Jueces Municipales y de los Magistrados del Tribunal Supremo.

A) Requisitos comunes a todos los jueces:

Se había de ser español, seglar ,mayor de 25 años ,no estar incapacitado ni tener una incompatibilidad que señalare la ley ,no estar impedido física e intelectualmente ,no estar procesado ni condenado ,ni haber sufrido pena que les hiciera desmerecer en el concepto público, ni estar absuelto en la instancia, ni los quebrados no rehabilitados, ni los concursados, ni los deudores de fondos públicos, ni los que tuvieran vicios vergonzantes, ni los que hubieran efectuado hechos desfavorables al concepto público(Art.109).

Las causas de incompatibilidad establecidas impedían ser jueces a los que ejercieran otra jurisdicción, los que tuvieran otros empleos públicos en el Estado, la Casa Real, las Provincias, y los Municipios, a los Diputados Provinciales ,y los empleos subalternos de Tribunales(Art.111)

Tener una causa de incompatibilidad suponía la renuncia automática a la carrera, si no dejaban los empleos o cargos que disfrutaban. Igualmente el parentesco era causa de incompatibilidad,

señalando hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad (Art.114), pero claro esta, esto afectaba a los miembros de un órgano colegiado. También afectaba a los miembros del Ministerio Fiscal, que actuaran dentro del mismo Tribunal. Por supuesto no entraba la relación de afectividad, dado que las mujeres estaban excluidas de la Carrera Judicial.

B) Requisitos especiales según la categoría del Juez.

Los Jueces de Instrucción, de Partido ,y los Magistrados debían ser Licenciados en Derecho por Universidad costeada por el Estado(Art.116).Además ,se fijaron como causas especiales a las que estaban sujetos los Jueces de Carrera, no poder ocupar plaza en el pueblo de su residencia ,ni el de la mujer, ni en que hubiera ejercido cualquier ocupación, incluida la Abogacía en dos años anteriores ,o hubiera trabajado de auxiliar o subalterno(Art.117).Se exceptuaba a los Jueces y Magistrados de Madrid(Art. 118).

Para los Magistrados del Tribunal Supremo estos requisitos de incapacidad abarcaban a todo el territorio de la nación (Art.119-3º).

4.-Nombramiento, Juramento y Toma de Posesión.

Los Jueces Municipales y sus suplentes, eran nombrados por los Presidentes de las Audiencias, por ternas presentadas por los Presidentes de los Tribunales de Partido, cada dos años (Art.147). Los Presidentes podían recabar informes de los candidatos, publicándose su nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia (Art. 154).Los jueces municipales juraban y tomaban posesión de su cargo, si eran en pueblos que no eran cabecera de partido ante el juez cesante, y si era cabecera de partido ante el Tribunal de Partido (Art. 189 y 190).El acto de juramento y posesión se disponía que fuera simultaneo.

Los Jueces de Instrucción y los de los Tribunales de Partido serían nombrados por Real Orden y los Magistrados por Real Orden. Era preceptiva la propuesta del Consejo de Estado (Art.165), debiendo prestar juramento ante la Audiencia de su Territorio. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo debían hacer ante el Tribunal en Pleno. El acto de juramento y posesión

también era simultaneo .Como regla especial se señalaba que al acto de toma de posesión del Presidente de una Audiencia debían asistir los jueces municipales y de Instrucción y de Partido, y, Comisiones del Colegio de Abogados, de Notarios y Procuradores (Art.195).En la del Tribunal Supremo debía asistir la Audiencia de Madrid en pleno.

Otro acto importante era el de la apertura de Tribunales que según el Art. 626,se debía celebrar el día 15 de septiembre de cada año ,y, debían acudir todos los que desempeñaran cargos judiciales ,del Ministerio Fiscal, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados ,de Notarios y Procuradores ,así como los Auxiliares y Subalternos de Tribunales .El acto era presidido por el Ministro de Justicia o el Presidente del Tribunal Supremo ,o, en su caso el Presidente de Sala mas antiguo ,que debería hacerlo con un discurso .Después el Secretario de Gobierno daría lectura a un cuadro sinóptico de los trabajos efectuados en el año anterior(Art.629).

3.-Requisitos de capacidad para ser Juez

Distinguía la ley entre las condiciones comunes para todo tipo de Jueces y las especiales para ser Jueces de Instrucción, de los Tribunales de Partido y de los Magistrados, de los Jueces Municipales y de los del Tribunal Supremo.

A) Requisitos comunes a todos los jueces:

Se había de ser español, seglar ,mayor de 25 años ,no estar incapacitado ni tener una incompatibilidad que señalare la ley ,no estar impedido física e intelectualmente ,no estar procesado ni condenado ,ni haber sufrido pena que les hiciera desmerecer en el concepto público, ni estar absuelto en la instancia, ni los quebrados no rehabilitados, ni los concursados, ni los deudores de fondos públicos, ni los que tuvieran vicios vergonzantes, ni los que hubieran efectuado hechos desfavorables al concepto publico(Art.109).

Las causas de incompatibilidad establecidas impedían ser jueces a los que ejercieran otra jurisdicción, los que tuvieran otros empleos públicos en el Estado, la Casa Real, las Provincias y los Municipios, a los Diputados Provinciales, y los empleos subalternos de Tribunales(Art.111).

Tener una causa de incompatibilidad suponía la renuncia automática a la carrera, si no dejaban los empleos o cargos que disfrutaban. Igualmente el parentesco era causa de incompatibilidad ,señalando hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad(Art.114),pero claro esta ,esto afectaba a los miembros de un órgano colegiado .También afectaba a los miembros del Ministerio Fiscal que actuaran dentro del mismo Tribunal. Por supuesto no entraba la relación de afectividad, dado que las mujeres estaban excluidas de la Carrera Judicial.

B) Requisitos especiales según la categoría del Juez.

Los Jueces de Instrucción, de Partido ,y los Magistrados debían ser Licenciados en Derecho por Universidad costeada por el Estado(Art.116).Además ,se fijaron como causas especiales a las que estaban sujetos los Jueces de Carrera, a no poder ocupar plaza en el pueblo de su residencia ,ni el de la mujer, ni en que hubiera ejercido cualquier ocupación, incluida la Abogacía en dos años anteriores ,o hubiera trabajado de auxiliar o subalterno(art.117).Se exceptuaba a los Jueces y Magistrados de Madrid(Art. 118).

Para los Magistrados del Tribunal Supremo estos requisitos de incapacidad abarcaban a todo el territorio de la nación (Art.119-3°).

4.-Nombramiento, Juramento y Toma de Posesión.

Los Jueces Municipales y sus suplentes ,eran nombrados por los Presidentes de las Audiencias ,por ternas que les harían llegar los Presidentes de los Tribunales de Partido ,cada dos años(Art.147),los cuales podían recabar informes ,y su nombramiento se publicaría en el Boletín Oficial de la Provincia(Art. 154).Los jueces municipales juraban y tomaban posesión de su cargo si eran en pueblos que no eran cabecera de partido , ante el juez cesante ,y si era cabecera de partido ante el Tribunal de Partido(Art. 189 y 190).El acto de juramento y posesión se disponía que fuera simultaneo.

Los Jueces de Instrucción y los de los Tribunales de Partido serían nombrados por Real Orden los Magistrados por Real Orden. Era preceptiva la propuesta del Consejo de Estado (Art.165), y

debían prestar juramento ante la Audiencia de su Territorio. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo debían hacer ante el Tribunal en Pleno. El acto de juramento y posesión también era simultáneo. Como regla especial se señalaba que al acto de toma de posesión del Presidente de una Audiencia, debían asistir los jueces municipales y de Instrucción y de Partido, y, Comisiones del Colegio de Abogados, de Notarios y Procuradores (Art.195).En la del Tribunal Supremo debía asistir la Audiencia de Madrid en pleno.

Otro acto importante era el de la apertura de Tribunales que según el Art. 626,se debía celebrar el día 15 de septiembre de cada año ,y, debían acudir todos los que desempeñaran cargos judiciales ,del Ministerio Fiscal, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados ,de Notarios y Procuradores ,así como los Auxiliares y Subalternos de Tribunales .El acto era presidido por el Ministro de Justicia o el Presidente del Tribunal Supremo ,o, en su caso el Presidente de Sala mas antiguo ,que debería hacerlo con un discurso .Después el Secretario de Gobierno daría lectura a un cuadro sinóptico de los trabajos efectuados en el año anterior (Art.629).

5.-Derechos de los Magistrados.

1.-Inamovilidad.

Establecía el artículo 221 que gozarían de inamovilidad, los jueces y magistrados que ejercieran funciones permanentes sin limitación de tiempo, limitando esta inamovilidad a los jueces temporales solo por el tiempo de su nombramiento (Art.221).

La ley definía la inamovilidad como el derecho que tienen los jueces y magistrados a no ser destituidos ,suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este Título se expresaban (Art.222).

Fijaba la ley las causas de destitución de los Jueces y Magistrados , que solo podrían serlo por sentencia firme(Art. 223),por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros previa consulta al Consejo de Estado y en los casos del Art. 224 de la LOPJ si incurrían en causa de incapacidad , o incompatibilidad ,o por coerciones disciplinarias graves, o eran absueltos en la instancia

,declarados una o mas veces responsables civiles ,o por conductas viciosas ,poco honrosas ,o comportamiento negligente. Situaciones estas ultimas un tanto confusas y que podían dar lugar a destituciones arbitrarias¹⁵².

La inamovilidad judicial, fue uno de los grandes objetivos de los juristas a lo largo del siglo XIX, pues era considerado algo sustancial para garantizar una judicatura independiente.

Esta reivindicación estuvo muy presente en la literatura jurídica de la época. Ejemplo de ello no faltaron, sí se repasa por ejemplo algunos de los muchos artículos publicados en la Revista General de Legislación¹⁵³.Era un discurso constante, una solicitud reclamada de forma reiterada por todos los foros liberales, y, especialmente por los juristas de ese periodo histórico.

La Ley de 1870 tuvo que ser coherente con lo señalado en la Constitución de 1869(Art.95), ya que el propio Montero Ríos decía en el acto de apertura de los Tribunales de 1872:“Pero la justicia necesita ser elevada a la categoría de los poderes públicos, por medio de la organización vigorosa de las instituciones que hayan de administrarla y por las prerrogativas y garantías otorgadas para el digno desempeño de sus funciones, a los Magistrados que las representan. Por esto es necesario que la Magistratura sea inamovible. La que estuviese sometida a la acción arbitraria de otro poder, seria impotente para defender la libertad individual, que carecería sin ella de su mas poderosa garantía”¹⁵⁴.Sin embargo esta garantía en mas de cien años de vigencia de la ley no fue lograda plenamente, fue más bien obstaculizada y minada desde el poder ejecutivo. Ya decía en su día acertadamente Montero Aroca, que las buenas intenciones de Montero Ríos, se quedaron en un mero formulismo, que ni su propio mentor respeto. La inamovilidad que se establecía en la LPOPJ era para el futuro y aun con reservas, ya que el propio Montero Ríos no fue ajeno a las consabidas

¹⁵² LANERO TABOAS, *Una Milicia de la Justicia*, p.43.

¹⁵³I. MIQUEL I RUBERT, „De la Magistratura y del Ministerio Fiscal”,en RGLJ 3 (1854) pp.417-427;Fernando CALDERON COLLANTES „De la inamovilidad y Responsabilidad”, en RGLJ 4 (1857) pp.7-38; Pedro GOMEZ DE LA SERNA „Modo único de hacer inamovible el poder judicial” ,en RGLJ 9 (1857) pp.369-377;Pedro GOMEZ DE LA SERNA „Del ingreso y ascensos en la Carrera Judicial”, en RGLJ 19 (1861) pp. 342-396; D. RIVERA”Sobre la inamovilidad Judicial y oportunidad de declararla”, en RGLG 18 (1861) pp. 145-175; R. SANCHEZ OCAÑA”Inamovilidad Judicial”, en RGLJ (65) 1882 pp.115-121.

¹⁵⁴ Eugenio MONTERO RIOS „Algunas ideas generales acerca de la inamovilidad judicial y la institución del Jurado, con otros puntos capitales de reforma que el gobierno se propone en nuestro procedimiento”,discurso leído por el Excmo. Sr. Eugenio Montero Ríos, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 16 de setiembre de 1872”, en RGLJ 52 (1872) pp. 113-123.

depuraciones judiciales, que se produjeron con posterioridad a la Revolución de 1868, a través de la Junta de Calificación. Dicha junta por ejemplo dio preferencia a los jueces nombrados por el gobierno revolucionario, frente a los nombrados en la época de Isabel II. Situación que se repitió igualmente en 1875, cuando el gobierno de la Restauración estando en vigor la teórica inamovilidad de la LPOPJ¹⁵⁵. Realmente este principio no se comenzó a introducir y con reservas, hasta el Decreto de 24 de septiembre de 1889, que puso en marcha la inamovilidad señalada en la LPOPJ. Sin embargo si se revisa un poco la historia judicial como hace por ejemplo Lanero Taboas, las depuraciones siguieron de una manera u otra hasta el régimen del General Franco, y aun después, dado el ambiguo articulado de la LPOPJ, que otorgaba a este respecto bastantes facilidades al Gobierno de turno¹⁵⁶. Realmente la verdadera preocupación de los gobiernos liberales, bien fueran moderados o progresistas, no era tanto la independencia y la inamovilidad judicial, sino sujetar y controlar firmemente a los jueces para que aplicarán la ley sin posibilidad alguna de arbitrariedad judicial, y tal vez impedir como apunta Hernández Martín cualquier recorte a las libertades, frente al poder aun importante que gozaba el monarca en las constituciones entonces vigentes¹⁵⁷. Sin embargo como ha apuntado Carlos Petit la única libertad que realmente preocupó y movió a los liberales a realizar cambios y modificar leyes y códigos, fue el derecho a la propiedad que seguramente hubiera sido limitado de alguna manera con jueces y tribunales independientes¹⁵⁸.

El debate de la inamovilidad después de la LPOPJ de 1870 prácticamente desapareció de las discusiones doctrinales, considerándose que la misma se garantizaba adecuadamente, cuestión que no fue así como se verá posteriormente.

2.-Las causas de suspensión.

¹⁵⁵ Juan MONTERO AROCA, *Independencia y Responsabilidad del Juez*, Madrid, Editorial Civitas, 1990, pp.50-51.

¹⁵⁶ LANERO TABOAS, *Una milicia de la Justicia*, pp.211-258.

¹⁵⁷ Valeriano HERNANDEZ MARTIN, *Independencia del Juez y Desorganización Judicial*, Madrid, Editorial Civitas, 1991, pp. 52-53

¹⁵⁸ Carlos PETIT "Amos, sirvientes y comerciantes: algo mas sobre el primer modelo -constitucional", en *Derecho Privado y Revolución Burguesa, II Seminario de Historia del Derecho Privado, Girona 25-27 de mayo de 1988*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1990, pp. 87-123.

Debían ser acordadas por auto de Tribunal competente, en los casos en que se dictara contra un juez un auto de procesamiento, de prisión, o se le solicitará una pena aflictiva o correccional. Otras causas de suspensión tenían relación con las relaciones de parentesco de los jueces y magistrados, y entre ellas estaban si contraían matrimonio con mujer nacida en el partido judicial donde ejercieran sus funciones, o si esta o el juez adquirían bienes o los tuvieran en propiedad. Esta incompatibilidad no era baladí, prueba de ello son las partidas de bautismo y matrimonio, así como las declaraciones de bienes de los cónyuges que el interesado remitía al Ministerio y se unían a su expediente personal. Actualmente el interés de estos documentos reside, en que ayudan a conocer el perfil sociológico de los miembros de la judicatura y su posición social, en una época en que tener bienes o no tenerlos era muy importante. Una época donde el oficio de juez iba unido a la obligatoriedad de tener que satisfacer constantemente y a costa del propio peculio, los gastos que suponían los constantes traslados a que se veían sometidos bien voluntariamente o bien forzosamente.

3.-El traslado del Juez y del Magistrado.

Solo podía producirse en los supuestos señalados en la ley .Se estableció como norma general, que se tenía que producir cuando se llevara mas de ocho años de residencia en una misma población ,por adquisición de bienes tanto propios como por su mujer ,en la demarcación donde ejercieran sus funciones o por parentesco sobrevenido. Entre las posibilidades de trasladarse se establecieron en el Art. 21 supuestos excepcionales, como en caso de conflictos bélicos. En este caso podían trasladar su residencia a aquellas localidades que dispusiera la superioridad, y aunque no lo dijera la ley, el juez pudiera ejercer con cierta seguridad su jurisdicción. Esta circunstancia excepcional es comprensible por la situación política, en plena guerra carlista, o en relación con los conflictos de los territorios de ultramar. La Audiencia de Madrid, incluso llego a considerar que este derecho debía concederse en caso de epidemias.

Los Jueces de Tribunales y Magistrados podían además ser trasladados por desavenencias graves con los de Magistrados, a propuesta fundada de la Sala de Gobierno respectiva, o, por circunstancias de orden público (Art.235).El traslado se haría previa consulta al Consejo de Estado, en decreto acordado por el Ministerio de Justicia. No hace falta decir que aquí se dejaba una puerta abierta a la discrecionalidad gubernativa, posibilitando una remoción encubierta de algún juez que molestara, cuestión de hecho se produjo en más de una ocasión, y en algunos casos en situaciones apuradas para el poder político¹⁵⁹.

4.-La jubilación.

Se establecía a la edad de sesenta y cinco años para los Jueces de Instrucción y de setenta para los de Magistrados(Art.239).El retiro también procedía en los supuestos de inutilidad física o psíquica(Art.238),pero en este caso debería ser oído el Juez o Magistrado(Art. 240).Se les asegura una retribuciones (Art. 241) en función de sus años de servicio ,y, en el caso de que la inutilidad fuese derivada de acto de servicio de les garantiza una jubilación extraordinaria(Art. 243).Solo cabria señalar que vistos los expediente personales consultados ,era muy frecuente no llegar a la edad de la jubilación ,y fallecer en el ejercicio activo de la profesión.

5.-La Retribución.

Se denominaba en le texto de la LPOPJ dotación, a los sueldos que se garantizaban de forma fija a partir de la categoría de Juez de Instrucción. A este último se le fijaba un sueldo inicial fijo en 4.000 pesetas anuales, en una escala progresiva, que dependía del cargo, población y categoría, primando los destinos en la capital del estado (Art.212 al 220).Así de disponía que un Juez de Tribunal de Partido sus retribuciones si era de ingreso serían de 5000 pesetas anuales, mientras que si era de Madrid eran 7000 pesetas. Si el cargo era Presidente de Tribunal de Partido de ascenso

¹⁵⁹ LANERO TABOAS, *Una Milicia de la Justicia*, p.50.En concreto y citando a Villacorta Baños, los traslados llegaron a su apogeo con el Ministro de Justicia Groizard que en 1899 removió a 700 funcionarios de la carrera judicial y fiscal a fin de facilitar sus intereses partidistas .Igualmente es significativo el caso particular que se cita en el libro de Pedrol según el cual el juez de la causa fue oportunamente sustituido y se nombró a otro que nada mas tomar posesión y después de siete años de investigaciones ,sencillamente sobreseyó la causa, cuando esta apuntaba por las alturas a determinadas personalidades.,PEDROL RIUS ,*Los asesinos del General Prim* ,p.129

era 7000 pesetas, pero si era el de Madrid 8.000 pesetas anuales. Los Magistrados se les fijo un sueldo de 8.500 y 10.000 pesetas anuales si era de Madrid. Los Presidentes de Audiencia se les fijaron un sueldo total de 12.500 pesetas y, si era el de Madrid 13.500 pesetas al año. Los Magistrados del Tribunal Supremo se les fijaron un sueldo de 14.000 pesetas, a los Presidentes de Sala de 15.000 pesetas y el Presidente del Tribunal Supremo de 30.000 pesetas y un complemento de 5.000 pesetas anuales para gastos de representación. A los suplentes de Jueces y Magistrados el sueldo sería la mitad de lo que cobraría un titular (Art. 220).

Si se comparan estos sueldos ,como por ejemplo los que en el mismo año percibían las escalas de la administración del estado y acudiendo a los sueldos por pesetas , que ofrece Nieto para dicha época ,se observa que en la cúpula judicial el Presidente del Tribunal Supremo le era asignado un sueldo igual al de un Ministro(30.000 pesetas anuales).En cambio los Magistrados del Supremo percibían un poco más que el cargo inferior a la categoría de Ministro que era el de subsecretario(12.500 pesetas de este último por las 14.000 y 15.000 pesetas anuales).En cambio los Presidentes de Audiencia percibían como un subsecretario ,mientras que los Magistrados de las Audiencias venían a percibir como los jefes de la Administración del Estado.

En cambio los jueces de entrada venían a cobrar como las escalas mas bajas de las jefaturas de negociado de los ministerios¹⁶⁰.

6.-Vacaciones y Licencias.

Se fijaba como regla general un periodo de vacación que comprendía entre el 15 de julio y el 15 de septiembre (Art.890), mas los días de fiesta (Art.889), entre los que estaba incluido el del Rey, la Reina y el del Príncipe de Asturias. Durante este periodo vacacional se habilitaban todos los días para asuntos criminales, y, los civiles que así se acordara para evitar dilaciones indebidas

¹⁶⁰Alejandro NIETO, *La Retribución de los funcionarios públicos en España*”, Madrid, Edi. Revista de Occidente, 1967, pp.168-169.La escala funcional que ofrece el autor referida al Ministerio de Gobernación, realizada en la nueva moneda la pesetas era la siguiente: Ministro, Subsecretario, Director General, Jefes de la Administración divididos en 3 categorías, Jefes de negociado divididos en tres categorías, siguiendo ya los empleos de Oficiales, Escribientes, Porteros y mozos.

(Art.891). Durante el periodo vacacional se preveía ejerciera sus funciones una Sala llamada de “Vacaciones”, en las Audiencias y el Supremo, atendidas por turnos entre todos los Magistrados (Art.895).

Las licencias se concedían dependiendo del tiempo y por la categoría del Juez. Así los Jueces Municipales debían solicitarlas si eran ausencias inferiores a treinta días al Presidente del Tribunal del Partido, y si eran más de treinta al Presidente de la Audiencia(Arts. 906 al 908).Las licencias a los Jueces, Presidentes de Tribunales de Partido, Magistrados, para ausentarse eran concedidas por el Presidente de la Audiencia, si no pasaban de 15 días (Art.910),si eran por tiempo superior las concedía el Presidente del Tribunal Supremo, que debía dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia(Art.913).Los Presidentes de las Audiencias y del Supremo debían solicitar para ausentarse Real Licencia.

Si la licencia era por falta de salud se percibía el sueldo entero, y, en otro caso era la mitad de sueldo (Art.920)¹⁶¹. Cabe significar que cuando se ven los expedientes personales de jueces y fiscales, las licencias para recobrar la salud eran numerosas, lo que permite suponer que se utilizaban en muchos casos, como forma encubierta para evitar traslados y cambios de residencia inoportunos. Sin embargo tampoco debe extrañar estas solicitudes, pues en aquella época la ciencia médica estaba poco desarrollada y las simples enfermedades siendo de fácil curación hoy en día, eran por el contrario de difícil tratamiento en aquella época, dando lugar a largos periodos de curación, y reposo. También habría que tener en cuenta, que en muchas ocasiones la edad de los afectados era avanzada en relación con dicho siglo, y con ello los expedientes judiciales daban lugar a auténticos expedientes “sanitarios”, en vez de expedientes administrativos-judiciales

¹⁶¹ Esto se observa por ejemplo al examinar los expedientes personales, de la Audiencia de Manresa donde se constata que en la práctica en este artículo estaba la base legal de las continuas licencias para reponerse la salud, ya que no se pedían por otros motivos.

7.-Otros derechos.

Entre ellos estaban la antigüedad como criterio prevaleciente a la hora de fijar órdenes de precedencia dentro de la carrera, y, para otras cosas menos burocráticas y más protocolarias, como por ejemplo el orden de los asientos en los actos públicos (Art.196 y 197).

Indudablemente la introducción de este criterio suponía un sistema objetivo de provisión de los cargos judiciales, que limitó en la medida de lo posible la intromisión del poder político, pero que a largo plazo supuso un mecanismo de defensa de los propios funcionarios frente al poder, pero que limitó en la práctica las posibilidades reales de una promoción objetiva por razones estrictamente profesionales¹⁶².

Los honores a los que tenían derecho los Jueces y Magistrados, comprendían el derecho a tratamiento impersonal (Art.198), que era el de Señoría a los Jueces de Instrucción y de los Tribunales de Partido, y, de los Magistrados. A los presidentes de las Audiencias y a la de Madrid era de Señoría Ilustrísima (Art.201), y los Magistrados del Tribunal Supremo de Excelencia.

Igualmente se disponía que los Jueces y Magistrados en los actos públicos usaran toga y medalla, de acuerdo a su categoría (Art.206 a la 211).

¹⁶² J. PANIGUA, "El régimen de antigüedad y la administración de justicia", en RGLJ 128 (1926) pp. 662-671

6.-Deberes de los Jueces y Magistrados

La actuación de los jueces debía ser lo mas diligente posible, de acuerdo con las leyes, ya que en caso contrario estaban sujetos a una responsabilidad criminal, civil, y disciplinaria.

Debían resolver los asuntos por prescripción legal ,y, se debían resolver en forma de providencia ,auto , sentencia ,o ejecutoria(Art.688).La providencia para resoluciones de mera tramitación ,y los autos que debían ser fundados ,debían resolver puntos sustanciales del proceso ,como la admisión o denegación de los recursos de reposición ,los de prisión y de libertad.

Las Sentencias que debían ser obligatoriamente fundadas, debían decidir definitivamente un pleito, y eran firmes cuando no quedara recurso alguno¹⁶³.Por último la Ejecutoria era el documento publico y solemne en que se consignaba una sentencia firme.

Las resoluciones que no tuvieran carácter jurisdiccional debían adoptar la forma de acuerdos (Art.667).

El Juez y Magistrado que no resolviera dentro de los plazos legales podía ser corregido disciplinariamente (Art.671).Los jueces únicos debían ver por si los autos para poder dictar sentencias (Art. 672), mientras que en los Tribunales Colegiados era el Secretario el que daría cuenta con el apuntamiento. El numero de miembros de un Tribunal tenía que ser siempre impar (Art. 673).Entre otras cuestiones tenían los Magistrados de un Tribunal la obligación de votar los pleitos que hubieran estado presentes en la vista y esta obligación se ampliaba en los casos de traslado, de jubilación, separación o suspensión (Art.687).

En los Tribunales Colegiados, el Magistrado Ponente (Art.675), debía informar al Tribunal y a la Sala de los recursos, y, proponer los autos y sentencias, y, leerlas públicamente.

¹⁶³ Manuel ORTELL RAMOS, "Origen histórico del deber de motivar sentencias" ,en RDP 4 (1977) pp. 889 y ss.; Carlos GARRIGA y Marta LLORENTE,"El juez y la ley: La motivación de las Sentencias(Castilla,1489-España 1855),en RFDUAM (1997) pp.97-142; Fulvio MANCUSO, *Exprimere Causam in Sententia.Ricerche sul principio di motivazione della sentenza nell'eta del diritto comune classico*,Milano,Giuffrè Editore,1999; Juan SAINZ GUERRA, "La justicia y sus razones desde la recepción a la codificación del derecho " , en *La Aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas II jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén* , Publicaciones de la Universidad , Jaén ,1997 ,pp.65-114.

Entre otros deberes que eran inherentes al cargo era la prohibición de intervenir en política, sin más posibilidad que emitir su voto (Art.7-4º), y de mezclarse en actos políticos (7-5º) , o dirigir al poder ejecutivo , o a funcionarios públicos , o corporaciones publicas felicitaciones , o censuras por sus actos(Art.7-3ª).

7.-La Recusación de Jueces y Magistrados.

La Recusación debía ser por causa legitima (Art. 426).Solo estaban legitimados para recusar las partes, el Ministerio Fiscal, el acusador particular ,los procesados y los responsables civiles del delito o falta (Art.427).Las causas legítimas para recusar eran el parentesco en diversos grados ,el haber sido denunciado o acusado ,o defensor ,o tutor o curador, tener pleito pendiente, interés directo o indirecto, amistad íntima o enemistad manifiesta(Art.428).En las causas civiles debía proponerse en el primer escrito, mientras que en las causas criminales en cualquier estado de la causa(430 y 431),con la excepción de que no podía interponerse una vez iniciado la vista pública.

La recusación debía plantearse con escrito firmado por Letrado y por Procurador y el recusante (Art.433).El recusado debía resolver por auto denegando o admitiendo la recusación (Art.438) debiéndose formar pieza separada. Los incidentes de recusación se resolvían por el superior jerárquico del recusado (Art.449).En caso de denegación de la recusación se imponían las costas al recusante, excluyendo al Ministerio Fiscal (Art.455).

Para la recusación de los Jueces Municipales se preveía un procedimiento especial que resolvía el juez suplente del Juzgado Municipal la recusación del Juez Titular, y, contra los autos de este cabía apelación ante el Tribunal de Partido (Art.461 al 471).

La Ley de 1870 vino a codificar la legislación anterior que sobre esta materia se contenía en la farragosa legislación procesal existente. Salvo su regulación en materia contenciosa-administrativa en 1845, y en materia civil con la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, en los de procedimientos se mantuvo la antigua legislación .A partir de la entrada en vigor de la Ley de 1870

la recusación debía ser por los estrictos motivos que señalaba la ley, debiéndose fundar la resolución en que así se acordara¹⁶⁴.

8.-La Responsabilidad Judicial.

Ya en el Título Preliminar, se disponía (Art.8º) que los Jueces y Magistrados responderían civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometieran, en los casos y en la forma que las leyes prescribieran.

La Responsabilidad Criminal podría exigirse a Jueces y Magistrados cuando infringieran leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código Penal , o en otras leyes especiales(Art.245).El juicio de responsabilidad solo podía incoarse por providencia de Tribunal competente ,a instancia del Fiscal, o, a instancia de personal hábil de actuar en juicio(Art.246).También podía el Supremo o las Audiencias en el curso de un proceso que conocieran formar causa contra un Juez o Magistrado si hubiera motivo para ello(Art.247 y 248).El Ministerio Fiscal podía proceder de oficio o en virtud de Real Orden(Art.250).En los de casos ,esto era a instancia de parte y debía preceder antes el antejuicio ,que no prejuzgaba la responsabilidad(Art.258).

La responsabilidad civil se limitaba al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren a los particulares ,corporaciones o al Estado(Art.260),y, solo se podía exigirse a instancia de parte en juicio ordinario y ante el Tribunal superior al del Juez o Magistrado(Art. 263).La demanda de responsabilidad civil no podía interponerse hasta que fuera firme la sentencia que hubiera recaído en la causa(Art.265) ,y no se hubiera reclamado oportunamente en el juicio pudiendo hacerlo(Art.266).

¹⁶⁴ Santos CORONAS GONZALEZ "La recusación judicial en el derecho histórico español" , en AHDE 52 (1982)pp.511-615

Además la sentencia que dictaminara la responsabilidad civil no alteraría la sentencia firme dictada(Art.266).Hay que tener en cuenta que estas normas más la que posteriormente desarrolló la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881(Art.903-918) han constituido la regulación legal la responsabilidad civil de jueces y magistrados durante mas de cien años, siendo la causa de poder exigirla la existencia de una culpa grave, excluyendo la culpa simple, debiendo entender que eran los actos irresponsables o negligencias que causaren daños sin intención¹⁶⁵.

La responsabilidad disciplinaria se ejercería por los Tribunales de Partido a los Jueces Municipales y los de Instrucción, las Audiencias respecto a los Tribunales de Partido, la Sala de Gobierno del Supremo respecto a los Magistrados(Art.732).Las causas de sanción disciplinaria se impondrían cuando: faltaran de obra de palabra o por escrito a los superiores jerárquicos, faltaren a sus iguales, por negligencias, abuso de autoridad respecto a sus Auxiliares, por irregular conducta moral o vicios que les hicieran desmerecer en el concepto público, cuando contrajeran deudas que dieran lugar a demandas ejecutivas, cuando recomendaran a Jueces o Tribunales negocios pendientes en juicio o en causas criminales(Art.734).

Los expedientes disciplinarios solo podían promoverlos los Presidentes de Tribunales y los Fiscales(Art.735),por quejas que recibieran , o por orden de sus superiores, y, en la instrucción del mismo se debía oír obligatoriamente al Juez o Magistrado(Art.738).Las sanciones que se podían imponer eran de reprensión simple, calificada, postergación de ascensos, privación de sueldo, suspensión de empleo y privación de sueldo(Art.741).Las sanciones las podían imponer los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de los actos o omisiones(Art.747).Solo cabía recurso contra las sanciones impuestas por los Tribunales de Partido y ante las Salas de Gobierno de las Audiencias .Contra las dictadas por las Audiencias y el Tribunal Supremo no cabía recurso alguno(Art.748 y 749).

¹⁶⁵ Ignacio DÍAZ PICAZO, *Poder Judicial y Responsabilidad*, Madrid, Editorial la Ley,1990,pp. 31-39.

La vigilancia y inspección sobre los deberes de los Jueces y Magistrados, recaía en los Presidentes de los Tribunales y las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo y por los Tribunales de Partido (Art.709).Había obligación de remitir a los Tribunales de Partido, las Audiencias y al Tribunal Supremo, los estados anuales de los negocios civiles y criminales del año judicial anterior (Art.711).

La inspección podía ser ordenada por el Presidente del Tribunal Supremo y el de las Audiencias ,por orden del Gobierno, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal ,de las Salas de Gobierno y de las Salas de Justicia(Art.715).Los Juzgados Municipales podían ser inspeccionados a instancia de los Presidentes de los Tribunales de Partido, pero era la Sala de Gobierno de las Audiencias la que la acordaba(Art.716 y 717).El Juez encargado de la inspección recibía el nombre de Visitador(Art.720),nombre de rancio abolengo histórico.

La exigencia de la responsabilidad era la contrapartida, como ponía de manifiesto Montero Rios, a la inamovilidad, ya que si la ley había otorgado este derecho era lógico que no fuera ejercido de forma tan absoluta que llevara a situaciones no deseadas por el legislador: “La inamovilidad allá de los límites trazados por la ley, sería la inviolabilidad del poder judicial. La inamovilidad sin las condiciones que la limitan sería la impunidad del Magistrado prevaricador y nuestros tiempos, bien lo sabéis, no son por regla general favorables á la inviolabilidad de los poderes humanos ni á la impunidad de los que delinquen en su nombre. Si queréis, pues conservar la inamovilidad ,velad vosotros mismo incesantemente por el cumplimiento de la responsabilidad judicial, anticipaos al ciudadano, que podrá ejercer la acción popular que la Constitución le reconoce”,y continuaba con una frase muy del gusto de la época, pero que ha perdurado su sentido incluso en este tiempo:”No confundáis nunca la santidad de la justicia con la inviolabilidad de vuestros actos, porque se corre grave riesgo en querer resguardar las faltas del hombre detrás de la santidad de la institución”¹⁶⁶.

¹⁶⁶ MONTERO RIOS”Discurso de apertura de Tribunales de 16 de septiembre de 1872” ,pp.116-117.

Esta concepción de la responsabilidad, implantada en la LPOPJ, en palabras de Montero Aroca fue la que imperó en España, como contrapartida a la independencia judicial .En la práctica y con los años, supuso que la mentalidad del juez español fuera mas cercana a la general de todos los funcionarios, centrándose su actividad en la resolución de asuntos judiciales, pero siempre velando por su puesto y evitando conflictos con el poder establecido. Por ello no sorprende que en los más de cien años de vigencia de la LPOPJ, solo se dictarán treinta y una sentencias relativas a la exigencia de responsabilidad civil ,de las cuales solo una fue condenatoria .En materia de responsabilidad penal solo se dictaran veintidós fallos condenatorios, siendo la mayoría de los condenados jueces de paz. Fue pues, una concepción de la responsabilidad, que les convirtió a ser unos funcionarios realmente irresponsables frente al justiciable¹⁶⁷.Y es que este sistema de responsabilidad, a pesar de las brillantes intenciones de su patrocinador, tenía como fin realmente ejercer un control de la actividad del juez o del fiscal, complementado por las amplísimas competencias en materia inspectora del Ministerio de Justicia. Esta fue otra de las causas mediante la cual y con el paso del tiempo el Juez de la Ley de 1870 se convirtió en un estricto aplicador de la ley, apolítico en lo personal y con una independencia muy controlada por el ejecutivo, lo que dio como resultado una Magistratura muy conformista y conservadora¹⁶⁸.

3.-Personal Auxiliar de la Justicia.

a) El Secretario Judicial.

Como antecedentes mas próximos del nuevo Cuerpo de Secretarios Judiciales, que creó la LPOPJ, estaban los escribanos de juzgados y Tribunales .Estos últimos, fueron objeto de sucesivas reformas en su estatuto personal, a lo largo del siglo XIX. Todas ellas, estuvieron orientadas. a otorgarles un *status* de funcionarios públicos ,y despojarles del carácter de oficios enajenados ,que tenían en el antiguo régimen, orientando el oficio hacia su profesionalización ¹⁶⁹.Otro empleo con

¹⁶⁷ MONTERO DAROCA, "Independencia y Responsabilidad del Juez" ,pp.91-122.

¹⁶⁸ LANERO TABOAS, *Una milicia de la justicia* 44-48.

¹⁶⁹ Sobre los antecedentes de los Secretarios Judiciales y otro personal auxiliar de la justicia hasta la LPOPJ de 1870 puede verse: José TOME PAULE, "La Fe Pública Judicial y las funciones del Secretario en la nueva Ley Orgánica del Poder

raigambre histórica en los Tribunales españoles ,y que Scholz considera importante para entender la justicia antes de LPOPJ ,fue el de los relatores Este empleo que ya no tenía sentido de acuerdo con los nuevos principios de la LPOPJ ,especialmente el de intermediación judicial ,fue suprimido a la entrada en vigor de la LPOPJ ,porque sus funciones más jurisdiccionales como la ponencia de las causas ante los Tribunales fueron asumidas por el Magistrado Ponente, pasando las de funciones procesales como el apuntamiento de autos al nuevo Secretario Judicial¹⁷⁰.Conviene señalar ,que ya antes incluso de la publicación de la LPOPJ ,se dio el paso previo de separar la fe pública, de la privada. La primera se atribuyó a los Escribanos de Tribunales, y la última a Notarios y Registradores de la Propiedad. El siguiente paso importante, fue la ley de 18 de junio de 1870, que revertió al Estado los oficios de la fe pública enajenados de la Corona y provisión de Notarias, previa indemnización a sus propietarios, estableciendo la oposición para el acceso al empleo de Notarias¹⁷¹.

Utilizando la definición de los Secretarios Judiciales del diccionario de Escriche, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la LPOPJ, eran definidos como los funcionarios creados para actuar en los Juzgados y Tribunales ejerciendo la fe pública judicial, que habían sustituido en los Juzgados Municipales a los Secretarios de los juzgados de paz, en los juzgados de partido a los Escribanos de Juzgados y en las Audiencias y el Tribunal Supremo a los Escribanos de Cámara y Relatores¹⁷². En la disposición transitoria undécima de la LPOPJ, se acordó que desde la promulgación de la ley no se proveerían plazas de Relatores ni Escribanos de Cámara, si bien los que los ocuparan los seguirían ocupando hasta que fueron sustituidos por los Secretarios Judiciales. Salvo alguna

Judicial”, Madrid, Editorial Andrómeda, 1985, pp. 7-16;MORENO PASTOR, *Los Origenes del Tribunal Supremo*, p.306;PAREDES, *La Organización de la Justicia* ,p.215,pp.340-341;José María GAY ESCODA, *La culminación de las reformas de la Administración Municipal durante la Ilustración: el establecimiento de la carrera de corregimientos y varas y la Instrucción de Corregidores*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 60 (Octubre-Diciembre,1998);José F. ESCUDERO MORATALLA, Jaime de LAMO RUBIO, Antonio ROBLEDO VILLAR, *Secretario Judicial: Visión orgánico-procesal actual(Enigma o realidad de una profesión jurídica devaluada)*,Valencia, Ediciones Revista General del Derecho,1999,pp.31-56;Inés GOMEZ GONZALEZ, *La Justicia en Almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Editorial Comares, 2000.

¹⁷⁰ SCHOLZ, *El Tercer Poder*,”La competente judiciaire. Sur l ’histoire contemporaine de la justice espagnole », pp.307-312.

¹⁷¹ LORCA SIERO, *Las Cortes Constituyentes de 1869-1871*,pp.159-161

¹⁷² ESCRICHE, 1876, p.972.

puntualización de la Audiencia de Madrid, la reforma de este cuerpo auxiliar no fue objeto de ninguna oposición, y si en cambio fue bien acogida¹⁷³.

1.-Clases de Secretarios.

La LPOJ dispuso que existieran Secretarios de Juzgados Municipales, de Juzgados de Instrucción, de Tribunales de Partido, de Salas de Justicia de las Audiencias, de Gobierno de las Audiencias, de Salas de Justicia del Supremo y de Gobierno del Tribunal Supremo (Art.473).

2.-Requisitos para ser Secretarios.

2.1.-Requisitos comunes para todos los Secretarios.

Se exigía reunir las condiciones del Art. 109 para ser Juez o Magistrado (Español, mayor de 25 años, no estar incurso en causa de incompatibilidad o incapacidad), no obtener cargo o empleo de los incompatibles con las funciones judiciales, con la excepción de los Juzgados Municipales y ser de buena conducta mortal (Art.474).Las causas de incapacidad e incompatibilidad de los Art. 110 y 111 eran las mismas que las señaladas para los jueces, y ya mencionadas.

¹⁷³ GARCIA G. DE LA SERNA, "Informe de la Audiencia de Madrid", en RGDL 37 (1872) p. 310. Se refería a la conveniencia de equiparar el cargo de Secretario de la Audiencia de Madrid al de Vicesecretario del Tribunal Supremo.

2.2. Requisitos especiales según la categoría del Secretario.

En los Juzgados Municipales, se preferiría para el cargo tanto titular como suplente, a los que tuvieran conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales, o en la práctica de negocios judiciales (Art.495).Este cargo era compatible con otros empleos y cargos públicos en las poblaciones que no llegaran a 500 vecinos. En los de pueblos con mas de 500 vecinos, este cargo era incompatible con otros oficios o empleos retribuidos por el Gobierno, provincia, o por los pueblos, como los de Secretarios Judiciales. (Art.497).

Los Secretarios de Juzgados de Instrucción y de los Tribunales de Partido ,debían ser Licenciados en Derecho , o ser Abogados , o haber obtenido la habilitación necesaria para hacer oposición a esta clase de Secretarias en virtud de los estudios y del examen previo que señalaran los reglamentos, ser peritos en taquigrafía y haber obtenido la plaza por oposición(Art.500).

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo debían ser Abogados, peritos en taquigrafía, haber sido propuesto por la Junta de Gobierno de la Audiencia, y, haber superado una oposición.

La oposición era libre para todos los que tuvieran los requisitos del Art. 109 (español, mayor de 25 años, seglar, y las condiciones que señalara la ley. Para llevar a cabo las oposiciones debía existir una Junta Calificadora por cada Audiencia Territorial, compuesta por el Presidente de la Audiencia, del Fiscal, de dos Magistrados de la Audiencia nombrados por el Gobierno, el Decano del Colegio de Abogados y dos Abogados nombrados por el Colegio de Abogados, que podían delegar en otro individuo(Art.505 y 506).Se dejaba a los reglamentos la confección del programa de los ejercicios(Art.506).Después correspondía a las Juntas calificadores designar en terna a los más capaces para ocupar plaza, previos los informes oportunos(Art.507),elevándose la propuesta al Gobierno.

2.3.-Nombramiento, Juramento y Toma de Posesión.

Dispuso la Ley con carácter general que los Secretarios Judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prestaran juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio del cargo (Art.478). Los Secretarios Municipales serían nombrados por los Presidentes de los Tribunales de Partido en terna a propuesta de los Jueces Municipales (Art.495).El Juramento lo prestaban antes de tomar posesión ante el Juez Municipal (Art.479).

Los Secretarios de Instrucción serían nombrados por el Gobierno, después de superar la oposición y prestaban el juramento ante el Juez de Instrucción (Art.499 y 479), antes de tomar posesión de su cargo. Por medio del Reglamento de 10 de abril de 1871 se regularon las normas para la provisión por oposición de las plazas de secretarios y vicesecretarios. Posteriormente en junio de 1887 se permitió que los aspirantes a la judicatura, pudieran solicitar las plazas de Secretarios Judiciales en Madrid y Barcelona¹⁷⁴.

Los Secretarios de los Tribunales de Partido se nombraban bien por oposición o por concurso entre Secretarios de Instrucción(Art. 501),que resolvería la misma Junta Calificadora de las Oposiciones(Art.505).El juramento y la toma de posesión se hacía ante el Tribunal para el que habían sido nombrados(Art.479).

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo eran nombrados por el Gobierno una vez superados el concurso o la oposición. El Secretario y el Vicesecretario de Gobierno de Gobierno de las Audiencias y del Supremo eran por concurso y el nombramiento correspondía al Gobierno. En el caso del Tribunal Supremo este informaba sobre el candidato, pero el nombramiento era siempre del Gobierno. El Juramento se prestaba ante el Tribunal donde debían tomar posesión.

2.4.-Derechos de los Secretarios Judiciales.

¹⁷⁴ Real Orden de 16 de junio de 1887.

Los Secretarios Judiciales no podían ser trasladados del Juzgado o Tribunal en que ejercieran su cargo sin su consentimiento. Se excluía a los de la Audiencia o el Supremo que podían serlo de una Sala a otra (Art.491).

Tenían derecho a usar toga, sin distintivo alguno, los Secretarios que fueran Letrados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo. Los de Secretarios de Instrucción, y de los Tribunales de Partido debían usar traje negro (Art.493).

El Sistema retributivo era básicamente el Arancel .Los Secretarios Municipales y sus Suplentes serían retribuidos por los derechos que les estuvieran señalados en los Aranceles (Art.496).

Los Secretarios de Instrucción y los de Partido no percibirían otra retribución que la señalada en los Aranceles Judiciales(Art.511).Mientras que los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo ,así como los Vicesecretarios de estos Tribunales ,solo percibirían el sueldo que se les señalara(Art.534).

Esta singular forma de retribución a unos funcionarios judiciales, cuyo origen histórico arranca de los tiempos medievales, se regulaba ya en la Novísima Recopilación, y se mantuvo aun en pleno estado constitucional. Es más, en 1835 por Real Orden se aprobaron los denominados Aranceles Generales, que tras sucesivas reformas se mantuvieron, a lo largo del siglo XIX, y hasta bien entrado el siglo XX. Los aranceles, se percibían en la justicia civil de siempre, y en 1873 una vez en vigor la LPOPJ, se aprobaron lo aranceles de los Secretarios de los Juzgados de Instrucción, que percibieron hasta 1947 .En cambio con la LPOPJ, los Secretarios de las Audiencias, se les fijó como forma normal de retribución un sueldo mensual con cargo a los presupuestos.

Estos derechos, hay que decirlos, también los percibían los jueces, y los alguaciles, existiendo la obligación de exponerlos públicamente. No obstante siempre fueron fuente constante de conflictos, y aun a pesar de la normativa liberal de control mucho rigurosa que la anterior¹⁷⁵.

¹⁷⁵ Helen GLOVER”Los Aranceles”, en RPRO (marzo-abril de 1998) pp.48-50.

Tenían derecho los Secretarios a vacaciones ,si bien debía quedar cuando menos un Secretario de cada Sala(Art.899).Se les podía conceder licencia de menos de quince días el Juez o Presidente del Órgano donde prestaban sus servicios ,y, si eran superiores a treinta días el Presidente de la Audiencia o del Tribunal Supremo en su caso (Art.923).

2.5.-Deberes de los Secretarios Judiciales.

La ley estableció en el Art. 481 las obligaciones de toda clase de Secretarios. Así deberían auxiliar a los Jueces y Tribunales, guardar secreto de sus actuaciones, anotar los plazos de los autos cuando hubiera término “fatal”,anotar la entrega y recogida de autos a las partes, dar cuenta de todas las pretensiones que se le presentasen ,extender y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias, conservar y custodiar los procesos dar copias o testimonios si no era con autorización del Juez o del Tribunal, llevar los libros que por ley o reglamento debieran llevar, ser imparcial en sus actuaciones ,y cumplir las obligaciones que le señalaren las leyes y reglamentos.

Los Secretarios de los Tribunales de Partido ,de las Audiencias y del Supremo ,tenían como obligaciones especiales (Art. 482),dar cuenta de las providencias de tramitación, formar apuntamientos de los autos y manifestar si hay algún defecto grave que deba subsanarse, manifestar en los casos de apelación y en casación si las sentencias fueron pronunciadas en el término legal, poner en las providencias ,autos y sentencias los nombres y apellidos de los Jueces y Magistrados, extender diligencias de las vistas, cuidar de que no quedara ninguna resolución sin firmar, refrendar reales provisiones o despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal, regular las costas del Arancel, y aquellas otras que les señalaran las Leyes y Reglamentos.

Era deber de los Secretarios residir en el pueblo en que ejercían sus funciones, no pudiendo ausentarse sin permiso del Juez o Tribunal (Art.483).

Se dejaba para los Reglamentos otras obligaciones (Art.484), como era el horario de las Secretarías , el número y condiciones de Libros que se habían de llevar, la forma y en que se debían hacer

inventarios y el reparto de asuntos entre las diversas Secretarías. Reglamento que por cierto no llegó hasta 1911, pues hasta esa fecha se regularon sus funciones, tanto por lo dispuesto en la Ley Orgánica, como por las leyes procesales. En ambas no obstante el contenido fundamental de su función era el ejercicio de la fe pública, que legitimaba con su firma la actuación judicial¹⁷⁶.

Otro deber era la obligación de sustituirse entre los diversos Secretarios de la misma clase (Art.510) en casos de ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad, recusación u otro impedimento.

A los Secretarios de Gobierno les correspondía además (Art.515) conservar el sello del Tribunal, sellar y registrar las reales provisiones y llevar un registro de tales documentos, estar al frente del Archivo del Tribunal y de su Biblioteca. En el Tribunal Supremo debía estar a cargo de la dirección de la Colección Legislativa (Art.516).

2.6.-Recusación de los Secretarios Judiciales

Los Secretarios de toda clase podían ser recusados (Art.557), y, las causas de recusación eran las mismas que para los Jueces y Magistrados, si bien se señalaban particularidades, en cuanto a la tramitación (Art.558) ya que el instructor de la pieza debía ser el Juez o miembro del Tribunal mas moderno, con posibilidad de delegar en el Juez de Instrucción o Juez Municipal. Los Secretarios recusados no podían intervenir en la causa o negocio siendo reemplazado por otro Secretario (Art.558). Si la recusación no era admitida, se condenada en costas al que la hubiera planteado (Art.561). La recusación no podía plantearse después de citar a las partes para sentencia (Art.564).

2.7.-El Régimen Disciplinario

¹⁷⁶ ESCRICHE s/v. p.976. Fe pública: La define siguiendo un concepto tradicional pero valido para ese momento histórico: Dar fe es certificar los escribanos por escrito, de alguna cosa que ha pasado entre ellos.

Los Secretarios Judiciales podían ser separados por algunas de las causas señaladas en los Arts. 223 y 224, que daban lugar a la destitución de los Jueces y Magistrados, y, que ya se han expuesto anteriormente en el apartado correspondiente del Estatuto del Juez.

El expediente de separación podía ser incoado por los Fiscales del Juzgado o Tribunal, por los Jueces o Tribunales donde prestaran sus servicios y por el propio Gobierno (Art.486).En el expediente debía ser oído el Secretario expedientado y el Ministerio Fiscal, debiéndose remitir cuando fuera un Secretario Municipal al Tribunal de Partido, y, al Secretario de Gobierno cuando se tratase de cualquier otra clase de Secretarios judiciales, para su resolución. Contra las separaciones acordadas por los Tribunales de Partido no cabía recurso alguno, mientras que en los de casos cabía recurso contencioso administrativo por falta de audiencia o de intervención del Ministerio Fiscal.

Los Secretarios podían ser suspendidos en sus funciones por los Presidentes de los Tribunales de Partido, de las Audiencias o del Supremo, cuando se les impusiera la sanción disciplinaria de suspensión, cuando fueron procesados criminalmente, o, cuando se promoviere expediente de separación (Art.490).

b) Los Oficiales de Sala, Archiveros y Escribientes.

Dentro del Título dedicado a los Auxiliares de los Tribunales, los Oficiales de Sala constituyeron un cuerpo de nueva creación. Solo podían ser nombrados para prestar servicios en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, ya que en los juzgados estos puestos seguían siendo ocupados por los escribanos que podían contratar sus propios oficiales.

Para ser Oficial de Sala se requería reunir todas las circunstancias que la ley exigía para ser Secretario Judicial, salvo el Título de Licenciado en Derecho, y tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que habían de desempeñar (Art.544).

Para acreditar su pericia disponía la Ley, que serían examinados por una Comisión compuesta por tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo (Art.549).En los

Tribunales de Partido la Comisión estaría compuesta por tres Abogados nombrados por el Presidente del Tribunal. La plantilla de Oficiales de Sala, debía ser fijada para cada Tribunal por el Gobierno (Art.547).

Una vez aprobados se presentaba una terna por la Sala de Gobierno del Tribunal y eran nombrados por el Gobierno. Debían prestar juramento en los Tribunales donde fueran a prestar servicios (Art.551).

Las retribuciones de los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Supremo serían pagadas por el Estado, ya que los derechos que les correspondan según los Aranceles serían ingresados al Tesoro. Los destinados a Tribunales de Partido percibirían solamente los derechos de Arancel (Art.555).

La destitución, suspensión translación y licencias seguirían el mismo régimen que el de los Secretarios (Art.556).Igualmente tenían derecho a vacación y licencias igual que estos últimos.

Los Archiveros tenían como función estar encargados de la custodia conservación y arreglo de documentos (Art.535).Para serlo se requería ser Abogado y cumplir los de requisitos señalados reglamentariamente. Debían ser propuestos en terna por la Sala de Gobierno del Tribunal y nombrados por el Gobierno.

Los Archiveros de los Tribunales estaban investidos de fe pública respecto a los certificados que expendieran y, tenían a su cargo los dependientes necesarios para atender el servicio. Sus retribuciones eran fijas y los derechos que cobraran se ingresarían al Tesoro Público (Art.541).

Los Escribientes y Oficiales de las Secretarías podían ser nombrados por el Gobierno, previniendo la ley que en este caso se le dotaría de sueldo destinado al material (Art.519), y, que estarían bajo las órdenes del Secretario y del Presidente. En aquellos supuestos de que fueran retribuidos con los presupuestos su nombramiento, se sujetaría a lo dispuesto para los empleados públicos (Art. 520).

4.-El Personal Subalterno

Poco varió la situación de este personal a la entrada en vigor de la LPOPJ de 1870 ,ya que la norma general a lo largo del siglo XIX fue siempre la libre designación¹⁷⁷.Su nombramiento así como su suspensión y separación del servicio en la nueva ley seguía correspondiendo libremente a los Presidentes de las Audiencias a propuesta de los jueces municipales y canalizados por los Tribunales de partido(Art.567).En los juzgados de instrucción y en los Tribunales de Partido les correspondía realizar directamente el nombramiento ,y igualmente su separación del servicio a los jueces, pero podía ser dejado sin efecto por la Audiencia (Art.571 y 572).La planta de este tipo de personal correspondía fijarla al Gobierno(Art.568) y sus retribuciones se fijaron por arancel, sin perjuicio de que se pudiera acordar a propuesta de los jueces de partido y de las Salas de Gobierno de las Audiencias se les pudiera dotar con sueldo(Art.580).

Las obligaciones de los subalternos, en cuya categoría entraban los porteros, alguaciles y mozos de estrados, consistían en cumplir las que les señalaren las leyes y reglamentos, en obedecer a los jueces, presidentes, secretarios y oficiales de sala llevando a cabo las diligencias judiciales encomendadas (Art. 574).Los mozos de estrados les correspondía realizar lo que la ley llamaba trabajos mecánicos, pero también podían realizar labores de los alguaciles y porteros. No tenían derecho a vacaciones (Art.900), pero si podían solicitar licencias para ausentarse al Presidente del Tribunal o Juez del que dependieran (Art.925).

5.-El Ministerio Fiscal

Después de varios avatares históricos la LPOPJ reguló esta figura, que dentro de la justicia española fue adquiriendo más importancia a medida que se consolidaba el estado constitucional. El Fiscal fue pasando a lo largo del siglo XIX de una situación testimonial y puramente formal en la justicia del antiguo régimen, donde su presencia solo era visible en los órganos colegiados, a una situación donde su presencia obligatoria fue habitual. Esto obedecía a la necesidad de uniformar y

¹⁷⁷ PAREDES, *La Organización de la Justicia*, pp.343-344.Reglamento de los Juzgados de 1ª Instancia de 1844.Arts.73 a la 78.Art.73.En los juzgados de entrada habrá dos alguaciles, tres en los de ascenso y cuatro en los término. Art.74.Son de libre nombramiento del juez de primera instancia y también pueden ser removidos por el mismo...

jerarquizar la acusación pública, dentro del esquema judicial de un estado liberal ¹⁷⁸. Disponía la LPOPJ que el Ministerio Fiscal velaría por la observancia de la ley, y de las de que se refiriera a la organización de los Juzgados y Tribunales; promovería la acción de la justicia en cuanto concerniera al interés público, y tendría la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial (Art.763).

Ya desde el principio de la publicación de la nueva ley, surgieron las primeras voces que ponían en evidencia la excesiva dependencia del Ministerio Público del Gobierno. Así por ejemplo, en la Revista por quien fue Fiscal del Tribunal Supremo en aquella época, exponía la necesidad de garantizar un mínimo de inamovilidad personal, así como un sistema de ascensos más objetivo, lejos de la total discrecionalidad que gozaba el gobierno en esta cuestión. Asimismo en aras de velar por el interés público, sostenía que el auténtico fin del Ministerio Fiscal era la persecución de los delitos, bajo el principio de legalidad, y con la menor injerencia posible del Gobierno ¹⁷⁹.

Opinión, ya interesante para la época, pero muy lejana de la realidad, donde solo a los jueces se les garantizó una ridícula inamovilidad, siendo impensable para los fiscales, a los cuales no se les garantizó un mínimo de seguridad en sus cargos. Esta concepción jerarquizada del Ministerio Fiscal dio lugar por ello, a pesar de las opiniones que como la anterior postulaban una organización más independiente, a una dependencia casi absoluta del Ministerio de Justicia y del Gobierno, que sin tapujos orientó las funciones de los fiscales hacia la específica misión de controlar la actuación de Juzgados y Tribunales, contando además para ello con las atribuciones

¹⁷⁸ Sobre los orígenes, antecedentes y situación del Ministerio Fiscal hasta la LPOPJ de 1870 puede verse: I. MIQUEL Y RUBERT, "Del ministerio Fiscal. Observaciones y Comentarios al Real Decreto de 28 de abril de 1854" en RGLJ 4 (1854) p.151; José María HUET, "Trabajos de la Fiscalía del Tribunal Supremo", en RGLJ 4 (1854) pp.165-171; I. MIQUEL Y RIUBERT, "El Ministerio público en los juzgados de 1ª instancia", en RGLJ 10 (1857) pp.63-64; Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA, *Práctica General Forense*, Madrid, 1870, pp.112-134; Michele- Laure RASSAT, *Le Ministère Public : entre son passe et son avenir*, Paris, Librerie General de Doit et Jurisprudencia, 1967, pp.1-41; Manuel MARCHENA GOMEZ, *El Ministerio Fiscal: su pasado y su futuro*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1992, pp.35-41; José SANCHEZ ARCILLA, "Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia (S. XIV-XV)", en RDPR 4 (1982)675-402; PAREDES, *La Organización de la Justicia*, 228; Luis María DÍAZ-PICAZO GIMENEZ, "El nacimiento de la idea de Ministerio Público", en RTR (1998-1999) p.849.

¹⁷⁹ L. J. SERRANO, "Nueva Organización del Ministerio Fiscal y de los Tribunales", en RGDL 47 (1875) pp.305-345.

legales , que las leyes procesales atribuían a la intervención del Ministerio Fiscal en el curso de las causas¹⁸⁰.

1.-Clases de Fiscales.

Igual que los Jueces, la Ley preveía dos clases, los de Carrera y los Temporales. De los de Carrera la ley señalaba tres clases: Fiscal ,Teniente Fiscal y Abogados Fiscales, correspondiendo su planta a lo dispuesto en esta ley ,y a lo que el Gobierno pudiera disponer(Art.764 y 765).La jerarquía en la Fiscalía estaba encabezada por el Fiscal del Tribunal Supremo ,y continuada por los Fiscales de las Audiencias ,de los Tribunales de Partido y la de los Fiscales Municipales, considerándose a los Tenientes Fiscales y Abogados Fiscales como auxiliares de los Fiscales(Art.766).En cuanto al orden de categorías, eran las siguiente siguiendo un orden jerárquico:

¹⁸⁰ MARCHENA, *El Ministerio Fiscal.*, p.73.

Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo los Fiscales de las Audiencias, los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid, los Abogados Fiscales de las Audiencias, los Fiscales de los Tribunales de Partido de ascenso, los Fiscales de los Tribunales de ingreso. El cargo de Fiscal de los Juzgados municipales, no conllevaba categoría alguna al no ser de carrera.

El ingreso en el Cuerpo de Fiscales se hacía a través del Cuerpo de Aspirantes y por oposición. Se remitía la ley a lo dispuesto para el ingreso en la carrera judicial, con las salvedades que el Presidente de la Junta Calificadora sería el Fiscal del Tribunal Supremo, y que las atribuciones dadas a los Presidentes de las Audiencias serían atribuidas a los Fiscales de las Audiencias, y, que los aspirantes al Ministerio Fiscal serían nombrados sustitutos de los Fiscales de los Tribunales de Partido, o de los Abogados Fiscales de las Audiencias. Podrían ser nombrados Jueces Municipales o suplentes de estos, o de los de Instrucción cuando no hubiera Aspirantes a la Judicatura (Art.770).

Para los cargos de Fiscales Municipales la ley se remitía a lo dispuesto a los Jueces Municipales, pero disponía la preferencia de Abogados para ocupar esta plaza (Art.776 y 777).

Los Fiscales de los Tribunales de ingreso se proveerían entre Aspirantes del Cuerpo, mientras que los Fiscales de los Tribunales de ascenso se proveerían solo de Fiscales de Tribunales de ingreso, respetándose el criterio de antigüedad (Art.778 a la 781).

Para las Audiencias y el Tribunal Supremo se establecieron dos turnos de ingreso. En las Audiencias se estableció un cuarto turno (una de cada cuatro vacantes), que se podía cubrir entre Abogados con doce años de ejercicio, dejando las otras tres plazas para Fiscales de Tribunales de ascenso (Art. 780). Este cuarto turno también lo era para cubrir plazas de Tenientes Fiscales de Audiencia, o de Abogados Fiscales de la de Madrid, siendo el resto de las plazas para Abogados Fiscales de Audiencia (Art.783). Para las plazas de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo o Teniente Fiscal de la Madrid, se reservaba una de cada tres para Abogados con más de catorce

años de ejercicio. Igual turno existía para cubrir plazas de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid (Art.785), con el añadido de que una de las plazas, además sería cubierta por un Magistrado de Audiencia.

Los altos cargos como el Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, se reservaban a Fiscales o Presidentes de Sala de las Audiencias, o Magistrados de Madrid, o a Abogados de Audiencia que hayan pagado contribución al menos diez años (Art.786).El cargo de Fiscal del Tribunal Supremo sería de libre nombramiento del Gobierno (Art.787).

Una curiosidad de la importancia que se daba a la oralidad en los informes, era que no se podía proponer a: “quienes no se distinguen ventajosamente en el uso de la palabra”(Art.788).Esta circunstancia, muy subjetiva por otra parte, no deja de llamar la atención, pues parece una forma de exclusión de personas tartamudas o con defectos de expresión.

También preveía la ley la figura del Fiscal Suplente ,pero solo era posible nombrarlos para los Tribunales de Partido ,y, en el caso de vacante o enfermedad de los Titulares, o, que no se pudieran cubrir las plazas con Aspirantes de Fiscales o de la Judicatura(Art.840).Parece ser que ,por lo que cuenta Ossorio y Gallardo ,en la práctica y con los años en las Fiscalías eran estos últimos los que realmente realizaban el trabajo, reservándose los escasos Fiscales de Carrera los puestos de jefatura y la asistencia a juicios muy señalados¹⁸¹.

2.-Nombramiento, juramento y posesión de los Funcionarios del Ministerio Fiscal

¹⁸¹ Ángel OSSORIO Y GALLARDO, *Mis memorias*, Buenos Aires, Editorial Losada S.A., 1946, pp. 23-28.”Hay que explicar que el Ministerio Fiscal se componía (el de Madrid) entonces del Fiscal jefe, un Teniente Fiscal, seis u ocho abogados fiscales y diez o doce sustitutos nombrados por el propio jefe. Los abogados fiscales propietarios eran unos buenos señores de categoría elevada en la carrera judicial, que casi nunca servían para nada, mientras que los sustitutos éramos una turba de jóvenes alegres que no pertenecíamos a la carrera, ni cobrábamos sueldo alguno, pero que nos ufánabamos con exhibir las insignias de la magistratura y subir a estrados todos los días para ejercer nuestras funciones en los juicios orales y públicos.

Los nombramientos de todos los Fiscales, con la excepción de los municipales, se debían hacer mediante Reales Ordenes por el Gobierno. Una vez nombrados, tenían obligación de jurar el cargo conforme a la formula del Art.798¹⁸².Seguidamente tenían que tomar posesión (Art.799).

3.-Derechos de los Fiscales

Igual que a lo jueces se llamaba dotación al sueldo de estos funcionarios, pero no a todos. Así el Art. 816 disponía que los Fiscales Municipales percibirían sus honorarios según lo que señalaran los Aranceles judiciales (Art.816).

Los demás Fiscales, desde los de los Tribunales de Ingreso hasta el Tribunal Supremo, se les fijo su salario en equivalencia a lo dispuesto para los Jueces como regla general (Art.817 a 818).

Otros derechos eran honoríficos, como la prelación de asientos en actos públicos, que se regia por el cargo y la antigüedad (Art.803 a 811) y el uso de la plaza, medalla, y traje (Art. 819 al 815).

Igual que los Jueces y los de funcionarios judiciales, los Fiscales tenían derecho a vacaciones, que debían hacerse en riguroso turno, si bien si el número de Fiscales era impar solo vacarían la minoría (Art.898).En cuanto a las licencias para ausentarse se regían por lo mismo que disponía a los Jueces, si bien eran los Fiscales de las Audiencias y del Supremo las que las concedían (Art.921).

4.-Deberes del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal debía actuar bajo el principio de unidad y jerarquía. El Fiscal del Tribunal Supremo disponía la ley ,que sería el jefe del Ministerio Fiscal en toda la Monarquía (Art.841),y, siguiendo un orden descendente ,el Fiscal de la Audiencia lo sería de todo su territorio, y, los de Partido de los Fiscales Municipales .En consecuencia se obligaba en cada momento a cada Fiscal a dar cuenta de sus actuaciones y a cumplir las instrucciones que recibiera de su superior (Art.842).En caso de discrepancias , este último podía nombrar otro Fiscal(Art.844).El principio de

¹⁸² Art. 798. Art.798: Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey, promover el cumplimiento de la justicia, cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

obediencia jerárquica dio como resultado un interpretación fiel a los dictados del Ministerio de Gracia y Justicia ¹⁸³.

Respecto a las obligaciones estas eran extensas como se ve en los diecisiete apartados del artículo 838 de la ley, y que en general obligaban al Ministerio Fiscal a ejercer de forma continua la vigilancia para el cumplimiento de la ley, actuar en defensa del Estado, a la defensa de menores, a promover las acciones penales y civiles en los procesos criminales, a vigilar el cumplimiento de las Sentencias, a informar al Tribunal Supremo y al Gobierno de posibles irregularidades cometidas por Jueces y Tribunales, promover correcciones disciplinarias ,etc.

5 -Recusación de los Fiscales.

Se establecía el principio general de no poder recusar a los Fiscales (Art.845), pero debían de excusar de intervenir si de daban algunas de las causas del Art.428 (parentesco, haber sido defensor o acusador, etc.).Si se producía el hecho objeto de la recusación, el Fiscal recusado delegaba en otro la causa en que intervenía ,dando cuenta al Tribunal(Art.848).Si el Fiscal recusado seguía actuando la parte agraviada podía actuar en queja al superior inmediato, que era el que tenía la ultima palabra ,bien separando al recusado o bien no separándolo(Art.849).

¹⁸³ MARCHENA, *El Ministerio Fiscal*, p. 74.

6.-La Responsabilidad del Fiscal.

Podía exigirse la responsabilidad tanto civil como criminal de los integrantes del Ministerio Fiscal, remitiéndose a lo dispuesto para Jueces y Magistrados(Art.835).La responsabilidad criminal solo podía exigirse en virtud de providencia de Tribunal competente o a instancia del Ministerio Fiscal(Art.836).Debía oírse antes de proceder contra un Fiscal al superior inmediato(Art.837).

La Responsabilidad disciplinaria podía exigirse a los Fiscales, en los mismos casos que los señalados a los jueces (Art.850), y siendo las sanciones las mismas (Art.851).Estas las podían imponer los superiores inmediatos del Fiscal. El Fiscal del Tribunal Supremo la podía imponer a cualquier Fiscal. Solo cabía recurso ante el Ministerio de Gracia y Justicia, después del cual no cabía ningún recurso (Art.854), lo que reforzaba el carácter fuertemente jerárquico de esta institución.

6.-Los Abogados y los Procuradores

Ambas profesiones estrechamente ligadas al mundo de la justicia, tampoco fueron ajenas a los cambios que se produjeron con la implantación del estado liberal. La profesión de Abogado paso de ser ejercida por un núcleo privilegiado de licenciados de acuerdo con las leyes del antiguo régimen, a ser una profesión abierta donde el único requisito que se exigió fue el de la colegiación , lo que llevó consigo a ser una de las profesiones junto con los médicos que más se desarrolló a lo largo del siglo XIX, y que a su vez fue cantera permanente para el reclutamiento de personal al servicio de la administración de justicia¹⁸⁴.

La LPOPJ quiso establecer al igual que las otras profesiones jurídicas unos requisitos generales para el ejercicio de la profesión, de tal manera que se uniformara los criterios a seguir para el

¹⁸⁴ Sobre la evolución de la profesiones de abogado y de procurador puede verse: Mariano PESET, "La formación de los juristas en los siglos XVIII y XIX" pp.645-655; del mismo autor, *La Universidad Española. Siglo XVIII-XIX*; PAREDES, *La Organización de la Justicia Liberal* pp.341-342; Cesar HERRERO, *La Justicia Penal Española* pp.540-541; Mariano PESET, "Estudios de Derecho y profesiones jurídicas" pp.371-372; Enric JARDI, *Historia del Col.legi d'advocats de Barcelona*, Barcelona, Editado por el Colegio de Abogados de Barcelona, 1989; Julián CABALLERO AGUADO, "Historia crematística y retribuida de los procuradores", en RPRO, Enero-Febrero (1997) pp.48-55; del mismo autor "El acceso a la procura en su historia", en RPRO Marzo-Abril (1996) pp.48-53; Francisco L. PACHECO CABALLERO, "La figura del procurador en los derechos hispánicos", en *Recuils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions* 65 (1998) pp.21-37; Sara DÍEZ RIAZA, *La Procuraduría*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, 1997, pp.9-100; Paz ALONSO ROMERO-Carlos GARRIGA ACOSTA, en "El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (Siglos XIII-XVIII)", *Recuils de la Societe Jean Bodin por l'histoire comparative des institutions*, n° 65(1998) 52-112.

ejercicio de estas profesiones en el ámbito judicial, que por ejemplo en el caso de los Abogados procedía de muchas y muy diversas fuentes, que iban desde la caduca legislación del antiguo régimen, a las disposiciones que en esta materia se dictaron a lo largo de la primera mitad del siglo XIX¹⁸⁵.

Se estableció el principio general de que las partes en los juicios criminales y penales habían de ser necesariamente representados por Procuradores y dirigidos por Letrado (Art.855), si bien se exceptuaban los actos de jurisdicción voluntaria, las conciliaciones, los juicios verbales, los de menor cuantía y los juicios de faltas (Art.856).

Los Colegios de Abogados y Procuradores se debían establecer en las sedes de las Audiencias, si bien se podían asimismo constituir uno donde hubiera de veinte Abogados o Procuradores registrados (Art.859).

Se declaró incompatible la profesión de Abogado con la de Procurador (Art.864), y, se exigió estar inscrito en el respectivo Colegio para ejercer la profesión (Art.865), así como la obligación de asumir la defensa y representación de los pobres (Art.866). Debían prestar juramento ante un Tribunal antes de comenzar a ejercer la profesión y estaban sometidos a la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales (Art.872).

Para ejercer la profesión de Abogado, se requería haber cumplido los 21 años, ser Licenciado en Derecho Civil, no haber estado procesado criminalmente ni condenado a penas aflictivas o correccionales (Art.873). Tampoco podían los que ejercieran cargos judiciales, o del Ministerio Fiscal, salvo los Jueces y Fiscales Municipales. Tampoco los que tuvieran empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ni los Auxiliares de Juzgados y Tribunales (Art.874).

¹⁸⁵ Nicolás GONZALEZ-DELEITO Y DOMINGO, "La Abogacía en la ley orgánica", en BRALJ (1970) pp.115-128.

La defensa de pobres era obligatoria y no se podía excusar (Art.877).La retribución por sus servicios era libre y no estaban sometidos a Arancel (Art.879), pero sus honorarios estaban sujetos a poder ser impugnados por excesivos (Art.879).

Por último debían vestir traje negro, con toga y birrete sin distintivos en los actos públicos de los Tribunales (Art.880).

Los Procuradores debían reunir los requisitos de los Abogados para el ejercicio de la profesión, salvo que no era exigible ser Licenciado en Derecho, pero debían acreditar pericia en la tramitación de los juicios (Art.881) y prestar fianza que se reservada para posibles responsabilidades y que no se reintegraba hasta transcurridos seis meses desde su cese (Art.882 a 884).

Las obligaciones de los Procuradores eran básicamente las siguientes: presentar el poder para comparecer en juicio, seguir el juicio, dar cuenta a su cliente y al Abogado de todos los escritos que recibiera, pagar los gastos de su instancia ,oír y firmar todo tipo de actos de comunicación, asistir a las diligencias y actos en lo que debiera intervenir, llevar libros de conocimientos y otro de cuentas(Art. 885).El Procurador debía cesar por la revocación de su poder, por su propia renuncia, por separación del asunto del cual le habían otorgado el poder , por transmisión de la cosa litigiosa ,por haber terminado la personalidad del titular del poder, por terminar la causa ,y por muerte del poderdante o del Procurador(Art.887).

Era obligatorio a los Procuradores usar traje negro en los actos de los Tribunales (Art.888).

7.-Los Peritos, en especial los Médicos Forenses.

Si alguna profesión ha tenido una relación muy directa con la justicia, ha sido la Medicina. Sin embargo fue a comienzo del siglo XIX y gracias a los trabajos y investigaciones del Dr.Orbila, en el campo de la medicina legal y la toxicología ,cuando se puso en marcha los comienzos de los que hoy son los modernos institutos anatómicos forenses¹⁸⁶.Y es que por ejemplo ,en las causas de

¹⁸⁶ Sobre el origen y evolución de la Medicina Legal a lo largo del siglo XIX puede verse: Pedro OCHANDO CHUMILLAS,"De los Médicos Forenses", en RGLJ 22 (1863) pp.524-529;Juan Miguel JIMENEZ MUÑOZ, *Historia*

envenenamiento se desconocían a principio de siglo XIX la formas de descubrirlas en los cuerpos de las victima ,y a finales de siglo ya existían conocimientos y medios para relacionar la causa efecto del veneno en los cuerpos¹⁸⁷.

Sin embargo la LPOPJ de 1870 omitió la inclusión de los médicos forenses dentro de la norma de la organización judicial. Las funciones de los médicos quedaron reguladas de forma aparte por lo dispuesto en su Reglamento de 1862, que se complementó posteriormente con normativa diversa, encaminada a regularla de forma más racional. Así entre otras disposiciones nos encontramos el Decreto de Gobernación de 14 de febrero de 1872, que delimitaba las competencias entre los Médicos Forenses y los de Sanidad en los puertos. Sin embargo fue la LECR de 1882, en su Art. 344, los que les dio la definición legal de facultativos encargados de auxiliar a la Administración de Justicia¹⁸⁸.

En la Práctica General Forense de Ortiz de Zúñiga en su edición de 1874, es decir cuatro años desde la promulgación de la LPOPJ, se incluía en su Título cuatro un apartado dedicado a los profesores y funcionarios que auxiliaban a la administración de justicia. A los Médicos Forenses a los definía como los profesionales mediante los cuales, con sus juicios científicos, son una especie de jueces de hecho que fijan las bases para la aplicación del derecho, en muchos litigios civiles y mas principalmente en los procedimientos criminales.

Sin embargo el auténtico problema de la Medicina Legal, y de los Médicos Forenses en particular, era el mismo que en toda la administración de justicia: la constante falta de medios materiales para poder desarrollar con un mínimo de dignidad su trabajo. Sirva de ejemplo de lo expuesto lo que se puede leer en las páginas de la Revista:

Legislativa del Cuerpo de Médicos Forenses, Tesis Doctoral, Valladolid,1974 .;Jacinto CORBELLA, *Antecedentes Históricos de la Medicina Legal en España*, LLeida, Ediciones Promociones y Publicaciones Universitarias,1995.

¹⁸⁷ Sobre las formas de envenenamiento y las formas de descubrirlas en le cuerpo humano, sobretodo por los avances que se produjeron en el siglo XIX es interesante ver: Alfonso VELASCO MARTÍN, *Los venenos de la literatura policíaca*, Valladolid, Publicaciones de la Universidad, 1998.

¹⁸⁸ José Manuel JIMENEZ MUÑOZ, *Historia Legislativa del Cuerpo de Médicos Forenses*,p.33 Cita el autor otros dos Decretos, uno de 3 de mayo de 1888 relativo al nombramiento de Médicos Forenses y otro de 9 de enero de 1889, señalando en que casos los Médicos de la Sanidad Marítima tienen obligación de actuar como médicos-forenses

“Tampoco disponemos los médicos forenses y es de ver como se obliga por la coacción a los titulares de los pueblos a que después de pagar crecidas contribuciones, presten gratuitamente este servicio y como los caza la Guardia Civil (he presenciado el hecho) si alguno se oculta con el legítimo propósito de atender a su clientela particular antes que al Estado que no les paga y que les impone trabajo, privaciones y responsabilidades”¹⁸⁹.

Problema que no se solucionó y que permaneció sin resolver, no solo a lo largo del siglo XIX, sino hasta tiempos más recientes.

8.-Las fuerzas de Seguridad: colaboradores necesarios de la justicia

Desde los comienzos del nuevo estado liberal surgió la necesidad de contar con fuerzas leales al nuevo régimen, atribuyéndoles entre otras funciones la muy importante de mantener el orden público. Había que sustituir a las viejas milicias provinciales heredadas del antiguo régimen, y al ejército de las funciones policiales y judiciales que tenían, por cuerpos especializados en esta materia. Como consecuencia de ello se creo la Guardia Civil, para actuar preferentemente en las zonas rurales y a la policía en zonas urbanas, siendo una de sus funciones importantes la colaboración con la justicia. Se mantuvo sobretodo, por razones presupuestarias en determinados territorios a policías territoriales como los Mozos de Escuadra en Cataluña, o por cuestiones políticas a milicias de voluntarios como el *Somatent* en labores de mantenimiento del orden público, pero ya con carácter residual ¹⁹⁰.

¹⁸⁹ A. AGUILAR GARCIA, “Organización de Tribunales”, en RGLJ 84 (1894) p.119

¹⁹⁰ Sobre las fuerzas de seguridad, su origen y su evolución a lo largo del siglo XIX puede verse:

Somatenes armados del Principado de Catalunya ,relación de los señores vocales que componen la Comisión Organizadora del Somatent ,jefes auxiliares ,cabos y subcabos de partido y cabos y sub-cabos de distrito, expresando su jurisdicción, Barcelona, Imprenta de Pedro Ortega,1889;Jaume PEREZ UNZUETA, *El Somatent a través de la història. Pròleg de Francisco Carreras Candi*, s.ed., Barcelona, 1924; A.DEVILLAR, *El Somatent. su origen, su historia, su organización ,su espíritu*, Barcelona, Imprenta de Viuda de Luis Tasso ,1920;Nuria SALES, *Historia de los Mossos D’Esquadra*, Barcelona, Editorial Dedos,1962 .;C. BERNALDO DE QUIROS, *El Bandolerismo Andaluz*, Madrid, Ediciones Turner, 1973;Miguel ARTOLA, *La Burguesía Revolucionaria(1808-1874)*, Madrid,4ª edi.,Ediciones Alfaguara,1976,p.249;Diego LOPEZ GARRIDO, *La Guardia Civil y los Orígenes del Estado Centralista*, Barcelona, Editorial Grijalbo,1982,pp. 97-99;Manuel BALLBE, *Orden público y militarismo en la España Constitucional*, Madrid,2ªedic.,Alianza Editorial,1985 ;Diego LOPEZ GARRIDO, *El aparato policial en España*, Barcelona, Ediciones Ariel,1987 .;Antonio VIQUEIRA HINOJOSA, *Historia y Anecdotario de la Policía Española 1833-1931*,Madrid, Editorial San Martín,1989 ; Martín TURRADO VIDAL, *Estudios sobre Historia de la Policía* ,Madrid, Ministerio del Interior, Vol.I, Madrid,1991 ;Fernando FERNANDEZ BASTARRECHE, “Concepto centralista y militarizado del orden público”, *Revista de Historia* 16 218 (1994); Javier ALVARADO PLANAS, “La Sección de orden público a fines del reinado de Isabel II: la represión política a través de los ficheros reservados” en *Poder, Economía, Clientelismo*, Madrid, Marcial Pons,1997,pp.148-231;Eduardo GONZALEZ

Después de la LPOPJ de 1870 y hasta la fecha de creación de las Audiencias continuo el despliegue de la Guardia Civil, en casi todo el territorio del estado. Solo se exceptuó en Cataluña, que continuó manteniendo en labores de orden público dos compañías de Mozos de Escuadra en parte de su territorio.

La conflictividad social de dicha época, provocó que se apartara de la jurisdicción ordinaria, los delitos cometidos contra la Guardia Civil, y pasaran a ser competencia de la jurisdicción militar, mediante la ley de julio de 1877. Ello llevo a que los simples conflictos de orden público se militarizaran, y se sustrajeran de la jurisdicción ordinaria, dando lugar a una perdida de importantes competencias a esta última. Esto dio lugar, a utilizar más de lo habitual la jurisdicción militar por parte de las autoridades que aprovechando por ejemplo, siniestros episodios como el de la “Mano Negra” en Andalucía, daban sonados escarmentos públicos ¹⁹¹. Además como ha subrayado BALLBE, el abuso de la declaración del estado de guerra todavía empeoraba mas las cosas, y los bandos de la autoridad militar eran verdaderamente atentatorios al ejercicio ordinario de la administración de justicia¹⁹².

Respecto a la policía, esta era muy escasa, y poco dotada de medios, radicando su área de actuación básicamente en Madrid y las grandes capitales. Como datos significativos señalar que en 1886 se creo la Dirección General de Seguridad que duró justo dos años, volviendo al sistema tradicional de ser los gobernadores civiles los jefes de policía en las provincias y en la capital de España. Se aprobó en 1887 el Reglamento de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, atribuyendo al Cuerpo de Vigilancia como funciones propias, la averiguación de los delitos públicos, y la práctica de diligencias para poner a sus autores a disposición de la autoridad judicial¹⁹³.

CALLEJA, *La razón de la fuerza. Orden Público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*, Madrid, CSIC, 1998.

¹⁹¹ Manuel BARRIOS, *Sociedades secretas del crimen en Andalucía*, Madrid, Editorial Tecnos 1987, pp.247-276.

¹⁹² BALLBE, *Orden público*, pp.225-259. Sobre el episodio de la Mano Negra ver: BARRIOS, *Sociedades secretas*, pp. 247-293.

¹⁹³ VIQUEIRA Hinojosa, *Historia de la Policía*, p .77; TURRADO VIDAL, *Estudios sobre historia de la policía*, 241. La división de la policía se efectuó en dos cuerpos, el de Vigilancia no uniformada y el Seguridad que si lo iba .S lo la de Vigilancia tenía funciones de policía judicial

La Policía Judicial entendida como una fuerza armada dependiente de los Jueces y Tribunales, ni siquiera entraba en los planes de los legisladores. La única experiencia que hay constancia fue a finales de siglo mediante la Orden de 19 de septiembre de 1896, en que se creó una Policía Judicial, que tenía como objetivo la persecución de los delitos de terrorismo anarquista. Tenía sus sedes en Madrid y Barcelona y estaban bajo al dirección del Presidente de la Audiencia, si bien el Jefe de este grupo debía ser un militar. Esta experiencia duró hasta 1911 en que fue disuelta e integrada en el Cuerpo de Vigilancia¹⁹⁴.

Por lo tanto en la época de las Audiencias el orden público estaba en las zonas rurales bajo el control de la Guardia Civil, y en Cataluña además en algunos territorios seguían actuando los Mozos de Escuadra. En las ciudades era competencia de la policía, aunque la Guardia Civil actuaba en más de una ocasión, y por supuesto el Ejército en cuanto se declaraba el estado guerra, además del auxilio que prestaba la institución del *Somatent* integrada básicamente por propietarios y gentes de orden.

9.-Otros medios personales.

Entrarían en este bloque como auxiliares de la administración de justicia a los interpretes de lenguas ,ya que con frecuencia se necesitaban en los tribunales y juzgados el auxilio de interpretes ,ya para recibir declaraciones a extranjeros que ignoraban el idioma español ,ya para traducir documentos u otros escritos redactados en lengua extranjera.

Se consideraba igualmente, si seguimos a Ortiz de Zúñiga en su *Práctica General Forense* de 1874, como auxiliares ocasionales de los Tribunales y para algunos actos muy concretos y en función de su dictamen científico o pericial, a los contadores de particiones, a los veterinarios, a los químicos y de profesores científicos, los arquitectos y maestros albañiles, los agrimensores y peritos de labranza, lo joyeros, los cerrajeros, armeros, ebanistas, carpinteros, etc. Era una

¹⁹⁴ TURRADO VIDAL, *Estudios sobre historia de la Policía*. Tomo I, pp. 262-263.

interpretación amplia que no partía de una definición general de perito que es lo que si hizo después la LECR DE 1882¹⁹⁵.

Curiosamente Ortiz de Zúñiga incluía en esta categoría a los Notarios y Registradores como auxiliares de la Administración de Justicia, ya que las Audiencias tenían cierta inspección sobre el ejercicio de estos cargos a los que estaban subordinados y sobre los cuales tenían ciertas facultades disciplinarias sobre su actuación.

¹⁹⁵ LECR Arts.456 al 485.

10.-Los Medios Materiales

Suele ser el de los medios materiales, uno de los puntos menos tratado, en cualquier historia que se haga de la administración de justicia. Sin embargo la tradicional escasez de dotación de medios, ha sido una de las causas por las cuales, la administración de justicia no ha podido cumplir de forma efectiva su labor. Las carencias históricas de estos medios explican por si solo y en muchas ocasiones el fracaso de reformas legislativas, encaminadas a mejorar el aparato judicial. Esta falta crónica de medios, ha sido una constante, en la acción gubernamental, y hasta tiempos bien recientes. Esto es constatable, si se consulten los Presupuestos del Estado del siglo XIX, donde las dotaciones al Ministerio de Justicia, eran mínimas, si se compara con las que recibían otras instituciones como el ejército o el clero.

Durante los primeros años del liberalismo por ejemplo, se aprovecharon bienes desamortizados para destinarlos a edificios judiciales, especialmente exconventos y edificios de origen religioso. La sensación de precariedad en cuestión de medios esta presente incluso en los expedientes que se consulten, donde por ejemplo el papel de oficio estaba aprovechado hasta el máximo. Las dotaciones presupuestarias eran mínimas para la justicia ,y en la mayoría de los años era ya bastante poder satisfacer los haberes de los propios funcionarios ,que a veces no cobraban regularmente ,y tenían que proveerse de otras sutilezas para vivir. Prueba de ello era el abuso del sistema de aranceles, que nadie criticaba y que más bien se consideraba como la forma habitual de pago a los funcionarios de la justicia. De esta forma peculiar de complementar los escasos ingresos, cuando los había, se beneficiaba desde el Juez hasta el alguacil del juzgado, de diversas formas.

Ejemplos ilustrativos de lo expuesto, quitando los datos objetivos de los presupuestos, hay que buscarlos y leerlos en los escasos artículos de las revistas jurídicas o de la propia literatura.

Así en cuanto a la escasez de medios para poder desarrollar su trabajo, encontramos en 1864 y en la Revista de Legislación, un artículo de Gómez de la Serna sobre los edificios judiciales, donde

además de reclamar la urgente necesidad, de construir nuevos, exponía como en algunos sitios se administraba justicia: “En la mayor parte de poblaciones no hay para los Juzgados de primera instancia sitio alguno destinado al efecto :el Juez la administra en la casa en que habita y en los que lo hay suele ser estrecho, indecoroso y falto de todas las condiciones necesarias el lugar que al efecto le esta designado”¹⁹⁶. Otro ejemplo significativo lo encontramos en el libro de Enric Jardi, sobre la Historia del Colegio de Abogados de Barcelona. Cuenta el autor que el año de 1843, aprovechando, las buenas relaciones del Colegio con la Administración de Justicia ,y, después de haber el Regente invitado al Colegio a una ceremonia publica se dirigió confidencialmente al Decano y le solicitó que le pagara unas mesas que necesita el tribunal ,en virtud de una nueva reglamentación alegando el exiguo presupuesto de la Audiencia .El Colegio de Abogados atendió la sugerencia y abrió una suscripción entre todos los Colegiados para tal fin¹⁹⁷. Situación mas parecida a la indigencia, o la caridad pública, que a la dignidad con que se debería impartir justicia. En otros casos cuando la situación era insostenible como en la Real Audiencia de Oviedo, donde el edificio del Tribunal (que databa de 1637) se caía a pedazos y después, de muchos intentos, quejas y reclamaciones, las autoridades judiciales, hubieron de esperar a que el Ministro de Justicia fuera natural del Principado para poder adquirir el Palacio de Camposagrado, y de esta manera la Audiencia pudiera ocupar dicho edificio sin riesgos de derrumbe como el anterior¹⁹⁸.

Si algo es elemental para los juristas, es poder disponer de los libros de leyes y de las colecciones legislativas. Sin embargo esto en la administración de justicia en el siglo XIX, era cuando menos de difícil logro. Las carencias en los juzgados y tribunales de las Colecciones Legislativas oficiales era algo bastante común, teniéndose que acudir a la iniciativa privada, para estar al tanto de las leyes y las novedades legislativas. Prueba de ello fue el éxito del Diccionario de Martínez

¹⁹⁶ Pedro GOMEZ DE LA SERNA, “Sobre los edificios necesarios para la administración de justicia”, en RGLJ 25 (1864) pp. 437-441.

¹⁹⁷ Enric JARDI *Historia del Col·legi d'advocats de Barcelona*, Barcelona, Col·legi d'Advocats de Barcelona, 1989, p. 38

¹⁹⁸ SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la Administración de Justicia*, p.293 .El autor fue Teniente Fiscal de la Real Audiencia de Oviedo, y, tuvo a su disposición, los desaparecidos papeles del archivo de la Audiencia, por la que su obra, tiene el interés de quien ha utilizado fuentes originales referidas a la Admón. de Justicia del S.XIX , lo que resalta el valor de la obra, para conocer algo mas de la justicia de aquella

Alcubilla, que como ha subrayado Marta Lorente, surgió para cubrir las deficiencias de la legislación del Estado ,y que sabiamente iba dirigido a quien mas lo necesitaba como eran todos los profesionales de la justicia¹⁹⁹.La falta habitual de libros de leyes era evidente, siendo nula o escasa la dotación de los juzgados en material bibliográfico, siendo habitual que no existiera a veces ni presupuestos para la adquisición de las publicaciones oficiales²⁰⁰. Solo en aquellos casos en que los órganos de la Administración de Justicia, como los Tribunales Colegiados adquirían libros lo hacían contando con fuentes de financiación ajenas a la presupuestaría, como eran donaciones de entidades jurídicas, o aplicando partidas presupuestarias destinadas a otros menesteres. El material bibliográfico así adquirido o recibido estaba destinado fundamentalmente a complementar las deficientes colecciones oficiales. Además esto se observa cuando se consulta cualquier bibliografía decimonónica que se haya conservado en un archivo judicial²⁰¹.

Con la entrada en vigor de la LPOPJ la situación apenas cambio. Eso si, se comenzó a tomarse conciencia de dotar a la justicia, cuando menos de edificios donde pudiera ejercer dignamente su oficio. Fue con los gobiernos revolucionarios después de 1869, y aprovechando la puesta en vigor de la LPOPJ, cuando surgió de los propios legisladores, cierta conciencia para comenzar a dotar de lugares dignos a la justicia, para que se impartiera con un poco de dignidad. Prueba de ello fueron las edificaciones que se realizaron hasta fin de siglo, y cuya iniciativa surgió en ese periodo. Contribuyó en esto la influencia externa, especialmente de Francia, donde las sedes judiciales eran bastantes mas adecuadas a la función que debían desarrollar, que aquí en España²⁰².Hubo no obstante que esperar a la década de los ochenta, con la mejora de la situación económica para que

¹⁹⁹ Marta LORENTE SARIÑENA, “Martínez Alcubilla y el Orden de Prelación de Fuentes en la España Decimonónica” en La Revista Jurídica en la Cultura Contemporánea, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997,pp. 243-281.

²⁰⁰ Marta LORENTE SARIÑENA, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp.67-69; 89.

²⁰¹ Esto es visible, por ejemplo en el Archivo de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona, hoy Tribunal Superior de Justicia. Un vistazo a los fondos bibliográficos conservados del siglo XIX, permite ver que el diccionario de Martínez Alcubilla y la Revista de Legislación no faltaban entre sus fondos. No así las colecciones oficiales, a veces inexistentes o incompletas.

²⁰² Helen GLOVER, “Los Palacios de Justicia (II parte)”, en RPROC (Julio-Agosto 1988) pp.44-46.

se pusieran en marcha algunos proyectos. Este es el caso por ejemplo del Palacio de Justicia de Barcelona ,edificado entre otras razones, porque un incendio en 1876 destruyó el edificio destinado a Juzgados, y por otra parte el destinado a la Audiencia, actual Palacio de la *Generalitat* , había quedado insuficiente para los órganos judiciales de la ciudad. Fue en esta década de los ochenta cuando se pudo poner en marcha el proyecto, y, siendo Ministro de Justicia Alonso Martínez, se pudo colocar la primera piedra del edificio en 1887, que quedo concluido en 1908²⁰³. Los mismo ocurrió con la sede del Tribunal Supremo que no dispuso de edificio propio hasta la rehabilitación del antiguo convento de las Salesas ,gracias al impulso de Montero Ríos ,el cual mediante Decreto de 27 de octubre de 1870 destinaba dicho edificio como sede del Tribunal Supremo, ya que hasta entonces y todavía por algunos años mas tenía su sede en el edificio de Aduanas de Madrid, cerca de la Puerta del Sol :”El Tribunal Supremo de la Nación, en fin, se halla escondido en los mas recónditos departamentos de la planta baja del Edificio de los Consejos, que comparte con las oficinas mecánicas del juego de la Lotería”.

Esta situación perduró años más tarde cuando se instalaron las Audiencias de lo Criminal, donde el Ministerio de Gracia y Justicia solucionó el problema mediante convenios de colaboración con los Ayuntamientos y donde se acordó que estos cedieron locales y mobiliario para la instalación de los nuevos Tribunales. Sin embargo años después y con motivo de su disolución tuvieron serios problemas, a la hora de recuperar las inversiones realizadas, ya que el Ministerio quiso desentenderse del problema. En general se puede afirmar que a lo largo del siglo XIX la política de edificaciones se hizo con apenas costo del Estado , ya que la mayoría de las nuevas construcciones se realizaron en terreno desamortizado, afrontando el Estado solo los gastos de reforma. En lo demás y en muchas ocasiones, el estado se ahorraba el costo de las reformas traspasando esta función a los Ayuntamientos, que tampoco ponían mucho interés en dotar a los

²⁰³ Josep Maria MAS I SOLENCH, *Palau de Justicia de Barcelona*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia, 1990, p. 117.

juzgados de lugares dignos donde actuar²⁰⁴. Una de las pocas excepciones conocidas a esta política es por ejemplo el caso del Palacio de Justicia de Barcelona, ya que se levantó de nuevo contribuyendo la ciudad a su financiación²⁰⁵.

5.-El desarrollo posterior de la LPOPJ hasta la ley adicional de 1882.

En las disposiciones transitorias de la ley se disponían de una serie de medidas que el Gobierno debía de llevar a cabo, para que la ley pudiera ser rápidamente efectiva y se pudiese aplicar sin problemas.

Sin embargo razones políticas por un lado, y económicas por otro, fueron ralentizando a lo largo de los años la aplicación de la ley, desde la promulgación de la misma, y hasta la publicación de la ley adicional de 1882. En el primer periodo de vigencia de la ley, que se puede fijar desde su promulgación y hasta el comienzo de la Restauración, las normas publicadas fueron encaminadas a poner en marcha las reformas más urgentes que venían impuestas por la vigencia de la ley. En el segundo periodo, y a partir especialmente de 1875, se produjo por el contrario, una parada legislativa que frenó los aspectos más avanzados de la ley.

Entre las disposiciones mas importantes en el primer periodo, cabe destacar el decreto de 30 de septiembre de 1870 , mediante el cual el Ministerio impulsaba la observación de la ley en todo lo que fuera posible, atribuyendo las funciones señaladas a los Tribunales de Partido a los Jueces de 1ª instancia, hasta que se planteara la nueva Organización de Tribunales.

El segundo Decreto en importancia fue en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria 5ª , que creó la Junta Calificadora de Jueces y Magistrados, encargada de seleccionar a los Magistrados y Jueces, integrantes de la Carrera Judicial y que se verían protegidos por la garantía

²⁰⁴ Jhon CHAMBERLAIN, *El atraso de España*, Valencia, F. Semperey Compañía Editores, 1908,p. 124: Hasta el aspecto que presentan los juzgados es poco agradable. El estado abona a los jueces por material la cantidad irrisoria de 200 pesetas anuales. El local del juzgado lo han de pagar los ayuntamientos y el mobiliario no lo paga el estado ni tiene obligación de pagarlo los ayuntamientos. De aquí el que generalmente edificios destinados a los juzgados son casas viejas sin condición alguna de aseo y de ornato y los muebles pobrísimos escaseando las sillas y las mesas, la mayor parte viejas y desvencijadas.

²⁰⁵ MAS I SOLECH ,”*El Palau de Justicia de Barcelona*”, pp.11-37.En Barcelona la Justicia se administraba desde comienzos del siglo XVIII en lo que es actualmente el Palau de la Generalitat donde estaba la Audiencia Territorial mientras que los Juzgados estaban instalados en los que hoy es el Palau Real .Todo ellos funcionaron hasta 1908.Fue a raíz de la Revolución de 1868,y a instancia del Ayuntamiento y de la Diputación se llevaron a acabo los trabajos preparatorios que dio por conclusión la inauguración del Palacio en 1908.

de inamovilidad otorgada por la ley²⁰⁶. El Decreto, por lo menos en su intención, era excluir de la carrera a los que no reunirán condiciones de idoneidad, dejando a salvo cualquier interés meramente político o personal. La Junta estaba compuesta por diez juristas, siete de ellos procedentes de altos cuerpos del Estado y los otros tres seleccionados por el Gobierno. Los acuerdos de la Junta eran recurribles ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que en definitiva se reservaba la última decisión y de esta manera seguía controlando a los integrantes de la magistratura²⁰⁷. Esto es evidente cuando se indaga en los expedientes personales, como por ejemplo el del Magistrado Tomas Guadilla de la Audiencia de Manresa, donde la tendencia política o el origen del nombramiento siguió siendo fundamental para obtener o no su nombramiento y la condición de juez inamovible²⁰⁸. Los revolucionarios de 1869, actuaron igual que sus predecesores asegurándose la máxima fidelidad de los integrantes de la Carrera Judicial y Fiscal, si bien en este caso barnizándolo con el pretexto de la capacidad.

Al mismo tiempo por Decreto de 8 de octubre y de 10 de noviembre se convocaron las primeras oposiciones a las plazas de Aspirantes a la Judicatura y a la Fiscalía.

²⁰⁶ Colección de Decretos. Decreto de Octubre de 1870. Art. 8º. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá a la Junta los expedientes de todos los magistrados y jueces actuales y los de los cesantes que hayan de ser calificados.. Art. 9º Los Magistrados y jueces cesantes que aspiren a volver a la carrera elevaran solicitud al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de los dos meses siguientes a la fecha de este decreto pidiendo su calificación. Los que no lo hicieran se entiende que renuncian a la carrera judicial. Art. 10. Los Magistrados y Jueces en ejercicio que la Junta calificare con las circunstancias necesarias para gozar de las garantías de la ley me serán propuestos en el término de quince días desde que aquella hubiese devuelto el expediente, por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para su confirmación en los cargos que desempeñaran, a no ser que mi Gobierno considerara improcedente la propuesta. Art. 11. Los Magistrados y jueces cesantes que fueran calificados favorablemente por la Junta me serán propuestos en la forma y un término iguales a los del artículo anterior para ser declarados en aptitud de volver al servicio judicial, entrando desde entonces a ocupar lugar en el turno o turnos que se les reservan en la disposición 8ª transitoria de la ley. Art. 12. Los expedientes que la Junta hubiere devuelto sin calificación favorable serán archivados en el Ministerio de Gracia y Justicia... Art. 14. Los Magistrados y jueces en ejercicio que no sean calificados favorablemente no entraran a gozar de las garantías de la ley orgánica, continuando en la misma situaciones que se hallaban antes de sus promulgación. Los cesantes perderán definitivamente todo derecho para volver al servicio, pero continuaran gozando de los haberes pasivos que les correspondan por el tiempo que hubiesen servido.

²⁰⁷ LORCA SIERO, *Las Cortes Constituyentes de 1869-1871*, pp.64-65.

²⁰⁸ AHN/ FF.CC/ Expedientes Personales de Jueces y Magistrados, Legajo nº 4432/2973, Expediente de Tomas Guadilla y Martínez de Prado. Este Magistrado obtuvo su nombramiento de Promotor Fiscal en octubre de 1865 en pleno reinado de Isabel II, cuando luego la Revolución de 1868 fue cesado, no volviendo a ser nombrado hasta mayo de 1875. En la carpetilla de Incidencias alega el interesado que estuvo cesado "sin otro motivo que el de haber obtenido sus nombramientos y señalada distinción de vuestra augusta y cariñosa madre y cuando el gobierno revolucionario derroco todo lo que era su hechura, se ha resignado y no ha querido el exponente gestionar después y admitir ofreciendo para volver a la carrera". Este magistrado pidió y obtuvo su reingreso en febrero de 1875 gracias aun Decreto que permitió reingresar a todos aquellos que la Junta Calificadora había excluido por diversas razones.

Otra disposición importante fue la Real Orden de 17 de octubre de 1871, mediante la cual se solicitaron informes sobre la LPOPJ a las Audiencias y a los Colegios de Abogados, siendo estos documentos una fuente de primer orden, para conocer el estado de opinión de los órganos rectores de la Justicia, así como de otras cuestiones relacionadas con la Carrera Judicial y los de Cuerpos de la Administración de justicia. También continuó el desarrollo de la ley los Decretos de 10 de abril de 1871, sobre provisión de plazas de secretarios municipales, el Decreto de 11 de marzo de 1872 que determinó la planta del personal auxiliar del Tribunal Supremo²⁰⁹, o el Decreto de mayo de 1872 que regulaba el orden de preferencia entre las diferentes clases de funcionarios del orden judicial, en el acto de apertura de los Tribunales.

Esta primera etapa no cabe duda que se realizaron reformas importantes en toda la estructura judicial, con el claro propósito de tratar de dotar a la justicia de mecanismos legales más objetivos de actuación, tratando en la medida de lo posible de respetar un mínimo su autonomía funcional²¹⁰. Fue una situación como no se había producido antes, ni se produjo después.

Con la llegada de la I República se produjo un importantísimo avance en la autonomía funcional de los Tribunales, dando lugar al intento más serio en el siglo XIX de que el poder judicial fuera realmente independiente. Fue mediante el Decreto de 8 de mayo de 1873, que suprimió cualquier intervención del Consejo del Estado, en la traslación, ascenso, separación de los Jueces y Magistrados, otorgando estas competencias al Tribunal Supremo como máximo órgano rector del poder judicial. Este decreto es considerado por Aparicio como una auténtica derogación de la LPOPJ, pues de hecho suprimía la tradicional política intervencionista que hasta entonces había llevado el Ministerio de Justicia. Ahora bien, como relata Gasso Laite, esta autonomía judicial

²⁰⁹ Real Decreto de 11 de marzo de 1872. Mediante este decreto se fijaba la plantilla de Secretarios y Oficiales en las Salas del Supremo, dejando subsistentes hasta su amortización, en la Sala Primera, los empleos existentes de Relatores y Escribanos de Cámara.

²¹⁰ APARICIO, El *Status*, p. 122.

acabó asustando a los propios miembros del Tribunal Supremo, poco acostumbrados a ser autosuficientes, llegando a solicitar incluso que se devolvieran las competencias al Ministerio²¹¹.

Esta situación dio lugar a otro Decreto de 3 de octubre del mismo año, en el que volviendo a retroceder en la reformas, se volvió a reservar al Ministerio de Justicia las decisiones finales en cuestiones de Administración de Justicia. Lo que quedaba de la autonomía judicial fue finalmente derogada el 3 de enero de 1875, por el entonces Ministro de Justicia Cristino Martos, en plena república unitaria, dando por concluido, el único atisbo de autonomía funcional del poder judicial por primera vez en su historia.

Durante la República se dictaron varios decretos interesantes. El primero que cabe citar fue el de 29 de septiembre de 1873, que atribuyó al Ministerio de Justicia la facultad de nombramiento de magistrados interinos en sustitución de los propietarios y en defecto de estos los suplentes, estableciendo que a estos solo se les pagaría la mitad de los haberes. Como de costumbre se prefirió el sistema de acudir a personas afines para nombramientos directos, en vez de profesionales cualificados.

Otro decreto fue el de 14 de septiembre de 1874, ya a fines de la I República, que señaló el sueldo de los sustitutos y suplentes de todos los funcionarios de cualquier categoría del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal bajo principios igualadores, pero que tuvo poca efectividad en la práctica, pues no dio tiempo a desarrollarlo.

El siguiente periodo entrada ya la Restauración supuso el comienzo de un periodo regresivo de las reformas emprendidas. El Primer Decreto bajo este signo se produjo bajo el Gobierno de Canovas del Castillo, el cual adoptó una serie de medidas que dejaban sin efecto algunos de los logros de la LPOPJ, y de las políticas progresistas en materia judicial. El primero de ellos de 20 de enero de 1875, sobre jurisdicción contenciosa que restableció la situación anterior privando a los Tribunales ordinarios del conocimiento de estos asuntos. El siguiente Decreto de 23 de enero de

²¹¹ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, p.135.

1875, fue tal vez el más importante por la carga política que supuso, ya que afectó directamente a la inamovilidad que gozaban muchos jueces y magistrados²¹². A su amparo se realizó la consabida depuración de todos los funcionarios judiciales y fiscales, parecida a la que se practicó en 1869 y en épocas anteriores. Se ordenó a la Comisión de Calificación que revisara todos los expedientes personales de Jueces y Fiscales, fijándose las bases mediante las cuales se concedía, o no la inamovilidad. Una vez concedida se procedió a efectuar los nuevos tratamientos, y a pagar los haberes a los funcionarios depurados en 1869²¹³.

Como era previsible esto a su vez fue motivo de quejas y reclamaciones de los afectados, que a través de algunos diputados las elevaron al Congreso de Diputados en forma de preguntas y proposiciones de ley, pero sin resultado alguno, fracasando todos los intentos para dejarlo sin efecto o incluso de reformarlo, dando lugar aun goteo de cesantías en la carrera judicial. Esta penosa situación hacía decir por ejemplo a el Diputado Rodríguez en el Congreso de Diputados en 1881: "Toda disposición legislativa que un partido político dicta atacando innecesariamente a los hechos o derechos creados por las leyes de sus adversarios, produce en su día la aspiración de represalias".

Para evitarlas proponía como solución, que se volviera a reconocer la inamovilidad perdida para restablecer un mínimo la legalidad. Pero sobre esta cuestión no había voluntad de solucionarlo por parte de Gobierno. La inamovilidad llegó en parte, cuando se pudo colocar en la carrera a los jueces mas afines, y unos años más tarde con las condiciones se marcaron en la Ley de que 1882. El tema del juramento que había quedado sin efecto en la etapa republicana para desligar a los jueces de las obligaciones de fidelidad anteriores, fue reintroducido con dos Decretos, uno de 27 de marzo de 1875 dirigido a Jueces, Fiscales, Funcionarios Judiciales, Abogados y Procuradores

²¹² El Decreto mencionado dejó sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgados en virtud de la Disposición Transitoria 6ª y correspondía a la Junta Calificadora, volver a calificar a los Jueces y Magistrados con los criterios que este Decreto señala: 1º) Tiempo de ingreso del Juez, si ha sido antes o después de la vigencia de la ley 2º) Si hay circunstancia de inhabilitación 3º) Si ha sufrido correcciones disciplinarias 4º) Si tiene tanto en vida pública o privada vicios. Después el Decreto señala los méritos que se requerían para ser declarado inamovible, que eran básicamente los años servidos en cada categoría de jueces, o de promotores fiscales, o administrativos de categoría de jefe de negociado.

²¹³ LASSO GAITE, *Organización judicial*, p.139.

que al debían jurar fidelidad al Rey al tomar posesión de sus cargos, y, otro de 14 de abril de 1875 que ampliaba esta obligación aun en el caso de traslado y promoción²¹⁴.

También se dejaron sin efectividad los artículos 821 al 824 de la LPOPJ, referido a las destituciones de los Fiscales, que dejaba manos libres al Gobierno en todo lo referente a nombramientos en la Carrera Fiscal. Igualmente mediante Decreto de 3 de enero de 1875 se suspendió la aplicación del jurado.

Por último y siguiendo la tradición marcada antes de la Revolución, de crear comisiones de legislación, se restableció por Real Decreto de 10 de mayo de 1875, la Comisión General de Codificación. Entre los juristas que la formaran, en la sección de lo Criminal estaban Alonso Martínez, José M^a Manresa. En la primera sesión ya se planteó la reforma de la LPOPJ, y en lo criminal se abogó por la atribución a los Jueces de Instrucción del sumario, dejando el juicio oral a Tribunales Colegiados de carácter provincial por la separación de los juzgados civiles y criminales en Madrid y Barcelona.

²¹⁴ DSC, Sesión 5 de diciembre de 1881, Apéndice 12., nº 63. Proposición de ley, del Rodríguez, estableciendo la inamovilidad otorgada a los magistrados y jueces que la obtuvieron en virtud de la ley provisional de organización judicial. El proyecto contenida aparte de la intención de la reintegración de la inamovilidad, unas compensaciones económicas justas por los perjuicios causados, desde la cesantía de los afectados

Es interesante el proyecto de ley de Bases presentado por José M^a Manresa, ya que la organización judicial en lo criminal, será la que se imponga después de la supresión de las Audiencias de lo Criminal²¹⁵. Otro proyecto que hubiese supuesto una auténtica reorganización de la Carrera Judicial fue el de Martín Herrera, en el que se planteaba la unificación de las Carreras Judicial y Fiscal, que sin embargo fue rechazado por las dudas que planteaba la inamovilidad de los miembros del Ministerio Fiscal, acostumbrado como estaba el poder a disponer arbitrariamente en los nombramientos y cesantías de este cuerpo.

Después de la publicación de la Constitución de 1876 siguieron los trabajos de la Comisión de Codificación, del que cabe destacar el proyecto del Ministro Auriol de 1879, en el cual se suprimía el empleo de promotor fiscal pero se garantizaba la inamovilidad de los miembros de la judicatura, pero no de los del Ministerio Fiscal. Otro proyecto fue el de 1880, obra de Álvarez Bugallal mediante el cual se encargarían los promotores fiscales de la instrucción de los sumarios, se organizaban los Tribunales de Partido y se autorizaba a la creación del cuerpo de Secretarios Judiciales con sueldo a cargo de las costas de pleitos y causas, estableciendo que el acceso a la carrera fiscal sería por oposición. Proyectos que al igual que el presentado por Dánvila, no pasaron de esta fase, y donde proponía que los Tribunales Colegiados estarían compuestos por todos los jueces del partido, así como el Fiscal. Como forma de ahorrar sueldos proponía que siguieran los Escribanos, no los Secretarios desempeñando sus cargos en estos nuevos Tribunales²¹⁶.

El resto de las disposiciones legales publicadas, no muy numerosas por cierto hasta 1882, se dedicaron a regular aspectos parciales, que afectaban a la Organización Judicial, o desarrollaban alguna disposición de la ley. Entre las primeras de tema retributivo, destaca la Circular de 7 de enero de 1876, que dio instrucciones sobre pagos en caso de Licencia, de pagos a suplentes y sustitutos, acelerando el pago de las mismas. Por Decreto de 5 de enero de 1882, se subió al sueldo

²¹⁵ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, pp.141-145.

²¹⁶ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, pp.148-168.

a los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y al Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid, pero no al resto de la judicatura.

Entre las segundas la Real Orden de 6 de abril de 1975, que obligaba a los funcionarios de la carrera judicial y fiscal a presentar declaraciones de incompatibilidad en desarrollo del Art. 117 de la Ley Provisional .La Real Orden de 12 de octubre de 1876, aclaró en que supuestos cabía interponer el antejuicio de responsabilidad criminal, disponiendo que solo cabía interponerlo cuando la responsabilidad era exigida por persona particular²¹⁷. Los objetivos de estos primeros momentos de la Restauración como bien ha señalado Aparicio quedaron cumplidos, ya que por un lado se hizo tabla rasa de la situación anterior, retornando el Gobierno a tener el control directo en todos sus grados de los miembros de la carrera judicial y recuperando así la primicia gubernamental en el control de la Justicia, reincorporando personal afecto a la Restauración, que era sin dudarle totalmente fiel al nuevo sistema²¹⁸.

6.-La LPOPJ y sus resultados: de la ilusión a la decepción.

Hasta aquí se ha tratado de exponer el contenido de la LPOPJ y sus reformas hasta la LAPJ de 1882, así como las circunstancias que rodearon su creación, y el modelo de justicia que pretendía implantar. Sin embargo era necesario conocer la opinión doctrinal de una norma, que en su tiempo tuvo tanta trascendencia como la LPOPJ. Y para ello nada mejor que acudir a las opiniones de juristas y hombres de leyes, para poder darse cuenta como una ley , que en el momento de su publicación produjo una amplia expectativa tanto a nivel político como jurídico , acabó por convertirse con ese mismo paso del tiempo , en una ruina jurídica.

Al poco tiempo de estar vigente la ley, podemos leer en las siempre interesantes páginas de la Revista de Legislación los primeros artículos referidos a la LPOPJ. Así, uno de los primeros

²¹⁷ Real Orden de 12 de octubre de 1876.Último párrafo: S.M. el Rey conformándose con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido declarar que el repetido antejuicio únicamente debe preceder a la formación de la causa para exigir la responsabilidad criminal a los jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la acción penal se ejercite por persona privada y no en los de casos previstos en el art. 246 de la mencionada ley provisional.

²¹⁸ APARICIO, *El Status*, p.136.

artículos aparecidos sobre la nueva ley, era la del Fiscal del Tribunal Supremo, que no ofrecía por cierto una visión nada optimista de la misma, pues se mostraba pesimista por las pocas posibilidades que tenía en ese momento de desarrollarse. El principal problema a su juicio para que la ley pudiera desarrollarse, era la por entonces imposible implantación de los Tribunales Colegiados. Ponía en evidencia dicho fiscal, que respecto a los nuevos órganos fundamentales de la organización judicial de la LPOPJ, los Tribunales de lo Criminal, no se había ni siquiera puesto los medios para crearlos, ni parecía que la voluntad del gobierno fuera por el momento por ese sentido. Sobre la tan traída inamovilidad judicial, criticaba que esta no alcanzaba respecto a los nombramientos de los cargos dirigentes de la administración de justicia, como Presidentes de Audiencias, por lo que la intervención gubernamental estaba asegurada desde el principio. Proponía como posibles mejoras en el campo de la administración de justicia algunas que tardarían aun muchos años en producirse, como eran la separación de los juzgados de instrucción de los juzgados de primera instancia, fundamental para mejorar el trabajo de los jueces. Dirigía sus críticas igualmente, contra la severidad del régimen de incompatibilidades, a la vez que mostraba su conformidad con el sistema de responsabilidad judicial y disciplinario que se implantaba, expresando sus temores a posibles venganzas de particulares que utilizaran para ello, dichos nuevos cauces legales. Se mostraba igualmente crítico con la ausencia del ministerio público en la tramitación de los sumarios, lo cual no sorprende dado el tradicional y poco relevante papel que este funcionario tenía en las causas penales presididas por el mas puro principio inquisitivo, donde las atribuciones del Juez eclipsaban a las del Ministerio Fiscal²¹⁹. No era una critica demasiado severa, aunque ponía sobre aviso de problemas que en poco tiempo se plantearían y dificultarían los avances de las reformas.

Por supuesto para el autor intelectual de la LPOJ, Montero Ríos, la ley era una norma que traería los avances necesarios en materia de justicia. Ahora bien el propio Montero reconocía que estos

²¹⁹ Crispulo GOMEZ DE LA SERNA, "Informe de la Audiencia de Madrid sobre la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial", en RGLJ 40 (1872) pp.290-327.

avances, no lo eran tanto, por falta de tiempo para ponerlos en marcha, aunque claro esta, prometía poner los medios necesarios para que fueran pronto una realidad. Sin embargo, estas buenas intenciones de Montero, chocaron con los sucesivos cambios políticos que se fueron produciendo en aquellos años, donde los cambios ministeriales se fueron produciendo de forma continuada, y que impidieron poner en marcha todo lo proyectado por la LPOPJ. El propio Montero reconocía como principales logros teóricos de la ley, la garantía de la inamovilidad, la responsabilidad judicial, la implantación del Tribunal del Jurado, y la unidad de fueros. Sin embargo era consciente, Montero Ríos, que quedaba mucho por hacer, y dirigiéndose a los jueces los animaba a participar con entusiasmo en las reformas: "La patria necesita vuestra concurrencia y en recompensa la historia os otorgará sus aplausos". Esta recompensa, era desde luego, sin contrapartidas económicas, pues el estado no estaba, según el gobierno, para aumentos de sueldo, dado la escasez del Tesoro en materia de justicia. En cuanto a la novedosa inamovilidad, estaba muy bien reconocerla en la ley, pero debían ser los propios interesados quienes la solicitarán, pues desde luego no era automática²²⁰.

Sobre esta cuestión de la inamovilidad, nos encontramos otro artículo, mediante el cual el autor recomendada, que para evitar situaciones injustas, o ,en definitiva para no pagar determinados favores políticos a favor de algunos integrantes de la judicatura ,se procediera ha realizar una clasificación y selección imparcial, de los funcionarios judiciales afectados²²¹. Esta opinión refleja lo que era entendida por ciertos sectores jurídicos la tan traída inamovilidad, que no era otra cosa que el criterio que fuera a seguir la Junta de Calificación de Magistrados, pues era al parecer notorio que su labor fundamental, era colocar a los amigos y despedir a los enemigos dentro de la carrera judicial, eso si siempre bajo la orbita de la influencia de quien detentaba el cargo de Ministro de Justicia ²²².

²²⁰ MONTERO RIOS,"Discurso de apertura de los tribunales de 16 de septiembre de 1872", p.122.

²²¹ F. PAREJA ALARCON,"Arreglo del Personal de la Administración de Justicia", en RGLJ 30 (1870) pp. 301-304.

²²² MONTERO AROCA,"Independencia y Responsabilidad del Juez ", p.50.

La LPOPJ estableció un severo régimen de incompatibilidades, con el fin de garantizar la independencia judicial, que se hizo extensivo a la carrera Fiscal y a los nuevos Secretarios Judiciales. Sin embargo las primeras críticas de este régimen lo calificaban de demasiado estricto, y de difícil aplicación en algunos casos, pues por ejemplo no se podía ejercer de juez, si el interesado había ejercido un cargo auxiliar o subalterno, en el lugar donde después iba a ejercer de juez ²²³. Sin embargo, en la práctica este régimen de incompatibilidades, fue en general respetado, como se ve cuando se miran los expedientes personales de jueces y magistrados. Es más, en caso de la incompatibilidad más normal, que era por circunstancias personales de parentesco de la esposa, esta se solía solventar pidiendo el traslado.

.50.

²²³ Pedro MIRASOL DE LA CAMARA, "Incompatibilidades para los cargos de la administración de justicia", en RGLJ 37 (1870) pp.347-363.

Con la llegada de la Restauración y con el nuevo gobierno de Canovas, la LPOPJ se desarrolló por otros parámetros, bastantes distintos de los inspirados por Montero Ríos.

Si acudimos al primer discurso de apertura de los Tribunales, de la época de Canovas, el 15 de septiembre de 1876, su Ministro de Justicia el conservador Martín Herrera realizó algunas puntualizaciones sobre el desarrollo de la LPOPJ. Sin poner en duda la importancia de la LPOPJ, se encargó de puntualizar varias cuestiones esenciales, que iban a marcar la política del gobierno conservador en materia de justicia. En primer lugar, mostraba un relativo interés en la implantación inmediata de los Tribunales Colegiados en causas penales. La causa era el consabido argumento económico, de falta de fondos para poder llevar a cabo la reforma de la justicia penal. Como siempre la justicia, seguía siendo un aspecto secundario de los objetivos del gobierno, más preocupado en asegurarse fondos para afrontar los acontecimientos militares tanto internos como externos. Además seguía existiendo un importante gasto en mantenimiento del clero, que se arrastraba desde la época de la desamortización.

Sobre la inamovilidad judicial, prevista en la LPOPJ, si bien reconocía su importancia, ya advertía sobre algunas precauciones que deberían tomarse, para garantizarla efectivamente a los integrantes de la carrera judicial. Estas precauciones, no serían otras que establecer los requisitos para otorgar la inamovilidad judicial, a los jueces que se adaptarían más al perfil de juez que quería el gobierno. Así decía, que no bastaría solo la oposición para acceder a la categoría de juez, sino que además se establecerían periodos de prueba, y que serían los órganos rectores de la justicia, los que en última instancia otorgarían o no, la condición de juez. Es decir, una vuelta al sistema tradicional anterior a la reforma, manteniendo el requisito de la oposición, porque no quedaba más remedio, pero mitigándolo al máximo, y convirtiendo exclusivamente como una forma mas de ingresar, pero no la exclusiva.

Por último Martín Herrera, se encargó de anunciar, la definitiva supresión de atribución de competencias a los Tribunales Contenciosos. Esto era lógico, y muy en la línea del gobierno

conservador, que si bien no se atrevió a derogar formalmente la LPOPJ, si utilizó todos los mecanismos legales a su alcance, para adecuarla a sus intereses. La ley fue desposeída poco a poco, de su muy liberal espíritu y sus buenos intencionados principios, para ser un remiendo jurídico, una especie de norma constantemente parcheada, muy lejos de su texto original, alterado por continuos decretos y reglamentos, muy lejos de las sabías intenciones de Montero Ríos.

Son interesantes dos opiniones que creo muy significativos de lo que en realidad fue la aplicación de la ley. La primera de ellas la un autor ingles, Jhon Chamberlain, el cual al referirse a la justicia en España hacía 1908, afirmaba que seguía estando en un estado de atraso considerable. Decía el mencionado autor, que era una justicia donde los Ministros de turno seguían nombrando separando y trasladando a los jueces, como en el antiguo régimen, aunque estuviera instaura la nueva oposición para ingreso en la carrera. Esta última decía, solo garantizaba el puesto de funcionario, siendo a pesar de todo una mejora en relación con la situación anterior, pues por lo menos limitaba de alguna manera la libertad de cesar y separar jueces, que tenían tradicionalmente los Ministros. El gobierno a pesar de todo, seguía teniendo el poder de nombrar y separar libremente a los Presidentes de las Audiencias , y los así nombrados no tenían mas solución que ser complacientes con quien los había nombrado y los podía cesar .Pero era sobretodo la facultad que tenía el Ministro de trasladar a los jueces ,lo que hacía del colectivo judicial, un grupo de funcionarios temerosos a cualquier traslado, y en consecuencia se cuidaran mucho de no molestar a determinados intereses ,que por su conexión política podían mover los hilos, y arruinar la carrera de cualquier juez. Recurriendo a Joaquín Costa, y en referencia a la justicia municipal, se lamentaba del estado de la justicia municipal sujeta sin pudor a los intereses caciquiles, y donde el diputado de turno tenía mas poder para nombrar a un juez, que una Sala de Gobierno de un Tribunal o una Audiencia Territorial.

Las memorias del Conde de Romanones, personaje emblemático y político controvertido, que fue Ministro de Justicia en el gobierno de García Prieto, uno de los últimos de la restauración, pueden

dar una explicación al fracaso del modelo de justicia que rigió en España a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. En sus recuerdos sobre los gobiernos de la Restauración, trataba de explicar o más bien de justificar, el fracaso del sistema, con un interesante apartado referido al poder judicial. Reconocía que en materia de justicia, había sobrados motivos de queja de los ciudadanos, sobre el deficiente funcionamiento de los Tribunales. Sin embargo, Romanones atribuía estas deficiencias al excesivo recurso, que hacían los ciudadanos acudiendo a los juzgados, para solucionar sus conflictos sociales y políticos, y que en opinión no estaban a la altura de la justicia que tenían (sic). Este comentario, por si mismo, puede dar una idea cabal, de lo poco que le importó a los políticos de la restauración la administración de justicia, salvo claro esta, para colocar a sus amigos. Pero siguiendo con el tema, Romanones decía que si la propia LPOPJ, y la propia constitución de 1876 concedían amplias facultades al gobierno en la política de nombramientos judiciales, pues no se podía reprochar a los gobiernos de la restauración, que lo hicieran. Los Ministros de Justicia, decía Romanones, se limitaron a aplicar los instrumentos legales que tenían en su manos, “siendo respetuosos con la justicia”. Si así se hacía era porque las facultades las tenía el poder ejecutivo y las ejercía plenamente, procurando en sus propias palabras: “ser respetuoso con al independencia judicial” (sic)²²⁴.

Si algún autor existe, que pueda considerarse sumamente crítico con el sistema judicial que se desarrollo con la LPOPJ a partir de 1870, esto no es otro que Beceña. Después de más de cuarenta años de vigencia de la ley, que por un lado, decía Beceña, había dado coherencia y sistematización a las disposiciones reguladoras de la organización judicial, siendo en sentido amplio un verdadero código de organización judicial, en otras cuestiones dejaba mucho que desear²²⁵. Centraba Beceña, especialmente sus criticas sobre la forma de reclutamiento del personal judicial, y muy especialmente al Cuerpo de Aspirantes, objetivo favorito de sus criticas. A dichos aspirantes a jueces, los definía con un cierto sarcasmo como un “cuerpo de aprendices”, a la espera de destino,

²²⁴ CONDE DE ROMANONES, *Las Responsabilidades políticas del antiguo régimen*, Madrid, Imprenta Renacimiento, 1924 pp.145-166.

²²⁵ BECEÑA, *Magistratura y Justicia*, p.209.

que a veces podía llegar rápido y otras no, dependiendo del grado de influencia, y de los informes decisivos que emitían los Presidentes de las Audiencias .La ley disponía en teoría que estos aspirantes hicieran prácticas como suplentes de magistrados o abogados fiscales, pero al parecer, según cuenta Beceña, la cuestión acabo degenerando en una escuela de meritorios. Sencillamente, seguía relatando, se tenía a los aspirantes en expectativa de destino y mientras tanto, se les tenía en las Secretarías aprendiendo las prácticas “covachuelistas” y las trampas procesales ,asistiendo a vistas y poco más .Esta penosa situación, no redundaba en su formación jurídica como futuros jueces ,sino todo lo contrario.”Todo ello revela una idea verdaderamente pobre de lo que debe ser un juez, cuando se piensa que actos de esta naturaleza pueden contribuir a formarlo”²²⁶ .Estaba previsto por ley, que también los aspirantes tendrían preferencia para ser nombrados jueces municipales, pero pudo más el sistema caciquista que las buenas intenciones de la ley, relegando permanentemente a los futuros jueces a favor de los candidatos del político local, brillando por su ausencia los aspirantes a la Judicatura que ocuparon estos puestos. Todo ello llevó a Beceña a manifestar que: “ en realidad, pues, no se ha planteado, aun ni ha existido nunca un Cuerpo de aspirantes, ni siquiera en los imperfectos limites en que lo creara la ley orgánica del 70”²²⁷ .

Sobre la oposición como forma de acceso a la Carrera se mostraba muy crítico, no por el sistema que juzgaba como “el menos inadecuado para seleccionar”, sino por sus resultados. Después de años en vigor, decía que este sistema había dado como resultado que ingresaran en la: “categoría judicial personas absolutamente ineptas para ella, aunque hayan logrado superar el nivel mínimo en una determinada oposición”²²⁸ . Beceña sacaba a relucir algo que fue evidente como era el cultivo del memorismo , fomentado por los decretos de 1883 y 1889 ,que desarrollaron el sistema de oposiciones, convirtiendo al opositor a aspirante ,en una máquina de recitar temas, no en un ser razonable ,no como debería ser un juez. Exagerando el tono de su critica, definía a estos opositores

²²⁶ BECEÑA, *Magistratura y Justicia*, p.306.

²²⁷ BECEÑA, *Magistratura y Justicia*, p.307.

²²⁸ BECEÑA, *Magistratura y Justicia*, p. 311.

como "lo mas desmadrado que sale de las aulas de la Facultad de derecho"²²⁹. Sobre el cuarto turno y en relación con las normas que lo regularon de acuerdo con la LPOPJ y de la LAPJ su opinión no podía ser más negativa, a la vista de los resultados que dio en aquella época, donde la recomendación y el amiguismo primaban más, que los méritos académicos o profesionales, para acceder al cargo de juez. Esta crítica, entendida en el contexto histórico que se refiere Beceña, puso en evidencia que el famoso cuarto turno de entonces, sirvió para la colocación de personas en la carrera judicial, en función de sus fidelidades políticas o personales, de sus contactos en torno al Ministerio de Justicia, o de un determinado personaje político de la época²³⁰. Prueba de ello que fue de este turno ,donde precisamente salio algún ejemplo verdaderamente nefasto para la justicia española, y que incluso ha sido tratado por el cine y la literatura²³¹. Sobre el sistema de ascensos en la carrera judicial sostenía Beceña, que también se reguló a mayor gloria del ejecutivo: "Desde su origen ,nuestro sistema de ascenso esta dominado por la idea administrativa de entregarlo en su mayor parte al ejecutivo"²³². Razón no le faltaba, sobretodo cuando se publicó la LAPJ de 1882 ,que profundizó todavía mas en la discrecionalidad de los nombramientos judiciales.

Sobre la falta de inamovilidad, tan proclamado en la propia LPOPJ, Beceña opinaba y con bastante acierto, que quebró desde sus inicios. Ha ello contribuyó el decreto de 1875, sobre supresión de la inamovilidad. Dicho decreto derogó de hecho la inamovilidad proclamada por la LPOJ, estableciendo una escala de méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible, en cada una de las categorías de la carrera judicial, dejando dicho criterio al libre arbitrio del ejecutivo. Esta situación solo mejoró en parte, con el decreto de Canalejas en 1889, que redujo en parte la arbitrariedad ministerial en la provisión de destinos en la carrera judicial. Por último señala,

²²⁹ BECEÑA, *Magistratura y Justicia*, p. 317.

²³⁰ BECENA, *Magistratura y Justicia*, p. 405.

²³¹ Salvador MALDONADO, *El Crimen de Cuenca*, Barcelona, Editorial Argos Vergara ,4ª edi., 1980.; José L. CERVERO , "El Falso Crimen de Cuenca", en RGC (enero)2000 pp. 70-73. El juez Emilio Isasí Echeni Echenique había accedido por este cuarto turno, mas por ser hijo del entonces Ministro de Justicia que por otras cualidades. Juez ejemplo de prevaricador, amigo de caciques presencio la tortura de los dos acusados y no paro hasta su condena. Años mas tarde, cuando se descubrió la inocencia de los condenados, se suicidio de un tiro en su despacho en Sevilla..

²³² BECENA, *Magistratura y Justicia*, p.402.

Beceña, que otro ejemplo de atraso en la justicia, fue la supresión durante mucho tiempo de la jurisdicción contenciosa-administrativa ²³³ .

No cabe duda que el estado de la justicia, que exponía Beceña, estaba mas cercano a una justicia mediocre, con unos jueces mas pendientes de su carrera que de impartir justicia ,y que a la postre no era más que el resultado de una interpretación errónea de la LPOPJ de 1870, donde la intervención gubernamental estaba mas que presente.

Ya cerca de su centenario, la LPOPJ sin embargo era objeto de admiración y de respeto, aunque ya se empezara a solicitar su relevo. Para autores como Adolfo Carretero, la ley a pesar del tiempo transcurrido, seguía conservando en su esencia unos principios fundamentales validos para cualquier situación, a pesar de haberse producido cambios sustanciales durante su tiempo de vigencia. Así por ejemplo, los artículos del Título preliminar eran una declaración de principios adaptables a todos los gobiernos, porque representaban entre otras cosas, una declaración de soberanía del estado donde se concebía la aplicación de las leyes como una potestad y como un acto de poder estatal

El juez en consecuencia, debía aplicarlos en su caso automáticamente en los juicios, expresando esa voluntad en las sentencias y responsabilizarse además de ejecutar lo juzgado sin delegación posible, todo ello bajo los principios de inamovilidad, tipicidad, exclusividad y de responsabilidad del juez²³⁴ .

El primer centenario de la LPOPJ transcurrió de forma discreta sin grandes celebraciones, solo algunos actos llevados a cabo en las sedes de los Tribunales y la publicación de algunos trabajos en revistas especializadas. Tal vez no era momento de celebraciones, o mejor dicho no convenía realizarlas para no dar motivos para que se produjeran actos reivindicativos que recordaran la falta de libertades, y un auténtico poder judicial entonces muy mermado de facultades. Por ello el

²³³ BECEÑA *Magistratura y Justicia* ,p.412;p.332..

²³⁴ Adolfo CARRETERO, "La Administración de Justicia desde 1868-1898", en RDJ 25 (1966.) pp.91-97.

aniversario no pasó que de algunas publicaciones y unos escuetos actos oficiales en las sedes de los Tribunales.

Así nos encontramos por ejemplo, el trabajo de José Maria Ramos dedicado fundamentalmente a exponer cuales fueron los principios que informaron la LPOPJ, encaminados teóricamente a dotar al poder judicial de un cierto grado de autonomía e independencia, aunque en la realidad y como sostiene dicho autor ,esta no paso de una declaración formal. Si algo hizo la LPOPJ, según dicho autor, fue empezar a asegurar un cierto grado de inamovilidad, y esto se consiguió fundamentalmente con la introducción del sistema de oposiciones para ingreso en la carrera, que por lo menos se mantuvo durante estos primeros cien años y por entonces se había consolidado²³⁵.El entonces Presidente del Tribunal Supremo Francisco Ruiz-Jarabo y Baquero ,en una expresión ciertamente exagerada, afirmaba que la LPOPJ garantizaba el principio de separación de poderes y con ello la independencia judicial. Dada la época y el personaje esta circunstancia mas bien brillaba por su ausencia, pero desde luego adornaba el discurso oficial con retóricas frases muy alejadas del mas mínimo espíritu de la tan alababa ley. Considerada ,eso si, por el ilustre ponente como un paso trascendental en la historia judicial española ,aunque en su opinión no se había desarrollado todos sus objetivos por la tradicional falta de fondos presupuestarios dedicados a la justicia²³⁶.Y el mismo o parecido discurso lo encontramos en otro representante de la carrera judicial ,como era el entonces Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, cuyo eje central de su discurso residió en señalar que la LPOPJ no permitió un deseado desarrollo de la independencia judicial, a pesar de la importancia histórica de la citada ley ²³⁷.Solo en algún caso se ha podido constatar que alguien realizara una fuerte critica para señalar que la LPOPJ, no fue precisamente una referencia digna de

²³⁵ José Maria RAMOS, “La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.Principios que la informan”, en RGLJ 50 (1970) pp.678-780.

²³⁶ Francisco RUIZ-JARABO Y BAQUERO,”Homenaje a una ley centenaria. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870”, en RDJ (45) 1971 pp.11-67.

²³⁷ Isidro LIESA DE SUS, ” Sobre el Poder Judicial en España perspectiva de su futuro”, en RJC, octubre-diciembre (1870) p. 161.

la independencia judicial sino todo lo contrario²³⁸. Y es que la tan traída independencia judicial no fue más que un espejismo, a la que ni la mayoría de los propios interesados, los jueces y magistrados, no ponían mucho énfasis en ejercerla, ya que lo que realmente les importaba era seguir su carrera burocrática dentro de su propio mundo endomático, poco proclive a la crítica y muy alejado de la realidad social²³⁹.

En periodo posterior a la constitución de 1978, las opiniones sobre la LPOPJ eran radicalmente críticas con la misma. Se instaba por muchos sectores por su sustitución por una norma nueva adaptada a la constitución y a un régimen democrático. Las críticas que se vertieron contra la vieja ley, fueron bastantes. Se le acuso de ser una norma demasiado presidencialista, con un fuerte contenido jerárquico, donde las atribuciones a los Presidentes de los Tribunales alcanzaban incluso a la posibilidad de ejercer un férreo control no solo a los jueces, sino a los de integrantes de la justicia, con los famosos informes reservados de conducta, que eran determinantes para la carrera profesional del juez, o del resto de personal de la administración de justicia²⁴⁰.

Otro de los aspectos negativos de la ley que ha sido subrayado por Ballbe, fue la constante contradicción que supuso el principio de unidad jurisdiccional proclamado en dicho texto legal, con lo que realmente ocurrió en la práctica, con el mantenimiento por razones de orden público de la jurisdicción militar. Los tribunales civiles quedaron relegados a un segundo plano en el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Igual o parecidas circunstancias ocurrió en el control de los actos de la administración pública, donde la potestad jurisdiccional se encontró siempre con serias limitaciones y impedimentos para la investigación de los actos administrativos. La justicia ordinaria quedó básicamente relegada a los conflictos entre particulares en el ámbito de la jurisdicción civil. A ello también contribuyó la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, que a la hora de dirimir conflictos de competencias entre la jurisdicción militar y la administración, se

²³⁸ Antonio FUENTES PEREZ, "El Principio de Independencia Judicial", en RDJ octubre-diciembre (1969) p.133.

²³⁹ MONTERO AROCA, "Independencia y Responsabilidad", pp.55-91.

²⁴⁰ Perfecto ANDRES IBÁÑEZ, *El Poder Judicial*, Madrid, Editorial Tecnos, 1986, pp.42-47

decantó por resolverlos a favor de estas últimas en perjuicio de la jurisdicción ordinaria²⁴¹. Las constantes intromisiones de la jurisdicción militar en la jurisdicción ordinaria, formaron parte del paisaje político y jurídico del siglo XIX y aun del siglo XX, como por ejemplo cuando un gobernador militar se permitió expulsar a un Juez y un Fiscal por no compartir con el ciertos criterios de orden público²⁴².

Sin embargo, y aun a pesar de sus aspectos negativos, lo cierto es que la LPOPJ, y sus constantes modificaciones sobrevivió más de cien años. La ley fue el soporte legal de la justicia de dos republicas, una restauración monárquica, un estado autoritario, y los primeros tiempos de un estado democrático. Por esos cabe preguntarse cual fue la razón de su supervivencia, a pesar de tantos cambios, y tantos proyectos de leyes nuevas para la justicia. La respuesta puede estar, en que se fijaba en su Título preliminar unos principios reguladores de la justicia, validos para cualquier régimen político, que la permitieron sobrevivir incluso en periodos sin constitución política²⁴³. En parecidas circunstancias, paso con normas de gran trascendencia como el Código Civil de 1889, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1882 y la LECR de 1882. El cambio de régimen político, en general no supuso un cambio general de las leyes sin importante carga política. Se procedió a realizar, algunos cambios, a retocar dichas leyes, adaptándolas a la conveniencia del legislador, a no aplicar lo que no interesaba, o a retocar aquellos puntos que se contradecían a su ideología, pero poco más. No se procedió a publicar leyes nuevas, bien por falta de tiempo, bien para no provocar situaciones caóticas en el sistema jurídico, o bien por mantener un marco legal

²⁴¹ BALLBE, "Justicia española en la historia constitucional, desde 1812 a 1878", p.394. Destaca Ballbe, la importancia que tuvo la Ley de Orden Publico de 1870, y la interpretación constante, de que los actos contra la Guardia Civil eran considerados delito militar y juzgados por los Tribunales Militares.

²⁴² ACTAS DEL CONSEJO DE MINISTROS, Primera Republica 1873-1874, Madrid, Ministerio de la Presidencia, 1996, pp. 376-379. "Informe del Consejero de Estado Teniente General José Ramón Marchena sobre el conflicto de jurisdicción surgió entre la autoridad militar y el Juez y Promotor Fiscal de Cartagena. Madrid 18 de febrero de 1874. En resumen los hechos derivaron que el Juez de 1ª Instancia puso en libertad a un Abogado de Cartagena, que había participado en le moviendo cantonal, contra la opinión del Gobernador Militar, apoyado por parte de la población. Este dio orden al Juez y al Fiscal para que abandonaran Cartagena, cosa que hicieron. En el informe enviado por el Consejero de Estado después de constituirse in situ y oír a todas las autoridades, incluidas el Juez y Fiscal, estimo que la expulsión estaba bien hecha y recomendada el traslado de ambos fuera de Cartagena. Y es que el movimiento cantonal estaba muy reciente.

²⁴³ Bartolomé CLAVERO, "Imperio de la Ley, Regla del Derecho y Tópica de Constitución", en AFDUAM 1 (1997) p.49.

que no perjudicara la marcha económica del país. Se prefirió en definitiva la continuidad legal, con las modificaciones estrictamente necesarias, al cambio de norma.

La primera modificación importante de la LPOPJ, fue la Ley Adicional del Poder Judicial (en adelante LAPJ). Supuso entre otras cuestiones, un quiebro directo en la ya limitada independencia del poder judicial, frente a los escasos avances logrados en 1870²⁴⁴. La propia ambigüedad de la norma, facilitó el cambio en dicho sentido. Es lo que Aparicio ha denominado contradicción de principios, pues por un lado se creó un grado de dependencia de los jueces-funcionarios de su cargo obtenido por oposición, y por otro lado una independencia de su status, diferente de los otros dos poderes, lo que permitió en su opinión sobrevivir a pesar de los múltiples cambios de regímenes políticos, pues si bien los otros dos poderes tenían múltiples sistemas de control, no lo era así el judicial, que por su propia naturaleza actuaba de forma distinta. Esta fórmula contradictoria, o como manifiesta Aparicio, de “sublimar situaciones mediante esquemas ideológicos que no resistían una mínima confrontación de la realidad”, fue lo que residió el éxito de la LOPJ y lo que la permitió sobrevivir durante más de cien años. Esa mezcla de principios permitió inclinarse por unos, o por otros según fuera el régimen político dominante en cada momento. Partiendo de la estructura material de la LPOPJ, realiza dicho autor una interesante clasificación de los principios rectores de la LPOPJ, en relación con el grado de autonomía orgánica, o, autonomía funcional de los jueces. Dentro de los primeros, se incluirían las formas de acceso, las oposiciones, el acceso por el cuarto turno, y los sistemas de libre designación y cese de los altos cargos de justicia, así como el régimen de traslados.

Sobre los segundos, estos se encontraban con serias limitaciones frente a las jurisdicciones de guerra y marina. Frente a la Administración, los jueces debían tener siempre en cuenta, hasta

²⁴⁴ Francisco TOMAS Y VALIENTE, “Independencia Judicial y Garantía de los derechos” en *Constitución: escritos de introducción histórico*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1996, pp. 152-153.

donde llegaba su jurisdicción, y donde comenzaba el límite político a sus competencias, evitando entrar en conflictos directos ²⁴⁵ .

Una de los temas importantes, por lo que destacó la LPOPJ fue por la reforma de la forma de selección de los jueces, introduciendo el mecanismo de la oposición. Sin embargo como ha señalado Martínez Sospreda, esta fórmula no fue pacífica del todo, en los debates de la redacción de la ley. Así señala dicho autor, los diputados más conservadores quisieron seguir con el modelo anterior, mientras los diputados republicanos, querían implantar un sistema de auto selección por el Tribunal Supremo. Al final, se impuso la fórmula de la oposición, por mayoría parlamentaria, como forma general de ingreso. De esta manera señala Sospreda, ganó el criterio de nombrar funcionarios y no jueces, dejando amplias competencias en esta materia al ejecutivo. Sin embargo el sistema de oposición, por circunstancias políticas interesadas, no llegó a funcionar de forma general hasta casi a finales de siglo. Mientras tanto y durante bastantes años, la fórmula del concurso de méritos fue la norma general para el ingreso en la carrera judicial ²⁴⁶. Algunos órganos como el Tribunal Supremo, quedaron excluidos del sistema de la oposición, quedando reservado el nombramiento de Magistrados de dicho Tribunal, a juristas con cierto prestigio, exaltos cargos relacionados con la justicia, o exministros. La LPOPJ, sostiene en definitiva Sospreda, fue el punto de partida para comenzar a garantizar un mínimo de inamovilidad judicial, como garantía a su vez de la independencia de juez. Sin embargo esto no fue así del todo, ya que a medida que se profundizaba en las reformas o contrarreformas de la LPOPJ, se producía la sensación de que en el desarrollo de la ley, esta tenía que enfrentarse a determinados intereses, que si bien no impedían su desarrollo, trataron por todos los medios posibles de demorar su entrada en vigor. Estos intereses creados, eran ajenos a la carrera judicial, pero muy relacionados con el tradicional reparto de cargos de la política de la época. Este reparto de cargos, nada ajeno a los jueces al igual que los

²⁴⁵ APARICIO, *El Status*, pp.113-122.

²⁴⁶ Manuel MARTINEZ SOSPREDA, "El Juez funcionario y sus presupuestos. El nacimiento del Juez Ordinario reclutado por oposición (el Art. 94 de la Constitución de 1869 y el sistema de la LOPJ de 1870" ,en RCG 39 (1996) pp.8-64

demás funcionarios de la administración, producía de hecho un temor al cese definitivo, o no ser seleccionados por la Junta de Calificación. Como se puede ver, el mito de la oposición libre y de la inamovilidad tenía muchos huecos, por donde entraron aires no muy limpios, que vulneraron el espíritu progresista de una ley. La LPOPJ tenía como objetivo la constitución de un teórico independiente poder judicial, garante de unos derechos ciudadanos, que sin embargo la política judicial de la Restauración se encargó de quebrar²⁴⁷.

Un aspecto tan importante como era la exigencia de responsabilidad judicial, y donde la LPOPJ estableció unas reglas avanzadas para la época, acabó siendo poco menos que inútil. La restrictiva interpretación que efectuó el Tribunal Supremo del concepto de responsabilidad judicial, hizo inoperante cualquier demanda, por la cantidad de trabas procesales que se imponían al que la reclamaba²⁴⁸.

Si bien se dejan para las conclusiones finales, el análisis general de lo que fue la Administración de Justicia a finales del siglo XIX, no se puede concluir este capítulo sin realizar una breve reflexión de lo que fue la administración de justicia a lo largo de casi todo el siglo XIX, y lo que supuso la nueva LPOPJ. El hecho que más llama la atención fue el atraso que arrastró la justicia durante ese período, incapaz fundamentalmente por motivos políticos de dotarse de una organización adecuada al nuevo estado, y mantener una organización anclada en un pasado preconstitucional. Igualmente el escaso papel relevante de los jueces en la defensa de los derechos constitucionales, y su consideración en el aspecto penal, de simples mantenedores del orden público. La justicia de la época era poco menos que un simple brazo ejecutor del Gobierno en cuestiones penales, que se limitaba a cumplir un cierto papel que estaba en las letras de las constituciones, pero que no tenía un soporte legal nuevo, una nueva ley procesal y orgánica adaptada al nuevo estado. La sensación que produce es que en cuestiones penales importaba muy poco los derechos y sus garantías, y mucho más garantizar ciertos derechos como el de la propiedad, que era el valor en alza en aquella sociedad. Si bien es cierto que el formulismo de los

²⁴⁷ Clara ALVAREZ ALONSO, "Los derechos y sus garantías", en *Derechos y Constitución*, Madrid, Rafael Flaquer Montequi, Marcial Pons, 1999, pp. 204-207.

²⁴⁸ DIEZ PICAZO, *Poder Judicial y Responsabilidad*, pp.31-39.

actos de la justicia ya no era el del antiguo régimen, y que se había erradicado la tortura y las penas inhumanas, el sistema carcelario surgido de la necesidad de establecer la pena de prisión como la pena tipo, estaba en sus inicios, y relativa humanidad que pudiera darse en un proceso, se perdía en el cumplimiento de penas. La nueva LOPJ de 1870 quiso comenzar a cambiar las cosas, comenzando la casa por los cimientos, esto es reformando y adecuando la organización judicial a los nuevos tiempos, racionalizando y unificando sus normas, y de esta manera intentar que las reformas procesales, tuvieran una estructura donde apoyarse solidamente. Se consiguió como se ha visto que el edificio fuera nuevo, pero con la posterior evolución y el transcurso de los años y los gobiernos, el edificio sufrió importantes modificaciones internas, que desbarataron en mucho sus principales objetivos.

CAPÍTULO II

LAS AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL: LA LEY ADICIONAL DEL PODER JUDICIAL DE 1882

1.-El Derecho Positivo : El Derecho Penal y Procesal a finales del Siglo XIX.

a).-El Código Penal de 1870: la ley penal de la Restauración

La evolución de derecho penal a lo largo del siglo XIX trajo consigo la desaparición de las formas más crueles de ejercer el derecho penal, desapareciendo cualquier vestigio que pudiera recordar al antiguo régimen. Se ponía fin, a un largo periodo histórico penal, caracterizado por la excesiva crueldad y arbitrariedad de las penas, cuyos orígenes en la mayoría de los casos se remontaban a la Edad Media²⁴⁹. El derecho penal del siglo XIX, heredero de las ideas ilustradas del siglo XVIII, supuso según Sainz Guerra, un fortalecimiento del poder del Estado, una búsqueda de mayor racionalidad de la norma penal y un mayor grado de proporcionalidad de los delitos y las penas, ideas estas que desarrolla en su extenso trabajo, sobre los delitos y las penas en la historia del derecho penal, y al cual me remito²⁵⁰

²⁴⁹ Sobre los antecedentes, características y evolución del derecho penal a partir del siglo XVIII, puede verse: Pedro Antonio ECHEVARRIA y OJEDA, *Manual de delitos y penas, según las leyes y pragmáticas de España*, Madrid, Imprenta de Aznar, 1802, libro que es un ejemplo de la falta de sistematización del derecho penal anterior a la codificación; Cayetano FILANGERI, *Ciencia de la Legislación*, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1813; José ANTON ONECA, "Estudio Preliminar del Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizabal", en REP 174 (1966) pp.595-625; Manuel de LARDIZABAL URIBE, "Discurso sobre las penas", en REP 174 (1966) pp.627-746; TOMAS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, pp.23-151; Henri SANSON, *Historia de un verdugo*, Barcelona, Editorial Tusquets, 1970, libro que es un ejemplo de los horrores que eran los castigos en el derecho penal histórico francés; Cesare BECCARIA, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid, Ediciones Aguilar, 1982; Francisco BALDO LAVILLA y Jose Maria SILVA SANCHEZ, "Introducción al pensamiento penal de la Ilustración Española. Ley Penal y Delito en Manuel Lardizabal y Uribe", en *Documenta Histórica*, Tomo XV, Madrid, Ministerio de Justicia, 1988, pp. 81-105; GONZÁLEZ BLANCO, *Horcas y Picotas en la Rioja*, Barcelona, Caja de Ahorros Provincial de la Rioja, 1989; José Luis DE LAS HERAS SANTOS, *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1991; Manuel RIVACOBIA Y RIVACOBIA, "Un discípulo español de Beccaria, desconocido en España", en RDPC 6 (1996) pp.953-1068; Juan SAINZ GUERRA, "Hurtadores, Ladrones, Descuidados y Robadores", en *Actas de las Tercera de Historia del Derecho. La Aplicación del derecho a lo largo de la historia*, Jaén, Universidad de Jaén, 1998, pp. 95-128; Miguel PINO ABAD, *La Pena de Confiscación de Bienes en el Derecho Histórico Español*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1999; Aniceto MASFERRER DOMINGO, *La pena de infamia en Cataluña y Castilla: una aproximación a las fuentes normativas y doctrinales bajo medievales y modernas*, Girona, Universitat de Girona, Servei de Publicacions, Colecció de Tesis Doctorales, 2000; Aniceto MASFERRER DOMINGO, "L'Element sancionador i el contingut penal de les Ordinacions Municipals catalanes. Especial consideració a les ordenacions de Girona de 1358", en *El Món urbà a la Corona d'Aragó. Congrés d'Historia de la Corona d'Aragó*, Barcelona, Pòblet, Lleida, 2000, pp.523-552; Aniceto MASFERRER DOMINGO, *La Pena de infamia en el Derecho Histórico Español*, Madrid, Editorial Dykinson, 2001; Antonio PLANAS ROSSELLÓ, *El Derecho Penal Histórico de Mallorca (Siglos XIII-XVIII)*, Palma de Mallorca, Universitat de les Illes Balears. Servei de Publicacions i Intercanvi Científic, 2001; Remedios MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, Madrid, UNED, Editorial Universitas S.A., 2002, pp. 419-470; Aniceto MASFERRER DOMINGO, "El alcance de la prohibición de las penas inhumanas y degradantes en el constitucionalismo español y europeo. Una contribución histórico-comparada al contenido penal del constitucionalismo español y alemán", en *Presente y Futuro de la Constitución española de 1978*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp.515-544.

²⁵⁰ Juan SAINZ GUERRA, *La Evolución del Derecho Penal en España*, Jaén, Publicaciones de la Universidad de Jaén, 1ª ed., 2004.

El cambio político que trajo el liberalismo supuso una renovación del sistema jurídico, del que el derecho penal no fue ajeno. Se inició un proceso de racionalismo jurídico, de sistematización del derecho, y de creación de unas leyes penales regidas por el principio de legalidad y de seguridad jurídica, contrario a todo tipo de particularismo, impulsando los principios de igualdad ante la ley y de humanismo jurídico. El mecanismo para poder llevar a cabo estas reformas, tanto en España como en Europa, y especialmente en Francia no fue otro que la codificación, que no fue ajeno del todo de la ciencia jurídica antigua, como señala Aniceto Masferrer²⁵¹.

En España este proceso comenzó con el Código Penal de 1822, primero de su clase, que representó un intento serio de racionalizar un derecho penal anacrónico, y que a pesar de su escasa vigencia, ejerció una notable influencia en los códigos posteriores²⁵². Este proceso codificador, que según Aniceto Masferrer, no fue tan ajeno a la tradición jurídica española, fue el instrumento que permitió de alguna manera modernizarlo y sistematizarlo, en un estudio interesante que deja muchas dudas sobre el concepto ruptura y reforma. El análisis de algunos tipos delictivos que el autor plantea así parece demostrarlo, y a su obra me remito²⁵³.

Hubo no obstante que esperar a que se consolidara el régimen liberal para encontrarnos el Código Penal de 1848, que fue el primero que realmente fue aplicado por los Tribunales. Este código, se acompañó con la publicación de una ley provisional que obligaba a los jueces a motivar sus sentencias²⁵⁴. Este Código fue retocado en 1850 y estuvo vigente hasta la entrada en vigor del

²⁵¹ Aniceto MASFERRER DOMINGO, "La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico -penales de carácter metodológico", en AHDE, 71 (2001), pp. 439-473.

²⁵² Sobre el Código Penal de 1822 se puede ver: José ANTON ONECA, "Historia del Código Penal de 1822" en ADPCP 18 (1965) pp.263-278; Alicia FIESTAS LOZA, "Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822" en RHDUG (1977-78) pp.55-57; José María RODRIGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español, Parte General*, Madrid, Editorial Dikynson, 1994, pp. 94-98; J.L.BERMEJO CABRERO, "Sobre la entrada en vigor del Código Penal de 1822", en AHDE 66 (1996) pp.967-972;

²⁵³ Aniceto MASFERRER DOMINGO, *Tradición y Reformismo en la Codificación Penal Española*, Jaén, Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2003

²⁵⁴ Sobre el Código Penal de 1848 se puede ver: José María MANRESA NAVARRO, "Comentario y Observaciones a la Regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código Penal", en RGDL 4 (1853) pp.5-30; Alicia FIESTAS LOZAS, *Los Delitos Políticos de 1808-1936*, Salamanca, Graficas Cervantes S.A, 1977; Francisco PACHECO, *El Código Penal Concordado y Comentado*, Madrid, 4ª ed., 1870; RODRIGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español. Parte General*, 102; Francisco TOMAS Y VALIENTE, "Joaquín Francisco Pacheco y la Codificación Penal "en Códigos y constituciones (1808-1978), Madrid, Alianza Editorial, 1989, pp. 31-79.; Mª Dolores del Mar SÁNCHEZ

Código Penal de 1870. La reforma de 1850, consistió en publicar un conjunto de disposiciones que otorgaban la competencia para juzgar las faltas a los alcaldes, regulaba aspectos procesales como la prueba o la prisión provisional y la composición de los Tribunales, y endurecían las penas especialmente por delitos políticos²⁵⁵.

Con la aprobación de la Constitución de 1869 las Cortes Constituyentes emprendieron una gran labor legislativa. Entre otras leyes importantes se aprobó la del Código Penal de 1870, impulsado por la figura de Eugenio Montero Ríos, autor de otras leyes importantes de ese periodo. Fueron dos las razones fundamentales que aceleraron el proceso de reforma, la primera que el Código Penal de 1850 era incompatible con la Constitución de 1869, y la segunda que recordaba demasiado dicho código a los gobiernos autoritarios anteriores. Con motivo del centenario del Código, en 1970, se publicó diversos artículos en el BRALJ. Uno de estos trabajos estaba dedicado a analizar cuales fueron las ideas penales en la época del Código Penal y que más influencia ejercieron en su desarrollo. Cita dicho autor a tres juristas, que a su juicio fueron muy significativos, y cuyas obras influyeron principalmente en la redacción del código: Feurbach por su obra sobre la fundamentación jurídica, Romagnosi (*Génesis de las Leyes Penales*), y Betham por sus teorías sobre las penas. También se tiene en cuenta, aunque en menor medida, las obras de Beccaria y Lardizábal, así las obras de los prácticos, como Pradilla, o el Febrero Novísimo, o los autores de la escuela clásica como Rossi y Grizart. El eclecticismo de Pacheco esta igualmente presente, además de ser autor de los comentarios del Código Penal mas consultado durante mucho tiempo²⁵⁶. Se destaca por último, las ideas krausistas, muy en boga en la época y cuyo teórico principal en España fue Sanz del Río, resaltando que esta doctrina era la que comenzaba a imperar

GONZALEZ, La Codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850, Madrid, BOE. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 1-266.

²⁵⁵ Sobre el Código Penal de 1850 se puede ver: MANRESA Y NAVARO, "Comentario y Observaciones...", p.19; "Informe del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid", en RGLJ 5 (1854) pp.87-94; Pedro GOMEZ DE LA SERNA, "Sobre la reforma del Código Penal. Penal de argolla", en RGLJ 27 (1865) pp.129-139; SANCHEZ GONZALEZ, *La Codificación Penal en España*, pp.267 -330.

²⁵⁶ José F.PACHECO, *Código Penal concordado y comentado*, Madrid, 5ª edi., 2 tomos, 1881

en España cuando vio la luz el Código Penal de 1870²⁵⁷. Cabe señalar que por esta misma época, arrancaba con gran fuerza el positivismo jurídico que tanta influencia ejerció en las corrientes doctrinales jurídicas en el siglo XIX²⁵⁸.

El Código de 1870 fue aprobado como ley provisional, pero como otras leyes “interinas” duro hasta 1932, salvo el periodo de vigencia del Código de 1928. Se dividía en tres libros, como en los códigos anteriores, el primero de disposiciones generales, el segundo el de los delitos y el tercero de las faltas. A su vez estos se hallaban divididos en títulos, totalizando 626 artículos²⁵⁹. No había normas de derecho transitorio que se deberían aplicar por los Tribunales a diferencia de los códigos anteriores, solo un artículo, el último de carácter derogatorio general. Esto se debió a que al ir a entrar en vigor la nueva Ley Orgánica de Tribunales, y, estando bastante avanzado el proyecto de lo que sería la primera Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Como principales novedades, introdujo el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, el castigo de la conspiración y la provocación solo cuando lo estableciera la ley. Las faltas solo se castigarían, si eran consumadas con la excepción de las cometidas contra las personas y la propiedad. Se reguló la circunstancia mixta de parentesco, dejando la vagancia de ser un delito, para pasar a constituirse en una circunstancia agravante. De las penas se suprimió las penas de argolla, y de sujeción a la autoridad. No se modificó apenas los delitos contra el Estado, que permanecieron prácticamente igual que el código anterior²⁶⁰.

Igualmente del sistema de penas de por si bien bastante duro, incluyó la importantísima novedad ,que la pena de muerte ,ya no era la única en algunos delitos como había sido hasta entonces ,sino que se establecía como alternativa una larga pena privativa de libertad. La aplicación del sistema

²⁵⁷Federico CASTEJON MARTINEZ DE ARIZALA, “Las Ideas Penales en la época del Código Penal de 1870”, en *Commemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1970, pp.55-65.

²⁵⁸ Juan José GIL CREMADES, “El Pensamiento jurídico en al España de la Restauración”, en *Actas del Primer Centenario de la Fundación del Real Colegio de Alfonso XII*, El Escorial, 1978, pp. 57-103. Señala el autor como tales la corriente neotomista, la histórica y la Hegeliana.

²⁵⁹ Código Penal de 1870, Madrid (Edic. Fasc.), Editorial Akal, 1988.

²⁶⁰RODRIGUEZ DEVESA, *El Derecho penal vigente*, pp.105-106.

de penas, no estuvo exento de criticas desde su inicio .En los comienzos de la aplicación del Código Penal de 1870, ya se encontraban opiniones criticas a esta exagerada y rígida forma de aplicación de las penas. Así en un articulo publicado en 1877,Vicente Caravantes, decía que: “uno de los puntos del derecho criminal que han ofrecido mas dificultades desde la publicación del Código Penal primitivo, ha sido las reglas que debían seguirse para la aplicación de las penas” correspondiendo por ello al Tribunal Supremo y a través de su jurisprudencia ir señalando las reglas de interpretación²⁶¹.La crítica a este sistema de aplicación de las penas era en general compartida por la doctrina ,y así en la Revista es habitual encontrarse artículos que incidían en este punto ,incluso procedentes del propio Ministro de Justicia Romero y Girón en 1883²⁶².Ejemplo del sentido estricto que suponía la aplicación de las penas ,era un manual de cuadros sinópticos ,que señalaban la pena concreta a cada delito con unas tablas que mas recordaban a un tratado de aritmética que a uno judicial ,y que se publico en sucesivas ocasiones para uso de jueces y abogados, lo que prueba el grado de su utilización²⁶³. El porqué de este sistema hay que buscarlo sin duda en la preocupación constante del legislador liberal de impedir cualquier sombra de arbitrio judicial. Era una cuestión de desconfianza política hacia los jueces, a los que el código convirtió en lo que los legisladores querían de ellos, es decir en unos simples aplicadores de la ley, ya que desde el punto de vista de ese primer liberalismo, lo que se tenía que garantizar al máximo era el principio de legalidad de las penas, piedra angular de todo derecho penal civilizado. Ya el penalista Manuel Cobo expuso en su día, que esta reacción frente al

²⁶¹ José VICENTE CARAVANTES, “Exposición de las disposiciones del Código Penal sobre la aplicación de las penas”, en RGLJ 51 (1877) pp.163-200.

²⁶² Vicente ROMERO GIRÓN, “Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1883”, en RLGJ 63 (1883) p.218. En la misma se lee: “Nuestro Código, cuyos méritos jamás he desconocido, fue la reacción natural y necesaria contra un sistema arbitrario en la definición del delito, el aprecio de la imputabilidad y la ordenación de la pena; pero al huir de un extremo recayó en el opuesto, dando entrada a un sistema artificioso en demasía que aspira a comprender y preveer todos los casos a expensas de la verdad jurídica y hasta de la dignidad de los jueces cuya prudente libertad de juicio se siente presa de las mallas de un sistema inverosímil de graduaciones de imputabilidad y de penas, aumentando con inventario copioso de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes”

²⁶³ Salvador VIADA Y VILASECA, *Cuadros sinópticos que comprenden la graduación completa de las distintas combinaciones de penas que existen en el Código Penal reformado de 1870 y el de 1879*, Madrid. 3ª edición, Librería de Eduardo Martínez, 1881; también del mismo autor es el código comentado: *Código Penal de 1870*, Madrid, Librería de Fernando Fe, 1885.

arbitrio judicial fue sin duda la genuina de un ordenamiento penal que expresó así las ideas liberales en materia judicial. La reducción del arbitrio judicial no obedeció a capricho de los legisladores del siglo XIX, sino que se generó como reacción al caos imperante en la justicia penal del periodo de la monarquía absoluta. Afirma dicho autor, que era la reacción normal de unos legisladores que expresaban así una desconfianza hacia la judicatura de la época, sospechosa a sus ojos, de oponerse a las medidas liberales que se preconizaban desde el poder²⁶⁴. Sin embargo este temor si se observa bien no tenia sentido ,ya que en primer lugar durante estos primeros años el esfuerzo de los jueces era mantenerse en un cargo, que tenia más de agradecimiento que de mérito ,y en segundo lugar en los últimos años del antiguo régimen parte de la judicatura ,la mas ilustrada parece que usaba esta facultad mas para beneficiar al reo que para perjudicarlo²⁶⁵.

En el campo de los delitos políticos, el Código Penal de 1870 mantuvo vigente la pena de muerte para este tipo de delitos, eso si ,ya no como pena única sino alternativa, lo que supuso una mejora en relación con el código anterior y ello a pesar de los intentos de su supresión definitiva para este tipo de delitos por algunos sectores políticos²⁶⁶. En el resto de los delitos tipificados, se siguió una línea de continuidad con el Código Penal anterior, pero con importantes mejoras ,si bien no dejó de estar exento de críticas por la regulación que hacía de las reuniones ilícitas ,considerado ya en la época como limitador del derecho de reunión²⁶⁷.

En los delitos contra las personas Rodríguez Mourullo ha destacado como sobresaliente en el Código la separación del parricidio, asesinato y homicidio en capítulos independientes, con atribución de un específico *nomen iuris* a cada uno de ellos .Un delito que el Código Penal

²⁶⁴José Manuel COBO,"El sistema de penas y el arbitrio judicial en el Código Penal de 1870" ,en *Commemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870* ,Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación ,1970,pp.69-89.

²⁶⁵ Pedro ORTEGO GIL,"El Fiscal de su Majestad pide se supla a mayores penas: defensa de la justicia y arbitrio judicial", en *INITIUM* 5 (2000) pp.239-254.

²⁶⁶FIESTAS, *Los delitos políticos* , p.222

²⁶⁷BALLBE, *Orden Público*, p. 211-215.

penalizo de forma especial y que seria polémico desde sus inicios, fue el de disparo de arma de fuego, suprimido después de mucha polémica doctrinal en 1932²⁶⁸.

Los delitos contra la propiedad, considerada como un elemento fundamental en aquella sociedad, continuaron con la misma penalidad que con el código anterior de 1850, no produciéndose ninguna atenuación como paso con otros delitos. De esta manera la penalidad por delitos contra la propiedad, a pesar de que no excedía de presidio mayor (12 años de prisión) no dejaba de ser dura, especialmente cuando iba acompañada de violencia contra las personas, en que se podía imponer incluso la pena de muerte²⁶⁹. Se graduada la pena por el valor de la cosa, aplicando este criterio de forma general para imponer la penalidad, siendo los delitos mas comúnmente cometidos y sancionados por estos hechos, los de robo y hurto²⁷⁰.

En definitiva el Código de 1870 será la ley penal que se aplicara a finales del siglo XIX en el ámbito del derecho penal, será la ley de los tribunales y de lo jueces de aquella época. Su origen esta, al igual que otras leyes fundamentales de esa época, en la destacada influencia de Montero Ríos. Su aparición esta relacionado con la situación producida por el movimiento revolucionario de 1868, de la Constitución de 1869, y de sus leyes, de las que surgió. El código de 1870 se adaptó, una vez en vigor, y como otras leyes al sistema jurídico de la Restauración, que supo respetar la obra de Montero Ríos. No hubo reformas ni código nuevo, como hasta entonces había ocurrido. Sirvan para ello de ejemplo las palabras pronunciadas por el entonces Ministro de

²⁶⁸ Gonzalo RODRIGUEZ MOURULLO. "Dogmática de los delitos contra la vida en el Código Penal de 1870", en *Commemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1970, pp.155-172.

²⁶⁹ Código Penal de 1870. Art 516-1º. Con la pena de cadena perpetua a muerte cuando con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

²⁷⁰ Francisco OLESA MUÑIDO, "Sistemática de los delitos contra la propiedad en el Código Penal de 1870" en *Commemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1970, pp.181-201.

Justicia Canalejas en 1889:”Con este Código gobernaron partidos separados por conceptos capitales acerca de la licitud de la propaganda pacífica de todos los ideales políticos”²⁷¹.

b).-El Derecho procesal penal a finales del siglo XIX

1) El largo proceso hacia la codificación procesal penal

El procedimiento en general y, en particular el criminal se caracterizaba a principios del siglo XIX por la dispersión legislativa, ya que las leyes que lo regulaban estaban repartidas en diversos momentos históricos, y ello obligaba en la práctica a regirse más por la costumbre que por la ley²⁷².

²⁷¹ José CANALEJAS MENDÉZ, “Discurso leído con motivo de la solemne apertura de los Tribunales el 16 de septiembre de 1889”, en RGLJ 75 (1889) p.38.El discurso anuncia reformas del Código Penal, pero como es conocido estas no se produjeron prueba de la solidez del Código de Montero Rios.

²⁷² Sobre el Derecho Procesal Penal del antiguo régimen puede verse: TOMAS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, 153-200; Jesús LALINDE ABADIA, *Iniciación Histórica*, 909-919; María Paz ALONSO, *EL Proceso Penal en Castilla-Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1982; Susana AIKIN ARAULCE, *El Recurso de Apelación en el Derecho Procesal Castellano, en los siglos XII Y XIX*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1983; José Luis BERMEJO CABRERO, “Tormentos, Apremios, Cárceles y Patíbulos a finales del Antiguo Régimen”, en AHDE 51 (1986) pp.683- 727; Víctor FERRO, *El Dret Públic Català. Les Instituciones a Catalunya fins el Decret de Nova Planta*, Vic, Eumo Editorial, 1987, pp.357-392; Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la Potestad Normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992; M^a Paz ALONSO ROMERO, “El proceso penal en la Castilla Moderna”, en RHM 22 (1996) pp. 199-213; Manuel Ángel BERMEJO CASTRILLO, “Evolución del proceso penal en el ordenamiento español”, en *Ius Commune, Observation and Communication: The Construction of Realities in the Hispanic World*, Frankfurt 1997, pp. . 569-585; Antonio PLANAS ROSELLO, *El Proceso Penal en el Reino de Mallorca*, Mallorca, 1^a ed. Miquel Font Editor, 1998. ; Juan Marcos ESTARAN PEIX, “La prueba en el Derecho Histórico Español. Veracidad y Secretario Judicial “ en Jornadas Celebradas en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia los días 6,7 y 8 de julio de 1998, Madrid, CEJAJ del M^o de Justicia, 1998, pp. 239-285; José M^a PUYOL MONTERO, “Un balance de 25 años de historiografía histórico-jurídica en España (1973-1998) “ , en CHD, Universidad Complutense, 5 (1998) pp.283-390; Rafael ALARCO LECUONA, “El Proceso del diputado en Cortes Rafael de Riego”, en CPC 68 (1999) pp.417-439; Antonio PEREZ MARTIN, *El Derecho Procesal del Ius Comune en España*, Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo, Universidad de Murcia, 1999; Javier SANCHEZ RUBIO, “Entre aseguratio, coercio y executio. Prisión preventiva y control judicial de las cárceles a finales del antiguo régimen”, en BFD-UNED (16) 2.000 pp.61-93; María Regla PRIETO CORBALAN y Salvador DAZA PALACIOS, *Proceso Criminal contra Fray Pablo de San Benito en Sanlúcar de Barrameda (1774)*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1998 ; mismos autores: *Proceso Criminal contra Fray Alonso Díaz 1714*, Sevilla, Secretario de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2000 ; J.ALFREDO OBARRIO, “La Prueba judicial en los Furs de Valencia”, en AHDE 70 (2000) pp.297-350 ; Mariano MARTÍN ROSADO, *Rollos y Tierras. Aproximación a la dimensión histórica de los rollos de Justicia en España*, Madrid, Ediciones de Librería Rayuela, 2000; M^a Teresa BOUZADA GIL, *La Vía de Fuerza. La Práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, Conselleria de Cultura, 2001; Miguel Ángel MORENO NAVARRETE, *La Prueba Documental. Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp.17-297; Remedios MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, pp. 470-525; Marta MADERO, *Las Verdades de los Hechos. Proceso, Juez y Testimonios en la Castilla del Siglo XIII*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2004 ; Miguel PINO ABAD, *El Recurso de Suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid, Marcial Pons, 2006; Jordi NIEVA FENOLL, “El último proceso inquisitivo español (el proceso penal de la Novísima Recopilación) “ , en JUSTICIA-RDPR 3-4(2006) pp.109-162.

Esta forma de tramitar los juicios, se puede ver en algunos de los manuales de uso de la época, aun utilizados a comienzos del siglo XIX²⁷³. Con la implantación del régimen liberal hubiera parecido que una de las normas que hubiera debido de cambiar habría sido el procedimiento penal. Sin embargo y a pesar de la existencia de varios proyectos, las leyes procesales penales apenas fueron modificadas, y no se codificaron hasta 1872, sirviéndose los juristas de lo establecido en los libros de los prácticos²⁷⁴. Durante este largo periodo, casi las dos terceras partes del siglo XIX, los procesos penales se siguieron rigiendo básicamente por lo establecido en la Novísima Recopilación y las Leyes de Partidas²⁷⁵. Hubo proyectos de reforma del derecho procesal penal casi desde los inicios del liberalismo y aunque la modificación procesal era reclamada por los juristas, apenas tenían una trascendencia legislativa. Solo se practicaron y se llevaron a cabo reformas parciales de aspectos del proceso, que afectaban a aspectos esenciales del mismo y que modificaban algunos aspectos incompatibles con la propia legislación liberal²⁷⁶. Las escasas

²⁷³ Joseph BERNI, *Practica Criminal*, Valencia, Imprenta de Simón Faure 1749, (edic. fasc.), Madrid, Editorial Civitas, 1995. Libro dividido en una introducción donde el autor recoge a los prácticos en que se inspira y así vez dividido en tres libros. El primero referente a los delitos, sus penas presunciones y circunstancias que las aumentan o disminuyen al segunda parte referente al modo de seguir seguirse las causas criminales en los Tribunales Reales, donde contiene modelos de formularios al uso de la época, y el libro tercero de dicado a los juicios de residencia. FEBRERO, *Practica Criminal de España*, Joseh Marcos Gutierrez, Tomo I. Madrid, 1804 ; Juan ALVAREZ POSADILLA, *Practica Criminal*, Madrid, 3ª edic. Imprenta de Garcia, Madrid, 1815, libro muy curioso escrito de forma paternalista muy propio del antiguo régimen, que daba consejos de como actuar a los futuros escribanos en las causas criminales y que se lee entre otras citas "los perjuicios que el publico sufre la falta de instrucción de los escribanos" pag 1 del prologo, pero que reconoce a continuación una practica criminal típica del antiguo régimen, que ante la falta de jueces letrados eran los escribanos los que dirigían los procesos pues muchos "jueces ni aun firmar saben". La obra esta dividida en diálogos en vez de capitulos y es en definitiva una reliquia arqueología del procedimiento antiguo.; Senen VILANOVA Y MAÑES., *Materia Criminal Forense*, Madrid, Imprenta de Tomas Allon, Madrid, 1807. La obra esta dividida en cuatro tomos, siendo el segundo el trata del procedimiento, donde a base de un caso completo expone todos los tramites procesales según la legislación del antiguo régimen.

²⁷⁴ Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA, *Deberes y atribuciones de los Corregidores Justicias y Ayuntamientos*, Madrid, Imprenta de Tomas Jordán, 1832. El estilo es el mismo, se limita a señalar las practicas tradicionales, en el orden a la ordenación del proceso, con citas de la Novísima, de Partidas y del Febrero

²⁷⁵ FEBRERO NOVISIMO, Valencia, Imprenta de Ildefonso Monpié, 1837. Se divide el tratado en seis libros que tratan de los diversos procesos tanto civiles, penales o mercantiles. El proceso criminal esta tratado en el tomo sexto, y, sigue estando ordenado, en el estudio de los delitos con carácter general, con las normas de iniciación del proceso, como la denuncia o la querrela, de los fueros todavía vigentes como el militar, el eclesiástico, de las ordenes militares, de hacienda. El proceso se divide entre la sumaria, el plenario, y la sentencia, susceptible de consulta. Pero tal vez lo mas interesante, es que en el tomo séptimo contiene, diversos formularios, al uso, sobre el proceso criminal, y, que eran utilizados, y, que nos sirven para dar una orientación de la tramitación de la causa, y, que en ninguno de ellos en que se requiere la intervención del juez se ven asombros de motivación legal de las resoluciones.;

²⁷⁶ Sobre este período del derecho procesal penal puede verse: Jose Maria MANRESA Y NAVARRO, "Procedimiento Criminal. Observaciones y Comentarios al real decreto de 26 de mayo de 1854 suprimiendo la confesión con cargos y reformando otros tramites del procedimiento criminal", en RGLJ 5 (1854) pp.26-54. Es interesante, al referirse a la supresión de la confesión con cargos, de la que es partidario el autor, que las antiguas practicas seguían vigentes, ya que decía que los jueces, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento provisional, seguían haciendo las preguntas de

modificaciones se debieron a normas provisionales u urgentes, que establecieron ciertos límites a la actuación arbitral de los jueces, adecuando a un mínimo constitucional las normas por las que se debían regir los juicios.

Así si hubiera de establecer cuales eran las fuentes del derecho procesal penal que regía en España antes de la entrada de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, estas serían y siguiendo a Ortiz de Zúñiga las siguientes:

- Constitución de 1869 y algunos artículos de La Constitución de 1812
- Código Penal de 1870, y antes el de 1850.
- Reglamento Provisional de 1835 y Reglamento de Juzgados de 1844, además de los Reales Decretos y Órdenes que se fueron publicando a lo largo de 1812 hasta la LOPJ de 1870.
- Leyes de Partida y Novísima Recopilación²⁷⁷.

Si hubiera de resumir como fue el proceso penal de dicha época, siguiendo lo expuesto por Cesar Herrero, estas serían las principales características:

- 1.-Una relativa humanización tanto por las exigencias constitucionales, como con lo que denomina dicho autor, la antropología socio-política del momento.

forma indirecta y capciosa, en la fase inquisitiva y, que en esta fase se procedía conforme a la declaración indagatoria; Carlos MASSA SANGUINETTI *Diccionario Jurídico Administrativo*, Tomo 3., Madrid, Imprenta del diccionario, 1861, pp. 1694-1696. En ellas se contienen las disposiciones legales que regían en el procedimiento criminal en esas fechas; J.P. (iniciales del autor, ya que la revista no da más datos). Sección Bibliográfica, "Práctica general forense de Manuel Ortiz de Zuñiga", 5ª edición, RGLJ, Madrid, 1861, 12; "Memoria Histórica de los trabajos de la Comisión de Codificación", en RGLJ 38 (1870) pp.13-96; Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación Española. Procedimiento Penal*, Madrid, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, 1971; Juan GOMEZ COLOMER, Origen y Evolución de la Declaración Indagatoria, en RDPRO 1980, pp.369-414; Santos CORONAS GONZALEZ, "La Recusación Judicial", en AHDE 52 (1982) pp.511-615; José María ROMERO MORENO, *Proceso y Derechos fundamentales en la España del Siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983; Marta LORENTE SARIÑENA, *Las infracciones de la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988; Jesús VALLEJO, "Historia del Proceso, Procedimiento de la Historia. Diez años de Historiografía Procesal en España (1979-1988)", en *Per la storia del pensiero giuridico moderno*, Tomo 2º, Milán, Giuffrè Ediciones, 1990, pp.885-921; TOMAS y VALIENTE, *Manual* pp.531-533; Marta LORENTE SARIÑENA, "Reglamento Provisional y Administración de Justicia", pp.215-295; PUYOL MONTERO, "Un balance de 25 años de historiografía histórico-jurídica en España (1973-1998)", pp.391-409; Francisco RAMOS MÉNDEZ, *Bibliografía Procesal Española (1978-2000)*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2001, pp.90; Juan Ramón MEDINA CEPERO, "El origen histórico de las cuestiones o artículos de previo pronunciamiento: el porque de una figura jurídica obsoleta", en BOMJ 1887 (2001) pp.703-722; MORENO NAVARRETE, *La Prueba Documental*, 299-333; Antonio BÁDENAS ZAMORA, *El patrocinio del justiciable pobre en la España liberal (1833-1868)*, Madrid, Editorial Dykinson, 2005; Jesús VALLEJO, "Justicia en casos. Garantía, Código y Prueba en el Procedimiento Penal Decimonónico", en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870* (Coord. por Marta Lorente), Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.327-360

²⁷⁷ Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA, *Práctica General Forense*, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1870.

2.-Se dieron los primeros pasos para el ejercicio de la acción pública popular, junto a la que correspondía al Ministerio Fiscal de forma general.

3.-Se adaptaron a los nuevos tiempos las normas sobre las medidas cautelares, tanto de la prisión, como las medidas cautelares reales sometiendo estas medidas a un progresivo control judicial.

4.-Se empezó a efectuar un control judicial de las cárceles, unidas a la implantación de medidas humanitarias en el sistema carcelario, prohibiéndose los malos tratos a los presos.

5.-El principio de legalidad y como tal de garantías procesales, se fue afianzando progresivamente.

6.-El proceso se siguió dividiendo entre la Sumaria y el Plenario, manteniendo la tradicional competencia del juez unipersonal, para enjuiciar y fallar. Sin embargo se acordaron notables reformas a favor del detenido y preso. Se suprimió la confesión como prueba privilegiada. En la prueba testifical dejó de tener vigencia la consideración personal del testigo, aunque se mantuvo el sistema de tachas tradicional, porque, en parte seguía vigente el sistema de las Partidas. Se produjo un avance en el principio de la publicidad del proceso, en el principio de inmediación judicial, y en el principio de concentración.

7.-La Sentencia aunque era exclusiva competencia dictarla el juez de primera instancia, se elevaba al Tribunal Superior a consulta, cuando se imponía pena corporal, para vista o revista, y era el órgano colegiado el que en definitiva fallaba. El recurso de apelación se admitió con carácter general, pero no el de nulidad en las causas criminales.

Este proceso afirma Cesar Herrero, fue un derecho informado por las nuevas ideas propias de su tiempo, pero que a pesar de ello fue un derecho disperso, caracterizado por falta de claridad y por ello de rebuscada aplicación. Entre las deficiencias de fondo, por ejemplo, eran patentes las ausencias del principio de cosa juzgada, de la formulación de la presunción de inocencia y del principio “in dubio pro reo”, del principio de dualidad de jueces en la instrucción y el enjuiciamiento, falto de un adecuado sistema de formalidades en la reacción de la sentencia²⁷⁸.

²⁷⁸HERRERO HERRERO, *La Justicia Penal Española*, pp.544-584.

Recientemente García de Enterría afirmaba que en España al no producirse una revolución como en Francia, donde si hubo un cambio radical de la noche a la mañana, lo que aconteció aquí fue una paulatina adaptación a los nuevos tiempos, lo que provocó a su vez el retraso permanente de las reformas más urgentes que necesitan nuestras leyes²⁷⁹.

2) *La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872*

El proceso de elaboración de la LECR de 1872 fue bastante rápido, como todas las reformas que se produjeron a raíz de la Revolución de 1868, viniendo precedida por la publicación de varios decretos que afectaban directamente al derecho penal y procesal penal, como el Decreto de Unificación de Fueros de 1868, la Ley de la Casación en lo Criminal, la Ley de Ejercicio de la Gracia de Indulto y la de Supresión de la Pena de Argolla. Todas ellas aunque provisionales y publicadas el 18 de junio de 1870, estaban enmarcadas en el amplio plan de reformas de Montero Ríos²⁸⁰. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 se publicó el 24 de diciembre de 1872, fijándose como fecha de entrada en vigor el día 15 de enero del siguiente año, siendo la primera norma que codificó el derecho procesal penal en España²⁸¹. Ya en la Constitución de 1869 se regularon algunos de los principios, que luego serían recogidos en los artículos de la ley, tanto en el título primero como el séptimo. El primero regulaba los derechos de los españoles, y el séptimo aspectos que incidían directamente en el Poder Judicial²⁸².

La Ley, una vez publicada, constaba de 962 artículos, divididos en siete títulos. El primero dedicado a aspectos generales del proceso, el segundo dedicado al juicio oral, y, el tercero al juicio

²⁷⁹ Eduardo GARCIA DE ENTERRIA, *La lengua de los Derechos. La Formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Alianza Editorial, p. 210.

²⁸⁰ LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, pp.188-195.

²⁸¹ LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, p.201: "La ley provisional fue la obra más personal de Montero Ríos, aunque su predilección estaba en la Ley Orgánica del Poder Judicial."; Colección Legislativa de España. Real Decreto de 22 de diciembre de 1872.

²⁸² Constitución de 1869, Título Primero. Como artículos que inciden directamente en la regulación de las normas del proceso, eran el art. 2º y 3º sobre la detención, el art. 5º sobre la inviolabilidad del domicilio, el art. 6º sobre libertad de residencia, art. 7 y 8 sobre libertad de comunicaciones, art. 13 sobre prohibición de confiscación de bienes, art. 11 sobre el principio de legalidad en el proceso.

de faltas²⁸³. Destacaba como principal novedad mas la separación entre la instrucción encomendada al Juez de Instrucción y el enjuiciamiento y fallo de las causas que correspondía un Tribunal Colegiado de derecho o bien ante un Jurado. Se rompía así con la tradición jurídica anterior de juez único instructor y sentenciador de las causas penales. En el decreto de publicación de la misma de la ley se publicaron normas de derecho transitorio hasta que no entraran en vigor los Tribunales Colegiados y los Jurados, así como normas de adaptación de los procesos en curso²⁸⁴.

La Ley planteó ya desde sus inicios serias dificultades de aplicación. Así por ejemplo Lasso Gaité señaló en su día entre otras , y como la más importante la no creación inmediata y puesta en marcha de los Tribunales de Partido ,ya que estos órganos iban a ser el eje central de la nueva justicia penal que diseñaba la LECR, siendo indispensables teóricamente para que la ley se pudiera poner en marcha .Además hubo de contar con los reparos que algunas Audiencias pusieron a la hora de poner la LECR en marcha²⁸⁵. Sirva de ejemplo la Audiencia de Valencia que la tildaba excesivamente garantista respecto a las garantías del procesado²⁸⁶. Igual paso con la entrada en vigor del Tribunal del Jurado ,donde las Audiencias remitieron sus informes expresando serias objeciones a la puesta en marcha de la nueva institución , con informes mas o menos contrarias a la misma.

El procedimiento procesal penal de acuerdo con las normas de derecho transitorio se tuvo que adaptar a lo dispuesto en la nueva ley, pero con una particularidad que sería al final uno de los motivos que llevaron a la suspensión de la ley al iniciarse la Restauración. La ley preveía que el Juez de Instrucción instruiría el sumario ,y serían los Tribunales los que celebrarían el juicio oral,

²⁸³ Colección Legislativa de España. Ley de Enjuiciamiento de 22 de diciembre de 1872., pp.892-1043.

²⁸⁴ Colección de Decretos. Real Decreto, disponiendo la publicación de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal y que empiece a regir desde el 15 de enero próximo en la Península e Islas Baleares, pp .889-891.

²⁸⁵ LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, p.201.

²⁸⁶ LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, pp., 202-210. El método que sigue Lasso es exponer el contenido de la Ley, y paralelamente referirse a las objeciones de las Audiencias. Así destaca la opinión contraria de la mayoría de las Audiencias a la implantación de la acción popular, a que se encomendara la práctica de notificaciones a los alguaciles y oficiales “por la escasa cultura necesaria para llevarlos a cabo”, pero era bien acogido la separación de la instrucción y del enjuiciamiento por las Audiencias, etc.

dictando la sentencia .Al no poder constituirse los Tribunales de Partido ,el procedimiento se ajusto a la organización judicial entonces en vigor ,donde seguía siendo el propio Juez de Instancia el que instruía y fallaba las causas .Ello llevo en la practica mas ventajas que inconvenientes que aunque no suficientemente estudiados por ahora, si hay constancia de que existieron²⁸⁷.En la Revista de Legislación, nos encontramos con ejemplo palpables de estas criticas a la ley ,a la que se acusaba de ser “un manantial de confusiones “ entre otras criticas curiosas²⁸⁸.En otros artículos posteriores se resaltaba y alababa la legislación anterior, criticando con esmero a la nueva ley, con expresiones que escondían por parte de amplios sectores de la magistratura un recelo a la nueva norma, que entre cosas les obligaba a motivar con mas fundamentos sus resoluciones , y a tener que velar mas por las garantías de los procesados, en el curso de las causas penales.

La LECR fue dejada sin efecto nada más tomar el poder el Gobierno de la Restauración, siendo de sobra conocidos los motivos históricos y políticos que llevaron al entonces ministro de Justicia de Canovas, Francisco de Cárdenas, a suspender la aplicación de la ley, volviéndose a tramitar las causas conforme al procedimiento anterior, con la promesa de proceder a una nueva ley de enjuiciamiento criminal. La LECR de 1872 pasó así a la historia, sin más méritos que ser el primer intento serio de modificar una legislación procesal obsoleta, pero si puso los cimientos para que en poco tiempo se introdujera el juicio oral en las causas criminales y se mejorara las garantías de los reos.

3) *La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.*

Con la suspensión de la LECR de 1872 el proceso penal se encontró otra vez falto de una regulación adecuada y por ello hubo de arbitrarse una solución provisional y transitoria. Esta no

²⁸⁷LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, p., 202. Cito entre otros:”El fiscal de la Coruña pedía una legislación estable, sea la que sea, porque aunque fuera mala acudirían los Tribunales con paliativos; todo menos que se mezclan por retazos sistemas opuestos, sin ninguna unidad.”

²⁸⁸ Antonio G.OCAMPO ,“Enjuiciamiento Criminal. Vicios y defectos de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, publicada el 22 de diciembre de 1872”, en RGLJ 46 (1875) pp. 41-54.L.PACIANO VALLADARES,“La Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872” , en RGLJ 42 (1873) p. 49.En sucesivos artículos publicados en la revista el autor se dedica,a hacer un análisis de la nueva ley,criticando los aspectos de la misma que le parecían demasiado “modernos”.

fue otra que la de crear el 19 de junio de 1875 una Comisión para la Codificación del procedimiento criminal, cuyo resultado mas destacable fue un proyecto de compilación de normas de derecho procesal, que llevo a tener el rango de Decreto y fue publicado en 1878, con carácter transitorio ,hasta que se aprobara una ley de enjuiciamiento criminal²⁸⁹.La compilación anterior pronto causo problemas de interpretación, teniéndose que reformar en 1880 debido a que una sentencia del Tribunal Supremo contradecía lo dispuesto en la misma, con motivo de un recurso de casación. Ello demostraba que dicha solución no era la adecuada, porque entre otras cosas era volver al viejo sistema de la recopilación de leyes ya totalmente desfasado.

Un problema importante para el desarrollo de una nueva ley de enjuiciamiento criminal, era la poca voluntad política del partido conservador en el gobierno para sacarla adelante. Se excusaba con el consabido pretexto de falta de presupuesto, para poner en marcha el juicio oral y los tribunales colegiados, siendo la autentica razón, que no era una norma que les corriera prisa publicar. Eso si hubo proyectos de ley de enjuiciamiento criminal en esos años, como los presentados por Bravo Tudela en 1878, o por Auriolos en el mismo año o el más completo de Danvila en 1881, pero sin resultado real alguno²⁹⁰.

Tuvo que ser la llegada al poder del gobierno liberal de Sagasta cuando se afrontara sin excusas las reformas pendientes en el procedimiento criminal ,que hasta la misma fecha de la publicación de la nueva ley se seguía rigiendo por lo que las estadísticas denominaban “el procedimiento antiguo”.El encargado de llevar a cabo la labor de dotar al estado de un nueva ley de enjuiciamiento criminal fue Alonso Martínez, del que sobran comentarios al ser uno de los juristas mas destacados del siglo XIX²⁹¹.En la elaboración de la nueva LECR se tuvo en cuenta como

²⁸⁹ LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, pp.240-241.Reproduce el autor un extracto de la Compilación, que no venia a ser otra cosa, que una recopilación de decretos y leyes que pudieran tener una utilización procesal, a falta de la correspondiente ley de enjuiciamiento criminal.

²⁹⁰LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, p.237.Ejemplo de esto nos lo ofrece el autor al referirse al proyecto frustrado del Ministro Pedro Nolasco en 1879 rechazado, “por el aumento de gastos que suponía”.

²⁹¹Manuel Alonso Martínez. Fue Ministro de Justicia en tres ocasiones. De su labor destacan además de la ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 haber sido Presidente de la Comisión General de Codificación. Autor de otras leyes importantes como fueron la Adicional de la Ley del Poder Judicial de 1882,la Ley del Jurado de 1888, y el Código

antecedentes previos los trabajos del Ministro Bugallal, el cual por Real Decreto de 2 de febrero de 1880 presento a las Cortes un proyecto de Ley de Bases ,en cuyo articulo primero se regulaban las reformas del procedimiento criminal. Este decreto fue aprobado siendo Ministro Alonso Martínez el 11 de febrero de 1881, autorizando al Gobierno a redactar una Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se tuvo en cuenta los proyectos anteriores, especialmente el de Danvila, pero también estuvieron presentes cuestiones presupuestarias, ya que el proyecto original preveía crear tribunales ambulantes, optándose al final por tribunales fijos. La polémica entonces, se centró en si los nuevos Tribunales serían provinciales o por partidos judiciales, decidiéndose finalmente por esta última solución, que supuso en definitiva la creación de las Audiencias de lo Criminal. Estas eran totalmente necesarias para poder aplicar la nueva ley de enjuiciamiento criminal.

Las bases de la ley de febrero de 1881 establecieron como características principales, que tendría que tener la nueva ley la unidad de procedimiento, la regulación de la prisión provisional, la publicidad de los juicios, el juicio oral, el establecimiento de un procedimiento especial para los delitos in fraganti, y por último se establecía una disposición final, que era una especie de cajón de sastre, autorizando al gobierno a introducir las modificaciones que considerara oportuna.

Con la misma ley de bases anterior, se aprobó la ley de 15 de junio de 1882 que creaba las Audiencias de lo Criminal (LAPJ).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR) fue por fin promulgada por Real Decreto el 14 de septiembre de 1882, entrando en vigor el 15 de octubre de 1882. Es conocida por ser reiteradamente citada la exposición de motivos de la Ley, obra de Alonso Martínez, pero aun a pesar de ello conviene destacar aquellos aspectos generales que por su trascendencia tanto jurídica como histórica son esenciales. Comienza la exposición, haciendo un balance histórico de los antecedentes históricos legislativos, recogiendo los principios inspirados en la Compilación de 1879 de la que extraía gran parte de su contenido .Señalaba los defectos del procedimiento procesal precedente, que eran los siguientes: la larga duración de los sumarios, la falta de garantías

Civil de 1889. Sobre este jurista del siglo XIX puede verse : Carlos ROGEL y Carlos VATLIER (coordinadores) , *Manuel Alonso Martínez. Vida y Obra* , Madrid, Caja de Ahorros Municipal de Burgos - Editorial Tecnos, 1991.

del procesado, o la absolución en la instancia, que califica de practica “abusiva y atentatoria a los derechos del individuo”. Exponía igualmente cuales eran las reformas procesales introducidas, destacando entre ellas, la separación entre la función de instruir y el acto del juicio, la prohibición de la absolución en la instancia, la introducción del sistema acusatorio en general, aunque se mantuviera el secreto de las investigaciones en la causa para concluir las investigaciones necesarias. Expresaba el legislador, una cierta preocupación por lo que habría de pasar en el proceso de adaptación general a la nueva ley ,ya que suponía una transformación profunda en la forma de actuar en la justicia penal ,dados los antecedentes históricos de una justicia penal rodeada siempre de una aura de negrura ,que la nueva LECR afortunadamente empezó a cambiar o ,eso pretendía ,ya que su opinión los españoles estaban : “educados durante siglos al procedimiento escrito ,secreto ,e inquisitorial²⁹²” ,y ahora esto tenía que cambiar. Como se vera a la hora de analizar la actividad de la Audiencia en sus primeros tiempos, estos “hábitos” estaban mas arraigados en las personas encargadas de aplicar las ley, que en los propios ciudadanos, los cuales y en la mayoría de los casos, el único mal que padecían era el de la ignorancia forzosa y las consecuencias de una justicia lenta e injusta, que lógicamente producía mas temor que respeto a quien tenia que comparecer en un juzgado.

Digamos para concluir ,que dicha exposición de motivos con el transcurso de los años encierra toda una filosofía jurídica que se puede resumir, por ejemplo, en las palabras de un jurista como Caballero Bonald, que lo expresaba con motivo de su centenario con una expresión que se ha repetido en otras ocasiones:”A veces hay disposiciones legales a las que le suceden como a los vinos, que con el transcurso del tiempo se ensoleran”²⁹³.Un procesalista relevante como Andrés de la Oliva aun hoy en día, sigue opinando que frente a las simples exposiciones de motivos de

²⁹²LECR de 1882, Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en Colección Legislativa de España, Madrid, 1883, pp.867-883.

²⁹³ R. CABALLERO BONALD,“Exposición de motivos de una ley centenaria” ,en RPJ, nº 4,1982, 69-71.

tantas leyes promulgadas mas modernamente, la de Alonso Martínez a pesar de los años sigue siendo un ejemplo a imitar²⁹⁴.

La LECR, en su proyecto original, que se mantiene en la actualidad aunque con grandes cambios por las sucesivas reformas que ha sufrido la ley, estaba dividido en siete libros ,y 998 artículos²⁹⁵.El Libro primero de disposiciones generales, el libro segundo de las disposiciones relativas al sumario, el libro tercero al juicio oral, el libro cuarto dedicado a los procedimientos especiales ,el quinto a los recursos de casación y de revisión, el libro sexto a la regulación del juicio de faltas y el séptimo dedicado a la ejecución de sentencias.

Una vez publicada, no faltó que rápidamente surgieran comentarios y formularios sobre su aplicación, como por ejemplo el de Amat Fierro, que fue uno de los primeros libros que contenían además formularios prácticos adaptadas a la nueva ley, dirigido a “prácticos y jueces”,corriendo su introducción a cargo del propio Ministro de Justicia Ruiz Capdepón, el cual, como no podía ser de otra manera ,alababa la nueva forma de enjuiciar las causas criminales ²⁹⁶ .Con un contenido más doctrinal hay que mencionar igualmente, las notas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal obra del magistrado del Tribunal Supremo Eduardo Martínez del Campo ,cuya introducción es un respetable repaso de nuestra historia procesal²⁹⁷.La aplicación de la nueva ley por parte de los Juzgados Municipales fue objeto igualmente, de comentarios dirigidos a la practica diaria ,encaminados a ilustrar a los tan polémicos jueces, fiscales y secretarios municipales²⁹⁸.

²⁹⁴ Andrés DE LA OLIVA SANTOS, *Jueces imparciales, Fiscales investigadores. Nueva Reforma para la vieja crisis de la Justicia Penal*”, Barcelona, 1ªedic. Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988,pp. 12-23.

²⁹⁵Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882; utilizo la 1ª edición, publicada en la Colección de Decretos por el Ministerio de Gracia y Justicia, pp.866-1062.

²⁹⁶AMAT FIERRO, V., *Estudio practico del Enjuiciamiento Criminal. La Ley de 14 de septiembre de 1882. Formularios, Valencia*, Imprenta de E.Pascual ,1883.

²⁹⁷MARTINEZ DEL CAMPO, E., *Notas al Libro Primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, Imprenta de Núñez, 1885.

²⁹⁸Paulino de AYALA Y GONZALEZ DE JUNQUITU, *Tratado Completo Teórico-Practico de Procedimiento Criminal en los Juzgados Municipales*”, Valladolid, Establecimiento tipográfico de L.Miñon, 1883.

Si bien es conocida la ley por estar en parte vigente no corresponde en este trabajo, exponer un análisis profundo de su contenido jurídico procesal, pero si por lo menos dejar constancia de diversas opiniones de autores que han analizado dicho texto.

Para los críticos contemporáneos de la ley, uno de los aspectos que más se destacó, fue que trajo la tan deseada implantación del juicio oral y público en las causas penales, y la debida separación entre la instrucción y el fallo²⁹⁹. Esta misma línea de aprobación general de la ley, es la que siguió el entonces fiscal del Tribunal Supremo, si bien solicitaba hurgando en una de las tradicionales lacras de la justicia penal de entonces, en que se pusieran los medios económicos necesarios para poder pagar las indemnizaciones de los testigos a fin de no peligrar la celebración de los juicios³⁰⁰. En la práctica estos temores del fiscal se produjeron en parte, ya que los pagos a testigos a veces se demoraban por bastante tiempo. Igualmente desde la Fiscalía del Tribunal Supremo y con el fin de armonizar las nuevas pautas de conducta procesal, especialmente al Ministerio Fiscal se procedió a dictar las correspondientes circulares e instrucciones a fin de despejar dudas sobre la interpretación de las nuevas disposiciones legales. Como ejemplo de ello basta solo por citar algunas, como la Instrucción de 31 de diciembre de 1882 que contenía instrucciones especiales sobre el nuevo procedimiento, recalcando la importancia del principio acusatorio, o la largísima circular de 15 de septiembre de 1883 indicando pautas de conducta sobre cada uno de las diversas fases procesales, y así hasta veintitrés consultas sobre cuestiones tan variadas como pagos de testigos, conformidad de los procesados o los actos del juicio oral³⁰¹.

La Ley de todos modos una vez puesta en marcha no recibió grandes críticas ,ni tampoco fue objeto de grandes proyectos de reformas, tal vez porque la necesidad de reforma era mas que

²⁹⁹ Agustín SAEZ DOMINGO “Juicio Oral Publico”, en RGLJ 32 (1882) p.148.

³⁰⁰ *Exposición que dirige al Gobierno de S.M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 12 de setiembre de 1883*, en RGLJ 63 (1883) pp.246-260.

³⁰¹ MINISTERIO DE JUSTICIA, *Selección de Circulares, Consultas e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado (1883-1997)* 1821 (1998) pp.1189-1322. Especialmente son interesantes, en cuanto se refieren a la entrada en vigor de la LECR. las contenidas en las paginas 1207-1213.

evidente y plantearse una actitud totalmente contraria equivalía a demorar mas si cabe las reformas del proceso penal.

Siendo ministro de Justicia Canalejas se centró su actividad en poner en marcha el Jurado dejando intacta la LECR de la que decía: “aseguro el éxito del juicio oral y público, sin comprometer esta trascendental reforma en las apasionadas censuras dirigidas por ciertos elementos políticos al Jurado”³⁰².En realidad lo que hizo la ley del jurado fue crear una norma especial dentro del derecho procesal penal, ya que en su texto original no se preveía el funcionamiento de esta institución.

El propio ministro que suprimió las Audiencias de lo Criminal, Cos Gayon, reconocía igualmente las mayores ventajas del juicio oral y público que implanto la LECR, dejando ya muy claro la imposibilidad de una vuelta atrás, a lo que denomino “dictadura judicial” en referencia a la arbitrariedad judicial, verdadero demonio jurídico del liberalismo de la época, y cuya sola expresión era sinónimo de un régimen absolutista ³⁰³.Y como último ejemplo de esta primera época, en 1893 otro ministro de Justicia ,Ruiz Capdepon , insistía en “la trascendental reforma del procedimiento en los juicios criminales” que supuso la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal³⁰⁴.Por lo que a finales de siglo, la reforma del procedimiento estaba ya consolidada y nadie se planteaba una vuelta atrás.

Ya en tiempos mas recientes Lasso Gaité remitiéndose al derecho comparado, resaltó la influencia que tuvo en la redacción de la ley el derecho austriaco y el derecho procesal alemán. La LECR seguía diciendo Lasso, supuso una mejora y que a pesar de sus efectos apuntados era un verdadero Código, un conjunto ordenado de normas que en nada recordaba a una simple

³⁰² Jose CANALEJAS MENDEZ. “Discurso leído, siendo Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada en 16 de septiembre de 1889”, en RGLJ 75 (1889) p. 36.

³⁰³ Francisco COS GAYON, “Sobre las reformas hechas y las que son necesarias en la legislación penal de España y en la Administración de Justicia en lo criminal”, en RGLJ 81 (1892) pp.246-277.

³⁰⁴Trinitario RUIZ CAPDEPON,“Reformas que exige el estado de nuestra legislación penal, procesal, hipotecaria, notarial y penitenciaria y organización judicial “, en RGLJ 83 (1893) p.208.

compilación³⁰⁵. Por su parte, Tomas y Valiente sin entrar tampoco en mas profundidades también subrayó que lo importante de esta ley era su muy clara orientación liberal y que con ella se daba por finalizada la historia de la codificación procesal. Sin embargo esta historia como se vera no hizo mas que continuar con la LAPJ.

Analizado en su conjunto para los procesalistas actuales como Gómez Orbaneja, por citar algún ejemplo, la historia del derecho procesal también parece que se acabó con la entrada en vigor de esta ley, cerrando una etapa y abriéndose otra³⁰⁶. Sin embargo la cuestión clave continua siendo en averiguar a través de la documentación de los procesos, como se puso en marcha realmente la ley y si ello llevo a que los vicios procesales anteriores pervivieron ,se transformaron o desaparecieron o se amoldaron a la nueva ley .También es interesante ver la reacción profesional a través de sus actos ,de los órganos y las personas encargados de su aplicación, ya que una ley que altera todo un sistema jurídico no significa ,por lo general que este se adapte plenamente a las novedades y que la nueva norma se incorpore al cien por cien al sistema jurídico. Por lo general hay un periodo de adaptación, que bien puede ser positivo si realmente se van consiguiendo los objetivos marcados por el legislador, o, negativo cuando las leyes mueren por no ser eficaces o no adaptarse a la situación para las que fueron creadas. A este menester se dedica los títulos siguientes del trabajo, sobretodo en los primeros momentos, en que la Ley de Enjuiciamiento entro en vigor centrándolo en el análisis de las Audiencias de los Criminal en general y la de Manresa en particular.

³⁰⁵ LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, p.278.Acude Lasso, por lo demás a citas de destacados juristas del siglo pasado, que publicaron sus conclusiones en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, así como al diario de Sesiones del Congreso.

³⁰⁶GOMEZ ORBANEJA E., *Derecho Procesal Penal*, Madrid, 10ª edición, 1987, pp.1-24.Dice el autor”La LCRM marca el termino de una evolución legislativa que se desarrolla, con alternativas y retrocesos, a lo largo del siglo XIX, a partir de la Constitución de 1812.En síntesis tal evolución significa el paso de un proceso penal inquisitivo al tipo acusatorio formal, de carácter mixto, según el modelo francés, recibido hacia la misma época en la mayor parte de las legislaciones europeas continentales”.

4) *La Ley del Jurado de 1888.*

Una de las mas antiguas aspiraciones de los liberales como era la implantación del Tribunal del Jurado vio la luz a fines del siglo XIX, dentro del paquete de reformas judiciales que supuso el gobierno liberal de Sagasta.

Sobre la historia del Jurado en España, es necesario remitirse al libro de Alejandro: *La Justicia Popular en España: los Tribunales de Jurado*³⁰⁷. Es la primera obra, que con carácter general analizó esta institución enmarcada no en la tradición histórica española, sino en el pensamiento liberal desde la época de las Cortes de Cádiz.

Escrito el libro con ocasión de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, que reinstauraba la institución suspendida con ocasión de la guerra civil, la obra de Alejandro es un estudio en profundidad que pone de manifiesto las raíces ideológicas de la institución, tal como se desarrolló en España. Los planteamientos ideológicos de la ley procedían y se inspiraban mas del *juré* francés que del jurado ingles, del cual el liberalismo español estaba mas influenciado.

El Jurado que pretendían nuestros juristas liberales, objeto eso si de fuertes polémicas entre los partidarios y los contrarios a la institución, vio primero la luz en la Ley de Enjuiciamiento de 1872, aunque fue suspendido en 1875. Subraya Alejandro, que la ley se encontró con la oposición de la judicatura, que se mostraba reacia frente a esta novedad, además de la falta de tradición jurídica de esta institución. Igualmente uno de los fallos más importantes del jurado, que destaca Alejandro, y esto es igualmente constatable cuando se observan los expedientes del jurado, fue la falta de presupuestos suficientes para atender los gastos de su funcionamiento.

Con la restauración se produce un periodo de espera, después del cual tras sucesivos intentos de introducir la institución, esta se hizo efectiva con la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888 impulsada por Alonso Martínez.

Las fuentes que Alejandro utilizó con objeto de valorar el funcionamiento del jurado son los informes de la Fiscalía. Esta se mostró desde sus inicios bastante crítica con el funcionamiento del

³⁰⁷ José Antonio ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España. Análisis de una experiencia histórica: Los Tribunales de Jurado*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1981.

jurado haciendo hincapié en la escasa cultura y la falta de conciencia ciudadana manifestada por algunos veredictos escandalosos. Con el paso del tiempo estos veredictos, de los cuales Alexandre cita alguno, motivaron una animadversión contra la institución, por parte sobretudo de la judicatura y de los sectores políticos mas conservadores, que unida a los conflictos sociopolíticos llevaría a su suspensión en 1923³⁰⁸.El Jurado fue restablecido con mejoras en 1931, pero fue definitivamente suspendido en 1939, no volviendo a entrar en funcionamiento hasta 1995.

Para la realización de su trabajo, Alexandre ha tenido muy en cuenta lo informes de la Fiscalía. Sin embargo, sin restar validez a la excelente obra de dicho autor, cabe realizar al respecto algunas puntualizaciones. Hasta la introducción del jurado, la actividad del fiscal en las causas penales, ejerciendo la acusación pública era casi exclusiva. El fiscal al que se le encargaba un caso, era un jurista, que debía convencer a otros juristas, los jueces, sobre la inocencia o culpabilidad del reo. Su posición en el proceso era pues o única, o se veía acompañada de la actuación de los acusadores privados, Letrados igualmente. Indudablemente, la actuación del fiscal, o en su caso de los acusadores privados, versaba en la utilización de argumentos fundamentalmente jurídicos. Sin embargo la introducción de un Tribunal lego en materias jurídicas traía otras consecuencias. y otros puntos de vista, totalmente distintos que los argumentos exclusivamente jurídicos. El fiscal, o los acusadores privados, debían convencer a un grupo de ciudadanos, que dadas las condiciones sociales y políticas de la época, se dejaba llevar fundamentalmente mas por la pasión que por la razón. Hay que tener en cuenta, que en las sociedad de la época, la inmensa mayoría de la población, no solo no era experta en temas jurídicos, sino que dado el grado general de falta de educación, con un amplio sector de la población analfabeta, esta se dejaba llevar más por determinados sentimientos o creencias, muy alejados de una mínima racionalidad. Ello dio lugar, a que bastantes veredictos del jurado, fueran verdaderamente sorprendentes, como por ejemplo la absolución de reos por delitos de sangre cuando el honor estaba por medio ,y la casi siempre

³⁰⁸ ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España*, p.208.Se refiere al veredicto absolutorio del asesino del Catedrático Moreno Pozo, a manos de un panadero, que en la época fue calificado de escandaloso, pero que se enmarca en los conflictos sociales del momento

condena por delitos contra la propiedad³⁰⁹. Esto se constata de forma evidente con una mínima observación de las estadísticas publicadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, en los primeros años de actuación del jurado ,donde un número importante de veredictos eran contrarios a los pedimentos fiscales o simplemente lo rechazaban Por ello no sorprende que en las memorias de la Fiscalía se critique a la institución. A pesar de lo expuesto, y de las críticas de la Fiscalía, y de los sectores más conservadores de la judicatura, o de la abogacía, la institución se puso en marcha y formó parte la administración de justicia, con más o menos acierto.

En este trabajo, y en relación con los primeros años de funcionamiento del jurado, y una vez vistos los expedientes que al respecto se ha podido consultar de la Audiencia de Manresa, el jurado funcionó con bastante normalidad. Existían problemas a veces para constituirlo, pues había personas, que por su condición social eludían su participación, o, otras cuestiones relacionadas con sus trámites. Sin embargo desde el principio las quejas de los ciudadanos-jurados, se dirigían especialmente por el retraso de las indemnizaciones por su intervención en los procesos.

Después del libro de Alejandro y aprovechando la llegada de la nueva ley del Jurado ,se han publicado algunos trabajos relacionados con la institución histórica del jurado, entre los que cabe citar el de Antoni Gisbert ³¹⁰,que contiene una interesante bibliografía con trabajos posteriores a la obra de Alejandro, si bien no tan amplios como este último. Un estudio practico, primero en un artículo en el Anuario de Historia del Derecho, y después en un libro dedicado expofeso, utilizando para ello la documentación oficial, sobre el funcionamiento del jurado en la provincia de Albacete entre los años de 1888 hasta 1936, es lo que ha realizado Gómez Rivero, y que sin duda contribuye a abrir la luz sobre esta institución, aunque sea limitado a una sola provincia³¹¹.

³⁰⁹ ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España*, 202-204.

³¹⁰ Antoni GISBERT GISBERT, *Introducción a la Historia del Jurado Español. El Jurado Si: ¿Pero como y cuando?*, Barcelona, 1ª edición, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, 1992. Contiene el Libro una copia de la Ley de 1888.

³¹¹ Ricardo GOMEZ RIVERO, *El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936)*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel" de la Diputación de Albacete, 1999; "El Tribunal del Jurado en Albacete en la II Republica", en AHDE 67 (1997) ,pp. 1527-1546;

El jurado, fue pues y en esta primera época de las Audiencias, con la publicación de la LECR, el colofón final de una serie de reformas, que trataron de cambiar de alguna manera el derecho procesal penal, y la forma de llevar los procedimientos penales, adaptándolos al nuevo estado liberal, culminando una serie de reformas que se venían reclamando desde los tiempos de Cádiz y los inicios del constitucionalismo³¹².

2.-Antecedentes y Origen de la Ley Adicional de 1882.

Ya desde los tiempos de la Constitución de Cádiz las corrientes más progresistas, habían intentando en todo momento la introducción de reformas en el proceso penal. Fundamentalmente, las corrientes más liberales, abogaban por la implantación del Tribunal Colegiado y el juicio oral en las causas penales, frente a la justicia más unipersonal del Antiguo Régimen, y al procedimiento secreto sin apenas garantías para el acusado.

Los antecedentes de la implantación de estos Tribunales Colegiados habría que buscarlos en el propio ideario de la constitución de Cádiz y las reformas que de la misma pudieran surgir, como así se exponía en el discurso preliminar, donde se hacía una referencia clara al modelo inglés como el que se debía implantar³¹³. Igualmente la influencia que ejerció la administración de justicia francesa a lo largo del siglo XIX, estuvo presente en los proyectos liberales³¹⁴.

Fue por tanto en Cádiz donde surgió la idea de implantar Tribunales Colegiados de Partido, y donde se pusieron las bases ideológicas para su posterior desarrollo. La idea estaba muy presente en el ideario liberal, pudiendo servir de ejemplo lo manifestado en su día por Salas en su Curso Político Constitucional, donde ya se exponía la necesidad de la creación de Tribunales de Partido: *“Establecidos los partidos o cantones proporcionalmente iguales debe haber en cada cabeza de partido no un juez de Letras como dice el art. 273, sino un tribunal colegiado de primera.*

³¹² MARTINEZ PEREZ, *Entre confianza y responsabilidad*, pp.508-540.

³¹³ ARGUELLES, *Discurso Preliminar a la Constitución*, p.97.

³¹⁴ Jean Pierre ROYER, *Historie de la Justice en France*, Paris, Presses Universitaires de France, 1995, p. 280 y ss. El modelo Francés se inicia por la base con “les jugé du paix” que actuaban a nivel de cantón y concluida a nivel departamental con un Tribunal Criminal. Este con sucesivas reformas permanecerá, junto al Jurado, a lo largo del siglo XIX en Francia.

*instancia*³¹⁵”. Por ello no debe extrañar, que en el primer proyecto de división judicial de 1821, ya se proponía la creación de Audiencias Criminales³¹⁶. Ahora bien en las primeras disposiciones legislativas en materia de justicia, una vez instalado el régimen liberal, no se realizó ningún intento serio de instalar estos tribunales colegiados. Existieron como en otras muchas cuestiones jurídicas, una variedad de proyectos de organización de tribunales, pero ninguno se materializó en la práctica. Durante casi todo el siglo, se mantuvo la organización judicial sin grandes cambios respecto al régimen anterior de la monarquía absoluta. Siguió subsistiendo las Audiencias Territoriales, herederas directas de las antiguas Chancillerías y Audiencias, siguió manteniéndose la figura del juez único en primera instancia, que instruía y fallaba las causas, a través de un procedimiento penal regido por el secretismo, la escritura y la opacidad en muchos de sus trámites, así como la doble o triple instancia. Sólo los mínimos retoques que introdujo el Reglamento de 1835, aportaba algo de modernidad, pero sin entrar en reformas más profundas.

Dentro de las corrientes liberales existía unanimidad en la implantación de estos tribunales, esenciales al modelo liberal de justicia. Sin embargo las discrepancias sobre que tipo de tribunal había que implantar era otra cosa. Tal vez aquí, junto a la inestable situación política de casi todo el siglo XIX, pudiera estar en parte, la respuesta al retraso en su implantación. Así para los liberales más progresistas, el modelo a implantar sin duda era el del jurado para todos los delitos, como así lo exponía en 1840 Joaquín M^a López, que expresaba igualmente un serio recelo a los tribunales tradicionales: “*En el se absuelven los jueces a si mismos echándose las culpas unos a otros*”.. y.. “*los negocios se examinaran ,ciertamente menos en los tribunales colegiados. Cada uno se confía en la opinión y juicio de sus compañeros* ”. Esta desconfianza llegaba hasta el punto

³¹⁵Ramón SALAS, *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p.75.

³¹⁶LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, pp.13-14.. Se trataba de un Apéndice al Proyecto de Código de Procedimiento Criminal. Constaba de un Apéndice con un solo Título, a su vez divididos, en Capítulos. El I de la división del territorio español, II de las provincias judiciales, que serían las capitales donde residirían las Audiencias del Crimen, el III el de las Audiencias Criminales y sus Magistrados y el IV de la Audiencia Criminal en el tiempo de sesiones del cuatrimestre y de sus Magistrados. Para la Administración de la Justicia de lo Criminal se dividía el territorio nacional en 14 provincias judiciales, esta a su vez en tres secciones y estas a su vez en Distritos, y, estos a su vez en tres o cuatro partidos judiciales. Sería en las capitales de provincia judiciales donde tendrían su sede las Audiencias de lo Criminal compuestas por tres Magistrados.

de acusarlos de auténticos prevaricadores: “*el establecimiento de los tribunales colegiados ,por otra parte, proporcionaba el medio de prevaricar a medias por la no asistencia en los casos comprometidos, subterfugio que no haya en el juez único*”³¹⁷. Siguiendo una línea mas moderada, en las paginas de la Revista, en 1854 con ocasión de la implantación de los Tribunales Correccionales en Madrid, encontramos una postura más favorable : “*La creación de los Tribunales de Distrito es indudablemente una de esas reformas cuyo planteamiento reclaman hace tiempo los adelantos de la época, porque ni la corrupción es probable que infeccione a todos los Magistrados, ni estos, con la importancia que adquieran como cuerpo, es regular que se doblen a las sugerencias de los caudillos de pueblo ,de esos caciques que en algunas ocasiones avasallaban a un juez de partido ,cuya integridad hace pedazos el temor*”³¹⁸. Este órgano judicial colegiado, que se creó con carácter experimental durante el bienio progresista fue obra del Ministro de Justicia Jacinto Félix Doménech. Tenía como competencias conocer en el ámbito territorial de Madrid, en única instancia los delitos castigados con penas correccionales³¹⁹. En la exposición de motivos del Decreto de 23 de julio de 1854³²⁰, se hacia hincapié en la necesidad urgente de desarrollar estos tribunales colegiados, pues basados en los principios de oralidad y publicidad de sus actuaciones, ofrecían mas garantías y mas agilidad en la resolución de las causas penales³²¹

³¹⁷Joaquín Maria LOPEZ, *Curso Político-Constitucional con estudio preliminar de Antonio Elorza*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, pp.69-81.

³¹⁸Pedro I .MIQUEL, “Observaciones sobre el Proyecto de Arreglo de Tribunales”, en RGLJ 4 (1854) p. 8.

³¹⁹LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica*, pp.99-100.Lasso describe una breve biografía de este Ministro, nacido en Barcelona en 1802 de cuyo Colegio de Abogados fue Secretario en 1834, Juez Interino y Alcalde Mayor en Barcelona, y, en 1839 Alcalde de Barcelona, siendo nombrado en 1840 Magistrado de la Audiencia de Valencia, de cuyo cargo renuncio en 1843, para ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo cargo que simultaneaba con el de Alcalde Mayor de Madrid. De carácter progresista fue elegido diputado en diversas ocasiones concluyendo su carrera política como Senador Vitalicio en 1868.Fue Ministro de Justicia en 1843 en el Gabinete de Olazaga .Ocupo después este cargo, interinamente y destaco su labor en el campo del proceso, entre cuyos decretos figura el de 23 de mayo suprimiendo la confesión con cargos y el de 23 de junio creando el Tribunal Correccional.

³²⁰ PAREDES, *La Organización de la Justicia Liberal*, p.426.Real Decreto de 23 de julio de 1854,estableciendo en Madrid un Tribunal Correccional, fijando la jurisdicción del mismo,y acompañando el reglamento porque ha de regirse.

³²¹ PAREDES, *La Organización de la Justicia Liberal*, p.474 ,Exposición de Motivos del Real Decreto de 2 de enero de 1857 : “Entre las varias reformas que reclama imperiosamente nuestra administración de justicia ,acaso es la principal la de crear Tribunales colegiados de corrección ,que ofreciendo mayor garantía de acierto en sus fallos, descarguen al propio tiempo a las Audiencias y Jueces del cúmulo enojoso de procesos en que entienden en las formas escritas siempre, y con lentitud y dispendios para las partes que es la causa de continuas quejas y de irremediables

Esta primera experiencia ,según relata Sainz Guerra, no fue bien acogida ni por los propios progresistas, recelosos siempre del aparato judicial, mostrando su tradicional oposición a órganos jurisdiccionales inapelables, pues les recordaban a las antiguas comisiones gubernativas absolutistas, carentes de jurisdicción y de única instancia, sin apenas garantías para el procesado

322

El Tribunal Correccional solo estuvo funcionando tres años como órgano independiente entre los juzgados de instancia y la Audiencia Territorial .Mediante Decreto de 2 de enero de 1857,fue prácticamente suprimido, incorporándose a la Audiencia Territorial como una sala más, hasta la aprobación de la LPOPJ de 1870 ³²³.La excusa que se dio para su supresión, fue que acumuló un número excesivo de causas, sin entrar en más detalles. Sin embargo, esta justificación escondía en realidad un deseo de dar carpetazo a una experiencia comenzada durante el bienio progresista, pues no cabe duda que existían muchos más órganos con acumulación de retrasos, y no solo este tribunal. A ello se unió el tradicional recelo de la Magistratura de la época a cualquier cambio, además de la tradicional falta de medios de la justicia. Habrá que esperar al cambio político derivado de la revolución de septiembre, para que el cambio en las leyes orgánicas, facilitara la creación con carácter general de los tribunales colegiados.

A pesar de esta experiencia frustrada, proyectos siguieron existiendo de implantar tribunales colegiados. Cabe destacar entre todos ellos el impulsado por la Comisión de Bases en 1856,de carácter netamente progresista, en las que estaban juristas destacados como Pedro Gómez de la Serna, Cirilo Álvarez o Nicolás M^a Rivero. La propuesta de dichos juristas consistía en crear

vejeciones. Esta reforma viene siendo reclamada hace mucho tiempo por la opinión publica ,y los Tribunales y Corporaciones consultados en distintas épocas por el Gobierno, han reconocido constantemente que era de las mas urgentes y debía ser de las mas provechosas para la justicia .Los Tribunales Correccionales, tengan o no aneja la jurisdicción ordinaria civil en primera instancia, ofrecen en otros países resultados sorprendentes ,ora se consideren bajo el aspecto de la moralidad publica, ora bajo el legal, ora bajo el político”

³²²SAINZ GUERRA, *La Administración de Justicia*, pp.205-206.

³²³ PAREDES, *La Organización de la Justicia Liberal*, p.474, Exposición de Motivos del Real Decreto de 2 de enero de 1857.

Tribunales de Distrito, que sustituyeran a los jueces de partido en sus funciones. Para ello urgían una nueva ley de tribunales, así como la implantación de jurados en causas criminales³²⁴.

Sin embargo, la Magistratura seguía manteniéndose en general firme en su posición contraria a los tribunales colegiados, como exponía en 1856 el Regente de la Audiencia de Valencia, mostrando un recelo a cualquier reforma en este sentido, pues en su opinión ya era bastante con los jueces de instancia, y no debía imitarse sistemas extranjeros, señalando expresamente el modelo francés³²⁵.

En la Memoria Histórica de la Comisión de Codificación, resumen de muchos años de proyectos frustrados, la falta de tribunales colegiados, y de reforma de los procedimientos penales, esta presente en sus conclusiones: *“La Comisión demostraba en seguida la necesidad de modificar la organización judicial e invertir algo mas en este servicio, para organizar el plenario de un modo adecuado a su fin. Exponía los tres sistemas de enjuiciamiento conocido, el inquisitorial, escrito y de criterio judicial tasado, el oral de criterio libre y el mixto, que si bien traza algunas reglas al criterio judicial, es sin el carácter de obligatorias. Condenada después la teoría y la redacción de la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código, y declaraba por último, que no era posible hacer una buena ley de enjuiciamiento sin reconocer en ella la libertad del criterio judicial y sin establecer el juicio oral publico con única instancia; todo lo cual requería el establecimiento de tribunales colegiados de partido y el gasto consiguiente a ellos”*³²⁶.

Con la publicación de la LPOPJ de 1870, se pusieron las bases legales, que tiempo más tarde posibilitaron la puesta en marcha de los tribunales colegiados. La ley dispuso la creación de los Tribunales de Partido(Art.12),de los que habría de haber uno por lo menos por partido(art.33) compuestos por tres jueces ,de los que uno tendría el carácter de Presidente, pudiendo en caso extraordinario ser presididos por un Magistrado de la Audiencia nombrado por el Presidente de la

³²⁴“Ley Orgánica de Tribunales”, en RGLJ 8 (1856) pp.76- 85.

³²⁵ Francisco LAVERON,“Apuntes para la Ley Orgánica de Tribunales”, en RGLJ 8 (1856) pp.226-240.

³²⁶*Memoria Histórica de los Trabajos de la Comisión de Codificación*, en RGLJ 48 (1870) p.56.

misma(art 37).Los jueces de estos Tribunales debían ser de ingreso o de ascenso ,por los mecanismos de elección que establecía la ley para ingreso en la carrera judicial si bien se reservaban las plazas para los jueces de instrucción(art.126) fijando la ley los turnos de ascenso entre los jueces para ocupar plaza en los Tribunales de Partido con amplio margen de discrecionalidad del Gobierno(art.128)³²⁷.

Las competencias de los Tribunales de Partido se extenderían tanto en el ámbito civil como el penal. En el ámbito civil les correspondería en primera instancia entre otras la decisión sobre cuestiones de competencia entre jueces municipales, ejercer la jurisdicción voluntaria, y de los juicios que les señalaran las leyes. En segunda instancia conocerían de los juicios verbales, de las recusaciones de los jueces municipales y aquellas otras que les señalaran las leyes (art.273).

En el ámbito penal les correspondería en primera instancia decidir las cuestiones de competencia que se suscitaban entre jueces municipales, y entre jueces de instrucción del partido .La más importante era sin duda, que les correspondería conocer en única instancia y en juicio oral y publico de los delitos a que la ley señalare en su grado máximo una pena correccional, según la escala general del art. 26 del Código Penal³²⁸,sin mas excepciones que las que estableciera esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo. Igualmente les correspondería conocer de las recusaciones de los jueces de instrucción de su partido. En segunda instancia conocerían de los juicios de faltas y de las recusaciones de los jueces municipales de su partido. Además deberían desempeñar las comisiones auxiliaorias que otros Tribunales les confiaran(art.274).Las competencias atribuidas en materia penal, en comparación, a las que

³²⁷Art.127 de la LPOPJ:”De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de Ingreso, formaran todos una sola clase y tendrán una sola escala”.Art.128.De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran se conferirán: Dos a los que ocuparan los dos primeros números en la escala inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años mas de dos correcciones disciplinarias. Dos a los que el Gobierno considere más dignos entre los jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha. Una al juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

³²⁸ Código Penal de 1870.Art. 26:Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y a sus diferentes clases,son las que comprenden la siguiente:Escala General.Penas Correccionales:Presidio y Prisión correccional y Destierro (6 años y día a doce años),destierro,Represion publica, suspensión de cargo publico,derecho de sufragio activo y pasivo,profesion u oficio y arresto mayor(1 mes y una día a seis meses).

posteriormente se atribuyeron a las Audiencias de lo Criminal eran menores ,ya que se reservaba a las Audiencias las causas mas graves y las causas del Jurado. Por el tipo de penas que se les señalaba los Tribunales de Partido estaban llamados a enjuiciar y fallar la pequeña delincuencia, que en las estadísticas de la época eran los delitos contra la propiedad, hurtos y robos principalmente y los delitos de lesiones menos graves.

Sin embargo la falta de reforma de los procedimientos penales, unido a la reforma de la organización judicial que precisaba fondos adicionales, imposibilitó en un primer momento las expectativas que señalaba la ley. Por ello el decreto de 30 de septiembre de 1870 , dejaba sin efecto lo dispuesto respecto a los Tribunales de Partido ,atribuyendo sus competencias de forma provisional a los jueces de partido ³²⁹.Con lo cual la reforma quedó como tantas veces en meras intenciones ,que unidas al compás de los acontecimientos políticos ,dejaron la organización judicial tal como estaba anteriormente, pero no por ello con el deseo mayoritario de la implantación de estos órganos, que eran esenciales para la implantación del juicio oral y publico, además del jurado

La resistencia a la implantación de los tribunales colegiados, creados al menos teóricamente en la LPOPJ, quedó reflejada en los comentarios de la Revista de Legislación, muy coincidentes con el sentir general de la mayoría de la magistratura. Eran constantes las alusiones, a las dificultades insuperables en implantar estos tribunales por todo el territorio, a su excesivo costo para el Tesoro, a las complicaciones innecesarias, a su falta de sentido en ámbito civil, a una amplia extensión de jurisdicción tanto territorial como objetiva, etc....³³⁰.Curiosamente años mas tarde, al comienzo de la Restauración, el ministro de Justicia Cristóbal Martín Herrera, hacía suyas estas criticas³³¹.En

³²⁹LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, p. 132.

³³⁰ Luis de BARRERA, "Consideraciones sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial", en RGLJ 52 (1872) pp. 82-83.

³³¹ LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia su imagen histórica* 122-123. Cristóbal Martín de Herrera, dice Lasso fue Ministro de Justicia en dos ocasiones, la primera desde el 18-6-69 al 13-7-69 y la segunda desde el 2-7-75 al 14-1-77.Natural de Aldeavila (Salamanca) donde nació el 29 de marzo de 1831,Licenciado en Derecho por Salamanca, abogado en Madrid, Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia en 1865 y 1868 y Presidente de la misma en 1871.Diputado por Ciudad Rodrigo en 1859 hasta 1878.Promulgada la Constitución de 1869,y dadas las dificultades que encontró el Parlamento para instaurar la Corona fue nombrado Regente el General Serrano, con Prim en la Presidencia, renovando la cartera de Gracia de y Justicia y otorgándosela en junio de 1869,cargo que estuvo solo un

particular criticaba la organización propuesta por la LPOPJ de 1870 ,considerándola costosa para el erario público, e imposible de extenderla a la jurisdicción civil, dejándola en el mejor de los casos en la penal, y con los tribunales estrictamente necesarios, como al final ocurrió ³³².Este era también o parecido el sentir de la Magistratura, que no quería grandes cambios, y solo los estrictamente necesarios, como así lo expresara en su día el Presidente del Tribunal Supremo, Esteban Collantes, en el discurso de apertura de los Tribunales de 1880 ³³³.

Los proyectos para la implantación de los tribunales colegiados siguieron existiendo, hasta la definitiva implantación de las Audiencias de lo Criminal en 1882.Así cabe destacar el presentado por Manresa a través de la Comisión de Codificación en 1875, que proponía la creación de Tribunales Provinciales para entender en única instancia del juicio oral y publico, correspondiendo la instrucción de los sumarios a los jueces de partido, pero limitado a las cuestiones penales. El principal obstáculo que encontró fue el presupuestario, y habrá de esperarse que en 1879 el ministro Saturnino Álvarez Bugaball afirmara haber conseguido presupuesto y poder así,“implantar los Tribunales de Partido y el juicio oral de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica”.Otro proyectos fueron en 1879, el del ministro Pedro Nolasco, que planteaba instalar al menos 120 tribunales, que se llamarían de circunscripción, y el presentado en 1880 por el Vocal de la Comisión de Codificación Danvila ,que proyectaba la creación de 200 Tribunales Colegiados, suprimiendo los juzgados de partido.

mes. Vuelve a ser nombrado Ministro de Gracia y Justicia con Canovas en diciembre de 1875.Durante su paso por el Ministerio destaca la Ley de 17 de julio de 1876 modificando el Código Penal y la Orden de 27 de febrero de 1876 sobre autorización a los jueces municipales para los matrimonios civiles, la del 16 del mismo mes sobre nombramiento de jueces especiales y otra de 12 de abril por la que encarga a la Comisión un proyecto de Ley Orgánica de las carreras judicial y fiscal. Por el Decreto de 2 de octubre de octubre de 1876 creo el Registro Central de Penados y por la Orden de 23 de agosto regula la venta de bienes inmuebles de menores. De su paso por Fomento destaca que suprimiendo las famosas s medidas de Orovio limitativas de la libertad de enseñanza. Murió en Madrid en 1878 siendo Vicepresidente del Congreso.

³³²Cristóbal MARTIN HERRERA, “Estado de la Legislación en España y sus reformas mas urgentes”, en RGLJ 49 (1876) p.148.

³³³ F. CALDERON COLLANTES,” Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 5 de septiembre de 1880”, en RGLJ 57 (1880) pp.171-175.

Fue sin embargo el proyecto presentado por el ministro Bugallal en 1880³³⁴, el que finalmente se aprobó en las Cortes el 7 de febrero de 1881, mediante una ley de bases, para la publicación de las leyes de enjuiciamiento y de organización de los tribunales, en cuyo artículo 2º se creaban los Tribunales de Partido³³⁵. El proyecto aprobado, se convirtió en la Ley de bases de 17 de abril de 1880, que contenía una amplísima autorización al Gobierno, para la organización de los tribunales de partido. Lo curioso de dicho proyecto, y dadas las prisas en que se quería comenzar, se proponía que para la constitución provisional de los nuevos tribunales, y hasta que se les dotara de plantilla estable, estos se formarían con jueces, promotores fiscales, y registradores de la propiedad. Se disponía además, que el fiscal se encargara de la instrucción de las causas. Sin embargo a pesar de la aprobación del proyecto por la mayoría de la cámara, hubo especialmente dos votos en contra que destacaron, y fueron los de Alonso Martínez y los de Sagasta. También votó en contra el diputado Linares, del que después de tendrá ocasión de hablar.

³³⁴. LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica*, pp. 143-144. . Sobre Saturnino Álvarez Bugallal nacido en 1834 en Santa Mª de Áreas (Pontevedra) y fallecido en Lisboa en 1885, destaca Lasso Gaité sobre su larga carrera, que comenzó como periodista del Diario Español y del diario La Época, para en 1860 ser nombrado Fiscal de Imprenta, Oficial del Ministerio y Abogado en Madrid. Siendo Ministro Cárdenas ya en plena Restauración fue nombrado en 1875 Fiscal del Tribunal Supremo. Fue diputado en varias ocasiones a Cortes por el partido conservador. Católico militante y contrario al sufragio universal. Estuvo en la Comisión que redactó la Constitución de 1876. Fue Ministro en dos ocasiones, la primera entre enero y marzo de 1879 y la segunda entre diciembre de 1879 a febrero de 1881. De su paso por el Ministerio destacó por activar los trabajos de la Comisión de Codificación en el ámbito civil, particularmente por introducir un especialista por cada región foral, a fin de poder llevar a buen término el Código Civil. Señaló a la Comisión las Bases en 1880 de la reforma en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley Orgánica de Tribunales. En su mandato se aprobó en 1881 la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil

³³⁵ DSC, núm. 18,7 de febrero de 1881. apéndice tercero”. Proyecto de Ley, aprobando definitivamente, autorizando al Gobierno para la publicación de las leyes de enjuiciamiento criminal y organización de Tribunales Colegiados. Proyecto de ley de bases para la publicación de las leyes de enjuiciamiento criminal y organización de los Tribunales, a fin de establecer el juicio oral y público y la única instancia en los juicios criminales. Art. 2º. Se autoriza asimismo al Gobierno de S.M. Primero. Para que teniendo en cuenta la difícil situación del Tesoro Público, establezca los tribunales de partido que hayan de conocer en materia penal de los asuntos que determina el art. 274 de la L.O.P.J, constituyéndolos con tres jueces donde los haya; con dos donde existan y uno de los promotores fiscales en los procesos que no hayan instruido; con tres jueces de partidos inmediatos donde la facilidad de las comunicaciones lo permita y con el del punto de la comisión del delito, el del partido más próximo y el registrador de la propiedad en los demás. Segundo. Los promotores fiscales en cada partido serán los jueces instructores de todos los procesos y sostendrán las conclusiones que incumban a su ministerio en los que sean de la competencia de los tribunales de partido. Tercero. Para acordar que se constituyan secciones de la Sala de lo criminal de las Audiencias en los puntos convenientes a cuyo efecto se aumentara el personal estrictamente necesaria fin de conocer de todas las causas por delitos a que las leyes señalen en cualquiera de sus grados penas superiores a las de presidio correccional y demás enumeradas en el número 3º del art. 276 de la citada ley orgánica. Cuarto. Para organizar si las circunstancias del Tesoro y el cálculo del rendimiento de costas lo permitan, la clase de secretarios judiciales, en cuya dotación se invertirá el producto de las originadas, así en los pleitos como en las causas, las cuales se satisfarán en un papel especial que se creara al efecto.

Finalmente en la legislatura siguiente, y siendo ya ministro de Justicia Alonso Martínez³³⁶, fue cuando se dio el último impulso que posibilitó la instauración de los Tribunales Colegiados. Para ello se reformó el art. 2º del decreto, y se adoptó finalmente la denominación de Audiencias de lo Criminal, manteniendo la instrucción de las causas al Juez de Instrucción³³⁷. En lo Civil se mantenía la competencia de las Audiencias Territoriales, dejando las cosas como estaban³³⁸. El

³³⁶ LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia su imagen histórica*, pp. 138-141. Sobre Manuel Alonso Martínez destaca Lasso Gaité que fue Ministro de Justicia en tres ocasiones. La primera desde el 13-5-74 al 3-9-74, la segunda desde el 8-2-81 al 9-1-83 y la tercera desde el 27-11-85 al 11-12-88. Natural de Burgos donde nació el 1 de enero de 1827. Licenciado en Leyes y Filosofía por Madrid. Abogado desde los 21 años. Ministro de Fomento en 1855, de Hacienda en 1863 y tres veces de Justicia, las dos últimas con Sagasta. De su paso por Justicia, destaca y antes de ser Ministro ser secretario de la Comisión General de Codificación en 1854, Presidente de la misma. Redactó e intervino en la preparación de la reforma del procedimiento penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, y la Adicional de 1882, la Ley del Jurado en 1888, y, como no en la Codificación del Derecho Civil. Según Lasso, fue de los cuatro Ministros de Gracia y Justicia más importantes del siglo XIX, junto a Arrazola, Fernández Negrete y Montero Ríos. Entre las sucesivas etapas estuvo en el cargo cinco años y medio. Destacó como brillante parlamentario. Sus detractores políticos destacaron en los discursos parlamentarios algunos perfiles de Alonso Martínez. Reconoce Bugallal que estaba dotado de condiciones providenciales para obtener transacciones en la Comisión de Códigos, pero que luego de proponer diplomas para los demás, piensa que esos trabajos son suyos, se refería a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Afirma también Lasso Gaité que nuestro biografiado es admirador platónico de Salmerón y que en materia de disidencias políticas tiene una competencia y una antigüedad que nadie puede disputar. Para Linares Rivas que no estimo oportunos salir del Ministerio de Alonso Martínez cuando se discutió el Código Civil. Que formaba triángulo con Sagasta, y que siempre estaba protegido por una espada como Martínez Campos. Le consideraba una rémora para la consecución de los ideales liberales por estar chapado a la antigua, que tenía la aspiración de dar su nombre a todos los Códigos. Se le acusaba igualmente de arribista porque sirvió siempre a ideas conservadoras, si bien impulsó la Ley del Jurado de 1888, a pesar de haber criticado antes la institución. Se decía que gracias a él, Sagasta aceptó la Constitución y Martínez Campos el Jurado. Consiguió llevar a cabo la reforma del Código Penal con bastante consenso.

De su actividad como Ministro de Justicia cabría destacar: la publicación del Código Civil de 1888, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, la de Organización de Tribunales de 1882, la del Jurado de 1888. Proyectos suyos fueron de reforma del Código Penal de 1886, de reforma de la justicia municipal.

Dice Gasso: "Refiere su biógrafo Agustín Soto que en la solemne sesión de la Real Academia de Jurisprudencia celebrada en 1890 para conmemorar la promulgación del Código Civil, bajo la presidencia del Ministro Canalejas, en la que fue nombrado Alonso Martínez académico de mérito, encargó este al Presidente de la Academia, Francisco Silvela, que redactara unos comentarios al Código Civil, tarea que inició y en la que le sorprendió la muerte, el 13 de enero de 1891.

³³⁷ LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, pp. 132-169.

³³⁸ DSC, nº 52,21 de noviembre de 1881, apéndice primero. Proyecto de Ley remitido y aprobado por el Senado sobre establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público. Al Congreso de los Diputados:

El Senado tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S.M. ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. El art. 2º de la Ley de 11 de febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:

Art 2º. Se autoriza asimismo al Gobierno de Su Majestad para que proceda al establecimiento de los tribunales Colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Los Jueces de Primera Instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal, conocerán en apelación de los juicios de faltas y serán jueces de instrucción respecto a las causas por toda clase de delitos y hechos justiciables que ocurran en el territorio de su demarcación.

Segunda. Se establecerán en todas las provincias de España una o más Audiencias de lo criminal, compuestas de un Presidente y cuatro magistrados por lo menos, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvo las excepciones que se establezcan en la ley orgánica; pudiendo dividirse en dos o más Salas para el más pronto despacho de las causas de penas correccionales, cuando así lo exijan las atenciones del servicio.

Tercera. Habrá Audiencias de lo civil en los mismos puntos en que hoy existen Audiencias territoriales y formarán cada una de ellas con la Audiencia de lo Criminal de la capital respectiva un solo Tribunal o Audiencia.

proyecto modificado, paso a la Comisión de Codificación del Congreso, que emitió su dictamen el 29 de diciembre de 1881, que fue discutido y definitivamente aprobado. Las Audiencias de los Criminal, ya dejaban de ser un proyecto, para comenzar a ser una realidad, después de más de doce años de aprobación de la LPOPJ de 1870.

3.-El Debate Parlamentario previo a la aprobación de la ley adicional de 1882

El proyecto del ministro Bugaball, ya mencionado anteriormente, puso en marcha la maquinaria parlamentaria, que posteriormente daría lugar, a la aprobación de la ley de 15 de junio de 1882 y al Real Decreto de 14 de octubre del mismo año, que posibilitó la creación definitiva de las Audiencias.

Dada la trascendencia de la reforma pues cambió la forma de llevar las causas penales, así como la organización de la justicia penal, es interesante hacer una referencia a aquel debate. En el se discutió cual era el modelo de justicia penal que se debía implantar, entre el sector más liberal, y el más conservador del liberalismo. La discusión además tuvo como otros puntos principales, el coste económico de la reforma, y las formas de provisión de las plantillas judiciales, pues la sospecha de amiguismo en la colocación de cargos judiciales era más que evidente.

El debate sobre el proyecto de reforma de la Ley de Bases de 1881, concretamente su art. 2º, que planteaba la creación de las Audiencias sirvió pues, para en tramite parlamentario provocar un interesante debate sobre la justicia, a veces muy escaso en los diarios de sesiones de la época³³⁹. Cabe significar que el debate comenzó el 12 de mayo de 1882, concluyendo sus sesiones con la aprobación de ley el día el 20 de junio de 1882.

³³⁹DSC, nº 83 apéndice, 29 de diciembre de 1881: “ Art.2º. Se autoriza asimismo al Gobierno de Su Majestad para que proceda al establecimiento de los tribunales Colegiados y del juicio oral y publico en las causas criminales con sujeción a las siguientes bases:

1ª Los jueces de primera instancia conservaran en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelación de los juicios de faltas y serán jueces de instrucción respecto a las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcación.

2º Se establecerán en todas las provincias de España una o mas Audiencias de lo Criminal, las cuales conocerán ,en instancia única y en juicio oral y público, de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que se establezcan en la ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de magistrados que nunca podrá bajar de dos y que se aumentara teniendo en cuenta la densidad de población y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan.

Habrà igualmente en cada Audiencia un fiscal y el número de auxiliares fiscales que sean necesarios, uno o más secretarios y oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio.

Una de las cuestiones principales que enfrentó, a ambas corrientes del liberalismo, bien desde los bancos de la oposición como los gubernamentales, era la implantación o no del jurado, aprovechando la reforma de la LECR y de la LPOPJ. Para los sectores gubernamentales que representaba Alonso Martínez, la reforma se debía limitar a implantar exclusivamente los Audiencias de los Criminal en lo penal, formando dichos tribunales jueces profesionales, y dejando el tema del jurado para más adelante. Para otro sector de diputados, que se llamaban herederos de la tradición liberal, no se concebía una justicia penal sin jurado. En lo que si hubo unanimidad era en establecer urgentemente el juicio oral y público en las causas penales.

El proyecto en su fase inicial consistía, y así lo presentó el gobierno, a través de la Comisión nombrada a tal efecto, y en su nombre Alonso Martínez, en implantar primero las Audiencias para que pudiera entrar inmediatamente en vigor la LECR, y con la experiencia acumulada introducir posteriormente el jurado³⁴⁰.

En la exposición de motivos del proyecto se desprende que se optó igualmente, por mantener la figura del juez instructor y el sumario regido por el principio inquisitivo, y, dejar el principio acusatorio en la fase de juicio oral, con el fin de armonizar la reforma de los tribunales con la nueva LECR.

El punto polémico de la cuestión, la introducción o no del jurado, se dejaba como eran las intenciones del gobierno, para más adelante. Los argumentos esgrimidos para esta decisión y reflejados en la exposición de motivos, iban desde lo pintoresco a lo razonable. El primero de los

Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán, para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos o más Salas el número de magistrados de la dotación del tribunal y disponer cuando la necesidad lo exija, que una sección se constituya temporalmente en la población mas a propósito para juzgar determinadas causas.

3º Las Audiencias territoriales continuaran como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcación; pero tendrán además el número de magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen.

Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer cuando lo estimen necesario, que los magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por o en otra Audiencia cuando este incompleto el número de magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes".Palacio del Congreso de 16 de Diciembre de 1881.Germán Gamazo Presidente, El Marques de Valdeterrazo, Félix García Gómez y Manuel de Eguilior."

³⁴⁰ DSC, nº 54 ,23 de noviembre de 1881,p.1198.La Comisión para el proyecto de Ley estableciendo el juicio oral y publico estaba compuesta por Félix Gómez de la Serna diputado por Hinojosa(Córdoba),Germán Gamazo Calvo diputado por Valladolid, Manuel Eguillor Llaguno diputado por Laredo(Santander),por Jacobo Sales Reig diputado por Torrente Valencia, Emilio Navarro y Ochotorrico diputado por Tarazona (Zaragoza),todos ellos con bastante actividad parlamentaria, especialmente García Gómez de la Serna y Gamazo.

argumentos versaba sobre el supuesto carácter “meridional” de los españoles, distinto según el autor de la exposición de motivos, de otros más civilizados en otras naciones, y por lo tanto que les imposibilitaba para ejercer de jurados. Argumento, un tanto hilarante, y que escondía una desconfianza hacia formas de participación popular en la administración de justicia. El otro argumento, mas creíble y más serio, fue aplazar por cuestiones de oportunidad política la implantación del jurado.

Además de la polémica del jurado, el debate tuvo otros puntos de interés. Así se discutió, sobre organización judicial, sobre el papel que debería tener el Ministerio Fiscal y la figura del juez instructor, sobre el juicio oral y el pago a los testigos, pues era una oportunidad histórica, para bastantes diputados de efectuar grandes cambios en la administración de justicia. Así por ejemplo, se propuso que el fiscal asumiera la instrucción de las causas, a lo que se opusieron de forma radical, los sectores más conservadores, con el argumento que así se rompería “la tradición española”, que no era otra que mantener la figura omnipresente del juez instructor. Igualmente fue objeto de polémica el número total de tribunales que deberían desplegarse, discutiéndose el coste de los mismos ³⁴¹. También se llegó a discutir, sobre la forma de denominar a los nuevos tribunales, pues se propusieron diversas como, Tribunales Correccionales o Tribunales de Partido, si bien al final se impuso la de Audiencias de lo Criminal.

En el curso del trámite parlamentario se presentaron diversas enmiendas al proyecto de ley, que reflejaron la confrontación entre las diversas tendencias liberales sobre la forma en que se debería haber efectuado la reforma. Así una de las primeras en presentarse, en el Boletín de 12 de mayo de 1882 hacía hincapié en la publicidad de los sumarios, algo que entonces ya preocupaba, dado el tradicional secretismo con se llevaban los asuntos penales en los juzgados. El tema de la introducción del jurado fue el motivo de otra enmienda, que pretendía atribuir la competencia a las

³⁴¹DSC, nº 83 apéndice ,Sesión de 29 de diciembre de 1881,p.2

Audiencias de lo Criminal a todas las causas con jurado, e incluso la presentada por el diputado Becerra, planteaba la extensión del jurado a las causas civiles³⁴².

Sin embargo de todas las intervenciones que se produjeron, llama la atención la protagonizada por el diputado Linares Rivas, del partido de Sagasta, y por lo tanto de la mayoría gubernamental. Dicho diputado ostentaba además el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, del que dimitió por disconformidad con el proyecto de ley ³⁴³.El motivo principal de su discrepancia, y de su oposición al proyecto, es que consideró que el mismo no reflejaba las aspiraciones del liberalismo progresista, de la cual quería recoger la herencia histórica. Para ello presentó una enmienda a la totalidad del proyecto, mediante la cual se introducía el juicio oral ante el tribunal del jurado en todas las causas³⁴⁴.Justificó su enmienda en base a dos razones. La primera que la reforma se quedaba escasa de objetivos, pues en su opinión no eran estos los propios de la tradición liberal. La segunda, por el escaso papel que se le reservaba al fiscal en la tramitación de las causas. Como es lógico dicha enmienda fue igualmente rechazada, siendo la oposición mas dura a la misma, la proveniente de su propio partido, por entonces en el gobierno, que le acusaron de desleal y irresponsable ³⁴⁵.Sostenía el gobierno, que a pesar de las discrepancias del diputado Linares, el proyecto de ley que se discutía era la culminación de las reformas ,que desde 1834 se habían

³⁴² DSC, nº 126 apéndice, 12 de mayo de 1882.

³⁴³LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia su imagen Histórica* 146.Sobre Linares Rivas. Ministro de Justicia desde el 13-XI-83 AL 18-1-84.,dice Lasso que nació en Santiago de Compostela el 1 de junio de 1831 y murió en Madrid el 31 de marzo de 1903.Licenciado en Leyes por la Universidad de Santiago y en la de Madrid donde ejerció de Abogado, ejerciendo de periodista en la *Iberia y Los Debates* .Militante del campo progresista ,simpatizante de la revolución de septiembre, diputado desde 1872 y con la Restauración fue Vicepresidente del Congreso y Presidente del Consejo de Estado y de la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Evoluciono hacia el Partido Conservador y en 1891 fue Ministro de Fomento con Canovas. Por Decreto de 14 de febrero de 1881 fue nombrado por Alonso Martínez Fiscal del Tribunal Supremo, cargo del que dimite el 16 de mayo de 1882 por su disconformidad con los Tribunales Colegiados y juicio oral.

Bajo la Presidencia de Posada Herrera fue Ministro de Justicia en 1883, sin que de su gestión Ministerial podamos citar otra cosa que el Decreto de 17 de enero de 1884 asimilando los funcionarios de Gracia y Justicia con los de la carrera judicial y también el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil por el redactado y presentado al Congreso el día 14 de mismo mes y año.

Entre sus trabajos literarios o políticos citaremos su libro *La primera cámara de la Restauración. Retratos y semblanzas(Madrid 1878)* y las conferencias que pronuncio en el Ateneo en 1889 sobre “Novedades del Código Civil”-

³⁴⁴DSC, nº128 ,16 de mayo de 1882: Artículo Único.-Queda derogado el art.2º de la ley de 11 de febrero de 1881.El Gobierno presentara a las Cortes a la mayor brevedad un proyecto de ley fijando la organización de tribunales y la forma del juicio en lo criminal sobre la base del Jurado. Palacio del Congreso 16 de mayo 1882.Aureliano Rivas Linares

³⁴⁵DSC, nº 129 ,17 de mayo 1882, p.918-919.

intentado repetidas varias veces para reformar la organización de Tribunales, y la legislación en materia de prisión preventiva, además de otras medidas. De “algaradas” calificó Alonso Martínez, las pretensiones del diputado Linares, después de recordarle, que lo que se necesitaba urgentemente, era que entrara en vigor prontamente la nueva LECR, y que el tema del jurado no era urgente por el momento³⁴⁶. Y es que, el recuerdo de la experiencia desastrosa del primer jurado en 1872, estaba muy presente en las discusiones parlamentarias, como lo recordaba Sagasta en la última sesión previa, a la aprobación de la ley³⁴⁷. Por ello era mejor ver como funcionaban los nuevos tribunales, y después ya se decidiría sobre el jurado³⁴⁸. La contestación del diputado discrepante, al ver rechazada su proyecto, fue acusar al gobierno y a Alonso Martínez, de “reaccionario”, y de realizar un acto contrario al “credo liberal”, y afirmar que la instalación de setenta Audiencias era un acto de “retroceso y denegación de la justicia”, que acabaría llevando al caos y al desastre³⁴⁹. Como se vera posteriormente, este caos que preconizaba dicho diputado no fue tanto. Hubo desajustes al comienzo de la implantación de las Audiencias, pero no un desastre total. El jurado a pesar de las criticas por su no implantación en aquel momento por parte de dicho diputado y otros más, vino seis años más tarde y de la propia mano de Alonso Martínez³⁵⁰.

Además de la enmienda de Linares, que era sobre la totalidad del art.2º de la ley de 11 de febrero de 1881, la Cámara admito a tramite otras presentadas por los diputados Becerra, Moreno Rodríguez, Montilla, González Blanco y López Lago. Curiosamente todos ellos, menos el último, en su momento votaron a favor de la enmienda de Linares³⁵¹. Sin embargo la estrategia fue distinta. En vez de presentar enmiendas a la totalidad que como es lógico suponer iban a volver a ser rechazadas, optaron por presentar proyectos alternativos, eso si con jurado incluido, en una clara actitud obstruccionista del proyecto. Entre estas las hubo que proponían la no necesaria

³⁴⁶DSC, nº 130 ,19 de mayo 1882, p.3602.

³⁴⁷ DSC.,nº 131 ,20 de mayo de 1882, p.3630.

³⁴⁸ DSC, nº 131,20 de mayo 1882, p.3612.

³⁴⁹ DSC, nº 130,19 de mayo de 1882, pp.3592-3598.

³⁵⁰DSC, nº 131,20 de mayo de 1882,p. 3622.

³⁵¹DSC, nº 131 ,20 de mayo de 1882, p.3633.

intervención de abogado y procurador en los juicios, permitiendo la autodefensa ante los tribunales³⁵², a fin de evitar males mayores como al parecer ocurría, mostrando de esta manera la tradicional desconfianza liberal hacia los jueces³⁵³. La preocupación por la regulación de la prisión provisional, entonces muy incierta para el acusado, así como la supresión del sumario secreto e inquisitivo, fue otras de las enmiendas presentadas, que pretendían avanzar a un proceso penal regido por el principio acusatorio³⁵⁴. También se planteó la posibilidad de que la instrucción de las causas fuera llevada por los fiscales, cuestión esta que ya se había planteado en otras ocasiones³⁵⁵.

³⁵²DSC, nº 132, 22 de mayo de 1882, p. 3640. "Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda a la base 2ª del artículo único relativo al dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de organización de tribunales y establecimiento del juicio oral y público en materia criminal:

Se establecerá en todas las provincias de España tribunales de Jurado para lo civil y para lo criminal. En este último caso habrá Jurado de acusación y de sentencia. Esta misma ley determinará todo lo relativo a la selección de los jurados y a la manera de funcionar estos. Todos los españoles mayores de edad y en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos podrán defenderse ante los tribunales sin necesidad de nombrar procurador ni letrado si no lo tuvieran por conveniente. Palacio del Congreso 12 de mayo de 1882. Manuel Becerra, José Carvajal, Urbano González Serrano, Daniel Valdés Barrio, José Canalejas y Mendes, Marques de Sardoal, Eugenio García Ruiz.

³⁵³DSC, nº 132, 22 de mayo de 1882, p. 3642. Uno de los ejemplos era muy típico, ya que era posible con la legislación procesal de la época la absolución en la instancia, que convertía en sospechoso a alguien de forma permanente, poniendo el diputado el de un escribano que así "estuvo treinta años hasta que le fue declarada la inocencia" en un caso de falsedad, y, ya para entonces "el pobre había perdido la razón". El otro ejemplo se refería a un prisión provisional sufrida por un individuo que había durado más de quince años.

³⁵⁴ DSC, nº 133, 23 de mayo de 1882, p. 3674. Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la aprobación de la siguiente enmienda al artículo único del dictamen de la Comisión sobre el Establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público: Artículo único. El art. 2º de la ley de 11 de febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:

Art. 2º. Se autoriza asimismo al Gobierno de S.M. para que proceda al establecimiento de los tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales con sujeción a las siguientes bases:

1º. Los jueces de primera instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelación de los juicios de faltas y fueran jueces de instrucción

respecto a las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcación. Los sumarios fueran público desde que se dicte auto declarando procesada a determinada persona, la cual podrá valerse desde luego de procurador y abogado que la defiendan. Podrá acordarse la libertad provisional bajo fianza en los delitos a que estuviere señalada pena inferior a la de presidio mayor, limitándose el máximo que podrá ascender esta fianza, según las condiciones del procesado.

2º. Se establecerán en todas las provincias de España una o más Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público, con intervención del Jurado, de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio salvo las excepciones establecidas en la ley orgánica en favor de la competencia de la Sala Tercera y del Tribunal Supremo en pleno constituido en sala de justicia. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de magistrados que nunca podrá bajar de dos y que se aumentara teniendo en cuenta la densidad de población y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan. Habrá igualmente en cada Audiencia un fiscal y el número de auxiliares fiscales necesarios, uno o más secretarios y oficiales de sala y los subalternos que exija el servicio. Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán distribuir el número de magistrados de la dotación del tribunal y disponer se constituyan individualmente o por secciones en la población a propósito para juzgar las causas con intervención del Jurado.

3º. Las Audiencias territoriales continuarán como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcación; pero tendrán además el número de magistrados necesarios para el despacho de los asuntos criminales por delitos que se cometan en la provincia en que residan. Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer, cuando lo estimen necesario, que los magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia cuando este incompleto el número de magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes. Palacio

Sobre la reforma de la organización judicial que se iba a producir, también se produjeron algunas intervenciones, que destacaban aspectos de la política judicial de aquellos momentos. Así nos encontramos con preguntas al gobierno, sobre como se iban a dotar de personal los nuevos tribunales, pues existía la sospecha, según el diputado que lo planteó, de que la selección del nuevo personal se realizaría entre conocidos y amigos del gobierno³⁵⁶. Y es que en pleno debate, al propio Ministro de Justicia, se le escapó con ocasión de una pregunta formulada por un diputado esta cuestión, pues adelantó como se iban a cubrir las nuevas plazas y las vacantes. Estos iban a salir, según el Ministro, de los jueces de termino, de los abogados fiscales, de los relatores, y allí de “donde hiciera falta “, así como del personal excedente que quedara de las Audiencias territoriales³⁵⁷. Y es que, por lo que se ve y contaba otro diputado al presentar una enmienda adicional, existía preocupación entre el personal de la justicia, de cómo se iba a afrontar este tema. Lo que más temían los funcionarios de aquella época, como exponía el diputado era la movilidad que se avecinaba, así como sus retribuciones. Ocurría que el personal destinado en las Audiencias Territoriales percibía derechos de arancel, y lógicamente perderían parte de ellos, que pasarían al personal de los nuevos tribunales, y en aquella época el arancel era el único ingreso de muchos de ellos³⁵⁸. Con el establecimiento de las Audiencias, se fijaron sueldos a cargo de los presupuestos para los secretarios y oficiales de sala, con el fin de fomentar la ocupación de plazas, pues los derechos de arancel en estos tribunales no eran muy importantes, con lo cual se mantuvo la situación del personal de las Audiencias Territoriales.

Cabe señalar que las previsiones gubernamentales cifraban que los nuevos tribunales, conocerían de hasta 60.000 causas o incluso más, y con ello bastarían los setenta y cinco tribunales que se iban a crear. El propio ministro ofrecía unos datos dimensionados, pues al poco tiempo de instalarse las Audiencias, estas tuvieron que reducirse en número .Ello tal vez prueba que la

del Congreso a 12 de mayo de 1882. Pedro José Moreno Rodríguez, Joaquín Fiol, Joaquín Gil Berges, Modesto Martínez Pacheco, Juan Anglada Ruiz, Eleuterio Maisonave, Joaquín Martín de Olías.

³⁵⁵ DSC, nº 134,24 de mayo de 1882, p.3698.

³⁵⁶ DSC, nº 133,23 de mayo de 1882, pp.3677-3678.

³⁵⁷ DSC, nº 135,25 de mayo de 1882, p.3782.

³⁵⁸ DSC, nº 135,25 DE MAYO DE 1882,p.3.728

reforma, se hizo sin datos ni estudios previos con un cierto grado de seriedad, y que fue impulsada por la urgente necesidad de la inminente entrada en vigor de la nueva LECR de 1882, sin calcular demasiado las consecuencias en cuanto a la organización judicial³⁵⁹. Una de las cuestiones más criticadas, fue que se suprimieran los promotores fiscales, con la excusa de poder afrontar los gastos de la reforma, que al parecer sumaban unos 2.300.000 de reales³⁶⁰.

Sin embargo, como bien señalada un diputado, la dotación presupuestaria en materia de justicia era insuficiente, y no era lógico decir que para cubrir los gastos, se suprimían los promotores fiscales, pues era un gasto menor³⁶¹. El verdadero problema en aquella época, era que la mayor parte de los presupuestos del Estado se iban en gastos militares, pues la guerras coloniales, la guerra carlista, la intervención en África, absorbían la mitad de los gastos del Estado, en perjuicio de otros ministerios como el de Justicia³⁶². Y este gasto era reconocido llanamente por el propio gobierno, que exponía las dificultades financieras con Hacienda, para poder dotar de fondos el nuevo proyecto de justicia ,cuando estos problemas económicos no existían a la hora de dotar al Ministerio de Marina o el de Guerra³⁶³.

En la discusión final del proyecto, es posible leer algunas intervenciones interesantes en relación con el proyecto objeto de discusión, y que reflejaban serias preocupaciones sobre el estado de la justicia de la época. Así por ejemplo un diputado se cuestionaba si sería posible atender los casos de oficio, pues con la nueva ley estos serían obligatorios, y los letrados no percibiría cantidad alguna, pues no había dotación para ello³⁶⁴. La única compensación que se otorgaba a los Letrados del turno de pobres, era el mérito preferente que se les ofrecía para ingresar en la carrera judicial por el cuarto turno. Otro se preguntaba, si el proyecto de ley no introducía un cierto grado de

³⁵⁹DSC, nº 134 ,24 de mayo 1882 ,p. 3.702.El Ministerio, utilizando los datos que disponía, decía que en el año anterior se habían tramitado cerca de 63.000 causas, habiéndose dictado 23.140 sentencias definitivas,siendo los demás sobreseimientos provisionales y definitivos

³⁶⁰ DSC, nº 134,de 24 de mayo de 1882,p.3.702

³⁶¹ DSC, nº 134, de 24 de mayo de 1882,p.3701

³⁶²Gabriel CARDONA, *El Problema Militar en España*, Madrid, Editorial de Historia 16,1990,p. 105 y ss.

³⁶³ DSC, nº 135,25 de mayo de 1882, pp.3740-3747.

³⁶⁴DSC, nº 135, 25 de mayo de 1882, pp.3733-3740.

politización en la labor de los magistrados, y no sería conveniente separar política y justicia, pues por ahora se daban ejemplos de intromisión de una en la otra, con el resultado conocido de mermar seriamente la escasa independencia de los jueces. Desgraciadamente esta intromisión, como ocurrió siguió persistiendo durante muchísimo tiempo. Sobre la justicia municipal este mismo diputado, proponía algo que tardo bastante tiempo en producirse, como era que fuera servida por jueces letrados, y no en palabras textuales: “encargar la justicia a delegados del gobernador civil o de los caciques, y a los que están llenos de rencores y de odios en la localidad”³⁶⁵.

Cerró las intervenciones el ministro de Justicia Alonso Martínez, que aseguró que en la cobertura de plazas, no se producirían movilidad masiva de funcionarios, y que la plantilla de las Audiencias se cubriría con jueces de término. No explicó como se cubrirían las vacantes que dejarían en sus juzgados los jueces de término ascendidos, lo que es fácil suponer, y tanto sospechaban algunos diputados, y es que se colocó en la carrera judicial a los promotores fiscales que sobraban, además de nombrar jueces por el cuarto turno entre amigos y conocidos. Sobre el número de Audiencias se limitó a presentar datos estadísticas con comparaciones con Tribunales pericidos a los que se iban a implantar, y que en relación a España iba a suponer que 76 Audiencias de lo Criminal y 15 Audiencias Territoriales, iban a resolver 23.141 causas con una media de 304 asuntos por tribunal. Menos que los Tribunales de Francia o Italia., según sus datos. Asimismo garantizaba la suficiente dotación material a los nuevos órganos³⁶⁶.

El proyecto de ley fue aprobado y publicado en el Diario de Sesiones del lunes 29 de mayo de 1882³⁶⁷, si bien al haberse introducido modificaciones fue necesario crear una comisión mixta con

³⁶⁵DSC, nº 137 ,27 de mayo de 1882, p.3790.El diputado Ortiz de Zarate, en esta intervención ponía como ejemplo de esta superposición política sobre la justicia el traslado completo de una Sala de una Audiencia por dictar una sentencia en la que reconocía que los fueros de las Vascongadas eran compatibles, con la unidad nacional y con la legalidad y la Constitución existente en España, siendo los Magistrados enviados a Ultramar.

³⁶⁶DSC, nº 137 ,27 de mayo de 1882, p.3812.

³⁶⁷DSC, nº 138,29 de mayo de 1882, apéndice octavo. El Congreso de los Diputados tomando en consideración lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente proyecto de ley:
Artículo único .El art.2º de la ley de 11 de febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:
Art.2º.Se autoriza asimismo al Gobierno de su Majestad para que proceda al establecimiento de los tribunales colegiados y del juicio oral y publico en las causas criminales con sujeción a las siguientes bases:

el Senado para conciliar ambos proyectos .Esta comisión no introdujo modificaciones, y se publicó definitivamente en el Diario de Sesiones de 5 de junio de 1882 ³⁶⁸. El dictamen de la Comisión Mixta fue asimismo aprobado por el Congreso en la sesión del 9 de junio sin más modificaciones. El Senado por su parte notificó el lunes 12 de junio que había aprobado el proyecto de ley estableciendo Audiencias de lo Criminal en todas las provincias .Ya solo quedaba su sanción por el Rey que así lo hizo y consta en el Diario de Sesiones de las Cortes del día 20 de junio de 1882, ordenando el monarca que se publicara como ley, tramite este que se llevo a cabo con fecha 22 de junio de dicho año.

Los siguientes pasos fueron ya en poner en marcha la autorización concedida por las Cortes y así el 14 de octubre se publicó el Real Decreto en que se puso en marcha la LAPJ de 1882.

Para que la reforma fuera del todo efectiva, la Ley de Presupuestos del ejercicio 1883-84 dotó de presupuesto para poder llevar a efecto la reforma dispuesta en la Ley. Se adjudicó al Ministerio de Justicia un presupuesto de 54.730.217 pesetas, sobre un total de 801.640.398.Después del

1º.-Los jueces de primera instancia conservaran en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelación de los juicios de faltas y serán jueces de instrucción respecto a las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcación.

2º.-Se establecerán en todas las provincias de España una o más Audiencias de lo Criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvo las excepciones que se establezcan en ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de magistrados que nunca podrá bajar de dos y que se aumentara teniendo en cuenta la densidad de población y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan.

Habrà igualmente en cada Audiencia un fiscal y el número de auxiliares fiscales que sean necesarios, uno o más secretarios y oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio.

Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos o más Salas el número de magistrados de la dotación del Tribunal y disponer cuando la necesidad lo exija, que una sección se constituya temporalmente en la población mas a propósito para juzgar determinadas causas.

3º Las Audiencias territoriales continuaran como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcación; pero tendrán además el número de magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen.

Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer, cuando lo estimen necesario, que los magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia, cuando este incompleto el número de magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.

Y habiéndose introducido en el proyecto remitido por ese Cuerpo Colegislador las modificaciones que del aprobado por este resultan, formaran parte de la Comisión mixta que debe conciliar las opiniones de ambos los Srs. Sales, Ruiz Capdepon, Sánchez Arjona, Santana, Gamazo, Franco del Corral, Navarro y Ochoteco. Palacio del Congreso 29 de mayo de 1882.Jose Posada Herrera Presidente, Luis del Reu Diputado Secretario y Antonio Moral Diputado Secretario.

³⁶⁸ DSC, nº 144 ,5 de junio de1882, apéndice primero. La Comisión Mixta que aprobó el proyecto de ley estaba compuesto por Fernando Calderón Collantes que actuaba de Presidente, y, por Pedro Sánchez Mora,Cosme Barrio Ayuso,Lesmes Franco del Coral,Jose Maluquer,Angel Barroeta,Emilio Navarro Ochoteco,Sebastian de la Fuente Alcazar,Trinitario Ruiz Capdepon,Luis Sánchez Arjona,German Gamazo,Francisco Javier Moya,Jacobo Sales y Enrique Santana.

Ministerio de la Guerra y la Marina (123.621.705 Ptas.), era el segundo en orden de importancia. Ahora bien la mayor parte del presupuesto de Justicia estaba destinado a pagar los gastos del clero (41.753.059 Ptas.), quedando el resto (12.977.158 Ptas.) para la administración de justicia.

De esta última cantidad, detraídos los gastos del Ministerio en personal y material (782.850 Ptas.), correspondían las siguientes partidas a la Administración de Justicia, repartidas de la siguiente manera:

1.-Tribunal Supremo: Personal.668.050 Ptas. (sueldos de magistrados, fiscales y personal).Gastos de Material: 66.400 Ptas.

2..-Personal de Audiencias y Juzgados: personal de las Audiencias Territoriales.514.655 Ptas.; personal de las Audiencias de lo Criminal, 4.329.500 Ptas.; personal de los Juzgados, 2.743.560 Ptas.; personal administrativo de las Audiencias Territoriales, 94.850 Ptas. Total era de 9.682.565 Ptas.

3.-En gastos de material: 593.011 Ptas., de las cuales 131.286 eran para las Audiencias Territoriales y 256.250 Ptas. para las Audiencias de lo Criminal. El resto 171.705 para juzgados, 3.770 para alquiler de edificios, y, unas 30.000 Ptas. para gastos de policía judicial.

Es significativo que por ejemplo, para gastos de material le venía a corresponder a cada Audiencia de lo Criminal unas 3.203 Ptas. al año. Con dichas dotaciones se tenían que hacer frente a los gastos de mantenimiento de la Audiencias. Y eso sin contar que por las instalaciones no se pagaba nada, ya que en todos lo casos o eran inmuebles cedidos gratuitamente por los Ayuntamientos, o, bienes desamortizados que se les había dado otro destino³⁶⁹.No se preveían partidas destinadas a libros y colecciones legales, si bien esta situación se intentó subsanar con un decreto de octubre de 1885, del que no hay más información.³⁷⁰

³⁶⁹DSC, nº 3, Apéndice 9º,18 de diciembre de 1883.Los Presupuesto fueron aprobados por ley el 23 de julio de 1883.

³⁷⁰Colección Legislativa de España, Real Orden de 6 de octubre de 1885, creando una biblioteca de Códigos y de textos legales en cada una de las Audiencias territoriales y de lo criminal de la Península e Islas adyacentes que en la actualidad carezcan de esta institución.

4.-Estructura y Contenido de la Ley Adicional de Poder Judicial de 1882.

En la exposición de motivos Alonso Martínez decía que los motivos principales de ley no eran otros que dar contenido a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales, para entre otras cosas acercar: “la administración de justicia a los justiciables y a los testigos”.Frase muy alegórica y brillante en los discursos oficiales, y que después de más de cien años, se sigue repitiendo cada vez que hay un proceso político de reforma de la justicia, con resultados diversos.

El ministerio siguió como criterios para el despliegue de las Audiencias, los datos obtenidos de las estadísticas oficiales, el volumen de asuntos de los juzgados, así como su situación geográfica y medios de comunicación, según se dice en la exposición de motivos de la ley³⁷¹.Sobre las dotaciones de personal en teoría, decía el decreto, se haría con dotaciones suficientes y respetando los derechos de los magistrados. Sin embargo como se vio posteriormente, el amplio margen de discrecionalidad que se atribuyó al ministro en este aspecto, se aprovechó para colocar a elementos afines a las tesis gubernamentales en puestos judiciales, asegurándose un mayor control del poder judicial por parte de ejecutivo, no produciéndose en este aspecto ninguna modificación respecto a las situaciones anteriores³⁷².

³⁷¹Colección Legislativa de España.TOMO XXXIX(2º SEMESTRE).1882.nº 598.Real Decreto de 14 de octubre 1882 ,aprobando el proyecto de ley para el establecimiento de los Juzgados y Tribunales de lo criminal, redactado con arreglo a la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 15 de junio ultimo.

“Señor: Autorizado el Gobierno de V.M. por la ley de 15 de junio ultimo para proceder al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y publico en las causas criminales, ha vacilado entre formar una ley orgánica completa, utilizando las disposiciones de la ley de 1870 que pudieran y debieran ponerse en pie o ceñirse en el desenvolvimiento de las bases de la ley de autorización a lo puramente preciso para que los nuevos Tribunales funcionen libre y desembarazadamente.

El gobierno ha elegido este segundo método tanto por sustraerse al peligro de incurrir en exceso de atribuciones cuanto por no romper la unidad de la Ley orgánica haciendo de ella dos leyes diferentes:una para lo criminal y otra para lo civil.

Aplazada en virtud de esta eleccion,la redacción de la Ley Orgánica del Poder Judicial para cuando las Cortes lo crean oportuno,el desenvolvimiento natural de las bases establecidas en la ley de 15 de junio ultimo exigía en primer lugar la determinación del número de Audiencias de lo Criminal y al de los pueblos en que había de fijar su residencia.Para hacer esta determinación del número de Audiencias de lo Criminal y la de los pueblos en que habían de fijar su Residencia.Para hacer esta determinación con el posible acierto pudieron,por fortuna consultarse datos científicos de gran valor,reunidos con análogo fin en las Memorias publicadas desde 1872 a 1877,y además se exploró el juicio desapasionado de personas de reconocida competencia, algunas de las cuales habían tenido una parte muy principal en los trabajos a que se acaba de aludirse ,tomaron en cuenta la topografía de las provincias,los accidentes de terreno,la dificultad de las comunicaciones,la densidad de la población, la estadística criminal de cada Juzgado y cuantas circunstancias pueden influir en uno u otro concepto en la mejor resolución del problema;y después de un estudio tan detenido e imparcial como el interés publico reclamaba,acordo el Gobierno el establecimiento de 95 Tribunales Colegiados distribuidos en la forma que detalla el art. 1º del proyectos de ley que hoy somete a la superior aprobación de S.M.

³⁷²APARICIO, *El Status*, p. 141.

La LAPJ estaba dividida en una disposición preliminar, 4 títulos y 10 disposiciones transitorias con un total de 67 artículos, cerrándose con un cuadro gráfico de las nuevas Audiencias de lo Criminal, señalando los juzgados de sus respectivos territorios, así como de la plantilla que se le asignaba.

La disposición preliminar primera, verdadero tronco de la ley, disponía que para conocer en única instancia y en juicio oral y publico de las causas por delitos que se cometieran en la Península e Islas adyacentes ,se establecían 95 Tribunales colegiados ,que residirían y ejercerían su jurisdicción en los pueblos y territorios, mediante un cuadro adjunto a la ley.

El título primero de la LAPJ regulaba las atribuciones y organización de los juzgados y tribunales de lo criminal, estableciéndose las competencias de los nuevos Tribunales en más de treinta y dos artículos (Art. 2 al 34).

Con carácter general las Audiencias de lo Criminal y las salas de lo Criminal se les atribuía el conocimiento de las causas por delito que se cometieran en su territorio. Se reservaba a las salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales los procedimientos criminales contra determinadas personas por razón de su cargo, como diputados provinciales, concejales y autoridades administrativos, menos el Gobernador Civil, que era al pleno de la Audiencia .Se reservada al Tribunal Supremo las causas contra magistrados de las Audiencias (Art.5 y 6).

Se regulaba igualmente, las condiciones y el nombramiento de los magistrados suplentes, que serían nombrados por el Gobierno a propuesta de la Sala de Gobierno de las Audiencias, entre abogados. En la práctica estos nombramientos acabaron produciéndose entre letrados de los Colegios respectivos de los territorios de las Audiencias, y con buenas relaciones con el poder establecido, especialmente con los propios Presidentes de las Audiencias, o las Corporaciones locales. (art.6).

También de esta ley, nace formalmente el juez de instrucción, ya que a la clásica denominación de jueces de instancia se les pasa a denominar ahora jueces de instrucción .Se les atribuyó la competencia en apelación de juicios faltas y la instrucción de las causas., con amplísimos poderes

en el proceso penal. Se mantuvo a los jueces de instancia el conocimiento y fallo de las causas civiles (Art.11).

Como paso previo a la publicación de la ley, se reguló el cuerpo de aspirantes al Ministerio Fiscal, cuyo acceso se debía efectuar por oposición. Una vez superada la misma se dispuso que serían los fiscales de los Tribunales de Partido (después las Audiencias de lo Criminal), los que se encargarían de vigilar la conducta y tutelar a los aspirantes³⁷³. Era obligación de los aspirantes asistir a las sesiones públicas del Tribunal. También podían ser nombrados sustitutos de los fiscales de las Audiencias, y si no había otros candidatos podían ser nombrados jueces municipales³⁷⁴. En la realidad, al igual que los aspirantes a jueces, estos cargos los ocuparon otras personas recomendadas por los poderes fácticos, siendo raro que un aspirante a fiscal ejerciera de juez municipal.

La LAPJ consolidó aun más el principio de obediencia jerárquica, y el carácter unitario de la carrera fiscal, suprimiéndose los promotores fiscales, y estableciendo una clase única de fiscales, con diversas categorías. En la cúspide de la misma estaba el fiscal del Supremo como jefe del Ministerio Fiscal, siguiendo en categoría los fiscales de las Audiencias Territoriales, de las Criminales y en último lugar los fiscales municipales, con los correspondientes tenientes Fiscales y abogados Fiscales. Los fiscales de las nuevas Audiencias de lo Criminal se les equiparó con los magistrados de las Audiencias Territoriales, salvo la de Madrid, y a los abogados fiscales con los jueces de ascenso, fijando la ley sus retribuciones anuales de tal manera que el fiscal de la Audiencia de lo Criminal cobraría igual que un magistrado de Audiencia de fuera de Madrid (8.500 Ptas.), el teniente fiscal como un juez de término (4.500 Ptas.) y el abogado fiscal (4.000 Ptas.) como un juez de ascenso.

La única modificación introducida en la nueva Ley, en relación a la LPOPJ de 1870, fue la categoría de fiscal de la Audiencia de lo Criminal, como categoría intermedia entre el fiscal de la

³⁷³ Colección Legislativa de España, Real Decreto de 27 de enero de 1881, aprobando el reglamento del Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal.

³⁷⁴ Art. 770. LPOPJ.

Audiencia Territorial y los abogados fiscales, y incluso entre estos últimos el nuevo abogado fiscal de la Criminal era la categoría mas baja, si no se tiene en cuenta a los fiscales municipales, que no eran de carrera³⁷⁵.

Igual que con los magistrados suplentes, el fiscal de la Audiencia se le atribuida el poder de nombrar abogados fiscales sustitutos en caso de vacante o “cualquier otro impedimento”, así como de su mano estaba el libre nombramiento de los fiscales municipales³⁷⁶.

Si en algo se caracterizaba el sistema retributivo de la justicia por aquella época, era en la complejidad y desigualdad que existía en materia retributiva de sus miembros, lo que provocaba un continuo ir y venir del personal, siempre en busca de un sueldo mayor con indiferencia de la categoría. Dada igual ser hoy fiscal de Audiencia, mañana juez de entrada, pasado secretario de una Audiencia, el próximo día magistrado. Lo importante era tener buenos contactos y poder colocarse en el mejor destino y poder acabar la Carrera como mínimo en una Audiencia Territorial de magistrado o Presidente de una Audiencia. Solo los más próximos al poder podían esperar con el tiempo llegar a la Audiencia de Madrid, o al Tribunal Supremo. Esto se observa muy bien cuando se analizan los expedientes personales de esa época³⁷⁷.

En la propia Revista de Legislación este grado de complejidad del sistema retributivo, era puesto de relieve por el propio ministro de Justicia en 1883 Vicente Romero Girón, pues señalaba que desde el Presidente del Tribunal Supremo hasta los vicesecretarios de las Audiencias de lo Criminal, los 1.410 individuos que componían el personal judicial, estaban divididos por un número y categorías excesivos, con diez grados de sueldos, y que a su vez dependían del territorio

³⁷⁵MARCHENA, *El Ministerio Fiscal*, p.74.: El fiscal de 1870 además de su dicotomía funcional, de su complejidad estructural, era un órgano acogido a la órbita gubernamental sin posibilidades estatutarias de matizar cualquier sugerencia del equipo de gobierno acerca de la política judicial.El principio de obediencia jerárquica era interpretado como un sometimiento encadenado al Ministerio de Gracia y Justicia.

³⁷⁶Art.13 al 18, LAPJ.

³⁷⁷ *Vid*, Apéndice, doc. nº 91. Así por ejemplo uno de los Presidentes de la Audiencia había ejercido en su tiempo de Letrado en el despacho de Manuel Silvela,y cuando fue nombrado Ministro de Justicia, fue nombrado para el cargo.En otros expedientes basta observar las hojas de servicio para observar cuales eran los destinos codiciados,salvando claro las excepciones de rigor.

donde radicara el órgano que prestaban sus servicios ³⁷⁸. El Gobierno en la LAPOJ, se reservada el nombramiento de los Presidentes de las Audiencias o Sala de lo Criminal bien directamente, o bien por concurso de ascenso entre magistrados, pero siempre libremente entre los miembros de la Carrera Judicial.

Introdujo la ley una novedad importante en lo referido al personal auxiliar. Consistía en que por primera vez y en el marco de la administración de justicia de lo criminal, se fijaban sueldos a cuenta de los presupuestos para parte del mismo. En esta categoría entraron los vicesecretarios y secretarios de las Audiencias de lo Criminal, a los cuales se les fijó un sueldo de 3.500 Ptas. a los primeros ,y de 3.750 Ptas. a los segundos(art.19),y, los oficiales de sala, que según categoría cobraría 2.000.Ptas. si eran de primera y de 1.500 Ptas. si eran de segunda(art.25).Era competencia del Presidente de la Audiencia nombrar libremente a los suplentes de los secretarios, entre letrados en primer lugar, y en caso de que no hubiera, podía recaer el nombramiento en un oficial de sala que fuera licenciado en derecho, o habilitado para el ejercicio de la fe pública. También podía ser nombrado un secretario de los juzgados de instrucción, que era la nueva denominación que en materia criminal recibieron los antiguos escribanos (art.21).

El nombramiento del personal subalterno (alguaciles, porteros y mozos) se reservaba libremente a los Presidentes de las Audiencias, aunque aquí existía una limitación en el nombramiento, pues se reservaban una tercera parte de estas plazas para licenciados del Ejército³⁷⁹.

Las incompatibilidades establecidas en el art. 29 de la Ley se reducían básicamente a no poder desempeñar el cargo en los pueblos donde tuvieran determinada los vínculos de ligazón familiar o profesional, siendo estas las más alegadas y más comunes, cuando se examinan los expedientes personales.

³⁷⁸ Vicente ROMERO Y GIRON, "Reformas necesarias en nuestra Legislación Civil y Criminal" ,en RGLJ 63 (1883) p.198.

³⁷⁹ Así lo disponía el art. 570 de la LPOPJ."Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de Instrucción, en los Tribunales de Partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del Ejército o de la Armada que tengan buena hoja de servicio. Este se ve, por ejemplo al analizar los expedientes del personal subalterno de la Audiencia de Manresa.

La consecuencia de este régimen tan estricto de incompatibilidades por razón del territorio, fue la total desvinculación del cargo judicial o fiscal, con el lugar o territorio donde se prestaba el servicio. Esto daba lugar a que el desconocimiento de la realidad social del lugar donde estaban destinados a veces, fuera más que patente. Esto parecía preocupar en 1884 al fiscal del Tribunal Supremo, quien por ejemplo y en relación con las declaraciones de testigos, ponía en evidencia el desconocimiento de muchos de ellos de la lengua oficial, en zonas de lenguas vernáculas. Para solucionar este problema, y comparando a las soluciones dadas en Francia y Bélgica, donde dice “se nombran magistrados y fiscales en las comarcas donde esto ocurre”, proponía que los que se nombraran en aquellos territorios conocieran dichas lenguas, y que por lo tanto se les excluyera del régimen de incompatibilidades de la LAPJ ³⁸⁰.

El título segundo referido a las condiciones para ingresar y ascender en la Magistratura y el Ministerio Fiscal fue el más polémico de la ley, sobretodo por las facilidades que se concedieron al Ministerio de intervenir en la política de nombramientos judiciales³⁸¹. Para hacer frente a la provisión de destinos creados en la LAPJ, se abrió el acceso a la carrera judicial a otros colectivos de profesionales como secretarios, abogados y catedráticos. La razón esgrimida por Alonso Martínez fue la necesidad urgente de tener de proveer las nuevas plazas de personal en las Audiencias de lo Criminal., dadas las escasas posibilidades de reclutarla por el simple procedimiento de la oposición, pues el trámite de la misma era bastante largo, alegando para ello “la endémica infradotación de personal” ³⁸². No cabe duda, que por este turno entraron en la carrera judicial y fiscal, bastantes conocidos y amigos del entorno del ministro y su partido, pues como ha señalado Alicia Fiestas, no se regulaban las condiciones específicas para ingresar, sino

³⁸⁰ Trinitario RUIZ Y CAPDEPON, “Reformas que en concepto del Fiscal del Tribunal Supremo, conviene hacer para el mejor servicio de la Administración de Justicia”, en RGLJ 64 (1884) pp.86-87.

³⁸¹ Art. 35 al 51, LAPJ.

³⁸² APARICIO, *El Status*, p.143.

que se limitaba a facilitar el ingreso, dada la interpretación amplia que hacía la ley en este sentido³⁸³.

Se atribuyó a los Presidentes de las Audiencias, la presidencia de los llamados Colegios de Aspirantes a la carrera judicial, que eran los aprobados por el turno de oposición, y en esta situación debían permanecer hasta que fueran nombrados jueces de entrada³⁸⁴. Con el Real Decreto de octubre de 1883 se aprobó el reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, donde se regularon las condiciones de la convocatoria ,de la Junta calificadora que debía estar presidida por el Presidente del Tribunal Supremo ,los ejercicios que debían realizar que eran tres ,el nombramiento de los aspirantes aprobados y las obligaciones de los aspirantes, entre las que estaban acudir a las sesiones que le señalara el Presidente de la Audiencia³⁸⁵. Parece ser que el número de opositores ,o el largo desarrollo de los tres ejercicios dio mas problemas de los previstos ,por lo que se modificó el desarrollo de los ejercicios reduciéndolos a dos. Uno teórico y otro practico, pero que comparativamente con los señalados en el decreto anterior da la sensación de que eran mas fáciles y por lo tanto facilitar la entrada de mas aspirantes, dadas las urgentes necesidades de cubrir plazas³⁸⁶.

³⁸³ Alicia FIESTAS LOZA, *La Quiebra* pp.57-67.

³⁸⁴ Art. 35 al 37.LAPJ

³⁸⁵ Colección Legislativa de España, Real Decreto de 8 de octubre de 1883, aprobando el reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura. pp.544-554.Sobre el contenido de los ejercicios son interesantes los artículos siguientes:Así el art.22 señalaba como contenido del primer ejercicio:”en contestar de palabra y sin preparacion,a once puntos de las siguiente materias:dos de derecho civil,dos de derecho penal,dos de derecho mercantil,dos del de procedimientos,uno de Elementos de Derecho Politico,otro de los de Derecho administrativo y el ultimo de los de Derecho canónico o dispiciplina eclesiastica.Art.25.Para contestar a los once puntos mencionados podrá cada opositor emplear,como tiempo máximo, media hora.Art.27.El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral,durante media hora,a lo mas,de un punto de Derecho civil, penal, mercantil ó de procedimientos,sacado á la suerte,por el Secretario de la Junta,sirviendo para cada tres opositores,agrupados por el orden correlativo del sorteo,un mismo punto, cuya papeleta se inutilizará acto seguido y en público.Art.30.El tercer ejerció consistirá en la redacción de una sentencia ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa cuyo extracto será designado a la suerte,despues de convenientemente preparado por la Junta.La preparación de los extractos consistirá en ocultar á la vista del opositor todo lo que se refiera al escrito de calificación,al dictamen ó acusación fiscal en primera y segunda instancia y á las sentencias.

³⁸⁶ Colección Legislativa de España,Real .Decreto de 21 de junio de 1889.La reducido del temario y de lo ejercicios es palpable es este nuevo Decreto:Art.2º.El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación a once puntos de las siguientes materias:Dos de derecho civil,dos de derecho penal,dos de derecho mercantil,dos de procedimientos,uno de derecho político,otro de derecho administrativo y el último de Derecho Canónico o disciplina eclesiastica.Art.3º.Para contestar a los once puntos mencionados podrá emplear cada opositor,como tiempo máximo, una hora.Art.5º.El segundo ejercicio consistirá en la redacción de una sentencia o de un dictamen o acusación en pleito o causa,cuyo extracto o rollo, según los casos, será designado por la suerte,después de preparado por la Junta en la forma que establece el art.30 del mencionado reglamento.Art.6º.Para redactar este trabajo se darán a los opositores

En teoría los aspirantes debían prestar los servicios que les encomendaran los respectivos Presidentes o fiscales, sustituyendo a los abogados fiscales ,a los secretarios ,o supliendo a los jueces o fiscales municipales³⁸⁷.Transcurrido un tiempo y dependiendo de los informes de los Presidentes o fiscales ,el aspirante era postergado ,o excluido del Cuerpo ,o, si le iba bien era promocionado al empleo de juez de entrada³⁸⁸.Sin embargo no fue hasta el año 1885 cuando se dispuso la publicación de las plazas vacantes de juez de entrada ,que podían optar los aspirantes a la Carrera Judicial³⁸⁹.Como no se debían cumplir ,o se cumplían se forma muy laxa lo estipulado para que los Aspirantes tuvieran un cometido claro, en 1890 el Ministerio de Justicia publicó una Circular dando instrucciones mas concretas con lo que se debía hacer con ellos, ordenando a los Presidentes de las Audiencias que extremaran el celo sobre las actividades diarias de los aspirantes, cuya actividad principal debía ser asistir a vistas. Del contenido de la Circular, se desprende que al Ministerio le interesaba más el control político del aspirante que su formación como juez estrictamente, ya que se ordenaba al Presidente de la Audiencia que llevara un libro reservado sobre la conducta y costumbres de los aspirantes ,al cual se le exigía cada año redactar una memoria de sus actividades. Al final parece que lo que contaba eran los informes reservados, de los Presidentes para poder optar a una plaza de juez de entrada³⁹⁰.El número de plazas era de unas cien por convocatoria, que si se tiene en cuenta el número de vacantes resultaba notablemente insuficiente³⁹¹.Los aspirantes aprobados, y con los informes favorables, ocupaban dos de cada tres

cuatro horas en local a propósito, sin que puedan tener comunicación entre si ni con otras personas y se les facilitarán y permitirá llevar textos legales.

³⁸⁷ Art..37 Y 38, LAPJ.

³⁸⁸ Art.38, LAPJ.

³⁸⁹ Colección Legislativa de España, Real Orden de 31 de julio de 1885, disponiendo que las vacantes de Juzgados de entrada se anuncien, para su provisión, por concurso en la Gaceta de Madrid, y determinado la manera de proveer dichos Juzgados.

³⁹⁰ MARTINEZ ALCUBILLA, Apéndice de 1890, Circular de 2 de agosto de 1890, excitando el celo de los Presidentes de las Audiencias para que utilicen a los aspirantes en los diversos servicios confiados a los mismos, ó cuya realización puedan auxiliar y para que procuren la practica y vigilen la conducta y aptitud de los propios colegiales,a los que se encomiendan la redacción de Memorias anuales sobre puntos de derecho civil,procesal o penal.

³⁹¹ Colección Legislativa de España, Real Decreto de 9 de mayo de 1889 .Fijando el número de plazas que han de sacarse a oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años 1890 y 1891.

vacantes de jueces de entrada. La otra plaza quedaba reservada al turno de abogados o a secretarios o vicesecretarios de la Audiencia de la Criminal, que en teoría era una cada tres vacantes³⁹².

Cuando se trataba de categorías judiciales superiores, el grado de discrecionalidad del Gobierno en el nombramiento de los jueces aumentaba. Así la categoría siguiente a juez de entrada era la de juez de ascenso y fiscales de las Audiencias de lo Criminal. Para la provisión de las plazas se reservada una de cada cuatro, a un turno entre secretarios de Audiencia de lo Criminal o abogados con más de seis años de ejerció (Art.41).Las restantes tres eran para jueces de ascenso, pero de nombramiento del Gobierno por turno de antigüedad.

Los jueces de termino, abogados fiscales de las Territoriales y los tenientes fiscales de las Audiencias de lo Criminal se reclutarían en un turno del que cada cuatro plazas vacantes , tres se reservaban entre jueces de ascenso o abogados fiscales de las Audiencias de lo Criminal ,y la cuarta en un turno en que entraban secretarios de Audiencia o abogados con ocho años de ejercicio o que hubieran desempeñado cargos como juez o fiscal municipal o sustituto de fiscal en las Audiencias(art.42).

Las plazas de magistrados de las Audiencias de lo Criminal y de teniente fiscal de Audiencia Territorial o abogados fiscal de Madrid, se repartían de tal manera que tres plazas eran para los jueces de termino o fiscales, mientras que la cuarta plaza se reservaba a un turno entre secretarios de Audiencias Territoriales, abogados con mas de diez años de profesor o a catedráticos de Derecho (Art.43).

La vacantes de Presidente de la Audiencia de lo Criminal ,o, de teniente fiscal de Territorial o abogado Fiscal de Madrid se cubrían de cada cuatro plazas, tres de ellas entre magistrados de las Audiencias, tenientes fiscales de las Audiencias territoriales o abogados Fiscales de Madrid, por

³⁹²Real Decreto de 9 de mayo de 1889.Art.3º.Los que obtengan plaza en el cuerpo de Aspirantes serán colocados en los Juzgados de entrada,por el orden numérico en que sean propuestos por la junta calificadora.Los que lo solicitaren,lo serán también en Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal, pero conservaran mientras permanezcan en estos cargos,su carácter de aspirantes a la Judicatura y cubriendo su turno en Juzgados de Entrada,según el lugar que ocupen en la escala del Cuerpo.

quien el Gobierno dispusiese(art.44) y la cuarta plaza entre un turno entre secretarios de la Audiencia de Madrid, del Supremo, abogados con catorce años de profesión y catedráticos de Derecho que siempre eran nombrados por el Gobierno.

Con estas disposiciones, el grado de discrecionalidad del gobierno iba progresivamente aumentando ,según iba aumentando la categoría del juez o fiscal, y por ello el grado de amiguismo y cambio de favores fuera la tónica dominante en estos primeros tiempos, como bien señala Azcarate, que proponía que para solucionar esta situación, los nombramientos los realizara el Tribunal Supremo³⁹³.Prueba de ello fue que a los pocos años y siendo ministro de Justicia Canalejas ,y a la vista de la situación planteada ,con denuncias de la prensa y reclamaciones de perjudicados, se publicaron dos Decretos , que trataban de regular con mas objetividad la política de nombramientos judiciales. El primero del mes de marzo de 1889, trataba de regular la provisión de vacantes para cubrir la segunda plaza. Se llevaron a cabo con funcionarios de la categoría inferior y comprendidos en el primer tercio del escalafón ,sin saltarse aparentemente esa regla ,que es lo que debía haber ocurrido³⁹⁴.El segundo trataba de asegurar que los aspirantes a la Judicatura ocuparan por riguroso orden de antigüedad las vacantes producidas³⁹⁵.Pero habrá de esperarse al famoso Decreto de Canalejas de septiembre de 1889, para que la arbitrariedad Ministerial en los nombramientos judiciales en todos los turnos fuera sino frenada del todo si por lo menos se hiciera con ciertas garantías de objetividad. Además se aseguró la inamovilidad,

³⁹³Gurmensindo de AZCARATE, *El Régimen Parlamentario en la práctica*, Madrid, 3ªedi. Editorial Tecnos ,1978,pp. 89-102.

³⁹⁴ Colección Legislativa de España, Real Orden de 23 de marzo de 1889, determinado cómo han de proveerse las segundas vacantes que ocurran en la carrera judicial. El texto trataba de que se ajustara la política de nombramientos a lo dispuesto en los art, 41 al 44 de la LAPJ. Es sintomática como comenzaba la exposición de motivos:”El mas somero examen de los escalafones demuestra la facilidad con que se han improvisado carreras alcanzando rápidamente unos tras otros varios ascensos y cómo sorprende la jubilación a Jueces y Magistrados sin tacha en el ejercicio de los cargos modestos, no obstante sus dilatados servicios”.p.362

³⁹⁵Colección Legislativa de España, Real Orden de 12 de marzo de 1885,disponiendo cómo han de proveerse las vacantes de Jueces de entrada y los cuatro turnos de Jueces de ascenso y de término .p.299-300:Art.1º. Que todas las vacantes de Juzgados de entrada que en lo sucesivo ocurran se provean por orden riguroso de numeración en los aspirantes de la Judicatura según el correspondiente escalafón y una vez agotado este y por orden de antigüedad en los Secretarios o Vicesecretarios que lo soliciten y desempeñen sus plazas en propiedad, prefiriendo a los que hayan ingresado por oposición en la carrera. Art.2º.Las cuartas vacantes que ocurran en los escalafones de Jueces de Ascenso o de termino, se proveerán en los Secretarios que habiendo ingresado del mismo modo en la carrera reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso.

previo paso por la consabida Junta Calificadora, de los funcionarios que habían entrado en la Carrera sin oposición, que eran las cuatro quintas partes de la Magistratura³⁹⁶. Como complemento de este Decreto el Ministerio se vio obligado a sacar otro, que podemos calificar de compensatorio, mediante el cual se permitió a los cesantes de las carreras judicial y fiscal volver a pedir su reingreso, pero esta vez ya de forma definitiva, eso si una vez examinados otra vez por la Junta de Calificación. Pero ya por lo menos eran jueces y fiscales, con un cierta inamovilidad minimamente garantizada, no sujetos su cargo a cualquier cambio de gobierno³⁹⁷.

Sin embargo el amiguismo dentro de la Carrera Judicial no era fácil de erradicar. A pesar del Decreto de Canalejas de septiembre de 1889, bien pronto, el Ministerio tuvo que publicar un Decreto aclaratorio del anterior, solicitando entre otras cosas mas objetividad en los informes que los Presidentes de las Audiencias debían elevar para propuestas de méritos para ascenso. Como ha señalado Alicia Fiestas: “ el escándalo ocasionado por la publicación e inmediata aplicación de la ley fue mayúsculo”, ocasionando alguna protesta en el Congreso, donde se acusó a Alonso Martínez de haber suprimido la “orgánica con la adicional”, y de haber convertido al Poder Judicial “en un negociado del Ministerio de Gracia y Justicia”. Según parece y ante los primeros nombramientos de personal de las nuevas Audiencias donde se nombró a personas saltándose el escalafón y las condiciones que señalaba la Ley Orgánica, Alonso Martínez respondió que lo tuvo que hacer para superar, “las dificultades de la nueva organización de Tribunales”, ya que tuvo que apurar todas las categorías existentes desde promotores fiscales hasta Magistrados de Audiencias para completar las 623 plazas de nueva creación. Y como no se cubrieron del todo, se tuvo que acudir al cuarto turno, para rellenar las 200 plazas que todavía quedaron sin cubrir, acudiendo principalmente a abogados. El cuarto turno fue criticado desde sus inicios, y como ha señalado Alicia Fiestas solo sirvió para que a través del mismo, pudieran tener acceso a la Carrera

³⁹⁶ Colección Legislativa de España, Real Decreto de 24 de septiembre de 1889, dictando reglas sobre inamovilidad en la carrera judicial.

³⁹⁷ Colección Legislativa de España, Real Orden de 24 de agosto de 1889, disponiendo que los funcionarios cesantes que quieran ingresar de nuevo en la carrera judicial, lo soliciten en el término de un mes. pp.949.950.

Judicial los que contaban con buenos padrinos³⁹⁸. Un autor especialmente crítico, y ya citado anteriormente, como fue Beceña escribía en 1928 de aquella experiencia: “la historia del cuarto turno fue de tal manera desastrosa que yace hoy archivado y polvoriento bajo el peso de la repulsa general, sin que haya mano bastante osada para recogerlo y ejercitarlo”³⁹⁹.

El título tercero se ocupaba de los secretarios judiciales. El ingreso en el cuerpo se estableció mediante la categoría de vicesecretario mediante oposición. El cargo de secretario de Audiencia de lo Criminal se adquiriría por concurso entre los vicesecretarios, y en último caso si quedaban vacantes se convocarían oposiciones a secretario de Audiencia. Se preveía la posibilidad que los vicesecretarios podrían ser nombrados jueces de entrada, después de haber desempeñado dos años el cargo y sin contar los años a los secretarios (Art.52). También podían ser nombrados jueces de ascenso con dos años de ejercicio del cargo, y tener al menos cuatro de carrera. Podían igualmente ser nombrados con seis años de servicio jueces de termino (Art.53). Pero esto estaba en consonancia con lo dispuesto para el cuarto turno de acceso a la carrera judicial. Curiosamente las críticas más feroces a los jueces que accedían por el cuarto turno eran los que provenían de la abogacía, sector donde la influencia política era más evidente y puerta de entrada a gente totalmente inexperta jurídicamente pero suficientemente apadrinada. En el caso de los secretarios judiciales primó más con el tiempo el espíritu cooperativista de la Carrera Judicial, que otros factores para suprimir su acceso directo a la Judicatura. Las demás plazas de secretarios judiciales, fuera de las Audiencias de lo Criminal, se disponía que se cubrirían primero por concurso y después por oposición, con lo que el grado de discrecionalidad en los nombramientos por parte del Gobierno era igual o superior al de los jueces o fiscales⁴⁰⁰.

³⁹⁸FIESTAS LOZA, *La Quiebra*, p.63.

³⁹⁹BECEÑA, *Magistratura y Justicia*, p.405.

⁴⁰⁰Art.54 al 55, LAPJ.

La LAPJ permitía en la disposición adicional tercera que las plazas de vicesecretarios podían conferirse a promotores fiscales cesantes o excedentes, lo que así ocurrió en los primeros tiempos, como forma de dar salida a muchos de ellos, al suprimirse dicho empleo⁴⁰¹.

Ahora bien esta disposición sirvió para que ante las necesidades imperiosas de personal se interpretara de forma peculiar. Se procedió a nombrar vicesecretarios interinos, además de los expromotores fiscales a otros funcionarios cesantes, como jueces o fiscales e incluso abogados. Como se debió perjudicar a los aspirantes a judicatura que tenían preferencia para ocupar dichas plazas, el Ministerio de Justicia estableció años más tarde que no se nombrarían más vicesecretarios o secretarios con el carácter de interinos, reservando dichas plazas a los aspirantes a la judicatura. Se estableció, además un orden de preferencia para el nombramiento de secretarios de la Audiencia, en el cual tenían preferencia los aspirantes a la judicatura, los vicesecretarios en activo o los promotores fiscales de ascenso. En los demás casos el Gobierno cubriría las plazas mediante oposición⁴⁰².

En el título cuarto de disposiciones generales se suprimía la categoría de los promotores fiscales, disponiendo que se encargaran de sus funciones los fiscales de las Audiencias que además debían asumir la defensa de los intereses del Estado y la de los establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia (Art.57) asimismo se disponía que los fiscales municipales ejercerían las funciones propios del Ministerio Fiscal al desaparecer los promotores fiscales (Art.58).

Se disponía en el art. 60 que serían en los presupuestos del Estado donde se fijarían los gastos de material de las nuevas Audiencias, así como los gastos que se debían resarcir a los miembros de las Audiencias cuando tuvieran que desplazarse siempre que presentaran cuenta justificada.

Las licencias y vacaciones que podían concederse a los miembros de las Audiencias se regirían según lo dispuesto en la Ley Orgánica, disponiendo la regulación de la sala de vacaciones de las

⁴⁰¹Disposición Adicional III, Ley Adicional de Poder Judicial de 1882.

⁴⁰² MARTINEZ ALCUBILLA, Real Decreto de 12 de septiembre de 1889 dictando nuevas disposiciones para la provisión de los cargos de secretarios y vicesecretarios de Audiencias de lo Criminal: Concursos: Oposiciones, Derechos de los nombrados, pp. 652-653.

nuevas Audiencias⁴⁰³. Curiosamente, se dejaban sin vacaciones a los miembros de algunas Audiencias de lo Criminal al disponerse que la sala estaría compuesta por el Presidente y los dos Magistrados, plantilla única en muchas de ellas.

Por último la ley concluía con diez disposiciones transitorias, relativas casi todas ellas al nombramiento del nuevo personal de las Audiencias, y guiadas todas ellas por el principio de discrecionalidad gubernamental en la provisión de cargos. Así en la primera se disponía que se nombraran libremente los presidentes y fiscales de las nuevas Audiencias de la Criminal. Para los antiguos promotores, que dejaban de existir con la nueva ley, se reservaban las plazas de los juzgados de entrada, o de las secretarías de las Audiencias⁴⁰⁴.

La discrecionalidad en los nombramientos debió ser tan amplia, que dio lugar a que dos años después de entrar en vigor la ley se publicara un Real Decreto que dejó sin efecto lo dispuesto en las transitorias de la ley, referidas al nombramiento de cargos judiciales. El decreto trató de regular un cierto orden en cuanto al tema de los ascensos, estableciendo la obligación de permanecer como mínimo dos años en cada categoría. Para tratar de respetar los turnos, incluso se abrió un registro público en el Ministerio, a fin de poder garantizar teóricamente la imparcialidad en los nombramientos en las Audiencias de lo Criminal y en los demás órganos de la Administración de Justicia, facultando a los funcionarios que se sintieran perjudicados recurrir al Ministro a través del Consejo de Estado, y garantizando la oferta de plazas mediante publicidad en la Gaceta, de tal manera que se conocieran las plazas, y se pudiera optar con antelación⁴⁰⁵.

No debió de resultar muy efectivo el anuncio previo de vacantes que establecía el Decreto anterior, ya que obligaba al Ministerio a retrasar el nombramiento de las plazas vacantes. En 1886 mediante otro Real Decreto del Ministerio, se atribuyó otra vez la facultad discrecional de ofertar las plazas

⁴⁰³ Art.63 y 64, LAPJ.

⁴⁰⁴ Disposición Transitoria 3ª, de la LAPJ.

⁴⁰⁵ Colección Legislativa de España, Real Decreto de 3 de abril de 1886. En la exposición de motivos se reconocía un hecho público y notorio, pero que no deja de ser curioso al publicarse en el propio Diario Oficial: "Lo único que por ahora puede hacerse y en verdad lo de mayor urgencia, es limitar la arbitrariedad ministerial, rara vez beneficiosa en países que como el nuestros unen a un régimen político parlamentario una organización social democrática"

sin ningún anuncio previo y con el nombramiento discrecional del Gobierno respecto a las solicitudes presentadas⁴⁰⁶. Y como la situación debía de seguir siendo caótica, o debía dar lugar a continuas protestas se creó otra Junta Calificadora, que debía informar al Gobierno sobre las condiciones de los sujetos que aspiraban a ingresar en la Carrera Judicial, o examinar los expedientes de los que estaban en activo⁴⁰⁷.

En resumen la reforma de la LAPJ consistió según Aparicio: "en aumentar el organigrama judicial y el número de miembros de la Administración de Justicia y en asegurar, una vez más la dependencia del cuerpo judicial respecto al Gobierno". Pero también es cierto y así lo reconoce el propio autor que fue, "un claro intento de modernización del aparato judicial". Sin embargo y esto se observa en el estudio de la Audiencia, y a pesar de todo lo criticable del sistema judicial de la Restauración, la reforma dio el primer salto cualitativo para mejorar la arcaica administración de justicia de la época, y establecer una justicia penal más adecuada a sus tiempos. Si en algo falló, no fue la propia ley, fueron en muchos casos las personas encargadas de aplicarla, y de administrarla, que no supieron o no quisieron estar a la altura de sus principios.

5.-La Organización de las Audiencias de lo Criminal.

1.-La Organización Territorial

Las Audiencias de lo Criminal constituyeron un órgano colegiado intermedio entre las Audiencias Territoriales y los Juzgados de Instrucción, siendo los antecedentes inmediatos de las actuales Audiencias Provinciales.

Si se observa el cuadro gráfico de la propia ley incluido en el Real Decreto de 14 de octubre de 1882, el despliegue de los nuevos órganos abarcó todo el territorio Peninsular, así como las Baleares y las Canarias, de tal manera que cada capital de provincia era sede de una de ellas. La

⁴⁰⁶ Colección Legislativa de España, Real Decreto de 8 de abril de 1887. por el que se deroga el art. 7 del de 3 de abril relativo al nombramiento y ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

⁴⁰⁷ Colección Legislativa de España, Real Decreto de 8 de febrero de 1888. Es significativo el siguiente párrafo de la exposición de motivos: "pero el Gobierno, que escucha cuidadosamente los movimientos y manifestaciones de la opinión pública; que cree que hasta sus preocupaciones merecen desapasionado examen para desvanecerlas cuando son extraviadas y para seguir las con prudente dirección cuando reconocen causa ó tendencia provechosa al país, entiende que esa misma Junta pueda también prestar otro servicio a los altísimos intereses de la justicia, que imperiosamente exigen el prestigio y la autoridad moral de los llamados por la ley a administrarla"

excepción eran las capitales donde estaba constituida la Audiencia Territorial, donde se añadió una sala de lo Criminal. Se excluyeron de la reforma los territorios de Ultramar y de África.

Se puede clasificar la distribución de las Audiencias en tres grupos territoriales. El primero en las Audiencias Territoriales donde se crearon las salas de lo Criminal; el segundo donde la sede de la Audiencia de lo Criminal recaía en una capital de provincia; y el tercero donde la sede de la Audiencia radicaba en parte del territorio de una provincia:

1.-Las salas de lo Criminal se constituyeron en las Audiencias Territoriales de Madrid, Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. En total se constituyeron 15 de estos Tribunales Colegiados

2.-Audiencias de lo Criminal constituidas en las restantes capitales de provincia de la que tomaron su nombre, de tal manera que no quedó ninguna provincia sin Tribunal Colegiado, siendo su número de treinta y tres ⁴⁰⁸.

3.-Audiencias de lo Criminal constituidas en territorios comprendidos en una provincia, de tal manera que además del tribunal con sede en la capital provincial se creaban otros tribunales que tomaban el nombre de la cabecera de partido donde radicaba su sede siendo su número de 47, de tal manera que todos los partidos judiciales dependían de una Audiencia ⁴⁰⁹.

El número total por lo tanto de tribunales colegiados fue de 95. Cada tribunal era competente para conocer de los delitos cometidos en su territorio, que en el cuadro del Decreto referido de 14 de octubre se señalaba, especificándose los juzgados que comprendían cada Audiencia, y que dependían objetivamente de la misma.

⁴⁰⁸Real Decreto de 14 de Octubre de 1882. Las capitales de provincia que se refiere y que quedaron constituidos los nuevos Tribunales eran por orden alfabético: Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cadiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lerida, Logroño, Lugo, Malaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora.

⁴⁰⁹ Real Decreto de 14 de Octubre de 1882. Las demás Audiencias constituidas en territorios comprendiendo en una provincia eran las de: Albuñol, Alcalá, Alcañiz, Algeciras, Almendralejo, Altea, Antequera, Baza, Benavente, Calataluy, Cangas de Onís, Carmona, Cartagena, Ciudad-Rodrigo, Colmenar-Viejo, Don Benito, Figueras, Huercal-Overa, Jativa, Jerez de la Frontera, Lerma, Linares, Lorca, Llerena, Manresa, Manzanares, Mondoñedo, Montilla, Osuna, Plasencia, Ponferrada, Reus, Ronsa, San Clemente, San Mateo, Santiago, Seo de Urgel, Sigüenza, Tafalla, Talavera de la Reina, Tineo, Tortosa, Tremp, Ubeda, Utrera, Velez-Málaga.

2. La Organización interna.

En cuanto a la organización interna, tanto la plantilla de personal como sus atribuciones se encontraban regulados en el Decreto de octubre de 1882, así como en la LPOPJ de 1870. Creo interesante mencionar los sueldos (dotaciones en el lenguaje de la época) utilizando como fuente las leyes de presupuestos, pues existió una relación causa-efecto, entre el sueldo que se percibía y el destino solicitado, siendo una de las causas de la excesiva movilidad del personal en la administración de justicia.

a).-Los Tribunales. Atribuciones y Composición de los mismos:

1.-Las salas de lo Criminal. Estaban integradas dentro de la respectiva Audiencia Territorial, donde tenían su sede, siendo una sala más .Tenía competencia objetiva para el conocimiento de los delitos que se cometieran en el territorio de la sala respectiva, que era la de los juzgados que estaban en el ámbito de su demarcación, con las excepciones que señalaba la ley, referidos a cargos de naturaleza política y las reservadas al Tribunal Supremo (Art.4º). Por acuerdo del Presidente, se podían constituir en otras poblaciones para facilitar la celebración de los juicios (Art.9).Funcionalmente dependían del Tribunal Supremo a efectos del recurso de casación.

Se componía de un presidente y de los magistrados, que por Decreto se fijaban en planta. Su número estaba en relación con la importancia y territorio de la Audiencia. Así la de Madrid tenía catorce plazas, mientras que la de Pamplona solo dos. La media de magistrados por sala venia a ser de entre cinco a ocho, con un total de noventa y seis plazas que eran las señaladas en el mencionado decreto.

El Ministerio Fiscal de cada sala estaba compuesto en todas ellas por un fiscal, un teniente fiscal y una media de dos abogados fiscales, pero que igual que los magistrados, dependía de la importancia del Tribunal, así la de Madrid tenia cinco plazas, mientras que la de Pamplona por ejemplo solo tenía una.

No incluía en la planta de las salas, a diferencia de las Audiencias de lo Criminal, dotación de personal auxiliar y subalterno, por lo que debían servirse de los que hubiera en la planta de las respectivas Audiencias Territoriales.

Se establecía en la LAPJ que las salas y Audiencias de lo Criminal podrían dividirse en dos o más secciones, según se lo permitiera el personal que las componía (Art.8).Realmente aquellas que estaban dotadas de cinco o mas plazas que coincidían con los Tribunales de más actuación, como los de Madrid, Barcelona o Málaga.

2.-Las Audiencias de lo Criminal. Su competencia objetiva ,al igual que las salas de los Criminal, era el conocimiento de todos los delitos que se cometieran en el territorio de su respectiva demarcación, con las excepciones que se señalaban ,y que afectaba a determinadas personas y cargos y las causas que debía conocer el Tribunal Supremo .Su competencia territorial venía señalada en el Decreto ya que al lado de cada Audiencia se fijaban los juzgados que dependían de las mismas, siendo por tanto ese el territorio de su jurisdicción. Funcionalmente dependían al igual que las salas del Tribunal Supremo, a efectos del recurso de casación en materia procedimental.

Las Audiencias se componían por un Presidente y dos magistrados por termino medio. Ahora bien algunas de ellas, con más cargo de trabajo se vieron dotadas desde el inicio con cinco plazas (Jerez de la Frontera) y ocho plazas (Málaga).El número total de plazas de magistrados que se crearon fueron de 194.

La Fiscalía de las Audiencias de lo Criminal se organizaron con un fiscal jefe de la Audiencia y un teniente fiscal en todas los Tribunales. Sin embargo solamente se dotó a veintidós Audiencias de plazas de abogados fiscales, siendo la de Málaga la que mas con dos de plantilla.

A diferencia de las Salas, en las Audiencias se fijo una plantilla de secretarios y vicesecretarios, de tal manera que todas estuvieran dotadas, de un secretario y un vicesecretario. La excepción era la de Málaga con tres plazas de vicesecretario. El mayor número de dotación a la Audiencia de Málaga se debió principalmente a su proximidad a la Serranía de Ronda, lugar donde proliferaban

famosas bandas de bandoleros, además de ser la zona con el más alto índice de delincuencia en aquella época.

Completaba la dotación de personal auxiliar los oficiales de sala divididos en dos categorías. Con oficiales de primera categoría se dotaba a todas las Audiencias, mientras que la de segunda categoría solo doce Audiencias se vieron beneficiadas ,siendo la de Málaga la que más , con dos plazas.

3.-El personal de las Audiencias. Atribuciones.

a).-El Presidente de sala de lo Criminal y de la Audiencia de lo Criminal.

Le correspondía la función principal de presidir el Tribunal, como la más destacada externamente. El Decreto de la LAPJ en su art. 5 se remitía a lo dispuesto en los artículos 592 y 594 y 623 la LPOPJ de 1870⁴¹⁰ , que completaba las demás funciones internas que se le otorgaban. Años más tarde se le encomendó el control de las ausencias de los demás funcionarios de las Audiencias, dada la amplia interpretación y generosidad que se hacía sobre el uso de licencias y prorrogas, siendo obligación del Presidente remitir al Ministerio certificaciones de las ausencias que se producían y prohibiéndoseles otorgar licencias verbales de permisos⁴¹¹ .

Como funciones jurisdiccionales le correspondía cumplir y hacer cumplir las leyes relacionadas al cargo desempeñado, presidir las salas o las Audiencias, llevar en ellas la palabra sin que ningún

⁴¹⁰LPOPJ de 1870.Art.592.Corresponderá a los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas a que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningún otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno a la mejor administración de justicia y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algún correctivo que no quepa dentro del limite de sus atribuciones. Art.593.En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o algún otro impedimento legitimo del Presidente de Sala, habrá sus veces el Magistrado mas antiguo de la misma. Art.594.Corresponde a los Presidentes de los Tribunales de Partido:1º.-Las atribuciones y obligaciones que los números 1º y 2º 4º,,11,13,14,15,16,17,18 del art.584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el Tribunal Supremo.2º.Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario o conveniente para la mejor administración de justicia en su partido.3º.Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.4º.Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunos para la mejor administración de justicia, sin coartarle la libertad de acción que le corresponde. Cuando lo reputen necesario podrán dirigiere al Fiscal de la Audiencia ,manifestando lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la acción fiscal estimen digno de su conocimiento.5º.Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran y las entradas y salidas de los Jueces de instrucción y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados ,ascendidos, trasladados, jubilados o destituidos o usen licencia para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno. Lo mismo harán respecto a las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares.

⁴¹¹Colección Legislativa de España, Real Orden de 11 de febrero de 1889,dictando reglas sobre licencias, traslaciones y permutas de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio Fiscal..p.154-155.

otro sin su permiso pueda usarla, hacer que en las mismas se guardara el orden debido y poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial todo lo que estimara oportuno a la mejor administración de justicia. Debía comunicarle las faltas de los magistrados cuando considerara que necesitaban algún correctivo si se sobrepasaban el límite de sus atribuciones. Criterio muy subjetivo y proclive a amplias interpretaciones en la práctica y más si tenemos en cuenta que al ser el cargo de Presidente de libre designación del Ministerio.

Como funciones gubernativas tenía entre otras el evacuar informes que el Gobierno, o sus superiores les pidieran. Además debía ejercer la función disciplinaria sobre todo el personal del Tribunal. También le correspondía desempeñar otros cargos no judiciales que les conferirían las leyes, como las Juntas Electorales o las Junta de Prisiones, aunque la primera era realmente relevante⁴¹².

Se disponía que en casos de vacante, ausencia, enfermedad, o algún otro impedimento legítimo del Presidente hiciera sus veces el magistrado más antiguo de la misma. Posteriormente y ante las dudas que se plantearon en caso de ausencia del Presidente de la Audiencia de lo Criminal, y cabe pensar que en muchas ocasiones por la propia dotación mínima de magistrados que se producían en dichos Tribunales ya que la LPOPJ de 1870 era restrictiva, el Ministerio sacó una Real Orden disponiendo que en caso de ausencia por licencia por quince días, podía ausentarse el Presidente siempre y cuando el servicio quedara atendido y se indicara el nombre del magistrado que le sustituirá⁴¹³.

También podía acordar que el Tribunal o una de sus salas se constituyeran en otras poblaciones, para facilitar la celebración de juicios y la práctica de pruebas (Art.9).

Entre otras atribuciones gubernativas podía nombrar secretarios suplentes que tuvieran la calidad de letrados, y proponer los nombramientos de los oficiales de sala y del personal subalterno⁴¹⁴.

⁴¹²Art.623.LPOPJ.

⁴¹³Colección Legislativa de España, Primer Semestre de 1890, Real Orden de 28 de mayo de 1890.

⁴¹⁴Art.21,25 y 28, de la LAPJ de 1882.

Se señaló de dotación para los Presidentes de sala y de Audiencias un sueldo de 8.500 Ptas. más 500 más por gastos de representación. Sueldo que equivalía a un poco menos que el gobernador de la provincia, por ejemplo cuyo sueldo era de 10.000 pesetas en 1883⁴¹⁵.

Su nombramiento tal como ya se expuso era siempre de libre designación de Ministro, bien entre miembros de la Carrera Judicial o Fiscal, o incluso entre letrados del cuarto turno (Art.44).

Desde el punto de vista procesal las atribuciones de los Presidentes de las Audiencias estaban contempladas a lo largo de toda la regulación del juicio oral siendo sus funciones principales, el dirigir los debates, impedir discusiones, mantener el orden público en las vistas, pudiendo imponer en su caso multas, ordenar la detención de las personas que alteraran el orden en el Tribunal y su puesta a disposición del Juez competente⁴¹⁶. Por supuesto debía participar como ponente en la redacción de las sentencias, asistir a la votación y fallo y encargarse de disponer lo necesario para la ejecución de los fallos del Tribunal.

En definitiva un cargo importante, con amplísimos poderes tanto jurisdiccionales como gubernativas, pero que no hacía otra cosa que reproducir el alto grado de discrecionalidad que imperaba en toda la administración de Justicia de la Restauración, y en general en toda la Administración del Estado.

b).-El Fiscal de Sala y de la Audiencia de lo Criminal.

Organizada jerárquicamente la Fiscalía, el fiscal de la Audiencia venía a constituirse como la máxima representación del Estado en el ejercicio de todo tipo de acciones penales o civiles que en defensa de la legalidad le correspondían. Unidad y dependencia respecto al ejecutivo, que reforzó la LAPJ., en su art. 13 y siguientes de acuerdo con lo desarrollado en su día en la LPOPJ de 1870.

⁴¹⁵ NIETO, *La retribución de los funcionarios*, p.180. La clasificación jerárquica del Ministerio de la Gobernación que ofrece dicho autor era la siguiente de mayor a menor: Gobernador Civil de Madrid, Secretario, Gobernador de Provincia, Jefes de Negociado de 1ª a 3ª categoría, Oficiales de 1º a 5ª categoría y por último el aspirante. Esta clasificación es la que se seguirá en este apartado, a fin de ofrecer una comparación de sueldos entre la administración ordinaria y la de justicia.

⁴¹⁶LECR, Arts. 683 al 687.

EL fiscal de la Audiencia y sala de lo Criminal era en el organigrama del Ministerio Fiscal decimonónico un cargo intermedio entre el fiscal de la Territorial y el fiscal municipal, del que era el jefe. La diferencia entre estos cargos y los fiscales municipales, era que los primeros debían ser licenciados en derecho y haber entrado en la carrera de abogado fiscal, requisito que no se exigía a los fiscales municipales. La LAPJ añadió una atribución más a los fiscales de las Audiencias, ya que con motivo de haberse suprimido el empleo de promotores fiscales, se producía una ausencia injustificada del fiscal en los juzgados de primera instancia y de instrucción. Pues bien la ley para solucionar este asunto disponía que el fiscal de la Audiencia debía constituirse por si mismo , o por su auxiliares en dichos juzgados para examinar los expedientes ,pudiendo incluso delegar esta función en los fiscales municipales, o, sus auxiliares o incluso nombrar abogados para que desempeñaran las labores del Ministerio Fiscal(art.58).Y esto cuando entró en vigor la nueva ley de enjuiciamiento criminal demuestra la capacidad de improvisación , por la cual se regía la justicia en aquella época ,ya que si una de las funciones fundamentales del fiscal en el nuevo procedimiento era velar por el desarrollo del sumario, ello llevó que en la práctica los asuntos penales descansaban en los juzgados de instrucción a la espera de la visita semanal del fiscal o incluso mensual ,y de una forma tan sencilla se contribuía a su retraso.

Dependían jerárquicamente los fiscales de la Audiencia, del fiscal de la Audiencia Territorial que tenía sobre ellos la superioridad jerárquica y de inspección, con obligación de remitirle cada año memoria de sus actividades. Esta memoria a su vez servía de base para la que elevaba el fiscal de la Territorial al fiscal del Tribunal Supremo (Art.15), para confeccionar la suya propia y que a su vez le servía de soporte del discurso en los actos de apertura de los Tribunales .El valor de esta memorias, muchas de ellas recogidas en la Revista de Legislación, es interesante ya que sirve para obtener otra fuente documental del estado de la Administración de Justicia.

Otra de las potestades importantes del fiscal de la Audiencia de lo Criminal era que podía nombrar abogados fiscales sustitutos, cuestión que se llevó a cabo, entre abogados y expromotores

fiscales. Igualmente la correspondía proponer las ternas para los nombramientos de fiscales municipales, si bien en este último caso, era el fiscal de la Audiencia Territorial quien aprobaba los nombramientos, sin perjuicio de poder nombrarlos directamente, pues así estaba facultado. (Art 17 y 18).

Los fiscales de sala y de las Audiencias de lo Criminal de conformidad primero con lo dispuesto en el art. 763 de la LOPJ., debían velar por la observancia de la ley, ser los promotores de la acción de la justicia en cuando concerniera el interés público y tener además la representación del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial. Establecía la LPOPJ una larga serie de atribuciones entre las que destacaban la obligación legal de velar la legalidad, sostener cuestiones de competencia, interponer de oficio pleitos civiles, defensa de menores ,promover correcciones disciplinarias ,y en general cumplir todas las obligaciones legales que le señalaren .En el orden penal debía promover la formación de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetración ,debía ejercer asimismo la acción pública en causas criminales ,investigar las detenciones arbitrarias ,asistir a las vistas, y velar por el cumplimiento de la sentencia. También le correspondía cierta labor de inspección de los Juzgados y Tribunales con obligación de poner en conocimiento del gobierno las irregularidades que detectare. Esta labor de control de la actuación de los Tribunales se vio reforzada con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que les atribuyó la inspección de los sumarios⁴¹⁷.

Junto con el fiscal de sala y de la Audiencia la ley adicional, se creó el cargo de teniente fiscal y de abogado fiscal de la Audiencia de lo Criminal. Ambos cargos tanto en la LPOPJ de 1870 como en la adicional eran considerados como auxiliares del fiscal. Curiosamente la LPOPJ de 1870 no disponía nada sobre quien debía ejercer la función de Fiscal en caso de ausencia del mismo ,ya que el teniente fiscal y el abogado fiscal al ser considerados solo auxiliares no parecía que pudieran actuar sin la dirección del primero. Pues bien la LAPJ subsanó esta laguna, que por otra parte ya lo debía estar en la practica, y dispuso “que las funciones del Ministerio Fiscal serán desempeñadas

⁴¹⁷ Art.838. LPOPJ.

por los respectivos fiscales, bien por si, bien por medio de sus auxiliares (Art.59).En la práctica las ausencias del fiscal eran asumidas automáticamente por estos, incluso a veces por simples abogados fiscales sustitutos nombrados a toda prisa entre letrados de la localidad.

La LAPJ fijó el sueldo de los fiscales de las Audiencias de lo Criminal en una cantidad de 8.500 pesetas anuales, igual que la que se retribuía a los magistrados de las Audiencias Territoriales. A los tenientes fiscales, se fijó un sueldo de 5.500 Ptas. equivalente al sueldo de los jueces de término, mientras que a los abogados fiscales de 4.500 Ptas. equivalente a los ingresos de los jueces de ascenso⁴¹⁸.

c) Los magistrados de las nuevas Salas y Audiencias de lo Criminal

Fijaba la LAPJ el número de magistrados que debía constituir cada Tribunal, que era por término medio de dos. Venía a constituir estos empleos un ascenso, normalmente después de haber prestado años de servicios como jueces de término, salvo claro esta los grupos profesionales (secretarios judiciales, catedrático o abogados) que accedían directamente por el cuarto turno.

Antes de la LAPJ el ascenso, de juez a magistrado de Audiencia Territorial era dificultoso y largo con muchos años de espera, salvo claro esta, si se contaba de buenos padrinos en el Ministerio, ya que solo había plazas de magistrado en las quince Audiencias Territoriales. Con la implantación de estos nuevos Tribunales se creó esta nueva categoría de magistrado, con el consabido aumento de dotación de plazas .Esto produjo una considerable oportunidad a muchos jueces que rápidamente ascendieron a la categoría superior, y no tuvieron que esperar una eternidad para ascender. Lo mismo pasó con los fiscales. Cuestión esta que se observa en los expedientes personales consultados de aquella época.

Los nuevos magistrados fueron clasificados como una categoría intermedia entre jueces de término y los magistrados de las territoriales, fijándoles un sueldo de 7.000 Ptas. anuales, un poco más que los jefes de negociado de 1ª de un Ministerio y los magistrados de las salas de lo Criminal

⁴¹⁸ NIETO, *La retribución de los Funcionarios*, p.180. Eran sueldos, que quitando el del Fiscal de la Audiencia, venían a ser lo que cobraban los jefes de negociado de 2º y 3º categoría en la administración.

que cobraban un poco más 8.500 Ptas., es decir casi como el Presidente de una Audiencia de lo Criminal⁴¹⁹.

Sus funciones jurisdiccionales consistían básicamente en asistir a las vistas del juicio oral, participar en el turno de magistrados ponentes, votar las sentencias y aquellas que señalaran las Leyes de Enjuiciamiento. En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, les correspondía por turno de antigüedad presidir el Tribunal. También podían ser nombrados jueces instructores especiales en causas determinadas, algo bastante frecuente en aquella época.

d) El secretario y vicesecretarios de las Audiencias de lo Criminal.

Fueron también cargos de nueva creación. La plaza de vicesecretario según disponía la LAPJ se obtenía por oposición, y era la forma normal de ingresar en el cuerpo. A diferencia de los escribanos de los juzgados, se les dotaba de sueldo, siendo el de los secretarios de 3.750 Pts y a los vicesecretarios de 3.000 Pts (Art.19)⁴²⁰. A diferencia de jueces y fiscales, el acceso y la carrera profesional a este cuerpo era el más profesionalizado de todos, ya que los ascensos posteriores eran por el sistema de concurso entre miembros del propio cuerpo, sin turnos de ninguna clase a personas ajenas a la carrera. Esto llevó consigo en general, a una mayor estabilidad en las plantillas, solo alterada por la posibilidad de acceder a magistrado por el cuarto turno, al que tenían derecho por ley, junto a catedráticos o abogados. En los primeros años de las Audiencias, esta fórmula permitió el acceso a la magistratura de los secretarios de las Audiencias, estimulados tanto por la posibilidad de trasladarse a otros destinos, como por la mejora económica de sus retribuciones. Cuando finalizó la total implantación de las Audiencias, a partir sobretodo de 1885, los casos de secretarios promocionados a magistrados en si mismo disminuyeron. Cabe señalar igualmente que por Real Decreto de 1885, se dispuso que las plazas de vicesecretarios de las Audiencias de lo Criminal se ofrecieran a los Aspirantes a Judicatura, que una vez superadas las

⁴¹⁹NIETO, *La retribución de los funcionarios*, p.180.

⁴²⁰NIETO, *La retribución de los funcionarios*, p.180. Sueldos equivalentes a los Oficiales 1º y 2º de un Ministerio.

oposiciones no encontrarán destino como juez⁴²¹. En la planta de la LAPJ se creaba una plaza de secretario y otra de vicesecretario por cada Audiencia. Correspondía a estos últimos, sustituir a los secretarios en caso de vacante, enfermedad o cualquier otra causa legal

Las funciones orgánicas de los secretarios se hallaban contenidas en la LPOPJ, en cuyo artículo se contemplaba una larga serie de obligaciones, que iban desde auxiliar a los jueces y Tribunales, la presentación de escritos, entrega de autos a las partes, de dación de cuenta, de conservación de las causas, la llevanza de libros de las secretarías y aquellos que les señalara en las leyes⁴²².

Las funciones procesales de los secretarios de las Audiencias estaban recogidos tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en las demás leyes de procedimiento, siendo las principales, la de levantar actas de todas las actuaciones judiciales, especialmente por su importancia del juicio oral, así de como todas aquellas que se legitimara un acto judicial. Igualmente la emisión de testimonios y certificaciones, de dación de cuenta de escritos y de registro de documentos.

También los secretarios de las Audiencias, fueron nombrados bibliotecarios de sus respectivas Audiencias aunque muchas no tuvieran libros, haciéndoles responsables de las obras depositadas aunque no existieran⁴²³.

e) Los oficiales de sala

Se dotó a todas las Audiencias de una plaza como mínimo de oficial de sala. Cargo que era nombrado directamente por el Ministerio de Justicia a propuesta del Presidente del tribunal respectivo.

Se les dotó de sueldo fijo, siendo de 2.000 Ptas. a los oficiales primero y de 1.500 a los segundos en la LAPJ, a diferencia de la LPOPJ que preveía que percibirían solo los derechos de arancel (Art.25)⁴²⁴.

⁴²¹Colección Legislativa de España, Real Orden de 31 de julio de 1885.

⁴²¹Art. 518 LPOPJ. y art. 20 LAOPJ.

⁴²²Art.482 LPOPJ.

⁴²³Colección de Decretos, Real Orden de 6 de octubre de 1885, Art.5º.

⁴²⁴NIETO, *La retribución de los funcionarios*, p.180,El sueldo venía a equivaler lo que percibía un oficial de cuarta categoría.

Posteriormente y a la vista de la disparidad de criterios que se seguían en los diversos Tribunales sobre las propuestas de nombramientos de oficiales de sala, el Ministerio tuvo que sacar una disposición ordenando la forma de hacer las propuestas, que afecto a la forma de la publicidad de la oferta de las plazas ,ya que se ordenó que se publicaran en el Boletín de la provincia respectiva y se acordada un plazo para la presentación de candidatos y elevación de las ternas al Ministerio para su aprobación definitiva⁴²⁵.

Sus funciones venían contenidas en lo dispuesto la LPOPJ que establecía que le correspondían hacer emplazamientos ,citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de orden de los juzgados o Tribunales de que dependían, además de un deber de asistencia al Presidente del Tribunal a cuyas ordenes estuviera así como asistir en estrados a las vistas publicas⁴²⁶.Otras funciones de índole procesal se contenían en la LECR siendo la principal en la mayoría de las ocasiones las que se referían a la practica de actos de comunicación y en algunos supuesto excepcionales sustituir ,si eran licenciados en derecho al secretario o vicesecretario ,en caso de vacante o enfermedad.

f) Los subalternos de las Audiencias.

Normalmente y de acuerdo con la planta señalada por la ley, los empleos de portero, alguacil y el mozo de estrados, eran los cargos subalternos previstos para cada Audiencia. Por regla general la plantilla era dos o más alguaciles, y uno de cada otra de las demás categorías.

Se les dotó con sueldo, y así a los porteros y alguaciles se les fijó un sueldo de 1.000 Ptas., y a los mozos de estradas de 750 Ptas. Su nombramiento era de libre albedrío del Presidente del Tribunal⁴²⁷.

⁴²⁵Colección de Decretos, 1886, Real Orden de 16 de enero de 1886, 111.

⁴²⁶Art.543 LPOPJ.

⁴²⁷NIETO, *La retribución de los funcionarios*, p.179.Su retribución venia a ser igual a la que percibían los porteros de los Ministerios. El sueldo del mozo y remitiéndome a lo que percibían los empleados de telégrafos, su sueldo venia ser el de un celador (750 pesetas).

Las funciones del portero del tribunal consistían en velar por el mantenimiento del orden del tribunal, del cuidado del material y en general de la limpieza del local, auxiliándose para ello del mozo de estrados. Por su parte el alguacil estaba encargado de la práctica de actos de comunicación, traslado de presos etc. En la práctica sus funciones sobrepasaban a las que estrictamente tenían señaladas, sirviendo algunos de ellos incluso de amanuenses en las secretarías, debiendo además como se ve en los expedientes personales, complementar sus ingresos con otras actividades.

6.-El Funcionamiento de las audiencias en el periodo de su actuación (1883-1892).Las Estadísticas Judiciales como reflejo de sus actividades.

1.-Introducción .Los Antecedentes.

Durante diez años, desde su fundación en 1882 hasta su supresión en 1892, la actividad de las Audiencias de lo Criminal se vera reflejada en las estadísticas anuales, que publicaba el Ministerio de Gracia de Justicia. Son fuentes de primer orden para conocer la actividad de estos Tribunales, especialmente por el volumen de datos que aportan, referentes a sumarios, juicios orales, ejecutorias, indultos, suicidios, reincidencias y otros datos de interés. En relación con el objeto principal de este trabajo, son importantes los datos relativos al nuevo juicio oral, que es ampliamente tratada.

¿Pero cuales fueron los antecedentes de las modernas estadísticas de lo Criminal? En un interesante artículo A .Tixhon sostiene que hay que buscarlos en la Revolución Francesa .La implantación de los nuevos Tribunales Revolucionarios exigía a las nuevas autoridades, un conocimiento de la marcha de la nueva justicia revolucionaria ,lo que llevaba consigo a una continua petición de datos ,que demostrara que la nueva justicia era mas eficaz que la antigua. A ello iba unido la centralización en un solo departamento gubernamental de la organización judicial y de los asuntos de justicia. Esta política iniciada en el periodo revolucionario, fue continuada en Francia en la época del Imperio, y posteriormente introducida por la influencia francesa a otros países de su entorno como Bélgica por ejemplo. Sin embargo la perfección de la estadística de lo criminal llego a principios del siglo XIX, con las reformas administrativas y la creación de comisiones en los ministerios de justicia, tanto de Francia como Bélgica. La notable influencia en este aspecto de Adolphe Quetelect, considerado el

padre de la moderna estadística criminal, se hizo notar, especialmente por la orientación que se dio a los datos estadísticos en materia criminal. Los datos que se fueron recabando de los tribunales, se orientaron a obtener de forma más científica, un estudio criminológico del delincuente, y de sus circunstancias personales y sociales. En Francia ,a partir de 1826 fue cuando se fueron publicando de forma continua y repetida ,y, desde 1827 también en Bélgica⁴²⁸ .Años más tarde en 1857 aparecen los primeros boletines en Inglaterra ,y ya en la década de los ochenta se incorporaron otros países como Alemania en 1882 y Italia en 1880.Igualmente en España se levantaron voces que solicitaban la implantación de un servicio que las publicara de forma regular, pero esto no llegó de forma definitiva hasta la aparición de las nuevas Audiencias de lo Criminal.

Ahora bien, ¿Cuál es el valor de las estadísticas criminales? . Realmente, se puede considerar que por ahora, son los únicos datos objetivos de carácter general, que poseemos sobre la actividad de los órganos judiciales de la época. Igualmente el carácter oficial de su confección y la obligatoria realización por los órganos judiciales, les otorgan un principio general de certeza, con respecto a los datos que ofrecen. Indudablemente, que puedan existir errores, pues la metodología de la época, puramente manual en su confección, se presta a ello. Sin embargo, si se puede afirmar, que existe un grado bastante aceptable de veracidad, pues en los ejemplos estudiados, y la documentación manejada es constatable. Solo un estudio completo, más hipotético que real, de todos los procesos de todas las Audiencias, en el caso de que se conservaran en su totalidad, podría dar esa visión de globalidad requerida de la justicia en una época. Esta tarea teórica y más bien numantina, requería además de un considerable número de investigadores, la necesaria conservación de todos los procesos, cosa por otra parte imposible en muchos casos, por la deficiente conservación de los archivos judiciales. Por ello, si tenemos en cuenta que los boletines estadísticos, eran la principal fuente de información del Ministerio, de la actividad de los tribunales, y además servían para obtener datos, con los que afrontar reformas o proyectos, la validez de sus datos merece tenerse en cuenta.

⁴²⁸A.TIXTHON, *Les Statistiques Criminelles Belges du XIX Siècle: Du crime au criminel, de la société a la l'individu. Le chiffre au service de l'état*, en *Déviance et Société* 23 (1997) pp.223-249.

El origen de los datos estadísticas en España, hay que empezar a buscarlos en la propios orígenes del estado constitucional ⁴²⁹. Así en la constitución de 1812 se disponía que los jueces de primera instancia remitiesen a las Audiencias las listas de causas pendientes y terminadas⁴³⁰. Aunque no era exactamente la formación de una estadística en el sentido moderno, sino más bien un acto de inspección judicial, se puede considerar un primer antecedente.

Con el restablecimiento del régimen constitucional en 1821, se ordenó que se publicaran en la Gaceta las listas de penados. En 1824 se ordenó al Consejo de Castilla que organizara un plan para saber exactamente cuantos presos había y cuales eran sus condenas. Sin embargo esto fracasó, ya que durante los diez años siguientes nada se hizo en este sentido, pues aun cuando se remitían al Ministerio de Gracia y Justicia las listas de causas falladas, no llegaron a publicarse los datos que contenían.

Con la restauración del régimen constitucional en 1834 y por Real Orden se ordenó que las Audiencias formaran un estado general de causas, que no fue llevado a la práctica. Se intentó mas tarde en 1835, que las Audiencias remitieran cada tres meses una relación de las causas en tramitación y al terminar el año de las causas concluidas. Como tampoco funcionó este sistema, se encargó en 1837 al Tribunal Supremo que dispusiera lo más conveniente para tener una estadística criminal: “que nos colocaran al nivel de las naciones mas adelantadas acompañándose al efecto un tomo de la estadística francesa”. Tampoco funcionó, argumentado el Tribunal Supremo entre otras razones ,la carencia de códigos y la imperfecta organización de nuestros Tribunales ,además de la falta de establecimientos penitenciarios”. Se volvió a intentar con una Circular de 1844 ,y el 1º de enero de 1845 de publicaron aunque incompletos *Los Datos estadísticos de la Administración de justicia de lo Criminal referentes a los delitos juzgados en 1843*, que fueron los primeros en nuestra historia criminal.

Parece ser que se intentó volver a repetir la experiencia en el año siguiente y sucesivo, pero este fracaso y no se llevó a la práctica, aun a pesar de que se intentó mejorar el contenido de los datos recogidos. Habrá que esperar al decreto de 8 de julio de 1859, para que por una vez se

⁴²⁹Ramón SANCHEZ DE OCAÑA, “Estadística Criminal de 1883”, en RGLJ 66 (1885) pp. 590 y ss.

⁴³⁰Const. de 1812, Art. 270. “Las Audiencias emitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los Tribunales inferiores.

institucionalizara y se llevara a la práctica de una forma más racional la estadística criminal. Como curiosidad y interés que despertada esta nueva ciencia auxiliar en la Revista de Legislación por ejemplo, se publicó la efectuada por el sustituto del Promotor Fiscal del Partido Judicial de Lluçanoves y Reus donde por su cuenta hacia una clasificación de las causas y de los delincuentes y donde desde la luz de estos resultados, ofrecía soluciones parciales, pero que no dejan de ser un retrato sociológico de la criminalidad de una comarca determinada⁴³¹.

Una vez publicado el mencionado decreto de 1859, que puede considerarse como el antecedente más inmediato de las modernas estadísticas criminales, el Ministerio de Justicia publicó y durante unos pocos años, desde 1859 y hasta 1862 aproximadamente los primeros boletines. Su interés reside en que constituyeron los primeros intentos serios de estudiar y clasificar el complejo mundo del delito y sus consecuencias penales en España.

Estas primeras estadísticas que abarcaban un periodo de nuestra historia procesal criminal regido todavía por un procedimiento criminal anticuado, constituyen un exponente documentado de la actividad de los Juzgados y Tribunales en las últimas etapas anteriores a la gran periodo de reformas que se inició después de 1870.

A título de ejemplo (cuadro nº 1) y utilizando como fuentes la Revista de Legislación en su número de 1866 se publicaron los datos estadísticos de 1862, de los cuales creo interesante mencionar como antecedentes de las futuras estadísticas de las Audiencias de lo Criminal que se publicaron veinte años más tarde⁴³².

En la exposición de motivos que presentó el Ministro de Gracia y Justicia Fernando Calderón Collantes ya reconocía: “su alta utilidad como elemento de ilustración y de gobierno su razón de ser,

⁴³¹ Celestino ALVAREZ DURANTE, “ Estadística Criminal del Partido de Lluçanoves y Reus”, en RGLJ 7 (1855) pp.157-163. Por ejemplo la mayoría de los delitos eran contra la propiedad (42) y lesiones (15). El número de procesados fue de 71, de los cuales 48 fueron hombres y 23 mujeres. De estos solo 27 sabían leer y escribir y 50 carecían de instrucción. Se quejaba fundamentalmente de la escasa operatividad del cumplimiento de los exhortos, dado el elevadísimo nivel de emigración que se producía a las ciudades así como de topografía de la zona que dificultaba la ejecución de órdenes judiciales. Igualmente la falta de medios puestos a disposición de los funcionarios de justicia, a lo que influida igualmente la escasez de asuntos “que pudieran producir lucro y la disminución por consiguiente de emolumentos de sus respectivos oficios”, lo que les obligaba a dedicarse a otros negocios. Como forma de solucionar estos males reclamaba el nombramiento de “uno o dos escribanos criminalistas en el juzgado, con sueldo o gratificación bastante para atender sus necesidades”.

⁴³²

Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, en RGLJ 29 (1866) pp.34-60.

como servicio publico ha logrado ya por fortuna entre nosotros condiciones de vida y duración”⁴³³. Es decir, la estadística, como elemento de control y conocimiento de las actividades judiciales. Seguía el Ministro con su discurso, tópicamente oficial, afirmando que:”la diligencia con que se ha gestionado la persecución de los crímenes revelada en la celeridad con que se ha procedido a la instrucción de los sumarios, la prudente rapidez que atendida la índole de nuestro actual enjuiciamiento ha tenido la sustanciación de las causas”, para después compararlas con las de año 1862, y expresar que se habían producido avances en la lucha contra la criminalidad. El tópico, de que cada año se va a mejor, aunque así no sea muchas veces.

Estas primeras estadísticas estaban divididas en seis apartados y un resumen. En el primero (cuadro nº 1), se hacia balance de las causas ejecutorias, de los hechos perseguidos e individuos procesados ,siendo el número de condenados de 23.310 frente a 50.292 procesados .De estos fueron sobreseídos 9.269 y absueltos 12.968.Para Enrique Martínez que utiliza como fuentes judiciales estos mismos datos ,y que fueron publicadas en el Anuario Estadístico de España, esto significaba que los detenidos”solo eran reconocidos culpables menos de 50%,de lo que tenemos que deducir necesariamente en los procedimientos expeditivos y tal vez abusivos de las fuerzas del orden al entregar a las autoridades sin pruebas convincentes a un elevado número de presuntos delincuentes”⁴³⁴.

ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LO CRIMINAL DE 1862

Cuadro Nº 1

CAUSAS EJECUTORIAS						
	1862	1861	Mas en 1862	Proporción	Menos en 1862	Proporción
Nº DE CAUSAS	45.596	45.813	---	..	217	0,47
DELITOS	35.940	36.320	--	..	380	1.02
PROCESADOS	50.292	48.800	1.492	3.06
EXENTOS DE RESPONSABILIDAD	1.098	1.192	---	...	94	7,88
SOBRESEÍDOS	9.269	13.343	---	--	4,74	3056

⁴³³ LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica*. Como datos biográficos que ofrece Lasso destacan que: Fernando Calderón Collantes: Natural de Reinoso (Santander el 24-2-1811 y murió en Madrid el 9-1-90.Fue Juez de Ribadeo y de Vigo. Comandante de la Milicia Nacional que combatió a los carlistas, merito reconocido en “la Junta de arreglo de Tribunales”.Fiscal de la Audiencia de Valladolid en 1840,y ,después de varios destinos como Magistrado en Valladolid, Valencia ,Barcelona y Madrid fue nombrado Regente de la de Madrid en 1856.Ascendió a Magistrado del Tribunal Supremo en 1857.En 1879 fue nombrado Presidente del Tribunal Supremo. Fue tres veces Ministro de Justicia. La primera vez con el Gobierno de O'Donnell entre el 21-6-65 al 10-7-66.En la otras dos ocasiones lo fue en la Restauración, una entre el 12-10-75 al 2-12-75 y la segunda entre el 14-1-77 al 6-1-79 con Canovas del Castillo.

⁴³⁴Enrique MARTÍNEZ RUIZ, *La Delincuencia Contemporánea. Introducción a la delincuencia isabelina*, Granada, Publicaciones de la Universidad, 1982.

ABSUELTOS	12.968	11.371	1.597	14.04
CONDENADOS	23.310	22.894	416	1.82

Fuente: R.G.L.⁴³⁵

En el segundo apartado del cuadro nº 1, versaba sobre las causas ejecutoriadas o con sentencia firme. Entraron en los Juzgados en el año 1862, 45.596 causas, siendo el número normal de procesados de uno por causa como regla general. Casi todas ellas por otro lado concluyeron en segunda instancia, pues en el procedimiento antiguo se concluía realmente en las Audiencias Territoriales, que eran las encargadas de confirmar el fallo dictado en primera instancia. En general el grado de confirmación de los fallos era muy alto, un 89,61 por ciento (39.172), frente a un 10,59 por ciento de revocatorias (4.541). En la práctica ocurría que el juez de primera instancia elevaba al sentencia para consulta a las Audiencias Territoriales. Existía una tercera instancia o recurso de se suplica, que se planteaba ante el mismo Tribunal que había dictado la segunda sentencia (Las sentencias confirmatorias en esta tercera instancia fueron del 61,98(344) por ciento frente al 38,02(211) por ciento de enmendadas⁴³⁶).

El tiempo medio de tramitación de las causas fue de dos a seis meses, siendo por termino general entre dos y seis meses, donde se resolvieron 32.877 causas, mientras que de siete a doce meses fueron 7.772. Un número importante 2.838, tardo en resolverse entre dos y cinco años. Consta en estos datos por ejemplo, que la Audiencia que más causas resolvió fue la de Madrid con 5.933, y la que menos la de Mallorca con 346.

Respecto a la sección tercera de los delitos (cuadro nº 2), estos siguen una tónica dominante a lo largo de todo el siglo XIX, que no vario tampoco en la época de las Audiencias. Los delitos mas comunes eran contra la propiedad con un total de 20.185, seguidos de los delitos contra las personas con un total de 10.007. De los primeros se constata incluso el valor de las cosas causados por los delitos contra la propiedad, siendo el valor de los daños por termino medio de entre 11 a 1000 reales, siendo el más común la sustracción de cantidades inferiores a los 100 reales. Entre los delitos menos cometidos estaban los cometidos contra el honor, las imprudencias temerarias, los quebrantamientos de condena, de juegos y rifas, la religión y un único delito contra la salud pública. La mayoría de lo de los delitos lo

⁴³⁵Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, en RGLJ 29 (1866) p.36. Se transcribe literalmente el cuadro expuesto tal como se público en su día en la Revista.

⁴³⁶ORTIZ DE ZUÑIGA, *Practica General Forense*, 1870 ,pp.314-.326

eran consumados, con un 93,61 por ciento, y las causas al parecer, y según los autores de la estadística, eran debidas a la “codicia y al odio principalmente” (sic), o causados por el alcoholismo o la miseria. Estos datos son parecidos a los que ofrece Enrique Martínez en la obra mencionada y por la misma época, pero suficientemente expresivos y delatores, que entre hurtos, robos y navajazos se ventilaban la mayoría de las causas en los juzgados españoles de esa época, y , como se vera años después se seguía la misma tendencia.

Los datos ofrecidos en la Revista y extraídos de las Estadísticas Criminales en relación con los delitos realmente encausados en los juzgados y, en que se derivó una condena efectiva, son un claro ejemplo de lo dicho, como se observa en el cuadro nº 2⁴³⁷.

ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LO CRIMINAL DE 1862.

Cuadro nº 2

CLASES DE DELITOS							
Propiedad	Personas	Falsedad	Seguridad Interior.O.p.	Libertad y Seguridad	Empleados Públicos	Honestidad	Vagancia y Mendicidad
20.185	10.007	920	814	807	736	611	462
CLASES DE DELITOS							
Imprudencia Temeraria	Honor	Quebrantamiento condena	Eximirse servicio Militar	Juegos y Rifas	Contra la Religión	Estado Civil	Salud Publica
444	430	336	78	53	52	24	1

Fuente: R.G.L.J.⁴³⁸

Los procesados arrojaban una cifra de 50.292 individuos procesados, siendo la proporción de 0,32 procesados por 100 habitantes (cuadro nº 1). De estos 44.129 fueron hombres y 6.163 mujeres Para Martínez Ruiz la proporción era de tres procesados por cada dos mil habitantes, y teniendo en cuenta que la población en España en el año de 1860 de 15.464.340⁴³⁹ , los datos son bastantes exactos.

⁴³⁷MARTINEZ RUIZ, *La Delincuencia Contemporánea, Introducción a la delincuencia isabelina*,.Así de un total de 35.940 delitos cerca de 19.603. correspondían a delitos contra la propiedad y 8.709 eran delitos de lesiones

⁴³⁸Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, en RGLJ, nº 29 (1866) pp.39-40 .

⁴³⁹Miguel ARTOLA ,*La Burguesía Revolucionaria(1808-1874)*, Madrid,4ª edic, Ediciones Alfaguara,1976,p. 273.Se ofrecen los datos de la población de 1860 publicados por Artola por ser los más cercanos a 1862 ,siendo en esta época escaso el movimiento de la población , sirviendo pues estos de datos orientadores,y que también se utilizo para confeccionar esta Estadística por el propio Ministerio.

Respecto a los procesados que no llegaron a ser juzgados, bien por estar exentos de responsabilidad criminal u otra causa fue en 1862, de 1.098. Se absolvió libremente o en la instancia a 12.968 procesados lo que significaba que aproximadamente uno de cada cuatro procesados era sometido a juicio (cuadro nº 1). La mayoría de los procesados lo eran por hurto, seguidos por autores de lesiones.

Sobre los datos sobre los condenados en 1862 (cuadro nº 1), es decir con sentencia firme, fueron un total de 23.310 personas, de los cuales 20.446 fueron hombres y 2.864 mujeres. Tendencia que tampoco varió años más tarde. Entre las mujeres los delitos mas frecuentes eran los abortos, la sustracción de menores, el infanticidio, el abandono de niños, seguido en menor proporción el adulterio, las injurias y calumnias y los hurtos. En los demás delitos, como por ejemplo el robo violento, las cifras de mujeres delincuentes eran testimoniales.

La clasificación de los condenados esta distribuida por el genero de delitos que cometieron, siendo la mayoría por delitos y faltas contra la propiedad con un total de 10.994 seguidos de los delitos contra las personas con 8.892 condenados. Por termino medio hubo, igualmente, 608 procesados por delitos contra el orden público y 631 por delitos de falsedad. Siendo los menos los delitos contra la religión con 34 procesados y 11 contra el estado civil de las personas. La clasificación por la vecindad del delincuente arroja un mundo delictivo fundamentalmente local ya que 21.713 eran de la misma provincia frente a los 72 de otra provincia y los escasos 21 extranjeros.

La edad delictiva media siendo un factor importante en la delincuencia estaba entre los veintiséis y cuarenta años, lo que hace suponer que las estadísticas reflejaban un tipo de delincuente habitual, cuyo medio de vida era el delito y eran visitantes asiduos de los juzgados y en consecuencia de los presidios y prisiones.

La mayoría de los delincuentes, un 70 por ciento eran analfabetos, que trasladada esta cifra a los procesados arrojaba un porcentaje de analfabetismo de un 70'61, de los cuales 16.459 no sabían leer ni escribir, frente a 5.452 que lo hacían incorrectamente y 1.089 que si sabían leer y escribir. El comentarista de la revista decía, en relación con este alto grado de analfabetismo propio de la época:

“la ignorancia influye de un modo directo, aunque mediato, en la perpetración de gran número de delitos”, solicitando por del Gobierno “atenga a la propagación de la enseñanza pública”⁴⁴⁰.

En cuanto a la profesión el 54,97 por ciento de los procesados eran jornaleros, con 12.814 individuos clase social la mas numerosos, y donde se incluía a todos los trabajadores sin cualificar que era la mayoría de la población activa, siendo el resto de los procesados 2.299 labradores y 4.633 obreros industriales .Escasamente importantes eran los religiosos con 4 procesados, y los profesiones liberales y propietarios con 142 procesados en cada una de ellas. En término medios, aunque en cantidades no muy elevadas, estaban los empleados públicos con 228, y los domésticos, término que comprendía el personal de servicio particular, con 728. Respecto a las mujeres que son clasificadas según la consideración propia de la época daba una cifra de 1.478 procesadas cuyo oficio eran “labores femeninas” y 31 prostitutas.

El retrato sociológico del penado, con estos datos, era de un jornalero, analfabeto de entre 26 a 40 años y varón, autor de delitos violentos contra las personas o de delitos contra la propiedad, principalmente por el sistema del hurto.

El grado de reincidencia venía a representar un poco más del diez por ciento de los delincuentes condenados, con un total de 2.611 de individuos reincidentes en el delito.

Las Audiencias con mas penados eran la de Madrid y Sevilla en relación con el número de habitantes, y la que menos Canarias y Mallorca.

Las penas, en que se impusieron fueron de 25.257 (cuadro nº 3), siendo las correccionales las mayoritarias con 15.921, y seguidas por las aflictivas que fueron 2.601, y las penas leves que se impusieron fueron 622⁴⁴¹. Dentro de las penas aflictivas se impusieron 33 penas de muerte, y 121 de cadena perpetua. Por lo demás la pena mas comúnmente impuesta era la de arresto mayor con 11.291 condenas y la que menos la de confinamiento menor con siete condenas. Las penas de reclusión

⁴⁴⁰ Estadística Criminal de Justicia en lo Criminal, RGLJ 29 (1866) p. 44.

⁴⁴¹ Código Penal de 1850. Art. 24 al 25. Las Penas aflictivas comprendían la pena de muerte, cadena perpetua, reclusión perpetua, relegación perpetua, extrañamiento perpetuo, cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor, prisión mayor, confinamiento, inhabilitación absoluta y especial, tanto perpetua como temporal, presidio menor y prisión menor y confinamiento menor. Las Penas correccionales comprendían la de presidio y prisión correccional, destierro, sujeción a vigilancia de la autoridad, reprensión pública, suspensión de cargo o profesor y arresto mayor. Las penas leves comprendían el arresto menor y la represión privada.

perpetua relegación extrañamiento, las de argolla y degradación no se impusieron. Sobre esto hay que aclarar que ya por aquella época la pena de argolla, siendo pena accesoria, estaba ya en entredicho por autores tan relevantes como Gómez de la Serna dado que su aplicación por los Tribunales era más bien escasa⁴⁴².

ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LO CRIMINAL DE 1862

Cuadro Nº 3

PENAS PRINCIPALES IMPUESTAS EN 1862	
Nº DE PENAS AFLICTIVAS	2.601
Nº DE PENAS CORRECCIONALES	15.921
Nº DE PENAS LEVES	622
Nº DE PENAS COMUNES	6.113
TOTAL DE PENAS	25.257

Fuentes: RGLJ⁴⁴³

El apartado denominado de estados adicionales, era exclusivamente de suicidios y de muertes y lesiones causales, cuya única trascendencia es más sociológica que jurídico, ya que procesalmente hablando solo suponía abrir una causa para archivarla casi automáticamente. La forma mas común de suicidio era el ahorcamiento, mientras que la mayoría de las muertes causales se debían al ahogamiento en el agua y a la enfermedad, pero también las de caídas de alturas, que en la inmensa mayoría eran accidentes laborables en obras de todo tipo.

Las faltas eran la última sección (cuadro nº 4). Como tales se produjeron 29.167 juicios de faltas, siendo llamados a juicios 44.832 individuos, siendo absueltos 5.325 y penados 39.509. Las faltas más comunes al igual que los delitos eran la de hurto y lesiones. Dado que en aquella época los Alcaldes sentenciaban en primera instancia sorprende que la mayoría de las sentencias no eran apeladas ante el Juez de Primera Instancia, y que solo 613 sentencias dictadas por los Alcaldes fueron apeladas sobre un total de 27.403 dictadas por los primeros.

⁴⁴²GOMEZ DE LA SERNA, P, "Reforma de la Pena de Argolla", en RGLJ 27 (1865) pp.129-138.

⁴⁴³Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, RGLJ 29 (1866) p.47.

ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS CRIMINAL DE 1862

Cuadro Nº 4

CONDENAS EN JUICIOS FALTAS	
Contra la Propiedad	20.123
Contra las personas	11.614
Contra la religión	534
Contra las buenas costumbres y la moral publica	724
Contra el orden público	962
Contra los bandos de policía	4.015
Otras varias	1.537
TOTAL	39.509

Fuentes: RGLJ⁴⁴⁴.

Este breve repaso de la Estadística de 1862, nos permite ver dos cosas. La primera un cuadro sociológico de la justicia criminal de la época isabelina, complementado con otras fuentes como las utilizadas en el libro de Enrique Martínez. La segunda que esta clasificación de la estadística criminal sirvió de base para la efectuada a partir de 1882 cuando se reinstauró el servicio de Estadística con motivo de la creación de las Audiencias, y cuyos datos básicos como número de causas, procesados, penados, penas y tipos de delito, se vieron enriquecidos con la estadística del nuevo juicio oral y posteriormente del Jurado.

⁴⁴⁴ Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, RGLJ 29 (1866) p.89.

2.-Las Estadísticas de las Audiencias (1883-1892).

Con la entrada en funcionamiento de las Audiencias, se dispuso por parte del Ministerio llevar a cabo un seguimiento de los nuevos Tribunales a través de las estadísticas. Fue en julio de 1883 cuando el Ministro de Justicia Romero Girón reorganizó el servicio de Estadística, formándose en el Ministerio una sección especialmente dedicada a este cometido. Se remitió una circular a todos los Juzgados y Tribunales con los correspondientes boletines para su cumplimiento y ya en marzo de 1884, siendo Ministro Francisco Silvela se publicó el decreto reorganizando la estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, siendo circunstancia favorable a su implantación, el hecho de que por entonces había entrado en vigor la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

Los primeros datos estadísticos, que correspondieron al primer semestre de 1883 fueron presentados en el acto de apertura de Tribunales el 15 de septiembre de 1883. El restablecimiento de este servicio fue bien acogido. Prueba de ello es por ejemplo la opinión contenida en la Revista, que a pesar de alguna crítica afirmaba: “es para los jurisconsultos españoles una publicación digna de preferente y concienzudo examen, toda vez que nos presenta datos interesantísimos de la criminalidad de nuestra patria, de que hemos carecido durante muchos años”⁴⁴⁵.

El Real Decreto de 18 de marzo de 1884 disponía que se recogerían los datos referentes a delitos y faltas que se hubiesen conocido el Tribunal Supremo, las Audiencias y Jueces de todo el territorio peninsular y las Canarias y Baleares desde la publicación de la Ley de Enjuiciamiento de 1882, es decir desde el 4 de septiembre de 1883⁴⁴⁶. Por su parte el Ministerio de Justicia remitiría a los Tribunales los boletines, modelos y pliegos estadísticos.

Pero cuáles eran los datos que se exigían a los Tribunales en los correspondientes boletines de Estadística. Venían contenidos en los Arts. 3 al 10 del decreto mencionado y comprendían la petición de los siguientes datos a las Audiencias, reflejados en los Anuarios, con algunas modificaciones posteriores, siendo datos bastantes completos y que consistían en:

⁴⁴⁵ Ramón SANCHEZ OCAÑA, “Estadística Criminal de España, Anuario de 1883”, en RGLJ 66 (1885) pp. 590-610.

⁴⁴⁶ Colección de Decretos, Real Decreto de 18 de marzo de 1884, restableciendo al servicio de la Estadística de la Administración de justicia en lo criminal.

- 1.-Clasificación de los delitos y faltas por el orden y método del Código Penal, expresando el número de delitos, el de reos absueltos, procesados, condenados y si lo habían sido como autores, cómplices o encubridores, y ,las penas impuestas y de sus tipos.
- 2.-Delitos y Faltas que hubieran dado lugar a procedimiento en el territorio de cada Audiencia, clasificados de acuerdo con el Código Penal, con indicación de los reos juzgados absueltos y condenados a penas aflictivas ,correccionales y leves.
- 3.-Procedimientos seguidos en el territorio de la Audiencia: juicios orales, procedimientos contra Senadores o Diputados, antejuicios de responsabilidad, flagrante delito, procedimiento por injuria y calumnia, extradiciones, reos ausentes, y recursos de casación y juicios de faltas.
- 4.-Clasificación de los reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión u ocupación en cuadro separados.
- 5.-Clasificación de las reincidencias con expresión de ser una o más y con división según el sexo, la edad, el estado, filiación, la naturaleza, la instrucción y la ocupación e índole del proceso.
- 6.-Relación entre los delitos y las condiciones individuales de los reos, expresándose en cada clase de delito, por el orden del Código, el número de reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión u ocupación e índole del proceso.
- 7.-Relación entre el territorio de las Audiencias de lo Criminal de lo Criminal y las condiciones individuales de los reos.
- 8.-Estadística especial del juicio oral, con expresión del número de procesos, causas ejecutorias por este procedimiento, tiempo invertido en su sustanciación por periodos de tres meses, seis, un año y mas de un año, conformidad de reos, sobreseimientos, sentencias absolutorias y condenatorias, causas archivadas en rebeldía ,reos dementes con posterioridad a la comisión del delito, libertad bajo fianza y prisión provisional, expresándose su duración por periodos trimestrales, testigos examinados su número, importe de las indemnizaciones, intervención de Médicos y Peritos y sus honorarios.
- 9.-Suicidios, su número y causas conocidas y probables.

10.-Indultos generales y particulares, conmutaciones y rebajas de penas, con expresión de la clase de delitos a que se refieran. Movimiento del Registro de Penados⁴⁴⁷.

Establecía además el decreto la obligación de los Tribunales de remitir estos datos antes del quince de febrero de cada año, advirtiéndolo con sanciones a las Audiencias y Salas a los desobedientes. El motivo de esta advertencia no parece ser otro que el Ministerio tuviera a punto los datos estadísticos para poder publicarlos antes de septiembre con motivo del acto anual de apertura de los Tribunales.

La obligación de llevar la estadística se encomendaba a los Secretarios de las Audiencias y de las Salas, que deberían dirigir cumplimentados los correspondientes a la sección correspondiente del Ministerio⁴⁴⁸.

La profunda reforma sufrida por la Administración de Justicia en lo Criminal, con el despliegue de las Audiencias unido a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, influyó además en el ánimo del Gobierno para reestructurar e impulsar este Servicio y poder seguir más de cerca la actividad de unos órganos nuevos que tenían que aplicar una justicia criminal renovada, haciéndose el seguimiento de una forma más seria de como se había hecho en intentos anteriores.

En la exposición de motivos del decreto mencionado leemos, después de repasar los escasos y poco brillantes antecedentes sobre la materia, que: “hoy causa rubor confesar que España no ofrece al legislador ni al hombre de ciencia más dato oficial sobre criminalidad que el movimiento de la población penal” y que “el Art. 257 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que manda organizar este servicio y las demás disposiciones del título 12, libro 1º, que previsoramente señalan los deberes de Jueces y Magistrados en tan importante materia son letra muerta, que no ha dado de sí el menor resultado práctico utilizable para el estudio y conocimiento del país”. También de seguir esa la evolución del juicio oral, auténtica novedad en nuestra legislación como se reconoce, es otra de las causas del interés en que el servicio de Estadística funcione: “excusados son los razonamientos para justificar la necesidad de poner remedio a tal deficiencia y aparece en verdad como momento oportuno

⁴⁴⁷Real Decreto de 18 de marzo de 1884, Art.3º.

⁴⁴⁸Real Decreto de 18 de marzo de 1884, Art.4º.

para redimirla el establecimiento del juicio oral, que marca una profunda y progresiva modificación de nuestro sistema jurídico⁴⁴⁹.

Prontamente se paso de lo dispuesto en decreto a la realidad, con la publicación de los primeros boletines. El primer Anuario Estadístico Criminal publicado data de 1885. Se publicaron en ese año dos estadísticas, la primera sobre los datos de 1883 y la segunda sobre los datos de 1884. Posteriormente cada año se irían publicando los datos del año anterior, si bien en los boletines posteriores a 1885 se efectuaron algunas modificaciones necesarias correctoras de leves deficiencias.

Siendo el objeto de estudio de este capítulo la actividad de las Audiencias de lo Criminal, es indispensable exponer aquellos datos mas interesantes sobre las Audiencias durante sus nueve años completos de actuación, utilizando como fuentes los Boletines publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia durante dichos años, con la excepción de las Estadísticas de los años 1885 y 1886, que fueron publicadas íntegramente en la Revista de Legislación. La Estadística de las Audiencias de lo Criminal suprimidas correspondiente al año 1892, último año de su actuación, fueron publicadas de forma resumida y sin la amplitud de detalles de los años anteriores.

En los cuadros expuestos al final de este capítulo se intenta ofrecer un resumen general de los datos más significativos, resumidos por cuadros generales con el fin de ofrecer una visión del conjunto del total de la actividad de las Audiencias de lo Criminal, sin incluir los de la Audiencia de Manresa que son objeto del capítulo siguiente. Cada cuadro además es objeto de un breve comentario sobre los aspectos más destacados o curiosos de la información que proporciona.

Igualmente en la transcripción de datos efectuada de forma anual con algunas modificaciones que se introdujeron a medida que pasaban los años, como es por ejemplo el número de causas pendientes que empieza en 1884 segundo año de actividad de las Audiencias, o la estadística del Tribunal del Jurado que comienza en el Anuario de 1889. Lo que se trata de ofrecer es una radiografía de lo que fue la justicia de lo penal en la época de las Audiencias.

⁴⁴⁹Real Decreto de 18 de marzo de 1884, Exposición de motivos.

3.-Los Juicios de Faltas (Cuadros nº 5 al 6 y gráficos nº 1 al 2)

Comprendía los datos de los juicios de faltas que habían dado lugar a procedimientos en territorio de cada Audiencia, pero cuya competencia correspondía a los Juzgados Municipales.

Los juicios de faltas de conformidad con lo dispuesto en el Libro VI de la LECr. eran competencia de los Juzgados Municipales que enjuiciaban y fallaban en primera instancia las faltas previstas en el Libro III del Código Penal⁴⁵⁰. Correspondía a los Juzgados de Instrucción la resolución de la apelación definitiva en materia de faltas. Respecto a la situación anterior a la Ley de Enjuiciamiento Criminal nada varió, ya que las faltas del Código Penal eran instruidas y falladas por los Jueces Municipales en primera instancia.

Ahora bien del estudio de los datos ofrecidos por el Anuario, son escasas las faltas de imprenta que se sancionaban, no llegando ni al un por ciento de los juicios de faltas. Esto ya era puesto de relieve en la Revista de Legislación, a propósito del comentario sobre la estadística de 1885, señalando que en 73 Audiencias no se había producido ninguna falta de imprenta, y aun después aumentando esta cifra al año siguiente en 80 Audiencias la tendencia siguió igual⁴⁵¹. Sin embargo es que los Tribunales condenaban bien poco por este tipo de faltas, pues se entendía generalmente en los tribunales, que era preferente la libertad de imprenta al derecho del honor de los denunciados.

Es de resaltar que la media de faltas cometidas durante los diez años contabilizados fue de 63.324 por año y que la gran mayoría de ellas correspondió a faltas contra las personas (42,67 %) y faltas contra la propiedad (37,23 %), lo que comparativamente con veinte años atrás seguía siendo la misma tendencia delictiva. El pequeño hurto y las peleas, las faltas leves de lesiones, seguían llenando la actividad de los juzgados de la Administración de Justicia. Como anécdota resaltar que el partido judicial que más faltas contra la propiedad tenía registradas era el “del Tafalla con 950, que al igual que la estadística anterior, figuraba a la cabeza de esta clase de faltas, siendo digno de llamar la atención que en un territorio de 148.740 habitantes se cometiera el doble número de faltas contra la

⁴⁵⁰ LECR.1882, Art.962.”Luego que el Juez Municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el Libro III del Código Penal, que pueda perseguirse de oficio, mandara convocar a juicio verbal al Fiscal Municipal, al querellante si lo hubiera, al presunto culpable y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día hora para la celebración del juicio.

⁴⁵¹ Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 69 (1886) p.191.

propiedad , que el de la Audiencia de Madrid".Pero en general era la Audiencia de Madrid la que aparecía en el ranking general de faltas cometidas en todas las estadísticas con mas de 10.000⁴⁵²,mientras que en algunas localidades había Juzgados Municipales en que apenas se celebraba un juicio al mes. Además hay que tener en cuenta que los Juzgados Municipales tenían a su cargo el Registro Civil, lo cual según el volumen de actividad incrementaba el volumen de trabajo con medios humanos y materiales exiguos e insuficientes.

En cuanto al número de juicios de faltas celebrados el número de ellos a lo largo de los años se constata un lento y progresivo aumento de los mismos, así como igualmente del número de procesados que eran condenados o absueltos La proporción de condenados representaba un 77,92 por ciento frente a un 22,08 por ciento de absueltos, tal como se muestra en el gráfico nº 2.

En la penalidad la pena más común era la pena leve, básicamente el arresto menor que suponía la privación de libertad de hasta treinta días, que podía cumplirse en las cárceles municipales si hubiera , o en el mismo domicilio del penado⁴⁵³.La decisión de hacer cumplir el arresto en la cárcel municipal o en el propio domicilio se dejaba a determinar por el Juez en la sentencia ,con lo que no es fácil imaginar ,que este grado de arbitrariedad en manos de los jueces municipales era un arma mas coactiva que correctiva en la mayoría de las ocasiones. Otra razón era también que al ser la pena ordinaria en las faltas contra las personas y la propiedad, la de arresto menor era la más abundante. Además y por lo general y en malas condiciones, solía haber en la mayoría de las localidades un lugar destinado a cárcel municipal, para el cumplimiento de estos leves castigos. Solía ser, por lo general, los bajos del ayuntamiento, una muralla abandonada, u otro edificio en no muy buenas condiciones.

La pena de multa para las faltas era de 5 a 125 Ptas. según el tipo de falta, que en caso de impago por insolvencia del condenado se transformaba en una responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de arresto por cinco pesetas impagadas⁴⁵⁴.Una de las razones de la poca efectividad de la pena de multa, que en algunos casos era alternativa con el arresto menor, era la realidad social y económica de la

⁴⁵² Estadísticas, RGLJ 69 (1886) p.192; Estadísticas de lo Criminal en RGLJ 71 (1887) p.145.

⁴⁵³Art.119, Código Penal de 1870.

⁴⁵⁴Art.50, Código Penal de 1870.

época, donde cinco pesetas representaba aproximadamente un salario diario. Lo que ocurría en la práctica, era que casi nadie pagaba la multa dada la débil condición social y económica de la mayoría penados, por lo que la mayoría de los casos los condenados tenían que cumplir el arresto.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .ESTADÍSTICA DE JUICIOS DE FALTAS (1883-1891)

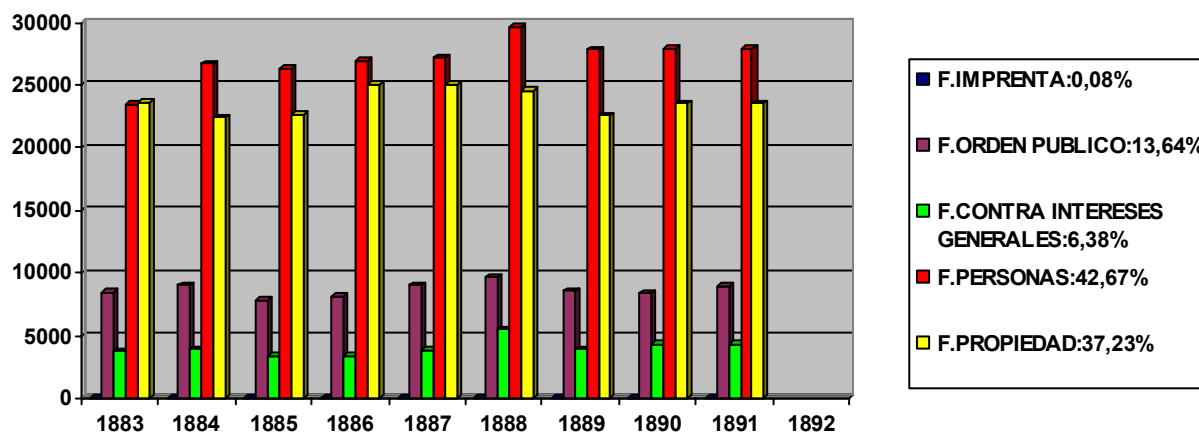
Cuadro Nº 5

ESTADÍSTICA DE LAS FALTAS QUE DIERON LUGAR A PROCEDIMIENTO EN EL TERRITORIO DE LAS AUDIENCIAS (1883-1892).						
AÑO	F.IMPRESA	F.ORDEN PUBLICO	F.CONTRA INTERÉS GENERALES	F.CONTRA LAS PERSONAS	F.CONTRA PROPIEDAD	TOTAL DE FALTAS
1883	19	8.483	3.799	23.466	23.579	59.346
1884	48	9.014	3.968	26.724	22.418	62.172
1885	46	7.815	3.362	26.312	22.627	60.162
1886	24	8.141	3.415	26.950	25.043	63.573
1887	44	8.994	3.870	27.204	25.020	65.132
1888	35	9.697	5.493	29.603	24.578	69.406
1889	27	8.586	3.955	27.849	22.579	62.996
1890	51	8.384	4.326	27.913	23.494	64.168
1891	51	8.913	4.326	27.913	23.494	64.697
TOTAL	345	78.027	36.514	243.934	212.832	571.652

Fuente: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .JUICIOS DE FALTAS (1883-1891)

Grafico nº 1



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. JUICIOS DE FALTAS CELEBRADAOS, ABSUELTOS Y CONDENANOS (1883-1891)

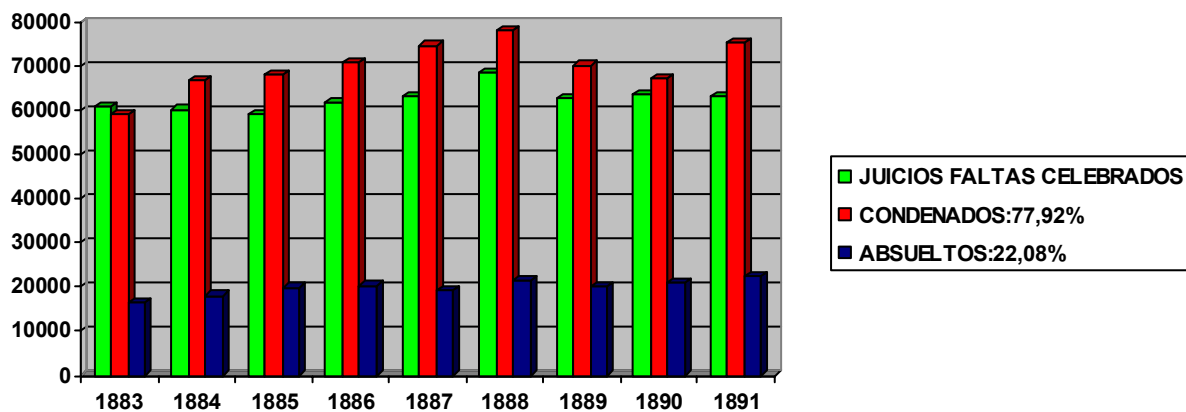
Cuadro nº 6

ESTADÍSTICA DE JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS, DE ACUSADOS ,DE ABSUELTOS Y CONDENADOS Y PENAS IMPUESTAS						
AÑO	J. FALTAS CELEBRADOS EN 1ª INST.	J. FALTAS CELEBRADOS EN 2ª INST.	ABSUELTOS	CONDENADOS	PENAS LEVES	PENAS DE MULTA
1883	55.621	5.058	16.517	59.056	35.950	27.589
1884	55.508	4.653	18.034	66.526	60.844	5.672
1885	53.954	4.906	19.885	68.059	62.484	5.508
1886	57.759	3.984	20.329	70.801	67.219	3.582
1887	58.737	4.310	19.221	74.666	68.904	5.762
1888	64.538	4.038	21.428	78.179	72.614	5.565
1889	58.660	3.897	20.009	70.100	66.158	3.942
1890	59.183	4.484	20.905	73.088	67.307	5.781
1891	58.071	4.943	22.315	75.473	68.683	6.790

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia en lo Criminal/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS. ABSUELTOS Y CONDENADOS (1883-1891)

Gráfico nº 2



4.- Estadística de las Causas incoadas en los Juzgados de Instrucción (Cuadro nº 7 y Grafico nº 3)

Es a partir de los boletines estadísticos de 1885 cuando se ofrecieron estos datos de forma general que se resumen en este cuadro. En los boletines del Ministerio constan individualizados por cada uno de los juzgados y en relación con la Audiencia o Sala de lo Criminal del que dependían territorialmente. Aquí se ofrecen por razones de espacio un resumen general.

Por causa incoada hay que entender que equivalía a sumario, único procedimiento que se podía incoar de conformidad con lo establecido en la LECR.⁴⁵⁵ Ahora bien, esto no quería significar que todos los sumarios abiertos en los juzgados de instrucción siguieran toda la tramitación señalada por la ley hasta su conclusión y remisión a la Audiencia para enjuiciamiento y que fueran de una gran complejidad, ya que más bien la mayoría no lo eran. Se abría por regla general sumario por todos los hechos presuntamente delictivos denunciados, o que tuviera noticia el Juez de Instrucción como por ejemplo los suicidios. Su tramitación era muy sencilla ya que una vez efectuado el levantamiento del cadáver y alguna otra diligencia como la práctica de la autopsia se daba por concluido el mismo, remitiéndose a la Audiencia que procedía automáticamente a su archivo o su sobreseimiento. Esto explica que en las estadísticas particulares de los Juzgados, las causas pendientes a fin de año fueran mínimas, en comparación con las de las Audiencias, que eran los que recibían las causas realmente tramitadas, y resolvían sobre la conclusión o no del sumario.

Pronto esta forma de proceder, por otra parte legal, fue objeto de crítica, sugiriéndose por la doctrina que se cambiara por un procedimiento más breve a fin de; “impedir la incoación de muchos procesos cuya inutilidad es notoria desde el primer momento”. El procedimiento que se sugería era que fuese el Secretario del Juzgado a presencia del Juez y se levantara un acta con testigos y interesados, y con esto evitar la apertura del procedimiento⁴⁵⁶. La reforma del procedimiento penal, y no en estos términos, no llegaría hasta muchos años más tarde y ya en el siglo XX.

⁴⁵⁵Art. 300.LECR.”Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán sin embargo en un solo proceso”.

⁴⁵⁶Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 71 (1887) p.236.

Además podía el Juez de Instrucción acordar que si el hecho fuera constitutivo de falta, se remitiera la causa al Juzgado Municipal, previa consulta al Tribunal Superior. Lo de elevar consulta seguía teniendo viejas reminiscencias a antiguo régimen, pero lo curioso que lo estipulara una ley moderna para la época, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁵⁷.

Los datos, reflejan la actividad de cada uno de los 505 Juzgados de Instrucción que existían en aquel momento. Tomando como base la estadística de 1886, la media de actividad en los Juzgados venía a ser de 50 a 100 causas o sumarios por año tramitados. Esta media se repetiría en los diez años estudiados. De estos sumarios a final de año quedaban pendientes por termino medio un 20,41 por ciento de los asuntos que se habían incoado.

Sin embargo como se puede observar, los datos eran relativos pues dependía de la ubicación territorial del juzgado, ya que por ejemplo había Juzgados en Madrid como el del Hospital con 663 causas , o en Barcelona el de San Beltrán con 778 ,que tenían asimismo gran acumulación de causas, frente a otros que no llegaban a 43.De estos últimos eran por ejemplo ,el Juzgado de Puerto de Arrecife en Las Palmas .Todavía en aquella época, los Juzgados no estaban numerados como ahora sino que se designaban por el lugar , o de la población donde estaban instalados⁴⁵⁸.A lo largo de las estadísticas que se fueron publicando en estos años, la actividad de los juzgados fue reflejada de forma constante ,y, con ello también como no la actividad de las Audiencias de las que dependían⁴⁵⁹.

Entre otras causas del retraso de asuntos, los Fiscales alegaban que una de las dificultades para poder llevar a cabo la obligación de inspeccionar los sumarios eran las dificultades de las comunicaciones. Excusa que si bien podría ser cierta en determinados lugares del territorio, no era en otros, donde la

⁴⁵⁷LECR., Art.624.Si el Juez Instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandara remitir el proceso al Juez Municipal, consultando el auto en que así lo acuerde con el Tribunal Superior competente.

⁴⁵⁸ Así en Barcelona los juzgados se denominaban: De las Afueras, Palacio, Pino, San Beltrán, San Pedro. En Madrid, eran los de la Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Inclusa, Latina, Palacio y Universidad

⁴⁵⁹Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 71 (1887) p.224.Por ejemplo se expone en la revista: En el año 1886 se tramitaron en los Juzgados de Madrid 4.846 causa lo que da un promedio de 13 causas diarias,deducidas las 177 que corresponden al de Getafe;y como desde la nueva reforma separando la administración de justicia de la criminal en varias capitales,han quedado en esta corte cinco Juzgados para lo Criminal,resulta que cada uno de ellos ha de instruir por termino medio,tres causas diarias,trabajo no escaso,aunque si realizable sin excesiva fatiga,si los nuevos Secretarios Judiciales pueden,con la exigua consignación que tienen señalada para el personal auxiliar de sus dependencias,llevar cumplidamente su cometido”.

red de ferrocarriles estaba bastante desarrollada para la época⁴⁶⁰. Tal vez esta excusa encubría las pocas ganas de viajar de los miembros de la Fiscalía o también la poca o nula disposición del Ministerio a abonar los desplazamientos.

Sobre la tramitación de los sumarios también se oyeron quejas sobre las dilaciones en su tramitación, entre ellas la apuntaba por el Fiscal del Tribunal Supremo en su Memoria de 1888, donde destacaba la larga tramitación del cumplimiento de los exhortos, o, la lentitud al parecer en que los laboratorios de Medicina Legal tardaban en remitir los análisis. Este retraso en el cumplimiento de los exhortos era una de las causas señaladas como mayor factor de retraso en la tramitación de los sumarios⁴⁶¹. En conjunto la actividad de los Juzgados de Instrucción, y con las dificultades propias de la época (escritura manual de las causas, escaso personal, movilidad judicial) para tramitar al número de sumarios incoados anualmente, la justicia seguía su propio ritmo particular, sin demasiadas prisas pues a fin de año como media se habían resuelto uno de cada siete sumarios.

ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS INCOADAS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION DEL TERRITORIO DE CADA SALA Y AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. RESUMEN GENERAL (1885-1892)⁴⁶².

Cuadro nº 7

AÑO	SUMARIOS INCOADOS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN	SUMARIOS PENDIENTES A FIN DE AÑO EN LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES Y DE LO CRIMINAL
1885	66.126	28.870
1886	69.414	13.420
1887	70.802	13.334
1888	70.707	12.504
1890	73.612	12.587
1891	78.233	13.832
1892	76.500	15.618

Fuente: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración Propia.

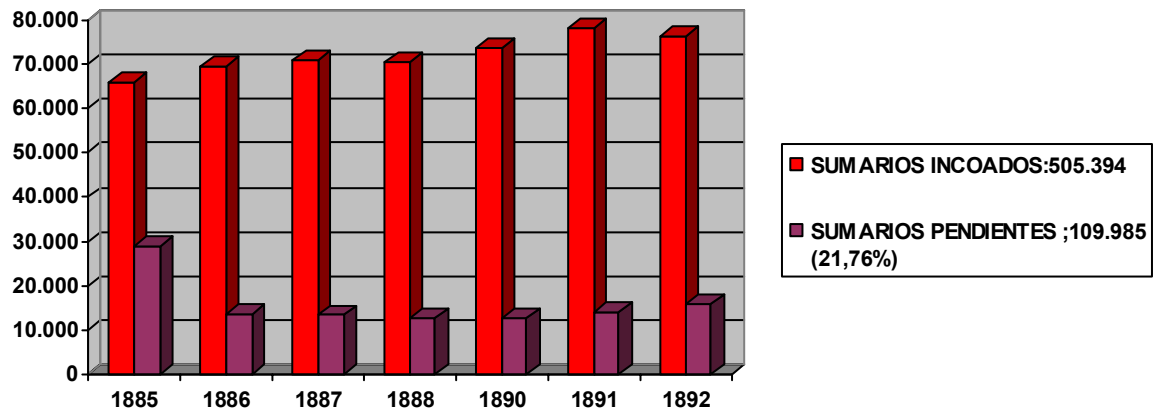
⁴⁶⁰ Antonio GOMEZ MENDOZA, *Ferrocarriles y cambio económico en España 1855-1913*, Madrid, Alianza Editorial, 1982.

⁴⁶¹ Juan de la CONCHA CASTAÑEDA, "Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo", RGLJ, nº 78, 1891, 270.

⁴⁶² Las cifras reflejadas en el cuadro son un resumen general, practicado por este autor, y que salvo error u omisión en el cómputo de los datos corresponde a los extensísimos datos, que contienen los boletines, referidos a cada uno de los Juzgados de Instrucción, que a partir de 1885 se fueron publicando. A través de ellos se puede ver el grado de actividad, número de asuntos, de cada uno de los distintos juzgados de toda la geografía española, clasificados en relación a la Audiencia de la que dependían. Dado el volumen de cifras y de lugares que ello supone, en el anexo a esta obra se transcriben dentro de las estadísticas anuales los mismos. Aquí solo se contiene un resumen del número de sumarios incoados cada año por los Juzgados, que a su vez eran remitidos a las Audiencias para el acto del juicio oral. El número final de sumarios pendientes de las Audiencias, son por tanto aquellos que remitidos por los Juzgados, y donde todavía no se había acordado la apertura del juicio oral.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .SUMARIOS INCOADOS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y PENDIENTES A FIN DE AÑO.(1885-1892)

Grafico nº 3



5.-.Estadística de las Causas Tramitadas conforme al procedimiento antiguo (Cuadro nº 8 y Grafico nº 4)

Si algo tiene de interés este cuadro es exclusivamente para comprobar la continua disminución de las causas que se despachaban por el antiguo procedimiento penal. Las causas que se remitían a las Audiencias Territoriales, una vez superados los tramites ante los Juzgados de Instrucción, eran a los solo efectos de los recursos, ya que con el procedimiento antiguo los sumarios finalizaban en el Juzgado donde el Juez que instruía fallaba el pleito⁴⁶³

Sin embargo no hay estadísticas de los procesos residuales en los Juzgados, pero con los datos reflejados para las Audiencias Territoriales dan idea de que su disminución fue progresiva, pero bastante lenta, a tenor de lo publicado en la Revista que en el año 1889,todavía sacaba a relucir que en :“el año de 1887 quedaban todavía no pocos por sentenciar en aquellos Tribunales así como en los Juzgados de Primera Instancia”.Por supuesto acusaba del retraso no a los Magistrados ni al personal auxiliar sino que la culpa la tenía: “La Forma de proceder de entonces”⁴⁶⁴.

⁴⁶³Sobre las características del procedimiento antiguo me remito a lo expuesto en el apartado primero de este capítulo referente al proceso de codificación procesal.

⁴⁶⁴*Indicaciones para una reforma en la Organización de Tribunales*, en RGLJ 74 (1889) p. 160.

Además en las disposiciones transitorias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se disponía que en las causas tramitadas antes de entrar en vigor la nueva ley ,se tramitarán conforme al procedimiento antiguo ,pero permitiéndose que si no hubieran llegado la causa a calificación, podían las partes adaptarse al procedimiento nuevo⁴⁶⁵.Parece ser que dadas las mayores garantías que ofrecía el procedimiento nuevo, se optó en general por este último, como también apuntaba la Memoria de la Fiscalía de 1888⁴⁶⁶.

Otra cuestión en las causas tramitadas por el procedimiento escrito, era que el Fiscal debía emitir sus informes o conclusiones por escrito. Como era notorio en muchas localidades la presencia del Fiscal era poco menos que testimonial, y, con el fin de acelerar la tramitación de los procedimientos escritos que quedaban pendiente, el Ministerio autorizó a que los Fiscales de las Audiencias Territoriales delegaran en los de las Audiencias de lo Criminal y estos a su vez en sus Tenientes Fiscales o Abogados Fiscales para que intervinieran en la sustanciación y terminación de dichos procedimientos, y así concluir estos viejos pleitos⁴⁶⁷.

No obstante ya pesar de la existencia de pocas causas pendientes al finalizar el año 1889(doscientas treinta y cinco), todavía se oían voces, que reclamaban su conclusión, ya que la tardanza en su resolución, dejaba prácticamente sin resolución el asunto como ponía de manifiesto el Fiscal del Tribunal Supremo en su Memoria de 1889:"Lo que en los primeros días de incoado el sumario no se prueba y esclarece, es mas difícil después llegar a demostrarlo con evidencia" en referencia a dichas causas⁴⁶⁸.

⁴⁶⁵Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882.

⁴⁶⁶COLMEIRO, *Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo*, p.327

⁴⁶⁷Colección de Decretos, Primer Semestre de 1883, Real Orden de 30 de mayo de 1888,p.569.

⁴⁶⁸ DE LA CONCHA CASTAÑEDA, "Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo", p.47.

ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS TRAMITADAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ANTIGUO EN LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES Y SALAS DE LO CRIMINAL (1884-1892).

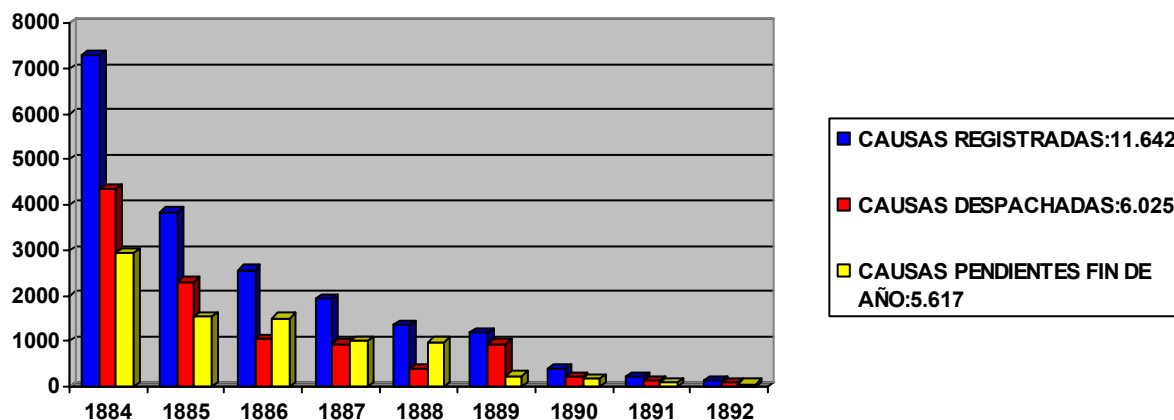
Cuadro nº 8

AÑO	Causas pendientes a 31 de diciembre	Causas ingresadas durante el año	Total de Causas	Causas despachadas en el año	Causas pendientes al finalizar el año
1884	3.071	4.234	7.305	4.357	2.948
1885	1.567	2.280	3.847	2.302	1.545
1886	1.545	1.023	2.568	1.058	1.510
1887	1.510	438	1.948	939	1.009
1888	1.009	357	1.366	376	990
1889	990	185	1.175	940	235
1890	235	149	384	210	174
1891	174	48	222	131	91
1892	91	41	132	69	63 ⁴⁶⁹

Fuente: Estadísticas de la Administración de Justicia en lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CAUSAS REGISTRADAS, DESPACHADAS Y PENDIENTES FIN DE AÑO, DEL ANTIGUO PROCEDIMIENTO (1884-1892).

Grafico nº 4



⁴⁶⁹A final de 1892, de los 63 procedimientos pendientes, 7 correspondían a la Audiencia de Madrid, 5 a la de Barcelona, 1 a la de Coruña, 12 en la de Granada, 11 en la de las Palmas, 21 en la de Sevilla, 4 en la de Valencia y 4 en la de Zaragoza.

6.-La Estadística de las causas pendientes al 31 de diciembre y de las ingresadas, despachadas y pendientes, según el nuevo procedimiento (Cuadro nº 9 y Gráficos nº 5 y 6).

Los datos consignados en este cuadro comienzan en el año 1884, por la razón que no se contaban con los datos del año anterior.

El cuadro esta dividido en dos partes uno dedicado a las Salas de lo Criminal y otro específico de las Audiencias de la Criminal⁴⁷⁰. Los datos completos abarcan pues desde el año 1884 hasta el año 1891. El último año de actuación de las Audiencias de lo Criminal no viene reflejada en su totalidad, en la estadística de ese año, nada más que por el total de causas despachadas hasta junio de 1892 por dichos órganos. El número de causas despachadas en las Salas de lo Criminal en estos diez años fueron de un 63,89 por ciento de las causas registradas, quedando una pendencia de 27, 11 por ciento, mientras en las Audiencias este porcentaje fue de 74,08 por ciento de causas despachadas quedando un 25,90 por ciento de pendientes.

Como se puede observar, fue constante el aumento del número de causas pendientes y despachadas a lo largo de los años de la actuación de las Audiencias. Así en el primer año quedaron pendientes 13.425 causas, mientras que en el último eran de 19.360. Ahora bien el número de causas ingresadas cada año, eran los sumarios remitidos por los Juzgados de Instrucción. Una vez recibidos era competencia de la Audiencia, archivarlo, sobreseerlo o acordar la apertura del correspondiente juicio oral.

Muchos sumarios solo suponían un simple tramite, como ya se mencionó anteriormente en los casos de suicidios o cuando no había por ejemplo suficientes elementos para acusar a una persona, o no se reunían suficientes pruebas o no había autor conocido, ya que el Tribunal sobreseía la causa por algunos de los motivos que señalara la ley. Por ello el número total de sumarios no era sinónimo de causas plenamente tramitadas⁴⁷¹. Por este motivo, no todas las causas despachadas eran sinónimo de juicio oral, sino que sobre el número total de estas, el Tribunal decidía aquellas, en que se abriría juicio oral.

⁴⁷⁰En los cuadros estadísticos originales de los Boletines del Ministerio estudiados, estos datos vienen reflejados en un solo cuadro. No obstante se ha preferido separarlos, para poder así analizar mejor la actividad de las Audiencias.

⁴⁷¹LECR, Art.634 a la 645.

A veces ocurrió que los datos estadísticos reflejados en los boletines y en particular sus cifras no cuadraban del todo, como ponía de manifiesto la propia Revista de Legislación, que solicitaba al propio Ministerio que reconociera la existencia de errores materiales, lamentando no se produjera, y, haciendo votos, para que los errores no se volvieran a producir⁴⁷². Parece ser que estos fallos persistieron porque en los comentarios de las estadísticas del año siguiente en la propia Revista así lo volvía a resaltar calificándolos de: “inexplicables como injustificados que se han repetido en dos anuarios consecutivos con menoscabo de la seriedad y exactitud que requieren estos importantes trabajos” reclamando a la Autoridad se pusiese orden y se hicieran públicas aquellas Audiencias y Salas que “no hubieran enviados completos los datos estadísticos” y solicitando al Ministro que enviara visitas de Inspección.⁴⁷³

La causa habría que atribuirla a que como las estadísticas se confeccionaban de forma manual, el fallo tanto podía estar en el funcionario judicial que practicaba el recuento en el lugar de origen, como en el recuento final en el Ministerio. Sin embargo, en su conjunto los errores son menores, permitiendo analizar a falta de otros datos completos la actividad de las Audiencias

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS PENDIENTES Y DE LAS INGRESADAS, DESPACHADAS Y PENDIENTES POR EL PROCEDIMIENTO VIGENTE DE ACUERDO CON LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1884-1892).

Cuadro n° 9

SALAS DE LO CRIMINAL DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES

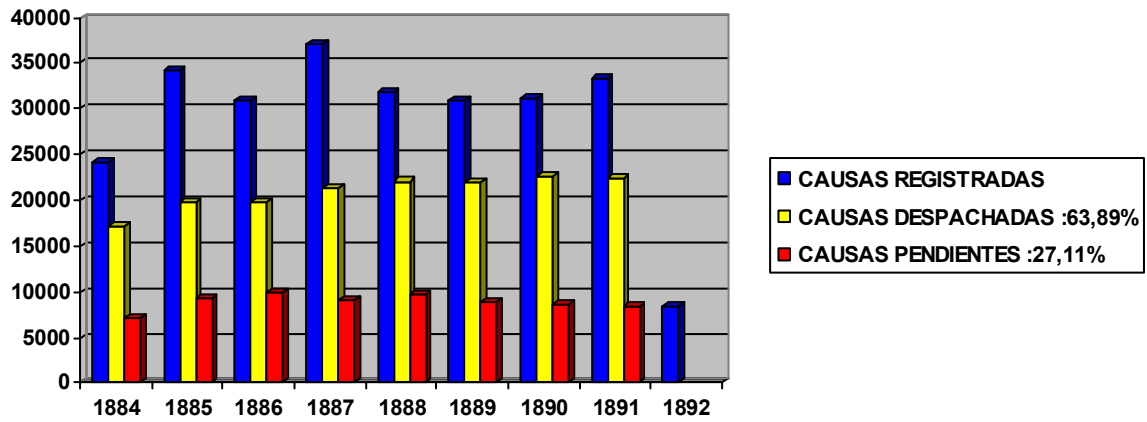
AÑO	Causas pendientes al 31-12	Causas ingresadas en el año	Total de causas	Causas despachadas en el año	Causas pendientes fin de año
1884	4.048	20.143	24.191	17.114	7.177
1885	7.177	27.045	34.222	19.811	9.378
1886	9.378	21.512	30.890	19.858	10.001
1887	10.001	20.558	37.014	21.400	9.159
1888	9.159	22.575	31.734	22.073	9.691
1889	9.691	21.152	30.843	22.072	8.791
1890	8.791	22.375	31.166	22.615	8.551
1891	8.551	24.800	33.351	22.362	8.444
1892	8.444	-----	-----	-----	29.701

⁴⁷² Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 69 (1886) p. 210.

⁴⁷³ Estadística de lo Criminal, en RGLJ 71 (1887) p. 167.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CAUSAS REGISTRADAS, DESPACHADAS Y PENDIENTES SALAS DE LO CRIMINAL (1884-1892).

Gráfico nº 5



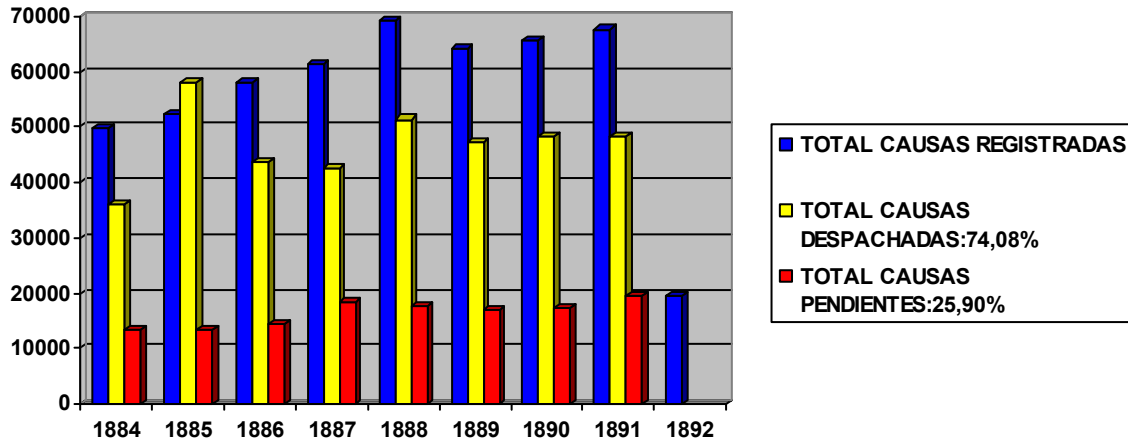
AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CAUSAS REGISTRADAS, DESPACHADAS Y PENDIENTES AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL (1884-1892).

AÑO	Causas pendientes en 31 de diciembre	Causas ingresadas durante el año	Total de causas	Causas despachadas en el año	Causas pendientes a fin de año
1884	10.608	39.046	49.654	36.129	13.425
1885	13.425	38.749	52.174	38.760	13.414
1886	13.414	44.764	58.178	43.740	14.438
1887	14.438	46.801	61.239	42.727	18.512
1888	18.512	53.547	69.196	51.418	17.788
1889	17.788	46.451	64.239	47.171	17.068
1890	17.068	48.582	65.650	48.227	17.423
1891	17.423	50.238	67.661	48.301	19.360
1892	19.360	-----	-----	10.801(hasta junio)	

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CAUSAS REGISTRADAS, DESPACHADAS Y PENDIENTES AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL (1884-1892).

Gráfico nº 6



7.-Estadística de los delitos según el Código Penal (Cuadro nº 10 y Gráfico nº 7)

Los delitos se hallaban clasificados de conformidad con el Código Penal de 1870. Con los datos contenidos en el cuadro se puede obtener una visión global de cuales fueron los delitos de mayor y de menor incidencia que se cometieron a lo largo de estos años, y que dieron lugar a la apertura de las causas en las Audiencias y a su posterior enjuiciamiento y fallo. Si tuviéramos que clasificar los tipos delictivos de la época se podrían graduar en tres grupos de delitos de menor, media y mayor intensidad, desde un punto de vista estrictamente estadístico atendiendo al número de delitos cometidos. Tal como se puede ver en el gráfico nº 7 que se acompaña, la mayoría de los delitos de mayor intensidad (un 88,61 por cien) que se cometían eran contra la propiedad, las personas y el orden publico, siendo casi residual las demás tipos del código penal.

Dentro del primer grupo entrarían los delitos contra la seguridad del estado (delitos de traición, contra la paz o independencia del Estado, contra el derecho de gentes y de piratería) fueran casi inexistentes, salvo uno cometido en 1886 contra el derecho de gentes en que hubo un condenado⁴⁷⁴. En la escala de delitos menos cometidos siguieron los delitos contra el estado civil de las personas en que el año que más se cometieron fueron los años 1886 y 1887 con once delitos y el que menos el de 1.885 con seis.

⁴⁷⁴ SAINZ GUERRA, *La Evolución del Derecho Penal en España*, pp.411-436. La Codificación, diferencio entre los delitos contra la seguridad exterior del estado, donde se incluye la tradición y los actos cometidos contra las altas instituciones del Estado, así como los actos contrarios a la independencia y integridad de la nación, de las asonadas y motines que fueron considerados como actos contra la seguridad interior del estado

Las infracciones de leyes sobre inhumaciones violación de sepulturas y salud pública, de juegos y rifas, los delitos contra la Constitución (Delitos de lesa Majestad, contra las Cortes. contra la forma de Gobierno. y los cometidos por particulares contra los derechos reconocidos en la Constitución), tampoco brillaron por la escasez de causas registradas en estos años.

Dentro de otro grupo en los que podríamos clasificar de media intensidad ,hallamos los delitos de falsedades ,de los empleados públicos en el ejercicio del cargo(prevaricación, infidelidad en la custodia de presos ,infidelidad en la custodia de documentos ,violación de secretos ,desobediencia y denegación de auxilio ,anticipo y abandono de funciones publicas ,usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales, cohecho, malversación de caudales públicos ,fraudes y exacciones ilegales y negociaciones prohibidas a los empleados),de los delitos contra la honestidad(adulterio ,violación y abusos deshonestos, de escándalo público, estupro y raptó),de los delitos contra el honor(calumnias e injurias),los delitos contra la libertad y seguridad(detenciones ilegales, sustracción de menores, abandono de niños ,allanamiento de morada, amenazas y coacciones ,descubrimiento y revelación de secretos),y, los delitos de imprudencia temeraria.

Y dentro del grupo de delitos de mayor intensidad estaban los delitos contra el orden público(rebelión ,atentados contra la Autoridad y sus agentes, desacatos y desordenes públicos),con un mínimo de 1440 cometidos en 1844 hasta los 1.903 cometidos en 1889, que represento un 6,93 por ciento del total de delitos. Ahora bien hay que tener en cuenta que con la Ley Constitutiva del Ejército de 1878 muchos de estos delitos y faltas, especialmente los cometidos contra la Guardia Civil eran remitidos a la jurisdicción militar ,siendo los restantes los cometidos contra las demás agentes policiales tanto gubernativos como municipales, y los funcionarios judiciales⁴⁷⁵.

Y al igual que las primeras estadísticas de décadas anteriores los delitos contra las personas y contra la propiedad eran los más numerosos que atendían los juzgados y Tribunales españoles, representando los primeros un 36,87 por cien y los segundos un 44,81 por cien.

Así en los delitos contra las personas el año que hubo menos fue el de 1890 con 8.721 y el que más el año 1883 con 10.647.En este grupo, también numeroso, estaban comprendidos los delitos de parricidio,

⁴⁷⁵BALLBE, *Orden Público*, pp.225-253; SAINZ GUERRA, *La Evolución del Derecho Penal en España*, p.p. 439-466: Esencialmente con la codificación los delitos principales tipificados fueron la rebelión y la sedición.

asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, y los distintos tipos de lesiones, de las cuales las menos graves (Art.433) eran las más comunes. En la estadística de 1886 de los 8.952 delitos cometidos contra las personas hubo 36 parricidios⁴⁷⁶, 109 asesinatos, 845 homicidios. 1.413 disparos de armas de fuego contra una persona, 26 infanticidios, 10 delitos de aborto y 6.512 delitos de lesiones⁴⁷⁷. Curiosamente también en los delitos contra las personas estaba incluido el duelo del cual solo consta tramitado un delito en 1886, con el resultado de dos procesados condenados⁴⁷⁸.

Pero era en los delitos contra la propiedad, grupo siempre numeroso, el que más trabajo daba a la Justicia ya que en una sociedad donde el concepto de propiedad era el todo de un sistema no cabe extrañarse por ello⁴⁷⁹, pues este concepto como ha señalado Clara Álvarez Alonso, ha formado parte esencial del constitucionalismo moderno⁴⁸⁰. Dentro de este apartado se comprendían los robos, hurtos, usurpaciones, defraudaciones, estafas, de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, de los incendios, de las casas de préstamos sobre prendas y de los daños⁴⁸¹. Pero el delito más común era el hurto, seguido a menor distancia de los robos con fuerza, teniendo en cuenta que fue con la codificación, como señala Sainz Guerra, cuando se distinguió en los Códigos Penales de forma clara

⁴⁷⁶ Manuel TORRES AGUILAR, *El Parricidio: del pasado al presente de un delito*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991.

⁴⁷⁷ Miguel Ángel MORALES PAYAN, *La configuración legislativa del delito de lesiones en el derecho histórico español*, Madrid, Consejería de Educación y Cultura, 1997. La tipificación del delito de lesiones a lo largo de la evolución histórica, ha pasado de un sistema conceptualista donde se subsumen los ataques al cuerpo humano en otros tipos de delito, a otros sistemas menos desarrollados donde se ha primado más el sistema descriptivo estableciendo catálogos de lesiones. El derecho histórico español desde el derecho de las Partidas, sostiene el autor ha seguido ambos sistemas en los diversos ordenamientos jurídicos, si bien conservo la tendencia descriptiva en la tipificación del delito de lesiones en el primer Código Penal. La penalidad de este tipo de lesiones en el derecho histórico estaba sujeta a la imposición de una pena pecuniaria al libre arbitrio del juez, mientras que en los Códigos la pena que se impuso fue la privación de libertad. -El Código Penal de 1870 por su parte diferenciaba entre lesiones graves, menos graves y leves, estableciendo la diferencia bien por el tipo de lesiones o por un criterio temporal que era el de la imposibilidad para el trabajo por determinados días; Blanca COBO TORRES, "Memorial ajustado sobre delito de lesiones en Granada a finales del siglo XVIII", en *La Aplicación del derecho a lo largo de la historia. Actas II jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 13-14 diciembre 1996*, Jaén, Publicaciones de la Universidad, 1997, pp.177-199.

SAINZ GUERRA, *La Evolución del Derecho Penal*, pp.647-662.

⁴⁷⁸ Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 71 (1887) p.191; Art.439 C.P. "La Autoridad que tuviera noticia de estarse concertando un duelo, procederá a la detención del provocador y a la del retado, si este hubiera aceptado el desafío y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito".

⁴⁷⁹ Carlos PETIT, "Amos sirvientes y comerciantes algo más sobre el primer modelo constitucional" en *Derecho Privado y Revolución Burguesa*, Madrid, Marcial Pons, 1990 pp. 87-122; Bartolomé CLAVERO, "La propiedad como libertad. La declaración del derecho de 1812", en AHDE 59 (1990) pp. 29-101; Miguel Artola, *La Burguesía Revolucionaria*, pp. 112-121; Miguel MARTINEZ CUADRADO, *La Burguesía Conservadora*, pp. 128-131.

⁴⁸⁰ Clara ALVAREZ ALONSO, *Lecciones de Historia del Constitucionalismo*, Madrid, Marcial Pons, 1999.

⁴⁸¹ Juan Antonio ALEJANDRE, "Estudio Histórico del Delito de falsedad documental", en AHDE 42 (1972) pp.117-187.

entre hurto y robo.⁴⁸² Por ejemplo en la estadística de 1886 de los 9.620 delitos contra la propiedad, 1.512 fueron robos, 6.743 hurtos, y 1.089 estafas, siendo los restantes 29 de usurpación de alzamiento de bienes y quiebras, la de maquinación para alterar el precio de las cosas, y 115 de incendios.

Y así en general, en las demás estadísticas de los demás años la proporción venía a ser la misma, circunstancia repetida y puesto de manifiesto de forma constante en las Memorias del Fiscal del Tribunal Supremo, año tras año, donde además se abogaba por una reforma en la legislación, que despenalizara algunas de estas conductas y fueran reclasificadas como faltas y juzgadas en los Juzgados Municipales⁴⁸³.

Llama la atención, por salirse del tono formalista de otros discursos y por ser además expresiva de la mentalidad de la restauración, la forma curiosa y pintoresca de clasificar la tipología delictiva del Fiscal del Tribunal Supremo, en su Memoria ante los tribunales del 15 de septiembre de 1888. En su discurso con un tono triunfalista como no podía ser menos en tan alto cargo, comenzaba afirmando que “reinaba la paz” a tenor de los datos estadísticos publicados: “no es pequeño consuelo ver que el estado moral de la mayor parte de los pueblos de España en el día de hoy, comparado con igual fecha del año anterior, no dan motivo de concebir alguna alarma”. Después y haciendo un análisis pormenorizado de la delincuencia determinaba que Audiencias había más delitos contra las personas (Albuñol, Bilbao, Cangas de Onis, Ciudad Real, Lérida, Orense, San Sebastián y Zamora) y donde sus habitantes, a su parecer, tenían la sangre más caliente y cuales eran las que había más delitos contra la propiedad (Cangas de Onis, Segovia, Tafalla y Zamora), y en particular el delito de hurto por excelencia de la época, el de frutos y leñas, eso sí aclarando que todo ello se debe “a la miseria producida por los recios temporales del último invierno y la suspensión de las labores del campo durante dos meses al año. Por lo que parece la palma de oro delictiva se la llevaba Zamora y Cangas de Onis. Los ladrones de gallinas parece ser que en aquella época en palabras del fiscal estaban concentrados en Antequera,

⁴⁸² FRAILE, *Un espacio para castigar* pp.79-80.; Gonzalo RODRÍGUEZ MOURULLO, “La distinción hurto- robo en el Derecho Histórico Español”, en AHD 32 (1962) pp.25-111; Juan SAINZ GUERRA, “Hurtadores, Ladrones, Descuideros y Robadores”, en Actas de las III jornadas de Historia del Derecho “La aplicación del derecho a lo largo de la historia”, Jaén, Universidad de Jaén 1998, pp.95-128; SAINZ GUERRA, *La Evolución del Derecho Penal en España*, pp.777-810.

⁴⁸³ Juan DE LA CONCHA CASTAÑEDA, “Memoria del Fiscal del Tribunal”, en RGLJ (79) 1891, pp.265-299.

aunque especificaba que la causa real de tales desafueros era el cierre de la fabrica de bayetas, industria local en decadencia .Otra vez como se puede ver la miseria estaba presente la justicia penal. En Ciudad Real la culpa de la mayoría de los delitos la tuvo la plaga de langosta, que arruino los cultivos, y como es de suponer dejó a los campesinos sin lo mas mínimo para subsistir .En Albuñol parece que sus habitantes eran aficionados a quemar el cultivo de la caña para resolver los conflictos entre labradores y patronos. En Lérida, la sangre caliente era el motivo principal de tantos delitos de lesiones atribuidos al carácter rencoroso de los montañeses. En Orense eran los bandidos de las montañas y en San Sebastián la causa de tantas peleas era atribuido al Casino y “desenfreno en el juego”.Por supuesto otras de las causas del delito que descubría tan ilustre Fiscal, era la afición a “bebidas espirituosas adulteradas”.En la Audiencia de Málaga, el bandolerismo y el contrabando estaba presente en la vida diaria, pues allí los tribunales se las tenían que entender con causas derivadas de las actividades de “los malhechores ,que huyendo de la justicia suelen refugiarse en las asperezas de la sierra de Ronda” y por supuesto los contrabandistas del campo de Gibraltar. En Algeciras la causa de tanto delito era el excesivo número de tabernas y casas de juego .En fin una explicación poco científica, pero que no deja de ser curiosa⁴⁸⁴.

⁴⁸⁴Manuel COLMEIRO,“Memoria elevada por el Fiscal del Tribunal Supremo el 15 de septiembre de 1888”, en RGLJ 73 (1888) pp.318-323.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS QUE HAN DADO LUGAR A PROCEDIMIENTO EN EL TERRITORIO DE CADA AUDIENCIA SEGÚN EL CÓDIGO PENAL (1883-1891)⁴⁸⁵.

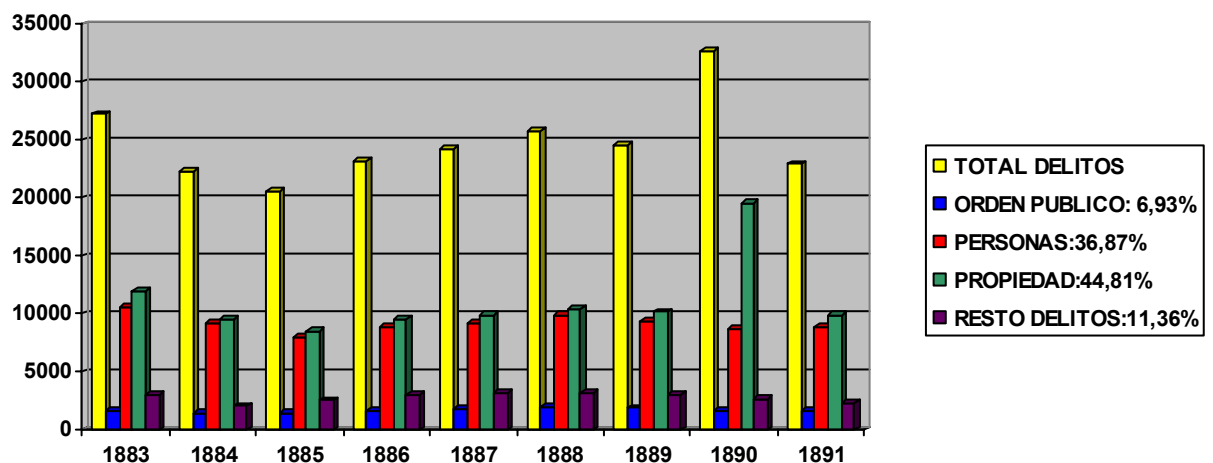
Cuadro nº 10

CLASES DE DELITOS	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Contra la Seguridad del Estado	0	1	0	1	0	0	0	0	0
Contra la Constitución	82	144	130	109	203	179	135	113	74
Contra el Orden Publico	1661	1440	1.454	1.653	1.832	2.046	1.903	1.673	1616
Falsedades	668	597	562	611	613	658	676	589	487
Infracciones de Leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas, y salud publica	36	21	19	29	21	40	37	47	27
Delitos de juegos y rifas	94	29	21	28	42	32	37	32	31
Empleados públicos en el ejercicio del cargo	360	271	257	412	345	359	356	300	283
Contra las personas	10.647	9187	7.984	8.952	9.257	9.985	9.368	8.721	8.911
Contra la honestidad	298	283	284	307	330	325	365	273	217
Contra el honor	383	369	322	300	324	369	326	320	279
Contra el Estado Civil de las Personas	8	9	6	11	11	8	8	9	14
Contra la libertad y seguridad	505	388	384	434	500	467	415	411	426
Contra la propiedad	11.962	9599	8.596	9.620	9.953	10.499	10165	19534	9.980
De imprudencia temeraria	483	507	570	685	763	712	640	556	505
De quebrantamiento de condena	62	78	45	67	66	72	84	61	60
TOTAL	27.249	22.923	20.634	23.219	24.260	25.751	24515	32639	22910

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CLASIFICACION DE LOS DELITOS (1883-1891).

Grafico nº 7



⁴⁸⁵ Según el Código de Penal de 1870.

8.-Estadística de los Procedimientos que conoció el Tribunal Supremo (Cuadro nº 11 y Gráfico nº 8)

Comprendían aquellos procedimientos que por razón del fuero personal del inculcado conocía el Tribunal Supremo. Dichas personas estaban comprendidas en el Título VI, capítulo VI de la Ley Orgánica de Tribunales, que diferenciaba entre los que los juzgaba la Sala Tercera y el Tribunal Supremo en Pleno. Los datos resumen se encuentran en el cuadro que sigue.

Era competente para juzgar en juicio oral la Sala Tercera de dicho Tribunal a las personas que ejercieran los cargos comprendidos en el Art. 281 de dicha ley:

- 1.-Eclesiásticos: Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota
- 2.-Altos Cargos Políticos: Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores y Jefes de oficinas generales del Estado, Gobernadores Civiles, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios
- 3.-Judiciales: Magistrados de las Audiencias, del Tribunal Supremo .Fiscales de las Audiencias y los Tenientes y Abogados Fiscales de las Audiencias y los Auxiliares del Tribunal Supremo.

La ley puntualizaba que solo lo serían por los delitos cometidos mientras estuvieran en activo.

Destaca la ambigüedad del término de Jefes de las oficinas generales del Estado, ya que parece un cajón de sastre, donde pudieran caber ciertos personajes que en algún momento conviniera proteger.

También destacar el privilegio de fuero especial que gozaban los Auxiliares del Tribunal Supremo, que carecían los demás auxiliares de la Administración de Justicia.

El Tribunal Supremo actúa en pleno como único Tribunal a tenor de lo dispuesto en el Art. 284 de la Ley cuando había que enjuiciar en única instancia y en juicio oral y publico a las siguientes personas clasificadas en razón a su grupo:

- 1.-Casa Real: Los Príncipes de la Casa Real
- 2.-Miembros del Gobierno: Los Ministros de la Corona, salvo si debían ser juzgados en el Senado
- 3.-Miembros de las Cortes: Presidente del Congreso de Diputados y del Senado
- 4.-Miembros de la Judicatura: Presidente del Tribunal Supremo, Presidentes de Salas, Fiscal del Tribunal Supremo, Magistrados de una Audiencia o del Tribunal Supremo ,cuando fueran juzgados todos los miembros de una Sala ,por los actos judiciales que hayan tenido participación.

Los procesos contra dichas personas podían iniciarse por querellas o de oficio, pero en lo relativo a los miembros de la judicatura se exigía el antejuicio previo.

Dada la época histórica no sorprende la escasez de querellas presentadas y de personas procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos reflejados en las estadística, donde en diez años solo nos encontramos el caso de una persona condenada, y cuya causa concluyera por condena por un delito de malversación de caudales públicos. En los demás casos como se puede observar la mayoría de las causas concluían por sobreseimiento o rebeldía o no se abría juicio oral, por considerar el Tribunal que no había pruebas suficientes para el enjuiciamiento.

Un análisis más detallado lo podemos encontrar en la Revista. Así en la estadística de 1885, las querellas admitidas a tramite fueran cinco contra funcionarios públicos por delitos cometidos contra el ejercicio de derechos reconocidos en la Constitución en que se declaró no haber lugar a proceder en dos procesos por prevaricación que se sobreseyeron⁴⁸⁶, y, en la de 1886 los delitos encausados fueron una detención arbitraria archivada, de unas injurias a la Autoridad, de una falsificación en documento público, de una prevaricación, todas ellas sobreseídas, etc.⁴⁸⁷. Pero es que en general y incluso si se miran con más detalle los boletines estadísticos de todos estos años, las prevaricaciones, malversaciones y en general los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos que eran los que llegaban al Supremo y a salvo el único caso de condena, parece ser que la norma general eran archivar o sobreseer la causa sin ni siquiera entrar en su enjuiciamiento. Los motivos o causas de este proceder son fáciles de suponer. El caciquismo por un lado, la política de nombramientos judiciales para los altos cargos, y por otro lado la escasa o nula colaboración de las autoridades administrativas, daban lugar a un conglomerado de circunstancias que impedían que estas conductas fueran enjuiciadas, y a veces ni tan siquiera denunciadas. Además, tampoco era ajeno el propio ambiente de la época, que toleraba o consentía que la administración funcionaria así. Y los pocos que se atrevían a denunciar hechos escandalosos eran poco menos que tratados de lunáticos o, simplemente se les ignoraba, o incluso se les procesaba por desacato a la autoridad.

⁴⁸⁶ Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 69 (1886) pp. 217-218.

⁴⁸⁷ Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 71 (1887) p. 173.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE CONOCIÓ EL TRIBUNAL SUPREMO (1883-1891).

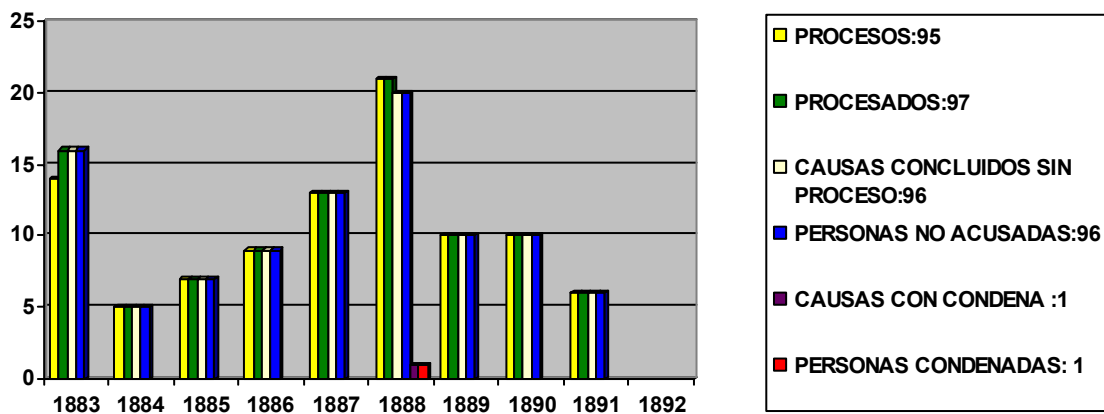
Cuadro nº 11

AÑO	Nº DE PROCESOS, QUERRELLAS	PROCESADOS	CAUSAS QUE CONCLUYERON SIN JUICIO, O, POR INHICION, O SOBRESEIMIENTO .O REBELDÍA	PERSONAS CONTRA LAS CUALES NO SE ABRIÓ JUICIO ORAL	CAUSAS QUE CONCLUYERON CON CONDENA	PERSONAS CONDENADAS
1883	14	16	16	16	--	---
1884	5	5	5	5	--	---
1885	7	7	7	7	--	--
1886	9	9	9	9	--	--
1887	13	13	13	13	--	--
1888	21	21	20	20	1	1
1889	10	10	10	10	--	--
1890	10	10	10	10	--	--
1891	6	6	6	6	--	--
TOTAL	95	97	96	96	1	1

Fuente: Estadísticas de la Administración de Justicia en lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROCESOS QUE CONOCIO EL SUPREMO (1883-1891)

Grafico nº 8



9.-Estadística del Recurso de Casación (Cuadros nº 12, 13 y Gráficos nº 9 y 10).

Con la Ley de Enjuiciamiento de 1.882 y, después de diversos avatares históricos, el recurso de casación entró a formar parte de la legislación procesal española de una forma continua y definitiva⁴⁸⁸.

Regulado en el Libro V de la Ley, en cuyo capítulo primero se señalaban los requisitos para interponer los recursos de casación por infracción de la ley y el capítulo segundo el recurso por quebrantamiento de forma⁴⁸⁹.

El periodo expuesto es el de la época de actuación de las Audiencias y Salas de lo Criminal, dado que contra las sentencias dictadas por estas cabía el recurso de casación, si bien se incluyen los datos de 1892 en que si ya no figuran los datos particularizados de las Audiencias, si es cierto que los recursos de casación resueltos afectaron a muchos precedentes de las extintas Audiencias de lo Criminal.

Los datos en los boletines sobre la evolución del recurso de casación comenzaron a partir del año 1885. Además de las sentencias dictadas por la Audiencias cabía el recurso de casación contra autos que resolvieran cuestiones de competencia, autos resolutorios de cuestiones de previo procedimiento, autos de sobreseimientos, de no admisión de querrela, el desestimatorio de la queja en apelación y aquellos otros que señalara la ley⁴⁹⁰.

En las estadísticas, el recurso de casación se dividía de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento en dos grupos. Uno de los recursos de casación por infracción de ley (Cuadro nº 8) y otro de los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma (Cuadro nº 9). Y dentro de cada uno de los tipos de casación la división se efectuaba siguiendo los tramites fundamentales en cada tipo del recurso.

Si se comparan las cifras de ambos tipos de recursos se observa a simple vista que el recurso de casación por infracción de ley era el más utilizado. Ahora bien sobre un total de 8.488 recursos preparados en las Audiencias realmente se tramitaron los 3.837 interpuestos, que son los que realmente se resolvieron. De ellos solo obtuvieron sentencia favorable unos 1.207. Y si se comparan estos datos

⁴⁸⁸ Juan F. LASSO GAITE, "Evolución Histórica de la Casación en España", en RDPR 4 (1976) pp. 843-882. La historia del recurso de casación y con tal nombre aparece por vez primera en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 y tuvo tres años de vigencia hasta 1875. Después con la Compilación de Derecho Procesal de 1879 se volvió a introducir el recurso, que al final fue definitivamente introducido en la LECR de 1882.

⁴⁸⁹ Arts. 847 al 953 de la LECR.

⁴⁹⁰ Art. 848. LECR.

con los datos del juicio oral en relación con las sentencias totalmente emitidas a lo largo de los años estudiados (estadística de causas ejecutorias), salta a la vista que no llegaba ni al uno por ciento las sentencias revocadas .Y la cifra es incluso menor en los recursos de casación por quebrantamiento de forma, que en diez años de actividad solo fueron declarados con lugar y por lo tanto revocadas las sentencias en solo 101 causas.

Establecía el Art. 847 de la LECR., que el recurso podía interponerse contra todas las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y público, y en las sentencias dictadas en segunda instancia en los juicios de faltas, no procediendo el recurso contra las dictadas por el Tribunal Supremo. Las resoluciones contra las que se interpusiera el recurso debían ser, según el Art. 848 de la LECR, sentencias definitivas ,autos que resolvieran cuestiones de competencia, autos resolutorios de artículos de previo pronunciamiento en los que se hubiera admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito o de la pena , aplicación de la amnistía o indulto general, en los autos de sobreseimiento, en los de no admisión de la querella ,en los autos que se concediera o denegará la condición de pobreza ,y aquellos otros que por ley se le otorgara este recurso.

Los motivos para interponer el recurso por quebrantamiento de forma estaban centrados en cuestiones estrictamente procesales. Así el Art. 911 de la LECR se podía interponer contra las resoluciones en que se hubiese denegado alguna diligencia de prueba ,no se hubiese citado en forma al procesado o a los actos del Presidente del Tribunal en que no hubieses admitido un determinado testigo que contestara a unas determinadas preguntas y estas fueran determinantes .También se podía interponer contra defectos formales de las sentencias ,como la falta de claridad de los hechos declarados probados, cuando no se resolviera sobre algún punto planteado por la acusación y la defensa, cuando se penara un delito más grave de los solicitados por la acusación, cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados de los señalados por la ley ,así como si hubiese intervenido alguno que hubiese sido recusado.

Apuntaba como causa la Revista sobre el escaso número de recursos de casación cierto forma de proceder procesalmente , y que por si misma dice mucho de cómo funcionaba la justicia en aquella época : la parquedad de las actas de los juicios orales ,que al parecer y en opinión del autor, era de solución insuperable y exponía la urgente necesidad de

crear:”un cuerpo de taquígrafos judiciales, para que en aquellos procesos cuyas circunstancias lo hicieran preciso pudieran insertarse integras las declaraciones de los testigos, peritos, etc.”⁴⁹¹. Cuestión esta que también planteaba el Fiscal del Tribunal Supremo, quejándose de que:”como hoy se redactan las actas fueran algo más detenidas y explícitas de lo que son” ya que por regla general, como hoy se redactan las actas ,sirven para poco y en mi opinión la ley no quiere tanto catonismo , puesto que ordena conste en ellas sucintamente cuanto de importante haya ocurrido”,reclamando para ello la puesta en marcha de un cuerpo de taquígrafos ,como se planteaba en la Ley Orgánica⁴⁹². Incluso la parquedad de las actas era comparada a las notas del Relator en las antiguas vistas⁴⁹³. Comparación bastante acertada, pues muchos antiguos relatores se integraron en el nuevo cuerpo de Secretarios Judiciales, y como es de suponer, las antiguas prácticas son a veces difíciles de olvidar.

En definitiva fue una constante histórica la no admisión del recurso de casación, que era visto con recelo por parte de la magistratura, poco acostumbrada a ser criticada en sus resoluciones. Por ello, a veces era una simple excusa culpar a los Secretarios Judiciales encargados de redactar las actas, como causa para rechazar u obstaculizar el recurso. Lo que verdaderamente ocurría en los primeros tiempos de la implantación del recurso y esta era además la practica procesal del Supremo, era ser absolutamente formalista en los trámites del proceso, y, rechazar de plano cualquier recurso. Se solía fundar la inadmisión en cualquier mota de irregularidad, en un excesivo formalismo, que en la práctica se traducía, en que la interposición de un recurso de casación, era una experiencia poco gratificante

⁴⁹¹ Estadística Criminal, en 69 (RGLJ) 1886 p. 255.

⁴⁹² Juan DE LA CONCHA CASTAÑEDA,”Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo”, en RGLJ 78 (1891) p. 274.

⁴⁹³ Estadística Criminal, en RGLJ 65 (1884) p.292.

para los abogados y sus clientes, que además debían trasladarse a Madrid, a defenderlo y como es lógico aumentando los costos del proceso.

Por último y aunque la naturaleza jurídica del recurso sea distinta, sorprende que en los Anuarios Estadísticos no haya ninguna estadística de los recursos de revisión, que si bien eran extraordinarios, no dejaban de ser un procedimiento cuya competencia correspondía al Tribunal Supremo.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DEL RECURSO DE CASACIÓN (1885- 1891)

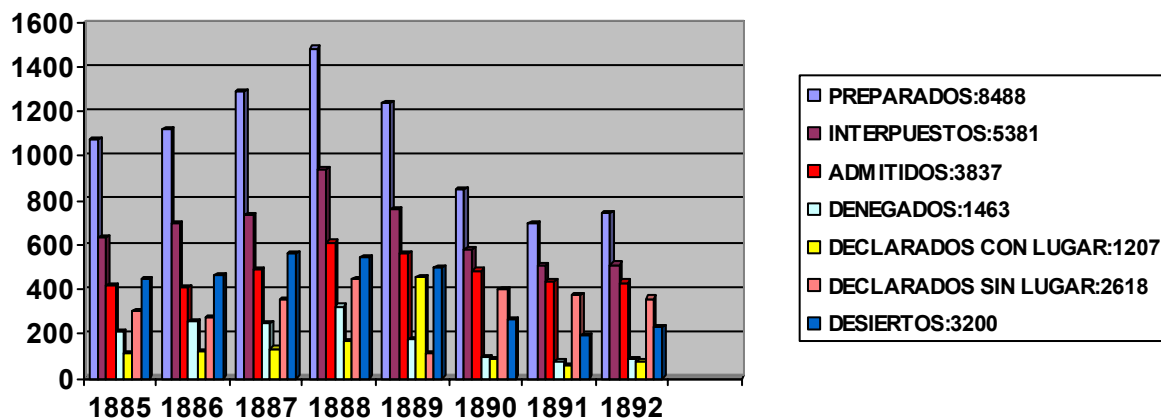
Cuadro nº 12

1.-RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY

Año	Preparados	Quejas por no admisión	Interpuestos	Admitidos	Denegados	Declarados con lugar	Declarados sin lugar	Desiertos
1885	1071	1	633	419	214	113	298	447
1886	1122	1	699	406	255	124	277	466
1887	1292	2	731	486	245	134	352	561
1888	1484	1	938	611	323	166	445	547
1889	1236	1	759	565	175	452	114	497
1890	848	7	582	485	97	87	398	266
1891	696	3	507	434	73	59	375	189
1892	739	0	512	431	81	72	359	227
Total	8488	16	5381	3837	1463	1207	2618	3200

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. RECURSOS DE CASACION INFRACCION DE LEY (1885-1892).

Gráfico nº 9



2.-RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA (1885-1892)

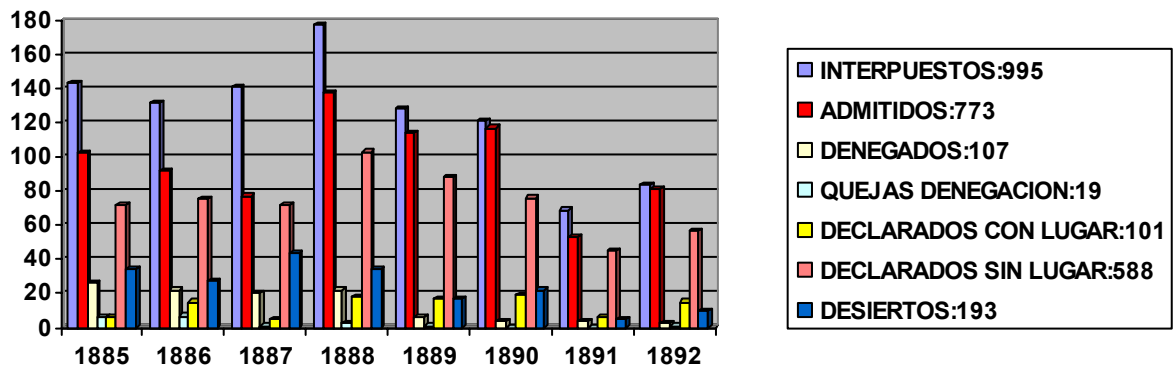
Cuadro nº 13

Año	Interpuestos	Admitidos	Denegados	Quejas por su no admisión	Declarados con lugar	Declarados sin lugar	Desiertos
1885	143	102	26	6	6	72	34
1886	132	92	22	7	15	75	27
1887	141	77	20	1	5	72	44
1888	177	137	22	3	18	103	34
1889	128	114	6	1	17	88	17
1890	121	117	4	0	19	76	22
1891	69	53	4	0	6	45	5
1892	84	81	3	1	15	57	10
Total	995	773	107	19	101	588	193

Fuente: Estadísticas de la Administración de Justicia de los Criminal1883-1892)/Elaboración propia

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. RECURSO CASACIÓN QUEBRANTAMIENTO FORMA (1885-1892)

Gráfico nº 10



10.-Estadística de los Procedimientos especiales (Cuadro nº 14 y Gráfico nº 11)

El libro IV de la LECR estaba dedicado a los procedimientos especiales, que eran los que se dirigían contra Diputados y Senadores, el antejuicio para exigir la responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados, el de los casos de flagrante delito, el de injuria y calumnia contra particulares, el de los delitos cometidos por medio de la imprenta, el de extradición y el procedimiento contra reos ausentes, aunque este era objeto de una estadística aparte.

Sobre el primero ,el procedimiento contra diputados y senadores, como muy bien se reflejan las estadísticas su utilización fue mas bien escasa, con solo siete tramitados y todos ellos en el año 1885⁴⁹⁴.La razón de la parquedad de este tipo de procedimiento residía en la propia Constitución de

⁴⁹⁴LECR: Arts 750 al 756.Se regulaban dos supuestos .Uno el que el Diputado o Senador fuera sorprendido *in fraganti*,en que el Juez podía detenerlo, pero tenia un plazo de 24 horas para ponerlo en conocimiento del Cuerpo Legislador(Art.751) y el

1876 ,que facilitaba la interpretación parlamentaria de este artículo de la Constitución, como se señalaba en la Revista: “que no es de extrañar, dado el sistema seguido ya sin excepción por ambas Cámaras de denegar todos los suplicatorios para procesar a los representantes del país y de cuyo interesante asunto nos ocuparemos en otro lugar de este artículo”⁴⁹⁵, señalando parte de las causas: “que contra Senadores y Diputados no se instruyó ningún proceso ¿Necesitamos poner aquí de manifiesto el absurdo jurídico que entraña la interpretación que se viene dando al principio de inmunidad parlamentaria, consistente en denegar todos los suplicatorios para procesar a los representantes del país?. Ciertamente que no; la opinión ,unánime respecto a este punto, censura con toda energía esta corruptela que convierte y puede convertir en impunidad la inmunidad parlamentaria”⁴⁹⁶. Fenómeno que se puede entender, si se mira igualmente el Diario de Sesiones del Congreso de Diputados y del Senado. Pero dada la época histórica, tampoco puede extrañar. Además tampoco los jueces insistían demasiado, se limitaban a cumplir los trámites y a remitirlo al órgano legislador, que ante la negativa, obligaba a archivar la causa y el propio juez no insistía más, salvo excepciones.

Sobre los antejuicios de responsabilidad⁴⁹⁷, ocurría lo mismo que respecto a Diputados y Senadores, aunque alguno hubo que se tramitó a lo largo de esos años, y eso que también la propia Constitución señalaba la responsabilidad como cualidad inherente a las funciones judiciales⁴⁹⁸. No ofreció la estadística el resultado de los procesos si fueron absolutorios o condenatorios. Pero cabe suponer lo primero .Y eso que la Ley Orgánica de Tribunales facilitaba, aun en teoría, la posibilidad de exigir responsabilidad penal a los Jueces y Magistrados que la hubieran cometido en su ejercicio. Pero en

otro supuesto era el ordinario, en el cual el Juez que “encontrara meritos para procesar a un Diputado o Senador” se tenia que abstener y pedir autorización a las Cortes(Art.750).La forma de pedir el procesamiento seria el suplicatorio(Art..755)

⁴⁹⁵ Constitución de 1876.Art.47.Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, o, cuando no este reunido el Senado, pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados cuando estuvieran cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resoluciones Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados en los casos y en la forma que determine la ley.

⁴⁹⁶ Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ (71)1888 p. 227.

⁴⁹⁷ LECR.Titulo II. Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal a los jueces y magistrados.Arts.757 - 778.Como regla general.la ley preveía que para poder ejercer la acción,el juicio del que procedía la presunta prevaricacion,debía estar concluido y agotadas todos los recursos.Se eximia de fianza al ofendido.Tenia que formalizarse en forma de querella firmada por Letrado(764).En caso de ser admitido,se podía suspender en sus funciones al Juez o Magistrado(Art.775).Pero si era desestimada o se hacia actuado de mala fe se imponían las costas al querellante, pero se exceptuada al Mº Fiscal(Art.776 al 778).

⁴⁹⁸ Constitución de 1876.Art. 81.Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

realidad, por un lado pocos eran los que se atrevían a violar la ley, bien por miedo a ser destituidos bien porque la matemática aplicación de la Ley hacia casi imposible interpretaciones fuera de contexto. Y si en algún caso esto llegaba a acontecer, dependía igualmente de quien era el sujeto activo que se atrevía a denunciar al Juez o Magistrado que vulnerara la ley. Por ello ya se cuidaba el propio Juez de no molestar ciertos intereses, y, si se atrevía a hacerlo era rápidamente destituido, y ejemplo de ello no faltan como el citado del proceso sobre la muerte del General Prim⁴⁹⁹. Cosa distinto era el caso que el sujeto denunciador era un sujeto por llamarlo en lenguaje de la época de “mala fama”, el cual por otra parte tenía que tener mucho valor para hacerlo, pues si el caso se archivaba que era lo habitual, dicho sujeto sabía que tenía por enemigos a la justicia, y ello si que era peligroso. Lo que mas abundaba eran las causas de flagrante delito, cuya única especialidad residía en la brevedad de tramites en la fase instructora, que en teoría tenia que durar ocho días y en la una mayor brevedad del acto del juicio oral, en que la conformidad entre la acusación y la defensa era casi obligatorio⁵⁰⁰.

Los delitos de imprenta se regulaban por lo dispuesto en el Código Penal si constituían delito, que podía ser por diversas causas que el Código señalaba y solo eran perseguibles si mediaba querrela de la parte ofendida, o, si se habían cometido en juicio, previa Licencia del Juez o Tribunal, lo que de por si limitaba la proliferación de estos delitos⁵⁰¹. Si los hechos no eran delitos pasaban a la categoría de faltas, del Art. 584 del C P. y por lo tanto no se reflejaban en estas estadísticas sino en la de faltas.

Además ya en esta época regía la Ley de Imprenta de 26 de julio de 1883, conocida como Ley

⁴⁹⁹PEDROL RIUS, *Los asesinos del General Prim*, pp.121-122.

⁵⁰⁰LECR .Del Procedimiento en los Casos de Flagrante Delito. Arts .779 al Art.803.Art.779.Se considerara flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos. Se entenderá sorprendido en el acto ,no solo el criminal que fuera cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerle, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera inmediato alcance de los que le persiguen. También se considera delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiera inmediatamente después de cometido un delito con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en el mismo. Según el Art. 780 solo cabía por delitos que merecieran pena correccional. La instrucción podía comenarla el Juez Municipal, y, se preveía que en lugar del Medico Forense el Juez pudiera estar asistido de cualquier facultativo(Art.785),y se concedían facultades a la policía judicial para actuar en las primeras diligencias y el Juez podía requerir de inmediato el auxilio de la fuerza publica(Art.787)

⁵⁰¹ Código Penal de 1870, Art.467: Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio. Art. 471.Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Art.482.Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez o Tribunal que de el conociere. Nadie será penado por calumnia o injuria, sino a querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado.

Gullon⁵⁰², que atenuaba la legislación anterior y incluso lo dispuesto por el propio Código Penal de 1870⁵⁰³, impulsada por el gobierno liberal de Sagasta que equiparaba las infracciones administrativas de la ley con las faltas, y remitiendo los recursos contra las decisiones administrativas a los jueces de Instrucción y en definitiva sometía las posibles infracciones a la justicia ordinaria⁵⁰⁴.

Todo esto llevaba a que se siguiera una jurisprudencia tolerante, y por ello eran raros los delitos de imprenta que se castigaban, como confirmaba la propia Revista: "el criterio para la aplicación de la ley en esta materia era expansivo y liberal; nuestros lectores deducirían las consecuencias en orden al criterio más adecuado en esta tan debatida cuestión de la libertad de imprenta"⁵⁰⁵.

Y por último respecto a las extradiciones, el año que más hubo fue el 1889 con 43, siendo las de los demás años cifras insignificantes. La característica del sistema español de extradición de la época era su férreo control del ejecutivo, en que sin perjuicio de las decisiones de los Tribunales, todas las peticiones de extradición pasiva como activa, estaban sometidas a un control del Ministerio de Gracia y Justicia, que en definitiva tenía la última palabra tanto para admitir una petición de otro país, como para autorizar la salida de un nacional del propio territorio, salvo lo dispuesto en los tratados en que igualmente por norma general el Gobierno se reservaba el derecho sobre las extradiciones⁵⁰⁶.

Era competencia del Tribunal Supremo resolver sobre las petición de extradición pasiva que solicitaran otros países de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-8 del la LOPJ de 1870⁵⁰⁷, una vez pasado

⁵⁰²Ley de 26 de julio de 1883. Con dicha Ley se consideraba clandestinos los impresos que no llevaran pie de imprenta o lo llevaran supuesto; las hojas sueltas, carteles o periódicos que se publicaran sin reunir los requisitos legales; los periódicos que se publicaran antes o después del plazo de autorización.

⁵⁰³FIESTAS LOZAS, *Los Delitos Políticos*, p. 265.

⁵⁰⁴ROMERO MORENO, *Proceso y Derechos Fundamentales*, p.308; Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, "La libertad de imprenta y su marca legal en la España Liberal", en *Derechos y Constitución* dirigida por Rafael Falquer, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 85-88. Dicha ley sostiene el autor, marco el momento de plenitud de la libertad de imprenta en la España liberal.

⁵⁰⁵RGLJ 72 (1887) p.227

⁵⁰⁶En los años de actuación de las Audiencias existían tratados de extradición con los siguientes países, poniéndose entre paréntesis el año de su firma: Alemania(1.878), Austria(1861), Bélgica(1870), Brasil(1872), Francia(1.877) Inglaterra(1.878), Italia(1.868) Luxemburgo(1879), Méjico(1881), Mónaco(1882), Portugal(1867), Argentina(1881), Rusia(1.885), Suecia y Noruega(1.885), Suiza(1.883), Uruguay(1.885), según datos extraídos de la Enciclopedia Jurídica Española.

⁵⁰⁷Art.278-8º de la LPOPJ. "Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales Extranjeros con arreglo a los tratados y a las leyes vigentes. Se exceptúa el caso en que, según los tratados, hubiere de conocer su conocimiento a otros Tribunales.

el filtro del Ejecutivo que era el que recibía las peticiones del extranjero. El procedimiento de extradición activa por el cual podían solicitar los Tribunales y Juzgados españoles, la extradición de una persona que hubiera cometido un hecho delictivo en España y se hubiera refugiado en un país extranjero venía regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Orgánica de Tribunales⁵⁰⁸, en que se determinaban los casos en que los Tribunales españoles tenían competencia para conocer de los delitos cometidos o solamente consumados en el extranjero, si empezaron a ejecutarse en España. El procedimiento de la LECR. se guiaba por dos cauces. El primero, en caso de existir convenio internacional permitía al juez pedirla directamente. En el segundo caso si no hubiera Convenio la petición de extradición debía iniciarse por auto motivado de prisión o sentencia firme, y, dirigir el Suplicatorio, por conducto del Tribunal Supremo o del Presidente de la Audiencia Respectiva, al Ministerio de Gracia y Justicia, que se encargaba de su tramitación⁵⁰⁹.

ESTADÍSTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (1885-1892).

Cuadro n° 14

TIPO DE PROCEDIMIENTO	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
CONTRA DIPUTADOS Y SENADORES	7	0	0	0	0	0	0	0
ANTEJUICIOS DE RESPONSABILIDAD	28	27	42	9	23	10	12	27
CAUSAS DE FLAGRANTE DELITO	885	616	471	449	300	227	294	207
INJURIA Y CALUMINIA ENTRE PARTICULARES	143	204	180	183	228	232	210	242
DELITOS DE IMPRENTA	461	31	41	65	23	4	6	12
EXTRADICIONES	5	6	11	4	43	3	2	0
TOTAL	1.529	884	745	710	617	476	524	488

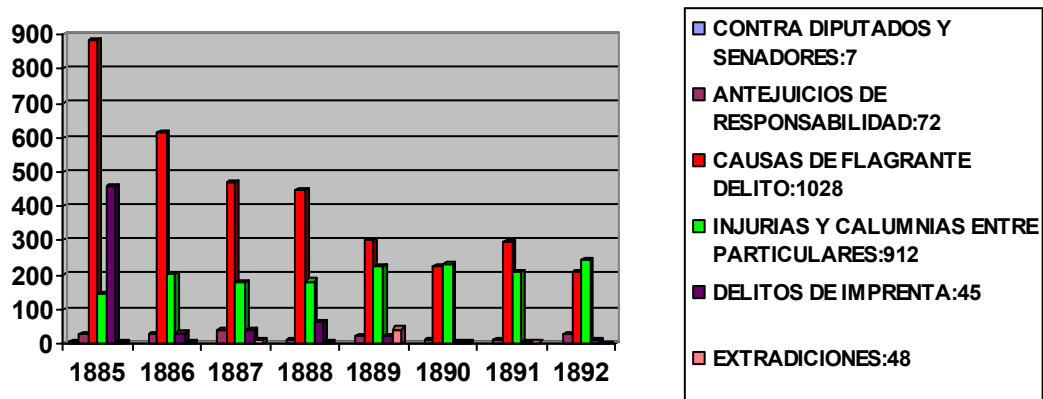
Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883.1892).

⁵⁰⁸ LOPJ. Art.335 y 342.El conocimiento de los delitos comenzados a cometer en España y consumados o frustrados en países extranjeros corresponderá a los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito y solo respecto de estos.

⁵⁰⁹ LECR Arts 824 al 833.Del Procedimiento para la extradición. En el momento de actuación de las Audiencias existían tratados con Alemania, Austria, Belgica, Brasil, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, Mejiico, Monaco, Portugal, Argentina, Rusia, Suecia y Noruega, Suiza y Uruguay.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (1885-1892).

Gráfico nº 11



11.-Estadística del Juicio Oral (Cuadros nº 15 al 21, Gráficos nº 12)

Con la introducción del juicio oral en las causas criminales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal hubo un interés especial del Ministerio para observar el funcionamiento de esta auténtica novedad en la legislación procesal, después de haber sido objeto de varios proyectos a lo largo del siglo, y formar parte de las aspiraciones del liberalismo histórico. Así se recoge en la exposición de motivos del Real Decreto de 18 de marzo de 1884 que reinstauró este servicio, ya mencionado en su momento⁵¹⁰.

No se exageraría si se afirmara que la relación de datos que se solicitaron y se detallaron en las estadísticas, fueron una consecuencia de este interés político por conocer el funcionamiento de las nuevas Audiencias de lo Criminal y sus trabajos, aunque con el paso del tiempo también fueron utilizados para justificar además de discursos de Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo, la supresión o reducción de muchas de ellas.

Los datos estadísticos solicitados eran los juicios orales celebrados, la estadística de las causas ejecutorias, la del tiempo invertido en su sustanciación o tramitación, la de los procesados en libertad provisional y en prisión provisional y la duración de la misma, para concluir con el número de testigos, peritos y médicos y coste total de sus indemnizaciones.

⁵¹⁰Real Decreto de 18 de marzo de 1884: "Excusados son los razonamientos para justificar la necesidad de poner inmediato remedio a tal deficiencia y aparece en verdad como momento oportuno para redimirla el establecimiento del juicio oral, que marca una profunda y progresiva modificación en nuestro sistema jurídico"

En el resumen general que se ofrece en primer lugar (Cuadro nº 15 y Gráfico nº 12) y a lo largo de los años de actividad de las Audiencias se celebraron 113.809 juicios orales, lo que dio una media de 12.645 juicios anuales, que entre las 95 Audiencias y Salas de lo Criminal da una cifra media de 133 juicios anuales para cada una. Sin embargo y como es lógico esto no ocurría en todas las Audiencias. Si observamos los datos anuales de los boletines podemos observar que el grado de actividad era distinto de una Audiencia o Sala de otra. Así por ejemplo en el año 1883 primero de actuación de las Audiencias la Sala de lo Criminal de Madrid celebró 595 juicios, seguidas a menor distancia por la de Granada con 211 y la de Valencia con 218, mientras que la de Pamplona solo celebro 49 juicios orales. Y en las Audiencias de lo Criminal las había con una gran actividad como la de Málaga con 213 o Jerez de la Frontera con 141 causas y otras como la Seo de Urgel con 20 juicios ,por poner un ejemplo. Y esto si tenemos en cuenta que durante el año 1883 se celebraron 8.249 juicios con una media de 86 por Audiencia, y solo 29 de ellas superaron la media. Y en los demás años se siguió la misma tónica, si bien aumentaron el número de juicios orales, siendo el año en que mas se celebraron el de 1.888 con 17.384 juicios orales celebrados.

Curiosamente la Revista y en relación con los juicios orales celebrados en el año 1885 ofrecía los datos estadísticos del juicio oral de las Audiencias clasificándolas de mayor a menor número de juicios celebrados. El número uno en cuanto a número de juicios celebrados lo seguía ostentando Madrid, que sobre un total de 12.073 juicios celebrados en toda España, celebró 868, seguida a menor distancia por Barcelona con 379. Pero si hacemos una media de Audiencias y Salas por número de juicios, da una cifra de 127 juicios por Tribunal, cantidad que solo 35 Audiencias y Salas superaron, y muchas de ellas no eran ni siquiera capital de provincia, como la de Jerez de la Frontera con 235 juicios.

Una de las cuestiones ya expuestas en su momento si nos atenemos a la estadísticas contenidas en el cuadro número nueve donde figuran la estadísticas de las causas ingresadas y despachadas por las Audiencias, es lo dicho sobre el desfase entre causas despachadas y los juicios orales celebrados. Esto se debió a que no todas las causas que eran remitidas a las Salas y Audiencia de lo Criminal concluían con juicio oral, ya que muchas de ellas una vez remitido el sumario, quedaba en manos del Tribunal decidir si la causa era merecedora de juicio oral o no. El Tribunal si confirmaba el auto de conclusión

del sumario, daba vista al Fiscal y después decidía por auto si se abría el juicio o se sobreseía⁵¹¹. Parece ser que con los datos en las propias estadísticas en realidad el número de causas despachadas en los años de actuación de las Audiencias fueron aproximadamente de 534.579 causas, de las que solo 113.809 (21,28 por ciento) llegaron a juicio oral lo que viene a dar una media de dos juicios orales por cinco sumarios remitidos a las Audiencias o Salas de lo Criminal. La mayoría de los juicios orales eran por delitos de lesiones o hurtos, de menor gravedad lo que ocasiona que la doctrina reclamara urgentemente una reforma del Código Penal, a fin de trasladar el conocimiento de estos asuntos a los juzgados municipales. La estadística de las causas ejecutorias (Cuadro nº 16) que era cuando la sentencia era firme, se dividía en tres grupos. El primero el de las sentencias condenatorias sin celebración de juicio oral, pero con conformidad de las partes. El segundo grupo el de las sentencias condenatorias con juicio oral. El tercer grupo el de las sentencias absolutorias en juicio oral. Hay que tener en cuenta que tanto las sentencias condenatorias o absolutorias con juicio oral eran las únicas que se tenían en cuenta a la hora de elaborar el número de juicios orales celebrados siendo las cifras coincidentes. Así por ejemplo en el año 1883 hubo 8.249 juicios orales, de los cuales 6.405 fueron con sentencia condenatoria y 1.844 con sentencia absolutoria. Las absoluciones presentaron un 23 por ciento de los fallos, en los que naturalmente no se procedía a la apertura de diligencias de ejecución.

Ahora bien si tenemos en cuenta que el número total de ejecutorias durante estos años(1883-1891) fue de 181.641, y resultando que solo se ejecutaron las sentencias condenatorias cuya cifra fue de 132.811, ya que el resto correspondió a sentencias absolutorias donde no existía ejecución propiamente dicha. Y si estas cifras las comparamos con los datos de los procesados condenados que en estos años fueron unos 208.022, nos da una cifra bastante aproximativa de las ejecutorias tramitadas en las Audiencias, ya que en muchas causas el número de procesados era mas de uno. Si sobre las 132.811 causas en que hubo ejecución de sentencia resulta una media de 14.756 causas aproximadamente por cada año de actuación de las Audiencias y Salas de lo Criminal, saliendo una media de unas 150 a 155 ejecutorias por Audiencia y año.

⁵¹¹LECR.1882:Art.633."El Tribunal dictara auto dentro de los tres días siguientes al de su vista, mandando abrir el juicio oral o sobreseyendo"

El tiempo invertido por las Audiencias en la tramitación de la causa y en celebrar el juicio oral desde que se recibían los autos también es interesante (Cuadro nº 17). El periodo medio de duración de los pleitos oscilaba, por las cifras reflejados en los boletines, entre tres meses y menos de doce años. También es importante el número de causas que se tramitaban y tardaban más de un año en su sustanciación.

Si bien la Revista afirmaba que dicho tiempo era satisfactorio en relación con el procedimiento anterior, no podía igualmente de criticar algunos motivos del retraso en la tramitación. Entre ellos señalaba la escasez del personal adscrito al Ministerio Fiscal, en espera de una reforma que aumentara su presupuesto y por lo tanto la plantilla. Otros motivos del retraso de las causas, venían dadas por la escasa dotación económica que recibían los tribunales para atender gastos corrientes, como era por ejemplo no poder remitir los objetos de delito cuando le eran reclamados por otro tribunal. Pero todavía mas grave era que por falta de metálico tampoco se podía trasladar al procesado de un juzgado a otro en distintos lugares, lo que también ocasionaba mas retraso de las causas. Igualmente era relevante la reclamación por parte de los Tribunales de la creación de depósitos de cadáveres “semejantes a la Morgue de Paris”, para poder identificar correctamente los cadáveres y así evitar todavía más retrasos, ya que por ejemplo la falta del deposito en Madrid retrasaba todavía las causas⁵¹².

No deja de ser interesante la comparación de los datos entre los procesados que estaban en libertad bajo fianza y los reos que estaban en situación de prisión provisional. De los datos que nos ofrecen las estadísticas se pueden sacar diversas conclusiones (Cuadros nº 18 y nº 19). La primera era que la regla general era la imposición de la prisión provisional al procesado frente a la libertad bajo fianza, en una proporción de un procesado en libertad provisional por dos o tres en prisión provisional. Así por ejemplo en el año 1.885 hubo 2.758 procesados en libertad provisional y 9.378 en prisión provisional. Y el año en que hubo mas procesados en prisión fue el de 1888 con 11.248 frente a 4.330 en situación de libertad provisional. Y el que menos el de 1891 con 6.879 procesados en prisión frente a 2.917 en libertad. Si no atenemos a lo dispuesto en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, las situación

⁵¹² Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 69 (1886) p. 231. A pie de dicha pagina da un ejemplo anecdótico y ilustrativo que transcribo como pura curiosidad: “Recientemente ha ocurrido esto en un proceso por hallazgo de un cadáver en la Cuesta de la Vega, que estuvo allí mismo expuesto durante una tarde para su identificación; hecho que dio lugar a censuras de la prensa periódica para el Juez Instructor.

personales de los reos, se decidían en la fase instructora, remitiéndola al Tribunal una vez concluida con la persona del reo⁵¹³. En la mayoría de los casos la forma de asegurar que la persona del reo estuviera en juicio era teniéndola encarcelada, sobretodo porque la propia ley dejaba un amplio criterio al Juez de Instrucción a la hora de acordar la prisión provisional⁵¹⁴, donde casi no había límites temporales a la duración de la medida, solo el genérico mientras durara el sumario, o el reo estuviera a disposición del Tribunal, lo que a veces provocaba abusos considerables, como el que relataba el Fiscal del Supremo, que al final se preguntaba si no sería necesario establecer un límite a la prisión provisional⁵¹⁵. Esta situación ejemplo de herencia legislativa de la anterior legislación, hacia que las situaciones de prisión provisional en los delitos menores, como lesiones menos graves, robos con fuerza o pequeños hurtos con penas inferiores a menos de un año, la duración de la prisión provisional duraba por termino medio entre tres a seis meses de duración, cuestión que se observa en algunas sentencias, donde a veces el procesado se pasaba más tiempo en prisión provisional que la impuesta por la propia pena. Y como además solo se computaba la mitad del tiempo transcurrido en prisión provisional, la duración de la misma devenía en si misma abusiva. Ahora bien si se mira con la mentalidad de la época, la justicia y los jueces hacían lo que el poder y aquella sociedad le interesaba que hicieran, que era tener apartados y reclusos en las cárceles a una población marginal de pequeños delincuentes, poco amigos de la propiedad ajena y cuya protección como bien jurídico protegido, se hizo todavía más patente en las sentencias con Tribunal con Jurado. Era mucho más grave socialmente en aquella época, entrar a robar en una casa, que matar o lesionar a otro por

⁵¹³LECR. de 1882, Art.502: Mientras que la causa se halle en estado de sumario, solo podrá decretar la prisión provisional el Juez de Instrucción o el que forme las primeras diligencias o el que en virtud de comisión o interinamente ejerza las funciones de aquel.

⁵¹⁴LECR. de 1882. Art.503.-Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguiente:1º.-Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente las características de delito.2º.-Que tenga señalada pena superior a la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código Penal o bien que aun cuando tenga señalada pena inferior considere el Juez necesaria la prisión provisional atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.3º)Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

⁵¹⁵COLMEIRO, *Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo*, p. 336. Por ejemplo en un caso en que se proceso a una persona por provocar un duelo, y, que requerido el provocador, para que de acuerdo con el Código Penal, diera su palabra de honor de abandonar su propósito, se resistió a ello, el Juez acordó sin mas la detención su ingreso en prisión, auto que confirmo la Audiencia. Y así estuvo el individuo varios meses en prisión y a pesar de que incluso denunció al Juez y Magistrados por prevaricación, querrela que no prospero, al final al cabo de seis meses cedió para volver a recuperar su libertad. El Fiscal se pregunta si no sería deseable fijar un límite a la prisión provisional.

cuestiones de honor o de otro tipo .Además era práctica común de los Juzgados acordar de forma inmediata la prisión al pequeño delincuente, que por regla general reunía los requisitos de ser una persona desarraigada sin domicilio, de “mala fama” o “poco amigo del trabajo”.Y si a ello se le unían antecedentes penales se reunían todos los requisitos para que de forma automática se decretara la prisión provisional ,para los que entraban a hurtar o robar en casa ajena por la sencilla razón, que aparte de un atentado a la propiedad ajena en muchas ocasiones se dejaba a familias enteras sin los ahorros de toda su vida, ya que los bancos aunque existían, tampoco ofrecían muchas garantías, por lo que socialmente era considerado un delito gravísimo y reprochable.

Las situaciones de libertad bajo fianza eran más bien escasas, porque en aquella época, y dada la naturaleza social de la mayoría de los delincuentes, pobres por naturaleza, como se desprende igualmente de las propias estadísticas, el obtener dinero para una fianza era tarea casi imposible, y así se aseguraba el Juez la persona del delincuente, a fin de asegurarse su presencia en el enjuiciamiento, y en la ejecución del fallo.⁵¹⁶.Esto se observa por ejemplo, en los procesos estudiados, especialmente en las sentencias.

No deja por otra parte de ser interesante también la estadística de los testigos, médicos y peritos examinados (Cuadro nº 20 y 21), sobretodo por que se publicaron los gastos que ocasionaron su actuación. Remitiéndome a lo expuesto en su momento en el debate parlamentario sobre la ley de creación de las Audiencias, uno de los puntos polémicos para la aprobación de las mismas y la introducción del juicio oral fue el costo que ello llevaría, sobretodo el pago de testigos. En la realidad si se comparan con otros gastos, del presupuesto, su coste no fue muy elevado, pero si se comparan con los gastos anteriores a la reforma del procedimiento criminal ,el presupuesto de Justicia se triplicó ,como se exponía en la exposición de motivos del proyecto de ley de presupuestos de 1883-84.Frente a la anterior dotación en gastos de Justicia que apenas llegaba a los tres millones de pesetas⁵¹⁷,la creación de las Audiencias de lo Criminal, supuso un aumento de 3.104.546 Ptas. en el presupuesto de justicia. Solo en gastos de indemnizaciones a testigos para el año 1883-1884 se preveía una dotación de

⁵¹⁶Art. 528, LECR: En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijara la calidad y cantidad de la que se hubiera de prestar.

⁵¹⁷En los Presupuestos de Justicia, para el año 1881-82 este ascendía a 3.602.657 Ptas. en gastos de personal ,153.380 Ptas. en material y 125.000 Ptas. en obras, sin incluir partidas para la indemnización de testigos.

1.000.000 Ptas.⁵¹⁸.Luego en la realidad los gastos satisfechos a los testigos no sobrepasaron el 20 por ciento de lo presupuestado, ya que supusieron 170.752 Ptas. en el ejercicio de 1883.

El número de testigos fue en aumento a medida que pasaban los años, siendo el año en que mayor fue el de 1888 con 97.301 y el que menos el de 1883, que fue cuando se implantó el juicio oral con 47.640.Su coste fue en aumento hasta el año 1889, a partir del cual se redujeron los gastos por estas indemnizaciones que en parte se traspasaron a los costes del jurado.

Respecto a los Peritos y Médicos el número es menor, como es lógico ya que no en todos los procesos eran llamados a intervenir. Respecto a los médicos, además de los Forenses la propia ley preveía la posibilidad de que pudiera intervenir otros profesores que debían informar si el juez lo exigía, teniendo derecho en este caso al cobro de sus honorarios⁵¹⁹.

Teniendo en cuenta estos datos, si tomamos por ejemplo el año 1888 con 91.452 testigos que costaron al erario publico la cantidad de 389.127,60, lo que suponía una media de 4,25 Ptas. por testigo indemnizado .A los 3.393 médicos llamados para emitir sus dictamen fueron indemnizados les fueron abonadas la cantidad de 27.766 Ptas. lo que suponía que a cada uno de los Médicos unas 8,19 Ptas. Y a los peritos que fueron 2.456 le correspondieron 9.665,55 tocando a cada uno 3,93 Ptas.

Si cogemos por ejemplo el sueldo medio de un obrero metalúrgico, según datos ofrecidos por ejemplo por Vicens Vives, en Barcelona que en 1890 era de 4,15 Ptas. diarias por día de trabajo y era uno de los sueldos más elevados⁵²⁰, entre las clases trabajadoras, la cantidad parece que se ajustaba al salario básico diario. Sin embargo este salario era en otras actividades mucho menor. Así por ejemplo los obreros del campo percibían un jornal medio de 1 Ptas. diaria ,mientras que otras fuentes cifran el salario medio de un obrero en la época en 3,5 Ptas., que era en general juzgado insuficiente cuando

⁵¹⁸DSC nº 3 de diciembre de 1883, p.39.El presupuesto se aprobó definitivamente por ley de 23 de julio de 1883 no modificando lo ya presupuestado en gastos de justicia.

⁵¹⁹LECR. Art.358.Cada uno de los citados profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios e indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado a trabajar mas de tres horas al día, excepto en casos urgentes o extraordinarios ,lo que se hará constar en los autos.

⁵²⁰Jaume VICENS VIVES, V. *Industrials i Politics del Segle XIX*, Barcelona 1ª edi.Editorial Teide, 1958,p. 151.

había cargas familiares⁵²¹. En definitiva las 4 ,o 5 Ptas. que se pagaban a un testigo por su comparecencia en juicio no suponían un gran dispendio a las arcas del Tesoro, pero para los sectores mas desfavorecidos de la población suponía en el mejor de los casos una cantidad equivalente a su salario, que dejaban de percibir automáticamente si no acudían a trabajar. Los únicos problemas que planteaba era el retraso en su cobro, que era objeto de constantes reclamaciones⁵²². Uno de los problemas con los testigos al parecer los tenía el Ejército, pero no por las indemnizaciones sino porque la citación, en muchos casos muy dilatada en el tiempo para acudir a juicio oral, era una excusa legal para librarse una temporada del servicio militar, como exponía en queja el Ministerio del Ejército⁵²³.

Por supuesto las indemnizaciones de los médicos estaba por encima de la media y la de los peritos por debajo. Pero estas cifras, se pueden considerar indicativas sobre estos colectivos ya que al parecer no se abonaban todas la indemnizaciones, bien por que no se reclamaban por lo propios interesados, desanimados por la imposibilidad de cobrarlos o, porque no se aclaraba la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre los derechos de los Médicos Forenses, que si bien tenían obligación de acudir a juicio, se quedaban sin cobrar las indemnizaciones estipuladas⁵²⁴.

De auténtico problema eran pues los pagos de las indemnizaciones a testigos ,médicos y peritos, produciéndose tarde y mal ,y más teniendo en cuenta por ejemplo, que si se comparan los presupuestos del Ministerio de la Guerra o de Marina ,o, las dotaciones del clero, estas eran con mucho superiores al presupuesto destinado a pagar las indemnizaciones a testigos ,peritos y médicos.

⁵²¹ Antonio ELORZA, *Burgueses y Proletarios. Clase obrera y reforma social en la Restauración(1884-1889)*, Barcelona, Editorial Laia, 1973,p. 86

⁵²²DSC, nº 232, 25 de junio de 1892, p.7407.A propósito del debate sobre las supresión de las Audiencias, surgieron cuestiones relativas al real funcionamiento de la justicia, y una de ellas era el alto grado de incumplimiento de la obligación de satisfacer las indemnizaciones debidas a testigos, peritos, o jurados poniéndose de manifiesto que para asegurarse el cobro de las cantidades debidas, en muchas ocasiones se debía acudir a la vía gubernativa, e, incluso a la vía contenciosa.

⁵²³ Fernando COS BAYON, "Discurso del Sr. Ministro de Justicia en la solemne apertura de los Tribunales el 15 de septiembre de 1892" ,en RGLJ 81 (1892) p.262 .Parece ser que como el rechazo social de una parte de la población al servicio militar obligatorio ,ello estimulaba a algunos Letrados llamaran a testificar a soldados que prestaban su servicio en otro punto geográfico, y, entre que venían, estaban en su pueblo y regresaban al cabo de un largo tiempo:"Con toda la comprobación oficial posible el Ministerio de la Guerra ha llamado la atención al de Gracia y Justicia sobre el excesivo número de soldados que son separados de las filas ,a veces por largas temporadas ,para asistir a los juicios orales de las Audiencias y de los Jurados, habiendo indicios de que a veces se ponen en juego influencias para utilizar con fútiles pretextos este medio de permanecer en sus casas, eludiendo el cumplimiento de deberes militares."

⁵²⁴Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 69 (1886) p. 233.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DEL JUICIO ORAL (1883-1892) EN LAS SALAS Y AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

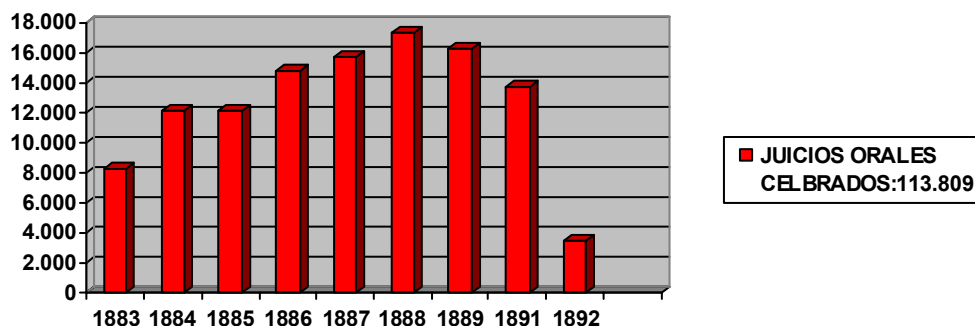
Cuadro n° 15

1.-ESTADÍSTICA DEL JUICIO ORAL

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1891	1892	TOTAL
JUICIOS ORALES CELEBRADOS	8.249	12.076	12.073	14.830	15.694	17.384	16.246	13.776	3.481(hasta junio de 1892)	113.809

Gráfico n° 12

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. JUICIOS ORALES CELEBRADOS (1883-1892).



2.-ESTADÍSTICA DE CAUSAS EJECUTORIAS (1883-1891).

Cuadro n° 16

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Sentencia Condenatoria por conformidad sin juicio oral	5.897	7.034	6.571	6.409	6.646	11.835	10.973	9.116	9.201
Sentencia Condenatoria en juicio oral	6.405	9.021	8.618	10.084	5.182	5.549	5.272	4.523	4.571
Sentencia Absolutoria en juicio oral	1.844	3.055	3.555	4.746	10.512	6.758	6.324	6.029	6.007
TOTAL	14.146	19.110	18.744	21.239	22.340	24.142	22.569	19.668	19.779

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883.1892)/Elaboración propia.

3.-ESTADÍSTICA DEL TIEMPO INVERTIDO EN SU SUSTANCIACIÓN (1883-1891).

Cuadro nº 17

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Menos de tres meses	2.658	2.166	1190	1065	1070	1.113	959	723	572
Mas de tres y menos de seis	5.998	8.261	7274	7.822	8237	8074	7316	6.688	5.964
Mas de seis y menos de doce	4.488	6.541	7444	8.589	8924	9908	9330	8.179	9.167
Mas de un año	1.002	2.142	2736	3.763	4109	5047	4964	4.078	4.080

4.-ESTADÍSTICA DE LOS PROCESADOS EN LIBERTAD BAJA FIANZA (1883-1891).

Cuadro nº 18

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Procesados en libertad bajo fianza	4.301	5.528	2.758	4.071	4.212	4.330	3.973	3.637	2.917

5.-ESTADÍSTICA DE LOS REOS EN PRISIÓN PROVISIONAL Y DURACIÓN DE LA MISMA (1883-1891).

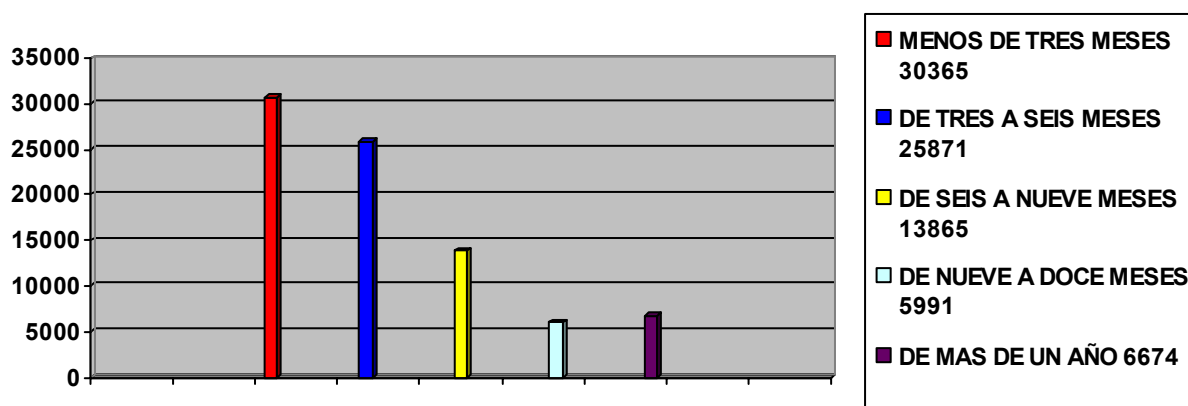
Cuadro nº 19

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Menos de tres meses	2.849	3.607	3.604	3.504	3.798	4.048	3.665	2.898	2.662
De tres a seis meses	2.512	3.236	2.872	3.161	3.429	3.488	2.964	2.074	2.135
De seis meses a nueve	1.304	1.629	1.557	1.750	1.837	1.943	1.668	1.050	1.127
De nueve meses a doce	448	771	659	785	803	840	806	445	434
De mas de un año	337	677	689	820	1.009	929	1.035	657	521
TOTAL	7.450	9.920	9.381	10.020	10.876	11.248	10.138	7.124	6.879

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .PRESOS Y TIEMPO PRISION PROVISIONAL (1883-1891)

Grafico nº 13



6.-ESTADÍSTICAS DE TESTIGOS, MÉDICOS Y PERITOS EXAMINADOS EN LOS JUICIOS ORALES Y COSTE DE LOS MISMOS (1883-1891).

6.1.-Número de testigos, médicos y peritos examinados en los juicios orales.

Cuadro n° 20

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Testigos	42.146	64.123	70.347	78.140	84.995	91.452	84.194	64.759	60.863
Médicos	3.013	3.477	3.120	3.504	3.307	3.393	3.421	2.423	1.988
Peritos	2.481	3.094	2.548	2.811	2.742	2.456	2.185	1.714	1.403
TOTAL	47.640	70.694	76.015	84.455	91.044	97.301	89.800	68.896	64.254

6.2.-Importe de las indemnizaciones satisfechas⁵²⁵

Cuadro n° 21

AÑO	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Testigos	170.752,95	261.548,75	337.008,95	354.870,13	389.127,60	353.454,01	252.982,25	212.028
Médicos	9.938,85	16.390,90	28.007,30	27.766	29.519,70	25.223,35	15.202,25	73.519
Peritos	2.658,10	5.505,70	7.983,05	10.126	9.665,55	8.966	8.122	5.060
TOTAL	183.349,90	283.445,35	372.999,30	392.762,13	428.312,85	387.643,36	276.306,50	290.607

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1.883-1892)/Elaboración propia.

⁵²⁵ No constan en los anuarios los datos del año 1883 sobre indemnizaciones satisfechas.

12.- Estadística de los Juicios con Jurado (Cuadro nº 22 al 28).

Dado que el periodo de vigencia de las Audiencias de lo Criminal concluyó en junio de 1892, la estadística de la actuación de los Tribunales de Jurado se vio limitada a los años de 1889 a 1892, si bien en este último año el Boletín solo ofreció un número total de juicios con jurado celebrados en las Audiencias de lo Criminal hasta junio de 1892.

La Ley del Jurado de 20 de abril de 1888 entró en vigor a mediados del año 1889, después del último intento serio de ser introducido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872. Obra de Sagasta y de Alonso Martínez, venía a culminar de alguna manera las aspiraciones del liberalismo en material de justicia criminal pendiente desde 1812.

Si bien no corresponde en este trabajo hacer un estudio exhaustivo de estos primeros momentos de actuación del Jurado, que ya han sido estudiado en su momento por Alejandro *En la Justicia Popular en España* al que me remito⁵²⁶, si hacer algunas puntualizaciones, ya que los primeros juicios con Jurado se hicieron estando en funcionamiento las Audiencias de lo Criminal, y les correspondía a los Presidentes y Magistrados de las Audiencias formar parte del nuevo Tribunal, cuya composición era de tres magistrados de derecho y doce jurados populares.⁵²⁷

El número de juicios orales con jurado fue notablemente inferior al de los juicios orales celebrados, como se observa en las estadísticas, debiéndose principalmente a que las causas con jurado estaban señaladas por la ley no siendo por tanto enjuiciables todos los delitos del Código Penal⁵²⁸.

⁵²⁶ALEJANDRE, *La Justicia popular* p.268.

⁵²⁷Ley del 20 de abril de 1888. Art. 1º. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce jurados y de tres magistrados o jueces de derecho y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

⁵²⁸Ley de 20 de abril de 1888. Art. 4º. El Tribunal del Jurado conocerá: 1º De las causas por los delitos siguientes: Delitos de traición, Delitos contra las Cortes y el Consejo de Ministros, contra la forma de gobierno, Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales, garantizados por la Constitución, Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, Delitos relativos al ejercicio de los cultos, Delitos de rebelión, Delitos de sedición, Falsificación de la firma o estampilla Real, firma de los Ministros, sellos y marcas, Falsificación de monedas, Falsificación de billetes de banco, documento de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados cuya expedición este reservada al Estado, Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos, Falsificación de documentos privados, Abuso contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos, Cohecho, Malversación de caudales públicos, Parricidio, Asesinato, Homicidio, Infanticidio, Abortos, Lesiones, Duelo, Violación, Abusos deshonestos, Corrupción de Menores, Rapto, Detenciones ilegales, Sustracción de menores, Robos, Incendios, Imprudencia Punible. Art. 2º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares.

Los datos estadísticos de las causas ejecutorias con jurado ,el tiempo invertido en su sustanciación, los de procesados en libertad bajo fianza y en prisión provisional y duración de la misma ,así como el número de jurados y sus costes al igual que los del juicio oral ,ofrecen una visión global de como se desarrollo estos primeros momentos.

Sobre estos primeros datos cabe fijarse en el costo del jurado ,tema siempre recurrente utilizado por los detractores del Tribunal y que a la luz de los datos no era tanto dado las particularidades de la institución .Así si tomamos como bases los datos del año 1890, en que ya funcionó enteramente esta institución las indemnizaciones a 57.589 jurados supusieron 581.506,65 Ptas., siendo una indemnización media de 10 Ptas. aproximadamente por jurado⁵²⁹.Si comparamos las mismas indemnizaciones del juicio oral sin jurado del mismo año(387.643,36),observamos que el coste del jurado(581.506,65 Ptas.) era notablemente superior ,y por menos juicios celebrados que el juicio oral ante un Tribunal ordinario. Y es que el presupuesto que se iba en las indemnizaciones a los miembros del jurado absorbían el gasto del coste del procedimiento, incluyéndose en los mismos además del pago a sus servicio, los de desplazamiento, alojamiento y alimentación. Por termino medio, en el año 1890 a los 57.589 jurados les correspondió una indemnización de 8,60 Pts por cada uno. Cantidad que de quien fuera jurado le suponía un ingreso adicional en su escasa economía ,mientras que para las clases mas altas, como ha expuesto Alexandre no les suponía un gran ingreso, sino todo lo contrario ,haciendo todo lo posible por eximirse de esta obligación.

Si bien los años en que el Jurado y Audiencias de lo Criminal coincidieron solo fueron tres años y medio, fueron los primeros años en que el Jurado actuó, tal vez de forma mas pura, mas ingenua, como todas las instituciones nuevas .Esto no privó a que bien pronto se notaron algunas deficiencias como exponían los fiscales en sus Memorias y expusiera Alexandre en su libro sobre el Jurado. Sin embargo a pesar de las deficiencias, esto no significó que los fiscales representaran una corriente antijurado , sino que como conocían de primera mano los mecanismos de funcionamiento del jurado y la manera en que se estaba desarrollando la institución, fueran aconsejando las reformas que consideraban

⁵²⁹Ley de 20 de abril de 1888.Disposiciones especiales. Art. 3º.A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada periodo lo soliciten, se les abonaran dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir a las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas, solo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

necesarias⁵³⁰. Una de estas Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo ya citada en su momento, sacaba a la luz los primeros resultados, avalados por los informes de las Fiscalías de las Audiencias. Criticaba la Fiscalía lo que denominaba: "inclinación a la lenidad en determinados delitos", el aspecto territorial de los jurados considerando que no deberían ser del mismo lugar del procesado, así como la: "resistencia que oponen los jurados para asistir a los juicios"⁵³¹. En la Memoria del año siguiente, el mismo Fiscal del Tribunal Supremo, volvía a insistir sobre las deficiencias más comúnmente aparecidas en la práctica. Destacaba el fiscal, que existía una cierta desconfianza hacia una institución novedosa, lo que hacía que mucha gente fuese recelosa a participar en los juicios como jurados. Sostenía el fiscal que el motivo de tal proceder, podía ser causado que fueran acusado y jurados vecinos de la misma localidad, por lo que sugería que los jurados fueran de otro territorio ya que "garantizaban más la independencia del jurado"⁵³². Este argumento si tenemos en cuenta la sociedad de la época es bastante convincente. Los jurados de las grandes poblaciones garantizaban más el anonimato, que los formados en las Audiencias de lo Criminal más pequeñas, donde el conocimiento personal entre sus habitantes podía dar a lugar a susceptibilidades personales y miedos a venganzas futuras, en una sociedad muy poco desarrollada en hábitos democráticos y donde: "el temor a las amenazas y venganzas haría mella especial en cuantos no poseían sobre todo en momentos de turbulencias, madera de héroes"⁵³³.

Respecto a los veredictos, Alejandro sostiene que las sentencias del jurado tenían como característica una tendencia absolutoria injustificada⁵³⁴. Sin embargo en la Memoria citada restaba importancia al número de absoluciones, pues se decía que "considerando en su totalidad, no tiene proporciones alarmantes, por más que en casos particulares llaman notablemente la atención pública", y que si había ocurrido absoluciones no deseadas por la Fiscalía, esto fue debido a la falta de claridad de las preguntas que se dirigían al jurado sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

⁵³⁰ ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España*, p.186.

⁵³¹ DE LA CONCHA CASTAÑEDA, "Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo", 1891, pp. 52-53.

⁵³² DE LA CONCHA CASTAÑEDA, "Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo" 1891, pp.282 y s.s.

⁵³³ ALEJANDRE, *La Justicia Popular*, p.191.

⁵³⁴ ALEJANDRE, *La Justicia Popular*, p.187.

Lo que si es cierto, como denunciara la Fiscalía, que en los veredictos de los Tribunales de Jurado existía una diferente actitud a la hora de valorar los delitos contra la propiedad, en que prácticamente no absolvían a nadie, frente a los delitos contra las personas, donde abundaban las absoluciones.

Si se mira los datos estadísticos, y rebatiendo lo dicho por Alejandro, sobre la tendencia a absolver del jurado, esta no era tanta, ya que por ejemplo de 2.666 sentencias dictadas con jurado, solo 672 fueron absolutorias. Otra cosa es lo que decía el Fiscal, y que sobre el particular de un caso no se podía juzgar toda la institución.

En cuanto a los demás datos, como el tiempo empleado en su sustanciación, venía a ser el mismo que los demás juicios orales normales, entre seis y doce meses, desde que llegaba la causa a la Audiencia y se celebraba el juicio. La prisión provisional para los procesados del Tribunal del Jurado, no variaba tampoco respecto a las demás causas ordinarias, siendo también la regla general la privación de libertad del acusado.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE LOS JUICIOS CON JURADO (1889-1892).

1.-Estadística de los juicios celebrados con jurado⁵³⁵.

Cuadro nº 22

AÑO	JUICIOS CELEBRADOS
1889	534
1890	2.386
1891	2.666
1892	564
TOTAL	6.150

2.-Estadística de las causas ejecutorias con jurado

Cuadro nº 23

AÑO	1889	1890	1891
Sentencias condenatorias sin juicio oral o por conformidad de las partes	71	426	672
Sentencias Condenatorias en juicio oral con jurado	355	1.458	1.520
Sentencias Absolutorias con juicio con jurado	110	502	474
TOTAL	536	2.386	2.666

3.-Tiempo invertido en su sustanciación

Cuadro nº 24

AÑO	1889	1890	1891
Menos de tres meses	17	3	3
Mas de tres meses y menos de seis	152	243	156
Mas de seis meses y menos de doce	366	1648	1.586
Mas de un año	1	492	921
TOTAL	536	2.386	2.666

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia en lo Criminal(1889-1992)/Elaboración propia.

4.-Procesados en libertad bajo fianza, en causas con jurado.

Cuadro nº 25

AÑO	1889	1890	1891
Nº DE PROCESADOS EN LIBERTAD BAJO FIANZA	59	301	446

⁵³⁵ Es a partir del anuario de 1889, con motivo de la entrada en vigor de la ley del Jurado se publicaron los primeros datos de los juicios con jurados. En los anuarios figuran los juicios celebrados por las Audiencias de lo Criminal de forma completa los años 1890 y 1891. En el de 1892 solo hay una breve referencia a los 564 juicios celebrados por las Audiencias hasta junio, fecha de la supresión de dichos tribunales.

5.-Procesados en prisión provisional y duración de esta en causas con jurado

Cuadro nº 26

AÑO	1889	1890	1891
Menos de tres meses	54	290	325
De tres a seis meses	168	329	252
De seis meses a nueve	233	817	723
De nueve meses a un año	62	590	638
De mas de un año	0	353	735
TOTAL	517	2.379	2.673

6.-Testigos, Médicos y Peritos examinados en los juicios con jurado y coste de los mismos

Cuadro nº 27

AÑO	1889	1890	1891
Jurados	13.127	57.589	63.322
Testigos	4.145	17.200	20.830
Médicos	162	1.086	983
Peritos	181	599	533
TOTAL	17.615	76.474	85.668

Cuadro nº 28

AÑO	1889	1890	1891
Jurados	148.116,15	495.735	502.409,56
Testigos	19.732	72.468	88.213
Médicos	3.130	9.841,65	7.873
Peritos	767,70	3.162	2.357,95
TOTAL	171.745,85	581.506,65	600.853,51

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1889-1892)/Elaboración propia

13. Estadística de Sobreseimientos (Cuadro nº 29 y Gráfico nº 14).

En la clasificación de estos datos en las estadísticas se hizo en función de los motivos de sobreseimiento establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵³⁶.

Había pocos sobreseimientos parciales tanto provisionales (1,37%) o libremente (1,31%), ya que dependía del número de procesados en que hubiera en la causa, y, por tanto tampoco estos datos no tienen tanta importancia,

Los que si la tenían era el sobreseimiento total respecto al procesado o procesados y el sobreseimiento provisional sobre los hechos, que representaban el 97,30 % .Esto venía a significar ,por regla general ,la paralización del procedimiento ,y la imposibilidad de que se llevara a cabo el juicio oral ,y la punición de una conducta o unos hechos delictivos .Por los datos reflejados en las estadísticas, parece que se sobreseía mucho ,si bien con una ligera preferencia por el sobreseimiento provisional del Art.

⁵³⁶LECR. Capítulo II. Art.634 y ss.

641⁵³⁷, y en especial el primer supuesto era el mayor incidencia(falta de pruebas suficientes para ser el hecho considerado delito).El auto de sobreseimiento, que podía ser solicitado por el Fiscal, era al final competente para decidirlo el Tribunal, y, llevaba como efecto principal, el archivo provisional de la causa. Contra los autos de sobreseimiento se podía interponer el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, pero de los datos estadísticos se desprende que esto apenas ocurría. A efectos estadísticos y como en los casos en que no se acordaba la apertura del Juicio Oral, los sobreseimientos se incluían en las estadísticas de causas despachadas de las Audiencias (Cuadro nº 9).

Sobre el auto de sobreseimiento exponía la Revista ,que frente a críticas que habían surgido por el excesivo número de sobreseimientos en años anteriores⁵³⁸,la Fiscalía del Tribunal Supremo por circular de dos de septiembre de 1888, ordeno a los Fiscales que pidieran siempre la apertura del juicio oral en el supuesto del Art. 637-3⁵³⁹,con lo cual en la práctica se sustituía el auto de sobreseimiento por una sentencia absolutoria, y así se conseguía:”disminuir el número de sobreseimientos por tan grave e importancia causa ,justificándose esta plenamente por la moralidad publica”.Pero que ocurría, que a la vista del acto del juicio ,se acababa dictando sentencia absolutoria por conformidad de las partes. De estas interpretaciones de la ley que al parecer no tenían más sentido que reducir el alto número de sobreseimientos, salían beneficiados los acusados, quedando libres de toda sospecha, y no como en la legislación anterior, con la absolución en la instancia.

Otra aspecto del excesivo número de autos de sobreseimientos según la citada Memoria de la Fiscalía era que muchos de ellos no eran sino sumarios por muertes y lesiones causales ,rápidamente sobreseídos por no ser el hecho constitutivo delito⁵⁴⁰.Pero también se apuntaba otra causa ,tal vez mas

⁵³⁷LECR. Capítulo II. Art.641.Procederá el sobreseimiento provisional: 1º.Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.2ºCuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores,complices o encubridores.

⁵³⁸Vicente ROMERO GIRON ,RGLJ,63 (1883) p.206.Discurso del Ministro de Gracia y Justicia Vicente Romero y Girón ,que entre cosas y al referirse a los sobreseimientos afirmaba”Que un cincuenta por ciento de las causas remitidas por los Jueces Instructores ,fenecen antes de tomar estado de juicio ,bien por autos de sobreseimiento”

⁵³⁹LECR. Art.637-3º.”Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

⁵⁴⁰Manuel COLMEIRO, ”Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo”,en RGLJ 73 (1888) pp.317-348. ”Las muertes y lesiones causales que tanto abultan el número de sobreseimientos libres, lejos de disminuir, aumentaron durante el último año judicial. A las causas ordinarias de estos tristes accidentes deben añadirse las desgracias a que dieron ocasión el arrojo y temeridad de los imprudentes.;las caídas de lo alto de los andamios en las muchas obras(Bilbao)....las frecuentes explosiones de pólvora y

realista, cual era la falta de medios y en particular de una policia judicial ,que en teoria deberia existir y que auxiliaria a la Justicia en la busqueda del delito y el castigo de los delincuentes ,como exponia el Fiscal del Supremo en su Memoria relativa al año 1889 al referirse al excesivo número de sobreseimientos:”De cualquier modo que la cuestión se examine resultara que la acción judicial no esta bien auxiliada, ni por la policia ,ni por los ciudadanos” y siguiendo afirmando que: “no quiere decir esto que la Guardia Civil no descubra muchos crímenes y que la policia no preste servicios importantes ,pero los medios de que disponen no son ,a lo que se ve, suficientes para lo que la sociedad necesita. Por eso se ha reclamado constantemente la creación de un cuerpo de policia judicial”⁵⁴¹. Han transcurrido más de cien años se ha cambiado la Ley Orgánica de Tribunales, y todavía no dispone el poder judicial de una policia propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE SOBRESEIMIENTOS (1883-1891)

Cuadro n ° 29

CLASES DE SOBRESEIMIENTOS	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
PARCIAL Y LIBREMENTE	987	884	428	356	417	328	296	84	262
PARCIAL Y PROVISIONAL	1157	866	407	332	298	294	258	61	194
TOTALMENTE Y LIBREMENTE	16992	15341	14389	13976	15017	15084	14708	6907	15354
TOTALMENTE Y PROVISIONAL	19455	17717	16278	17942	18335	18659	19075	8200	22159
TOTAL	38591	34808	31502	32606	34067	34365	34337	15252	37969
TOTAL DE PROCESADOS A LOS QUE SE SOBRESSEYÓ	17523	11703	11880	10341	9804	9688	9224	3909	10977

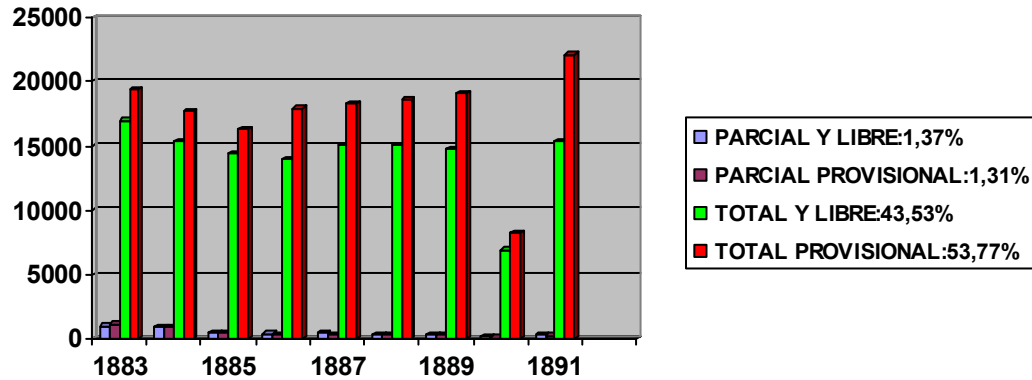
Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

dinamita, siniestros inevitables en toda labor minera fecunda, as muertes repentinas por los frios intensos y prolongados del invierno, las tempestades de nieve ,las defunciones por enfermedad sin asistencia facultativa(Lerma),etc..También esto era expuesto por el Fiscal del Tribunal Supremo en su Memoria de 1891.RGLJ,280 y 281.

⁵⁴¹ DE LA CONCHA CASTAÑEDA.,”Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo”, 1891, p. 50.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. SOBRESIMIENTOS (1883-1891)

Gráfico nº 14



14.-Estadísticas de Reincidentes (Cuadro nº 30 y Grafico nº 15).

La reincidencia en el delito a efectos penales suponía una causa agravante que aumentaba la condena , a tenor de lo dispuesto en el Código Penal⁵⁴². Los datos de la reincidencia son significativos ,ya que son indicadores aproximados del número de delincuentes profesionales que existían, y que en general constituían un sector de población marginal, habitual de juzgados y prisiones.

Como se desprende de los propios datos la mayoría de los reincidentes eran hombres, con un 94,93 por ciento, frente al 5,06 por ciento de mujeres. Y si bien como en los demás cuadros se ofrecen datos generales ,si tomamos como ejemplo algún año concreto como 1886 en que hubo 2.056 reincidentes, de los cuales 1.938 fueron hombres y 118 mujeres, se puede extractar ,las siguiente características del delincuente :1)La edad media del delincuente profesional se situaba entre los 18 años a los cuarenta(49 de ellos tenían entre 9 y 15 años ,157 entre 15 a 18 años y 544 de 18 a 25 años, 786 de 25 a 40 años ,367 de 40 a 60 años y 77 con mas de 60 años).2)Por el estado civil ,la mayoría eran soltero(1.145) y

⁵⁴²Código Penal de 1870.Art.10-18-Ser reincidente .Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviera ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo titulo de este Código.

del resto 727 eran casados ,108 viudos.3)Por la naturaleza de su Territorio 1.464 eran del territorio de la Audiencia y 500 de otra Audiencia y 9 extranjeros.3)Por su instrucción 685 sabían leer y escribir y 1.295 eran analfabetos.4)Respecto por profesiones la mayoría eran jornaleros con 965, labradores con 146, industriales con 113.Luego había otro grupo con cualquier profesión que eran 192 y sin oficio y ocupación 118, existiendo incluso 4 que no se sabia su oficio .Las demás profesiones su índice era escaso y poco relevante ,como los 6 propietarios ,31 comerciantes ,14 empleados civiles ,2 militares ,13 artistas o científicos y 12 del servicio domestico⁵⁴³.

En cuanto al tipo de delito la mayoría eran los delitos contra la propiedad con 1.341, seguidos de los delitos contra las personas con 476(Lesiones menos graves por lo general), y, 91 contra el orden publico. Los demás tipos de delito eran residuales.

El resumen del retrato criminológico del reincidente habitual, teniendo en cuenta todos los datos de esos años de las Audiencias era el siguiente: varón, de entre 18 a 40 años, jornalero, casado, y sin instrucción, y, por lo general especializado en la propiedad ajena, practicante de una violencia tabernaria que producía lesiones menos graves y poco más. Si se lee las crónicas sociales de la época, el vino barato, el trabajo embrutecedor, eran los ingredientes básicos de este tipo de personaje, residente habitual en la localidad que se producían, y por tanto sospechoso habitual para las fuerzas de seguridad, y candidato a acabar encausado en el juzgado, predisponiendo al juez en la mayoría de los casos en su contra.

⁵⁴³ Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 69 (1886) pp.232-233.

ESTADÍSTICA DE REINCIDENTES (1883-1891)

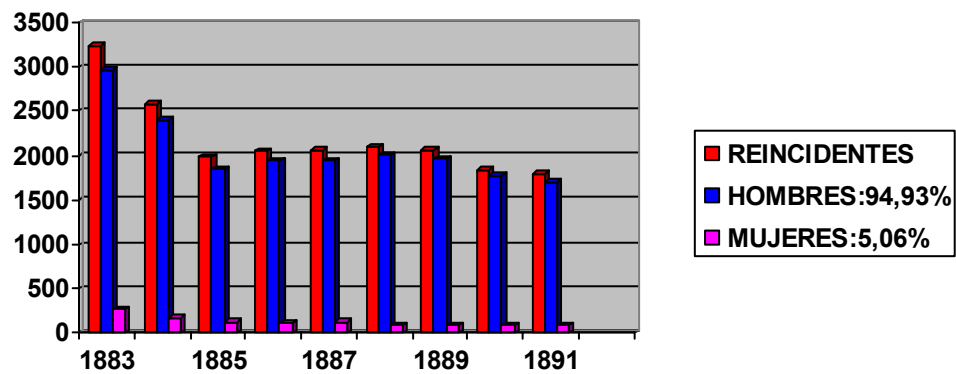
CUADRO N° 30

AÑO	N° DE REINCIDENTES	HOMBRES	MUJERES
1883	3.241	2.968	273
1884	2.585	2.406	179
1885	1.982	1.850	132
1886	2.056	1.938	118
1887	2.063	1.938	125
1888	2.102	2.005	97
1889	2.062	1968	94
1890	1.846	1.775	91
1891	1.795	1.704	91
TOTAL	19.732	18.552	1.200

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

Gráfico n° 15

REINCIDENTES (1883-1891)



15.-Estadística de Rebeldías (Cuadro nº 31 y Gráfico nº 16).

Ninguna particularidad especial presenta esta estadística, sino solo dejar constancia de un hecho cuya consecuencia en el orden procesal era que quedaba provisionalmente parado el procedimiento, tanto en la fase sumarial como para su enjuiciamiento⁵⁴⁴. En el caso de que el juicio se hubiera celebrado lo único que impedía, la declaración de rebeldía era su ejecución. Como se desprende de las estadísticas la mayoría de las rebeldías se producían antes del juicio oral (un 83,89%), frente a un número muy menor que se producían después (16,10%). Esto hay que atribuirlo que como la regla general era la prisión provisional en la fase de instrucción y de enjuiciamiento, una vez que se producía la condena la situación personal del reo no variaba, pasando su situación jurídica de procesado en prisión provisional a condenado en sentencia firme, cumpliendo ya la condena impuesta.

Frente a la legislación procesal del antiguo procedimiento en que la condena o absolución del reo se producía aun en ausencia del mismo, el procedimiento contra reos ausentes fue consecuencia normal de la implantación de un proceso penal liberal, donde como principio general el procesado había de ser oído para poder ser juzgado y tener garantizado un juicio justo. En definitiva se reducía a la declaración procesal de rebeldía, a decretar la requisitoria y ordenar a las fuerzas de seguridad su busca y captura, decretando la suspensión y el archivo de la causa mientras durara la ausencia del reo. La única consecuencia procesal del archivo provisional de las causas con procesado decretado rebelde o condenado en la misma situación, era la posible prescripción del delito o de la pena por el transcurso de los plazos que señalaba el Código Penal. Con ello se producía la impunidad del delito y la ineficacia del cumplimiento de la pena⁵⁴⁵.

⁵⁴⁴LECR. Título VII. Del procedimiento contra reos ausentes. Art. 834. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no comparezca o que no fuese habido y presentado ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa.

⁵⁴⁵Código Penal de 1870. Título VI. De la extinción de la responsabilidad penal. Arts 132 al 135. En particular el Art. 132 párrafos 6º y 7º que disponía que la responsabilidad penal se extinguía por la prescripción del delito o de la pena.

ESTADÍSTICA DE REBELDÍAS (1885-1892)

CUADRO Nº 31

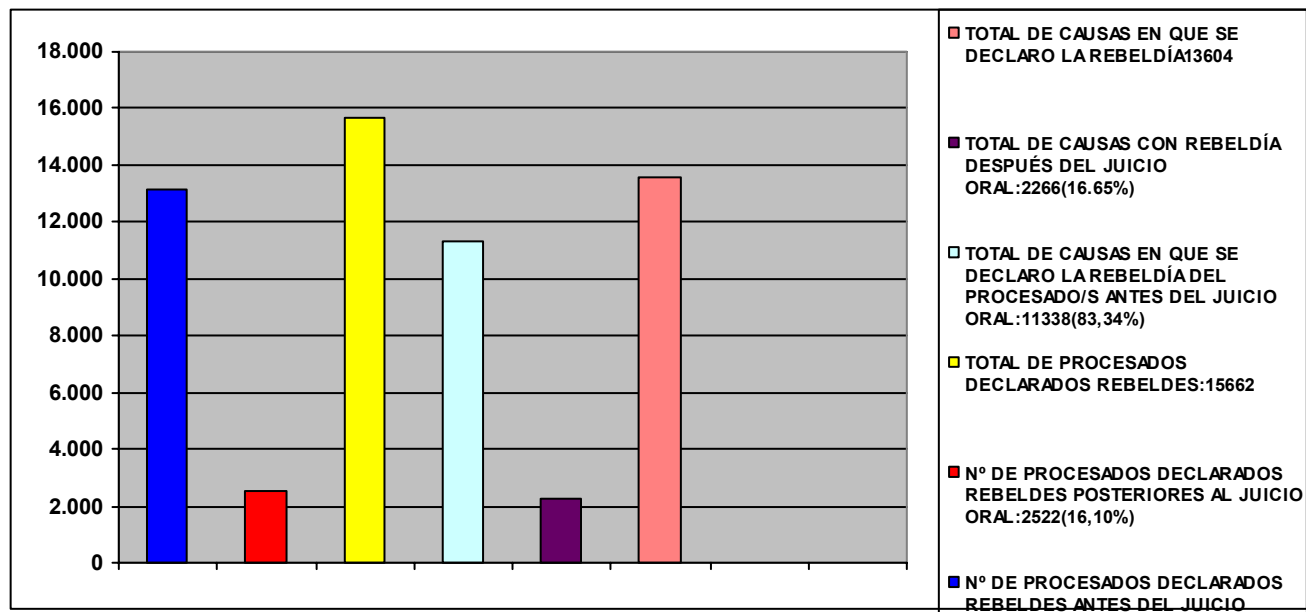
AÑO	1.885	1.886	1.887	1.888	1.889	1.890	1891	1892
Nº DE PROCESADOS DECLARADOS REBELDES ANTES DEL JUICIO ORAL	1.742	1.696	1.763	2.032	2.127	1.929	1.851	-----
Nº DE PROCESADOS DECLARADOS REBELDES POSTERIORES AL JUICIO ORAL	324	323	402	386	376	435	276	-----
TOTAL DE PROCESADOS DECLARADOS REBELDES	2.066	2.019	2.165	2.418	2.503	2.364	2.127	-----
TOTAL DE CAUSAS EN QUE SE DECLARO LA REBELDÍA DEL PROCESADO/S ANTES DEL JUICIO ORAL	1.571	1.430	1.550	1.721	1.759	1.724	1.583	-----
TOTAL DE CAUSAS EN QUE SE DECLARO LA REBELDÍA DEL PROCESADO/S DESPUÉS DEL JUICIO ORAL	298	285	353	358	333	387	252	-----
TOTAL DE CAUSAS EN QUE SE DECLARO LA REBELDÍA	1.869	1.715	1.903	2.079	2.092	2.111	2.087	176 ⁵⁴⁶

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia en lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

⁵⁴⁶.En la estadística del año 1892, solo se refleja el número total de causas con rebeldía que tramitaron las Audiencias Suprimidas hasta junio de dicho año.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROCESADOS REBELDES (1885-1892)

Gráfico nº 15



16.-Estadística de Suicidios (Cuadro nº 32 y Gráfico nº 17).

Salvo el aspecto sociológico de mas interés medico psiquiátrico que legal, el suicidio o la tentativa de suicidio desde el punto de vista judicial no producía otro acto que la apertura de una causa en el Juzgado de Instrucción, que una vez remitida a la Audiencia normalmente se archivaba sin más tramites que dar cuenta al Ministerio Fiscal.

Como en general en temas estadísticos Francia jugo un papel destacado en esta materia donde se comenzaron a interesarse por los motivos de los suicidios a principios de 1817 llegando a interesantes debates sobre los motivos y causas del suicidio ,buscando más los aspectos sociológicos que psiquiátricos que se escondían en los suicidios ,pero para ello es interesante remitirse al artículo de L.Mucchielli-Renneville sobre las teoría de Durkheim⁵⁴⁷.Los datos utilizados por este último y utilizados en las estadísticas de Francia , que reproduce el mencionado artículo ,son bastante parecidos a los reflejados en las estadísticas criminales de las Audiencias.

A nivel general de todas las estadísticas sorprende que la mayoría de las causas del suicidio fueran por causas desconocidas, que era la contestación más usual en los boletines que remitían las Audiencias al Ministerio. Ello tal vez era debido a que los partes médicos se limitaban a certificar la muerte sin practicar más indagaciones, bien por falta de medios o bien por no ahondar en situaciones sociales verdaderamente gravosas. La mayoría de los suicidios eran de hombres, siendo menor el de mujeres. Ello se debe a que la propia sociedad de la época, el fracaso social era un estigma para los hombres, que si se quedaban sin trabajo, no podían sostener a la familia, o si perdían el honor quedaban marcados socialmente. Así se desprende respecto a las causas conocidas, pues la mayoría era por la perdida de recursos, eufemismo que escondía la pobreza, y, la enfermedad. Los lugares donde más suicidios se producían eran Madrid y Barcelona, lo cual es normal ya que eran las ciudades con más población y donde las condiciones de vida eran más duras, mientras que en algunas zonas rurales eran casi inexistentes.

⁵⁴⁷MUCCHIELLI,L.-RENNEVILLE,M.,”Les causes du suicide:pathologie individuelle ou sociale?Durkheim,Halbwachds et les Psychiatres de leur temps(1830-1930)”, en *Deviance et Societe*, 22 (1.998) pp. 3-36.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE SUICIDIOS (1883-1891)

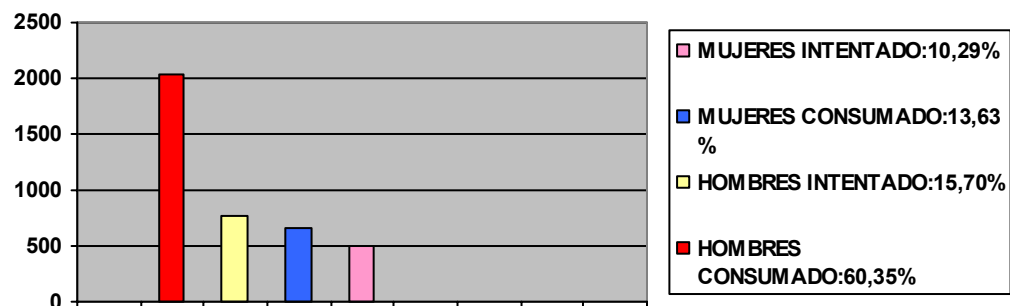
Cuadro nº 32

AÑO	SUICIDIOS	CONSUMADOS POR HOMBRES	INTENTADOS POR HOMBRES	CONSUMADOS POR MUJERES	INTENTADOS POR MUJERES
1.883	743	469	82	108	84
1.884	650	391	106	82	71
1885	423	239	88	53	43
1886	570	330	95	93	52
1887	582	355	87	96	44
1888	496	318	66	59	53
1889	450	271	61	67	51
1890	523	290	106	69	58
1891	439	280	75	38	46
1892	28	----	----	----	----
TOTAL	4.904	2.943	766	665	502 ⁵⁴⁸

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE SUICIDIOS (1883-1891)

Gráfico nº 17



⁵⁴⁸De la estadística de 1892,28 causas por suicidio correspondían a las extintas Audiencias de los Criminal, hasta junio de 1892.

17.-Estadística de Indultos (Cuadros nº 33,34 y Gráficos nº 18 y 19).

En la elaboración de la estadística de los indultos se ha separado por su interés, la correspondiente a los indultos particulares, que se concedían para todo tipo de pena y la estadística de la pena capital. Se incluyen los datos de 1892, ya que como es lógico muchos de los indultos tramitados y resueltos correspondieron a causas tramitadas por las extintas Audiencias de lo Criminal.

Otra de las reformas introducidas en 1870 fue la ley del indulto, que otorgó amplísimas facultades al Gobierno en esta materia, limitándose los Tribunales a emitir en todas las peticiones un informe preceptivo .El indulto lo podían proponer el propio interesado, el Tribunal sentenciador, el Tribunal Supremo o el Fiscal del Tribunal o del Supremo, y lo que era más importante también el Gobierno de modo propio. Esta última facultad será ampliamente usada en determinados periodos, o por situaciones determinadas, como por ejemplo cuando la epidemia del cólera de 1885, que se indultaron a los presos que colaboraron con las autoridades en atajar la epidemia en las cárceles, pero también para otorgar amnistías encubiertas a fin de aligerar los presidios y cárceles por penados que cumplían penas menores⁵⁴⁹.

A lo largo de los años de actuación de las Audiencias las peticiones de indultos fueron en aumento hasta el año 1889, fecha que comienza un descenso en las peticiones. En cuanto a la política de concesiones, que correspondía al Gobierno a través del Ministerio de Gracia y Justicia, se la puede calificar de restrictiva, ya que el número de indultos fue relativamente corto, pues solo se concedieron un 10,35% de las solicitudes, y de estas solo un 52,89 por cien por el total de la pena, siendo las concesiones parciales un 21,18 por cien y las que se conmutaron por otra pena fueron un 25,72%. Solo en algunas ocasiones y con motivos de alguna calamidad como fueron las epidemias de cólera de 1885 ,se concedían mas indultos por los “servicios arriesgados de sanidad en los establecimientos penitenciarios”.Los indultos podían ser concedidos por informes favorables del tribunal sentenciador ,así como del Consejo de Estado ,y si se concedían que era mas bien extraño era el Gobierno quien los concedía .Los Tribunales sujetos al estricto principio de legalidad en la aplicación de la pena ,sin posibilidad alguna de arbitrio ,lo único que podían hacer, era usar la facultad que les concedía el

⁵⁴⁹COLECCIÓN DE DECRETOS, Ley provisional, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto , de 18 de junio de 1870.

artículo 2º del Código Penal⁵⁵⁰, y solicitar al Gobierno mediante un indulto la rebaja total o parcial de la pena, como forma de rebajar la dureza de la condena.

La política de indultos en la siempre controvertida pena capital y a la vista de los datos de estos diez años de actuación era de una lenta y continua concesión al mismo, pues se concedieron indultos en un 61,42 por ciento, y se denegaron en un 22,43 por ciento, quedando una pendencia a final de año de 25,15 por cien para resolver. En total en estos años estudiados (1883.1892) se denegaron y por tanto se ejecuto a un total de 107 presos en la justicia ordinaria, siendo la media de 10,7 presos ejecutados por año, pero en línea descendente. Se fue poco a poco dejando su aplicación a los casos mas graves o socialmente más escandalosos, como ya señaló en su día Ruiz Funes⁵⁵¹. Ocurría ya que a final de siglo se indultaba mucho más que veinte o treinta años atrás, y aunque parecía que los verdugos no paraban, lo que ocurría era que con la difusión de la prensa periódica se le daba mas publicidad. A pesar de esta tendencia restrictiva, al uso de la pena capital, en el último tercio del siglo se cumplieron unas cuatrocientas sentencias de muerte, algo así como un tercio del total de las dictadas por los Tribunales en que se impuso esta pena⁵⁵².

Ahora bien sobre la base de estos datos, que es la primera estadística oficial conocida sobre la pena de muerte, cabe realizar algunas afirmaciones. En primer lugar que los Tribunales ordinarios, y esto se ve analizando año por año, aplicaban dicha pena a los tipos de delitos contra las personas en sus formas más graves, los asesinatos con agravantes, robos con homicidios y algunos casos de parricidio. En segundo lugar que la aplicación de la pena de muerte, se llevaba a cabo en aquellos casos en que las pruebas eran determinantes de la culpabilidad del reo y con la garantía de que en juicio oral se habían oído todos los cargos y descargos contra el reo, así como la existencia de pruebas claras en su contra. En tercer lugar que en este tipo de proceso se esperaba a agotar todos los tipos de recursos hasta llegar al del recurso de casación, con una tramitación especial en caso de causas con pena de muerte⁵⁵³. Y es

⁵⁵⁰Código Penal de 1870. Art. 2º "Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidas el grado de malicia y el daño causado por el delito."

⁵⁵¹ Mariano RUIZ FUNES, "Progresión Histórica de la Pena de Muerte en España", en RDPU (1934) pp.217-218.

⁵⁵² Juan ESLAVA GALAN, *Verdugos y Torturadores*, Madrid, Ediciones Temas de Hoy .S.A, 1993, pp.281-282.

⁵⁵³LECR, Arts. 947-952.

que frente a la posibilidad de las partes en otro tipos de procesos de poder interponer o no el recurso de casación, este era automático ya que el Tribunal lo debía elevar de oficio al Tribunal Supremo. Y si este último recurso era desestimado por el Tribunal Supremo ,se pasaban los autos al Fiscal, y con su informe se podía proponer al Rey el indulto a través del Ministro de Gracia y Justicia⁵⁵⁴.Una cuestión importante era que con el Código Penal de 1870 la pena de muerte dejo de ser pena única para los delitos señalados con tal pena en el Código ,siendo la pena alternativa a imponer en caso de no prosperar la ultima pena, la pena de cadena perpetua o reclusión perpetua⁵⁵⁵.En estos casos la petición de indulto suspendía automáticamente la ejecución hasta la decisión del Gobierno⁵⁵⁶.

Además de lo dispuesto en el Código Penal de 1870, la pena de muerte también regía en leyes penales especiales, como la de Ferrocarriles de 1874 o la Ley de 9 de enero de 1877 que reservaba a la jurisdicción de guerra los casos de secuestros⁵⁵⁷.La pena de muerte de conformidad con el Código⁵⁵⁸ y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ejecutaba en público y con garrote, hasta el año 1900 en que gracias a una proposición del Dr.Pulido dejo de hacerse con publicidad.

Sobre las opiniones de los juristas de la época sobre esta pena, las opiniones andaban divididas entre los partidarios y los detractores de la pena. Por poner un ejemplo, en las ya citadas Memorias del Fiscal del Tribunal Supremo hay una frase muy significativa que hace referencia a la rapidez de la ejecución para que la pena de muerte sea eficaz:”Importa en extremo que la justicia se cumpla antes que se borre la memoria del crimen, pues la ejecución de una sentencia de muerte siempre causa horror si llega tarde”, en referencia clara a la política de indultos. En algunos casos aconsejaba la clemencia, aunque

⁵⁵⁴LECR, Art. 953.

⁵⁵⁵Código Penal de 1870.La pena de muerte estaba prevista, en los delitos de traición, contra el derecho de gentes, delitos de piratería, de lesa majestad, delitos de rebelión o sedición.En los delitos contra las personas, en el parricidio, en el asesinato y en los delitos contra la propiedad en el robo con homicidio.

⁵⁵⁶Ley provisional del indulto de 1870,art.32:La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la ejecutoria,salvo caso en que la pena impuesta fuese la de muerte,la cual no se ejecutara hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud o propuesta al Tribunal sentenciador.

⁵⁵⁷RUIZ FUNES ,*Progresión Histórica de la Pena de Muerte en España*” ,pp.212-217

⁵⁵⁸ Código Penal de 1870.Art.102.La pena de muerte se ejecutara en garrote sobre un tablado.La ejecución se verificara a las veinticuatro horas de notificada la sentencia,de dia,con publicidad y en el lugar destinado generalmente al efecto o en que el Tribunal determine,cuando haya causas especiales para ello.Esta pena no se ejecutara en días de fiesta religiosa o nacional.Art.989.Lecr.Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte,la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art.986 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art.953(propuesta de indulto).Ejecutada que sea la pena de muerte,se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido a ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.Art. 990.Las penas se ejecutaran en la forma y tiempo prescriptos en el Código Penal y en los reglamentos.

no la indulgencia como regla general, pues no debía darse “mal ejemplo”⁵⁵⁹. En el caso de la Magistratura cuya opinión sobre este extremo es casi inexistente en la literatura jurídica, se iba mostrando una tendencia creciente a su no imposición, solo reservándola en las causas criminales en los casos más graves, buscando cualquier circunstancia que atenuara la pena y no se llegara a tan dramático fin. Esta tendencia fue creciendo según iba concluyendo el siglo, y esto hay que atribuirlo básicamente a la cada vez mas a las doctrinas penales que rechazaban esta pena o la reservaban a casos extremos.

La tendencia abolicionista no obstante, comienza a estar presente en la vida política a mediados del siglo XIX, con la proposición del diputado Seoane que ya en 1854 propuso al Congreso su abolición por delitos políticos, tendencia que continuo a lo largo del siglo con propuestas de abolición general⁵⁶⁰.

⁵⁵⁹COLMERIO, *Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo 1888*,344.

⁵⁶⁰ RUIZ FUNES, *Progresión histórica de la pena de muerte*, p.217.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .ESTADISTICA DE INDULTOS (1883-1892)

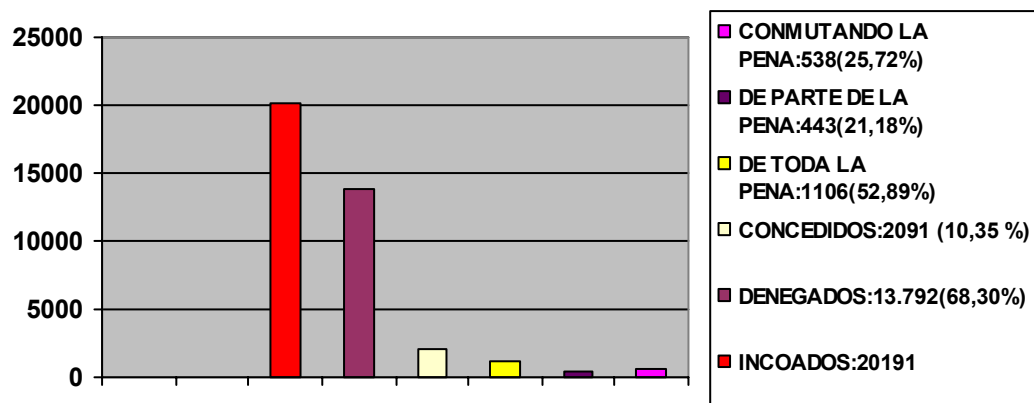
CUADRO Nº 33

1.-Indultos Particulares

AÑO	INCOADOS	DENEGADOS	CONCEDIDOS	DEL RESTO DE LA PENA	REBAJANDO LA PENA	CONMUTANDO LA PENA
1883	685	1.280	89	49	8	32
1884	3.070	2.094	358	215	74	69
1885	2.724	1.280	433	270	78	85
1886	2.613	1.416	217	117	35	65
1887	2.609	1.375	200	81	54	65
1888	2.379	1.310	243	83	36	42
1889	2.816	2.168	103	33	19	51
1890	1.147	957	119	63	24	32
1891	1.313	1.219	188	151	73	42
1892	835	693	141	44	42	55
TOTAL	20.191	13.792	2.091	1.106	443	538

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. INDULTOS PARTICULARES (1883-1892)

Gráfico nº 18



2.-Indultos de Pena Capital

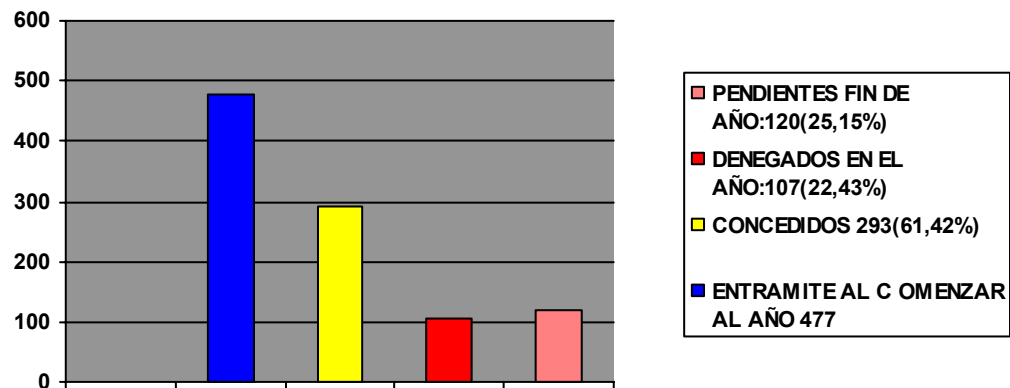
Cuadro n° 34

AÑO	EN TRAMITE AL COMENZAR EL AÑO	CONCEDIDOS EN EL AÑO	DENEGADOS EN EL AÑO	PENDIENTES FIN DE AÑO
1883	44	23	11	10
1884	61	24	23	14
1885	32	24	10	2
1886	27	23	2	21
1887	49	43	14	12
1888	41	25	6	10
1889	60	27	12	21
1890	60	36	9	15
1891	52	35	11	6
1892	51	33	9	9
TOTAL	477	293	107	120

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

INDULTOS DE LA PENA CAPITAL (1883-1892)

Gráfico n° 19



18. Estadística de Procesados (Cuadros 35 al 49, y Gráficos nº 20 al 35).

1.- Los procesados: la delincuencia

El interés de estas estadísticas reside en que con ella podemos obtener de una forma bastante aproximada el perfil sociológico del delincuente común de la época, personaje habitual de los juzgados y tribunales.

Señala Fraile que a finales del siglo XIX la mayor parte de la delincuencia estaba centrada en las grandes ciudades, debido sobretodo al mayor grado de impunidad que existía al haber mayor población lo que facilitaba una mayor actividad de los delincuentes. A ello tampoco eran ajenos los cambios sociales que se iban produciendo, sobretodo en las zonas industrializadas, que iban aumentando en población, por la emigración procedente de las zonas rurales más desfavorecidas. Por razones distintas en el sur de España la situación social del mundo rural era caldo de cultivo de otro tipo de delincuencia ,cuyo ámbito de actuación eran las grandes zonas agrícolas de Andalucía ,donde las condiciones de vida llevaban a una parte de la población a la delincuencia, como fue por ejemplo el fenómeno del bandolerismo⁵⁶¹. Esto se observa en las estadísticas de las Audiencias de lo Criminal de Málaga o de Jerez de la Frontera por poner unos ejemplos, pues tenían muchas más causas que algunas capitales de provincia del centro y norte Peninsular⁵⁶².

En el cuadro referido al número de procesados totales por años (Cuadro nº 35), fueron una media de 30.000 procesados por año, de los que la mayoría eran hombres, con un total de 283.820 en los años de actuación de las Audiencias, que representaban un 81,02% del total de personas encausadas (Grafico nº 20). La delincuencia femenina, en mucho menor proporción (solo un 8,61 %), estaba centrada mayoritariamente en la cometida por personal domestico, y en las grandes ciudades, siendo el hurto domestico el que hay más constancia que se cometía por mujeres, principalmente criadas respecto a bienes de sus amos.

Por grupo de edad(Cuadro nº 36 y Grafico nº 21)el mayoritario ,en el mundo de la delincuencia, era el de 25 a 40 años ,con 105.663 procesados (37,22 %) ,si bien como se desprende de las propias

⁵⁶¹FRAILE, *Un espacio para castigar*, pp.83-84.

⁵⁶²En el año 1884 por ejemplo la Audiencia de Jerez de la Frontera incoó 1.107 causas o la de Málaga 1.557, mientras que las de Burgos incoó 654 causas o la de Bilbao 556.

estadísticas había una escala progresiva en el delito que comenzaba con los insignificantes 38 procesados menores de 9 años ,siguiendo ya con un grupo no muy grande pero ya significativo de 10.669 menores de 15 años procesados ,para duplicarlos al alcanzar los 18 años con 20.776, y, saltar ya a una considerable cifra de 79.128 procesados cuyas edades estaban comprendidas entre 18 a 25 años., y que representaban un 27,87 %. Posteriormente según se iba envejeciendo en edad se iba disminuyendo el número de procesados así de entre 40 a 60 años hay unos 57.127 (20,12 %), para pasar rápidamente a un número muy reducido de delincuentes que sobrepasaran los 60 años con 10.356 personas que apenas representaban un 3,64 %.Por último hay un grupo de edad ignorada, seguramente por no ser facilitados por las propias Audiencias, o, por carecer de datos para su identificación de forma segura, en cuyo caso se incluía en este apartado.

Sobre las profesiones (cuadro nº 37 y gráfico nº 22) se repite lo mismo, que veinte años atrás, cuando se publicaron las primeras estadísticas. Y es que la profesión mas común y mayoritaria, entre lo delincuentes, seguía siendo la de los jornaleros que representaban un 49,55 % por cien de los procesados, seguida en menor medida por los artesanos (8,03%) labradores (16,34%). Es decir las capas más bajas y marginales de la población. El resto de las profesiones su incidencia era mucho menor, salvando y con matices la de los propietarios (1,71%), profesión que requería para su ejercicio ser propietario de alguna finca y percibir alguna renta por ello. El resto de las profesiones de los procesados podemos considerarlas casi testimoniales como, eran los escasos eclesiásticos procesados (0,07%) así como los militares y las profesiones tituladas. El último grupo importante era el de las “otras profesiones”, y el de “ninguna o ignorada”que sumadas ambas eran un importante grupo de 37.068 personas (un 13,11%) con una media de 4.168 personas por año, procesadas sin conocer su profesión .Al igual que la edad en este cajón de sastre, se debían incluir, entre otras categorías a los indigentes y vagabundos, o poblaciones marginales de difícil clasificación. Si estas profesiones las agrupamos y clasificamos además por su cualificación profesional a efectos prácticos, se puede observar que las personas sin cualificación profesional (jornaleros, labradores y artesanos) era el que aportaba mas procesados a las causas penales (65,61 %), frente a las profesiones relacionados con la

industria y el comercio (13,23%), y las profesiones liberales y de servicios (7,7%), existiendo además ese 13,12 % de procesados que no se sabía su profesión o se desconocía⁵⁶³.

La estadística de la instrucción de los procesados (cuadro nº 38 y gráfico nº 24) también es relevante. Una gran mayoría de los procesados no sabían leer ni escribir (56,46%), lo que en cierto modo también guarda relación con la mayoría de sus profesiones y de la clase social de su precedencia. Entre los que sabían leer y escribir (43,53%) hay que presuponer que su grado de instrucción era la mínima elemental.

En cuanto a la naturaleza del territorio (cuadro nº 39 y gráfico nº 25) la mayoría de los procesados eran de la naturaleza del territorio de la Audiencia (238.531), siendo escaso el número de extranjeros procesados (907).

Así pues, como se puede observar el perfil del procesado en estos diez años de actuación de las Audiencias era el de un hombre de entre 18 a 40 años, jornalero o de profesión desconocida, sin instrucción y residente en el territorio de la Audiencia. Esto a pesar de ello no significaba que hubiera de encuadrarlo de forma automática en este tipo de perfil, ya que como alguna voz autorizada de la época ponía de manifiesto que las personas “instruidas y pertenecientes a las clases acomodadas figuran con menor representación numérica en los procesos y en los testigos porque delinquen menos o porque tienen más arte para eludir la acción penal”(sic), y en otros la impunidad era la regla (como el adulterio por ejemplo), y en otros como el duelo eran inexistentes en la práctica de los tribunales, aunque en la realidad social seguía practicándose⁵⁶⁴. Sin embargo si comparamos estos datos, con los que por ejemplo expone Martínez Cuadrado, el perfil del procesado español era el de la mayoría de la población, de la cual el 67 por ciento de ella estaba englobada en los sectores dependientes, jornaleros o sin profesión⁵⁶⁵.

⁵⁶³ Para realizar los gráficos nº 23, 28, 29 y 34, se han agrupado los datos de las profesiones, tanto de los procesados, como de los condenados y absueltos, en cuatro grupos. En el primero las profesiones sin cualificación profesional (labradores, jornaleros y artesanos), en el segundo las profesiones relacionadas con la industria y el comercio, en el tercero las profesiones liberales, y de servicios tanto públicos como privados, y por último una cuarta que no constan datos, bajo la denominación de sin calificar.

⁵⁶⁴ Fernando COS CAYON, “Discurso del Ministro de Justicia en la apertura de Tribunales”, en RGLJ 81 (1892) p. 265. Sobre el duelo, cabe señalar que a finales del siglo XIX seguía practicándose, considerándose una forma ordinaria de solventar problemas de honor como expone: Julio PONCE ALBERTA y Diego LAGARES GARCIA, en Honor de Oficiales, Los Tribunales de Honor en el Ejército de la España Contemporánea (S: XIX-XX), Barcelona, Editorial Carena, 2000, pp. 63-66.

⁵⁶⁵ MARTINEZ CUADRADO, *La Burguesía Conservadora*, p. 275.

2.-Estadística de los Procesados Condenados y Absueltos: los reos y los inocentes.

Si bien la estadística anterior estaba referida a los procesados en general, esto es a todas las personas a las que teóricamente se les había abierto una causa, los datos contenidos en estos últimos cuadros (cuadros del 40 al 49 y gráficos 26 al 35) son exclusivamente referidos a personas sobre las que había recaído una sentencia firme en causa penal, tanto absolutoria como condenatoria.

En el primer cuadro (cuadro nº 40 y gráfico nº 26) comprende la estadística general de los condenados y absueltos. En ella se puede observar que la mayoría de las sentencias eran mayoritariamente condenatorias (69,13%), siendo las absolutorias un tercio aproximado de las dictadas (30,87%).

La mayoría de los condenados eran hombres en lógica proporción al número de procesados. Sobre las condenas destaca Fraile que la mayor incidencia se daba en las que el procesado era cogido *in fraganti*, mientras que las demás eran difíciles de probar con los medios de la época. La mayoría de las condenas correspondían a los delitos contra la propiedad y las personas, pero también por su dureza a los quebrantamientos de condena⁵⁶⁶.

Sobre el perfil de los condenados y teniendo en cuenta las estadísticas, estas vienen a coincidir en los mismos términos sobre lo dicho anteriormente de los procesados. La mayoría eran varones de entre 18 a 40 años, que representaban un 67,21 % de los condenados (cuadro nº 41 y gráfico nº 27), con un nivel de instrucción nulo alrededor del 59,51 % (cuadro nº 44 y gráfico nº 30), y del territorio de la propia Audiencia (cuadro nº 45 y gráfico nº 31). En cuanto a las profesiones, y tal como corresponde a la España de la época, la mayoría eran jornaleros sin cualificación profesional (67,83 %), frente a los que trabajaban en la industria y comercio o en el sector de servicios. (cuadros nº 42 y 43 y gráficos 28 y 29).

Sobre los procesados que resultaron absueltos (cuadros nº 46 al 49 y gráficos nº 32 al 35) casi ninguna diferencia frente a los procesados que resultaron condenados, respecto a la edad, profesión y territorio de residencia. Ahora en lo que respecta a la instrucción es sintomático que una mayoría de los

⁵⁶⁶FRAILE, *Un espacio para castigar*, pp.80-81.

absueltos si sabían leer y escribir (51,96 %) frente a los eran declarados sin instrucción (48,03%), lo cual puede indicar que el mero hecho de saber leer y escribir, en algunos supuestos era determinante para obtener una resolución favorable.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE PROCESADOS (1883-1892)

NÚMERO TOTAL DE PROCESADOS POR AÑOS POR SEXOS (1883-1892)

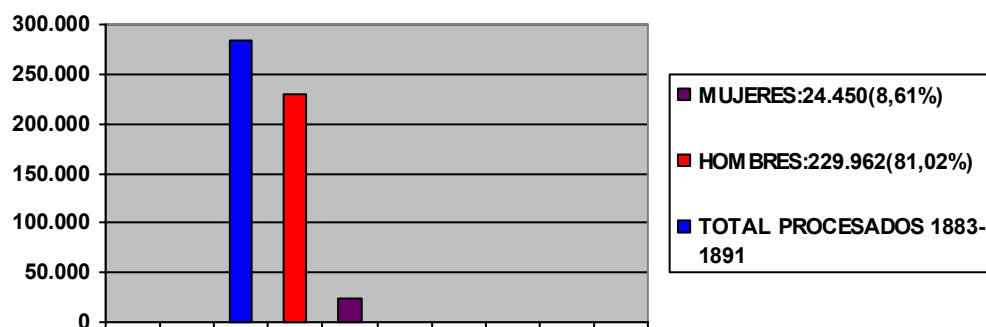
Cuadro N° 35

AÑO	Nº DE PROCESADOS	HOMBRES	MUJERES
1883	25.228	22.270	2.958
1884	22.778	20.532	2.246
1885	29.029	26.223	2.806
1886	33.373	30.113	3.260
1887	35.192	31.944	3.248
1888	37.439	33.946	3.493
1889	35.635	32.278	3.357
1890	32.404	29.332	3.072
1891	32.742	29.723	3.019
TOTAL	283.820	256.361	27.459

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROCESADOS POR SEXO (1883-1891)

Gráfico n° 20



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN DE PROCESADOS POR EDADES (1883 - 1892).

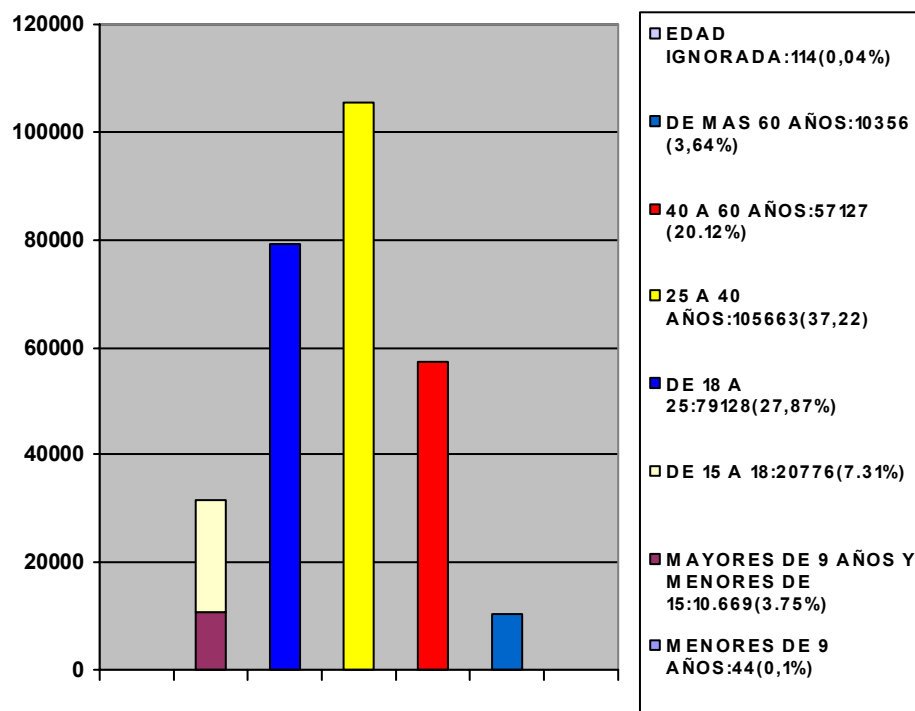
Cuadro nº 36

AÑO	MENORES DE 9 AÑO	MAYORES DE 9 AÑOS Y MENORES DE 15	DE 15 A 18 AÑOS	De 18 a 25 años	De 25 años a 40 años	De 40 a 60 años-	De mas de 60 años	De edad ignorada
1883	----	679	2.568	7.708	8.965	4.582	710	16
1884	----	725	2.215	7.077	8.199	3.964	576	22
1885	5	1.023	1.885	8.525	10.693	5.848	1068	23
1886	10	1.274	2.137	9.478	12.176	6.984	1.298	16
1887	6	1.490	2.225	9.405	13.170	7.507	1.362	27
1888	18	1.577	2.611	10.075	14.076	7.616	1.481	0
1889	5	1.444	2.474	9.297	13.463	7.563	1.382	7
1890	0	1.175	2.252	8.908	12.256	6.564	1.253	3
1891	0	1.282	2.409	8.655	12.665	6.499	1.226	0
TOTAL	44	10.669	20.776	79.128	105.663	57.127	10.356	114

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .PROCESADOS POR EDADES (1883-1891)

Grafico nº 21



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE PROCESADOS

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN POR PROFESIONES DE LOS PROCESADOS. (1883-1891)

Cuadro nº 37

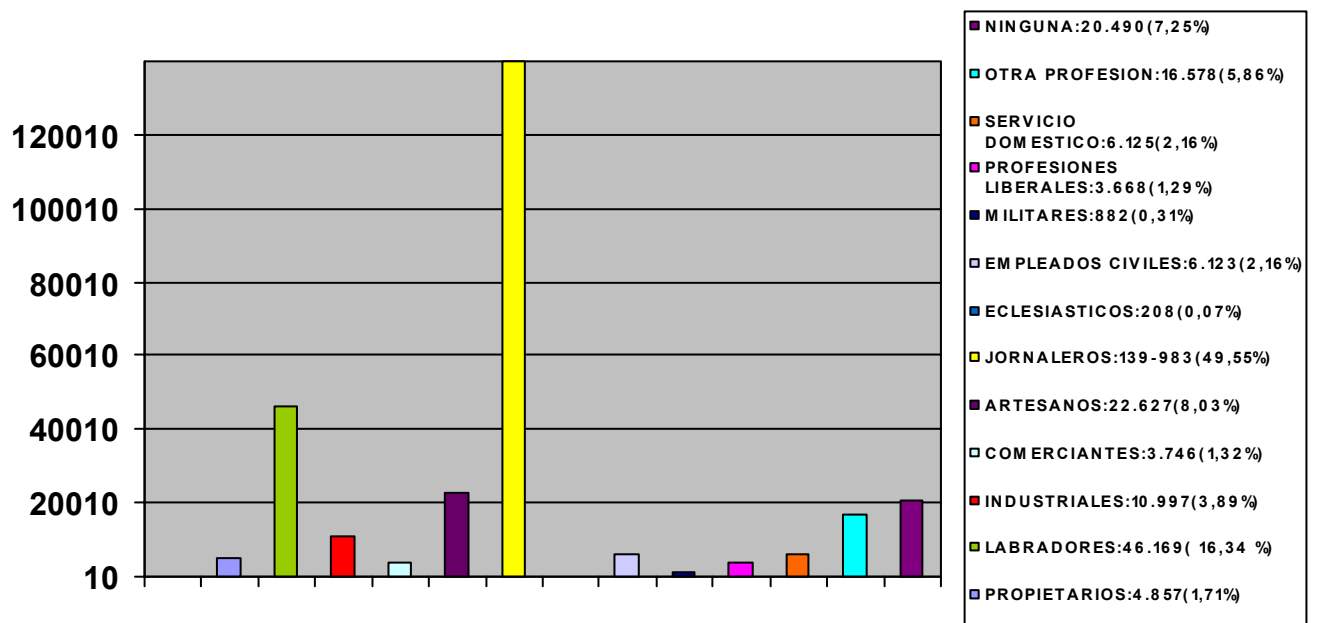
AÑO	PROPIETARIOS	LABRADORES	INDUSTRIALES	COMERCIANTES	ARTESANOS	JORNALEROS
1883	336	3.364	1.932	303	---	13.259
1884	234	3.199	1.811	365	--	12.072
1885	524	5.094	1.652	596	---	12.094
1886	795	5.645	1.347	493	3.107	15.695
1887	724	6.236	1.238	545	3.162	17.078
1888	709	6.246	953	462	3.982	18.594
1889	609	5.993	861	367	3.919	18.002
1890	505	5.241	670	318	4.084	16.512
1891	421	5.151	533	297	4.373	16.677
TOTAL	4.857	46.169	10.997	3.746	22.627	139.983

AÑO	ECLESIASTICOS	EMPLEADOS CIVILES	MILITARES	PROFESION CIENTIFICA,LITERARIA,ARTISTICA	SERVICIO DOMESTICO	OTRA PROFESION	NINGUNA O IGNORADA
1883	7	362	55	147	882	3.209	1.372
1884	11	393	84	220	771	2.520	1.980
1885	30	646	103	459	646	2.020	2.142
1886	35	878	115	343	801	1.695	2.484
1887	34	822	143	406	708	1.695	2.401
1888	19	889	145	467	736	1.555	2.682
1889	41	750	102	282	679	1.453	2.575
1890	16	607	59	213	468	1.247	2.471
1891	15	559	76	199	434	1.184	2.833
TOTAL	208	6.123	882	3.668	6.125	16.578	20.940

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia

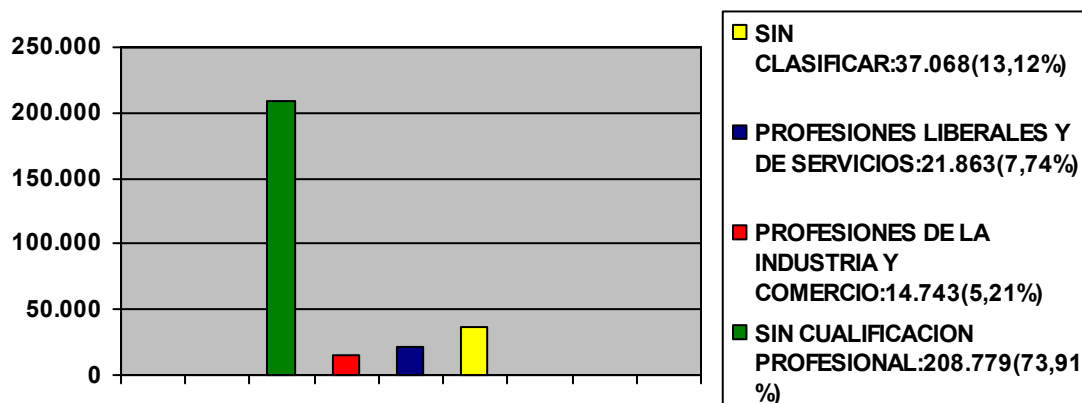
AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CLASIFICACION DE LOS PROCESADOS POR PROFESIONES (1883-1892)

Grafico nº 22



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .PROCESADOS POR SECTORES DE ACTIVIDAD (1883-1892)

Gráfico nº 23



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .ESTADÍSTICA DE PROCESADOS (1883-1891)

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS SEGÚN SU INSTRUCCIÓN (1883- 1891).

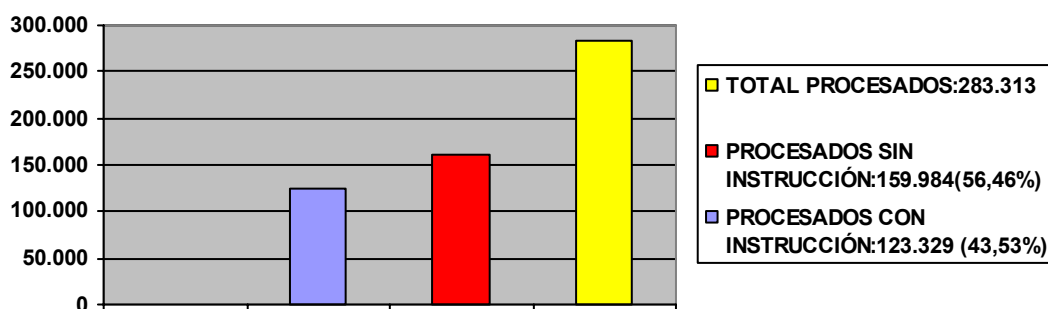
Cuadro ° 38

AÑO	Saben leer y escribir	Saben leer	No saben Leer ni escribir	Ignorase
1883	8.828	177	16.169	54
1884	8.608	123	13.994	53
1885	13.112	28	15.879	10
1886	15.517	15	17.833	8
1887	15.919	6	19.256	11
1888	16.519	13	20.904	3
1889	15.730	2	19.900	3
1890	14.521	3	17.887	0
1891	14.575	1	18.162	4
TOTAL	123.329	368	159.984	146

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. INSTRUCCION DE LOS PROCESADOS (1883-1892)

Gráfico nº 24



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS SEGÚN SU NATURALEZA DEL TERRITORIO (1883-1891)

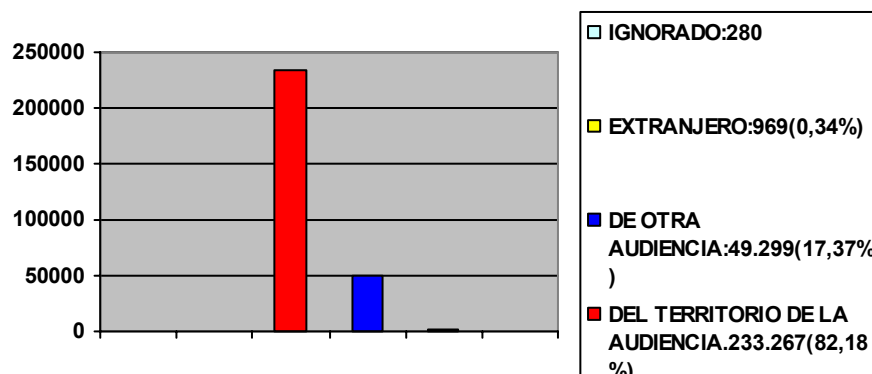
Cuadro nº 39

AÑO	Del territorio de la Audiencia	De otra Audiencia	Extranjeros	Ignorase
1883	20.938	4.122	108	60
1884	18.497	4.130	126	25
1885	23.300	5.570	112	47
1886	27.187	6.036	117	33
1887	28.745	6.277	130	40
1888	31.115	6.163	129	32
1889	29.608	5.908	96	23
1890	26.891	5.428	76	16
1891	26.986	5.665	75	4
TOTAL	233.267	49.299	969	280

Fuentes: Estadística de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. TERRITORIO DE LOS PROCESADOS (1883-1892)

Gráfico nº 25



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE PROCESADOS

ESTADÍSTICA GENERAL DE LOS PROCESADOS CONDENADOS Y ABSUELTOS (1883-1891).

Cuadro nº 40

AÑO	ABSUELTOS	CONDENADOS A PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS A PENAS CORRECCIONALES	TOTAL DE CONDENADOS
1883	HOMBRES 8.600 MUJERES 1.142	HOMBRES 1.585 MUJERES 75	HOMBRES 21.185 MUJERES 2.383	HOMBRES 22.770 MUJERES 2.458
1884	HOMBRES 7.476 MUJERES 955	HOMBRES 1.399 MUJERES 40	HOMBRES 19.193 MUJERES 2.206	HOMBRES 20.592 MUJERES 2.246
1885	HOMBRES 7.580. MUJERES 896	HOMBRES 1.116 MUJERES 35	HOMBRES 17.527 MUJERES 1.875	HOMBRES 18.643 MUJERES 1.910
1886	HOMBRES 9.963 MUJERES 1.147	HOMBRES 1.350 MUJERES 27	HOMBRES 18.800 MUJERES 2.086	HOMBRES 20.150 MUJERES 2.113
1887	HOMBRES 10.599 MUJERES 1.229	HOMBRES 1.435 MUJERES 48	HOMBRES 19.910 MUJERES 1.971	HOMBRES 21.345 MUJERES 2.019
1888	HOMBRES 10.932 MUJERES 1.211	HOMBRES 1.478 MUJERES 38	HOMBRES 21.574 MUJERES 2.244	HOMBRES 23.052 MUJERES 2.282
1889	HOMBRES 10.435 MUJERES 1.235	HOMBRES 1.230 MUJERES 31	HOMBRES 20.613 MUJERES 2.091	HOMBRES 21.843 MUJERES 2.122
1890	HOMBRES 9.222 MUJERES 1.051	HOMBRES 1.015 MUJERES 34	HOMBRES 19.095 MUJERES 1.994	HOMBRES 20.110 MUJERES 2.028
1891	HOMBRES 9.310 MUJERES 1.033	HOMBRES 1.011 MUJERES 37	HOMBRES 19.402 MUJERES 1.949	HOMBRES 20.413 MUJERES 1.986
1892	HOMBRES 8.198 MUJERES 920	HOMBRES 1.051 MUJERES 94	HOMBRES 19.893 MUJERES 1.783	HOMBRES 20.944 MUJERES 1.877
TOTAL	103.134	13.129	217.774	230.903

Estadística de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .PROCESADOS CONDENADOS Y ABSUELTOS EN GENERAL (1883-1892)

Gráfico nº 26

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE CONDENADOS

ESTADÍSTICA DE LOS CONDENADOS POR EDADES, TANTO A PENAS AFLICTIVAS COMO CORRECCIONALES (1883-1891)

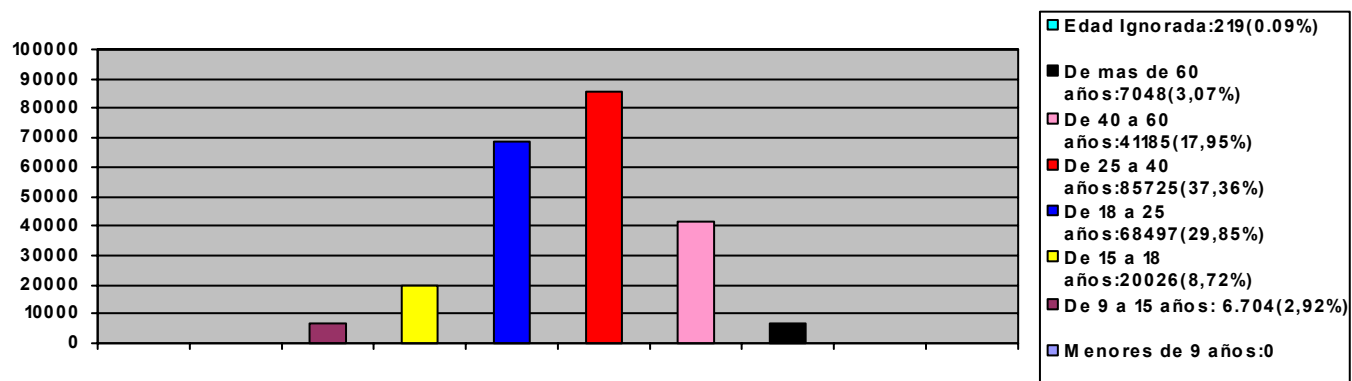
Cuadro ° 41

AÑO	Menores de 9 años	de 9 a 15 años	De 15 a 18 años	De 18 a 25 años	De 25 a 40 años	De 40 a 60 años	De mas de 60	De edad ignorada
1883	0	679	2.568	7.708	8.965	4.582.	710	16
1884	0	725	2.216	7.079	8.196	3.956	575	22
1885	0	627	1.649	6.758	7.517	3.393	624	18
1886	0	662	1.721	7.038	8.024	4.083	729	85
1887	0	665	1.805	7.105	8.829	4.215	727	18
1888	0	813	2.605	7.630	9.521	4.434	786	2
1889	0	712	2.061	6.993	9.048	4.419	726	6
1890	0	614	1.832	6.607	8.436	3.957	693	0
1891	0	615	1.853	6.186	8.732	4.025	879	32
1892	0	592	1.716	5.393	8.457	4.121	599	20
TOTAL	0	6.704	20.026	68.497	85.725	41.185	7.048	219

Fuentes: Administración de Justicia de lo Criminal (1883.1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CONDENADOS POR EDADES (1883-1892)

Grafico N° 27



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LOS CONDENADOS TANTO A PENAS AFLICTIVAS COMO CORRECCIONALES (1883-1892)

ESTADÍSTICAS DE CONDENADOS (1883-1892)

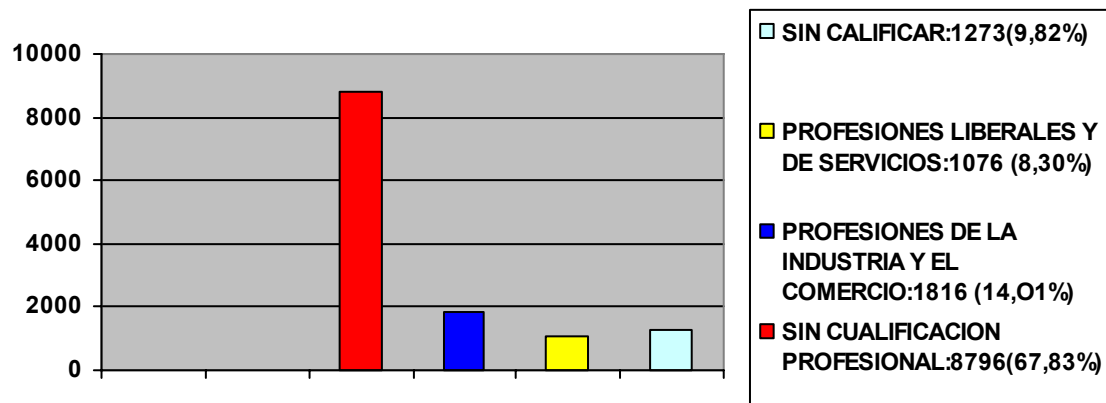
Cuadro n° 42

PROFESIONES	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
PROPIETARIOS	20	26	16	85	29	11	23	29	8	9
LABRADOR	279	258	229	285	314	324	248	195	206	166
INDUSTRIAL	122	134	62	68	45	52	61	24	11	15
COMERCIANTE	12	20	22	13	17	23	11	13	5	4
ARTESANOS	---	----	124	132	157	167	154	161	147	180
JORNALEROS	893	670	492	600	711	707	611	484	539	585
ECLESIÁSTICOS	0	2	-	-	1	1	-	1	-	-
EMPLEADOS CIVILES	51	37	41	35	35	47	30	27	25	16
MILITARES	4	9	7	5	4	4	-	2	-	-
PROF.CIENTIFICAS ,LITERARIAS,ARTI STICAS	6	19	17	16	9	9	15	5	5	6
SERVICIO DOMESTICO	48	33	11	19	24	15	9	12	13	7
OTRA PROFESIÓN	197	135	95	78	95	71	69	59	46	58
NINGUNA	24	29	33	39	38	43	27	37	41	26
IGNORADA	4	7	5	1	4	4	3	0	2	3
TOTAL	1.660	1.379	1.154	1.376	1.483	1.478	1.261	1.049	1.048	1.075

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CONDENADOS POR SECTORES DE ACTIVIDAD (1883-1892)

Grafico n° 28



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE CONDENADOS (1883-1892)

ESTADÍSTICA POR PROFESIONES DE LOS CONDENADOS A PENAS CORRECCIONALES (1883-1892)

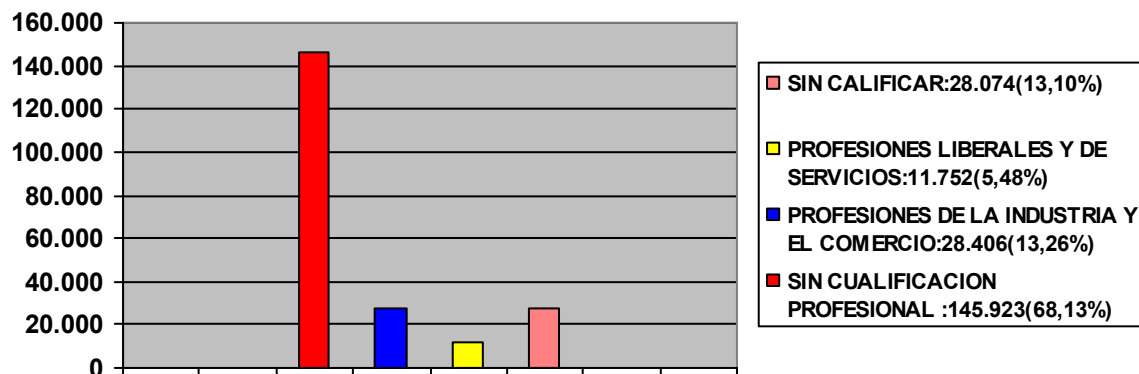
Cuadro nº 43

PROFESIONES	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
PROPIETARIOS	316	208	155	194	162	194	157	118	98	66
LABRADOR	3.085	2.941	2.875	2.875	3.183	3.379	3.195	2.873	2.870	2.414
INDUSTRIAL	1.810	1.677	1.072	806	763	571	463	377	299	252
COMERCIANTE	291	345	320	249	280	232	196	163	128	125
ARTESANOS	----	----	2.312	2.055	2.086	2.687	2.709	2.863	3.061	2.543
JORNALEROS	12.366	11.402	9.338	10.946	11.948	12.915	12.664	11.701	11.745	11.208
ECLISIÁSTICOS	7	9	7	8	7	8	16	5	3	2
EMPLEADOS CIVILES	311	356	294	376	333	386	306	235	209	207
MILITARES	51	75	50	65	72	92	49	31	40	29
PROF.CIENTIFICAS. LITETARIAS,ARTIS TICAS	141	201	185	154	142	204	107	76	63	81
SERVICIO DOMESTICO	834	737	495	585	482	519	475	336	318	310
OTRA PROFESION	3.012	2.382	1.401	1.085	982	980	815	730	672	835
NINGUNA	1.157	961	1.304	1.389	1.307	1.584	1.482	1.562	1.808	1.804
IGNORADA	187	105	86	99	134	67	70	19	37	17
TOTAL	23.568	21.399	19.894	20.886	21.881	23.818	22.704	21.089	21.351	19.893

Fuentes: Estadísticas de las Administración de Justicia de lo Criminal (1883.1892)/Elaboración propia

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CONDENADOS A PENAS CORRECCIONALES POR PROFESIONES (1883-1892)

Grafico nº 29



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LOS PROCESADOS CONDENADOS TANTO A PENAS AFLICTIVAS COMO CORRECCIONALES SEGÚN SU GRADO DE INSTRUCCIÓN (1883-1892)

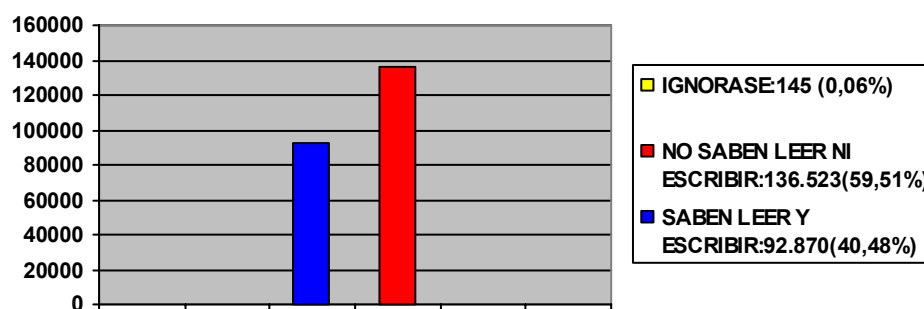
Cuadro nº 44

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
SABEN LEER Y ESCRIBIR	8.828	8.608	8.490	9.515	9.580	10.327	9.718	9.229	9.208	9.012
SABEN LEER	177	123	23	13	4	10	2	0	1	2
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	16.169	13.994	12.610	12.731	13.772	14.956	14.243	12.909	13.187	11.952
IGNORASE	54	53	11	4	8	3	9	0	1	2
TOTAL	25.228	22.778	21.134	22.263	23.364	25.296	23.972	22.208	22.397	20.968

Fuentes: Estadísticas de las Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CONDENADOS POR NIVEL DE INSTRUCCION (1883-1892).

Grafico nº 30



ESTADÍSTICA DE LOS PROCESADOS CONDENADOS TANTO POR PENAS AFLICTIVAS COMO CORRECCIONALES POR SU NATURALEZA Y TERRITORIO (1883 -1892).

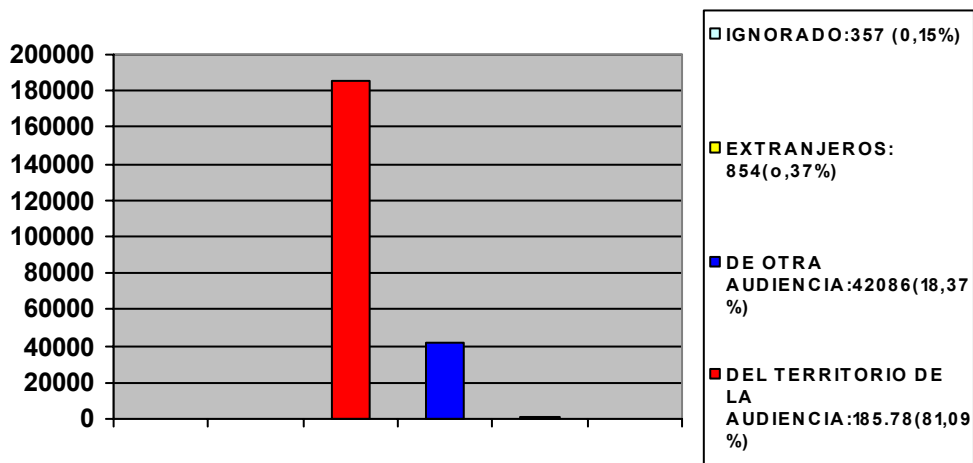
Cuadro nº 45

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA	20.938	18.497	16.493	17.939	18.902	20.765	19.608	18.074	18.074	16.488
DE OTRA AUDIENCIA	4.122	4.130	3.968	4.208	4.302	4.411	4.270	3993	4.246	4436
EXTRANJERO	108	126	81	93	107	96	72	59	58	54
IGNORASE	60	25	41	23	34	109	15	12	29	9
TOTAL	25.258	22.778	20.583	22.263	23.345	25.381	23.965	22.138	22.407	20.987

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CONDENADOS POR TERRITORIO

Grafico nº 31



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LOS PROCESADOS ABSUELTOS POR EDADES (1883 -1892)

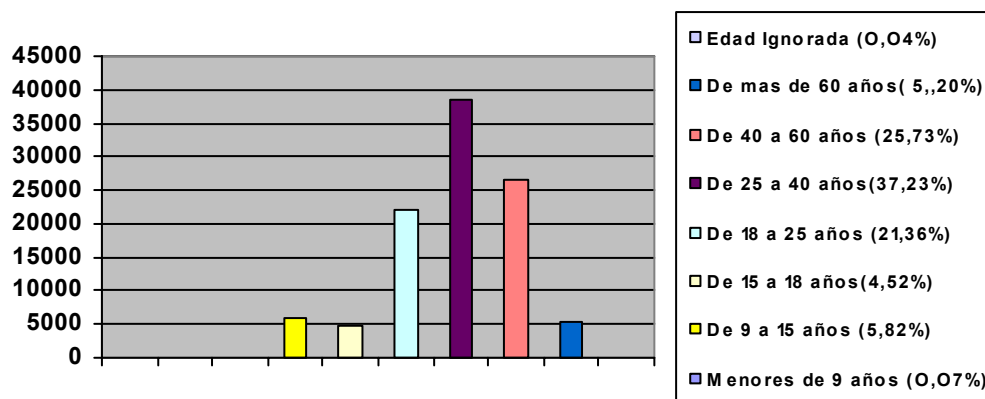
Cuadro nº 46

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
Menores de 9 años	20	10	5	10	6	18	5	0	0	0
De 9 a 15 años	579	442	386	612	725	794	732	561	667	508
De 15 años a 18 años	722	509	265	416	420	454	413	420	528	521
De 18 años a 25 años	2.368	1.911	1.767	2.440	2.300	2445	2304	2301	2189	2.016
De 25 a 40 años	3.467	3.081	3.176	4.152	4.341	4555	4415	3820	3933	3.476
De 40 a 60 años	2.240	2.082	2.425	2.904	3.292	3182	3144	2608	2474	2.195
De mas de 60 años	366	384	447	572	735	692	656	560	552	400
Ignorada	10	12	5	7	9	3	0	3	0	2
TOTAL	9.772	8.431	8.476	11.113	11.828	12.143	11.669	10273	10.343	9.118

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROCESADOS ABSUELTOS POR EDADES (183-1892)

Grafico nº 32



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LOS PROCESADOS ABSUELTOS POR SU INSTRUCCIÓN (1883-1892)

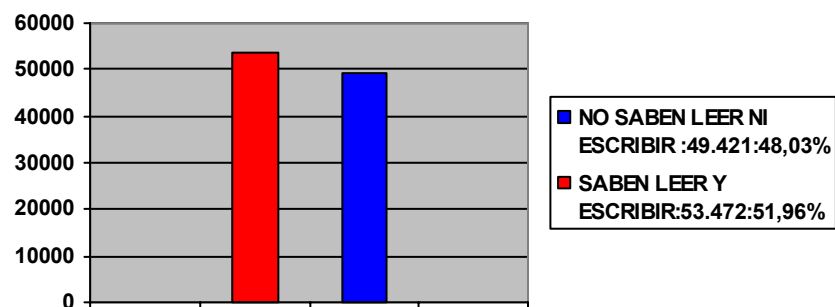
Cuadro nº 47

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
SABEN LEER Y ESCRIBIR	4.566	4.327	4.622	6.002	6.339	6.192	6.012	5.292	5.367	4.753
SABEN LEER	96	67	5	2	2	3	0	3	0	0
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	5.047	4.013	3.847	5.102	5.484	5.948	5.667	4.978	4.976	4.359
IGNORASE	33	24	2	4	3	0	0	0	0	0
TOTAL	9.732	8.431	8.476	11.110	11.828	12.143	11.679	10.273	10.343	9.112

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROCESADOS ABSUELTOS POR INSTRUCCION (1883-1892)

Grafico nº 33



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE PROCESADOS ABSUELTOS SEGÚN SU PROFESIÓN (1883-1892)

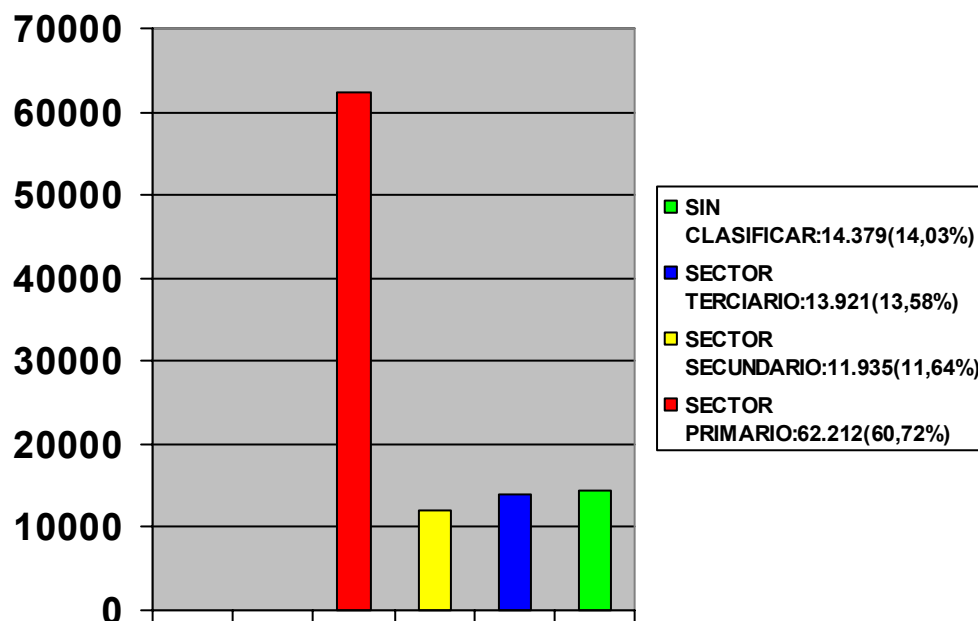
Cuadro n ° 48

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
PROPIETARIOS	442	391	353	546	533	504	429	358	315	261
LABRADORES	1.851	1.914	1.990	2.455	2.739	2.543	2.550	2173	2075	1723
INDUSTRIALES	778	600	518	443	430	330	337	269	213	177
COMERCIAN TES	206	177	254	231	248	207	160	142	164	111
ARTESANOS	---	---	590	920	919	1128	1056	1060	1165	1002
JORNALEROS	3.861	3.347	2.756	4.149	4.419	4972	4727	4327	4393	3968
ECLESIASTICOS	24	19	23	26	26	10	25	10	12	7
EMPLEADOS CIVILES	368	302	311	467	454	456	414	345	325	261
MILITARES	54	34	46	45	67	49	53	26	36	21
PROFESIÓN CIENT.,ARTIS.,YLIT ERARIA	184	175	257	173	255	254	162	132	131	128
SERVICIO DOMESTICO	253	218	140	197	202	202	195	120	103	92
OTRA PROFESIÓN	1.240	822	524	532	618	504	569	458	466	434
NINGUNA	425	394	684	910	867	919	945	842	934	922
IGNORASE	56	38	33	46	51	65	48	11	11	11
TOTAL	9.742	8.431	8479	11.140	11.828	12.143	11.670	10.273	10.343	9.118

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROCESADOS ABSUELTOS POR PROFESIONES (1883-1892)

Gráfico nº 34



AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LOS PROCESADOS ABSUELTOS POR SU NATURALEZA Y TERRITORIO (1883-1892)

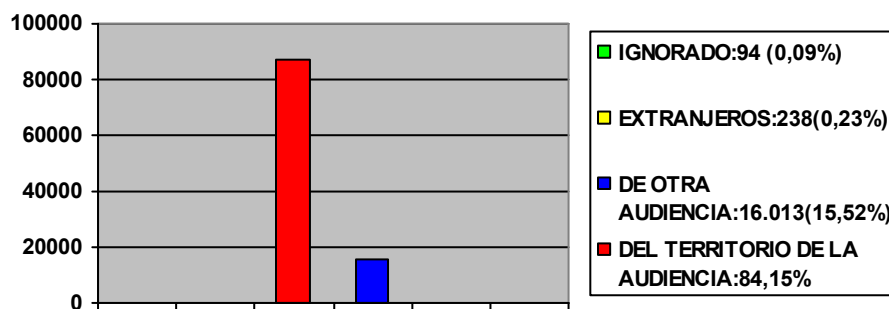
Cuadro nº 49

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
Del territorio de la Audiencia	8.289	6.892	6838	9248	9.843	10350	10.000	8817	8902	7.611
Del territorio de otra Audiencia	1.383	1.513	1602	1828	1.955	1752	1638	1435	1419	1.488
Extranjeros	36	18	31	24	23	33	24	17	19	13
Ignorase	34	8	6	10	7	8	8	4	3	6
TOTAL	9742	8.431	8477	11.110	11.828	12143	11.670	10273	10.343	9.121

Fuentes: Estadística de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL PROCESADOS ABSUELTOS POR TERRITORIO (1883-1892)

Gráfico nº 35



7.-El Final de las Audiencias. La Ley de Presupuestos de 1892.

1.-Los Primeros intentos de supresión. Los Motivos y excusas para un fin anunciado.

Prácticamente al poco tiempo de su puesta en funcionamiento ya empezaron a surgir algunas voces críticas sobre las Audiencias de lo Criminal, no sobre su existencia pues en ello había consenso general, sino sobre la forma y el modo en que se había efectuado su implantación, así como sus costes económicos. Así en el discurso de apertura de los Tribunales de 15 de septiembre de 1883, en el mismo año de su implantación, el Ministro de Justicia Vicente Romero Girón ya dejaba entrever una reordenación de las Audiencias ⁵⁶⁷. Tal vez era el propio reconocimiento por parte del ministerio, de que la reforma se había efectuado con cierta improvisación, pues sin poner en duda el éxito de juicio oral, no lo era tanto en su criterio el excesivo número de Tribunales que a su juicio se habían desplegado, pues planteaba con los datos estadísticos que disponía, si podrían mantenerse por mucho tiempo cuarenta o más secciones de lo criminal, que conocían por término medio unas cincuenta causas por trimestre, invirtiendo unas dos horas escasas de audiencia, y además pueden sentenciarse *in voce* bastantes causas ⁵⁶⁸. Sobre el coste de los juicios, la Revista opinaba que suponían un gasto excesivo en relación con el número real de juicios que conocían algunos tribunales, sin perjuicio de reconocer la importancia del nuevo procedimiento penal ⁵⁶⁹. La explicación que se daba sobre esta cuestión, incidía en la falta de planificación del legislador, que no tuvo en cuenta algunas circunstancias importantes, como eran los números de causas que deberían conocer en relación con el territorio donde prestarían sus servicios, así como las dificultades de las comunicaciones en algunas zonas, en determinados periodos del año. La solución que se proponía, no era otra que la que se acordó

⁵⁶⁷ LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica*, p.144-145. Sobre Vicente Romero Girón. Lasso Gaité Ministro de Justicia, que lo fue entre el 9-1-83 al 13-10-83, destaca Lasso que ejerció el cargo, durante el Gobierno de Sagasta dada su adscripción ideológica al partido del anterior. Fue discípulo de Carrara, del que fue traductor de su obra así como la de Roeder, director de la Revista de Tribunales y autor de la *Teoría de procedimiento Criminal*, del *Diccionario de Jurisprudencia Criminal*. Durante su etapa en el Ministerio se reguló el nombramiento de los Magistrados Suplentes y el de los Jueces Municipales, además de impulsar los trabajos para el establecimiento del Tribunal del Jurado. Además presentó a las Cortes proyectos de supresión de la pena capital, sobre Registros Civil y de modificación del Código Penal en lo relativo a los delitos religiosos.

⁵⁶⁸ Vicente ROMERO GIRÓN, en RGLJ 63 (1883) pp. 206-208. "Discurso leído por el Excmo. Sr. Vicente Romero y Girón. Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada en 15 de septiembre de 1883..

⁵⁶⁹ Estadística Criminal, en RGLJ 66 (1885) pp.608-609. Exponía la revista que los 382 juicios orales celebrados en las 14 Audiencias de lo Criminal que menos juicios se celebraron habían costado a la Hacienda la suma de 757.000 Ptas., importando cada juicio 2.000 Ptas.

en 1892, es decir reducir los tribunales colegiados a uno por provincia, con el fin se decía de armonizar la administración de justicia con la administración territorial tanto civil como militar⁵⁷⁰. Se ofrecían datos incluso de cuando costaría mantener 48 Audiencias provinciales, frente a las 80 Audiencias de lo Criminal en materia de personal. Así se decía que el coste en materia de personal en las Audiencias Provinciales sería de 6.346.500 Ptas. frente a las 7.289.180 Ptas. que costaban las Audiencias de lo Criminal, ahorrándose el erario público unas 942.680 Ptas. de la época. Por lo que se ve el concepto de administración de justicia, estaba muy lejos de ser considerado un servicio público esencial en el que se debía invertir, sino más bien al contrario⁵⁷¹.

Sin embargo a pesar de estas críticas iniciales, lo que si es cierto que mientras el partido de Sagasta estuvo en el poder, y mas siendo el que había impulsado la creación de las Audiencias, no se planteó en ningún momento la supresión de las Audiencias. Solo hubo rumores de ligeras reestructuraciones plasmadas en algún proyecto olvidado, sin mayores consecuencias que crear alarmas en las ciudades y pueblos donde había alguna Audiencia, alterando de alguna manera los ánimos los funcionarios de Justicia destinados en ellos, siempre pendientes de ser desplazados forzosamente de un lugar a otro.

Se publicaron y salieron adelante durante estos años de gobierno liberal normas relativas a la organización judicial que directamente o indirectamente afectaron a su funcionamiento ,pero estuvieron sobretodo encaminadas a mejorar las condiciones de trabajo de los funcionarios de justicia, y que ya han sido citadas anteriormente⁵⁷². Incluso hubo propuestas dentro del propio partido de Sagasta opiniones muy ilustres, como las del impulsor de las Audiencias Alonso Martínez, de descentralizar aun más la justicia ,creando para ello Tribunales Municipales Colegiados, separando la justicia civil de la penal.

⁵⁷⁰ Indicaciones para una reforma en la organización de Tribunales., en RGLJ 74 (1889) pp.161-162.

⁵⁷¹“Indicaciones para una reforma en la organización de los Tribunales”, en RGLJ 74 (1889) pp.163-174.

⁵⁷²LASSO GAITE , *Organización Judicial*, pp.366-368. Real Decreto de 2 de junio de 1883 sobre nombramiento de Jueces Municipales; Real Decreto de 22 de febrero de 1883 creando una Comisión encargada de redactar y someter a la aprobación del Gobierno un proyecto de Ordenanzas de Tribunales; Reales Ordenes de 3 de mayo y 8 de julio sobre Magistrados y Fiscales Suplentes; Real Decreto de 8 de octubre que aprueba el Reglamento del Cuerpo de Aspirantes de la Magistratura; Real Decreto de 17 de enero de 1884 sobre asimilación de funcionarios del Ministerio de Justicia a la Carrera Judicial y Fiscal; Decreto de 3 de abril de 1884 sobre aplicación de las disposiciones transitorias a la aplicación de la Ley Adicional de 1882 y dicta normas acerca del nombramiento y ascenso de los funcionarios de la Administración de Justicia y sobre las cesantías de dichos funcionarios ;Ley de 19 de agosto de 1885 unificando las carreras de los Jueces y Fiscales de Ultramar con los de la Península: Real Decreto de 11 de julio de 1887 sobre separación de la jurisdicción civil y penal en los Juzgados de Madrid y Barcelona. Siendo Ministro José Canalejas se dictaron el Real Decreto de 24 de septiembre sobre traslado de los funcionarios que no hubieran entrado por oposición y de la provisión de vacantes de la Ley Adicional

Sin embargo los proyectos de reorganización de las Audiencias no dejaron de existir. Así como cuando fue Ministro de Justicia Canalejas en 1888 se planteó su racionalización, pero no su supresión⁵⁷³. Esta redistribución se planteó, teniendo en cuenta la expansión de la red ferroviaria, de tal manera que se garantizaba el acceso a los nuevos tribunales para la mayor parte de la población⁵⁷⁴.

Sin embargo cada vez eran más las opiniones que se orientaron poco a reducir el número de Audiencias, y no a reorganizarlas, siendo uno de los impulsores de esta iniciativa el propio Alonso Martínez, que por lo que se observa en pocos años cambio de opinión⁵⁷⁵.

Estos proyectos empezaron a inquietar a algunos diputados que empezaron a formular preguntas al Gobierno, como así se ve en el Diario de Sesiones de las Cortes cuando un diputado preguntó con carácter general sobre esta cuestión. Se remitió dicha pregunta al Ministro a fin de que en su día contestara a la pregunta, sin que conste la respuesta en dicha legislatura⁵⁷⁶. Pero lo cierto es que algo se fraguaba en las entrañas del Ministerio y los rumores y noticias estaban en la calle, y pronto llegaron al Congreso de Diputados. En el diario de sesiones de la Legislatura de 1888-89 ya se encuentran exposiciones de diversos ayuntamientos donde residía una Audiencia de lo Criminal, mediante los cuales solicitaban que no se suprimiera la Audiencia instalada en su ciudad, como así constan en el Diario de Sesiones las elevadas por los Ayuntamientos de Tortosa, Roquetas, Mondoñedo, Gandesa, Manresa, Cangas de Onis, Figueras, Benavente⁵⁷⁷. Sin embargo mientras gobernó Sagasta, no ocurrió

⁵⁷³ LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica*, p.148-150. José Canalejas Méndez (1854 -1912) Autor de diversos libros sobre derecho, orador, diputado, filósofo, inquieto por la llamada cuestión social, miembro del Partido Liberal, destaca entre sus objetivos la supresión del impuesto de consumos, la preocupación de por los problemas del trabajo. Ministro de Justicia entre el 11 de diciembre de 1888 al 21 de enero de 1890. Decano del Colegio de Abogados de Madrid en 1901 y 1904. Ministro en diversas ocasiones hasta llegar a la Presidencia del Gobierno. En su etapa como Ministro de Justicia reorganizó la dirección de Establecimientos penales y creó la sección de Reformas Legislativas, además de los proyectos de Organización de Tribunales, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁵⁷⁴ GOMEZ MENDOZA, *Ferrocarriles y cambio económico*, p.27-36. A finales de siglo al red ferroviaria daba servicio a todas las capitales de provincia y las poblaciones más importantes, lo que permitía enlazar con Madrid los centros de decisión local con la capital, de tal manera que la instalación de las Audiencias en las Capitales de provincia permitiría unir estas con Madrid de una forma rápida, mientras que las Audiencias situadas en localidades donde no hubiera ferrocarril era un factor distorsionante en una administración de justicia fuertemente centralizada como era la de aquella época.

⁵⁷⁵ LASSO GAITE, *Organización Judicial*, pp. 186-187.

⁵⁷⁶ DSC, nº 100, 4 de mayo de 1889, p.2665. Pregunta del Diputado Marques de Valterrazaro al Ministerio de Justicia: "Según he leído en algunos periódicos, por acuerdo del Consejo de Ministros se trata de suprimir un determinado número de Audiencias de lo Criminal y yo desearía saber y conmigo algunos diputados si es posible es saberlo a priori, que nos dijera el Sr. Ministro cual es el criterio que se piensa tomar por base para esta supresión". Se limita el diario de Sesiones a poner una escueta contestación haciendo saber que dichos ruegos se pondrían en conocimiento del Ministro de Justicia.

⁵⁷⁷ DSC, Índice de la Legislatura de 1888-89, p. 127.

nada, a lo mas lo que hubo propuestas de supresión de las Audiencias con menor carga de trabajo, alegando razones económicas con el fin de aminorar gastos.

Sin embargo la cuestión dio el vuelco con el cambio de rumbo político que llevaba la alternancia de los partidos en el poder, pues en 1890 accedió al gobierno el partido de Canovas del Castillo, con una orientación claramente conservadora. La Ley de Presupuestos del Estado del año 1890-1891 que presentó, no dejaba dudas sobre sus intenciones de reducir gastos en materia de administración de justicia. El gobierno a través de su Ministro de Hacienda introdujo en el Art. 25 una amplia autorización ,para la supresión de 20 Audiencias ,estableciendo las bases para llevarlo a cabo dentro de una Ley Presupuestaria ⁵⁷⁸.Esta propuesta de reducción de servicios que no solo llego a la justicia, sino que también de otros servicios civiles, se pueden encuadrar en la difícil situación del Tesoro a finales de siglo ,que después de años de bonanza, se veía abocado a afrontar los cada vez mas caros presupuestos militares, necesarios para atender los conflictos coloniales de Cuba y Filipinas ⁵⁷⁹.

El proyecto fijaba como objetivos principales la no supresión de ninguna Audiencia de las situadas en capital de Provincia ,ni en poblaciones de más de 25.000 habitantes, ni de aquellas que estuvieran distantes más de once leguas de la capitalidad de la Audiencia. Para tener en cuenta cuales serían los criterios que habrían de seguirse para acordar las que deberían ser suprimidas, se establecieron como datos objetivos los contenidos en las estadísticas, en particular el número de juicios orales, la extensión superficial, la facilidad de comunicación ,la importancia de la población y el término anual de asuntos. Todos estos datos deberían ser estudiados por una Junta presidida por el Ministro de Justicia y por tres Senadores y tres Diputados. Correspondería a dicha Junta redactar una Memoria que debería proponer al Gobierno las Audiencias a suprimirse, expresando las razones que así lo aconsejaban. Se otorgaba a los pueblos y ciudades de las Audiencias suprimidas poder elevar al Ministerio las observaciones que

⁵⁷⁸DSC, nº 202,3 de julio de 1890,Apéndice 1º,.Ley Sancionada por S.M. y publicada en este Cuerpo Colegislador,sobre presupuestos generales del Estado para el ejerció del año económico de 1890-1891.Concretamente el art.36 se otorgada una amplia autorización al Gobierno para reducir en presupuesto de gastos las economías que sean compatibles con el mantenimiento de los servicios públicos, entendiéndose que no podrá aumentar los sueldos ni las plantillas del personal.Pedro podrá en cambio entre otras medidas la señalada en el apartado 4º.Aplicar el mismo procedimiento(reducir en el presupuesto otro mas rígido a las plantillas de las Secretarías y Centros respectivos de los Ministerios de Fomento,Gracia y Justicia,Gobernacion y Hacienda,has dejarlas reducidas en un 20 por ciento,aplicando un criterio análogo en cuanto sea posible,a las dependencias administrativas de las provincias.

⁵⁷⁹Francisco COMIN,,"La política fiscal en España entre 1874-1914", en *La España de la Restauración* dirigida por Manuel Tuñón de Lara, Madrid, 1ªedic. Siglo XXI Editores, 1985.pp. 189-212.Una época señala el autor en que el Estado tuvo que acudir extraordinariamente al aumento de la Deuda Pública, al ya no tener bienes que desamortizar

estimaran por conveniente. Con independencia de las reclamaciones que pudieran hacerse se acordada que los trabajos de la Junta serían reservados, y que una vez acordada la supresión se publicaría en la Gaceta. Llama la atención este carácter secreto o reservado de esta junta, pues su objetivo no era otro que evitar presiones o quejas de las localidades afectadas, y aplicar la política de hechos consumados, muy del estilo de Canovas del Castillo. Sobre la forma de llevar a cabo la supresión, este debería de hacerse de forma paulatina, a medida que fueran cesando los componentes de dichos Tribunales, y cuando el último cesara quedaría extinta la Audiencia. Un sistema este más parecido a una evacuación forzosa, que a la liquidación de un órgano de la administración. Sobre el personal se proponía que a todos los Magistrados cesantes se les destinara a otra plaza judicial, mientras que a los Oficiales y Subalternos se les reservaba la excedencia forzosa. Al resto de los funcionarios que fueran declarados, se les otorgaría la gracia de poder ser nombrados para las primeras vacantes que existieran⁵⁸⁰.

Correspondió al Ministro de Justicia López Puigcerver presentar al Congreso de Diputados la nota adicional al proyecto de supresión de las 20 Audiencias, que era una reproducción del artículo 25 de la Ley de Presupuestos antes mencionada, con la coletilla final de que las Audiencias que se suprimieran deberían serlo con fecha 1º de octubre de 1890. Pero poco más hizo este Ministro cuyo cargo ejerció por poco tiempo⁵⁸¹.

En julio de 1890 llegó al Ministerio Raimundo Fernández Villaverde que desempeñó el cargo hasta el 22 de noviembre de 1891. Durante su mandato se siguió con el proyecto de reforma de la Organización de Tribunales y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como parte de este proyecto era acomodar la división territorial de la justicia a las estructuras administrativas entonces imperantes, se proyectó que los juzgados y Tribunales deberían tener su sede allí donde hubiera municipio, comarca y partido judicial, dentro por supuesto de la respectiva provincia.

El proyecto incidía más en la reforma de la Justicia Municipal, con la creación de Tribunales Municipales a imitación de lo establecido en Francia. Se establecía que en las cabeceras de comarca residiría el Juez de Instrucción con la única potestad de instruir sumarios, que deberían ser resueltos

⁵⁸⁰DSC, 3 de julio de 1890, nº 202. Apéndice 1º. Ley Sancionada por S.M. y publicada en este Cuerpo Colegislador sobre los presupuestos generales del Estado para el ejercicio del año económico 1890-1891.

⁵⁸¹LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica*, p. 150. Sobre Joaquín López Puigcerver (Valencia 1845-Madrid 1900) que fue Ministro de Justicia entre el 21 de enero de 1890 al 5 de julio de 1890 dice Lasso que con dicho Ministro se aprobó el primer reglamento de Procedimiento Administrativo de Gracia y Justicia y que estableció el Registro Central de Penados, aunque su verdadera especialidad era la economía y en eso dedicó sus principales fuerzas.

por los Tribunales de Partido ,a los que se les atribuirá competencia civil y criminal ,si bien solo hasta la causas con pena correccional. En los demás casos en que la pena fuera aflictiva y con Jurado, esto es delitos graves, la competencia se atribuía a las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales. Con ello se suprimirían las Audiencias de lo Criminal. Como es normal el proyecto no salió adelante, ya que si en algo se caracterizaban bastantes proyectos para reformar la Administración de Justicia, era la casi paralización automática que se producía en el Congreso de Diputados donde los mecanismos parlamentarios se encargaban de relegar al olvido todos estos proyectos⁵⁸².

Con la llegada al Ministerio de Fernando Cos Gayón en noviembre de 1891 las cosas sí cambiaron ,y no con tantos tramites como preveía la Ley de Presupuestos ya mencionada⁵⁸³. Como era habitual en aquella época el Gobierno haciendo uso de la ambigua y amplia autorización que se le concedía ,suprimió de un plumazo todas las Audiencias que no tuvieran su sede en capital de provincia y además les cambio el nombre de Criminal a Provincial ,por quedar su sede en la capital de provincia ,y ser más adecuado al lenguaje administrativo de la época. El proceso que llevo a tal fin se puede intentar desentrañarlo en los diarios de sesiones de las Cortes.

2. El Debate Parlamentario de la Ley de Presupuestos de 1892 y la supresión de las Audiencias

El mandato contenido en el Art. 25 de la Ley de Presupuestos fue objeto de las correspondientes preguntas de algunos diputados al Ministro de Justicia. A principios del año 1892 todo eran rumores, y la Junta actuaba de formar reservada, por ello el tono de la pregunta que por ejemplo formuló el diputado Sr.Olalla es relevador de como funcionaban las cosas en materia de Justicia. Preguntaba dicho diputado si se suprimirían: “25 Audiencias de lo Criminal y según se oye diariamente podrán suprimirse todas las que no este en capital de provincia”, y además preguntaba sobre la situación en que quedarían los Magistrados si estos Tribunales se suprimían, a lo que el Ministro Cos Gayon respondió con evasivas, remitiéndose a la respectiva Comisión de Presupuestos y al dictamen que emitiera en su día el Senado. Sobre el segundo

⁵⁸²LASSO GAITE, *Organización Judicial*, pp.187-188.

⁵⁸³LASSO GAITE, J.F.,*El Ministerio de Justicia:su imagen histórica* ,pp.152-153.Sobre Fernando Cos Gayon, dice Lasso que nació en Pons.(Lérida 1825-1898),siendo Ministro de Justicia del 23 de noviembre de 1891 al 11 de diciembre de 1892.Abogado.Periodista.Promotor Fiscal del Juzgado de las Afueras de la Corte y del Distrito del Barquillo.Funcionario en 1868 del Ministerio de la Gobernación, como censor de teatros.Diputado a Cortes entre 1876 y 1879 y otras legislaturas,siempre del partido de Canovas.Fue autor de la Historia de las Administración Publica en España en 1851,Diccionario de Derecho Administrativo español en 1860,Historia Jurídica del patrimonio real 1881,Estudio histórico critico de la Mesta.Su especialidad como jurista era el derecho administrativo.De su paso por el Ministerio además de suprimir las Audiencias de lo Criminal,reorganizado el Registro Central de Penados.

punto acerca de la situación que quedarían el personal cesante, la respuesta fue muy pintoresca por denominarla de algún modo .Afirmaba el Ministro que siendo escaso el personal de las Audiencias apenas se notarían las vacantes que se producirían como consecuencia de la supresión ,y además ya se contaba que un número de plazas se amortizarían solas con los movimientos naturales de la población pues y en palabras textuales decía : ”que había que contar con los fallecimientos que podrían producirse entre los Magistrados”.Quedaba así pues y por parte del Ministro resuelto parte del problema de personal excedente⁵⁸⁴.

Otro diputado que recelaba de las verdaderas intenciones del gobierno preguntaba al Ministro sobre esta cuestión, ya que sospechaba que no serían las veinticinco Audiencias anunciadas, si no serían más las que se iban a suprimir. Por si surgían dudas, preguntaba dicho diputado que criterio seguiría el Gobierno para llevarlo a cabo ,pues se iba a producir en su opinión una ”inevitable perturbación que en la Administración de Justicia ”.A lo que el Ministro daba la consabida evasiva por respuesta remitiéndose a su vez ,a la consabida Comisión de Presupuestos ,ya que había de hacer “economías”.Eso si el propio Ministro, reconocía que el proyecto estaba en marcha ,pero que todo era solo una redistribución de las Audiencias de los Criminal. Estas afirmaba , seguirían subsistentes, limitándose a cumplir lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Presupuestos, pues no se trataba de una nueva organización de Tribunales, como decía afirmaban los diputados de la oposición. Luego como se vera no iban mal acertados estos últimos.

En el Diario de Sesiones del 27 de febrero de 1892 se presentó la proposición de ley del diputado Sr. Cortezo en el que se proponía la supresión las Audiencias de lo Criminal que no estuvieran establecidas en capitales de Provincia ,dándose amplio mandato al Ministro de Justicia para que llevara a efecto la reforma⁵⁸⁵.Proyecto este que en principio no llego a tramitarse en el propio Congreso de los Diputados ,al retirarlo el propio diputado proponente ,por tener constancia de que se estaba estudiando el asunto de la supresión de las Audiencias en el Senado, si bien mostraba su inquietud por las posibles protestas y conflicto de intereses que se pudieran producir. Obtuvo el diputado promesas formales del Ministro de que la cuestión quedaría reservada a su estudio a la Comisión de Presupuestos ,a fin de darle una solución

⁵⁸⁴DSC, nº 132 ,11 de febrero de 1892,pp.3.760-3.761

⁵⁸⁵DSC, nº 146 ,27 de febrero de 1892, Art.1º.Desde 1º de julio de 1892 solo habrá Audiencias de lo Criminal en las capitales de provincia en donde no existan Audiencias territoriales .Art.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de realizar esta reforma del modo mas conveniente para el servicio publico y la pronta Administración de justicia.

satisfactoria⁵⁸⁶ Sin embargo con la presentación del proyecto anterior y dado que el asunto ya estaba en tramitación ,y el tema de la supresión de las Audiencias era ya notorio al estar en la cartera del Gobierno ,la inquietud que suponía tanto desde el punto de vista organizativo ,como el aspecto puramente personal de los Magistrados y funcionarios que prestaban sus servicios ,llevó consigo a que fueran en aumento el número de preguntas y cuestiones que se plantearan en el Congreso de los Diputados hasta el debate definitivo del Art. 35 de la Ley de Presupuestos.

Sin embargo el tema seguía causando honda preocupación en los sectores afectados, y las preguntas sobre esta cuestión y relacionadas con ello siguieron produciéndose .El contenido de las preguntas iba dirigido sobre la situación del personal de las Audiencias, tanto los titulares como los suplentes, así como en la forma que se llevaría a cabo la reestructuración, o supresión de dichos tribunales.

Sobre la situación del personal en la sesión del 7 de marzo se preguntaba un diputado como quedarían los Magistrados Suplentes, solicitando a su vez que se les tuviera en cuenta para que pudieran acceder por el cuarto turno a la Magistratura⁵⁸⁷.Cuestión esta, que se repitió en otras ocasiones, pues la situación en que naturalmente quedarían dichos funcionarios seria la cesantía y por ello era objeto de preocupación. En ambos casos la respuesta era evasiva, con la consabida remisión al Ministerio de Hacienda⁵⁸⁸ .

Sobre la segunda cuestión, la forma de reestructuración de los tribunales la respuesta del Ministro era igualmente evasiva, remitiéndose a la consabida Comisión de Presupuestos⁵⁸⁹.Por supuesto esta política ministerial de dar pocas explicaciones ,de actuar a”oscuras”como en la misma sesión la califica otro diputado, demuestra hasta que punto la intención real del Gobierno no era suprimir 25 Audiencias ,sino todas ellas ⁵⁹⁰.Apurando aun más una respuesta a otro diputado ,el Ministro para salir del paso afirmaba

⁵⁸⁶DSC, nº 151, 8 de marzo de 1892, p.4241.

⁵⁸⁷DSC., nº 150 ,7 de marzo de 1892, p.4214.

⁵⁸⁸DSC, nº 188 ,30 de abril de 1892, pp. 5366-5367.

⁵⁸⁹ DSC, nº 151 , 8 de marzo de 1892 ,p.4242:Ministro de Gracia y Justicia(Cos Gayon).Respecto de la disminución de Audiencias de lo criminal,entiendo haber dicho esta tarde lo mismo que dije otra en que me ocupe de este asuntos que suplico a los Sres.Diputados que no me obliguen a entrar en un debate que creo que no puedo sostener en este momento, porque siendo una cuestión que evidentemente esta sometida,si se trata de organización de tribunales,a una Comisión del Senado y si es una mera cuestión de economías a una Comisión del Congreso,que es la de presupuestos”.

⁵⁹⁰DSC, nº 151 ,8 de marzo de 1892, p.4244: Sr. Arias Miranda:”Yo no provocho a S.S (con referencia al Ministro) a un debate que tendrá en ocasión oportuna, pero me parece que la materia es sobrado importante `para que continuemos a oscuras en cuanto al criterio con que el Gobierno piensa resolver este asunto”

que las únicas intenciones del gobierno eran llevar a cabo una efectiva reorganización de tribunales, cuestión esta ya sabida, pero no aclarada en sus términos reales.

El debate principal sobre la supresión de las Audiencias, esperado por muchos, esta finalmente recogido en la sesión del sábado 25 de junio de 1892, donde se discutió el Art. 35 de la Ley de Presupuestos ,que proponía sin mas la supresión de las Audiencias de lo Criminal, y su sustitución por las Audiencias Provinciales. En dicho debate se plantearon cuestiones interesantes.

La protesta más común fue la de algunos Ayuntamientos, que se sentían en cierta medida engañados, pues invirtieron importantes fondos municipales en la construcción y adecuación de las Audiencias situadas en su localidad. Estas corporaciones municipales además de protestar, pidieron que por lo menos se les indemnizara de alguna manera por los gastos realizados. La respuesta del Gobierno fue remitirse a los contratos firmados en su día por la Administración con los Ayuntamientos, en una clara muestra del más puro despotismo ministerial muy propio de la época.⁵⁹¹.En la realidad pues se tradujo, en que en muchas localidades los locales de las extintas Audiencias fueran ocupados por los Juzgados donde los hubiera ,y, en caso contrario fueran abandonados o utilizados para otros usos por parte de los Ayuntamientos ,como por ejemplo el planteado con motivo del debate en torno al artículo 35 de la Ley de Presupuestos, donde el diputado Sr. González Fiori exponía el hecho de que el pueblo de Albuñol, ”se gasto en la instalación 42.710 Ptas. y 42.000 en la reparación de un edificio para la Audiencia”,y se preguntaba quien resarciera dichos gastos ya que se habían incluso hipotecado bienes municipales⁵⁹².

La otra cuestión planteada era la situación de los funcionarios de las suprimidas Audiencias ,ya que el proyecto planteaba la excedencia forzosa de todos ellos, en cuyo caso el Gobierno lo resolvía declarándolos forzosos no voluntarios y comprometiéndose a recolocarlos en un plazo de tres años, entendiendo esta excedencia forzosa como una indemnización y mediante unos turnos⁵⁹³.Sin embargo al no fijarse regla alguna para la vuelta de estos excedentes, el diputado ,se preguntaba cual serian las reglas para su reingreso al quedar dicha cuestión a la absoluta arbitrariedad del Gobierno. Como es normal el

⁵⁹¹DSC, nº 225 ,25 de junio de 1892, pp.7407-7408.

⁵⁹²DSC, nº 225, 25 de junio de 1892, p.7415.Otro ejemplo era el del Ayuntamiento de Cangas de Onis que tuvo que pedir un empréstito de 150.000 Ptas., y, que a la supresión de la Audiencia parece que todavía no habían pagado.

⁵⁹³DSC, nº 225 ,25 de junio de 1892, p.7.111.

Ministro se justificaba afirmando que “no puede ser tildado de haber hecho un uso que no haya sido moderado”garantizando la estricta igualdad en el trato tanto a los que hubieran entrado con oposición como sin ella.

La siguiente cuestión que salió a la luz, y que puede ayudar a comprender en parte el porqué de la supresión de las Audiencias, surgió cuando un diputado planteó la espinosa cuestión de las indemnizaciones debidas a peritos y testigos. El Gobierno planteaba que las cantidades a satisfacer por estas cuestiones fueran puestas a disposición de los futuros Presidentes de las Audiencias Provinciales, ya que sería más fácil centralizar y controlar estos gastos, en vez de hacerlos en las ochentas Audiencias de lo Criminal. Y es que si se mira bien, el sistema de Audiencias Provinciales era, como se expuso anteriormente más acorde con la división administrativa del Estado que la de las Audiencias de lo Criminal, que era una opción más descentralizadora⁵⁹⁴.Y así lo reconocía también el propio Ministro en su contestación posterior”esta es una ventaja indudablemente entre otras muchas que se obtendrán de la reforma que las Cortes tienen votada⁵⁹⁵.

Una de las cuestiones que tantas veces se argumentó por el Gobierno y por su respectivo Ministro de Justicia, a propósito de la supresión de las Audiencias, era la de hacer economías, sin mirar otras consecuencias. Una de estas sería la acumulación del número de asuntos en las nuevas Audiencias Provinciales, como luego en la realidad ocurrió⁵⁹⁶.El diputado González Fiori pronosticando el previsible aumento de número de asuntos en las nuevas Audiencias, calificaba la supresión como “impremeditada y absurda”, y ponía de manifiesto que si el año anterior habían quedado 27.000 causas sin despachar,”lo cual demuestra que no hay bastantes tribunales”, aumentarían aun más las causas pendientes a fin de año. En esto no andaba desacertado, ya que las Audiencias Provinciales, lo único que hicieron fue atraer los asuntos que antes se tramitaban en la extintas Audiencias de lo Criminal, pero causando más molestias a los justiciables y distanciando aun más los Tribunales del lugar de hechos .Se haría habitual lo que decían

⁵⁹⁴DSC, nº 232 ,25 de junio de 1892, p.7413.

⁵⁹⁵DSC, nº 232 ,25 de junio de 1892, p.7413.

⁵⁹⁶En las estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal de 1892,el número de causas aumento considerablemente en las Audiencias Territoriales y Provinciales ,ya que todos los expedientes de las suprimidas Audiencias de lo Criminal les fueron remitidos por esas fechas ,y así se paso de 8.444 causas al 1 de diciembre de 1991 a 29.701 a 31 de diciembre de 1992.

los abogados de entonces y durante mucho tiempo de el” viajecito a la capital”, que además de aumentar sus dietas, aumentaba los gastos de la cuenta de sus clientes.

Respecto a los presos puestos a disposición de las extintas Audiencias vieron prolongar sin más el tiempo de su prisión provisional. Al parecer el Ministro había remitido telegrama a las Audiencias de lo Criminal que se pretendían suprimir, advirtiéndoles que no señalaran más juicios mas allá del 1 de julio de 1892. En dichas causas había un total de 853 presos en espera de juicio. Se planteaba el diputado con toda razón, de que pasaba con los presos provisionales. Pues bien, la contestación del Ministro fue antológica ,ya que afirmaba el Ministro que dichos presos tenían mala suerte y que debían esperar a que se llevaran las causas a las Audiencias Provinciales ,ya que los perjuicios:”que pueda haber en la sustanciación de las causas, principalmente para los presos son ,hasta cierto punto de vista inevitables”. Con ello no extraña, que dicho diputado se preguntaba, y así parece ser, si no se concedía un poder tan amplio al Gobierno, para que hiciera o desasiera a su antojo la organización judicial existente⁵⁹⁷.

A punto de finalizar el debate, que parece que duró toda la noche, el diputado Canalejas (ex ministro de Justicia) planteaba a la Cámara, que si el Gobierno iba a suprimir las Audiencias de lo Criminal, no valía la pena seguir discutiendo ya:”que la cuestión estaba prejuzgada”solicitando que se retiraran las enmiendas presentadas⁵⁹⁸. O sea admitir la política de hechos consumados, tan propia de la actuación gubernamental de entonces.

Concluido el debate se procedió a su votación, y se aprobó el Art. 35 de la Ley de Presupuestos que suponía el fin de las Audiencias de la Criminal.

En el Diario de Sesiones del 11 de julio de 1892 se publicaron los Presupuestos, y, en el apartado de la Administración de Justicia se dispone la rebaja en 1.500.000 Pts por reorganización de los Tribunales. Y en el mismo diario se publicó la Ley de los Presupuestos para el ejercicio de 1892-93. En ellos el artículo 35 se concedía amplia facultad al Ministro de Justicia para que procediera a reformar la Organización de Tribunales, y en consecuencia se procediera a suprimir las Audiencias de los Criminal que no estuvieran situadas en capitales de provincia.

⁵⁹⁷DSC, nº 232 ,25 de junio de 1892, p.7418.

⁵⁹⁸DSC, nº 232 ,25 de junio de 1892, p.7420.

El resto del articulado se dedicada a dar normas sobre el personal de las extintas Audiencias, que quedaban excedentes con la mitad de su sueldo, reservándoseles determinadas plazas para ocupar las de jueces de entrada⁵⁹⁹.

3.-El Decreto de Disolución de las Audiencias .Fin de las Audiencias de lo Criminal

La Ley se publicó el 30 de junio de 1892⁶⁰⁰,y a partir del 1 de julio de dicho año las Audiencias Suprimidas dejaron de existir. Para llevar a efecto lo acordado el Gobierno publicó el Real Decreto de 16 de julio de 1892, mediante el cual el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de Presupuestos procedía a reformar la organización de Tribunales, reduciendo a 34 el número de Audiencias de lo Criminal y suprimiendo las otras 46.Además se suprimía la separación de jurisdicción que a título de experiencia se había efectuado en algunos Juzgados de Madrid y Barcelona⁶⁰¹.

En la exposición de motivos del decreto ,se justificaba la supresión por la necesidad de rebajar en 1.500.000 Ptas. los gastos en la Administración de Justicia y proceder así a una redistribución de los efectivos de personal ,para que las plazas fueran cubiertas por titulares y no como acontecía en muchas Audiencias de lo Criminal por suplentes. Excusa poco justificada, ya que la existencia de Magistrados Suplentes se mantuvo o siguió utilizándose, después de la supresión de las Audiencias de lo Criminal, ya

⁵⁹⁹

DSC., nº 244, Apéndice nº 2,11 de julio de 1892.Ley Sancionada por S.M. y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1892-93.

⁶⁰⁰ ALCUBILLA, Boletín Legislativo, Ley de 30 de junio de Presupuesto del Estado para 1892-93.Art.35.El Ministro de Gracia y Justicia reformara la organización de los Tribunales y Juzgados,de manera que el importe de las plantillas del personal no exceda de los 8-790.396 pesetas y 45 céntimos a que asciende el crédito concedido por el cap.8º de la sección 3ª “De las obligaciones de los Departamentos ministeriales”.Por consecuencia de esta reforma,quedaran suprimidas todas las Audiencias de lo Criminal que no estén servidas en capitales de provincia.Los magistrados,jueces,funcionarios del Ministerio Fiscal y secretarios de Audiencias de lo Criminal que queden excedentes al hacerse la reorganizacion,disfrutarán la mitad del sueldo correspondiente a su clase,que se satisfará con cargo al art. 10 del capítulo único de la sección 5ª de las Obligaciones generales del Estado.

Ese haber de excedencia es incompatible con todo sueldo satisfecho por los fondos generales del Estado,provinciales y municipales y con el desempeño de los cargos de jueces municipales,notarios y registradores de la propiedad y su disfrute no podrá exceder de tres años,contados desde la promulgación de esta ley,mientras por otra no se decretare su prorroga.Si el número de excedentes en cualquier clase fuera mayor a la quinta parte del total de plazas existentes en la plantilla de la misma,les serán concedidas todas las vacantes.Mientras su número exceda de la décima parte sin llegar a la conducirán provistas en ellos todas las vacantes correspondientes a los turnos segundo y tercero,sin perjuicio de las aplicaciones que en su favor se hagan del cuarto y considerándolos como activos para los efectos del primero. Cuando su número no llegue a la décima parte se les aplicarán las mismas ventajas prescrites en el párrafos anterior respecto a los turnos primero,segundo y cuarto.De las vacantes de los jueces de entrada,mientras haya exedentes,se proveerán en estos las que correspondan a los turnos segundo y tercero.En todo caso,los excedentes podrán ser colocados,en comisión,a su instancia,en cargos de la clase inmediata inferior a la que tengan adquirida.

⁶⁰¹ ALCUBILLA, R. D . de 16 de julio de 1892,Exposición de motivos,p.360.No deja de ser sintomático de como funcionaban las cosas en materia de justicia,ya que la excusa para suprimir la separación de jurisdicciones que a título de ensayo se había practicado desde 1887 en algunos Juzgados de Madrid y Barcelona,fue la forma de retribución de los Escribanos de Actuaciones y la de los Secretarios de Instrucción .Estos últimos cobraban por retribuciones,que el mismo decreto considera insuficientes y los Escribanos de lo Civil por arancel.Lo que traía consigo que en los Juzgados de Instrucción casi nadie quería ocupar las plazas de Secretarios de Instrucción

que entre otras cosas era una forma de pago de favores, pero esto es otra historia. Después se exponían las razones del cambio de nombre de Criminal por Provincial por ser el más ajustado “a la actual sistema que designa con las denominaciones de municipales, de distrito o partido y territoriales a los demás organismos de la Administración de Justicia”.

Respecto del personal excedente de las extintas Audiencias, el Decreto hizo pública promesa de recolocar cuando antes al “mayor número posible” de funcionarios. La realidad fue la de siempre, que muchos tuvieron que esperar bastante tiempo hasta que fueron nuevamente recolados, pero esta vez cobrando algo, “un haber de excedencia” y tardando en muchas ocasiones en obtener otro destino⁶⁰².

El Decreto muy corto de tan solo diez artículos y cuatro disposiciones transitorias, suponía realmente una nueva organización judicial, que alteraba la de la ley de 1870, fijando una organización judicial que con algunas modificaciones menores perduró hasta la ley de 1985.

Comenzaba el Decreto efectuando una redacción de la planta y del sueldo de parte de los componentes del Tribunal Supremo, especialmente el sueldo del Secretario y Vicesecretario del Gobierno y al sobresueldo del Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y de los presidentes de las Audiencias Provinciales⁶⁰³.

En un solo artículo se suprimían 46 Audiencias de lo Criminal que no se hallaran establecidas en capital de provincia⁶⁰⁴. De tal manera que las Audiencias Provinciales que permanecieron fueron 34, ya que las ciudades donde residía la Audiencia Territorial la Sala de lo Criminal asumía las competencias en materia penal. Las competencias que tenían las Audiencias de lo Criminal pasaron a ser ejercidas por las nuevas Audiencias Provinciales⁶⁰⁵. Un año más tarde y por Real Decreto de

⁶⁰²BECEÑA, *Magistratura y Justicia*, p.413.

⁶⁰³Real Decreto, 16 de julio de 1892. Art.1º y 2º.

⁶⁰⁴Real Decreto de 16 de julio de 1892. Art.4º. Quedan suprimidas las 46 Audiencias de lo Criminal que no se hallan establecidos en las capitales de provincia. No establecía la ley el nombre y lugar de las Audiencias Suprimidas, pero de todas ellas quedaron suprimidas a tenor de los datos disponibles las siguientes: Albuñol, Alcala de Henares, Alcañiz, Algeciras, Almendralejo, Altea, Antequera, Baza, Benavente, Calatayud, Canga de Onis, Carmona, Cartagena, Ciudad Rodrigo, Colmenar Viejo, Don Benito, Figueras, Huerca-Overa, Játiva, Jerez de la Frontera, Lerma, Linares, Lorca, Llerena, Manresa, Mamznanares, Mondoñedo, Montilla, Osuna, Plasencia, Ponferrada, Reus, Ronda, San Clemente, San Mateo, Santiago, Seo de Urgel, Sigüenza, Tafalla, Talavera de la Reina, Tineo, Tortosa, Tremp, Ubeda, Utrera, Vélez -Malaga.

⁶⁰⁵Real Decreto de 16 de julio de 1892. Art.5º. Los demás se denominaran Audiencias provinciales, pasando a ser de su competencia de las causas que correspondían a las suprimidas en la misma provincia.

agosto de 1893, las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales, fueron convertidas en Audiencia Provinciales, de tal modo que existiera una Audiencia Provincial por cada capital de Provincia.

El resto del articulado estaba destinado a suprimir veintiséis juzgados, a suprimir la separación de jurisdicciones en algunos Juzgados de Madrid y Barcelona, así como normas reguladores del estatuto funcional del personal de la Administración de justicia⁶⁰⁶.

Estas últimas trataban de unificar y regular de una vez por todas el caos legislativo que imperaba por la pluralidad de decretos y ordenes que sobre tal materia existían, haciendo un ejercicio de racionalización legislativa⁶⁰⁷.

Contenía el decreto la nueva planta de Tribunales, en los que además de fijar la nueva organización judicial se establecían los sueldos de todos los miembros de los Tribunales. La organización judicial quedaba establecida con el Tribunal Supremo, las Audiencias Territoriales, las Audiencias Provinciales, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Paz, además de los Laboratorios de medicina legal⁶⁰⁸. Los sueldos iban en proporción a la jerarquía, así a los Magistrados del Tribunal Supremo se les fijó un sueldo de 15.000 Ptas. anuales, a los de las Audiencias Territoriales en 8.500 Ptas. anuales, a los destinados en las Audiencias Provinciales en 7.500 Ptas. anuales y a los jueces desde las 8.500 Ptas. a los destinados en Madrid hasta las 3.750 Ptas. a los de entrada.

En la disposición transitoria primera se dieron instrucciones sobre la forma de cesar en sus funciones las Audiencias suprimidas. Se fijó como fecha de último día de actuación el día 26 del mes de junio. Al día siguiente tenía que constituirse en Juntas de Gobierno y entregar al Juez de

⁶⁰⁶Real Decreto de 16 de julio de 1892, Art. 8.

⁶⁰⁷Real Decreto de 16 de julio de 1892, Art. 10. Para los ascensos, traslaciones, incompatibilidades, y para todas las resoluciones relativas al personal de magistrados, jueces, funcionarios del Ministerio Fiscal y auxiliares de la Administración de Justicia, se aplicaran estrictamente los preceptos de la ley orgánica de 15 de septiembre de 1870, de la adicional de 14 de octubre de 1882, de la de 19 de agosto de 1885 y de la de 30 de junio del presente año, quedando derogados todos los Reales decretos y Reales ordenes que los hayan ampliando, restringido o modificado de cualquier manera. Art. 11. No se reconocerán desde esta fecha por medidas de carácter general ni por las declaraciones en casos particulares, asimilaciones a las categorías y clases de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio Fiscal que no se hallen taxativamente concedidas por una ley expresa. Las concedidas con anterioridad subsistirán en cuanto sean compatibles con lo prescrito en las leyes.

⁶⁰⁸Real Decreto de 16 de julio de 1892, Art. 9.

Instrucción las causas pendientes y archivadas, así como todos los libros y efectos que tuvieran en su poder. Debían poner a disposición del Juez los presos que tuvieran a su cargo.

Una vez recibidos era obligación de Juez de Instrucción remitir a las Salas de lo Criminal y Audiencias Provinciales las causas, papeles y documentos de las extintas Audiencias. Debía el Juez consultar al Ministerio sobre lo que había que hacer con el mobiliario y enseres, ante de darle otro destino.

Mientras tanto y desde el 26 de junio de dicho año y hasta que las causas llegaran a las Audiencias Territoriales o Provinciales, las causas se suspendían, hasta que el procedimiento se reanudara, debiendo constar ambas fechas en la causa.

La aplicación real del decreto, ocasionó como no, múltiples contratiempos ,que se vieron superados más por el celo de los funcionarios de justicia que por la propia administración .Los que más se quejaron fueron los Ayuntamientos que habían invertido parte de su patrimonio en las sedes de las extintas Audiencias de lo Criminal. Los que lo sufrieron peor parte fueron los presos preventivos a disposición de las extintas Audiencias, que vieron retardarse su causas unos meses más sin que aparentemente a nadie importara. La opinión del Ministro Cos Gayón , bajo cuyo mandato se suprimieron las Audiencias de lo Criminal y cuyo discurso de apertura de los Tribunales fue publicado en la Revista de Legislación, era tajante sobre los objetivos de la reforma: “otros importantes puntos de la organización judicial ha sido indispensable introducir reformas, bajo la presión de las necesidades de la Hacienda pública, que reclamaban economías en los gastos”.Las intenciones del Ministro ,en esa supuesta reducción de gastos que supuso la supresión de las Audiencias ,eran destinar los ahorros a mejorar los medios y dotaciones de la justicia⁶⁰⁹. Aunque claro una cosa eran las intenciones y otra la realidad ,ya, que la justicia siguió siendo la rama pobre de la Administración durante mucho tiempo ,incluso con las nuevas Audiencias Provinciales.

Suprimidas ya las Audiencias de lo Criminal, todavía se oyeron opiniones sobre lo inoportuno de la medida, como así lo hizo el Fiscal del Tribunal Supremo en su Memoria de 1894 que calificó de “perturbadora la supresión de las Audiencias de lo Criminal ya que supuso igualmente la

⁶⁰⁹ Fernando COS GAYÓN, ”Discurso de apertura de los Tribunales, leído en el acto de apertura celebrado el 15 de septiembre de 1892” , en RGLJ 81 (1892) p.254.

remoción de mucho personal y un considerable aumento de asuntos en las nuevas Audiencias Provinciales⁶¹⁰.

Todavía hubo intentos cuando Montero Ríos fue de nuevo Ministro de Justicia ya que a través de los presupuestos de 1893-1894 intentó presentar un proyecto de reorganización de Tribunales, que suprimía las Audiencias Provinciales y restablecía los Tribunales de Partido. Proyecto retirado por la fuerte oposición que encontró en los propios funcionarios judiciales, que ante la perspectiva de la supresión de las Audiencias Provinciales y apoyados por amplios sectores de la Cámaras consiguieron su retirada⁶¹¹. No debió gustar a los funcionarios la posibilidad de viajar continuamente, pero sobretodo y también debía estar muy presente lo acontecido con la supresión de las 46 Audiencias de lo Criminal. Los Colegios de Abogados por su parte también presionaron todo lo que pudieron a fin de que no desaparecieran las Audiencias Provinciales, uniéndose a la actitud en la Cámara de los grupos conservadores, y instando a la conservación de las Audiencias Provincial como órganos centrales de la Administración de Justicia tanto en lo civil como en lo Criminal, pero en un movimiento más enfocado a frustrar las reformas de Montero Ríos que a otra cosa. Prevalcieron más los intereses de los grupos poderosos de Letrados establecidos en las capitales de provincia, que los de las demás abogados de las localidades más pequeñas, que si apoyaron al Ministro, por cuando suponía una descentralización que en el fondo les beneficiaba. Al final el Ministro tuvo que dimitir y olvidarse del tema definitivamente⁶¹². Los Tribunales de Partido o las Audiencias de lo Criminal pasaron definitivamente a la historia, cerrándose una etapa en la organización judicial, mas próxima a los postulados del liberalismo histórico y al ideal de Cádiz de una justicia mas cercana al justiciable.

⁶¹⁰RGLJ 85 (1894) p.315.

⁶¹¹LASSO GAITE, *Organización Judicial* p. 191. La Organización Judicial que planteaba Montero Ríos era en las cúspide el Tribunal Supremo, después las Audiencias Territoriales, los Tribunales de Partido y por último los Tribunales Municipales

⁶¹²VILLACORTA BAÑOS, F., *Profesionales y Burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo XIX 1890-1923*, Madrid, Editorial Siglo XXI, 1989, p.37.

CAPITULO III

LA AUDIENCIA DE MANRESA

1.-La Constitución de la Audiencia de Manresa.

Con la Ley de 20 de junio de 1882 que creó las Audiencias de lo Criminal, se desarrolló y publicó para su ejecución el Real Decreto de 14 de octubre de 1882. Como primera medida se señaló cuando debían instalarse los nuevos Tribunales, ordenando que mediante Real Decreto se señalara cuando comenzarían su actividad ⁶¹³. Entre las medidas que se facultaba al Gobierno para acelerar la creación y instalación de los nuevos Tribunales, estaba el libre nombramiento de los presidentes de las Audiencias, entre magistrados de las Audiencias Territoriales. Además de ello, se le atribuyó el libre nombramiento de los oficiales de Sala y de los subalternos. Por el mismo procedimiento se posibilitaba el nombramiento de magistrados suplentes, y de sustitutos del Ministerio Fiscal, algo por otra parte que iba a ser habitual en la Audiencia de Manresa. El plazo para proponer el nombramiento de magistrados suplentes se establecía que fuera en los tres primeros meses de constituirse la Audiencia. Por supuesto se regulaba el acceso por el cuarto turno para el supuesto caso de no poder proveer todas las plazas. Todos estos plazos y requisitos se llevaron a cabo en Audiencia, como así consta en los expedientes personales de los magistrados, fiscales y personal de la misma.

La instalación de la Audiencia fue debida sobretodo a la actividad ejercida tanto por las autoridades locales, como por los abogados de la ciudad, que bien relacionados con las esferas de influencia política en Madrid, consiguieron situar el Tribunal en Manresa. Contribuyó a ello, como relata José M^a Gasol, la colaboración que prestaron a ello, el juez que había ejercido en Manresa, Francisco Toda Tortosa, que en el momento de la fijación del Decreto de la planta de las Audiencias, desempeñaba el cargo de diputado en Cortes por Manresa, además de ser juez del Distrito de Palacio en Madrid, y el juez de primera instancia que ejercía sus funciones en la ciudad en 1882, que presidió una reunión con los abogados más notables de la ciudad, solicitando la creación de la Audiencia. La influencia de dicho juez Francisco Toda, como elemento esencial del sistema político de la Restauración, ha sido puesta de relevancia por Maria Gemma Rubi, pues formo parte de las candidaturas del partido de Sagasta, en las elecciones a Diputado a Cortes, siendo el candidato

⁶¹³ Real Decreto de 14 de octubre de 1882. Art. 2º. Luego que estén instalados los nuevos Tribunales se expedirá un Real decreto fijando el día que han de comenzar a funcionar.

oficialista, saliendo elegido en sucesivas elecciones, si bien en abril de 1887, tuvo que dejar su cargo de diputado por Manresa, al ser elegido Fiscal de la Audiencia de Madrid, siendo incompatibles ambos cargos⁶¹⁴. El Ayuntamiento por su parte, y según cuenta Gassol, elevó por su parte una minuciosa memoria con todos los méritos que reunía la ciudad para ser sede de una Audiencia⁶¹⁵. Se formó además una comisión compuesta por el Alcalde y el primer teniente de alcalde, Sr. Batlle y Arderiu, que eran de los abogados que ejercían la profesión y que fueron acompañados por los diputados a Cortes Josep Mas i Martínez, también letrado, y el diputado provincial Joaquín Soler Arola. Esta comisión se trasladó a Madrid, en julio de 1882, para exponer al Ministro la conveniencia de la instalación de la Audiencia, con el compromiso de que por parte del Ayuntamiento se pagarían todos los gastos exigidos para la habilitación de locales adecuadas para la instalación y funcionamiento del Tribunal. Cabe señalar que todas estas gestiones, que al final resultaron positivas, fueron sufragadas por el Ayuntamiento⁶¹⁶.

Fijaba en el anexo del Real Decreto de 14 de octubre de 1882 la planta de la Audiencia de Manresa y los Juzgados que de ella dependían. La planta de personal se componía de 1 Presidente de la Audiencia, 1 Fiscal, 2 Magistrados, 1 Teniente Fiscal, 1 Secretario, 1 Vicesecretario, 1 Oficial de Sala de 1º, 1 Portero, 2 Alguaciles y 1 Mozo de Estrados. No se la doto de plaza de Abogado Fiscal ni de Oficial de 2º.

De la Audiencia dependían los Juzgados de los Partidos Judiciales de Manresa y Berga.

Una vez dotada de planta, se procedió a efectuar los nombramientos en el cuarto trimestre de 1882, del Presidente, Magistrados, Fiscal, Secretario, Vicesecretario, a fin de que pudieran tomar posesión de sus cargos y constituir la Audiencia en los primeros días de 1883. Como se desprende del acta de constitución de la Audiencia, las dificultades para constituir el tribunal surgieron el primer día⁶¹⁷. No hubo problemas con el Presidente, ni los Magistrados ni el Fiscal, pero se excusaron y no

⁶¹⁴ Maria Gemma RUBI I CASALS, *El caciquisme i el despertar de la societat de masses. Manresa, 1875-191*, Manresa, Centre d'Estudis del Bages, 2005, pp. 63-69.

⁶¹⁵ *Vid.*, Apéndice, doc. nº 69.

⁶¹⁶ Josep Maria GASOL, "I Centenari de L'I-lustre Col·legi d'Advocats de Manresa 1882-1982", Manresa, Editado por el Colegio de Abogados 1984, pp. 5-6.

⁶¹⁷ *Vid.*, Apéndice, doc. nº 25.

comparecieron ni el Secretario ni el Vicesecretario. Tampoco tomaron posesión por falta de nombramiento el Oficial de la Secretaria. El resto del personal subalterno hubo presencias y ausencias, sin nada más que destacar.

La Audiencia se constituyó formalmente, en sesión pública y solemne, el día 2 de enero de 1883 a las 12 horas, según consta en acta levantada por el Secretario de Gobierno del Juzgado de 1ª Instancia de la ciudad de Manresa. La formula de la toma de posesión esta efectuada tal como disponía la Disposición transitoria. Juro su cargo primero el Presidente, después los magistrados y a continuación estos recibieron el juramento de los fiscales y de los demás miembros del personal.

En ella se tomaron posesión de sus cargos el Presidente Eduardo Trillo Salelles y los Magistrados D. Nemesio Almuzara Andino y D. Florentino Velasco Zarate. A continuación se dio posesión al Fiscal D. Fernando Terrajes y de Mesa y al Teniente Fiscal D. Francisco Freixa Obiols. No comparecieron a tomar posesión de sus cargos ese día ni el Secretario D. Vicente Castellvi y Villadomat ni el Vicesecretario D. Conrado Guerra y Guifre. Igualmente en el mismo acto tomo posesión el portero del Tribunal Francisco Sanmarti Carreras y el alguacil Juan Pons Gasgante. No comparecieron el otro alguacil Victoriano Orcajo ni el mozo de estrados Eduardo Marganet.

Una vez constituido el Tribunal este inició sus actividades dictándose la primera sentencia condenatoria el 10 de marzo de 1883, que resulto ser un caso de hurto, de los muchos más que juzgaría el tribunal.⁶¹⁸

El acto de la constitución de la Audiencia fue un acontecimiento social que fue celebrado en la prensa local como relataba *el Semanario de Manresa* el día 6 de enero, que calificaba el acto de gran “trascendencia”⁶¹⁹. La Audiencia seria además fuente constante de noticias en la prensa local durante todos los años de actuación, como se ira viendo en la exposición de este capítulo.

Parece ser que la constitución de las demás Audiencias de lo Criminal se produjo sin más dificultades , que las de provisión de plazas del personal tanto judicial como auxiliar, que se solvento con nombramientos provisionales, como así se desprende cuando se revisan los expedientes

⁶¹⁸ *Vid.*, Apéndice, doc. nº 1.

⁶¹⁹ *Vid.*, Apéndice, doc. nº 77.

personales consultados en el Archivo Histórico Nacional .Esta falta de dotación se tradujo en que durante los primeros años el movimiento del personal fue constante , hasta transcurridos los primeros cinco años de creación de las Audiencias. Ello no impidió que los nuevos Tribunales llevaran a cabo su labor, aunque claro esta ante la falta de plantilla estable los nombramientos de suplentes y interinos entre Letrados fuera la norma habitual. Tampoco en la Revista de Legislación hay constancia de que ningún Tribunal no pudiera comenzar sus actividades a la fecha prevista por otras circunstancias ,como podían haber sido la falta de locales ,ya que los Ayuntamientos donde se instalaron las Audiencias al ser los encargados de dotar de locales, cuidaron este detalle y estos pudieron empezar en seguida sus funciones.

2.-El ámbito de actuación de la Audiencia: Competencias. La ciudad y el Partido Judicial.

1.-Competencias de la Audiencia

La Audiencia Criminal de Manresa era competente para juzgar y sentenciar las causas por delito que se cometieran en los Partidos Judiciales de Manresa y Berga, de conformidad con lo dispuesto en la LAPJ⁶²⁰ , y en la LECR⁶²¹ .

El territorio de la Audiencia comprendía una extensión territorial de 2.626 kilómetros cuadrados y una población de 87.720 habitantes con datos de 1891, según datos publicados en la estadística de 1892⁶²² , procediendo históricamente su ámbito del antiguo corregimiento de Manresa, que a su vez procedía de la veguería histórica del mismo nombre⁶²³ .

Se excluían del conocimiento de la Audiencia, y se reservaban a la Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial de Barcelona los delitos que pudieran cometer los Diputados Provinciales, los Concejales del Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde hubiera Audiencias.

⁶²⁰ LAPJ de 1882,Art. 4º Las Salas y Audiencias de lo criminal de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia o circunscripción que competan a la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo y salvo lo dispuesto en esta Ley o en otras especiales.

⁶²¹LECR., Art.14-3º.

⁶²²Estadística de la Administración de Justicia lo Criminal de 1891, Madrid, Imprenta del Ministerio de Justicia, 1892.

⁶²³ Jesús BURGUEÑO, *De la veguería a la provincia*, Barcelona, Rafael Dalmau, Editor, 1995 .Tanto cuando era una sots-vegueria, como posteriormente cuando por el decreto de Nueva Planta fue transformado en Alcaldía Mayor, el territorio de Berga siempre dependió del Corregimiento de Manresa, hasta la creación de los partidos judiciales en que ambos tenían entidad propia, pero dentro de la provincia de Barcelona.

Cuestión esta que excluía a la clase política local de la posibilidad de ser juzgado en la Audiencia de su respectiva ciudad. También estaban excluidas las causas que por ley correspondían al Senado, a los Tribunales Militares, y a las Autoridades Administrativas⁶²⁴.

Hay que considerar que teniendo en cuenta los datos geográficos, el ámbito territorial de la Audiencia abarcaba un extensísimo territorio de la provincia de Barcelona, siendo el partido judicial más grande de la misma, y que contaba en 1887 con una población de 62.829 habitantes en el termino de Manresa y su comarca. Además abarcaba su competencia los pueblos de la Comarca del Bergueda, muchos de ellos en aquellos tiempos aislados de los principales puntos de población .Las comunicaciones en la propia comarca se efectuaban, además de las deficientes carreteras ,por el ferrocarril de vía estrecha hasta Guardiola del Bergueda. Era en aquellos tiempos y aun ahora sus huellas son bien visibles, una comarca caracterizada por su fuerte industrialización .El territorio estaba sujeto a un constante aumento de población a fines de siglo, con una amplia recepción de población foránea procedente por lo general del interior de otros pueblos de la Cataluña interior, constituyendo la primera oleada de emigración. La ciudad de Manresa tenia una población en 1887 de 22.354 personas dedicadas en un 30 por ciento a la agricultura, un 53 por ciento a la industria y el resto al sector servicios, factores esto expuestos por Oliveras en su obra, a la cual me remito, y que daba como resultado una ciudad industrial sometida a unos fuertes contrastes, y en consecuencia sujeta a los conflictos sociales propios de finales del siglo XIX⁶²⁵.

Era pues una Audiencia con un amplio territorio, sobre la que además existió un proyecto de ampliación territorial haciendo extensiva su jurisdicción a los partidos judiciales de Vic, Terrasa, Igualada y Granollers ⁶²⁶.Curiosamente una de las razones con que se justificaba esta ampliación era la referencia expresa a las huelgas que se producían en la zona, y que aconsejaba la permanencia de un Tribunal permanente como la Audiencia para su represión. El Colegio de Abogados se mostró partidario de esta ampliación, informando favorablemente y señalando como factor importante, las

⁶²⁴LECR., art.10.

⁶²⁵OLIVERAS, *La Consolidació de la ciutat industrial*, p.52.

⁶²⁶ *Vid.*, Apéndice, doc. nº 16.

excelentes comunicaciones que disponía la ciudad⁶²⁷. Este deseo ya había sido expuesto por el Fiscal de la Audiencia al poco tiempo de constituirse el Tribunal, si bien en este caso exponía la conveniencia de extender el ámbito de competencia de la Audiencia a Vic y a Igualada y trasladar la sede de la Audiencia a la primera localidad, alegando en su opinión los pocos asuntos entrados en el primer año y manifestando que no era posible sostener una Audiencia en estas condiciones⁶²⁸.

2.-La situación política de la ciudad en la época de la Audiencia

La ciudad cabeza de partido judicial, comprendía 43 ayuntamientos. En el año 1848 tenía una población de 13.339 habitantes⁶²⁹, que fue aumentando progresivamente a lo largo del siglo XIX hasta situarla en 1887 en 22.685 habitantes, época de mayor actividad de la Audiencia, según datos del historiador Josep Oliveras i Samitier. Este autor ha dedicado gran parte de sus estudios a la ciudad de Manresa, especialmente en el siglo XIX a través de dos obras, siendo la primera el análisis de la situación de la ciudad desde 1800 hasta 1870, y la segunda la época que va de 1870 a 1900⁶³⁰. Otro autor que dedico su obra a la ciudad fue Joaquim Sarret i Arbos, pero que si bien en su voluminoso trabajo ofrece interesantes datos desde el punto de vista histórico y social, no hace referencia a la Administración de Justicia decimonónica en la ciudad, aunque si sobre la antigua vegueria⁶³¹.

Una de las características del ambiente social y político de la ciudad, era que no era ajena la ciudad y la comarca al sistema clientelar y caciquil propio de la Restauración, y donde la justicia no fue ajena al mismo como se vera posteriormente, fenómeno que ha sido debidamente estudiado por Maria

⁶²⁷ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente 121/1885, "Sobre ampliación de la Circunscripción de Manresa".

⁶²⁸ACA./ACM, Fiscalía de la Audiencia, Legajo nº 36, Memoria de 1883(Borrador)

⁶²⁹Pascual MADDOZ, Diccionario., Edición de 1848, pp.183 - 187.

⁶³⁰ Josep OLIVERAS I SAMITIER, *Desenvolupament Industrial i Evolucio Urbana a Manresa (1800-1870)*, Manresa. Obra cultural de la Caixa D'Estalvis de Manresa.1985 *.La Consolidació de la Ciutat Industrial.(1871-1900)* ,Manresa. Obra Cultural de la Caixa d'Estalvis de Manresa.1986 .También del mismo autor es la Tesis doctoral depositada en la Universidad de Barcelona "Industria i Desenvolupament urba en una ciutat catalana de tipus mitja: Manresa en el segle XIX.

⁶³¹Joaquín SARRET I ARBOS, *Historia de la Industrial del Comerc i Gremis de Manresa*, Volumen III, Manresa. Imprenta Sant Josep, 1923.

Gemma Rubi i Casals⁶³². La burguesía catalana, y la de Manresa no fue una excepción, tomo partido, o por Canovas, o por Sagasta, como fue tan propio de la Restauración⁶³³. Los partidarios de ambos políticos en el ámbito particular de Cataluña contaron con firmes apoyos sociales y dirigentes destacados, siendo los mas importantes dirigentes en Cataluña por parte del partido conservador Planas i Casals, y por parte del partido liberal de Sagasta Josep Comas i Masferrer⁶³⁴. En la ciudad de Manresa, y hasta las primeras elecciones con sufragio universal de 1891, el sistema canovista se impuso plenamente tanto en las elecciones a la Alcaldía como a Diputados a Cortes⁶³⁵, como en la Diputación Provincial de Barcelona⁶³⁶.

Si analizamos los diversos procesos electorales a Cortes que se llevaron a cabo en la ciudad de Manresa, el turno rotatorio se llevaba a cabo escrupulosamente. Así ocurrió en las elecciones a Diputados del periodo objeto de estudio (1882-1892), donde la Audiencia estaba en plena actividad.

En el transcurso de esos años de 1881 a 1891 se produjeron cuatro citas electorales para diputados a las Cortes de Madrid. En ellas salieron elegidos diputados por Manresa, según la documentación analizada en el Congreso de Diputados, José Mas Martínez en dos ocasiones, la de 1881 y la de 1884. En la siguiente en 1886, primero salió elegido Francisco Toda Tortosa, que dimitió dando lugar a elecciones parciales en 1889, que fueron polémicas ya que primero salió elegido como diputado Josep Gasso Martí, pero al detectarse irregularidades la elección resultó anulada y hubo que repetirla,

⁶³² VICENS VIVES, *Industrials i Politics*, p.284 y ss; Ferran SOLDEVILLA, *Historia de Catalunya* Barcelona.1963, pp. 1386 y ss; Maria Gemma RUBI I CASAS, *Entre el vot i la recomanació, Partis, mobilitació electoral i canvi polític a Manresa(1899-1923)*, Manresa, Fundació Caixa de Manresa,1992,pp.51-55,pp.61-117 ; RUBI I CASAS, *El caciquisme i el despertar de la societat de masses*, pp.57-69; Maria Gemma RUBI I CASAS, *Els catalans i la política en temps del caciquismo.Manresa.1875-1923*, Vic, Eumo Editorial, 2006.

⁶³³ Ramón MENENDEZ PIDAL, *Historia de España, La Época de la Restauración (1875-1902)*, Tomo XXXVI, Madrid, Espasa Calpe, 2002; *“Los fundamentos de la España Liberal (1834-1900)*, Tomo XXXIII, Madrid, Espasa Calpe, 1997

⁶³⁴ Pierre VILLAR, *.Historia de Cataluña*, Volumen VI. Josep Comas i Masferrer con el paso del tiempo y desde 1899 y hasta 1907 consta que fue nombrado y ejerció el cargo de Senador Vitalicio, Senado. Archivo General, 1993.

⁶³⁵ OLIVERAS I SAMITIER, *La Consolidació de la ciutat industrial*, p.255. En la obra de este autor hay referencias concretas a como se aplicaba el sistema canovista. Así tenemos que en la localidad el partido conservador canovista en una primera etapa será liderado por Manuel Oms i Prat y el partido liberal de Sagasta cuyo líder será Josep Fabregas i Sola. A partir de 1890 los conservadores serán liderados por el abogado Pedro Arderiu y los liberales por el procurador Joaquín Sola i Solerneu.

⁶³⁶ Borja de RIQUER, “La Diputació conservadora: 1875-1880”, y, Pere GRABRIEL, “Entre liberals i Conservadors: 1880-1898”, en *Historia de la Diputació de Barcelona (Director de l’Obra Borja de Riquer)*, Barcelona, Diputació de Barcelona, Volumen I, 1ª edic, 1987, pp.245-355.

saliendo como Diputado Pedro Cort Gisber, único candidato presentado ,al dimitir las otras candidaturas. Por último en las elecciones de 1891 obtuvo el acta de diputado el Abogado José M^a Cornet Mas⁶³⁷. Es igualmente interesante la información sobre la filiación política de estos diputados, que nos proporciona en el trabajo ya mencionado Maria Gemma Rubi sobre la sociedad manresana de esta época. Así sobre José Mas Martínez, sabemos que primero fue, además de abogado, Diputado Provincial, militante del partido liberal de Sagasta, y que por ejemplo gano las elecciones a diputado en el año 1881 con el 97,8 por ciento de los votos, frente a su contrincante el conservador Joan Baptista Orriols, que solo gano en su pueblo, en Santpedor⁶³⁸.

Que el sistema tenia defectos, no hace falta decirlo ,y, las “cacicadas” estaban al orden del día, y prueba de ello fue por ejemplo la anulación de la elección parcial de 1889 , por irregularidades cometidas en algunas localidades en las actas electorales ⁶³⁹.Ello dio lugar incluso a la apertura de un sumario , que conoció el Juzgado de Instrucción ,ya que consta el suplicatorio que pidió el Juez de Manresa⁶⁴⁰.Proceso por otra parte que debió archivar o dormir el sueño de los justos en el juzgado ,ya que en la documentación de la Audiencia no figura ninguna sentencia ni condenatoria o absolutoria por estos hechos. Esto en materia electoral solía ocurrir en aquella época, donde la justicia poco o nada hacia, cuando no era cómplice de la situación como muy bien expone Alicia Fiestas ⁶⁴¹.El expediente de anulación de estas elecciones se conserva en el Archivo del Congreso de Diputados, y es una muestra palpable de como funcionaba el sistema electoral⁶⁴².

⁶³⁷ ACD .Libro Registro de Señores Diputados por Provincias. Años 1881-1891.El diputado José Mas Martínez formaba parte de la Comisión encargada del Ferrocarril de Monistrol a Monserrat ,DSC,nº 54,p.1198.José M^a Cornet Mas, ingeniero Industrial (1839-1916) que fue Ingeniero Jefe de la Maquinista Terrestre y Marítima desde 1880, militando en las filas del partido conservador. Fuente: Diccionari d'Historia de Catalunya. Ver anexo documental, de los números 60 al 66.

⁶³⁸ RUBI I CASALS, *El caciquisme i el despertar de la societat de masses*, pp.61-63.

⁶³⁹ *Vid.*, Apéndice, docs. nº 66 y 60; RUBI I CASALS, *El caciquisme i el despertar de la societat de masses*, p.69.

⁶⁴⁰ *Vid.*, Apéndice, doc. nº 58.

⁶⁴¹ Alicia FIESTAS, ”Justicia y amigos políticos en el siglo XIX” en *Poder, Economía y Clientelismo*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 250-254.La autora relata algunos fallos curiosos en esta materia, totalmente extrapolables a los de la Audiencia de Manresa, que en materia electoral solo condeno en una ocasión y fue a dos labradores medio analfabetos por falsificar papeletas de interventores en la elecciones al Congreso de Diputados.(ACA/ACM, Sentencia de 16 de noviembre de 1885)

⁶⁴² ACD/Documentación Electoral/Legajo 99/8.Elecciones de Barcelona. Distrito de Manresa. Elección parcial. Abril de 1889.Acta de escrutinio general (Anulada la elección).En las elecciones de 1886 hubo gasta tres diputados a lo largo de los diversos tramites electorales. Así en la primera votación salio elegido por 1.029 votos (1.199 votantes) Francisco Toda

El turno de reparto partidista se produjo igualmente en el Ayuntamiento, que no fue ajeno al sistema caciquil y restringido de los ayuntamientos de la época, como también ha señalado Maria Gemma Rubí⁶⁴³. El Ayuntamiento hasta las elecciones de mayo de 1885 estuvo en manos del bloque conservador, siendo el alcalde el abogado Pedro Arderiu i Brugues, y formando una coalición de antiguos moderados, carlistas y conservadores dinásticos. Después de esta fecha, y de acuerdo con los resultados de las nuevas elecciones de mayo de 1885, la composición política del Ayuntamiento cambio de bando, pasando los conservadores a tener solo dos regidores de los once que se componía el ayuntamiento, y siendo gobernado por una coalición de liberales y republicanos. En las siguientes elecciones, de 1887 y de 1890, la alcaldía estuvo en manos del partido liberal de Sagasta, siendo los Alcaldes Josep Fabregas i Sola, abogado de profesión, y en 1890 Joaquim Sola i Solerneu, procurador de los Tribunales. En las elecciones de 1891 los conservadores con el abogado Pere Arderiu se hicieron con el poder local. No deja de ser relevante que tanto el que fue alcalde de Manresa por el partido liberal, como por el conservador, ocuparan cargos en la Audiencia de Manresa, bien como suplentes, bien como sustitutos.

Algunas de estas acciones irregulares que se producían en el sistema electoral, o en el Ayuntamiento salían a la luz como podían a través de los periódicos como las denuncias publicadas en “El Eco

Tortosa. Como se impugnaron se volvió a recomtar los votos y resulto que tenia 757 votos (.1123 votantes) y en consecuencia renuncio al cargo. A continuación se volvió a celebrar elecciones y salio elegido José Gasso Marti. Se volvieron a impugnar las elecciones y se volvieron a celebrar las correspondientes elecciones parciales y salio elegido Pedro Cort Gisbert por 1.342 votos. Este si ya obtuvo el acta de diputado hasta el final de la legislatura.

El proceso de impugnación se inicio con la presentación de querrela ante el Juzgado que abro Sumario por los hechos elevando el correspondiente suplicatorio al Congreso de Diputados a fin de que le fuera remitida la documentación electoral, que remitió con fecha 29 de mayo de 1889 certificado comprensivo de los resultados de las actas en los municipios de Monistrol, Balsareny, San Fructuos del Bages, Sallent y Fonollosa que es donde se habían detectado las irregularidades. Por su parte el diputado electo Sr. Gaso elevo una exposición al Congreso solicitando la conformidad de su cargo(28-5-89), a ello va unido una carta dirigida a Alonso Martínez explicando los motivos por los cuales cree valida su elección y echando las culpas a las practicas del alcalde de Manresa al que denomina “coloso” y a irregularidades cometidas en el proceso electoral, como dar validas unas actas y otras no alegando que habían llegado tarde a la presentación de estos documentos a la Junta Electoral(sic). El expediente figuran todas las actas incluidas las que no se admitieron en principio y correspondientes a los municipios antes señalados y que originaron la impugnación.

A fin de valorar el proceso electoral en el expediente se unieron todos los documentos que con valor electoral sirvieran para acordar la nulidad o no de la elección y que al final se acordó y se volvió a repetir y donde el Sr. Gaso perdió definitivamente su escaño. Entre se encuentra, las listas del censo electoral, los certificados de defunción de algunos electores (que al aparecer votaron), actas notariales en los que se acreditaban irregularidades como el cierre antes de la hora prevista del Colegio electoral de Fonollosa, o de no haber dejado actuar a un interventor, o declaraciones de electores que declararon no haber emitido sus votos en Balsareny, actas notariales en los que se acreditaba que el Alcalde como Presidente de la Junta Electoral no había admitido las actas electorales de los municipios ya mencionados.

⁶⁴³ RUBI I CASALS, *El caciquisme i el despertar de la societat de masses*, pp. 72-86.

Posibilista “, entre otros periódicos locales⁶⁴⁴. Que la Audiencia tuviera que juzgar casos de delitos cometidos a través de la imprenta, donde el criticado era el alcalde o el Ayuntamiento no nos puede sorprender, formaba parte de la sociedad de la época⁶⁴⁵.

La elecciones a diputados provinciales ,regidas al igual que las anteriores y hasta el año 1891, por el sistema censatario, no hacían mas que confirmar, el régimen canovista de reparto del poder, si bien como señala Rubi i Canals, no gozaban de gran popularidad, y la participación en las mismas no era muy alta⁶⁴⁶. Lo que si servían, era para defender determinados intereses y encauzar el presupuesto provincial como formar de cautivar votos. Cabe señalar que entre los diputados provinciales de Manresa y su comarca, la profesión mas común era la de abogado, y que algunos nombres, los veremos actuando en la Audiencia de Manresa. Así el abogado Joseph Mas i Martínez, antes de ser diputado por las Cortes, fue diputado provincial. Igualmente como diputados provinciales fueron el abogado Joaquin Soler i Arola, o el letrado Josep Fabregas i Sola .Estos letrados además de su relación con los vínculos de poder provinciales, son nombres que nos los encontramos vinculados a la Audiencia , ejerciendo en ocasiones cargos judiciales. Así por ejemplo si tomamos los datos que se facilitan en la obra de Borja de Piquer sobre la Diputación de Barcelona , y en relación a los diputados provinciales por la comarca del Bages , observamos un dominio conservador entre 1882-1885,y un cambio de orientación política entre 1885 y 1892,con diputados liberales y algún republicano⁶⁴⁷.

La prensa local que además de ocuparse de la política y sociedad de Manresa, tenía como fuente de noticias todo lo que acontecía en la Audiencia y a la Justicia⁶⁴⁸ .Era objeto de su atención las idas y venidas del personal judicial, la situación del juzgado de Berga, los juicios orales de la Audiencia y

⁶⁴⁴ SARRET Y ARBOS, Historia de la Industria, del Comerç i del Gremis de Manresa, Volumen III, pp.215-247.En la época de la Audiencia existían los siguientes periódicos locales: La Fraternidad(republicano),Semnario de Manresa(católico),La Montaña(republicano),Revista Manresana, La Primavera, La Paz y Tregua(órgano del somatén),La Prensa, El Criterio Manresano(católico),Lo Pla del Bages, El Obrero Católico, El Agricultor Manresano, La Torronyau (de tendencia anticlerical),Diario de Manresa, El Eco Posibilista(órgano del Partido Republicano),El Comercial e Industrial Manresano(portavoz del Centro de la Unión Comercial e Industrial de Manresa),La Verdad(carlista),El Puente de Alcolea(órgano del partido izquierdista),La Tribuna(centro federalista),El Renacimiento, La Voz Manresana(católico),El Batallador Legitimista(carlista),Setmanari Catala(portavoz de la Lliga Regionalista),El Centro(republicano),El Vigia Manresano(portavoz del partido liberal conservador).

⁶⁴⁵ *Vid.*, Apéndice, doc. nº 5.

⁶⁴⁶ RUBI I CANALS, *El caciquisme i el despertar de la societat de masses*, pp. 86-90.

⁶⁴⁷ Pere GABRIEL, “Entre liberals i conservadors:1880-1898” , pp.267-271

⁶⁴⁸ *Vid.*, Apéndice, docs. nº 79 al 84.

algún hecho relevante como fue la ejecución que se produjo en 1884. Igualmente en 1892 casi toda la prensa mostró su opinión contraria a la supresión de la Audiencia⁶⁴⁹.

Una cuestión fundamental unida a la vida política y social de la propia ciudad, fue la industrialización. Martínez Cuadrado ha destacado la alta concentración del textil en Cataluña como factor por un lado de prosperidad y desarrollo pero también como factor de conflictividad social, y que unido a la política proteccionista que se potenció en los gobiernos de la Restauración frente al librecambismo de los gobiernos del sexenio, fue un elemento decisivo del desarrollo del textil catalán⁶⁵⁰.

También Carr que ha tratado este tema estima por su parte, que a partir de la década de los ochenta la política proteccionista fue ganando adeptos resaltando también la importancia de la industria textil⁶⁵¹. Este desarrollo de la industrialización para Vicens Vives fue la clave del progreso posterior, señalando a Manresa junto a otras ciudades catalanas, como una de las denominadas *pasadizo industrial catalán*, que aprovechando la fuerza hidráulica de los ríos Llobregat y Cardener potenciaron la instalación de más de 684 fábricas⁶⁵².

Tanto Manresa como cabeza de partido como toda la comarca del Bages en la época de la Audiencia, estaban en plena industrialización. Como aspecto derivado de este proceso fue la creación de las colonias industriales, que en un solo complejo abarcaba la fábrica, las viviendas y los servicios más fundamentales que cubrían las necesidades más básicas⁶⁵³. Estas colonias o complejos industriales

⁶⁴⁹ Sirvan de ejemplo las noticias publicadas en el Semanario de Manresa el 24 de diciembre de 1882 que anunciaba la partida del Juez de Instancia Sr. Marino Romo al que calificaba su actuación de excelente. Sobre el Juzgado de Berga "La Fraternidad" el 14 de febrero de 1892 lo calificaba de "sumamente desatendido por las continuas y repetidas vacantes", o en la Montaña de 3 de agosto de 1884 que daba cuenta de la ejecución del reo Juan Calvet.

⁶⁵⁰ MARTINEZ CUADRADO, *La Burguesía Conservadora*, pp.234-235..

⁶⁵¹ Raymon CARR, *España 1808-1975*, Barcelona, Editorial Ariel, 1992, pp. 374 y ss. Carr en esta obra y una opinión muy especial que detrás de la política proteccionista, se escondía una industria atrasada tecnológicamente, poco competitiva.

⁶⁵² VICENS VIVES. *Industrials i Politics del segle XIX* 5, p.8.

⁶⁵³ Sobre este tema puede verse entre otras publicaciones el trabajo editado por el Centre D'Estudis del Bages : Lluís VIROS i PUJOLA, "La Industrialització en el sector tèxtil a la comarca del Bages", en *L'activitat industrial a la Catalunya interior*, Manresa, Centre d'Estudis del Bages 1989, pp.69-76; Josep OLIVERAS I SAMITIER, "El model de les colònies : entre la ideologia, l'urbanisme, i la producció industrial", en *L'activitat industrial a la Catalunya interior*, Manresa, Centre d'Estudis del Bages 1989, pp. 205-225; Joseph BACH, "Fundació, construcció i desenvolupament d'indústries Burés de Castellsbell i El Vilar (1872-1893)", "Transcripció i comentaris de Francesc Comas i Closas", en *L'activitat industrial a la Catalunya interior*, Manresa, Centre d'Estudis del Bages 1989, pp.229 -237; Rosa SERRA I ROTÉS, *Les Mines de Cercs. Quaderns de didàctica i difusió 11. Museu de les Mines de Cercs*, Barcelona, Museu de la Ciència i de la Tècnica de Catalunya, 1998.

todavía se pueden ver hoy a lo largo del río Cardoner y de la carretera de Berga, estando algunas cerradas y otras convertidas en museo⁶⁵⁴.

La industrialización llevo consigo entre otras consecuencias de la expansión territorial de las ciudades como Manresa, y otras poblaciones de la periferia de Barcelona. Ello dio lugar a que se desarrollaran las condiciones socio económicas, que provocaron los conflictos sociales de finales de siglo, derivados de la dureza del sistema de trabajo, los escasos salarios y a la falta de regulación estatal en materia laboral. Hay que tener en cuenta que hasta 1883 no se creó el Instituto de Reformas Sociales , dedicado a recabar información de la situación laboral y social, ya que apenas se conocía realmente las condiciones de vida de las clases populares. Y habrá que esperar aun un tiempo, a principios de siglo, a que se publicaron las primeras leyes intervencionistas en derecho del trabajo. En este periodo de la industrialización, la Audiencia llevo a cabo su labor.

La ciudad pasó de ser una pequeña villa a comienzos de siglo, a ser la cuarta ciudad en número de habitantes en Cataluña. Este crecimiento demográfico fue paralelo al crecimiento y desarrollo de la industrialización textil, que llevó consigo la primera ola de emigración que procedía del interior de Cataluña, especialmente campesinos y campesinos que venían atraídos por los empleos en las fábricas⁶⁵⁵.

La descripción que ofrece Oliveras de la ciudad y sus habitantes en la segunda mitad del siglo pasado, cuando la Audiencia se encontraba en pleno funcionamiento nos ofrece datos interesantes en varios aspectos. En primer lugar la población de la ciudad paso de 18.979 habitantes en 1887 a 21.211 en 1892, lo que significaba que durante la época de actuación de la Audiencia era una ciudad en crecimiento continuo⁶⁵⁶. Durante estos años es importante destacar la incidencia que tuvo la epidemia de peste de 1885 que provocó en poco tiempo más de 144 muertes. El hecho tuvo como no su

⁶⁵⁴ Como es por ejemplo el caso de la Colonia Vidal, situada entre las poblaciones de Navas y Puigreig. Una visita a estas instalaciones nos traslada a la época de la industrialización y de la propia Audiencia.

⁶⁵⁵ OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial*, p.27 y ss.

⁶⁵⁶ OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial*, p. 29.

trascendencia hasta en la vida de la Audiencia, donde se siguió de forma especial con obligación de comunicar a la Audiencia Territorial el día a día de las defunciones⁶⁵⁷.

Así con los datos de 1887 la población era mayoritariamente menor de 40 años en plena edad laboral, con una media de 28,2 años. En cuanto a la distribución del mercado laboral la agricultura empleaba al 46 por ciento de la población (10.509 personas), seguido del sector industrial con un 42 por ciento (9.697 personas) y el de servicios con un 12 por ciento (2.882 personas). La mayoría de la población era analfabeta, con unas tasas cercanas al 59,8 %, siendo especialmente alto entre la población trabajadora.

Dentro del sector servicios los funcionarios públicos, en los que incluiría a los miembros de la Audiencia, estaba integrado por 228 personas, equivalente al 0,9 por ciento de la población activa⁶⁵⁸.

En la ciudad y con los datos de 1889 el sector industrial y particularmente el textil era el mayoritario y representaba un 53,3 por ciento de la población, con 3.767 personas frente al sector el de los trabajadores agrícolas que representaba un 30,8 de población con 2.174 personas dedicada a estos menesteres.

El número de fábricas que ya en 1876 era de veintiuna, ocupaban a 2.065 obreros. En 1880 este número había aumentado a 108, lo que llevó a que el empleo en este sector fuera creciendo hasta la crisis de 1887, dando lugar a las huelgas de 1890, momento que se inicia la recuperación económica, dentro de los ciclos clásicos de la economía liberal. También hay que destacar la existencia de un sector importante de actividades industriales que no eran textiles, y que Oliveras ha fijado hacia 1890 en un 23 por ciento.

El sector terciario ocupaba un 16 por ciento de la población, siendo el comercio el más importante. Dentro de este sector los funcionarios públicos con 81 personas representaban el 1,2 por ciento de la población. Dentro de este grupo es lógico suponer que se incluirían al personal de la Administración de Justicia⁶⁵⁹. Con datos del censo de 1890 en el sector servicios, figuran dentro del apartado de servicios

⁶⁵⁷ACA/ACM. Secretaria de la Audiencia. Legajo nº 10, de 1885. En el hay una carpeta en la cual se conservan los partes diarios de defunciones y que abarcan desde el 4 de septiembre de 1885 y el último el 11 de octubre del mismo año.

⁶⁵⁸OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial*, p. 52.

⁶⁵⁹OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial*, p.53, El Censo que maneja Oliveras es el del 1889.

personales un Secretario de Juzgado y cuatro escribientes, pero curiosamente no figura el personal de la Audiencia , como así lo pone de relieve Oliveras. Además de ello también figuraban quince abogados, nueve procuradores, y cuatro notarios⁶⁶⁰.

Dentro de la población existía un núcleo de grandes propietarios urbanos, que Oliveras los engloba en un grupo social propio, cuyos ingresos provenían sobretodo del alquiler de los pisos, al ser una ciudad que requería constantemente nuevos alojamientos .También se producían bastantes desahucios, ya que parte de la población vivía alquilada y sus ingresos provenían del sector industrial, y cuando este fallaba lo primero que se dejaba de pagar eran las rentas. Prueba de ello es que en 1890 se creó una agrupación de propietarios, que tenía entre otros objetivos agruparse para defenderse contra los arrendatarios que no pagasen las rentas. EL sector el de los inquilinos estaba compuesto por su parte y mayoritariamente por las clases asalariadas, que estaban alejadas de participar en las elecciones municipales y poco podían hacer para defender sus intereses en el Ayuntamiento .Solo podían protestar a través de periódicos locales como *la Montaña* o *el Eco Posibilista*. Las largas jornadas de trabajo y el escaso salario lo dicen todo, y así Oliveras afirma que para “la clase trabajadora de Manresa en el siglo XIX la ciudad y la comarca son lugar de producción y de consumo para vivir y reproducirse. El Ayuntamiento y la política era cosa de los que tenían el poder y estos eran los propietarios”⁶⁶¹.Estos antes de la ley de 1890 que aprobó el sufragio universal eran los electores y los elegibles ocupando los cargos en el Ayuntamiento, y su número sobre una población de mas de 20.000 personas era escaso ya que eran 468 los elegibles, siendo los electores 1373 personas⁶⁶².

⁶⁶⁰OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial*, p. 89.

⁶⁶¹OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial*, p. 249; Albert BALCELLS, *Cataluña Contemporánea I Siglo XIX*, Madrid, 2ª edic. Editorial Siglo XXI, 1979, pp.218-221, cita por ejemplo y a propósito del trabajo infantil en la industria catalana hacia 1884, que en la comarca de Manresa los niños de ambos sexos trabajaban entre doce y catorce horas diarias, entrando a trabajar a los seis o siete años ganando muy poco.

⁶⁶²Curiosamente el diccionario de Pascual Madoz, edición de 1848, daba para el año de 1848, un censo de 870 electores por contribución y 49 por capacidades, siendo un total de 919.

El Ayuntamiento de Manresa, como otros muchos de la época de la Restauración, estaba dominado por fabricantes, comerciantes y profesionales liberales, que apenas velaban por los intereses generales, sino más bien por los suyos, como eran las adjudicaciones de obras⁶⁶³.

Frente a este sector de población, que controlaba los resortes de poder local y económico la inmensa mayoría de la población tenía que trabajar en largas jornadas, sin posibilidad alguna de intervención en la política local. Así no nos puede extrañar que bien pronto estallaran los conflictos, de los cuales la justicia por un motivo u otro se vio involucrada⁶⁶⁴.

3.-La especial situación social de la ciudad: la conflictividad obrera

Ya Martínez Cuadrado ha señalado que Cataluña debido a su avanzado estado de industrialización tenía ya rangos diferenciadores del tejido social del resto de España, que alcanzaba incluso a las clases medias burguesas, las cuales disfrutaban de mayor nivel de rentas, haciéndoles poco atractivos ocupar determinados empleos públicos⁶⁶⁵. Esta característica que señala dicho autor, se daba en Manresa y su partido judicial. La prueba de ello es que tanto a nivel del Juzgado de Instancia como de la propia Audiencia, y salvo alguna excepción casi todo el personal judicial procedía de fuera. Esto llevaba consigo a una continua movilidad de personal, cuyo destino en la ciudad les suponía una carga más gravosa que en otros sitios. Tampoco contribuía, a la estabilidad de la plantilla judicial, los continuos conflictos sociales y políticos, a los que la justicia no era ajena del todo. Y es que durante la década de los ochenta se fueron organizando los partidos y sindicatos obreros, que en poco tiempo convirtieron Cataluña y especialmente Manresa y su comarca en un espacio abierto a constantes conflictos sociales.

Esta conflictividad social en Cataluña ha sido estudiada por muchos historiadores, aunque encontrar bibliografía específica de la comarca del Bages y de Manresa ha sido un poco más difícil, ya que los

⁶⁶³OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial*, p.256. Como el caso del regidor Presidente de la Comisión de Alumbramiento que se adjudicó el mismo las obras.

⁶⁶⁴ Pedro FLORES, *Las luchas sociales en el Alto Llobregat y Cardoner. Contribución a la Historia de Manresa y su comarca.*, Barcelona, edición del autor, 1981. Sirva de ejemplo lo relatado en este libro donde se expone con motivo de la huelga en *Las Tres Clases del Vapor en 1890*, que duró cuatro meses, y donde se trabajaba en la fábrica de 5 de la mañana hasta las ocho de la noche, donde se empleaba a niños por menos salarios y siendo la media de la jornada semanal de 75 horas.

⁶⁶⁵MARTINEZ CUADRADO, *La Burguesía Conservadora*, p.328.

clásicos historiadores manresanos como Sarret i Arbós, autor de una clásica Historia de Manresa, casi no se refiere al tema⁶⁶⁶. Por su parte Oliveras, no trata específicamente el tema, ya que su obra es de carácter general, si bien ofrece interesantes datos que describen muy bien el retrato social de la ciudad en la época de la Audiencia. A falta de otros estudios, hay que acudir al libro mencionado de P.Flores, cuyo activismo como antiguo sindicalista curtido en los conflictos sociales especialmente de la comarca del Bages nos proporciona noticias sobre este aspecto⁶⁶⁷. Así los primeros antecedentes de la conflictividad social datan de 1839 con dos huelgas, surgiendo a mediados de siglo en 1844, en la localidad de Sampedor una sociedad obrera clandestina que tuvo una especial incidencia en la primera huelga y el primer cierre patronal. Por esta época fue cuando se creó la celebre cartilla del trabajo, documento creado por la patronal, que era indispensable para poder ser contratado y donde se recogía el historial del obrero, especialmente las causas de su despido, convirtiéndolo en un método de control social de la clase trabajadora. Ya hacia 1850 en la propia ciudad surgieron los primeros conflictos serios, que hicieron intervenir al Ayuntamiento creando una milicia armada de propietarios para asegurar el orden y de paso sus propiedades y comercios. No fue ajena la reconstitución que se hizo del Sometent compuesto por propietarios, y que intervino en más de una ocasión en los conflictos sociales que se produjeron en esta época en la Comarca, y en general en toda la provincia.⁶⁶⁸

En 1868 se constituyó la Asociación Internacional de Trabajadores (AIT), que rápidamente mantuvo grupos de afiliados en la Comarca, implantándose de forma definitiva y publicando *la Revista Social*. Con la restauración esta asociación pasó a la clandestinidad y, volvió a la luz en 1881. Algún dirigente local del anarquismo, como José López Montenegro profesor de una escuela de Sallent sería juzgado

⁶⁶⁶ Joaquín SARRET I ARBÓS, *Historia de l' estat polític-social de Manresa*, Manresa, Caixa d'Estalvi de Manresa, 1987 (Fascimil de la editada en Manresa, Imprenta i Enquadernacions de Sant Joseph, 1925).

⁶⁶⁷ Pedro FLORES, "Las luchas sociales en el Alto Llobregat y Cardener", pp.152-154.

⁶⁶⁸ Josep TORRAS I SANVICENS, "El Sometent de Manresa: Mil anys d'història", Manresa, 1990, pp.47-72. Así por ejemplo los miembros del Sometent intervinieron de forma directa en la represión de una huelga en San Joan de Vilatorrada en 1890; Pere GABRIEL, "Entre liberals i conservadors", pp. 288-295. El Sometent, fuerza civil, bajo control del Ejército, y sufragado en parte por la Diputación Provincial, era una fuerza a primeros del siglo XX, solo en la provincia de Barcelona de 16.313 personas (42.284 en toda Catalunya), y contaba en los años de la Audiencia entre sus miembros a destacados diputados provinciales. Su labor más importante se daba en el mundo rural, muy desprotegido, sin embargo siempre constituyó una importante fuerza armada al servicio de los propietarios.

por la Audiencia por denuncias de sus escritos anticlericales y revolucionarios⁶⁶⁹. En 1888 nació la rama socialista del movimiento obrero, creándose la UGT en Barcelona en el mismo año, con afiliados igualmente en Manresa.

Da dicho autor por último una relación de organizaciones obreras que estaban vivas en dicha época y, que mencionare las que debían existir en la época de la Audiencia, como la de los Cerrajeros, de Tejedores, Carpinteros, Ladrilleros, Obreros de Hierro. También en 1891 se constituyó el Centro de Unión Republicana de Manresa. El resto de la obra contiene extractos de actas y comunicaciones del sindicato anarquista, que es el que mas actúo en Manresa, por esa época, aunque a partir de 1886 se van implantado el sindicato socialista de la UGT.

Una serie de datos también interesantes ,que nos pueden ayudar a comprender ,la situación local y la territorial sobre la conflictividad social nos las ofrece Michel Ralle sobre las huelgas antes y después del 1º mayo ,en que relata la famosa huelga de 1890 en Manresa , que expone como ejemplo de verdadera movilización de carácter general, que impresiono a las autoridades, entre ellas el Alcalde liberal que intervino en las negociaciones ,a fin de lograr llegar a un acuerdo entre la patronal y los dirigentes de la Tres Clases del Vapor ⁶⁷⁰. Es suficientemente ilustrativo el mapa, que ofrece dicho autor, sobre el promedio anual de huelgas en el periodo de 1886-1889, en que Manresa y su comarca, están señaladas como las más huelguistas, con un promedio de 30 huelgas anuales, frente a las 5 de la zona más inmediata.

Las huelgas de 1883 y 1884 provocaron alarma y ello dio lugar a que la Audiencia y la Administración se pusiera en estado de alerta ,y se viera obligado a resolver por vía judicial conflictos que tenían otro trasfondo que no el puramente penal. Así a consecuencia de las huelgas se procedió al nombramiento de un juez especial a instancia del propio Ministro de Justicia para que instruyera los desórdenes

⁶⁶⁹ ACA/ACM, Libro de Sentencias con jurado, nº 7 de 15 de mayo de 1891. Se absolvió al procesado José López Montenegro, de 56 años, escritor y profesor de la Escuela Laica de Sallent de una acusación de provocación directa por medio de la imprenta a la perpetración del delito de sedición, para despojar de sus bienes a toda clase de ciudadanos, por un artículo publicado con ocasión de la festividad del primero de mayo en el que atacaba a la iglesia y al poder constituido. Dicho individuo tenía antecedentes al haber sido condenado anteriormente por un delito de escarnio a la religión católica a 3 años y 6 meses de prisión,

⁶⁷⁰ Michel RALLE, *Las huelgas antes y después del 1º de mayo (Los conflictos españoles entre 1886-1894: la irrupción de la fiesta del trabajo*, en Estudios de Historia Social 54-55 (1991) pp. 59-62.

producidos con motivo de la huelga Este nombramiento fue especialmente celebrado por el Ayuntamiento de la localidad⁶⁷¹. Además se suspendieron las garantías constitucionales procediendo el Capitán General a proclamar el estado de guerra en el distrito militar de Manresa, como así consta en la comunicación que esta Autoridad Militar remitió al Presidente de la Audiencia⁶⁷². Estado de guerra que se repitió en otras ocasiones como en 1890.

Se podría decir, que la situación de la Audiencia de Manresa, a diferencia de otros tribunales, instalados en las mayoritarias zonas agrarias, o ciudades sin actividad industrial, que eran bastantes, en la España de la época, se encontró de frente con una situación social nueva, y muy distinta de otros sitios. La justicia se topó en medio de conflictos más propios de una sociedad industrial y urbana, y su papel como poder el estado, tuvo que ser bastante distinto, de lo que había sido en el pasado.

3.-Estructura Interna de la Audiencia.

1.-Las Instalaciones .Los medios para trabajar.

Las Audiencias de lo Criminal se denominaron por regla general por el lugar donde tuvieran su sede, aunque la Ley no especificara nada al respecto. Solo en el Decreto de creación las Audiencias se menciona de forma expresa la denominación de las Audiencias, fijándose asimismo los juzgados que de ellas dependían, como así ocurrió en la de Manresa. Ahora bien el decreto no hizo ninguna referencia a ninguna dotación presupuestaria específica para sufragar los gastos de instalación de los nuevos Tribunales, dejándose este asunto a cargo de los Ayuntamientos. El de Manresa habilitó el Palacio que existía al lado de la Seo y que actualmente es la Sede de los Juzgados de Manresa.

Por aquella época en dicho Palacio se construyó y dotó las instalaciones de la Audiencia, con su cárcel incluida. Se aprovechó el mismo edificio para que el Juzgado de 1ª Instancia y Instrucción tuviera en el mismo lugar su sede. Existe una descripción detallada de la distribución de las dependencias del Tribunal, ya que con motivo de unas obras que se proyectaron, para la reparación del tejado de la

⁶⁷¹ ACA/ACM/ Legajos. Caja. nº 2.Expedientes de Secretaria nº 24/83."Expediente para averiguar la causa de los desordenes ocurridos con motivo de la huelga de operarios de una fabrica de tejidos de esta ciudad"El documento comienza con un telegrama remitido el 19 de febrero de 1883 por el Ministerio de Justicia al Fiscal y Presidente de la Audiencia para que el juez que instruya el sumario"proceda con el mayor celo y actividad y energía" y se de cuenta de la causa al Gobierno. Figura una carta del Ayuntamiento en que "este manifiesta que "ha visto con suma complacencia el nombramiento de juez especial para que conozca los sumarios incoados con motivo de la huelga de obreros"

⁶⁷² ACA/ACM. Secretaria de la Audiencia. Legajo nº 10.Carpeta de 1883.Con la comunicación del Capitán General se remitió el bando que se proclamaba el estado de guerra.

Audiencia, en el expediente abierto con tal fin quedo unido un plano de las diversas dependencias del Tribunal, que permite dar una visión escrita del mismo.

En la planta baja, justo al entrar y a mano izquierda estaban situadas las dependencias del portero y del alcaide de la cárcel. A la derecha estaba la cárcel de hombres y mujeres. En medio estaban las escaleras de acceso a la Audiencia. La cárcel de hombres tenía seis dependencias y un patio. Al fondo de la primera planta y en un edificio anexo existían unos almacenes del Ayuntamiento en los que el proyecto de reforma proponía destinarlos a Juzgados, tanto de Primera Instancia como Municipal. En el piso principal estaban las dependencias de la Audiencia. Según se subían las escaleras, a mano izquierda estaba la Sala de Vistas, el despacho del Presidente, el de los Procuradores y los Abogados, la Fiscalía y la Secretaria. También en la segunda planta según se subía por la escalera estaba la capilla. A la derecha había una celda para presos con preferencia, es decir los que iban a entrar a juicio, los calabozos y la enfermería de la cárcel. En el proyecto de ampliación se proyectaba el traslado del Juzgado de 1ª Instancia, reformar y agrandar la Sala de Vistas y la Fiscalía, y se creaba una Biblioteca y un archivo.⁶⁷³

A lo largo de la existencia de la Audiencia son constantes las peticiones del Tribunal al Ayuntamiento para que procediera a efectuar reparaciones o peticiones de compra de material. Así por ejemplo al poco tiempo de constituirse el Tribunal encontramos peticiones del Presidente de la Audiencia en tal sentido .Se quejaba de que, ”La Sala de Vistas, donde se celebraron los juicios orales es reducidísima en términos que ni hay sitio suficiente en estrados ni espacio para el público, cuando con poquísimo gasto podría ensancharse pues hay una antesala bastante regular que ninguna utilidad presenta. Sabe también V. I. que el despacho de la Presidencia no es independiente y que sirve de paso de cuarto de togas...”Contesto el ayuntamiento, dando largas a que se dejaba tal petición a la Comisión de Obras⁶⁷⁴.Y es que la polémica con el Ayuntamiento para arreglos en la Audiencia es una de las correspondencias que mas papel genero entre el Tribunal y el Ayuntamiento. Se redactó incluso un

⁶⁷³ACA/ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 4,Expediente nº 86/1884,sobre “expediente para la composición del tejado de la Audiencia y demás obras que deben verificarse”

⁶⁷⁴ AHCM, Audiencia de lo Criminal, Legajo nº 510,1884, Correspondencia, Carta del Presidente de fecha 6 de diciembre de 1884 solicitando las reformas. Contestación del Alcalde de fecha 17 de diciembre de 1884.

proyecto de obras de reforma que se aprobó por el Tribunal Supremo .El ayuntamiento en sesión de 16 de noviembre de 1886 acordó aprobar dichos planos de mejora en abril de 1886 pero excusándose del retraso y achacando el retraso al cambio de arquitecto municipal y del Secretario del Ayuntamiento. Las obras que no consta que se llevaran a cabo mientras estuvo la Audiencia instalada, ya que la documentación aportada por el Ayuntamiento para reclamar los gastos de instalación de la Audiencia cuando esta fue suprimida, no figura ninguna partida más allá de 1884 por obras.

Algunas reparaciones menores si se efectuaron ya que se conserva un pliego de condiciones para contratar los gastos de pintura de la Audiencia en 1890, así como las condiciones para participar en la subasta, pero poco mas⁶⁷⁵.

Corrió a cargo del ayuntamiento además de la cesión del local la dotación de mobiliario. A través del inventario que en su día practicó el Juzgado de 1ª Instancia cuando se suprimió la Audiencia en 1892 podemos averiguar como estaba dotada de medios la Audiencia:

El Salón de Vistas había una escribanía de metal blanco para la mesa del Tribunal un retrato de la Reina al óleo, una mesa para el Tribunal, otra mesa mas pequeña para el Fiscal, otra mesa mas grande para el Secretario, cuatro sillones para el Tribunal y el Fiscal, un banco forrado de terciopelo para los Abogados, un reloj de cuadro, dos banquillos para los acusados, tres cartapacios, dos candelabros de metal pintado, cuatro candelabros de cristal, una lámpara de porcelana y una estufa. En el despacho del Presidente había un retrato del Rey Alfonso XII, una mesa”ministro”,un velador, dos armarios, un pupitre, dos estantes, una papelera, una rinconera, un reloj de cuadro, un crucifijo, media docena de sillas, un sofá, una butaca, ocho sillas y un banco largo con asiento, un cortapapeles, un tintero, un rodillo de papel secante, dos escupideras, tres moldes para membretes de la Presidencia y los Magistrados, dos urnas de caoba para sorteo de Jurados, una bandeja, una fosforera, un recipiente de cristal para las plumas, un sillón para el Presidente, una papelera tres cepillos, un sello y un timbre.

Como se puede observar todo del gusto de la época, destacando el lujo de las urnas de caoba para los jurados, que debía considerarse tan valioso a juzgar por el material empleado.

⁶⁷⁵AHCM., Legajo 510, Audiencia Criminal de Manresa,1890.

En la Secretaria el material era ya mas austero ya que se componía de seis mesas de pino, un armario para el Secretario y otro para el Vicesecretario, un armario para papeles, tres sillas de rejillas, una decena de sillas, un sillón, una escupidera, tres tinteros, tres salvaderas de metal, un timbre, un cuadradillo, una percha, dos tablonos de anuncios, una estufa, seis reposapiés y dos bancos de pino. Completaba la dotación el material del archivo que se componía de una estantería y un tablero de pies⁶⁷⁶. Todo ello costo al Ayuntamiento de la Ciudad, por las facturas que constan en el Archivo Municipal la cantidad de 5.353 Ptas. con 87 céntimos. Posteriormente en 1884 se gastaron 567,75 Ptas. en completar la dotación de Material de la Audiencia.

Otra fuente para la dotación de mobiliario para uso de la Audiencia eran las cantidades que el Ministerio giraba para material, que por Acuerdo del Presidente se destinaban a completarlo⁶⁷⁷.

Es curioso que uno de los elementos esenciales que deben disponer los juristas como son los libros de leyes y colecciones legislativas, no figuraran en el primer inventario de bienes de la Audiencia. Esta situación fue reconocida en un Decreto publicado en octubre de 1885 que dispuso que en todas las Audiencias territoriales y de lo Criminal se creara una Biblioteca. Las palabras con que se justificaba en la exposición de motivos del citado Real Decreto , eran expresivas del estado de la cuestión después de reconocer lo abundante de la legislación reconocía que :“no es posible exigir que cada funcionario del orden judicial lleve consigo, allí adonde le llame el ejercicio de su cargo ,el extraordinario número de libros que, si no todos de constante uso, es de reconocida conveniencia que tenga a su disposición para el acertado desempeño de sus funciones”⁶⁷⁸.Se encomendada las funciones de Bibliotecario al Secretario de la Audiencia , pudiendo disponer de los fondos todo el personal de la Audiencia y los Abogados del Partido Judicial. Se establecía que los libros indispensables serían los códigos vigentes y la Colección Legislativa de España.

Como era habitual una cosa eran las disposiciones legislativas, y otro la dotación económica para poder afrontar los gastos. Sin embargo en el Libro de Registro General aparece un Acuerdo sobre adquisición

⁶⁷⁶AHCM, Audiencia de lo Criminal,1882

⁶⁷⁷ACA/ACM, Libro de Asuntos Gubernativos. Acuerdo de 14 de octubre de 1884.nº 78

⁶⁷⁸Real Orden de 6 de octubre de 1885.”Creando Bibliotecas de Códigos y textos legales en las Audiencias territoriales y de lo Criminal”.Colección Legislativa de España, nº 105, 1886, p.1485.

de la Colección Legislativa de España en marzo de 1885, con lo que parece que se adelantó la Audiencia a la autorización del Ministerio, pero curiosamente no figura ningún Código Penal o de leyes de procedimiento.

2.-Horario. Actividad social de la Audiencia como Institución.

1.-El Horario

El horario de actuación del Tribunal estaba sujeto tanto a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas como en las Leyes de Enjuiciamiento. No obstante ante las lagunas del ordenamiento en esta materia, el Presidente de la Audiencia y de conformidad con las facultades concedidas por la Ley Adicional de 1882 aprobó al poco tiempo de constituirse el Tribunal, un reglamento interior que complementaba las disposiciones legales, reglamento que fue modificado en octubre de 1884⁶⁷⁹.

Hay que tener en cuenta en primer lugar, que al ser un órgano penal el Tribunal estaba sujeto a la obligación impuesta en la Ley Orgánica de Tribunales y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mediante la cual en causas criminales eran hábiles todos los días del año. Esto producía como consecuencia de que se celebraran juicios todos los días del año, incluso en agosto, como se desprende del estudio de las sentencias⁶⁸⁰. Esto se observó escrupulosamente, sin tener en cuenta el periodo de vacaciones que concedía a los órganos de la Administración de Justicia la propia Ley Orgánica de Tribunales⁶⁸¹, incluso en la Audiencia se producía el hecho de que teóricamente los miembros del Tribunal estaban en activo todo el año, ya que según lo dispuesto en la LPOPJ en las causas penales, durante el periodo vacacional, serían vistas por la Sala de vacaciones que se designaría en las Audiencias. Esto era impensable en las Audiencias de lo Criminal con la plantilla mínima de Magistrados, como era el caso de la de Manresa y de muchas más. La LPOPJ expresamente solo señaló como días de vacaciones los señalados en el Art. 889, esto es los de fiesta entera que eran, los días del

⁶⁷⁹ *Vid.*, Apéndice, doc .nº 15.

⁶⁸⁰ Art.201 LECR. "Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción a la ley, serán sin embargo, hábiles para las actuaciones del sumario". Art. 202. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario. Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, si fuera posible, sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuándo hubiera causa justa y probada. Se reputara causa justa la que hubiera hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubieses debido hacerlo.

⁶⁸¹ Art. 892 LECR" Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacaran, además de los días señalados en el Art. 889(días de fiesta entera, de Semana Santa, del Rey y la Reina y del Príncipe de Asturias, y, los de fiesta nacional), desde el 15 de julio al 15 de septiembre de cada año."

Rey, Reina y Príncipe de Asturias, los jueves y viernes de la Semana Santa y los días de fiesta nacional .La única constancia de la existencia de vacaciones reales en la Audiencia, fue con motivo de la desinfección del local que coincidió con la epidemia de cólera en 1885⁶⁸².

En la práctica los Magistrados de la Audiencia de lo Criminal no tenían más remedio, que permanecer en su puesto de forma casi permanente sin poder tomar vacaciones en ningún periodo estival. Ello unido también a la obligación dispuesta por la propia LPOPJ que consideraba como negocios urgente las causas criminales cuando tuviera que verse el juicio oral por imperativo de los plazos legales⁶⁸³.Las vacaciones tácitamente quedaban reservadas a los Magistrados de las Territoriales y del Supremo ,que por su mayor número si podían constituir las Salas de Vacaciones. Lo cual explica en parte también el deseo de cambio y traslados de muchos de los Magistrados de las Audiencias de lo Criminal.

Lo mismo dicho respecto a los Magistrados es aplicable al Ministerio Fiscal, pero con la particularidad que al estar dotada de dos plazas Fiscal y Teniente Fiscal, se llevara a cabo la alternancia por años que disponía la LPOPJ. Es decir vacaciones cada dos años y eso cuando podían⁶⁸⁴.

Respecto al personal auxiliar se establecían turnos, estableciendo la obligación de que quedara por lo menos un Secretario y un Oficial de Sala. Dada que esta era toda la plantilla de la de Manresa, es lógico suponer, que también estos quedaron siempre sin vacaciones. Y si además se les aplicaba el Art. 63 de la Adicional, resulta que prácticamente nunca podrían disfrutar de un periodo vacacional.

Como se vislumbra al estudiar algunos expedientes personales, la válvula de escape consistía en ponerse enfermos y solicitar de vez en cuando Licencias para restablecer la salud, únicas que permitía la LPOPJ.En estos casos se producía la entrada en funciones de los Magistrados Suplentes en el caso de los miembros de la Carrera Judicial. En la Fiscalía, o eran sus propios miembros los que se apañaban como podían o entraba en funciones un Abogado Fiscal Sustituto. El Secretario se sustituía con el Vicesecretario y este a su vez con el Oficial de Sala, de tal manera que siempre había alguien en la Secretaria para realizar las funciones encomendadas a este cuerpo.

⁶⁸²ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 6,“Sobre las vacaciones del mes de noviembre”.El presidente acordó dar vacaciones los días 9, 10,11 de noviembre para que se proceda a la desinfección.

⁶⁸³LPOPJ. Art.902.Reputase negocios urgentes.1º La sustentación de todos lo pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista y estas en el de celebrarse el juicio publico,

⁶⁸⁴Art. 808 LECR.”El Teniente Fiscal y el Fiscal alternaran por años”

Sin embargo las disposiciones legales no fijaron el horario particular de trabajo de las Audiencias. Asunto este que quedó en manos de los Presidentes, los cuales en uso de sus facultades concedidas por la Ley Adicional, y teniendo competencias para disponer lo que consideraran oportuno en esta materia ordenaban lo necesario para el servicio.

El Reglamento Interior de la Secretaria, publicado al poco tiempo de entrar en funcionamiento el Tribunal, fijó como horario de trabajo el de las ocho de la mañana hasta la hora que el Tribunal concluyera sus sesiones, siendo el horario mínimo de permanencia en la Secretaria de la Audiencia de seis horas .Se dejaba en manos del Secretario la ejecución de estas medidas ,otorgando amplios poderes al Presidente para aplicar por estas materias medidas disciplinarias⁶⁸⁵.Como se plantearon algunas dudas ,seguramente por la ambigüedad en que estaba redactado, fue modificado en 1884 y se estableció que la Secretaria debería estar abierta una hora antes de que el Tribunal comenzara sus trabajos , y permanecer abierta hasta concluir sus trabajos. Se facultó al Secretario para que dispusiera lo que considerara oportuno por necesidades de servicio:

“Art.18.La Secretaria estará abierta desde una hora antes a la señalada para constituirse el Tribunal hasta que concluya sus sesiones aun cuando estas se prolonguen mas horas de las reglamentarias .Sin embargo el Secretario como Jefe de la Oficina dará las ordenes necesarias para que los todos los empleados concurran además a otras horas si las necesidades del servicio lo reclaman. Art.19.-La desobediencia, falta de celo y poca asiduidad en el trabajo será corregida disciplinariamente por el Presidente”⁶⁸⁶.

Además del horario habitual de trabajo se fijó un horario especial para los notificaciones a los procuradores .Para los actos de comunicación de la Audiencia se estableció de doce a una del mediodía, y para el Juzgado de Instrucción de tres a cuatro de la tarde⁶⁸⁷.

⁶⁸⁵ACA/ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 4,Expediente 77/85,”de reforma del Reglamento interior de la Secretaria de la Audiencia”

⁶⁸⁶ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente nº 77/1885,”de reforma del Reglamento interior de la Secretaria de esta Audiencia”.

⁶⁸⁷ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente nº 145/1885”sobre fijación de las horas de notificación de los procuradores”.

Sobre la efectividad de estas normas de uso interno solo tenemos constancia de lo diversas correcciones disciplinarias en forma de multas impuestas reiterativamente al Oficial de Sala, Lino Cistare⁶⁸⁸, y al escribiente de la Secretaria por llegar tarde⁶⁸⁹. También acontecía que algún juicio se prolongaba más de la cuenta, en cuyo caso el horario era mayor, o bien se celebraba el sábado, considerado hábil a todos los efectos. Sirva como curiosidad, tal como relataba la prensa local, que el primer juicio oral que celebró la Audiencia fue un sábado⁶⁹⁰.

2.-Las Actividades sociales de la Audiencia como Institución.

A diferencia de los órganos de la Administración de Justicia del antiguo régimen en que los miembros de los tribunales acudían de forma oficial a todos los festejos públicos, tanto religiosos o civiles, la Ley Provisional del Poder Judicial limitó los actos públicos a los que debían acudir los jueces y el personal judicial. En los artículos del título preliminar de la LPOPJ (Art. 7-6º) se prohibió a los miembros de la Justicia concurrir como cuerpo a fiestas o actos públicos, sin mas excepción que cuando tenían por objeto cumplimentar al Monarca, o al Regente del Reino, o cuando el Gobierno expresamente lo ordenare⁶⁹¹.

En la Secretaria se conservan invitaciones a acudir a diversos tipos de actos. La Audiencia y en su nombre el Presidente rechazaba cualquier tipo de invitación, que no tuviera que ver con los actos que estrictamente debía acudir y estuvieran regulados en la ley Orgánica de Tribunales. Veamos varios ejemplos. El primero cuando el Presidente de la Audiencia rechazó, en base al Art.7-1º de la LPOPJ, la invitación del Arzobispado de Manresa para acudir a una función religiosa con motivo de los terremotos ocurridos en Andalucía⁶⁹². También alegando dicha disposición legal, rechazó asistir a un acto religioso para celebrar la victoria en el Bruc sobre los franceses en 1808. Ahora bien si acordó el

⁶⁸⁸ ACA./ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 2, Expediente nº 44/1883, de "Corrección disciplinaria al Oficial de Sala Lino Cistare".

⁶⁸⁹ ACA./ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente 123/"Imposición de multa de 5 Pts al Escribiente D. Francisco Alsina".

⁶⁹⁰ AHCM., *La Montaña*, nº 78, de 27 de mayo de 1883, "El sábado de la anterior semana, 19 de los corrientes, según anunciamos a ultima hora del numero próximo pasado, se celebro en esta ciudad el primer juicio oral...".

⁶⁹¹ LPOPJ, Art. 7.

⁶⁹² ACA./ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 4, Expediente nº 97/1885 "Sobre asistencia a una función religiosa con motivo de las desgracias de Andalucía". El expediente comienza con una invitación del Arzobispo y la contestación del Presidente excusándose.

Presidente acudir la Audiencia como institución al funeral del Rey Alfonso XII y al nacimiento de Alfonso XIII(mayo de 1886) ,ya que este supuesto si estaba regulado en la LPOPJ(Art.7-6º)⁶⁹³.

Lo que si hacia la Audiencia como institución era participar en donativos con ocasiones de catástrofes, como la ocurrida con ocasión de los terremotos de Andalucía, procediendo a recaudar un día de salario a todos los miembros del Tribunal, desde el Presidente hasta el mozo de estrados, recaudándose por ese concepto la cantidad de 105 pesetas, mas una cantidad adicional de 46,50 Ptas. en concepto de donaciones voluntarias ,también repartidas de forma proporcional entre todo el personal⁶⁹⁴.El dinero recaudado por este concepto se ingresaba en las Cajas de las Juntas Provinciales.

En la prensa local, la Audiencia era igualmente objeto de atención siendo la fuente principal de sus noticias los juicios y también, en algunas ocasiones, los propios miembros de la Audiencia.

Sobre los juicios y el tribunal era habitual hacer crónicas, y de paso expresar opiniones de uno u otro signo sobre la actividad de la Audiencia. Así *La Montaña*⁶⁹⁵,periódico liberal republicano ,en el año 1883 daba noticia de la celebración del primer juicio oral celebrado en la Audiencia, el sábado 19 de mayo de 1883,comunicando el inicio de funciones del tribunal, para general conocimiento ⁶⁹⁶.El mismo periódico se alegraba poco después, de la celebración de otro juicio oral celebrado el 20 de julio, del cual destacaba las ventajas sobre el antiguo procedimiento, pero aprovechaba el cronista para quejarse de las instalaciones, dónde debió pasar mucho calor en la Sala de vistas, por lo que no debía ser nada agradable realizar juicios en pleno verano⁶⁹⁷ .Ahora bien se lamentaba el periódico republicano de sufrir los debates de los juicios orales, una especie de boicot por parte de las jerarquías

⁶⁹³ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo n º5, Expediente n º 138/1885, "Sobre asistencia de la Audiencia por virtud de invitación a función religiosa".Rechazo el Presidente la invitación religiosa, pero si acordó "acudir el Tribunal en cuerpo y traje de ceremonia".

⁶⁹⁴ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo n º 4, Expediente n º 98 /1885,"Expediente para socorrer a las victimas de Andalucía", Circular del M º de Gracia y Justicia para descontar 1 día de haberes".

⁶⁹⁵SERET I ARBOS, J.,*Historia de la Industria, del Comerç i dels Gremis de Manresa,Volum III* ,Imprenta Sant Josep,1923,p.209.Sobre *La Montaña*."Sa filiació republicana no la deixa veure de moment,però diu que es declara enemic del quins fan de la religió un mercantilisme i un negoci. Anomena secta al catolicisme"...

⁶⁹⁶AHCM/La Fraternidad, n º78, de 27 de mayo de 1883:"El sábado de la anterior semana, 19 de los corrientes, según anunciamos en una ultima hora del mismo próximo pasado, se celebros en la Audiencia en primer juicio oral. Reunida la Sala de esta Audiencia de lo Criminal compuesta de su Presidente D. Eduardo Trillo, de los Magistrados D. Nemesio Almuzara y D. Cayetano García Montes con asistencia del Fiscal Sustituto".

⁶⁹⁷AHCM/La Montaña, n º 86 de 22 de julio de 1883.

eclesiásticas interesadas en mantener el proceso inquisitivo y secreto ,y a las que acusaba de ser las culpables de la poca asistencia de publico.⁶⁹⁸ Ahora bien cuando le tocó el turno de pasar por la Sala a su director a consecuencia de una serie de denuncias, el tono ya cambiaba, y el Fiscal Sr.Monfort, que curiosamente años más tarde sería nombrado Presidente de la Audiencia, era le principal objeto de sus críticas. El Fiscal era tildado de conservador y poco menos que enemigo de la causa y al que dedicaban una poesía que no puedo evitar transcribir:

*Yo la justicia ejercí/y la libertad atropelle/En todas partes deje/ memoria eterna de mi*⁶⁹⁹.

Y claro esta cuando fue el juicio, la Sala de la Audiencia se llenaba, a “pesar de la estrechez de la Sala”⁷⁰⁰.La Audiencia dicto sentencia absolutoria y como no podía ser menos lo celebraba a lo grande y se publicaba la Sentencia en primer plano⁷⁰¹.La siguiente denuncia contra el director del periódico dio lugar a otro proceso por injurias graves al alcalde. El aluvión de criticas fue otra vez contra el Fiscal Sr.Monfort, al que le tenía el periódico en su punto de mira, calificándolo de ser,”mas rígido que el de la capital del Principado”⁷⁰².Como la otra vez, la sentencia absolutoria era publicada en primera plana, como un triunfo en una guerra⁷⁰³.Cuando la Audiencia de Manresa dictó su primera pena de muerte , el periódico dio cumplida cuenta de los pasos previos a la ejecución, pero fiel a su ideario publico un alegato contra la pena de muerte que entre otras cosas decía”La ley es una monstruosidad ,el crimen no se venga, decimos los que al estudiar la pena de muerte también recordamos al delincuente”⁷⁰⁴.

⁶⁹⁸AHCM/La Montaña, nº 90 de 5 de agosto de 1883

⁶⁹⁹AHCM/La Montaña, nº 103 de 18 de noviembre de 1883”El Sr. Monfort y sus amigos los moderados, los tradicionalistas y los habitantes de la cueva de San Ignacio”.Y seguía diciendo del Fiscal:”que ha sumado otro merito a los muchos que tenia contraídos para captarse las simpatías del partido moderado”“El Sr.Monfort es funcionario probo e inteligente, pero arbitrario e impetuoso como pocos. En cuantos juzgados ha desempeñado ha levantado grandes tempestades”.

⁷⁰⁰AHCM/La Montaña, nº 112 de 20 de enero de 1884.Se refería al proceso por injurias contra la religión cuyo principal acusado era el director del periódico.

⁷⁰¹ AHCM/La Montaña, nº 113 de 27 de enero de 1884.La Audiencia aplico la Ley de Imprenta de 1879, pero tuvo muy en cuenta la veracidad de la noticia y en aras de la libertad de expresión dicto la sentencia absolutoria. La noticia por la cual era acusado el director del periódico eran unas irregularidades detectadas en una subasta por obras en las calles de Manresa.

⁷⁰²La Montaña, nº 115 de febrero de 1884.

⁷⁰³AHCM/La Montaña, nº 117 de 24 de febrero de 1884.

⁷⁰⁴AHCM/La Montaña, nº 222, de 3 de agosto de 1884.

Otro periódico, esté mas conservador portavoz de las fuerzas “vivas”, *El Semanario de Manresa*⁷⁰⁵, era mas aséptico cuando publicada noticias sobre la justicia y se dedicaba entre otras cosas a dar cumplida cuenta de las altas y bajas de los elementos personales de la Audiencia, así como de las despedidas de algún Juez. Así publicó la despedida del Juez de 1ª Instancia, muy sentida por el periódico, a la que acudió cierto Abogado que fue nombrado Magistrado Suplente un tiempo más tarde. Y así en general eran todas las noticias judiciales de ese periódico, poniendo al corriente a sus lectores de todos los cambios habidos en los diversos órganos de la administración de justicia.

El periódico republicano *La Fraternidad*⁷⁰⁶ seguía la tónica de los demás dando cuenta del juicio con jurados celebrado en enero de 1892 por la causa instruida contra el director “*Del Eco Posibilista*”⁷⁰⁷, o el juicio por parricidio de San Mateu de Bages en 1891 del que daba cumplida cuenta⁷⁰⁸.

En lo demás la justicia era objeto de noticias varias y variopintas sobre Presidentes de Audiencia atracados en plena calle⁷⁰⁹, Fiscales enfermos⁷¹⁰, o juzgados en estado de ruina inminente como el de Berga⁷¹¹. En definitiva, la información ofrecida en la prensa sirve en el caso presente para completar aquellas informaciones que no se pueden obtener de la propia documentación del Tribunal, porque entre otras cosas no eran relevantes jurídicamente o con nula trascendencia orgánica.

⁷⁰⁵SARRET I ARBOS, *Historia*, p.222. *El Semanario de Manresa*, Saret lo clasifica “como defensor acèrrim de la doctrina cristiana”.

⁷⁰⁶ SARRET I ARBOS, *Historia*, p. 222. “Apareix el dia 25 de juliol, després de intents anteriors, el 25 de juliol de 1891 amb el lema: Periódico Republicano ilustrado de avisos y noticias...essent el director Mauricio Fius, jove advocat”...Abogado que también fue objeto de mas de un proceso por parte de la Audiencia, por desacatos y injurias a la Autoridad, especialmente el alcalde.

⁷⁰⁷SARRET I ARBOS, J., *Historia*, p.226. “Órgano del Partido Republicano Gubernamental del Distrito de Manresa”.

⁷⁰⁸AHCM, *La Fraternidad*, de 31 de enero de 1892,

⁷⁰⁹AHCM., *La Fraternidad*, de 23 de agosto de 1891, “cuando el Sr.Garcia Cuevas dignísimo Presidente de esta Audiencia, se dirigía por la noche a su domicilio ,sito en la carretera de Cardona fue sorprendido por algunos individuos que cuchillo en mano, le pidieron el dinero que llevaba”

⁷¹⁰AHCM., *La Fraternidad*, de 8 de febrero de 1892, “se halla enfermo de algún cuidado el Fiscal de esta Excma. Audiencia D. José de la Torre”.

⁷¹¹AHCM., *La Fraternidad*, 14 de febrero de 1892, “el juzgado de Berga, se le tiene hace años sumamente desatendido que casi equivale a suprimirle de hechos por las continuas y repetidas vacantes”

3.-Gastos del Tribunal: Las cuentas del material.

El Tribunal tenía asignada unas cantidades para tal fin. Comprendía dos partidas, una procedía de los fondos recibidos por el Ministerio para tal fin, y otra partida procedente de los fondos puestos libremente a disposición del Presidente para atender igualmente gastos a su criterio.

A falta de norma concreta sobre como se debían administrar los gastos del Tribunal , el Presidente dispuso en el Reglamento Interior en su Art. 18 en el Título cuarto denominado "de los gastos de la Secretaria", fueran sufragados de las cantidades asignadas para el material de la misma en los presupuestos del Estado, más lo que del material de la Audiencia destina a aquel objeto el Presidente". Y si bien este último dispuso que fuera el Secretario el que llevara la administración del material, este tampoco podía disponer de ninguna partida sin el consentimiento del primero, debiendo presentar en los primeros días de cada mes una cuenta justificada de los gastos, que debía ser aprobada por el Presidente. Esta cuenta parece ser que era remitida al Ministerio debidamente justificada. De las cantidades que disponía el Presidente, no se remitía nada , y quedaban archivadas en la Secretaria⁷¹². Como lo dispuesto en el primer Reglamento no dejaba muy claro la situación, en la reforma de 1884 se dispuso que si bien el Secretario debía llevar las cuentas del material bajo las ordenes directas del Presidente, debía rendir cuentas justificadas por trimestres de los movimientos de los fondos, debiendo pasarse al Fiscal , y ser aprobadas por la Junta de Gobierno . Esta obligación era extensible tanto por las cantidades percibidas por el Ministerio , como las de libre disposición del Presidente.

En cuanto a la forma particular de llevar las cuentas tenemos como ejemplo las que se conservan en los expedientes de Secretaria. Así en 1883 figuran unos ingresos de 2.164 pesetas y unos gastos de 2.540,86 pesetas, debidamente justificados con facturas de gastos tan variados como las 40 pesetas gastadas en la Suscripción a la Gaceta, o los ocho reales en velas, carbón y alumbrado, así como el sueldo mensual del escribiente de 45 pesetas⁷¹³.

⁷¹²ACA./ACM./,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 3, nº 77/1885"Expediente de reforma del reglamento interior".

⁷¹³ACA./ACM./,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente nº 100/83,"De cuentas de material de Presidencia".

Junto a los gastos ordinarios otro importante apartado era el papel de oficio, si bien era el Ministerio quien dotaba al Tribunal de este imprescindible elemento. Para ello cada año se formaba el correspondiente presupuesto de necesidades de la Audiencia, que además se encargaba de su distribución a los demás juzgados del Partido Judicial⁷¹⁴.

Las cantidades satisfechas a testigos, peritos, médicos y jurados se justificaban en cuenta aparte y estaban destinadas solo a ese fin⁷¹⁵.

4.-La Planta de la Audiencia.

La planta del Tribunal vino determinada por la LAPJ sin que a lo largo de los casi diez años de actuación de la Audiencia sufriera modificación alguna por ley. La LAPJ disponía que la plantilla de la Audiencia de Manresa estuviera compuesta por un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal, un Teniente Fiscal, un Secretario, un Vicesecretario, un oficial de Sala, un portero, dos alguaciles y un mozo de Estrados. Posteriormente en 1889 se autorizó por el Ministerio la ampliación de la plantilla de auxiliares con un oficial de Sala de 2º. A lo largo de los años de la actuación de tribunal, para atender el servicio y debido a las vacantes, fue habitual tener que recurrir al mecanismo de nombramiento de sustitutos, y así tener cubierta la plantilla de personal asignada.

1.-El Presidente de la Audiencia y los Magistrados

1.-El Presidente

Le correspondía la máxima representación externa del Tribunal, así como la dirección interna de la que era el superior jerárquico de cuantos allí prestaban sus servicios, así como las funciones procesales que le señalaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷¹⁶.

a) Representación Externa

La forma general de ejercer la representación externa como cabeza visible del Tribunal se observa por ejemplo, en las comunicaciones que mantiene por diversos asuntos con las autoridades locales, especialmente con el Ayuntamiento de Manresa. Así, entre otras son los oficios remitidos instando a la

⁷¹⁴ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 2, Expediente nº 21/1883 “de formación del presupuesto de papel sellado de oficio para el año 1883”.En este año se solicitaron 5.000 folios.

⁷¹⁵ Vid., Apéndice, doc.nº 30..

⁷¹⁶ Vid., Apéndice, Los documentos, relativos a los Presidentes pueden verse en los números que van del 85 al 96

realización de obras en los locales de la Audiencia, así como en la petición de medios ,y como en el proyecto de construcción de una nueva cárcel para la Audiencia⁷¹⁷.Otras cuestiones ,enmarcadas en su marco de representación ,entretenían también la actividad del Presidente de la Audiencia ,como fue por ejemplo organizar y presidir los actos que se llevaron a cabo con motivo de la muerte del Rey Alfonso XII,las rogativas por el embarazo de la Reina, la celebración del nacimiento del futuro Alfonso XIII⁷¹⁸ ,o ,la asistencia de la Audiencia a una rogativa por las victimás de los terremotos de Andalucía⁷¹⁹ .

b) Funciones Gubernativas

De conformidad con lo establecido en la LPOPJ de 1870 el presidente de la Audiencia le correspondía ejercer la jurisdicción disciplinaria, además de la máxima dirección administrativa del Tribunal⁷²⁰.Esta última esta claramente reflejada en la fijación del Reglamento interior de la Audiencia publicado nada más constituirse el Tribunal, y modificado en una ocasión respecto al original. En el presidente en uso de las facultades, que le atribuía la LAPJ, fijó las normas de uso interno en el Tribunal, de las cuales era de acuerdo con la legislación su máximo interprete (art 4 del Reglamento interno de la Audiencia). El presidente tenía atribuida por ley y por el Reglamento de uso interno el ejercicio de la potestad disciplinaria, que la ejercitó en diversas ocasiones sobre el personal auxiliar o subalterno de la Audiencia , como así consta en el Libro de Asuntos Gubernativos .Lo más habitual era la imposición de multas a los oficiales, subalternos y escribientes del Tribunal por faltas de asistencia a la Audiencia en la hora señalada. Esto se observa en diversas ocasiones, como así se refleja en el Libro General de Asuntos Gubernativos⁷²¹.En otras ocasiones simplemente se trataba de poner orden a prácticas

⁷¹⁷ACA/ACM.Libro de Registro General de Asuntos Gubernativos.nº 86.Oficio al Ayuntamiento para que reparare el Tejado de la Audiencia y demás obras que deben verificarse.

⁷¹⁸ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Libro de Registro General de Asuntos Gubernativos.Asiento 138.6 de octubre de 1885."Reflejar la asistencia de la Audiencia a actos religiosos"

⁷¹⁹ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Libro de Registro General de Asuntos Gubernativos,Asiento 97 de 12 de enero de 1885.

⁷²⁰LPOPJ.Art.735.Solo podrán promover las correcciones disciplinarias:Los Presidentes de los Tribunales a que correspondiere la jurisdicción disciplinaria en el caso que sea objeto de ello"

⁷²¹ACA/ACM.Libro de Registro General de Asuntos Gubernativos.Asientos 44 de julio de 1883,en que se impuso una multa de 10 reales al Oficial Lino Cistare.Al mismo Oficial el 29 de abril de 1884 se le impuso una multa de 25 pts(asiento 63),y en noviembre de 1884(asiento nº 85) se le impuso la Represión Privada.También por llegar tarde se le impuso una multa de 10 reales al Escribiente de la Audiencia,en acuerdo de 15 de abril de 1885

particulares de algunos miembros del personal de la Audiencia, como fue el Acuerdo en el que se requirió a un alguacil a que devolviera 90 pts a otro alguacil, por haber vendido a este el uniforme y de paso le puso una multa⁷²².

Respecto a la facultad que le concedía la Ley de comunicar faltas de los magistrados, en los años de actuación de la Audiencia no hay constancia de que hubiera llegado a utilizarse esta Facultad por ninguno de los cuatro presidentes que pasaron por el Tribunal.

De lo que si hay constancia, es de la utilización de la facultad que se le confería para poder acordar que algún magistrado de la Audiencia fuera a completar Sala en otra Audiencia, para poder celebrar juicios pendientes. Así al magistrado Tomás Cuadrilla se le nombró en dos ocasiones, una para que fuera a completar Sala en la Audiencia de Reus en un caso de pena de muerte ,y otra vez para que fuera a la Audiencia de Tremp a completar Sala también⁷²³.O al magistrado Diego Carril para que fuera a completar Sala en la Audiencia de la Seo⁷²⁴.En otras ocasiones no se podía llevar a cabo,como por ejemplo cuando el Presidente de la de Manresa acuerda no poder enviar a ningún magistrado a la Audiencia de Tremp por no tener ni la propia Audiencia completa la dotación de magistrados titulares⁷²⁵.También le correspondía ejecutar los acuerdos de la Sala de Gobierno, como en el caso en que se acordó la suspensión del juez municipal de Berga, por acordar actuaciones ,dictar providencias y recibir declaraciones sin fedatario publico⁷²⁶.

Otra importantísima función era la potestad que tenía el Presidente de la Audiencia de proponer y en algunos casos nombrar directamente cargos. Así le correspondió proponer las ternas que se debían enviar al Ministerio para el nombramiento de oficiales de Sala, como así ocurrió con los dos que ejercieron dicho cargo en el Tribunal. Asimismo le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley Adicional el nombramiento de secretarios suplentes de las Audiencias,acto este que se

⁷²²ACA/ACM.Libro de Registro General de Asuntos Gubernativos.Asiento 114 de 1 de mayo de 1885

⁷²³ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 9, Expedientes nº 238/1888.

⁷²⁴ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 9,Expediente nº 243/1889

⁷²⁵ACA/ACM.Libro de Registro de Asuntos Gubernativos.Acuerdo de 7 de abril de 1885.Asiento nº 109

⁷²⁶ ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 4,Expediente nº 82/84,“Para la tramitación del acuerdo de la Sala de Justicia sobre la suspensión del juez municipal de Berga D. Jose Manubens Robert”

efectúo por ejemplo por Acuerdo del Presidente de 21 de abril de 1885 por el que se nombró secretario suplente al letrado del Colegio de Manresa Angel Guibert Colomer⁷²⁷.

También le correspondía el nombramiento del personal subalterno de conformidad con lo dispuesto en la LAPJ (art.28), y así se llevó al efecto en todas las ocasiones en que hubo necesidad de proveer de este personal en la Audencia, como por ejemplo por acuerdo de 17 de junio de 1885 cuando se nombró al alguacil Bartolomé Ubach, o de los mozos de estrados Miguel Salcedo y Pedro Coll⁷²⁸.

Igualmente tenia que dar cuenta y oficiar al Ministerio y a la Audiencia Territorial de todos los nombramientos ceses y situaciones de los demás componentes de la Audiencia, como así figura en los expedientes personales de magistrados, fiscales, secretarios y demás personal de la Audiencia.

También le correspondía el nombramiento de escribientes de la Secretaria, que se hacía previas unas oposiciones que convocaba el propio Presidente.

Junto a estas funciones relacionadas con la provisión de medios personales de la Audiencia, le correspondía ejercer y dar las instrucciones oportunas para el buen funcionamiento del Tribunal en cuestiones más materiales como era asegurarse de que hubiera dotaciones económicas suficientes para el pago de indemnizaciones a testigos, peritos y jurados dirigiendo las solicitudes correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia. Y tenía en su poder, algo que era nuevo y esencial para las comunicaciones del Tribunal, el Libro de claves para leer telegramas, que conservaba cada presidente en su despacho⁷²⁹.

c) Funciones Judiciales.

Eran las propias señaladas en la LCRE de 1882. Así en la fase sumarial del proceso podía y así se hacía, remitir recordatorios por carta orden a los jueces de Instrucción del Partido sobre el estado de los sumarios, haciendo uso el Tribunal de la facultad que le concedía la Lecr. Como ejemplo de esta

⁷²⁷ACA/ACM.Libro de Registro de Asuntos Gubernativos.Acuerdo de 21 de abril de 1885.Asiento nº 112.

⁷²⁸ACA/ACM., Libro de Registro de Asuntos Gubernativos, Acuerdo de 17 de junio de 1885.Asientos 112.,Acuerdo de 31 de marzo de 1886.Asiento 155,Acuerdo de 2 de noviembre de 1891 Asiento 244.

⁷²⁹ ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 11, Inventario de la Suprimida Audiencia de Manresa.Este Libro de Claves figura bajo el epígrafe de bienes de "Presidencia".

facultad nos encontramos que remitió carta orden a los jueces de Instrucción, para que entre otras cosas los secretarios, pusieran el vencimiento de los términos judiciales.⁷³⁰

Ya en la fase del juicio oral le correspondía presidir los actos públicos de la Audiencia, especialmente los juicios cuyos debates debían ser públicos, señalando los días de vistas, como se desprende de la existencia de un libro de señalamientos de vistas en el inventario de la documentación, hoy perdido. Tenía la potestad otorgada por la propia Ley y solo en casos excepcionales por cuestiones de moralidad o de orden publico de acordar que las sesiones se hicieran a puerta cerrada. Como Presidente del Tribunal dirigía los debates, debía mantener el orden público y podía imponer multas a los que lo alteraran, pudiendo detener a cualquiera que delinquiera en las sesiones, etc⁷³¹.

Además debía iniciar los debates y dirigir las preguntas al acusado si se confesaba autor de los hechos, y si así ocurría se daba por concluido el juicio. En caso contrario este continuaba con la práctica de las pruebas. Concluidas esta, las partes debían formular sus conclusiones por el orden señalado por la ley y que el Presidente debía garantizar. Tenía la facultad en los casos señalados en la ley de suspender las sesiones del juicio oral⁷³². Por último debía conceder la última palabra al procesado. Después se debía reunir con el resto del Tribunal para deliberar la sentencia y en su caso acordarla. En caso de que existiera algún voto discrepante este se anotaba el Libro de votos reservados, que desgraciadamente no se ha conservado⁷³³.

Le correspondía la importantísima facultad señalada en la LCRE de acordar la visitas generales a cárceles⁷³⁴. A lo largo de los años son sucesivos los acuerdos en que el Presidente la acordaba. Para ello se remitían oficios al Fiscal, a los Magistrados y al Director de la Cárcel, y al Decano del Colegio de

⁷³⁰ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº5, Expediente nº 101/1885"Para recordar a los Jueces de Instrucción cumplan con lo dispuesto en el art. 324 Lecr."

⁷³¹LECR.arts 683 AL 687.

⁷³²LECR.art.744 al 749.Eran los supuestos de que se tuvieran que practicar diligencias fuera de la sede del Tribunal,en caso de incomparencia de los testigos,en caso de enfermedad repentina de algún miembro del Tribunal o de los defensores,o,el procesado,o por noticias inesperadas que variaran el curso del juicio.

⁷³³En cambio si figura la remisión del Libro de Votos reservados a la Audiencia de Barcelona,en el inventario de documentos que se remitieron con motivo de la disolución del Tribunal.

⁷³⁴LECR.Art. 526.

Abogados. No obstante, en cuando a resultados y circunstancias observados de estas visitas me remito al apartado específico de la cárcel de la Audiencia.

A lo largo de los casi diez años de actividad ejercieron dicho cargo cuatro presidentes y su actividad estrictamente procesal y penal fue distinta dependiendo por lo general del tiempo que ejercieron el cargo (cuadro nº 50). Frente a la escasa actividad del primer presidente Eduardo Trillo en que año y medio intervenido en catorce sentencias, o, la del segundo presidente Lucas Poveda que solo estuvo siete meses en el cargo, de marzo a septiembre de 1884 y firmo 24 sentencias, la actividad del tercer presidente Enrique Monfort se la pueda calificar de irregular a lo largo de los dos años que estuvo en el cargo, desde septiembre de 1884 hasta julio de 1886. Intervino en un total de 52 sentencias.

El último presidente Francisco García Cuevas si le puede calificar de ejemplar, ya que estuvo en el cargo desde su nombramiento y posesión en agosto de 1886 hasta su disolución en julio de 1892. En el acto de su toma de posesión ya fue solemne ya que estuvieron presentes el juez de 1ª Instancia, el juez municipal, y una representación del Colegio de Abogados. Este Presidente se destacó por su gran laboriosidad, ya que intervino en casi todas las sentencias emitidas hasta la supresión de la Audiencia en los seis años que ejerció el cargo. Solo las ausencias por enfermedad, algo muy común dada la época que tratamos, le impedían asistir a sus obligaciones.

En ausencia del presidente y tal como preveía la Ley Orgánica⁷³⁵ le sustituía el magistrado más antiguo, siendo una situación bastante normal en los primeros tiempos de actuación de la Audiencia hasta la llegada del último presidente. Se dio incluso el caso de que la Audiencia solo estaba compuesta por un solo magistrado titular, que hacía las veces de Presidente y las otras dos vacantes eran cubiertas con los magistrados suplentes. Tal vez influyó a la estabilidad de la plantilla, la Real Orden de 11 de febrero de 1889 que estableció medidas más severas respecto a traslados, permutas y licencias⁷³⁶.

⁷³⁵LOPJ. Art. 593

⁷³⁶Colección de Decretos. Primer Semestre de 1889. Real Orden de 11 de febrero de 1889. Pag. 154. Especialmente su artículo 1º que disponía: Que no se concedan licencias ni prorrogas de ellas ni de los llamados plazos posesorios, sin que se acredite con certificación de facultativo la imposibilidad en que el funcionario no pueda desempeñar el cargo.

El perfil por tanto del Presidente de la Audiencia sería el de un juez en las últimas etapas de su carrera, que al final de la misma obtenía este puesto como recompensa a su carrera, y de esta manera podía obtener una jubilación más honrosa. También constituía normalmente un paso previo para poder acceder a las tan ansiadas Audiencias Territoriales. Por ejemplo el primero y último presidente pasaron a obtener plaza de magistrados en la Audiencia Territorial de la Coruña.

Todos ellos y este es el caso de la de Manresa sobrepasaban los cincuenta años lo que dada la época, suponía una edad avanzada. Además era totalmente necesario, y eso no lo cuentan los expedientes pero se deduce entre líneas, tener un buen respaldo en el Ministerio de Gracia y Justicia, ya que eran cargos de libre designación. También era en general el colofón de una carrera judicial, salpicada de continuos traslados, cuyo honor concluía con el nombramiento de Presidente de una Audiencia. La pincelada final de todos ellos, sería la de unos grises funcionarios decimonónicos, muy en la línea marcada por el liberalismo y por sus Universidades que no buscaban brillantes juristas sino eficaces cumplidores de la ley⁷³⁷.

CUADRO Nº 50

PRESIDENTES DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA(1883-1892)			
Nombre y Apellidos	Fecha de Posesión	Fecha de Cese	Tiempo que ejerció el cargo
Eduardo Trillo Salelles	Dos de enero de 1884	Febrero de 1884	Un año y un mes.
Lucas Pobeda Escribano	Marzo de 1884	Septiembre de 1884	Unos siete meses
Enrique Monfort Auger	Septiembre de 1884	Julio de 1886	Un año y diez meses
Francisco García Cuevas	Septiembre de 1886	Junio de 1892	Cinco años y nueve meses

Fuentes: Archivo Histórico Nacional./Elaboración propia

2.-Los Magistrados de la Audiencia. Los Suplentes⁷³⁸.

Tal como se indicó en el capítulo anterior el empleo de Magistrados de la Audiencia de lo Criminal era nuevo dentro del organigrama de la administración de justicia. El Gobierno procedió por ello a cubrir las vacantes a través de dos vías: una procedente de dentro de la Administración, promoviendo

⁷³⁷Mariano PESET, *La Universidad Española, S.XVIII-XIX*, Madrid, Taurus, 1974, p. 550.

⁷³⁸ *Vid*, Apéndice. Los documentos relativos a estos colectivos pueden verse en los números 97 al 104.

al nuevo empleo a los miembros de los escalafones inferiores de la Magistratura o de la Fiscalía, y otra acudiendo al cuarto turno entre Letrados, Catedráticos o Secretarios Judiciales.

La realidad superó a la ficción y en los primeros tiempos no se llegaron ni a cubrir todas las plantillas ,siendo necesario como ocurrió en el caso de la Audiencia de Manresa acudir al mecanismo del nombramiento de magistrados suplentes, para que los nuevos tribunales pudieran funcionar con normalidad (Cuadro nº 52).

Así en relación con los magistrados de carrera, si se examinan lo expedientes personales conservados en el Archivo Histórico Nacional, se observa que la mayoría de los nuevos magistrados, habían sido antes jueces unipersonales, no siendo los de la Audiencia de Manresa una excepción⁷³⁹.

Los magistrados suplentes que hubo necesidad de nombrar desde el primer momento de conformidad con la LAPJ,se reclutaron entre letrados del Colegio de Manresa.En realidad estos eran los únicos disponibles en un territorio tan amplio como era y es el Partido Judicial de Manresa ,y, además no todos ellos estaban especializado en causas criminales⁷⁴⁰.Esta situación de permanente interinidad, se prolongó durante toda la vida de la Audiencia,llegando en ocasiones a ser mayoría de suplentes en le tribunal.Por ello es interesante preguntarse cual fue su importancia real y su incidencia en la marcha de los asuntos del Tribunal,en relación cuando los hubo,con los magistrados titulares.Se podría diferenciar dos etapas en esta justicia interina.La primera que abarcó desde el inicio de la Audiencia y hasta el año 1886,donde la norma era la prevalencia de los magistrados suplentes,sobre los titulares,y una segunda etapa a partir de dicho años,en que la plantilla se fue consolidando y existió mayoría de jueces titulares frente a los suplentes,tal como se muestra en el cuadro nº 51.

En esa primera etapa solo permaneció de forma cuasi permanente el magistrado titular Nemesio Almuzara, hasta su cese a finales de 1885.Dicho juez ejerció además de forma permanente las funciones de presidente de la Audiencia, debiendo en muchas ocasiones completar sala con dos magistrados suplentes. La falta de cobertura de la plantilla provocó que tuviera que solicitarse al

⁷³⁹ Tal fue el caso del Magistrado Nemesio Almuzara,que procedía de ser Juez de Tarrasa,o el de Tomás Guadilla que era Juez en Sevilla,o de Diego Carril Juez en Barcelona y promocionado a Magistrado de la Audiencia de Manresa

⁷⁴⁰ Así entre los Letrados cuyos nombres se repetirán como Magistrados Suplentes, figuran Jose Fabregas,Francisco Claret,Salvador Marcetr,Jose Vintro,Benito Puig,Baltasar Oliveras.

Ministerio el urgente nombramiento de magistrados titulares⁷⁴¹. Y es que durante esos años por la Audiencia y sin contar con el unico magistrado titular que estaba, pasaron por la Audiencia cerca de ocho magistrados. Algunos de ellos ni siquiera llegaron poner los pies en la Audiencia y otro permanecieron poco tiempo. Todo ello, como es normal llevaba a la utilización de los suplentes para que el Tribunal pudiera funcionar.

La estabilidad de la plantilla empezó a consolidarse con la toma de posesión del último Presidente y de los magistrados que tomaron posesión a partir de 1886⁷⁴². A pesar de ello se siguió acudiendo a los servicios de los suplentes ,pero ya por escasos periodos como eran cubrir una interinidad entre un nombramiento u otro ,o en casos de Licencia por enfermedad de los magistrados titulares .Fue a partir de 1889, cuando con la plantilla definitivamente estabilizada ,que la actuacion de los suplentes ya no fue tan importante, llegando el caso que en el último año de actuacion del Tribunal no llegaron a intervenir en ninguna sentencia(tal como se observa en el cuadro nº 52).

Sin embargo en el balance final de sentencias emitidas, sobre un total de 509 dictadas, los suplentes de una forma u otras intervinieron en 212, siendo el número de 262 las que fueron firmadas al completo por los magistrados titulares. Algún caso excepcional exigió que la Sentencia fuera firmada tanto por los titulares como los suplentes, llamados a completar Sala en un caso en que el Fiscal solicitaba la pena de muerte ,de conformidad con la nueva ley de 1888 , que exigía que el Tribunal estuviera compuesto por cinco miembros.

Desde la óptica jurisdiccional las funciones de los magistrados consistían en asistir a las vistas convocadas por el Presidente, y actuar por turno como ponentes en las causas que entraban en la Audiencia, tanto las que llegaban a juicio oral como las que no. Sin embargo este turno se observaba escrupulosamente, y en las ponencias de los juicios orales también entraba el presidente de la Audiencia.

Uno de los aspectos polémicos de la LECR, era la posibilidad de que los magistrados de las nuevas Audiencias, fueran nombrados jueces instructores especiales en determinados casos, teniendo en

⁷⁴¹ACA/ACM, Libro Registro General de Asuntos Gubernativos, Acuerdo de 22 de noviembre de 1885,nº 144.

⁷⁴²Tales fueron los Magistrados Jose Soto, Faustino Oneca, Tomás Guadilla y Diego Carril.

cuenta la naturaleza del delito o de las personas implicadas. Estos nombramientos los decidía la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales, bien a petición de los presidentes de las Audiencias de lo Criminal, o bien cuando tenía conocimiento de hechos extraordinarios⁷⁴³. En el ámbito de la Audiencia de Manresa ocurrió dos veces, pero que indican también de alguna manera como funcionaba la función judicial de la época.

La primera en abril de 1883, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial nombro juez especial para la instrucción de los sumarios incoados con ocasión de las huelgas que se produjeron en la ciudad, al magistrado de la Audiencia Cayetano García Montes. Los motivos de su nombramiento los encontramos en el informe remitido por el presidente de la Audiencia al presidente de la Territorial. Se decía en dicho informe que el juez que accidentalmente cubría la vacante del juzgado de 1ª instancia era el juez municipal, Sr. Francisco Claret. Personaje que no debía ser de la confianza del presidente, pues le acusaba de poco eficaz según su punto de vista ,ya que según sus palabras que constan en el expediente de referencia ,este juez municipal carecía “de enérgico carácter” y, lo que era peor era que estaba arraigado en la localidad y “minado por ciertas intrigas”, careciendo de total independencia para proceder contra los delincuentes, de donde vinieran⁷⁴⁴. No hace falta decir que estos comentarios incluidos en el informe, ponían en evidencia la falta de credibilidad en la justicia municipal de la época. El segundo supuesto se produjo en enero de 1886 en que se nombró al magistrado de la Audiencia Faustino Oneca, juez instructor del Sumario abierto por desacatos al juez de la localidad de Berga⁷⁴⁵. En este caso, no hubo informes en contra, al tratarse de un juez de carrera y ajeno a las intrigas de la política municipal.

Uno de los aspectos más polémicos de la historia de la administración de justicia española ha sido la responsabilidad judicial. Si bien la LPOPJ determinó los supuestos en que cabía exigirla , así como

⁷⁴³ LECR. Art. 304. Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar también un Juez Instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias o las de lugar y tiempo de su ejecución o de las personas que en ellos hubiera intervenido como ofensores o ofendidos, motivaran fundadamente el nombramiento de aquel para la más acertada investigación o para la más segura comprobación de los hechos.

⁷⁴⁴ ACA/ATB, Inventario de Expedientes (1821-1916), Caja 550, Expedientes de las Audiencias de lo Criminal de Lerida, Manresa y Reus. Carta de 4 de marzo de 1883.

⁷⁴⁵ ACA/ATB, Expedientes Generales, Caja 550. Legajo de asuntos de personal de la Audiencia de Manresa.

los requisitos para exigirla ,apenas existen estudios sobre el terreno⁷⁴⁶.Por eso cabe preguntarse que ocurría en la práctica, cuando se producían hechos que por sus circunstancias podían englobarse dentro del apartado de la responsabilidad judicial. Por lo que parece y de los pocos casos que hay constancia, la regla general era el archivo de la causa sin más. Solía ocurrir que si el juez o magistrado investigaba determinados intereses locales u otros muy poderosos, tenía que irse a otro destino,bien por propia iniciativa para evitarse males peores,o bien facilitandole el traslado desde el Ministerio,en una especie de traslado forzoso.Esta situación prueba que la figura del juez-funcionario ,por oposición o sin ella iba dando sus frutos, no siendo por tanto la clase judicial especialmente polémica con ningún poder o individuo perteneciente a alguna corporación.Se prefería conservar el puesto,que ser cesado y engrosar la lista de cesantes o en expectativa de destino,o ser destinado a ultramar.

En el caso de la Audiencia solo se ha podido constatar la exigencia de responsabilidad disciplinaria al juez de la localidad de Manresa, que acabó con una breve sanción, después de dejar el juzgado desatendido.En el caso del Tribunal ,la única queja contra la actuación de un magistrado instada por el fiscal de la Audiencia acabó en archivo. Dicha queja estaba motivada por la actitud despótica de dicho juez contra el Ministerio público, el cual acusaba a dicho magistrado de una actitud :” de indignante consideración que por parte de dicho señor se guarda al Ministerio Fiscal buscando siempre pretextos para herirle aunque a costa de atropellar la Ley y la Justicia”Exponía en la primera de ellas ,que dicho magistrado le había impedido en el acto del juicio oral aportar unas pruebas documentales al abogado de la defensa ,y que el abogado fiscal consideraba igualmente importantes. No se las admitió dicho magistrado ,que actuaba como presidente accidental del Tribunal ,y que además utilizó un tono autoritario privando de hacer uso de la palabra a dicho abogado fiscal, no consistiendo que alegara razón alguna para justificar su oposición a la admisión de la indicada prueba,y no permitiendo incluso que se redactara el acta de la sesión ni la intervención de testigos, prohibiendo al fiscal incluso la consignación de las oportunas protestas afirmado que allí el juez era el, y “en el acta que se levantara solo se consignaría lo que el quisiera”.Y no conforme con impedir la

⁷⁴⁶LPOPJ, Título V de la Responsabilidad judicial.Arts 245 a la 266.Título XIX de la jurisdicción disciplinaria. Arts 731 y siguientes.

celebración de un juicio ,con argumentos tan contundentes pero poco jurídicos, exigió además que comparecieran el fiscal de la Audiencia ,que se hallaba enfermo ,porque el abogado fiscal se había atrevido a pedir la nulidad de dicho juicio oral. Contestó el Fiscal que por prescripción medica estaba imposibilitado de acudir .Pues ni teniendo en cuenta la enfermedad alegada por el fiscal,ni ningun otro argumento,le ordenó y le requirió y de malos modos de que viniera al juicio.El fiscal,volvió a alegar que se encontraba indispueto y no acudió.Al final el juicio fue suspendido y el abogado fiscal, por si acaso también enfermo.Como se puede observar,el recurso a la enfermedad,seguia siendo la única valvula de escape para situaciones conflictivas⁷⁴⁷.

La otra era una queja remitida por el presidente de la Audiencia al Ministerio de Justicia sobre la conducta conflictiva del mismo magistrado con los demás miembros de la Audiencia⁷⁴⁸.Y es que a la vista de los hechos y la forma de actuar del magistrado anterior, los viejos hábitos pervivían en el subconsciente de algunos jueces de la Restauración. Por supuesto no hay constancia que se abriera ningún expediente para depurar responsabilidades⁷⁴⁹

CUADRO Nº 51

MAGISTRADOS DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA(1883-1892)			
Nombre y Apellidos	Fecha nombramiento	Fecha de cese	Tiempo ejercicio del cargo
Nemesio Almuzara Andino	2 de enero 1883	Diciembre 1885	Dos años
Florentino Velasco Zarate	2 de enero 1883	Marzo 1883	Dos meses
Luis Gil Cervera	Diciembre 1883	Febrero 1884	Dos meses
Cayetano García Montes	Abril de 1883	Junio de 1884	Un año y dos meses
Federico Sten Encha	Enero 1884	Febrero 1884	Un mes
Joaquin Castro Ares	Julio de 1884	Diciembre 1884	Sesis meses
Vicente Martin Cereceda	Marzo de 1885	Junio de 1885	Cuatro meses
José Lluch	Julio 1885	-----	No tomo posesion
Laurentino OcampoCastrillo	Agosto 1885	Agosto 1885	No Tomo posesion
José Soto Alcalde	Diciembre 1885	Abril de 1888	Dos años y cuatro meses

⁷⁴⁷Vid, Apendice, doc.nº ,102.

⁷⁴⁸Vid, Apendice, doc.nº ,101

⁷⁴⁹ACA/ACM, Fiscalía de la Audiencia, Legajo nº 36.El origen de la queja provenía del juicio oral celebrado en causas seguida por exacciones ilegales contra D. Laureano de Vildaraga Arnaldo como Fiscal Municipal y fue llevada a la superioridad por el Teniente Fiscal Sr. Freixa el día 9 de marzo de 1886.

Faustino Oneca Arigita	Enero de 1886	Junio de 1889	Tres años y cinco meses
Eduardo Angulo Quintana	Abril de 1888	-----	No tomo posesion
Tomás Guadilla Martínez	18 de julio de 1888	16 de julio 1892	Cuatro años
Diego Carril Rey	26 junio 1889	16 de julio 1892	Tres años

Fuentes: Archivo Historico Nacional/Audiencia Crminal de Manresa/Elaboración propia.

CUADRO Nº 52

CUADRO DE SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LA AUDIENCIA TANTO TITULARES COMO SUPLENTES				
AÑO	Nº SENTENCIAS	DICTADAS POR EL TRIBUNAL TITULAR	DICTADAS CON UN SUPLENTE	DICTADAS POR DOS SUPLENTES
1883	31	12	19	0
1884	47	11	31	5
1885	64	5	33	26
1887	69	21	44	4
1888	96	54	42	0
1889	62	40	22	0
1890	57	49	8	0
1891	53	40	13	0
1892	30	30	0	0
TOTAL	509	262	212	35

Fuentes: Audiencia Crminal de Manresa/Elaboración propia.

2.-La Secretaria de la Audiencia

1.-El Secretario. El Vicesecretario. Los Oficiales de Sala.Los Escribientes⁷⁵⁰.

Estaba organizada dentro de la Audiencia con la función principal de auxiliar al Tribunal, tanto en sus actos procesales como gubernativos. La planta señalada en la Ley Adicional para la Audiencia de Manresa estaba constituida por el secretario, el vicesecretario y los oficiales de Sala.

Junto a estos funcionarios que tenían su cobertura legal dentro de la organización judicial, prestaron sus servicios los escribientes que no tenían la consideración legal de funcionarios, sino de simples dependientes de la Secretaria, y cuyos sueldos se satisfacían con lo presupuestado para gastos de material.

La Secretaria se encargaba de la llevanza de los Libros de Registro, de la tramitación de las causas y de la redacción de las Sentencias, así como de llevar a cabo la ejecución de lo acordado por el Tribunal.

A pesar de la imposibilidad de poder contar con los procesos completos por el expurgo sufrido ,si es posible contar con los Expedientes Generales y con los propios Libros de Registro ,lo que permite

⁷⁵⁰ Vid, Apendice. Los documentos relativos a estos funcionarios pueden verse en los números que van del 105 al 109.

reconstruir las actividades de la Secretaria de la Audiencia. Igualmente es de gran ayuda que se haya conservado el Reglamento Interior de la Secretaria de la Audiencia, tanto el original de 1883 como el reformado un año más tarde⁷⁵¹.

Materialmente para poder llevar a cabo su trabajo ,la Secretaria estaba dotada según el Inventario efectuado con motivo de la disolución de la Audiencia, con seis mesas de pino, un armario taquilla para el secretario ,otro para el vicesecretario ,un estante para papeles, tres sillas de rejillas, doce sillas blancas ,un sillón ,una escupidera, un armario ,tres tinteros de cristal, tres salvaderas de cristal ,un timbre ,un cuadradillo ,una percha ,dos tablones de anuncios, una estufa, seis cajones para los pies, dos bancos de pino, todo ello adquirido por el Ayuntamiento⁷⁵².

Según parece desprenderse de la documentación conservada como método general de trabajo, los asuntos entraban en la Secretaria donde el oficial de sala tenía la obligación de registrarlos y darles un número. Acto seguido por el secretario o el vicesecretario se daban cuenta al Presidente del Tribunal, quien los distribuía por los turnos establecidos al magistrado ponente.

Los autos se conservaban en la Secretaria hasta juicio, y una vez celebrado el ponente emitía una minuta que era entregada en la Secretaria, encargandose el secretario o quien hiciera sus veces de su transcripción. Esta labor no lo hacía directamente el secretario, sino los escribientes. Una vez llevada a cabo esta labor se pasaba a la firma de los magistrados. Después se procedía a su ejecución encargandose de ello la propia Secretaria.

a).-El Secretario de la Audiencia

Al frente de la Secretaria estaba el Secretario de la Audiencia cuya función principal consistía en organizar los trabajos de la Secretaria, en la dación de cuenta de los asuntos, la entrega de autos a las partes, la conservación de las causas, y en fin todas la relacionadas con la documentación de los procesos y expedientes, tal como ya fueron expuestas más ampliamente en el capítulo anterior. Pero conviene aclarar que de conformidad con la Ley de 1870 el cargo de Secretario era un cargo Auxiliar dentro del organigrama judicial, a que a fin de cuentas su dependencia directa era del presidente de

⁷⁵¹ ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 3, Expediente nº 7771885, "de reforma del Reglamento interior de la Secretaria de esta Audiencia".

⁷⁵²AHCM/Legajo de la Audiencia de lo Criminal.

la Audiencia, que intervenía directamente en los asuntos de la Secretaria como era por ejemplo la potestad disciplinaria sobre los oficiales y escribientes, a los que por ejemplo a lo largo de la vida de la Audiencia se les sancionó en diversas ocasiones.

En el Reglamento Interior se establecía, que las funciones del secretario además de las señaladas en la Ley, tenía la obligación de intervenir en el despacho o sustanciación de los asuntos criminales, y además tenía como obligación adicional intervenir en todas las causas criminales iniciadas por el juez de Berga. Esta obligación que al poco tiempo fue transferida al vicesecretario.

Se le estableció a este último como obligaciones fundamentales la llevanza del libro de visitas de la cárcel, el del archivo, el de actas de posesión, el de sesiones de la Sala de Gobierno, el de asistencias, el de registro de comunicaciones, el alarde general de causas, el libro de correcciones, así como los demás necesarios. Además tenía obligación de guardar en legajos todas las comunicaciones recibidas en Presidencia. En la reforma del reglamento se le incluyó la obligación de la llevanza de la estadística. Y si eran pocos los Libros a llevar, en el Reglamento anterior, ahora se le añadieron otros más de acuerdo con una circular del Tribunal Supremo. Así se debía llevar el libro registro de negocios gubernativos, de títulos de Magistrados, Fiscales y Auxiliares del Tribunal, el de procesados rebeldes, el de penados, de indultos, exhortos y el de cargos del oficial de sala. Si bien la lista de libros era extensa, la realidad es la que queda en la documentación, donde algunos de estos libros ni siquiera figuran o se hallan desaparecidos, aunque cabe inclinarse más a pensar en que ni siquiera se abrieron en su día. Y otros libros, apenas son un puñado de páginas rellenas, quedando las restantes en blanco. Le correspondía por último, y a tenor del Reglamento interno en su segunda modificación, hacer las propuestas que considerara oportuna al Presidente del Tribunal en orden a la organización del trabajo de la Audiencia.

A lo largo de la vida de la Audiencia pasaron por ella once funcionarios que ejercieron el cargo de secretario (Cuadro nº 53). Al igual que los magistrados el cargo no se estabilizó hasta los últimos años en que el Tribunal ejerció sus funciones en el partido judicial. Así los ocho primeros Secretarios que fueron nombrados lo fueron en el periodo comprendido entre 1883 a finales de 1885. De ellos el primero ni se presentó a la toma de posesión cuando se constituyó la Audiencia, cesando al poco tiempo, y planteando serios problemas de organización, que obligaron entre cosas a nombrar un

secretario suplente de la Audiencia⁷⁵³. Los dos siguientes, uno Enrique Puig, apenas estuvo un mes, y otro llamado Sebastián Aguilar permaneció apenas dos años en el cargo, cesando a comienzos de abril de 1885. Después fue nombrado el vicesecretario Basilio Cuito, que estuvo poco en el cargo, ya que fue rápidamente nombrado juez. A lo largo de 1886 se suceden hasta cuatro secretarios en el cargo, y el último de ese año llamado Juan Moreno, se posesionó en septiembre y permaneció en el cargo hasta marzo de 1888. De este último se conserva la petición de informes reservados que hizo la Junta Calificadora del Poder Judicial al Alcalde de Manresa, informando favorablemente⁷⁵⁴. Es en el año 1885 y ante las continuas vacantes del cargo, que se hizo en algún momento extensivo al cargo de vicesecretario, el presidente de la Audiencia haciendo uso de la facultad que le concedía el art. 21 de la Ley Adicional, acordó el nombramiento de un secretario suplente, que recayó en el letrado Ángel Guibert Colomer, que fue nombrado el 20 de abril de 1885⁷⁵⁵. Anteriormente en los comienzos del funcionamiento de la Audiencia y por acuerdo de 5 de enero de 1883, también hubo que acordarse el nombramiento de secretario suplente, que recayó en el letrado del Colegio de Manresa Juan Pelfort Cirera.

La estabilidad en el cargo llegó con el último secretario nombrado que se posesionó en abril de 1887, León Hernández de la Vega, que ejerció el cargo de forma continua hasta la disolución de la Audiencia. La actuación de este secretario es constante, y así salvo alguna excepción su firma está estampada de forma continua en el Libro de Sentencias de la Audiencia, firmando la diligencia de publicación de sentencias.

⁷⁵³ *Vid.*, Apéndice, docs.nº 105 al 109.

⁷⁵⁴ AHCM, Secretaría de la Audiencia, El documento lleva fecha de 13 de mayo de 1890. Mediante el cual se solicitaba informara “acerca de la conducta pública y privada que conste por hechos ostentativos de D. Juan Moreno Castro, Secretario que fue de la Audiencia de esta ciudad”. Contesto el Alcalde que dicho funcionario “no consta ni le ha sido doble a esta Alcaldía adquirir antecedentes alguno que afecte en lo más mínimo a la moralidad por buena conducta observada por D. Juan Moreno Castro en su calidad de Secretario de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad cuyo cargo ejerció desde septiembre de 1886 a marzo de 1889, teniendo merecido el calificativo de circunspecto que con justicia gozaba”

⁷⁵⁵ ACA/ACM. Libro Registro de Asuntos Generales. Acuerdo de 20 de abril de 1885

CUADRO N° 53

SECRETARIOS DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA(1883-1892)			
Nombre y Apellidos	Fecha nombramiento	Fecha cese	Tiempo que ejercio el cargo
Vicente Castellvi Villadomat	2 enero 1883	Marzo 1883	Dos meses
Enrique Puig Barrera	Marzo de 1883	Mayo 1883	Tres meses
Sebastian Aguilar Fernandez	Mayo 1883	Abril 1885	Un año y once meses
Basilio Cinto Martinez	Abril de 1885	Julio de 1885	Cuatro meses
Francisco Alvarez Vega	Septiembre 1885	Febrero 1886	Seis meses
Crisanto Pereira Noguero	Marzo de 1886	Junio d 1886	Cuatro meses
Federico Escobar	Junio de 1886	-----	No tomo posesion
Antonio Palau Giron	Julio de 1886	Agosto 1886	Renuncio
Juan Moreno Castro	Septiembre 1886	Marzo 1887	Seis meses
Leon Hernandez de la Vega	Marzo 1887	Julio 1892	Cinco años y cuatro meses

Fuentes: ACA/AHN, Expedientes Personales/Elaboración propia.

b).-El Vicesecretario

Junto al Secretario el otro cargo importante era el Vicesecretario de la Audiencia, a quien correspondía sustituirle en caso de ausencia o enfermedad, según señalaba la Ley de 1870 y la Ley Adicional. En estos casos debía asumir además de sus funciones las propias del Secretario de la Audiencia.

En el reglamento de la Audiencia mencionado, estaban más clarificadas sus funciones o por lo menos más concretadas. Así se estableció que le correspondía, sin perjuicio de lo que señalaran las leyes en las Leyes Orgánicas, despachar directamente con el secretario las causas procedentes del Juzgado de Instrucción de Berga, sin perjuicio de las facultades propias del secretario titular. Ya que las causas procedentes de Berga, no eran tan numerosas como las procedentes de Manresa, la distribución del trabajo parece ser que era atribuirle menos causas, para que fuera practicando, pues este cargo se consideraba como el de entrada en el cuerpo.

Debía llevar igualmente a su cargo el Registro General de causas de penados por orden alfabético y el registro de rebeldes. Debería llevar además el libro de cargos al oficial de sala, para las causas procedentes del Juzgado de Berga.

Como el resto de los cargos de la Audiencia las dificultades para proveer el cargo fueron constantes. El primer nombrado para el cargo, Conrado Guerra, ni se presentó a tomar posesión. El segundo Basilio Cuito, si estuvo dos años ejerciendo el cargo y en el mayoría de los casos ejerció efectivamente el cargo de secretario de la Audiencia hasta su ascenso a secretario de la misma. Después y a la vista de que no se cubría el cargo hubo necesidad de hacerlo de forma interina, y parece que el así nombrado en abril de 1885, Jacinto Cornejo, estuvo ejerciendo el cargo hasta la disolución de la Audiencia, si bien en casos de necesidad y por lo que figura en las diligencias de publicación de sentencias, se siguió utilizando los servicios del secretario suplente Ángel Guibert, como así figura por ejemplo en el Libro de Sentencias de 1890.

CUADRO Nº 54

VICESECRETARIOS DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA(1883-1892)			
Nombre y Apellidos	Fecha nombramiento	Fecha cese	Tiempo que ejerció el cargo
Conrado Guerra Grife	2 enero 1883	-----	No tomo posesión
Basilio Cinto Martínez	Mayo de 1883	Abril de 1885	Un año y once meses
Jacinto Cornejo Ríos	Abril 1885	Julio 1892	Siete años y dos meses

c).-Los Oficiales de Sala⁷⁵⁶.

En la Secretaria desempeñaban sus funciones los oficiales de sala. Eran cargos de prácticamente libre designación, que dejaban amplio margen al Presidente de la Audiencia, para su proposición y posterior nombramiento, si bien hay que puntualizar que su encaje legal como funcionario público estaba reconocido en la Ley Adicional (arts.24 al 26).

En el mencionado Reglamento de la Audiencia, se estableció que sus obligaciones consistían en asistir diariamente a la Secretaria, y cumplir bajo la inspección del secretario o del vicesecretario, las obligaciones de su cargo, con arreglo a las órdenes que el Tribunal o el Presidente le dictara. En la modificación del reglamento, se especificó su obligación de llevar el Libro de Entrada y salida de causas, el del Registro General para anotar el recibo de ellas, los pases y devoluciones a los ponentes,

⁷⁵⁶ Vid., Apendice, doc.nº 195.

a la Fiscalía y las remisiones a los juzgados, así como el libro de Conocimientos. Se estableció su dependencia directa para asuntos de trabajo del secretario de la Audiencia.

Al ser cargos de libre designación y depender prácticamente de voluntades superiores, la estabilidad fue permanente. El oficial de sala nombrado desde el principio Luis Cistare, tomó posesión en enero de 1883, nada más constituirse la Audiencia, y no cesó hasta que la Audiencia fue disuelta, a pesar que durante todos estos años fue sancionado por el Presidente por diversas veces por faltas de asistencia y desatención en los asuntos, uniéndose a ello la queja del Fiscal sobre la calidad de su letra, que la calificaba de ininteligible y propensa a equivocaciones, siendo sancionado con multas multas de diversas cuantías, como así consta en el Libro General de Asuntos Gubernativos⁷⁵⁷. Por Real Decreto de 12 de agosto de 1889 se creó otra plaza de oficial de sala para la Audiencia, recayendo el nombramiento en Juan Reguant, y cuyo merito principal era que había sido escribiente de la Secretaria durante cinco años. Sin embargo si dicho oficial no perdió el empleo, fue gracias a la poca permanencia en el cargo de los tres primeros Presidentes de la Audiencia, que tampoco debían tener muchas ganas de perder, al único empleado que realmente tenía cierta experiencia en el manejo de los asuntos del Tribunal, o en cierta medida era aplicado en sus obligaciones.

Correspondía a los oficiales en caso de urgente necesidad según la Ley Adicional sustituir al secretario o vicesecretario de la Audiencia. Esto no ocurrió con el primer oficial nombrado, pero si con el segundo, ya que en una ocasión se le habilitó, pues el secretario titular se puso enfermo, y en otra ocasión se tuvo que desplazar a Barcelona a buscar fondos para el pago de testigos y jurados⁷⁵⁸.

4.-Los Escribientes⁷⁵⁹.

Junto a los funcionarios arriba mencionados los escribientes prestaban sus servicios de forma dependiente y asalariada. No eran funcionarios públicos, aunque desarrollaban funciones públicas, en una típica relación laboral propia del más puro liberalismo económico, regida por el principio de

⁷⁵⁷ ACA./ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 3, Expediente nº 63/1884, "De corrección disciplinaria al Oficial de Sala D. Lino Cistare" por oficio recibido del Fiscal al Presidente quejándose de que "todos las sentencias y autos definitivos vienen en letra ininteligible con blancos y equivocaciones". Expediente nº 85/1884 "de corrección disciplinaria contra el Oficial de Sala Lina Cistare" por comunicado del Fiscalía que exponía que "la letra poca clara, suprime palabras en las copias de las Sentencias y autos de sobresimiento. Solicito una represión privada que el Tribunal acordó y llevo a cabo.

⁷⁵⁸ ACA./ACM. Expedientes de la Secretaria de la Audiencia. nº 246/90

⁷⁵⁹ *Vid.*, Apéndice. Ver relación de escribientes en notas biográficas.

libertad de trabajo, sin contratación ni vínculo jurídico alguno con la institución. Solo se establecía en el reglamento que serian nombrados por el presidente entre concurso entre aspirantes, y pagado con los fondos del material. Se estableció su dependencia directa del secretario, quien le correspondía encomendarle los trabajos que le señalara.

A lo largo de la vida de la Audiencia prestaron sus servicios dos personas en la Secretaría de la Audiencia, y hay constancia de uno contratado también en la Fiscalía.

Para la provisión de la primera plaza el presidente sacó a concurso la plaza, que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, anunciando que su sueldo seria de 1.000 pts anuales a pagar con los gastos de material. Los aspirantes fueron sometidos a unos exámenes que consistieron en redactar una resolución judicial al dictado. Se aprobó a un tal Enrique Parcet, por ser "el que reúne mejores condiciones bajo el punto de vista del caligráfico" y que mejor respondió al examen verbal al que fueron sometidos los aspirantes. Poco duro en el cargo ya que renunció el 19 de diciembre de 1883 por residir en Barcelona por asuntos de su interés⁷⁶⁰. Poco después se contrato los servicios de otro escribiente que duro en el cargo hasta junio de 1885. Se volvió a contratar, en junio del mismo año a un tal Francisco Alsina, cuyo sueldo que sabemos por las cuentas de material variaba entre 83 pesetas a 65 pesetas mensuales, y que ceso a petición propia en julio de 1886⁷⁶¹. A partir de esta fecha el cargo lo ejercía un tal Bruno Frías por nombramiento efectuado en julio de 1886, y al parecer este duró hasta la disolución de la Audiencia, ya que por lo menos en la relación del personal de la Audiencia que se remitió al Ayuntamiento este seguía figurando como escribiente⁷⁶².

Tampoco se libraron los escribientes de ser corregidos disciplinariamente por llegar tarde, ya que al parecer dicha costumbre estaba bastante extendida entre el personal y la sanción estaba motivada por

⁷⁶⁰ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº Expediente nº 43/1883, "Sobre provisión de la plaza de Escribiente de la Secretaria de 30 de junio de 1883". El nombrado Enrique Parcet Muns, de 26 años, revalidado para el ejercicio de la fe publica, presento además certificado de buena conducta expedido por el Alcalde Constitucional de esta localidad.

⁷⁶¹ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº5, Expediente nº 123/1885, "De nombramiento del Escribiente de la Secretaria de esta Audiencia D. Francisco Alsina". La Carta figura en la documentación conservada en el AHCM, y tiene fecha de 30 de mayo de 1888.

⁷⁶²ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 6, Expediente nº 166/1886, "Sobre nombramiento de escribiente de esta Secretaria a favor de Bruno Frias Gonzalo" por acuerdo del Presidente

llegar a las diez de la mañana, cuando deberían llegar a las nueve de la mañana⁷⁶³.Lo cual induce a pensar que la costumbre también estaba extendida entre todo el personal del Tribunal.

2.-Personal Subalterno .Otros oficios relacionados con la Audiencia⁷⁶⁴.

1.-El Personal Subalterno.

Establecía la LAPJ que la Audiencia dispondría de un portero, dos alguaciles y de un mozo de estrados.

Ya las dificultades para la provisión de estos empleos surgió desde el primer día de la constitución del Tribunal, ya que no comparecieron y no tomaron posesión de su cargo ni un alguacil ni el mozo de estrados.

Sin embargo esto no representaba problemás para el Tribunal ,ya que dentro de las amplísimas facultades que se le concedían al Presidente del Tribunal era la libre designación de estos empleos⁷⁶⁵La única limitación que se le imponía,era que se debía dar preferencia a los Licenciados del Ejercito,como se puede observar a través del Libro General de Asuntos Gubernativos y de los Expedientes personales⁷⁶⁶.Así por Acuerdo de 17 de junio al dimitir el alguacil Juan Pons ,el Presidente acordó el nombramiento de otro alguacil Bartolome Ubach⁷⁶⁷ y de los nombramientos del mozo de estrados Miguel Salcedo por dimisión del anterior en julio de 1890, donde se hace constar expresamente que esta Licenciado del Ejercito⁷⁶⁸,o del otro Pedro Coll en noviembre de 1891 para lo cual se acordó abrir un expediente en el que también se hacía constar que había sido sargento licenciado del Ejercito⁷⁶⁹.

⁷⁶³ ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente nº 110/1885, "Sobre multa de 5 pesetas al Oficial de Sala Lina Cistare y de 2 pesetas al escribiente Francisco Alsina, porque se les dijo que concurrieran todos los días a las 9 de la mañana y lo incumplían reiteradamente ya que venían a las diez.

⁷⁶⁴ *Vid.*, Apéndice. Ver relación del personal subalterno de la Audiencia.

⁷⁶⁵ LPOPJ.Art.567.Art.28 de la Ley Adicional del Poder Judicial:"El nombramiento de porteros,alguaciles y mozos de estrados corresponde a los Presidentes de los respectivos Tribunales"

⁷⁶⁶LPOPJ.Art.570."Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instrucccion,en los Tribunales de Partido,en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveera en licenciados del Ejercito o de la Armada que tengan buenas hojas de servicio"

⁷⁶⁷ACA/ACM.Libro Registro General de Asuntos Gubernativos. Acuerdo de 17 de junio de 1885.Asiento 122

⁷⁶⁸ACA/ACM.Libro Registro General de Asuntos Gubernativos. Acuerdo de 31 de julio de 1890.Asiento 155

⁷⁶⁹ACA/ACM.Secretaria de la Audiencia.Expedientes Personales.nº245/91.de 2 de noviembre.

En cuanto a sus funciones parece ser que el portero del Tribunal además de encargarse de guardar sala y de tener a su cargo el mantenimiento del Tribunal, se encargara de la práctica de algunas diligencias judiciales.

Los alguaciles estaban encargados de practicar aquellos actos que implicaban actuaciones y comunicaciones del Tribunal fuera de su sede. Les correspondía custodiar y llevar a la Cárcel a los condenados por la Audiencia. Por último los mozos de estrados se encargaban como decía la Ley Orgánica de los "trabajos mecánicos", eufemismo que indicaba claramente que eran los portadores de autos y de lo que fuera dentro y fuera del Tribunal. Además hay que tener presente que el Presidente del Tribunal tenía concedidas amplísimas facultades de organización sobre el trabajo de este personal⁷⁷⁰.

3.-El Fiscal de la Audiencia.La Fiscalía

a).-El Personal de la Fiscalía⁷⁷¹.

La planta establecida para la Audiencia de Manresa era de un Fiscal y de un Teniente Fiscal. Sin embargo a lo largo de los años de actuación de la Fiscalía la planta nunca estuvo completa y en repetidas ocasiones hubo de efectuarse nombramientos de Abogados Fiscales Sustitutos (cuadros números 55 al 56).

Junto a los funcionarios del Ministerio Fiscal, hay constancia del nombramiento de un escribiente, pagado con los fondos de material para realizar trabajos auxiliares⁷⁷².

Una de las quejas observadas por el Fiscal en sus memorias, era que teniendo la Fiscalía más trabajo que la Sala, estaba menos dotada proporcionalmente, y ya solicitaba desde sus inicios que se les nombrara un secretario, y un alguacil para poder cumplir todos los servicios⁷⁷³.

⁷⁷⁰LPOPJ.Art.577.Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentaran el servicio de los subalternos en la forma que estimen convenientes.

⁷⁷¹ *Vid.*, Apendice. Los documentos relativos al personal de la Fiscalía, pueden verse en los números que van del 110 al 118.

⁷⁷²En concreto en el expediente personal, que se conserva en el AHN, del Oficial de Sala, Juan Reguant Fornells, figura como requisito y merito de su nombramiento, que "era escribiente auxiliar de la Fiscalía de la misma Audiencia, desde hacía cinco años, distinguiendose por su aplicacion, asiduidad y excelente comportamiento.

⁷⁷³ACA/ACM, Fiscalía de la Audiencia, Memorias 1883.

Sobre las funciones organizativas y procesales del Fiscal de la Audiencia de lo Criminal, si bien ya se expusieron con carácter general en el capítulo anterior, baste señalar que le correspondía fundamentalmente la acción publica en los procesos instando a la formación de las causas y defendiendo el interés publico ejerciendo la acusación en el acto del juicio oral, así como la intervención a través del mecanismo de la inspección, en las causas penales. Le correspondía en general una función interventora de la legalidad de los actos de la Audiencia, entre ellos poner el visto de legalidad a las posesiones de nuevos miembros de personal, cosa que se llevaba a rajatabla en todos los expedientes consultados. Sin embargo una de las quejas del Fiscal eran las dificultades que se tuvo en los comienzos de la aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se quejaba el fiscal de que se diera conocer su rango de autoridad ante las fuerzas de seguridad o de las dificultades que tenía para ejercer la inspección de los sumarios ya que más de algún juez ponía obstáculos a su labor⁷⁷⁴.

En la Audiencia de lo Criminal le correspondía ejercer la jefatura de la misma, dirigiendo las instrucciones que considerara oportunas a sus subordinados. Debía eso si asistir a vistas y juicios y, fiscalizar las ejecutorias de las causas de la Audiencia., si bien en la practica el fiscal se reservaba para los asuntos más trascendentes o las vistas más importantes, delegando el resto en el teniente fiscal.

La Fiscalía en la Audiencia estaba organizada de forma independiente aunque dentro del mismo edificio. Para cumplir su misión el Fiscal disponía de un teniente fiscal,y de un abogado fiscal sustituto, además del escribiente. Es fácil suponer que el trabajo lo hacía personalmente el Fiscal como era la redacción de los informes, si bien a lo sumo si disponía del auxilio de algún escribiente que lo redactaba definitivamente.De la falta de personal ascritos a las Fiscalias, son constantes las quejas que se encuentran a través de diversos medios, pero especialmente las Memorias del Fiscal del Supremo. La de Manresa no iba a ser una excepción, como así consta en las memorias de la Fiscalía⁷⁷⁵

⁷⁷⁴ *Vid.*, Apendice, doc.nº 38.

⁷⁷⁵ *Vid.*, Apendice, doc.nº38.

A lo largo de los años de actuación de la Audiencia ejercieron el cargo seis fiscales, de los cuales los seis primeros llegaron a estar una media de un año en el cargo y alguno no llegó ni a tomar a posesión. Los dos últimos fiscales, si permanecieron de forma estable si bien el Fiscal José Criado que estuvo cerca de tres años (1886-1889) falleció mientras ejercía el cargo, y el último José de la Torre Collado permaneció hasta la disolución de la Audiencia.

El cargo de Teniente Fiscal fue cubierto desde el principio por el expromotor Fiscal del Juzgado de la ciudad Francisco Freixa Obiols⁷⁷⁶. A dicha persona la vemos en el acto de constitución de la Audiencia el 2 de enero de 1883 y fue de los que más tiempo estuvo en el cargo, garantizando durante estos años el funcionamiento de la Fiscalía. A principios de 1886 consta que tomó posesión del cargo por promoción del anterior, el Teniente Fiscal Juan Bautista Caballero que provenía de la Audiencia de lo Criminal de Pamplona ejerciendo el cargo hasta mayo de 1889.

El último Teniente Fiscal que hay constancia hasta la supresión de la Audiencia, fue Federico Galicia y Galicia, que tomó posesión el once de mayo de 1889 y permaneció hasta la disolución de la Audiencia.

Para cubrir las vacantes que se producían entre traslados, ceses y tomas de posesión, se acudió al mecanismo que preveía la propia Ley Adicional de nombrar Abogados Fiscales sustitutos. Esta facultad que correspondía al Fiscal de la Audiencia y cuyo único requisito era para ejercer el cargo de sustituto era que se debía ser Letrado⁷⁷⁷. Este recurso fue puesto en marcha al poco tiempo de constituirse la Audiencia y en agosto de 1883 tomó posesión del cargo de abogado fiscal sustituto José Vintro, Letrado de la localidad. Por este cargo pasaron a lo largo de los años varios letrados inscritos en el Colegio de Abogados de la localidad, que se constituyó en cantera de estos empleos públicos. Así en julio de 1884 tomó posesión Benito Puig Más, y en julio de 1885 Pedro Arderiu Brugues por renuncia del anterior. El Letrado Arderiu por ejemplo y cabe señalar, ejerció el cargo de Alcalde de la ciudad por el partido conservador.

⁷⁷⁶ Art. 56 de la Ley Adicional del Poder Judicial : "Quedará suprimida por virtud de la nueva organización dada a los Tribunales por esta ley, la clase de Promotores fiscales desde el día en que el Gobierno lo determine y será de abono a los que resulten excedentes el tiempo que forzosamente permanezcan en la excedencia.

⁷⁷⁷ Art. 17 de la Ley Adicional del Poder Judicial. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Abogados Fiscales sustitutos para que suplan a los propietarios en casos de vacante o de cualquier impedimento. Los Letrados que fueren nombrados sustitutos tendrán derecho a los mismos beneficios declarados a favor de los Magistrados Suplentes en el art. 7.

La Fiscalía estaba ubicada en el mismo edificio de la Audiencia, pero con dependencias propias y dotadas de mobiliario facilitado al igual que el resto del Tribunal por el Ayuntamiento. Con el inventario que se conserva nos permite, al igual que la Audiencia, hacernos una idea de como estaba dotada la Fiscalía. Esta se componía de una mesa para el Fiscal de la Audiencia ,un sillón ,un armario de taquilla ,dos mesas, dos cartapacios, una escribanía de cristal, dos salvaderas de bronce ,un tintero de cristal, un recipiente de cristal para plumás ,un rodillo de papel secante ,un sello,un sillón ,una papelería de mimbre,una pizarra,un timbre y una estufa. En fin un local y unos enseres dignos para ejercer sus funciones. De lo único que no parecía bien dotada era de material bibliográfico,ya que del inventario efectuado a su disolución apenas figuran libros de leyes, solo algunas Gacetas y un raquíptico Libro de Sentencias del año 1883⁷⁷⁸.

b).-La Organización del Trabajo.

La Fiscalía actuaba como órgano independiente dentro de la Audiencia y en sus propias dependencias, pero englobada dentro de la administración de justicia.

Los asuntos que entraban en la Fiscalía eran de dos tipos. Unos más político-administrativos, tales como el nombramiento de fiscales municipales, incidentes, etc, que se registraban como expedientes generales. Y otros de trámite ordinario de asuntos, que se llevaban en forma de expedientes de la Fiscalía, registrados como causas criminales.

De los primeros si bien no se ha conservado ninguno registro general de esta clase de asuntos, si se han conservado unos setenta y siete expedientes referidos en la mayoría de los casos al nombramiento de Fiscales Municipales⁷⁷⁹.El resto de asuntos eran cuestiones que los Fiscales debían intervenir en razón de su cargo, y que en su momento suscitaban más de una polémica con el Tribunal⁷⁸⁰.

Sobre los expedientes de nombramientos de Fiscales municipales sustitutos, solo cabe señalar que la presentaciones de ternas, constituía sin lugar a dudas un procedimiento para el reparto de cargos muy

⁷⁷⁸

ACA/ACM, Inventario de la Suprimida Audiencia de Manresa.

⁷⁷⁹En el inventario efectuado a la supresión de la Audiencia, si figura entregado un libro Registro General, si bien en la documentación conservada, no existe, por lo que como otros documentos debió extraviarse.

⁷⁸⁰ACA/ACM, Sig.nº 34, Fiscalía de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 79/84:”Formado con motivo de haber denegado la Sala que se procediera a instruir un sumario contra el Juez Municipal de Berga a instancia del Ministerio Fiscal”.

típico de la Restauración .Basta analizar por ejemplo, los de la ciudad de Manresa, donde siempre eran los mismos, que casualmente también ocuparon otros cargos en la Audiencia. En el resto de las localidades estos nombramientos recaían en antiguos Alcaldes, o Concejales, o en propietarios de tierras. En otras ocasiones como en la localidad de Berga si había Letrados y en ellos recaía el nombramiento aunque después pasara, que se tuviera que suspender de funciones al letrado Laureano Vilardoga elegido como Fiscal municipal, por convertir la Fiscalía en una prolongación de su despacho, al cobrar la cantidad de dos pesetas por la emisión de dictámenes en los expedientes de jurisdicción voluntaria⁷⁸¹. En otro tipo de expedientes se conservaban los asuntos que habían sido rechazados por la Sala y no habían sido favorables a las peticiones del Fiscal, como eran por ejemplo los casos de intentar proceder contra jueces del partido, o jueces municipales por presuntos delitos o faltas de disciplina cometidos en el ejercicio de su cargo.

En cuanto a la tramitación de causas, el sistema de trabajo era el siguiente. Los asuntos se registraban, cuando la Audiencia remitía los autos, en el Libro Registro General de Causas Generales .Este esta bien conservado y es donde están anotados sin excepción y cortes en el tiempo todos los asuntos que conoció la Fiscalía de la Audiencia. Consta de 399 folios, cuyo primer asiento esta fechado el 16 de febrero de 1883 y el último en el folio 183, de 1 de julio de 1892.Cada asiento esta dividido en dos partes, una con los datos del sumario instruido en el Juzgado de Instrucción y otro con los datos del juicio oral. En el primero contiene los datos del sumario ,la fecha en que se empezó, el juzgado que lo instruyó, el nombre de los procesados y la naturaleza del hecho ,la forma en que se ejerció la inspección por el Ministerio Fiscal, la fecha de terminación de sumario, la resolución del Juez, acordando la terminación del mismo , o si se declaraba falta el hecho ,y la fecha en que se pasaba a la Fiscalía para calificación ,así como la resolución de la Sala sobre si acordaba el sobreseimiento o la apertura del juicio oral. En la segunda parte del asiento, referida al periodo de juicio oral, figuran las fechas en que se remitió a la Fiscalía para su calificación, la de la vista, la de la celebración del juicio oral con especificación del nombre del funcionario de la Fiscalía que asistió,y la fecha y un extracto de la sentencia recaída, figurando por último si se habían interpuesto recursos extraordinarias. En los

⁷⁸¹ACA/ACM, Sig.nº34, Fiscalía de la Audiencia, Expedientes Generales nº 44/83 “Fiscalía Municipal de Berga”.

datos del juicio oral figuran incluso las pruebas aportadas por el Fiscal en el acto del juicio⁷⁸². Anotaciones como se puede observar que no eran sino un reflejo de los trámites más importantes de los señalados en la nueva Ley de Enjuiciamiento, que en la Fiscalía se observaban escrupulosamente. De hecho es el único libro donde se pueden obtener datos generales de todos los procesos, a diferencia de la Audiencia en que hay huecos documentales en parte de sus registros. Y es que los fiscales, en esto siempre fueron más escrupulosos, aun contando con menos medios.

Junto al libro anterior se conservan de los primeros tiempos de constitución de la Fiscalía, dos pequeños registros de las causas procedentes de los Juzgados de Manresa y Berga, de causas que comenzadas a tramitar por el procedimiento antiguo optaron las partes por continuar con el nuevo procedimiento, y que en poco tiempo se dejaron de utilizar, pero que no obstante prueba la escrupulosidad con que los Fiscales llevaban sus asuntos⁷⁸³.

Más interesante es el registro de los sobreseimientos, en cuyo libro que consta de 48 folios, figuran 989 anotaciones de causas sobreseídas, siendo la primera con fecha 15 de enero de 1884 y la última con fecha 29 de enero de 1891. En el libro figuran el juzgado de procedencia, el número de sumario, la fecha de incoación, la naturaleza del hecho, el nombre de los presuntos responsables, la cuantía de la responsabilidad civil y la fecha, clase y causa del sobreseimiento según los supuestos señalados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si tomamos una muestra de los asientos registrados se observa lo ya dicho sobre el sobreseimiento en su momento, y que servía entre otras cosas como mecanismo de archivo de asuntos sin naturaleza penal, de difícil resolución, o en que no era posible seguir la acción penal por falta de pruebas suficientes. Así sobre un muestreo de ciento cincuenta asientos, resulta que veinticinco

⁷⁸²ACA/ACM, Sig.nº 46, Fiscalía de la Audiencia, Libro Registro General de Causas Criminales. Así por ejemplo, en el caso en que se impuso la pena de muerte, ya mencionado, figura que las pruebas que se utilizaron contra el acusado en el acto del juicio oral fueron la documental, la testifical, la pericial y la confesión, así como que la defensa interpuso el recurso extraordinario de casación el día 1º de marzo.

⁷⁸³ACA/ACM, Fiscalía de la Audiencia, Sig.nº 42 "Registro de causas del partido de Manresa de 1882", Sig. nº 43 "Registro de Causas del partido de Manresa de 1883", Sig. nº 44 "Registro de causas del Partido de Berga de 1882". Todos estos libros están confeccionados manualmente y sus anotaciones concluyen a finales de 1883.

correspondían a muertes accidentales, seis a suicidios y treinta a sustracciones sin autor conocido, siendo el resto de asuntos variados sin más interés⁷⁸⁴.

Uno de los aspectos más problemáticos de la época, también ya subrayado en el capítulo anterior era la identificación de los procesados declarados en rebeldía. En la Fiscalía se llevaba un registro de los que estaban reclamados en causas del partido Judicial. El libro consta de 48 folios ordenado alfabéticamente en el se hacía constar el nombre y apellidos del declarado rebelde ,su edad ,naturaleza, profesión, domicilio ,el Juzgado que lo buscaba ,la fecha de incoación del sumario ,el delito y la fecha y el lugar que se cometió ,así como las gestiones practicadas para la captura y resultado de ello. En las anotaciones, sobre las características físicas del rebelde, se reseñaban todas las que se conocían, y se remitían a la Guardia Civil y a los Mozos de Escuadra. No fue hasta la aparición de la fotografía a principios de siglo, cuando estas descripciones dejaron de realizarse en los oficios, por lo que hay que suponer más de una confusión en la identidad de los detenidos .Así a título de muestra en algunas de ellas tomadas del Libro mencionado ,se hacía constar que el procesado era “gitano ,de estatura regular, pelo negro, color moreno, barba poblada, viste pantalón de pana oscuro y esta picado de viruelas y esta buscado por un presunto delito de lesiones”,de otro buscado por una estafa que era “comerciante de vinos, grueso, cara redonda, color descarnado, frente pequeña, ojos negros y huraños, bigote negro,patillas muy pequeñas, anda con balanceo, viste traje de lana oscura, sombrero hongo del mismo color y a lo torero, manta de viaje aragonesa, color claro y parece persona de mando e instrucción”,con lo cual todo gitano y todo comerciante de vinos se convertía inmediatamente en sospechoso, y había que contar la memoria de las parejas de la Guardia Civil o de los Mozos de Escuadra .A los primeros además cada día y antes de empezar las patrullas se les leían las requisitorias procedentes de los juzgados, con lo cual no es difícil imaginar que más de una persona debió sufrir la consabida detención por error en la identidad,y cuando menos era privado de libertad por unas horas o unos días.

Una vez que los asuntos eran registrados se procedía a la apertura del correspondiente expediente. Estos se han conservado en su totalidad y contienen todos los asuntos tramitados por la Fiscalía⁷⁸⁵.

⁷⁸⁴ACA/ACM, Fiscalía de la Audiencia, Sig.nº 47, Libro Registro de Causas terminadas por sobreseimientos.

Conviene previamente y en relación con los mencionados expedientes efectuar una pequeña aclaración. Dichos documentos no son procesos, término este que solo cabría reservar a los tramitados por la Audiencia como órgano de justicia, y por desgraciadas circunstancias ya expuestas, volatizados en los años treinta del siglo XX. El valor de estos expedientes de la Fiscalía reside en que son fuentes de conocimiento de las causas criminales tramitadas en la Audiencia, aunque incompletas, y por supuesto desde la forma particular de trabajar en la Fiscalía. El expediente al no ser un proceso, no contiene todo lo que una documentación procesal tiene habituado a los historiadores del derecho. Un proceso criminal de la época, siguiendo las normas de la nueva ley de Enjuiciamiento debería incluir las actuaciones sumariales, comenzando desde el momento de la iniciación, hasta la conclusión del mismo, con todos los elementos legalmente necesarios para su consideración como tal, como pueden ser las declaraciones de los procesados, de los testigos, las pruebas periciales que se hubieran practicado, y el auto dándolo por concluído y su elevación a la Audiencia para juicio oral. Después debería contener los trámites seguidos en la Audiencia hasta la celebración del juicio, el acta del juicio, y la sentencia. Por último su ejecución, esto es todos los trámites necesarios para que la resolución del Tribunal haya sido efectiva. Nada de esto contienen los expedientes de la Fiscalía, a lo más testimonios de las sentencias en algunos de ellos. Ahora bien, con los datos contenidos en los expedientes, más los propios de los fondos de la Audiencia, tales como el Libro de Sentencias, además de otras fuentes como los Libros de Registro, si es posible reconstruir un proceso determinado pero no todos.

Los expedientes comienzan por lo general con partes remitidos por el juez de Instrucción o el juez municipal, a la Fiscalía de la Audiencia comunicando que se había producido un hecho que podía ser constitutivo de delito. El fiscal una vez recibido y tenido conocimiento del hecho, oficiaba al Juzgado para que le remitiera testimonios de las actuaciones y solicitaba partes de la causa a tenor de las facultades que le concedía la LECR. El Juzgado a través del escribano remitía los testimonios y copias solicitados que se unían al expediente. Una vez que el Fiscal tenía en su poder todos los utilizados en

⁷⁸⁵ *Vid.*, Apendice, docs.nº 41 y 43.

la tramitación de la causa y que consideraba suficientes, procedía a la calificación provisional de los hechos y se elevaba a la Sala.

En el escrito de calificaciones el Fiscal además de formular especialmente la acusación, solicitaba las pruebas que utilizaría en juicio contra el acusado, lo cual permitía seguir el sistema probatorio utilizado de acuerdo con la nueva ley y que eran fundamentalmente a tenor de los expedientes consultados, la prueba testifical, la confesión del acusado y la documental y en menor medida la pericial.

En los cuadros expuestos a continuación (Cuadros nº 57 al 60), se puede observar de una forma más objetiva la particular distribución del trabajo en la Fiscalía, utilizándose para ello las Memorias.

En los datos remitidos el Fiscal daba cuenta de las actividades de cada uno de los miembros de la Fiscalía, tanto del propio titular como del Teniente Fiscal o el Fiscal sustituto. En general la carga del trabajo, “del despacho de negocios”, correspondía por el volumen de asuntos al Teniente Fiscal. El Fiscal por su parte y como se encargaba de resaltar en la Memoria, llevaba menor número, pero los más importantes. Por el contrario al sustituto apenas tenía asuntos o en algún año no había despachado ninguno tal como se demuestra en el cuadro nº 57. Para el teniente Fiscal se dejaban las vistas con sobreseimientos, y para instar la apertura del juicio oral. Igual ocurría en la asistencia vistas, donde el Fiscal acudía aquellas con más relevancia y importancia, dejando las demás al Teniente Fiscal, que al parecer eran las más por el número que constan. El sustituto por su parte apenas asistió a algunas, habiendo algunos años que a ninguna (cuadro nº 59 Y 60).

Como se desprende del cuadro nº 59 la intervención del Fiscal se centraba en todos aquellos trámites que por Ley debía intervenir. Sorprende no obstante que en algunos de ellos como las cuestiones de competencia, durante el primer año interviniera en quince procedimientos y después prácticamente en ninguno y en los últimos años en ninguno. No figuran en las memorias, en principio ninguna explicación a esta cuestión, por lo que cabe suponer que si se plantearon algunas en los primeros tiempos, más se debieron a problemas de interpretación del nuevo procedimiento que a otras cuestiones, pues a medida que se fueron solucionando ya no se plantearon más.

Una vez que el tribunal remitía la causa a la Fiscalía para que solicitara lo oportuno, este de acuerdo con la ley, confirmaba o revocaba lo acordado en el sumario. Si se confirmaba, el proceso seguía su

curso normamente, si revocaba se devolvía al juzgado a fin de que subsanara las deficiencias. En el importante número de revocaciones que se tramitó en la Fiscalía al comienzo del tribunal, da una idea de las deficiencias que se detectaban en la tramitación de los sumarios, y no extraña por tanto la crítica del primer fiscal sobre la forma de trabajar del tribunal. Las calificaciones fiscales se efectuaban en aquellas causas en que se consideraba que si los hechos eran constitutivos de delitos y si se tenían elementos suficientes para la apertura del juicio oral. En otros casos, y aun a pesar de la opinión del fiscal, el tribunal archivaba la causa o la consideraba una falta.

En las ejecutorias la intervención del Fiscal se centraba básicamente en la vigilancia del cumplimiento de las penas y su asistencia obligatoria a las visitas periódicas a la cárcel. En el primer caso y por ejemplo, el Fiscal de la Audiencia procedió a la apertura de un expediente para averiguar las causas por las que un preso había sido trasladado al Hospital, resultando que después de oficiar a las autoridades y practicar las oportunas diligencias se averiguó que dicho preso tenía una grave enfermedad⁷⁸⁶. En el segundo caso, en las actas de visita a la cárcel figura casi siempre la asistencia del Fiscal, previamente convocado por el Presidente de la Audiencia⁷⁸⁷.

En cuanto a las causas terminadas (cuadro nº 61), los datos vienen a constatar lo ya conocido sobre la abundancia de sobreseimientos en las causas, por uno u otro motivo. Destaca eso sí, la escasa proporción de sentencias por conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal en los primeros años y el aumento de ellas a partir de 1888. Tal vez eso se debió a la política menos dura de los sucesivos fiscales que en la primera etapa de la Fiscalía, donde el Fiscal Monfort, después Presidente de la Audiencia, destacaba por su rigor en el cumplimiento de la ley. De hecho en su etapa es cuando la Fiscalía experimentó un mayor número de conflictos con la Sala.

⁷⁸⁶ACA/ACM, Legajo nº 34, Fiscalía de la Audiencia, Expediente nº 80/1884, "en averiguación de la manera como cumple una condena de arresto mayor Juan Ota Vila". El Ayuntamiento contestó que se le había trasladado al Hospital por estar enfermo grave y padecer un reuma general con una hernia, aumentado por las pesimas condiciones de la cárcel.

⁷⁸⁷*Vid.*, Apendice, docs. nº 44 al 53.

CUADRO N° 55

FISCALES DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA(1883-1892)			
Nombre y Apellidos	Fecha nombramiento	Fecha de cese	Tiempo de ejerció del cargo
Fernando Ferrages Mesa	2 de enero 1883	Febrero de 1883	Apenas un mes
Enrique Monfort Auger	1 de marzo de 1883	Septiembre 1884	Un año y siete meses
Nicolas Octavio Toledo	Noviembre de 1884	Abril de 1885	Seis meses
Juan Vazquez Cervantes	Abril de 1885	Mayo de 1885	No tomo posesión
Máximo Carro Rojo	Mayo de 1885	Marzo de 1886	Diez meses
Ricardo Ortiz	Diciembre de 1886	Febrero 1886	No tomo posesión
José Criado Vacas	Abril de 1886	16 Febrero 1889	Dos años y diez meses.Fallecido
Eduardo Angulo Quintana	Abril de 1888	Junio de 1888	No llego a tomar posesión
José la Torre Collado	Marzo de 1889	Junio de 1892	Tres años y tres meses

Fuentes:AHN/AC.A./Elaboracion propia.

CUADRO N° 56

TENIENTES FISCALES DE LA AUDIENCIA CRIMINAL DE MANRESA(1883-1892)			
Nombre y Apellidos	Fecha nombramiento	Fecha de cese	Tiempo que ejerció el cargo
Francisco Freixa Obiols	2 enero de 1883	abril de 1886	Tres años y tres meses
Juan Bautista Caballero	18 mayo de 1886	21 marzo 1889	Dos años y diez meses
Eduardo Serrano Peña	9 de abril de 1889	-----	No tomo posesión
Federico Galicia Galicia	12 de abril 1889	Junio de 1892	Dos años y diez meses

Fuentes:AHN/ACA/Elaboración propia.

CUADRO N° 57

NEGOCIOS DESPACHADOS POR LA FISCALÍA						
AÑO	1883-1884	1886-1887	1887-1888	1888-1889	1890-1891	1891-1892
FISCAL	198	203	100	119	82	79
TENIENTE FISCAL	160	89	214	84	155	143
SUSTITUTO	5	33	0	1	0	0
TOTAL	363	325	314	204	237	222 ⁷⁸⁸

Fuentes: ACA/ACA.Fiscalía/Elaboración propia.

CUADRO n° 58

CLASIFICACION DE LOS NEGOCIOS LLEVADOS EN LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA						
AÑO	COMPETENCIAS	CONFIRMACIONES	REVOCACIONES	CALIFICACIONES	EJECUTORIAS	TOTAL
1883	15	170	86	39	28	363 ⁷⁸⁹
1886/87	4	235	77	85	56	457
1887/88	1	291	92	89	39	512
1888/89	0	120	27	50	47	244
1889/90	0	101	31	60	6	204
1890/91	0	107	32	79	19	237
1891/92	0	222	49	55	30	356

Fuentes:ACA/ACM.Fiscalía/Elaboración propia.

⁷⁸⁸ Los datos son hasta el 30 de abril de 1892.

⁷⁸⁹ Se incluyen veinticinco asuntos calificados de indeterminados y que en posteriores memorias desaparecen como definitivos de clase de asuntos.

CUADRO N° 59

NÚMERO DE VISTAS EN SUMARIOS E INCIDENTES QUE ASISTIÓ CADA MIEMBRO DE LA FISCALIA							
AÑO	1883	1886/87	1887/88	1888/89	1889/90	1890/91	1892
FISCAL	15	126	87	180	87	101	74
TENIENTE FISCAL	138	61	178	47	108	113	119
SUSTITUTO	2	36	0	15	1	0	0
TOTAL	155	223	265	242	196	214	196

Fuentes: ACA/ACM.

CUADRO N° 60

NÚMERO DE VISTAS QUE ASISTIÓ CADA MIEMBRO DE LA FISCALÍA							
AÑO	1886/87	1887/88	1888/89	1889/90	1890/91	1892	TOTAL
FISCAL	27	16	18	11	3	2	77
TENIENTE FISCAL	29	49	50	26	49	37	240
SUSTITUTO	6	0	0	1	1	0	8
TOTAL	62	65	68	38	53 ⁷⁹⁰	39	325

Fuentes: ACA/ACM

CUADRON° 61

CAUSAS TERMINADAS Y RESOLUCIONES ADOPTADAS EN LAS MISMAS								
Año	competencias	sobresimientos libres	sobresimientos provisionales	Sentencias	sent.de conformidad	inhibiciones	otras causas	TOTAL
1883	15	64	49	17	13	-	-	158
1886/87	4	50	86	62	23	23	-	248
1887/88	0	84	86	65	13	20	-	268
1888/89	0	82	67	68	18	9	-	244
1889/90	0	42	90	38	22	12	-	204
1890/91	0	46	83	53	26	19	10	237
1892	0	46	94	39	16	18	9	222

Fuentes:ACA/ACM.

⁷⁹⁰ De estas 53 vistas,13 lo fueron ante el Tribunal de Jurado,pero no especifica que miembro de la Fiscalía,acudio a ellas.

5.-Los diez años de actividad del Tribunal: Las Estadísticas como reflejo de su actividad.

Al igual que lo expuesto en el capítulo anterior sobre el conjunto de todas las Audiencias, a lo largo de sus casi diez años de vida la Audiencia de Manresa dio cumplida cuenta de sus actividades , remitiendo sus boletines estadísticos al Ministerio, para la estadística anual de Tribunales.

La elaboración anual de los boletines corría a cargo de la Secretaria del Tribunal, y así en la documentación existente se encuentran conservados algunos borradores cuyos datos coinciden con los datos publicados en los Anuarios del Ministerio. Esta obligación fue exigida al poco tiempo de constituirse la Audiencia , como así figura por oficio recibido del Presidente de la Audiencia Territorial ,instando al Presidente de la Audiencia a llevar “la estadística con celo”, y solicitando además de la copia del acta de constitución de la Audiencia una relación de procesos y sumarios, los métodos para celebrar los juicios orales y un informe de la organización de la Secretaria⁷⁹¹. También el Ministerio se dio prisa en solicitar datos relacionados con el funcionamiento del nuevo Tribunal, y así en marzo de 1883 ya estaba solicitando un listado de las causas recibidas en la Audiencia⁷⁹².El interés político era más que evidente.

La forma concreta de llevar a cabo la estadística en la Secretaria era puramente manual, y cabe suponer que el titular de la Secretaria o sus auxiliares llevaban notas de las causas que después refundían, utilizando además los libros de registro existentes para elaborar definitivamente el boletín anual.

Como los datos del Tribunal debían publicarse para ser presentados en los discursos de apertura de los Tribunales en septiembre de cada año, se estableció el periodo anual de elaboración de datos el 15 de julio de cada año, como así se desprende del expediente gubernativo que se formaba cada año al efecto⁷⁹³.

⁷⁹¹ ACA/ ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig, nº 10, "Comunicaciones y Principios de Expedientes, 1883.

⁷⁹² ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajos, Expediente nº 15/1883, de “Remisión al Ministerio de un estado de causas recibidas en esta Audiencia”.El listado cerrado el 6 de marzo de 1883 especificaba que el número de causas recibidas había sido de 46 del Juzgado de Manresa y de 10 del Juzgado de Berga. De ellas 22 se había sobreseído, 4 se había abierto juicio oral y se habían devuelto 14 para complementar la instrucción.

⁷⁹³ACA/ACM.Expedientes Generales,nº 212/1889,julio de 1889."Expediente sobre estadística de los trabajos hechos en esta Audiencia desde el 15 de julio de 1888 al 15 de julio de 1889"

En alguna ocasión y particularmente el Ministerio solicitaba la remisión de estadísticas especiales, como en agosto de 1890 sobre las causas tramitadas desde 1884 en que hubiera individuos pertenecientes a corporaciones locales, como Alcaldes y Concejales y que hubieran sido procesados o condenados⁷⁹⁴.La Audiencia puntualmente remitió los datos, si bien no sorprende el escaso número de sentencias condenatorias en estos casos. De 38 procesos, contra autoridades administrativas solo hubo dos condenas a lo largo de ocho años .El resto de las causas, o se sobreseyó, o se dicto sentencia absolutoria, o se inhibió la justicia en favor de la administración.

1. Estadística de Juicios de Faltas (cuadro nº 62 y grafico nº 36)

Comprende el número total de faltas tramitadas y resueltas por los juzgados municipales en el Territorio de la Audiencia de Manresa.

Los juzgados municipales remitían cada año relación de causas que habían tramitado encargandose la Secretaria de la misma ,y con los datos aportados de elaborar el resumen general, que era el después se publicaba en los anuarios.

Como se puede observar durante los años de actuacion de la Audiencia la mayoría de las faltas cometidas, seguían la misma tónica que el resto de España, siendo tramitadas y castigadas principalmente las cometidas contra la propiedad como los hurtos (34,35 %) , y contra las personas, fundamentalmente lesiones leves (42,87%).

Lo que si se caracterizaba el partido judicial, y así lo destacaba la Revista, era por ser uno de los territorios más tranquilos, a diferencia de Barcelona con más de 1200.Pero esta última si se la compara con términos numéricos de la Territorial de Madrid con más de 10.000, no tenia una actividad delictiva de gran intensidad⁷⁹⁵.Curiosamente la Audiencia de Manresa y la de Mondoñedo ocupaban el último lugar en causas por faltas cometidas.

⁷⁹⁴ACA/ACM.Legajos.Secretaria de la Audiencia.1890

⁷⁹⁵ Estadística Criminal de 1886, RGLJ (71) 1887,pp. 146-147.

AUDIENCIA DE MANRESA. ESTADÍSTICAS DE JUICIO DE FALTAS (1883-1893)

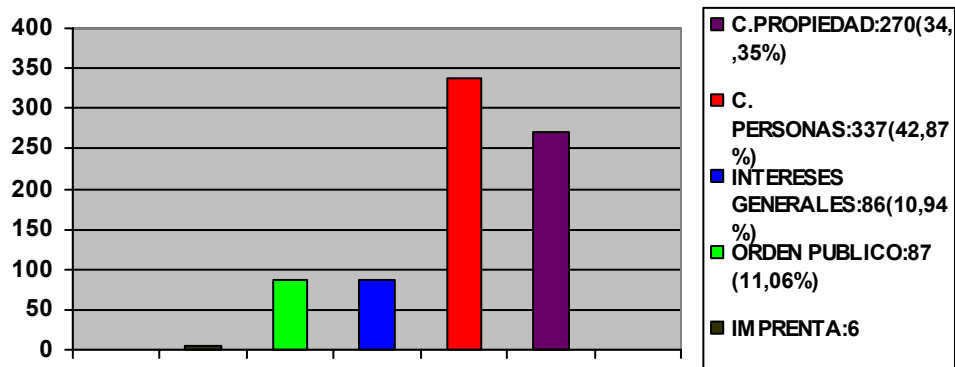
Cuadro nº 62

ESTADÍSTICA DE FALTAS QUE DIERON LUGAR A PROCEDIMIENTO EN EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA(1883-1891)					
F. IMPRENTA	ORDEN PUBLICO	INTERESES GENERALES	CONTRA LAS PERSONAS	CONTRA LA PROPIEDAD	TOTAL
6	87	86	337	270	786

Fuentes: Estadísticas de las Administración de Justicia de los Criminal (1883-1891)/Elaboración propia.

AUDIENCIA DE MANRESA. JUICIOS DE FALTAS (1883-1893)

Gráfico nº 36



2.-Estadísticas de las causas incoadas en los Juzgados de Instrucción del Territorio (cuadro nº 63 y gráfico nº 37)

Comprendía el número total de causas tramitadas en los juzgados de Manresa y Berga situados en el ámbito de actuación de la Audiencia.

La actividad procesal del juzgado de Manresa era alta en comparación a los juzgados de territorios próximos como el de Igualada(112 asuntos) ,Vic (176), o la Seo de Urgel(69),y utilizando como ejemplo los datos de la estadística de 1891.Esto se debía a la amplitud de su territorio(2.626 Km 2),uno de los más grandes de Catalunya y a una población en constante crecimiento(87.720 habitantes en 1891) y situada en una area de fuerte desarrollo industrial.Y si tenemos en cuenta el volumen medio de actividad de los juzgados de Instrucción,publicado en la Revista con motivo de la publicación en la misma de las estadísticas de 1885 en que el número de asuntos incoados en la mayoría de los 504 juzgados de instrucción ,estaba entre 51 y 150 causas, el juzgado de Manresa sobrepasaba con creces

este número situándose entre los 46 juzgados que entendían de más de 151 causas por término medio al año⁷⁹⁶.

El juzgado de Berga además de estar en una zona montañosa, tenía la particularidad que su menor número de asuntos se debía exclusivamente a la menor población, más dispersa que la del partido de Manresa. El juzgado por otra parte estaba por otra parte, tal como consta en los informes conservados, en bastante estado de abandono durante años⁷⁹⁷. Esta situación además era pública y notoria, como parece desprenderse de informaciones publicadas en la prensa local⁷⁹⁸. Incluso el Fiscal de la Audiencia también así lo expresaba, denunciando asimismo la desidia con que el juez llevaba el juzgado⁷⁹⁹.

Una de las obligaciones de los jueces de Instrucción del Partido era dar parte semanal de los sumarios incoados, y del estado en que se encontraban⁸⁰⁰. A la vista de estos partes los Presidentes de las Audiencias podían acordar lo oportuno para la conclusión del mismo. Como en la realidad esto se debía incumplir con bastante frecuencia, el Presidente de la Audiencia en ejercicio de sus facultades ordenaba que tal obligación se llevara a cabo, formándose el oportuno expediente, mediante el cual se emitían las oportunas cartas ordenes recordatorias a los jueces de Instrucción⁸⁰¹.

⁷⁹⁶ Estadística de 1885, RGDL 66 (1885) p.209. De los 504 juzgados de planta en toda España, la mayoría de ellos (370) entendían de menos de 150 causas. En un término medio (81) entendían de entre 151 a 250 asuntos. Solo 53 de ellos entendían de más de 251 causas y el que más el de San Beltrán en Barcelona con más de 900 asuntos.

⁷⁹⁷ ACA/ACM., Secretaría de la Audiencia, Legajos, Sig. n.º 5, Expediente n.º 163/86, en el que se hace constar en un informe del Magistrado Sr. Soto "el estado deplorable del juzgado de Berga"

⁷⁹⁸ AHCM., *La Fraternidad*, 14 de febrero de 1892, "El Juzgado de Berga,....., se le tiene hace años sumamente desatendido que casi equivale a suprimirle de hecho por las continuas y repetidas vacantes"... "El juez anterior D. Mariano Pascual Español estuvo fuera la mayor parte del tiempo para desempeñar comisiones como Juez especial en la causa por lanzamiento de petardo al fabricante de Gironella Sr. Alsina, en una causa contra el Ayuntamiento de Igualada y en causa electoral de Vic y el actual Juez D. Marcelino Eduardo García que tomó posesión el 31 de enero último nos ha dejado para ir a Vic como Juez de comisión por causas electorales....."

⁷⁹⁹ ACA/ACM., Fiscalía de la Audiencia, Memoria de la Fiscalía del año 1883. Decía el Fiscal en referencia al Juzgado y a su titular de Berga: "lleva el Juzgado con un atraso extraordinario y no cuida en una palabra de que los auxiliares cumplan con sus deberes en grave perjuicio de la buena administración de justicia, desoyendo las ordenes y avisos amistosos que se la han dirigido"

⁸⁰⁰ LECR de 1883, art. 324.

⁸⁰¹ ACA/ACM., Secretaría, legajo n.º 5, Expedientes, n.º 101 de 1885, "Para que los Jueces de Instrucción cumplan lo dispuesto en el art. 324 Lecr.

AUDIENCIA DE MANRESA.CAUSAS INCOADAS POR LOS JUZGADOS DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA (1883-1892)

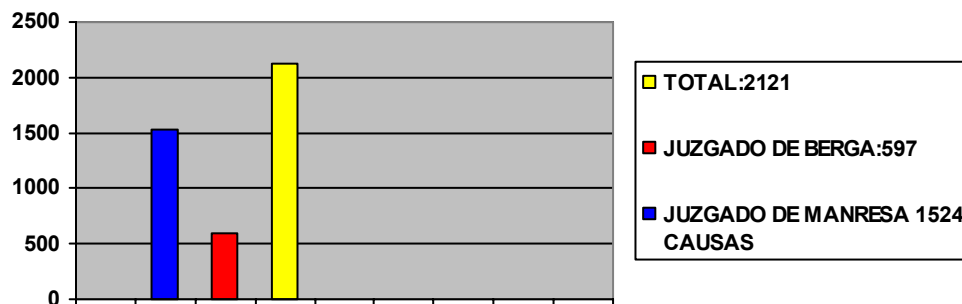
Cuadro Nº 63

ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS INCOADAS POR LOS JUZGADOS DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA			
AÑO	JUZGADO MANRESA	JUZGADO DE BERGA	TOTAL
1883	144	79	223
1884	---	---	222
1885	155	89	244
1886	204	72	273
1887	214	71	285
1888	180	59	239
1889	152	69	221
1890	148	73	221
1891	173	85	258
1892	154	---	154

Fuentes: Estadística de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1891)/Elaboración propia.

AUDIENCIA DE MANRESA.CAUSAS INCOADAS POR LOS JUZGADOS DE LOS TERRITORIOS DE LA AUDIENCIA (1883-1892)

Grafico nº 37



3.-Estadística de las Causas pendientes,ingresadas y despachadas (cuadro nº 64 y grafico nº 38)

Las causas ingresadas en la Audiencia procedentes de los juzgados del territorio se anotaban en el Libro de Entrada y Salida de causas de la Audiencia , que comprende los años 1885 al 1887 ,y en los Libros Registros de Tramitación de Causas de los que se conservan tres libros, que abarcan de los años 1889 hasta 1892.Del primero que se conserva,es un único libro cuyas fechas de anotaciones comienzan el 2 de enero de 1885 y concluyen el 21 de octubre de 1887,ya que después el libro esta en blanco.No obstante los datos anotados en el Libro coinciden con lo publicado en las Estadísticas oficiales,lo cual prueba su utilización para su confección.Así figuran anotados 246 asuntos en el año

1885,264 asuntos en el año 1886 y 275 asuntos en el año 1887. Es el más completo y mejor llevado, y estaba a cargo ya que así consta por el oficial de Sala⁸⁰².

De los segundos se registraron las causas entradas y tramitadas desde el año 1889 hasta que la Audiencia fue disuelta, si bien las anotaciones en estos libros son seguidas, hasta agotar el libro, y sin respetar un orden cronológico anual. Así el libro correspondiente a 1889-1890 comienza el 8 de agosto de 1889 y concluye el 30 de diciembre de 1890⁸⁰³, mientras que el último contiene el registro de causas hasta 1892.

Tanto el libro de Entradas y Salidas como los de Tramitación de causas contienen los datos del juzgado de procedencia, delito, nombre de los procesados, la fecha de entrada de la causa, el día que se pasaba al Magistrado Ponente, al Fiscal y a los defensores. Igualmente se anotaban la resolución que recaían al concluir el proceso, fuera el auto de revocación y remisión para continuar la instrucción al Juzgado, el sobreseimiento provisional, el auto de rebeldía y en menor media la inhibición al Juzgado Municipal si el hecho era reputado falta o a otra jurisdicción, como la militar en algunos delitos contra el orden público. Si la causa concluía por Sentencia se anotaba la fecha de la misma, así como las costas y en su caso las fechas en que se procedió a su ejecución.

Igualmente se llevaba un Libro Registro de Causas Archivadas, en el cual no se seguía más orden que la numeración continuada desde el primer día hasta el último de actuación de la Audiencia, sin separación de años, habiéndose anotado un total de 2.230 asuntos archivados. En el mismo registro se hacía constar si se archivaban igualmente el rollo y el sumario o las piezas de insolencia y prisión⁸⁰⁴.

Si bien los Libros conservados ofrecen una información de primera mano sobre el volumen de asuntos, la falta de algunos de ellos, así como la negligencia observada en la llevanza de algunos de ellos, obliga a acudir a los datos publicados en los Boletines.

⁸⁰² ACA/ACM. Secretaria. I. Libros, Sig. 24.

⁸⁰³ ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Libros, Sig. 27, 28 y 29.

⁸⁰⁴ ACA./ACM., Secretaria de la Audiencia, Libros, Sig. 30, "Libro Registro de Causas Archivadas de 1882-1892". 62 folios.

ESTADISTICA DE LAS CAUSAS DE LA AUDIENCIA DE MANRESA (1883-1891)

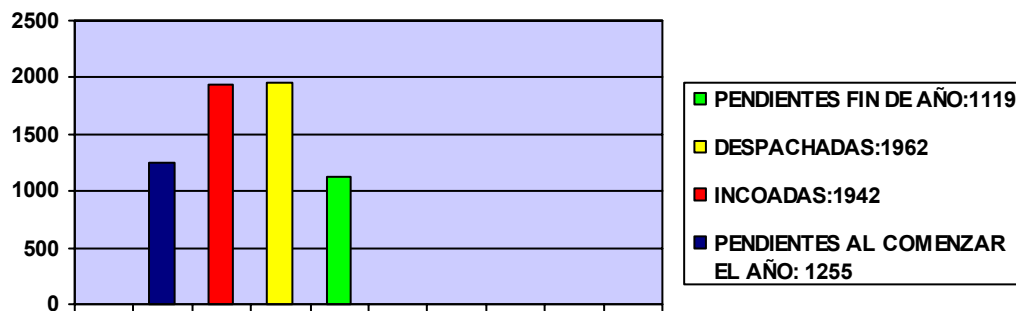
Cuadro N° 64

ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS PENDIENTES, INGRESADAS Y DESPACHADAS DE LA AUDIENCIA DE MANRESA (1883-1891).				
AÑO	CAUSAS PENDIENTES A FIN DE AÑO	CAUSAS INCOADAS EN EL AÑO	CAUSAS DESPACHADAS	PENDIENTES A FIN DE AÑO
1883	----	---	---	116
1884	116	222	190	148
1885	148	246	252	142
1886	142	264	217	189
1887	189	275	286	178
1888	178	225	278	125
1889	125	232	233	124
1890	124	221	228	117
1891	117	257	278	96

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

CAUSAS DE LA AUDIENCIA MANRESA (1883-1891)

Gráfico nº 39



4.-Estadística de los Delitos (cuadro nº 65 y gráfico nº 39)

1.-La tipología de los delitos en el ámbito territorial de la Audiencia. Balance de diez años de un Tribunal.

Es tal vez uno de los datos más interesantes, ya que permite determinar cuales eran los delitos más comunes en el ámbito del territorio de la Audiencia, y en definitiva establecer lo que realmente juzgaban lo jueces del Tribunal.

Como en todo estudio de la tipología delictiva lo ordinario es apoyarse en los tipos del Código Penal vigente que era de 1870, y a partir de aquí efectuar los comentarios oportunos. Sin embargo la propia característica de la Audiencia de Manresa, así como los tipos de delitos que se cometieron, aconsejan diferenciar dos grandes grupos de delitos, según fueran cometidos con más o menos frecuencia, ya que ello permitirá acercarse más a la naturaleza real de los asuntos tratados diariamente por el Tribunal.

2.-Los delitos más comunes: Contra la propiedad, las personas y el orden público.

Como se puede observar la mayoría de los delitos que llegaban a la Audiencia, seguían la misma tendencia del resto del territorio del Estado, tal como ya se expuso en el capítulo anterior. Los delitos más comunes eran, por tanto, los cometidos contra las personas y contra la propiedad, y en menor medida contra el orden publico.

Los delitos contra la propiedad, representaron la mayoría de las causas tramitadas por la Audiencia (50,15%), y a que de un total de 640 delitos cometidos durante cerca de diez años, 324 correspondieron a este tipo siendo la mayoría hurtos y robos con fuerza en las cosas. Esto se observa todavía mejor si utilizamos el Libro Registro de Entrada y Salidas de causas de la Audiencia de 1887, y analizamos como muestra a titulo de ejemplo, los ciento diez primeros asientos. El resultado que nos encontramos es el siguiente: sobre cien asuntos, treinta y dos correspondieron a sumarios por delitos contra la propiedad (15 hurtos, 12 robos,5 estafas y 2 sustracciones).El resto de asuntos registrados correspondía a otros hechos casuales no tipificados en el Código Penal, como por ejemplo las muertes por causas naturales.

Dentro del apartado de hurtos .donde curiosamente el Tribunal se estrenó con una sentencia condenatoria de este tipo⁸⁰⁵, era bastante frecuente la apropiación de relojes de plata, autentica obsesión de los delincuentes locales, aunque también se producían sustracciones de alimentos⁸⁰⁶ y ropas, exponentes en estos casos de la penosa situación social que se vivía. Igualmente era habitual el hurto con abuso de confianza que solían cometer los jornaleros o criados en casas de sus amos⁸⁰⁷, o reveladores de situaciones pintorescas como la criada del enterrador que aprovechandose de la muerte repentina de este sustrajó de la casa 500 pts y alegó ante el Tribunal que si así lo hizo era porque el amo le debía once años de salarios.Fue condenada a 2 años y 2 meses de prisión, no convenciendo sus argumentos al Tribunal⁸⁰⁸.

Los robos eran otro de los delitos típicos siendo mayoritario el robo con fuerza en las cosas o en casa habitada⁸⁰⁹ o en lugares públicos, como en alguna Iglesia⁸¹⁰.En estos casos las condenas eran aun mayores y si había existido robo con violencia en las personas se incrementaba⁸¹¹, y en algún caso se llevo a imponer incluso la pena de muerte y a ejecutarla⁸¹².

⁸⁰⁵ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883,nº 1 de 10 de marzo de 1883,en que se impuso la pena de multa al condenado por hurto de cosas dentro de una casa. *Vid.*, Apendice,doc nº 1.

⁸⁰⁶ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, nº 6 de 3 de febrero de 1887, en que se impuso la pena de 4 meses y 1 día a un peón albañil por el hurto de seis conejos.

⁸⁰⁷ ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1887, nº 1 de 1 de enero de 1887, en que se impuso la pena de 2 años y 4 meses de presidio a un pastor por sustraer 50 pts de su amo.

⁸⁰⁸ACA./ACM,Libro de Sentencias de 1888,nº 64 de 22 de septiembre de 1888.

⁸⁰⁹ACA/ACM.,Libro de Sentencias de 1888,nº 9 de 19 de enero de 1888,en que se impuso la pena de 4 años y dos meses a un jornalero por entrar en una casa y apoderarse de 42 pts y un reloj.

⁸¹⁰ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1887, nº 38 de 6 de julio de 1887,en que se impuso la pena de 125 de multa a dos individuos,que entraron a robar en la Iglesia de Sallent.

⁸¹¹ ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1883, nº 26 de 31 de diciembre de 1883,en que se impuso a los procesados seis años y diez meses de prision mayor por el robo de la nomina de la fabrica Pons. *Vid.*, Apendice nº 4.

⁸¹² ACA/ACM.,Libro de Sentencias de 1884,nº 2 de 19 de febrero de 1884,en que se impuso la pena de muerte y luego se ejecuto,al procesado Juan Calvet,por matar a una mujer que estaba sola en una casa de labranza y robar unas cantidades, *Vid.*,Apendice,doc. nº 7.

En menor medida, las estafas ocupaban los últimos peldaños de esta tipología delictual contra la propiedad, y en general su origen estaba sobretodo en los intercambios mercantiles y comerciales propios de una ciudad donde el sector del comercio era importante⁸¹³.

Los delitos contra la propiedad en ocasiones eran objeto de seguimientos especiales por parte de instancias superiores, interesadas en conocer el grado de perseguibilidad de estos delitos por parte de los órganos de la Administración de Justicia⁸¹⁴.

Dentro de los delitos contra las personas (15,47 %), el más común era el delito de lesiones menos graves del art. 433⁸¹⁵. Era bastante frecuente las peleas entre personas, normalmente de extracción social baja y mayoritariamente influidas por el alcohol de taberna ,bebido en el escaso tiempo libre que disponían y donde ahogaban sus desgracias , dando rienda suelta a sus instintos más elementales, con la consecuencia de incrementar más su penosa situación al tener que ingresar en la cárcel, primero como preventivos y después como penados. No hay que olvidar que la ciudad por esa época estaba en pleno apogeo industrial y que más de la mitad de la población eran operarios de fabricas textiles sometidos a unas condiciones de trabajo verdaderamente penosas. Entre estos operarios es donde más frecuentemente, nos encontramos a los procesados por delitos de lesiones menos graves. También los ajustes de cuenta por motivos honoríficos estaban al orden del día⁸¹⁶. Los demás delitos contra las personas más graves fueron menos frecuentes, así en los diez años de actuación de la Audiencia solo cabe constatar varios casos de asesinato⁸¹⁷ , y de homicidio⁸¹⁸ ,

⁸¹³ ACA/ACM., Libro de Sentencias, 1887, nº 25 de 21 de abril de 1887, en que se impuso una multa de 75 pts a un comerciante por vender genero sin haber pagado a su proveedor.

⁸¹⁴ ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 6, Expediente 196/88, "Sobre persecución y castigo de los atentados contra la propiedad", iniciado por oficio recibido de la Audiencia Territorial de Barcelona.

⁸¹⁵ Código Penal de 1870, art.433.

⁸¹⁶ ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1887, en que se condeno a un obrero de una fabrica a 2 meses y 1 de arresto mayor por pegar a otro de 35 años en una discusion sin motivo aparente.

⁸¹⁷ ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1885, nº 5 de 31 de marzo de 1885, en que se condeno a un labrador a 8 años por tentativa de asesinato, por intentar envenenar a la suegra con unas hierbas en la sopa. A.C.M., Libro de Sentencias de 1889, Sentencia nº 63 de 9 de diciembre de 1889 en que se condeno al procesado a Cadena Perpetua por envenenar a una mujer madre de una joven de la que estaba enamorado y era rechazado por esto, También echo el arsénico a la sopa y casi se cargo a toda la familia. *Vid.*, Apendice, doc.nº11.

⁸¹⁸ ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1883, nº 22 de 19 de septiembre de 1883 (Tomo II, Anexo documental, Documento nº 3), en que el acusado mato al otro por una discusion laboral, Libro de Sentencias de 1885, Sentencia de 3 de junio de 1885 en que se condeno al procesado a 17 años de reclusión mayor; Libro de Sentencias de 1887, Sentencia de 19 de abril de 1887 en

juzgados por el Tribunal, mientras que a partir de 1889 las causas por homicidio y por asesinato fueron juzgadas por el Tribunal del Jurado⁸¹⁹.

Un delito también muy típico era el de disparo de arma de fuego, del cual cada año se tramitaban algunas causas, frecuentemente derivadas de peleas por los motivos más triviales⁸²⁰.

Otro grupo de delitos de los que todos los años había varios aunque no tantos, como los delitos de lesiones y contra la propiedad, eran los delitos contra el orden público del Título III del Código Penal (7,43%), especialmente los delitos de atentados, desacatos, injurias y amenazas a los agentes de la autoridad, así como algún delito contra el orden público⁸²¹. De estos primeros no se libraron algunos miembros de la Administración de justicia, como fue el caso del promotor fiscal y después Teniente Fiscal de la Audiencia, al que al parecer le sentó mal la crítica contra su persona vertida en un periódico local, que le acusaba de ser poco menos que lacayo del partido político de turno⁸²². Los desacatos a la Autoridad judicial a veces rayaban en situaciones pintorescas, como cuando la Comisión judicial con motivo de un embargo por impago de una multa por lavar ropas de un cadáver en el río, fue insultada por el ejecutado⁸²³. Las Autoridades Municipales como el Alcalde tampoco se libraron de las críticas y su autor eran condenado por un Tribunal de jurado⁸²⁴.

que se impuso la pena de 12 años y 1 día de reclusión temporal, por matar a otro en una pelea con una arma de fuego; Sentencia de 8 de noviembre de 1887 en que se condeno al procesado a 2 años y 4 meses al procesado al que se aplico la atenuante 9-1º del C.P. Sentencia de 16 de octubre de 1888 en que se impuso al procesado la pena de 13 años de reclusión temporal, por una puñalada mortal que propino el acusado a otro en una discusión surgida en un baile.

⁸¹⁹ ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1890, Sentencia de 24 de enero de 1890, en que se acuso aun chico de 14 años de matar a uno de cinco, siendo absuelto por falta de discernimiento; Sentencia de 6 de septiembre de 1890, en que se condeno a 18 de cadena temporal al acusado que mato a pedradas a un pariente; Libro de Sentencias de 1892, Sentencia de 19 de enero de 1892 en que absolvió a tres acusados de asesinato por haber arrojado a la suegra de uno de ellos al río por estar muy enferma y ocasionarles muchos gastos, ya que cuando la arrojaron al río estaba ya muerta y el hecho quedo en falta contra la salud publica. *Vid.*, Apendice, doc.nº 12.

⁸²⁰ ACA/ACM, Libro. de sentencias de 1887, Sentencia de 26 de marzo de 1887, en que se impuso la pena de 1 año y 8 meses al procesado, por disparar a una prostituta, que se salvo al cerrar la puerta.

⁸²¹ ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1890, Sentencia de 15 de octubre de 1890, en que se impuso al procesado 6 meses y 1 día por insultar en publico al Alcalde del pueblo.

⁸²² ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, Sentencia de 21 de mayo de 1883, en que al autor de un artículo en el periódico *Eco de la Montaña* se le impuso la pena de destierro por injurias. *Vid.*, Apendice, doc.nº 2.

⁸²³ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888, nº15 de 7 de marzo. *Vid.*, Apendice, doc.nº 8. Se condeno al procesado a la pena de 1 año y ocho meses y se absolvió a la otra procesada.

⁸²⁴ ACA/ACM, Libro de Sentencias con Jurado, nº 3 de 26 de enero de 1892. *Vid.*, Apendice, doc.nº 13.

De los delitos de orden público y su correlación con la situación social existente en la Comarca del Bages, como prueba de la importancia que tenía cualquier alteración del orden público, es el hecho de que más de un sumario abierto por estos delitos, daba lugar a la apertura del correspondiente expediente general de tipo gubernativo, donde constaban las incidencias ocurridas durante la tramitación de la causa. A lo largo de los años estudiados hay varios de ellos. Así por ejemplo el abierto en julio de 1886 con motivo de unos graves altercado con motivo de la fiesta de San Ignacio de Loyola, donde unos manifestantes anticlericales profirieron gritos federalistas, al paso de una profesión religiosa⁸²⁵. Otro ejemplo lo tenemos en los expedientes abiertos con motivo de las huelgas que se producían. Tal era el interés político sobre estos hechos, que el expediente sobre el seguimiento del sumario se inicio a instancias del Ministerio de Justicia que remitió un telegrama al Fiscal y al Presidente de la Audiencia para que extremaran la vigilancia sobre el Juez de la causa y procediera “con mayor celo y actividad y energía y se de cuenta de la causa la Gobierno”. Incluso se llegó a nombrar un Juez especial para la instrucción de la causa⁸²⁶.

3.-Los otros delitos: De todos pero no muchos.

En general la Audiencia durante esos años además de juzgar a sujetos agresivos y poco amigos de la propiedad ajena tuvo la ocasión de juzgar otros hechos penados por el Código Penal, aunque en menor medida o a veces ni siquiera conoció determinados delitos.

Así fueron nulos los delitos contra la seguridad exterior del Estado (0%), como en general lo fueron en el resto del Estado. Escasos también fueron los quince delitos contra la Constitución (2,32%),

⁸²⁵ ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 6,Expediente nº 171/86,“Sobre alteracion del Orden Publico en esta ciudad el 31 de julio de 1886”.El expediente se inicia constatando la querella interpuesta por el Mº Fiscal por los altercados habidos, gritar en la conservandose las informaciones facilitadas por la prensa local,desde los religiosos como *La Verdad*, los republicanos como *El Eco Posibilista* y *La Montaña*, hasta el más neutral como el *El Comercial e Industrial*, El Juzgado abrió sumario por alteracion del orden publico.

⁸²⁶ ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 2, Expediente nº 24/83,“Expediente para averiguar la causa de desordenes publicos ocurridos con motivo de la huelga de operarios de una fabrica de tejidos de esta ciudad”.Se inicio por telegrama recibido del Ministerio de Gracia y Justicia y dirigido al Presidente y al Fiscal de la Audiencia.Consta igualmente una carta del Ayuntamiento de la ciudad alegrandose de haber nombrado un juez especial para que conociera de dicho sumario.

ciñéndose algunos casos de detenciones arbitrarias⁸²⁷ o delitos de escarnios contra la libertad religiosa en que por lo general el Tribunal era benevolente, en aras de la libertad de expresión⁸²⁸.

Del mismo o parecido volumen de asuntos eran los veintiseis delitos contra la libertad y seguridad (4,02%), cuya tipología más habitual, casi la única eran el delito de amenazas y coacciones⁸²⁹, con algún caso de abandono de niños⁸³⁰. Como coacciones juzgo el Tribunal hechos derivados de huelgas, que tanto preocupaban a sus superiores jerárquicos y a la clase política en el poder⁸³¹.

De los veintidós delitos contra el honor (3,40%), la mayoría eran injurias de las cuales el Tribunal se mostraba igualmente benevolente, siendo las condenas derivados de estos hechos muy leves o absolutorias⁸³². En algún caso el injuriado era una autoridad municipal que era objeto de sutiles críticas por autorizar un acto o intervenir en determinada acción, en estos casos si la supuesta injuria entraba dentro del marco de la libertad de expresión el tribunal igualmente absolvía⁸³³.

Aunque menos frecuentes no por ello dejo de haber siempre alguna causa en tramitación por los treinta delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos (4,64%), si bien en los casos analizados estos hechos eran cometidos principalmente por alcaldes o concejales de pueblos menores más por ignorancia que por malicia, o derivados de enemistades personales, como el caso

⁸²⁷ ACA/ACM. Libro de Sentencias de 1883, nº 5 de 22 de junio de 1883, en que se impuso una multa de 500 pts al Alcalde de Santa Martí de Torredelgas por detener a un concejal por desacato

⁸²⁸ ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1888, nº 13 de 25 de febrero de 1888, en que se absolvió al procesado, Presidente de una asociación laica que organizó un acto en homenaje a sus muertos el día de todos los Santos, siendo denunciado por el cura local.

⁸²⁹ Arts. 507 al 511 del Código Penal de 1870.

⁸³⁰ ACA./ACM., Libro de Sentencias de 1887, nº 48, que absolvió a una mujer, sirvienta analfabeta, de este delito, a la que se acusaba de abandonar a un niño muerto por ocultar su deshonra.

⁸³¹ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1889, nº 37, que condeno como autores de un delito de coacciones a unos obreros, a unas penas de 4 meses y 2 meses de prisión, por intentar impedir a otros obreros que entraran a trabajar un día de huelga; Sentencia de 23 de febrero de 1891, en que el Tribunal absolvió a unos obreros del delito de coacciones porque estaban coaccionando a otros con motivo de una huelga.

⁸³² ACA./ACM., Libro de Sentencias de 1888, nº 18 de 27 de marzo de 1888, que condeno a una mujer a la pena de seis meses y 1 día (mínima) por llamar a otra en la calle "mala puta, vaca, bandarra"; con la misma pena la Sentencia de 18 de junio de 1888 a una mujer que llamo a otra "mala puta".

⁸³³ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1884, nº 9 de 14 de febrero. Se absolvió al director de la publicación *Eco de la Montaña* de un artículo publicado en que indirectamente se hacía alusión al Alcalde por haber autorizado una manifestación carlista. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 6.

de la elección de concejales en un Ayuntamiento⁸³⁴. De vez en cuando algún concejal o todo ayuntamiento acordada medidas tan pintorescas, como nombrar al primero que pasaba por la puerta de la alcaldía ,Secretario del Ayuntamiento, alegando no estar el cargo retribuido y acto seguido destinar unos cobros a otros conceptos, perdiéndose el acta que así lo acordada⁸³⁵. En alguna ocasión la Audiencia corregía la actuación de la tan polémica justicia municipal cortando abusos manifiestos de los jueces municipales⁸³⁶. En otras ocasiones los hechos derivaban de delitos electorales cometidos por los propios miembros del Ayuntamiento⁸³⁷.

Los delitos de juegos prohibidos, un solo caso en los años estudiados, parece que preocupaban a la autoridad local, como es el extenso informe del Fiscal de la Audiencia que instaba al Juez de Instrucción del partido para su persecución⁸³⁸. Sin embargo fueron escasos los sumarios abiertos por estos hechos, lo que hace suponer que la tolerancia de las actividades sobre los juegos era un actitud habitual, pues en la mayoría de los casos, era de las pocas diversiones que las clases trabajadoras podía permitirse.

Otros delitos cometidos, fueron los veintiséis delitos de imprudencia (4.02%), donde tenían cabida los frecuentes accidentes laborales que así se calificaban cuando llegaban al Juzgado y a la Audiencia⁸³⁹.

La escasez de sentencias por estos motivos hace suponer que las denuncias o querellas por estas cuestiones eran mínimas, a pesar de radicarse el Tribunal en una zona industrial El miedo o la

⁸³⁴ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, nº 40 de 31 de diciembre de 1883, en que se absolvió a los procesados, todos ellos concejales del ayuntamiento de Artes de un presunto delito de desacato a la superioridad. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 5).

⁸³⁵ACA./ACM., Libro de Sentencias, 1887, nº 2. Sentencia de 14 de enero de 1887, que absolvió a un Ayuntamiento al completo, al que se acusaba de destinar las indemnizaciones de la guerra carlista a otros fines. Además se acusaba a todo el consistorio de abandono de destino por ir todos a una feria.

⁸³⁶ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, nº 17 de 15 de marzo de 1888. Se absolvió al Alcalde de la localidad de Llusca que era acusado de denegación de auxilio a la justicia por el Juez Municipal, al requerirle este último y sin previo aviso que le prestara hombres del pueblo para llevar a cabo un levantamiento de cadáver en el monte y alegar el Alcalde que no era posible por encontrarse todos los hombres trabajando en el campo. La Audiencia consideró exagerada la pretensión de juez municipal. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 17.

⁸³⁷ACA/ACM., Libro de Sentencias, 1888, nº 36. Sentencia de 11 de junio de 1888, que absolvió al Ayuntamiento, si bien los hechos derivaban de que había más papeletas que votantes en el pueblo de Rocafort. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 10.

⁸³⁸ACA./ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajo nº 3, Expediente 81/1884, "Sobre juegos prohibidos y extenuado para su persecución el celo del juez de instrucción de esta ciudad"

⁸³⁹ACA/ACM., Libro de Sentencias, 1888, nº 80, Sentencia de 15 de noviembre de 1888, condenatoria, donde se condenó a l encargado de la fábrica, por los daños causados a un menor de 8 años que trabajaba en la fábrica y perdió varios dedos en un accidente.

ignorancia debían jugar, por un lado un papel demasiado amplio para evitar judicializar los riesgos laborales, pero también la escasa o nula regulación en materia, de seguridad en el trabajo, la falta de protección médica, etc., provocando unas situaciones de autentica indefensión.

ESTADISTICA DE DELITOS DE LA AUDIENCIA DE MANRESA (1883 -1891)

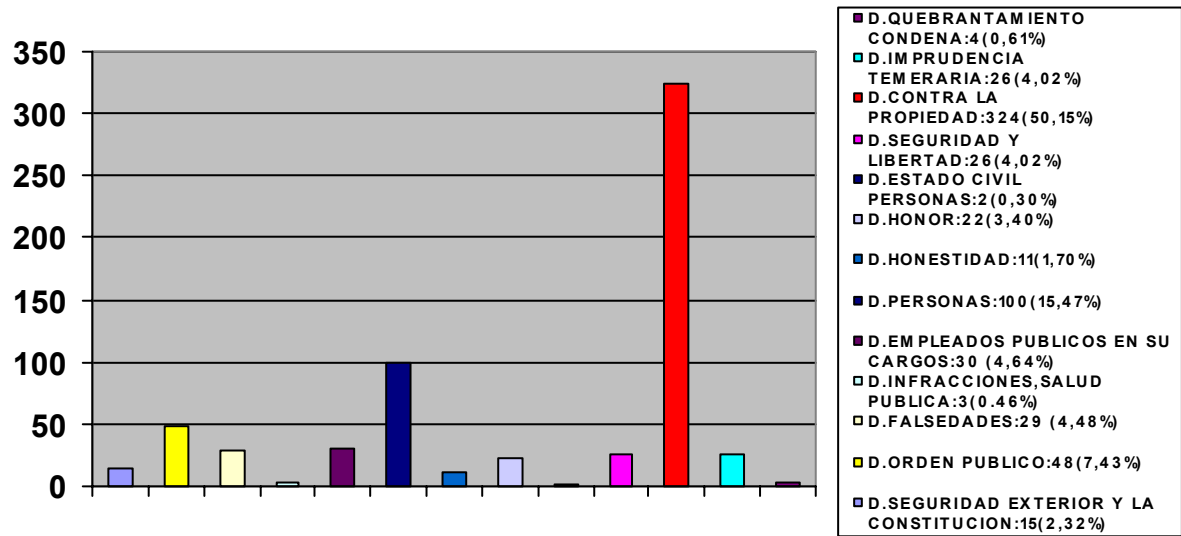
Cuadro Nº 65

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS QUE DIERON LUGAR A PROCEDIMIENTO EN EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA ENTRE 1883-1891									
DELITOS	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
D.CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0
D. CONTRA LA CONSTITUCIÓN	1	3	2	1	4	3	0	0	1
D. CONTRA EL ORDEN PUBLICO	2	1	4	5	5	8	3	6	14
D.FALSEDADES	0	2	3	7	1	6	5	5	0
D.INFRACCIÓN DE LEYES,SEPULTURAS Y SALUD PUBLICA	0	0	0	2	0	0	0	0	1
D.JUEGOS Y RIFAS	0	5	0	1	0	0	0	0	0
D.EMPLEADOS PUBLICOS EJERCICIO DE SUS CARGOS	0	10	6	3	3	3	0	1	4
D.CONTRA LAS PERSONAS	12	0	13	12	19	12	14	18	0
D.CONTRA LA HONESTIDAD	0	3	0	2	2	3	0	1	0
D. CONTRA EL HONOR	1	0	3	1	2	9	5	1	0
D.CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	0	1	1	0	0	0	0	0	0
D.CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD	0	4	1	7	4	2	1	3	4
D.CONTRA LA PROPIEDAD	14	36	30	40	42	48	38	34	42
D.IMPRUDENCIA TEMERARIA	1	1	4	3	1	11	3	1	1
D.QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA	0	0	2	0	0	0	0	1	1
TOTAL	31	66	69	84	83	105	69	71	68

Fuentes: Estadística de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIA DE MANRESA.DELITOS TRAMITADOS (1883-1891)

Gráfico nº 39



5.-Estadística de los Recursos de Casación y de los Procedimientos especiales que tramito la Audiencia de Manresa (cuadros 66 y 67).

Poco que decir sobre este apartado sino constatar como en los primeros tiempos de la Audiencia parece ser que hubo un cierto interés en interponer recursos de casación, que fue disminuyendo a medida que pasaban los años .El motivo de esta falta de recursos pudo estar en el hecho de que transcurrida la novedad de los primeros años ,y dada la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, bastante restrictiva,el número de recursos bajo considerablemente.Además tal como se ve en las sentencias no era habitual especificar en las mismás el tipo de recurso que cabía contra las mismás, que era normalmente el de casación .Solo en un caso hay constancia documental y fue cuando el Tribunal dictó la única pena de muerte que luego se ejecutó⁸⁴⁰.Otro de los problemás del recurso era , como apuntaba el Presidente del Tribunal Supremo en su Circular de 19 de diciembre de 1887, que los testimonios para interponerlo no tenían plazo para solicitarlos y extenderlos en la nueva Ley de Enjuiciamiento, ocasionando que quedaran al ”arbitrio de los respectivos auxiliares” la expedición material , provocando considerables retrasos. Por ello se solicitaba a los Presidentes de las Audiencias que de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la LECR.,fijara el Tribunal los plazos dentro de los cuales deban entregarse al recurrente o remitirse al Tribunal Supremo los testimonios de las sentencias recurridas .Olvidaba el tal alto Tribunal que los respectivos Presidentes ejercían la potestad disciplinaria sobre sus subordinados ,y que poniendo un poco de más celo ,estos problemás no tendrían que existir.

Pocos procedimientos especiales conoció la Audiencia. Así durante los años que van desde 1885 a 1889 se tramitaron 10 procedimientos por flagrante delito, 7 procedimientos por injurias y calumnias y 5 procedimientos por delitos de imprenta .En los años de 1890 y 1891 no consta por otro lado que se tramitara ningún procedimiento especial.

En la documentación de la Secretaria de la Audiencia figura que durante los años comprendidos entre 1884 y 1888, se tramitaron cuatro causas por antejuicio para exigir responsabilidad criminal contra

⁸⁴⁰ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1884,nº 10.

jueces y magistrados, particularmente contra jueces y fiscales municipales, que no deberían prosperar ya que en la estadística oficial no figuran recogidas.⁸⁴¹

Más información al respecto lo ofrece la Memoria de la Fiscalía, donde el Fiscal de la Audiencia se quejaba de la interpretación que hacía el Tribunal sobre la facultad que tenía o no de iniciar un procedimiento penal, para exigir responsabilidad criminal a jueces o magistrados. Parece ser que el Fiscal entendía que no era preceptivo el antejuicio, aun cuando la causa fuera iniciada por el Fiscal de conformidad con lo establecido en la LPOPJ⁸⁴², y la Sala aplicando el art. 778 de la nueva ley de enjuiciamiento criminal interpreta que si era preceptivo este requisito. Interpretación que a todas luces se puede considerar restrictiva, y que llevó a que en la práctica todas las causas que se iniciaron contra jueces municipales se paralizaran en sus comienzos, manifestando el Fiscal su protesta contra un acto contrario, a su juicio, a la acción de la Justicia. Incluso no se admitió, en más de una ocasión ni la querrela presentada por el Ministerio Público, produciéndose serios conflictos en entre la Fiscalía y el Tribunal⁸⁴³. Un ejemplo de ello fue el intento del entonces Fiscal de Manresa de procesar al Juez Municipal de Berga, por haber tomado parte en una algarada callejera para impedir que el Alcalde ejecutara un embargo con motivos del cobro de unas deudas municipales. El Fiscal intentó que se abriera sumario directamente, no accediendo la Audiencia por entender que era preceptivo la apertura del antejuicio y que la denuncia del Ministerio Fiscal por si sola no podía prosperar. La Sala de la Audiencia desestimó el recurso formulado por el Fiscal, por la negativa de esta a la apertura del sumario. En vista de ello, el Fiscal solicitó el oportuno testimonio de las actuaciones, no concediendoselo tampoco el Tribunal por entender que no estaba previsto en la nueva ley de enjuiciamiento. No se inmutó el Fiscal y siguió adelante formulando la oportuna queja a la Fiscalía del Tribunal Supremo, interponiendo querrela ante la Sala, que tampoco se la admitió. Interpuso

⁸⁴¹ ACA/A.C.M.,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 6,Expediente nº 210/89, "De antejuicio y recursos de responsabilidad civil y criminal contra Jueces y Magistrados"

⁸⁴² Art.258 LPOJ de 1870, en relación el art. 246 de la misma norma.En ella se establecía que el juicio de responsabilidad criminal podía incoarse a instancia del Ministerio Fiscal, si bien el art. 258 exigía el previo antejuicio,remitiendose a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento.

⁸⁴³ ACA/ACM, Fiscalía de la Audiencia, Lejajo nº 36, Memoria de 1883.El Art. 778 de la Lecr. disponía que "Que el Ministerio fiscal no estará sujeto a las anteriores disposiciones relativas a fianzas y costas cuando utilice alguna acción penal contra Jueces o Magistrados".Es decir la utilización de este artículo era una burda aplicación de la Ley para no seguir adelante contra estas denuncias del Fiscal. *Vid.*, Apendice, doc.nº38.

entonces en Fiscal recurso de casación por infracción de la ley que tampoco le fue admitido por la Sala. Acto seguido interpuso queja por no admisión de la casación , y esta fue elevada al Tribunal Supremo, que revocó la decisión de la Sala y ordenó a estar emitir los testimonios que solicitaba el Fiscal , para interponer el preceptivo recurso de casación a fin de posteriormente interponer la querrela contra el Juez Municipal por prevaricación.

ESTADISTICA DE LOS RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA (1885-1891)

Cuadro nº 66

ESTADÍSTICA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN TRAMITADOS POR LA AUDIENCIA DE MANRESA ENTRE 1885 Y 1891,POR INFRACCIÓN DE LEY.							
FASES PROCESALES	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
PREPARADOS	7	3	21	19	5	2	3
QUEJAS POR DENEGACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA SENTENCIA PARA INTERPONER EL RECURSO	4	0	0	0	0		0
INTERPUESTOS	3	2	13	6	1	1	0
ADMITIDOS	1	2	3	6	1	1	0
DENEGADOS	1	0	10	0	0	0	0
DECLARADOS CON LUGAR	1	1	0	3	0	1	0
DECLARADOS SIN LUGAR	0	1	3	3	1	0	0
DESIERTOS	4	1	8	13	4	1	3

Cuadro Nº 67

ESTADÍSTICA DE LOS RECURSO DE CASACIÓN TRAMITADOS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA ENTRE 1885 Y 1891,POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA							
FASES PROCESALES	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
INTERPUESTOS	5	1	14	1	1	0	0
ADMITIDOS	5	1	1	1	1	0	0
DENEGADOS	0	0	0	0	0	0	0
QUEJAS POR DENEGACIÓN DE LA ADMISIÓN	0	0	0	0	0	0	0
DECLARADOS CON LUGAR	1	0	0	0	0	0	0
DECLARACIÓN SIN LUGAR	1	1	1	1	1	0	0
DESIERTOS	1	0	13	0	0	0	0

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

6.-Estadística del Juicio Oral (cuadros nº 68 al 73).

En el capítulo anterior se analizaba la repercusión que tuvo en general la introducción del nuevo proceso penal ,llegando a la conclusión que salvo interpretaciones dudosas o falta de adaptación de los encargados de su aplicación ,la reforma se puso en marcha sin apenas mayores incidentes que los normales de una importante reforma largamente esperada. Fue más el interés demostrado por el poder político en seguir el desarrollo y implantación del nuevo proceso en los primeros tiempos de su funcionamiento, que la realidad cotidiana de los Tribunales que no tenían más remedio que aplicar la nueva normativa en el día a día de los juzgados.

Ahora bien para valorar el auténtico y real de la actividad cotidiana de un tribunal, es otra cuestión.Para ello hay que acudir a las principales fuentes de información, que son los propios documentos de la Audiencia o del órgano objeto de estudio, y de esta manera obtener unas conclusiones sobre su realidad jurídica y procesal, en un momento determinado en el tiempo.

Uno de los aspectos destacados de la ley de enjuiciamiento criminal y tal vez el más destacado fue la implantación del juicio oral, objeto de un particular y general seguimiento a través de los datos estadísticos de todos los tribunales afectados,entre ellos el de Manresa.El interés y la vigilancia en el nuevo procedimiento se demuestra incluso en el celo que ponía el Tribunal Supremo,como fue la Circular de 8 de enero de 1884, dirigida a todos los Presidentes de las Audiencias y que constituía un serio aviso, a quien no cumpliera la nueva Ley de enjuiciamiento:”que en alguna Audiencia de lo Criminal se ha prescindido del cumplimiento de las disposiciones más terminantes de la Ley de Enjuiciamiento que tan radicales reformas introdujeran en el sistema procesal” y sobretodo advertía contra los antiguos hábitos:”.. que en algunas Audiencias se volvió al reprobado sistema del procedimiento inquisitivo y a la confusión con el moderno sumario y del suprimido plenario con el actual juicio⁸⁴⁴.

En los datos de los Boletines como en la Revista de Legislación se clasificaba a las Audiencias en función de la relación del número de juicios celebrados en cada una,sin tener en cuenta más datos

⁸⁴⁴ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Sig.10.Circular del Presidente del Tribunal Supremo de 8 de enero de 1884, dirigida a los Presidentes de la Audiencia de lo Criminal. *Vid.*, Apendice, doc.nº34.

,como si se hiciera depender su importancia de la cantidad de juicios que tuviera cada Tribunal⁸⁴⁵. Así por ejemplo la Audiencia de Manresa siguiendo ese criterio era uno de esos Tribunales con poca actividad judicial, englobada con otro importante grupo de Tribunales que tampoco tenían un exceso de actividad según lo establecido por los parámetros oficiales de la revista. A pesar de esta clasificación por los resultados que hace la Revista basada en puros criterios numéricos, ello no es óbice para que valorara positivamente la introducción del nuevo proceso y muy especialmente el juicio oral, y que permitió y ahí radica la importancia de la reforma de la Ley de 1883, que la justicia penal llegara a amplias capas de población, se descentralizara, se hiciera más asequible y comenzara a perder el oscurantismo de los siglos. También se clasificaba el grado de actividad, comparándolo, con otras radicadas en territorios circundantes, incluso con la Sala de lo Criminal de Barcelona y que celebraba el mismo o parecido número de juicios. Viendo el global de los datos, podemos llegar a afirmar que la Audiencia de Manresa radicaba en un territorio, el de Cataluña, caracterizado por una moderada conflictividad delictiva⁸⁴⁶.

La Audiencia en los casi diez años que actuó, celebró 430 juicios orales, una media por tanto, de 43 juicios por año y de 2 a 4 juicios por mes, si bien hubo algún año como el de 1888 que la superó con creces, mientras que el primer año celebró solamente 16 juicios orales. Estos comienzos tan poco fructíferos se debieron principalmente al ser el primer año de actuación del tribunal, dándose una serie de circunstancias como fueron la poca estabilidad de plantilla, la tardanza en llegar las causas procedentes de los juzgados y un cierto descontrol inicial, lo que produjo una ralentización en el funcionamiento del Tribunal que se subsanó en poco tiempo. Cuando el Tribunal estuvo ya en pleno funcionamiento, sobretodo a partir de 1886, el número de juicios orales fue en aumento hasta alcanzar el de 80 del año 1888. Después a medida que se fue estabilizando de la plantilla y los asuntos entraban de forma regular, el Tribunal se afianzó, funcionando con plena normalidad. A la fecha de su

⁸⁴⁵ Estadística Criminal, RGLJ., 71 (1887) p.176.

⁸⁴⁶ Con datos de 1887, por ejemplo la Sala de Barcelona celebró 371 juicios orales, mientras que las de Tarragona celebró 110 juicios orales, Reus con 81 juicios, Tortosa con 79, Tremp con 73, Figueras con 71, Girona con 69 y la Seo de Urgel con 30.

supresión y a mitad del año el número juicios, parecía incluso que iba aumentando, con cerca de 26 juicios celebrados hasta junio de 1892.

Uno de los problemás prácticos del juicio oral, ya subrayado por la Revista y ya comentado era el de las actas del juicio oral, si bien conviene puntualizar que la LECR establecía que el “Secretario extenderá acta de cada sesión que se celebre y en ella hará constar sucintamente cuando importante hubiera ocurrido”⁸⁴⁷.

El problema fue como se interpretó la palabra “sucintamente”, por los fedatarios públicos poco habituados, o poco conscientes de esta nueva obligación, pues en el antiguo procedimiento que era el que conocían, las actas eran meras transcripciones de un acto formal, donde se hacía constar de forma tranquila y al dictado las alegaciones de las partes. Sin embargo el acta del juicio oral, en el nuevo proceso penal, era el documento que validaba y autentificaba un acto imprescindible en el procedimiento penal, regido por los principios de inmediación y oralidad.

Los manifestado en el acto, aunque fuera sucintamente como establecía la propia LeCR, era esencial para dictar la sentencia. Sin embargo el problema fue como se entendió la palabra “sucintamente” por parte de los Secretarios, pues parece que las actas resumían demasiado los juicios, y ello causaba problemás a la hora de resolver los recursos formulados por las partes, pues se dejaban o se omitían cuestiones importantes que se ventilaban en la vista pública. Así lo destacaba la Circular del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1887 encontrada en la documentación de la Audiencia, y dirigida al Presidente de la Audiencia, probando de alguna manera la importancia que tenían estos fallos.

Decía el Presidente del Tribunal Supremo: “Entre los trámites del procedimiento figuran algunos que, si parecen de importancia secundaria, la tienen tan principal en la práctica, que el más insignificante descuido o la menor negligencia en su cumplimiento, producen perjudiciales efectos”.... “Destacare en primer termino las actas de las sesiones del juicio oral que o no se extienden en el acto mismo en que esta se celebra o se redactan en términos diminutos e irreconocibles”... “Sobre los extremos y la expresión que han de contener las actas, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el Parlamento y esta Presidencia en la solemne apertura de los tribunales de este año, reprobaron la generaliza corruptela

⁸⁴⁷Art.743 LeCR.

de no hacerse en ellas mérito del resultado que ofrezcan todos los medios de prueba practicados”, solicitando al Presidente de la Audiencia que velara por la mejor redacción de las Actas⁸⁴⁸.

Una de las cuestiones debatidas en el Congreso, y que centro el eje de las críticas de algunos diputados, también expuestas en el capítulo anterior, era el coste del juicio oral. Desde la entrada en funcionamiento de las Audiencias tal aspecto fue debidamente seguido, tal como aconteció en la de Manresa, a raíz de los datos solicitados al Tribunales y luego plasmados en los Boletines.

Así en primer lugar el coste de los pagos fue creciendo en los primeros años y descendiendo en los últimos años.

El mecanismo de control de estos gastos, a la vista de la documentación obrante era muy sencillo. Correspondía al Ministerio remitir de forma trimestral los fondos necesarios para que se hicieran los pagos debidos, circunstancia que se iba produciendo de forma regular. El único inconveniente era que siempre se iban arrastrando pagos pendientes, sin tener nunca la Audiencia a su disposición una cantidad suficiente. Es constante en la documentación consultada, la continúa remisión de cantidades, a petición del propio Presidente de la Audiencia, con el fin de poder afrontar estas obligaciones contraídas por la Justicia.

No había o no consta un presupuesto asignado a cada Audiencia o Tribunal, sino que cuando a esta se le agotaban los fondos los solicitaba al Ministerio. Una vez acordada la entrega de estos fondos, el Secretario de la Audiencia debía ir a recogerlos a Barcelona⁸⁴⁹.

Y una vez en poder de la Audiencia, era este último funcionario el que se encargaba de su administración. Para ello llevaba un Libro de Pagos a Testigos⁸⁵⁰, que comienza en 1884 y concluye en junio de 1892. En él figuran las entradas de fondos bajo el concepto de “asignación” y en otros las

⁸⁴⁸ ACA./ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 11. Circular de 19 de diciembre de 1887. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 37.

⁸⁴⁹ ACA./ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajos, Expedientes Generales, nº 246/90, “Expediente habilitando de Secretario de esta Audiencia, al Escribano del Juzgado D. Santos Yllestrit Yañez y al Oficial 2º D. Juan Reguant Tornell por enfermedad del Propietario”. En el mismo expediente se acuerda para que dicho Escribano vuelva a sustituir al Secretario, unos días después, a fin de que este pueda ir a buscar fondos a la Audiencia de Barcelona, para pagos de Testigos y Jurados mediante Libramiento a su nombre expedidos por la Ordenación de Pagos del Ministerio”

⁸⁵⁰ ACA./ACM., Secretaria de la Audiencia, Libros, Sig. nº 41, “Libro de Pagos a Testigos. En él figuran resúmenes de los pagos, donde la indemnización media venía a ser de 5 pts a los ciudadanos de Manresa y de 10 cuando se habían desplazado de otra localidad. *Vid.*, Apéndice, docs. nº 30 a 33,

salidas, donde minuciosamente se reflejaban los pagos, con indicación del nombre y apellidos de quien los recibía, siempre en metálico y en la Secretaria del Tribunal, la cual conservaba por su parte un recibo de entrega que se guardaba en el Expediente de Pagos a testigos. Así por ejemplo en 1884 y según consta en el libro se recibió la cantidad de 8.250 pts para afrontar los pagos pendientes de 1883 hasta marzo de 1884. Después se remitían de forma permanente, como asignación, la cantidad de 916,66 pts. Junto al Libro se procedía además, a la apertura de un expediente, donde quedaban debidamente conservados tanto los recibos como los pagos efectuados⁸⁵¹. Cada trimestre debía el Presidente elevar al Ministerio cuenta justificada de los gastos de las indemnizaciones satisfechas a testigos. Este documento solo reflejaba las cantidades recibidas, las cantidades pagadas y el saldo sobrante, que se dejaba acumular al del siguiente trimestre. Las liquidaciones se efectuaban por trimestres, y de las conservadas tomando como ejemplo las de 1886 se efectuaban por trimestres vencidos. Sin embargo, sorprende el desbarajuste entre las cantidades pagadas por el Tribunal en concepto de indemnizaciones a testigos y peritos y las reflejadas en las Estadísticas oficiales. Veamos dos ejemplos, el primero en las liquidaciones de 1886 en este caso las cantidades satisfechas fueron de 2.288 pts, superiores a las reflejadas en las estadísticas, que ese año publicaron como gastos por indemnizaciones a testigos y peritos, pagados por la Audiencia de Manresa, la cantidad de 1.536 pts. El segundo unos años más tarde cuando el sistema funcionaba plenamente, en 1890. Los gastos reflejados en las estadísticas oficiales fueron de 1.101 pts mientras que las liquidaciones de la Audiencia sumaron unas 1.047 pts.⁸⁵². La causa, creo, hay que buscarla en la poca coordinación entre el Ministerio y las Audiencias, a los escasos medios contables, y también en parte a la tradicional negligencia en la llevanza de las contabilidades públicas en los organismos centrales de entonces.

La indemnización media por testigo venía a ser de 5 pts a los residentes en Manresa y de 10 pts a los de otra localidad, aunque estas cantidades son orientativas ya que por ejemplo y efectuando un calculo aproximado y tomando como ejemplo el año 1888, en que los gastos fueron mayores, la indemnización media a cada testigo fue de unas 2,60 pts, cantidad equivalente a la mitad de la media

⁸⁵¹ACA./ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Expediente nº 58/1884, "Expediente General de Indemnizaciones a los testigos que comparecen en las sesiones del juicio oral"

⁸⁵²ACA./ACM., Secretaria de la Audiencia, Libro de Indemnizaciones a Testigos (ya citado)..

del salario diario, según los datos del Boletín. Sin embargo, este dato no se corresponde con lo que figura ya en el libro de pagos de Testigos donde figuran como pagadas cantidades que iban de 8 a 10 pts,e incluso de 15 pesetas pagadas en concepto de indemnización.

Los pagos a Peritos ocupaban un capítulo menor, pero no obstante se procedía en la Audiencia a la apertura del correspondiente expediente, que al igual que los testigos donde se guardaban los recibos y justificantes de tales gastos⁸⁵³.El procedimiento para la designa de estos profesionales era el marcado en la ley⁸⁵⁴, oficiando la Audiencia a organismos oficiales que remitían las listas de los profesionales ejercientes en la localidad. Esta lista por otra parte proporciona datos como el número y nombres de estos profesionales a nivel local⁸⁵⁵.

Las ejecutorias, representaban el último tramo de actividad del Tribunal y tal vez el más importante. Mediante las mismás, se puede comparar el grado de efectividad de cualquier órgano de la justicia. El hecho de dictar una sentencia, tanto absolutoria como condenatoria, pero más esta última no tendría ninguna transcendía jurídica si la justicia no pusiera los medios para su efectivo cumplimiento.

Una de las cuestiones que abordaron las estadísticas sobre el juicio oral eran los datos referidos a las medidas personales que se acordaban sobre la situación de los procesados. La ley de Enjuiciamiento regulaba la prisión provisional de manera amplia, de forma que concedía tanto al Juez Instructor como a los Tribunales un amplio arbitrio la hora de su aplicación. Tanto en los datos generales sobre todas las Audiencias, reflejados en el capítulo anterior,como en la particular de la de Manresa venían a coincidir de lo general a lo particular. La norma era por tanto, la imposición de la prisión provisional en la fase de instrucción y su mantenimiento hasta el juicio oral en la Audiencia, tal como refleja el cuadro número 70.Esta medida venia amparada por unas normás contenidas en la LECR ,que permitían al Juez de Instrucción acordarla incluso por delitos menores castigados con penas de arresto mayor ,es decir con un mes y día ,y con el solo pretexto de que valoraba las circunstancias del hecho y

⁸⁵³ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo, Expediente 62/84, "Sobre pagos de los honorarios a peritos en Análisis Químicos".

⁸⁵⁴LECR., art. 456 y ss.

⁸⁵⁵ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 6, Expediente nº 165/86, sobre "Análisis químico en la causa seguida contra Ignacio Ferrer sobre delito contra la salud pública".La Audiencia oficio a la subdelagion de Farmacia y esta remitió lista de todos los que ejercian la profesion en Manresa, tanto Medicos como Farmaceuticos.

los antecedentes del procesado⁸⁵⁶.No establecía la LECR más limite a la prisión provisional que la duración de la causa o mientras existieran los motivos que la hubieran ocasionado, especificando que debía acordarse por auto⁸⁵⁷.En la práctica y esto se observa en la propia Audiencia a veces la prisión provisional superaba a la pena impuesta ,ya que la medida obedecía más al ánimo de asegurarse la presencia del reo en el juicio que a otra cosa. Y en cuando a la fundamentación que teóricamente debía exponerse en el auto, basta recordar que fueron constante los recordatorios de Tribunal Supremo años más tarde de que dicho auto no podía hacerse de forma impresa y automática.

El tiempo medio de permanencia en la Cárcel de la Audiencia era de tres a seis meses, en espera de juicio, aunque tampoco era raro permanecer cerca de un año por delitos menores. Las permanencias superiores a dicho periodo lo eran en general por delitos graves, sobretodo en delitos contras personas como en los casos de robo con violencia, que por circunstancias harto frequentas se demoraban más de lo previsto hasta que eran enjuiciados sus autores. En algún caso, a principios de 1883, el exceso de permanencia en la Cárcel era debido a retrasos debidos a la tramitación de la causa, todavía por el procedimiento antiguo, que en algún caso requería que el Presidente de la Audiencia solicitara informes sobre los motivos de semejante retraso⁸⁵⁸.

Varias eran las circunstancias que motivaban la decisión de imponer esta medida. No cabe duda que la primera de ella era que la ley permitía al juez acordarla , cuando el acusado no diera garantías de comparecer a los llamamientos del Juez o Tribunal, y aunque la pena a imponer fuera menor de la que correspondía para decretar la prisión provisional que era de seis meses ,y como lo habitual era que el procesado por sus antecedentes o su condición social no tuviera domicilio , o sencillamente que estuviera implicado en la comisión de delitos contra la propiedad ,y por tanto algo que verdaderamente inquietaba en aquella época ,el juez o el Tribunal la acordaban y la mantenían.

⁸⁵⁶LECR.art.503.

⁸⁵⁷LECR Art 528 y ss.

⁸⁵⁸ ACA/ACM,Legajo nº 2,Expediente nº 37/1883,“Sobre informe del Estado de la Causa con Preso”.El preso Valentín Anglada, el mismo que años más tarde se salvaría de la muerte por un indulto a última hora,,llevaba preso por homicidio desde el 31 de diciembre de 1880, y,el informe del Juez de Instrucción,a instancia del Presidente de la Audiencia ,se manifestaba que el motivo del retraso era que en enero de 1883 todavía se tenían que practicar diligencias. Estas consistían en tomar declaraciones a testigos .Y esos que la causa estaba sentenciada desde 1882, pero había sido devuelta por la Territorial para que se practicasen todavía más diligencias.

Esto es comprobable a través de dos fuentes de primerísima importancia. Uno de los expedientes de visita a la cárcel que se efectuaban regularmente y otro de las sentencias emitidas.

Así en el expediente de visita a la Cárcel efectuado en diciembre de 1884 figuraban siete presos provisionales a disposición del Tribunal ,siendo todos ellos por delitos contra la propiedad , estando a disposición del Juzgado en fase sumarial , y estando privados provisionalmente de libertad unos diez,de los cuales cinco lo eran por este tipo de delitos contra la propiedad ,dos por delitos contra las personas y el resto por hechos varios⁸⁵⁹.Iguales o parecidas cifras arrojan los demás expedientes de visitas a la Cárcel consultados.

Igualmente se obtienen estos resultados de las se ve en las sentencias examinadas. Veamos algunos ejemplos:

-En la sentencia dictada el 6 de abril de 1883, a los procesados y luego condenados por los hurtos de unos conejos se les impuso la pena de 1 mes y 1 día de arresto mayor. Los procesados permanecieron en prisión provisional desde el 3 de enero del mismo año. Es decir cuatro meses en prisión en espera de juicio.

-Sentencia de 18 de noviembre de 1883, en que se impuso al procesado, mendigo”por impedirle el ejercicio de oficio por dolencia de una hernia” la pena de 2 meses y 1 día de arresto mayor por entrar en una casa y apoderarse de algunas cosas. El individuo estuvo en prisión provisional desde finales de agosto de dicho año. Es decir casi tres meses en espera de juicio.

-Sentencia de 9 de febrero de 1894 en que se impuso la pena de tres meses de arresto mayor al procesado por robo y que permaneció en prisión provisional desde julio de 1883.Todavía más que los anteriores ya que estuvo unos siete meses en espera de juicio recluido en la Cárcel.

-Sentencia de 24 de agosto de 1885 en que se impuso al procesado de”mala conducta” y jornalero la pena de 150 pts de multa por hurto y preso provisional desde el 19 de marzo del mismo año. Es decir casi seis meses en espera de juicio.

⁸⁵⁹ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº4,Expediente nº 91/1884 “De la visita general de carceles del día 24 de diciembre de 1884”

-Sentencia de 27 de julio de 1889, en que se impuso la pena de 4 meses y 1 día de arresto mayor a los procesados, jornaleros con antecedentes por sustracción de objetos en la obra en que trababan y presos desde el día 1 de febrero del mismo año. Es decir cinco meses en espera de juicio.

Si bien cabrían muchos más ejemplos de los señalados, me remito a los datos reflejados en las estadísticas para globalizar la cuestión y que corresponden a una realidad social y jurídica. Solo y en virtud de lo dispuesto en un decreto de 1853, y así se acordaba en las sentencias, la prisión provisional, a falta de cualquier otro tipo de regulación solo servía para que les fuera abonada la mitad del tiempo pasado en prisión, porque el resto debían cumplirlo automáticamente. En definitiva además de la pena impuesta, la prisión provisional constituía una penalidad sobrepuesta a la propia señalada en el Código Penal.

ESTADISTICAS JUICIO ORAL AUDIENCIA DE MANRESA (1883-1892)

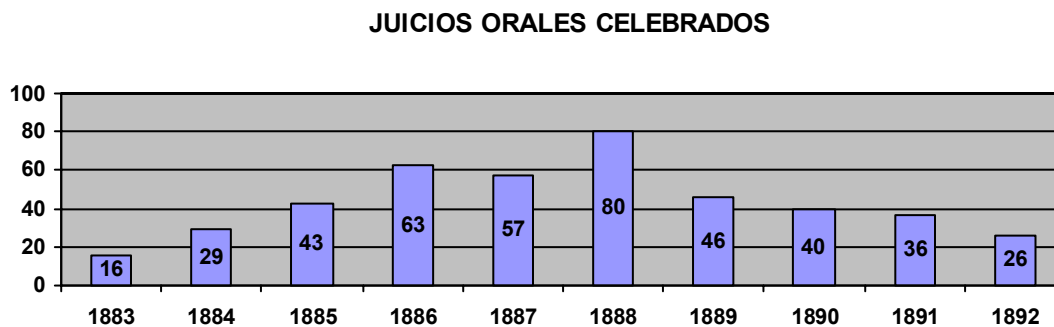
Cuadro nº 68

ESTADÍSTICA DE LOS JUICIOS ORALES CELEBRADOS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA ENTRE 1883-1892									
1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
16	29	43	63	57	80	46	40	36	26 ⁸⁶⁰

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIA DE MANRESA .JUICIOS ORALES (1883-1891)

Grafico nº 40



⁸⁶⁰Hasta junio de 1892.

Cuadro nº 69

ESTADÍSTICA DEL TIEMPO INVERTIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORAL EN LA AUDIENCIA DE MANRESA								
AÑO	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Menos de tres meses	1	3	3	3	3	1	3	1
De más de tres y menos de seis meses	28	9	20	31	24	31	19	24
Más de seis meses y menos de doce meses	10	29	40	27	39	26	33	22
Más de un año	10	19	17	21	31	9	6	6
Procesados en libertad bajo fianza	4	3	25	11	4	26	0	0

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

Cuadro nº 70

ESTADÍSTICA DE LOS REOS EN PRISIÓN PROVISIONAL Y DURACIÓN DE LA MISMA EN LA AUDIENCIA DE MANRESA ENTRE 1884-1891.								
AÑO	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Menos de tres meses	10	8	12	11	8	9	5	7
De tres a seis meses	9	15	15	26	21	18	14	17
De seis meses a nueve	3	5	12	4	14	6	22	1
De nueve meses a doce	1	6	7	6	6	2	0	0
De más de un año	2	5	3	11	5	3	1	0
TOTAL	25	39	49	58	54	38	42	25

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

Cuadro nº 71

ESTADÍSTICA DE LOS TESTIGOS, MEDICOS Y PERITOS EXAMINADOS POR LA AUDIENCIA DE MANRESA EN JUICIO ORAL ENTRE 1884 Y 1891 ⁸⁶¹								
AÑO	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
TESTIGOS	252	297	454	393	637	343	297	204
MÉDICOS	8	4	7	6	6	8	8	3
PERITOS	18	9	31	61	80	16	35	14
TOTAL	278	310	492	460	723	367	340	221

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

Cuadro nº 72

ESTADÍSTICA DEL COSTE EN PESETAS DE LOS TESTIGOS, MÉDICOS Y PERITOS EXAMINADOS POR LA AUDIENCIA DE MANRESA EN JUICIO ORAL ENTRE 1884 Y 1891. ⁸⁶²								
TESTIGOS	671.-	542.-	1.536.-	1.427,75.-	1.657,10.-	628.-	979.-	337.-
MÉDICOS	22,86.-	0.-	25.-	2º.-	13,25.-	22.-	66.-	0.-
PERITOS	15,46.-	0.-	92.-	171.-	224.-	150.-	56.-	28.-
TOTAL	709,32.-	542.-	1.653.-	1.618,75	238,90	800.-	1.101.-	365.-

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

Cuadro nº 73

ESTADÍSTICAS DE LAS CAUSAS EJECUTORIAS DICTADAS A CONSECUENCIA DEL JUICIO ORAL EN LA AUDIENCIA DE MANRESA									
AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Sentencias Condenatorias en juicio oral			27	25		44	13	20	18
Sentencias Absolutorias	4	12	16	38	19	36	21	21	18
Sentencias Condenatorias por conformidad de las partes	--		17	17		14	33	20	17
TOTAL	30	49	60	80	82	94	67	61	53

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

⁸⁶¹ De los años de 1883 y 1892 no existen datos.

⁸⁶² De los años de 1883 y 1892 no existen datos.

7.-Estadística del Juicio con Jurado (cuadros nº 74,75 y 76)

Poco tiempo tuvo la Audiencia de estrenarse en las causas con jurado, con apenas 27 juicios en los tres años que coincidió el Tribunal con la vigencia de la ley del jurado de abril de 1888.

Aunque sean pocos no dejan de ser significativos, ya que por primera vez una de las reivindicaciones del liberalismo histórico era una realidad y los ciudadanos podrían participar por primera vez en la administración de justicia.

La entrada en vigor de la Ley del Jurado, supuso a la Audiencia una carga de trabajo adicional, ya que la ley establecía que serían las Audiencias de lo Criminal las competentes para formalizar gran parte de los trámites necesarios para que el jurado funcionara.

Como requisitos previos a la constitución de los Tribunales de Jurado (que debían estar compuestos por 12 jurados titulares y 2 suplentes), se estableció por ley la constitución de una Junta compuesta por el Juez y Fiscal Municipal, junto al Alcalde o Teniente de Alcalde junto a los tres mayores contribuyentes, para la formación de las primeras listas de Jurados⁸⁶³. Hechos estos que se realizaron puntualmente, como consta en la documentación conservada en el Ayuntamiento de Manresa y en la Audiencia. El Ayuntamiento designó al Teniente de Alcalde, junto a los tres mayores contribuyentes por contribución territorial y uno por contribución industrial, que era el propietario de una de las fábricas textiles más importantes de la comarca⁸⁶⁴.

Pronto encontró la nueva institución algunas resistencias de los sectores más poderosos, que si bien no se negaban abiertamente a colaborar en la formación del Jurado, si lo hacían de forma sibilina, buscando excusas de cualquier clase, y así por ejemplo ante la reclamación de uno de los mayores contribuyentes y del contribuyente designado por la contribución territorial, se tuvo que efectuar los primeros cambios, ya que el mismo alegaba, sin más justificación, no “ser vecino o residentes en la ciudad, teniéndose que nombrar a otros dos”⁸⁶⁵.

⁸⁶³ Art. 14, de la Ley del Jurado de 1888

⁸⁶⁴ AHCM., Legajo nº 510 “Audiencia Criminal de Manresa” Jurados, 1888”. Dichos tres mayores contribuyentes por territorial eran Mariano Batells con un cuota de 2.886,37 pts, José Pons Enrich con 1.842,97 pts y Manuel March Solernou con 1.524,75 pts. Y por Industrial Ignacio Vidal con 8.601,92 pts. Carta de 12 de junio de 1888

⁸⁶⁵ AHCM., Legajo “Audiencia Criminal de Manresa”. En carta, fechada el 13 de junio de 1888, dirigida al Juez Municipal se designo en lugar de Juan Pons Escrich a Ramón Argullos y Serra por la Territorial (Contribución de 1.155,76 pts) y a Luis Riera Gomis (Contribución de 3.286,72 pts) en lugar de Ignacio Vidal por la Industrial.

Superados estos trámites se formaron las dos primeras listas, una por cabezas de familia y otra por capacidades., remitiendolas acto seguido al Juzgado de Instrucción⁸⁶⁶, para que formara la Junta de Partido. El Juez de Instrucción, igualmente ofició al Ayuntamiento para que le indicara quienes eran los doce mayores contribuyentes por territorial y industrial, y le comunicara quien era el párroco y el maestro de instrucción primaria más antiguo⁸⁶⁷.Una vez obtenidos estos datos se formó la Junta de Partido compuesta por el maestro, el cura-párroco y los seis mayores contribuyentes.

Después se procedió al sorteo público, y las listas de jurados quedaron últimadas antes del 1º de agosto, publicandose en el Boletín Oficial.⁸⁶⁸

Se estableció en la Ley, que las vistas con jurado se realizarían entre los periodos comprendidos, o bien entre enero a abril, o bien entre abril y agosto o bien entre septiembre y diciembre .Se dejaba a criterio del Presidente la fijación del día de la celebración de las sesiones del juicio oral con jurados, siempre respetando estos periodos. El motivo de esta norma no era otro como ya apuntó Alexandre, que al ser una España un país con una economía mayoritariamente rural se quiso evitar problemás en la época de la recolección a la hora de reclutar a los miembros del jurado⁸⁶⁹.Situación, extrapolable a la comarca de Manresa, que tenía una alta tasa de población dedicada a labores de campo, e incluso en la ciudad donde había una amplia clase obrera tampoco muy ajena a los labores del campo.

En la Audiencia de Manresa todos estos trámites se llevaron a termino, si bien como el primer juicio con jurados no fue hasta 1889 parece ser que se tomaron su tiempo .Tampoco es descartable que durante el primer semestre de 1889, la Junta constituida en el Juzgado Municipal tuviera que atender todo tipo de reclamaciones, debidas sobretodo a las resistencias iniciales que supuso la entrada en vigor de la ley. La cuestión es que estos trámites previos, duraron cerca de un año, ya que no se recibieron las listas definitivas de jurados confeccionadas por el Juzgado de 1ª Instancia hasta julio de 1889 en la Secretaria de la Audiencia.

⁸⁶⁶Art. 31 de la Ley del Jurado de 1888

⁸⁶⁷AHCM.,Legajo “Audiencia Criminal de Manresa”,Jurados,”Oficio de 13 de octubre de 1888,dirigido por el Juez de 1ª Instancia Sr. Vintro,al Alcalde de Manresa

⁸⁶⁸Arts. 33 y 34,Ley del Jurado de 1888

⁸⁶⁹ALEJANDRE, *La Justicia Popular* ,p.170.

El expediente abierto en julio de 1889 para tal fin en la Secretaria de la Audiencia, el Secretario de Gobierno del Juzgado de 1º Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de 1888, remitió la lista de las 343 personas seleccionadas en la lista de cabeza de familia, para formar parte del Tribunal del Jurado. Igual trámite se hizo desde el Juzgado de Berga. Las listas contenían los nombres y apellidos, la profesión y el domicilio de los candidatos a jurados. Junto a esta se remitieron igualmente las listas de las personas por capacidades (médicos, veterinarios, maestros de obras, abogados, procuradores, farmaceuticos, profesores, Notarios, Escribientes y Secretarios de Ayuntamiento).

Una vez recibidas en la Audiencia se constituyó en Junta de Gobierno, compuesta por el Presidente, los Magistrados, el Fiscal y el Secretario, este con voz y sin voto, que decidió sobre todos los incidentes que se produjeran en la formación de las listas remitidas por los Jueces de Instrucción. A continuación se produjo el acto del sorteo de jurados mediante la introducción de papeletas en dos urnas, una por cabezas de familia y otra por capacidades, publicándose después en el Boletín Oficial de la Provincia.

En el primer sorteo efectuado en la Audiencia resultaron elegidos doscientas personas por la lista de cabezas de familia y 100 por capacidades, llevando dicha relación fecha de 17 de diciembre de 1888. En el partido judicial de Berga resultaron elegidos 150 por cabezas de familia y 75 por capacidades. En el expediente se conservan las sucesivas excusas que se iban formulando, siendo la más común la de enfermedad que se acreditaba con un certificado médico⁸⁷⁰.

En otro expediente muy voluminoso se llevaron a cabo la selección de los jurados del año 1890. Se formaron dos legajos, uno con los listas de Jurados procedentes del Municipio de Berga, donde cada ayuntamiento remitía un listado con personas para ser jurados, que se hacía a través de los Juzgados Municipales. En el legajo correspondiente al Municipio de Manresa, por ejemplo la lista comprendía

⁸⁷⁰ ACA./ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 6, Expediente nº 200/1888-89. sobre "Jurados".

1.726 cabezas de familia aptas para ser jurado⁸⁷¹. De igual manera se llevó a cabo los trámites para la formación de jurados para el año 1892, con la formación de las listas correspondientes⁸⁷².

Los jurados eran igualmente retribuidos de igual forma que los testigos, encargándose de estos trámites en la Secretaria de la Audiencia, donde figuran las dietas satisfechas⁸⁷³. Por supuesto la no comparecencia a las sesiones de los jurados designados eran sancionados de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley del Jurado, como así fue la multa impuesta a diversos jurados por no asistir a diversas sesiones del Tribunal⁸⁷⁴. Hay que subrayar que la Ley preveía que la apertura de las sesiones no se suspendería por la falta de algunos de los designados, con tal que concurrieran a lo menos veintiocho entre jurados y supernumerarios⁸⁷⁵.

La función de los componentes del jurado era la emisión de veredicto de culpabilidad o de inculpabilidad, que se recogía después en la sentencia que emitía el Tribunal de derecho compuesto por los tres jueces profesionales, que bajo la Presidencia del que lo era de la Audiencia de lo Criminal dirigía las sesiones del juicio⁸⁷⁶.

⁸⁷¹ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 7, Expediente nº 223/1890.sobre "Jurados".

⁸⁷² ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 7, Expediente nº 228/1892."sobre jurados por cabezas de familia de 1891"

⁸⁷³ ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 7, Expediente nº 227/1891,"sobre pago de dietas a los señores jurados del Partido de Berga".Se les pago un total de 461 pts a los 32 jurados que intervinieron en causas procedentes de ese partido, siendo la media de indemnización de 15 pts por cada uno.

⁸⁷⁴ ACA./ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 7, Expediente nº 234/1890."Sobre diligencias sobre multas impuestas a jurados".Se impuso multas al jurado Manuel Coma y Ouig, no hecha efectiva,por no asistir a los juicios orales celebrados entre el 15 y el 16 de enero de 1890.Contra Antonia Españas Pamplona del Partido de Berga en una causas por robo y contra Ignacio Codina y Esteban Tiera de Manresa por no asistir a los juicios celebrados los días 24 y 25 del citado mes de enero.Algunas causas se archivaron por estar estos jurados en paradero desconocido.

⁸⁷⁵Art. 52 de la Ley del Jurado de 1888.

⁸⁷⁶Ley del Jurado de 1888.Arts 78 al 99.

ESTADISTICA DE LAS CAUSAS CON JURADO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA (1889 -1892)

Cuadro nº 74

ESTADISTICA DE LAS CAUSAS CON JURADO EN LA AUDIENCIA DE MANRESA	
AÑOS	NÚMEROS DE JUICIOS CELEBRADOS
1889	1
1890	12
1891	12
1892	2 ⁸⁷⁷
TOTAL	27

Fuentes: Estadística de la Administración de Justicia de lo Criminal (1889-1892)

Cuadro n ° 75

ESTADÍSTICA DE LOS JURADOS, TESTIGOS, MÉDICOS Y PÉRITOS, EN LOS JUICIOS CON JURADO EN LA AUDIENCIA DE MANRESA Y COSTE DE LOS MISMOS				
AÑO	1890	COSTES	1891	COSTES
JURADOS	51	252.-	113	636.-
TESTIGOS	79	399.-	53	131.-
MÉDICOS	2	30.-	1	0.-
PERITOS	11	22.-	10	10.-
TOTAL	143	703.-Pts.	177	777.-Pts.

Fuentes: Estadística de la Administración de Justicia de lo Criminal (1890-1891)

Cuadro nº 76

ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS EJECUTORIAS DICTADAS EN LAS CAUSAS CON JURADO EN LA AUDIENCIA DE MANRESA		
AÑO	1890	1891
Condenatoria en juicio oral	9	4
Condenatoria con conformidad	1	0
Sentencias Absolutorias	2	8
TOTAL	12	12

Fuentes: Estadística de la Administración de Justicia de lo Criminal (1890-91)

⁸⁷⁷ Celebrados hasta junio de 1892.

8.-Estadística de Sobreseimientos (cuadro nº 77 y grafico nº 41).

Pocos comentarios, salvo los señalados en el capítulo anterior sobre los sobreseimientos .Solo resaltar que la mayoría de ellos lo eran por causas en que los hechos se habían producido de forma causal, y que si bien daban lugar a la apertura de un sumario, este rápidamente concluía por entender la Audiencia de conformidad con el Fiscal que el hecho no era delito. Dentro de este apartado se incluían las muertes casuales por cualquier tipo de accidente, pero también aquellos hechos que si bien podían ser delitos, la falta de medios para averiguar la autoría, como en las sustracciones, hacían poco más que imposible la continuación de la causa.

Es interesante ,el mencionado Libro Registro de Sobreseimiento de la Fiscalía, que de hecho sirve como única fuente para realizar un seguimiento de las causas sobreseídas , y cuyos datos vienen a coincidir con los datos estadísticos publicados en el Boletín y que se exponen en el cuadro siguiente.

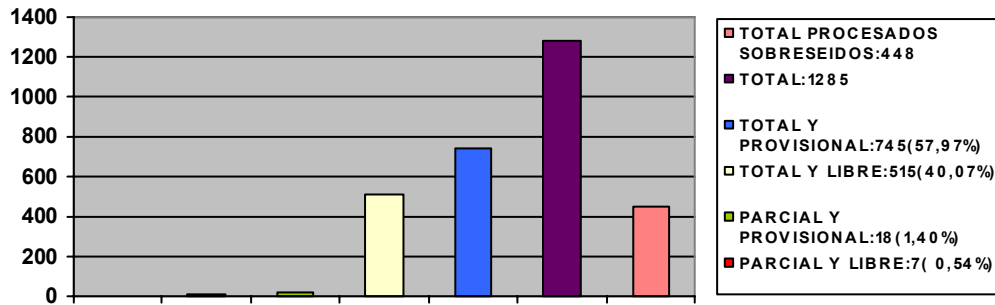
ESTADISTICA DE SOBRESIMIENTOS AUDIENCIA DE MANRESA (1883-1891)

Cuadro n º 77

ESTADÍSTICA DE SOBRESIMIENTOS DICTADOS POR LA AUDIENCIA DE MANRESA									
CLASES DE SOBRESIMIENTOS	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
SOBRESIMIENTO PARCIAL Y LIBREMENTE	4	3	0	0	0	0	0	0	0
SOBRESIMIENTO PARCIAL Y PROVISIONAL	4	9	0	0	2	3	0	0	0
SOBRESIMIENTO TOTAL Y LIBRE	64	63	61	40	74	54	57	57	45
SOBRESIMIENTO TOTAL Y PROVISIONAL	50	65	96	69	89	112	86	86	92
TOTAL	122	140	157	109	165	169	143	143	137
TOTAL DE PROCESADOS A LOS QUE SE SOBRESIEMO LA CAUSA	24	48	188	24	62	34	28	28	12

SOBRESIMIENTOS AUDIENCIA 1883-1891

Gráfico nº 41



9.-Estadística de Suicidios (cuadro nº 78 y gráfico nº 42).

Poco también que decir sobre los estadísticas de suicidios (cuadro nº 78), salvo el interés sociológico que puedan tener, ya que desde el punto de vista de la administración de justicia y desde el punto de vista del derecho procesal las únicas consecuencias eran el aumento del número de sumarios abiertos y archivados en la fase de instrucción, por no ser los hechos constitutivos de delito, o por extinción de la responsabilidad criminal por muerte del presunto "culpable".

Solo en el caso de inducción al suicidio previsto en el Código Penal, tendría relevancia un suceso de estas características, pero en los años de actuación del Tribunal no hay constancia de la apertura de un sumario por estos hechos⁸⁷⁸.

AUDIENCIA DE MANRESA.ESTADISTICA DE SUICIDIOS (1883 -1891)

Cuadro ° 78

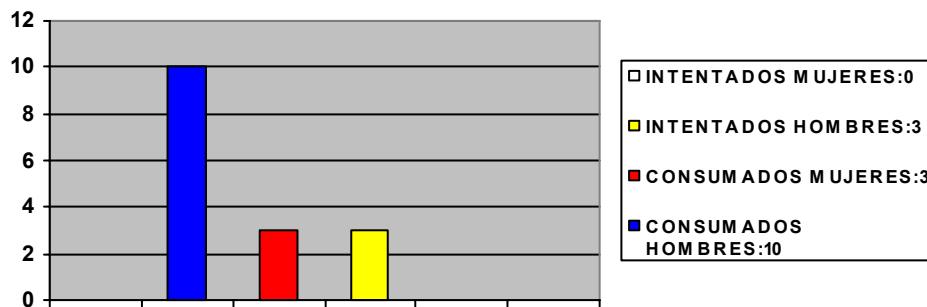
ESTADÍSTICA DE SUICIDIOS EN EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA									
SUICIDIOS	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
CONSUMADOS POR HOMBRES	2	3	0	1	4	0	0	0	0
CONSUMADOS POR MUJERES	0	1	1	0	1	0	0	0	0
INTENTADOS HOMBRES	3	0	0	0	0	0	0	0	0
INTENTADOS POR MUJERES	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	5	4	1	1	5	0	0	0	0

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

⁸⁷⁸Código Penal de 1870, Art.421.

AUDIENCIA DE MANRESA .ESTADISTICA DE SUICIDIOS (1883-1891)

Gráfico nº 42



10.-Estadísticas de Rebeldías (cuadro nº 79).

Se puede calificar de más bien escasa el número de rebeldías acordadas durante esos años, en comparación con el número de asuntos y el número de procesados. Ello obedecía a un factor determinante cual era la utilización como norma general de la regla de la prisión provisional en todos los procesos. Uno de los motivos de esta aplicación de la ley tan expeditiva habría que buscarlo a los escasos medios para poder identificar correctamente a una persona procesada. Esto producía el resultado de que ante la duda, lo mejor era ingresar al procesado en la prisión en espera de juicio. Y las consecuencias eran las pocas rebeldías acordadas en la fase del juicio oral, cuando el procesado estaba a disposición del Tribunal en espera de juicio. Ello constituye una prueba palpable de esas prácticas amparadas en una ley de enjuiciamiento muy generosa en materia de prisión provisional, donde la rebeldía se acordaba fundamentalmente en la fase del sumario, siendo raramente acordada en la fase de juicio oral.

Para el control de los procesados rebeldes se llevaba en la Audiencia un Libro Registro ⁸⁷⁹, donde, a modo de retrato figurado, se anotaban el nombre y apellidos, su edad, sus señas personales, naturaleza, vecindad, estado, profesión, oficio, el Juzgado instructor, la fecha de incoación del sumario, el delito que presuntamente había cometido, la fecha del auto firme de rebeldía y estado del proceso en que se acordó. En el de la Audiencia figuran 74 anotaciones, correspondiendo una por

⁸⁷⁹ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Libros nº 39, "Libro Registro de Procesados Rebeldes 1884-1891".

persona, durante los años de 1884-1891(Si bien en las estadísticas estos datos se reflejaron a partir del año 1885).

Sirva a lo dicho y como ejemplo, de las dificultades de identificación de los delincuentes de la época, como se describía la persona del declarado rebelde y cuyos datos pasaban a las fuerzas de seguridad para la posible captura del mismo:

“Asiento nº 216/86/Juzgado de Manresa nº 162/86/Nombre: Juan Llado Carron; Descripción del individuo: Color sano, una peca en la nariz en su parte izquierda, pelo castaño, ojos pardos, viste chaqueta y chaleco, pantalón de paño color negro, camisa alisada de encargado, alpargata abierta, calcetín azul, de 13 años, jornalero, natural de Manresa”.

ESTADISTICA DE REBELDIAS AUDIENCIA DE MANRESA (1885-1891)

Cuadro nº 79

ESTADÍSTICA DE LAS REBELDIAS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA ENTRE 1885 Y 1891							
AÑO	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
ANTERIORES A LA APERTURA DEL JUICIO ORAL	9	7		6	6	6	
POSTERIORES A LA APERTURA DEL JUICIO ORAL	0	2		0	1	0	

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

11.-Estadística de Procesados (cuadros nº 80 al 88 y gráficos nº 43 al 55).

El aumento de población experimentada por la ciudad a partir de mediados de siglo supuso asimismo un aumento de la delincuencia. Así si se observa la estadística criminal de 1843 tomando como fuente los datos contenidos en el Diccionario de Pascual Madoz en su edición de 1848, donde Manresa con una población de 13.339 personas solo conto en el partido judicial con 24 acusados en causas penales, de los cuales 17 fueron condenados. Todos los acusados fueron hombres, mayores de veinte años, siendo la mayoría analfabetos y de oficio en palabras de la época de “artes mecánicas” que no era sino la forma de definir a asalariados por cuenta ajena.

Naturalmente el aumento de población, experimentada por la ciudad en poco tiempo llevó consigo el aumento de la delincuencia, contribuyendo el hecho de ser la ciudad cabeza de un partido judicial, con una actividad industrial muy importante. Ello iba unido también al aumento de la emigración interior, que atraía a la ciudad y sus áreas de influencia un considerable número de personas desplazadas de zonas rurales, que fueron a engrosar la mano de obra asalariada fundamentalmente en

el sector industrial, y que llevó consigo a que parte de la delincuencia local fuera engrosada por personas procedentes del sector industrial.

En los cuadros y gráficos expuestos a continuación es donde mejor se observa el perfil particular de los delincuentes procesados por la Audiencia de Manresa. Se ha preferido publicar los cuadros estadísticos íntegros desde el primer año de actuación del Tribunal hasta el año 1891, última fecha de plena actuación del Tribunal, con el fin de dejar constancia de unos datos sociológicamente y jurídicamente interesantes⁸⁸⁰. Con independencia de los mencionados cuadros, se han realizado los gráficos expuestos, que permiten observar de una forma expresiva los datos contenidos en los mencionados cuadros anuales⁸⁸¹.

Al igual que la estadística a nivel general de procesados del capítulo anterior, el prototipo del procesado sujeto a la jurisdicción de la Audiencia Manresa venía a ser en general el del resto del Estado, pero con alguna particularidad, dada la zona industrial donde radicaba la Audiencia.

En los datos de los procesados a nivel general, es decir las personas sobre las que se le incoaba un procedimiento penal, nos encontramos que la mayoría de ellos eran hombres (92,37%), naturales del territorio de la Audiencia (71,99%), con un alto nivel de analfabetismo (41,86%), y sin cualificación profesional siendo la mayoría asalariados (68,11 %). Sobre esta última clasificación laboral, y en particular la categoría de jornaleros que refieren los cuadros estadísticos publicados por el M^o de Justicia, creo oportuno que efectuar una aclaración. Dado que los modelos confeccionados por las estadísticas eran generales, y todas las Audiencias venían a utilizar el mismo modelo, el concepto de jornalero comprendía todo aquel que vivía de un “jornal”, concepto donde se incluían a las personas que trabajaran en cualquier actividad remunerada por cuenta ajena, sin efectuar distinciones específicas a donde prestaban sus servicios. En el caso de la Audiencia de Manresa, y así se constata

⁸⁸⁰ De los cuadros originales, se han suprimido los datos referentes al estado civil y a la filiación legítima o no de los procesados. No creo que sean actualmente de interés, el estado civil de los delincuentes ya que no cabe hablar de clasificar la delincuencia según fuera su estado matrimonial. Tampoco tiene ningún interés, la filiación legítima o ilegítima del delincuente, pues en primer lugar ninguna incidencia importante tenía en la comisión de delitos, y en segundo lugar porque en los datos de los boletines todos eran hijos legítimos, salvo muy raras excepciones.

⁸⁸¹ Para realizar los gráficos n^o, 46, 51 y 55, al igual que lo expuesto en las estadísticas de las Audiencias, se han agrupado los datos de las profesiones, tanto de los procesados, como de los condenados y absueltos, en cuatro grupos. En el primero las profesiones sin cualificación profesional (labradores, jornaleros y artesanos), en el segundo las profesiones relacionadas con la industria y el comercio, en el tercero las profesiones liberales, y de servicios tanto públicos como privados, y por último una cuarta que no constan datos, bajo la denominación de sin calificar.

en las sentencias ,el concepto de jornalero podia abarcar tanto el que trabajaba en actividades agrícolas, como el que lo hacia en alguna de las fabricas de la zona.

Sobre los procesados condenados en firme, la mayoria eran hombres (93,71%), con edad comprendidas entre los 18 a los 40 años, con domicilio en el propio territorio de la Audiencia (67,21%), sin instrucción (51,91%), y sin cualificación profesional (60,83%).La mayoria de ellos cumplieron sus penas en la Cárcel de la Audiencia, de donde solo se exceptuaron los condenados a largas penas de prisión que eran trasladados a centros penitenciarios de mayor consistencias ,como eran los presidios de Tarragona o de Alcala de Henares, salvo los destinados a obras publicas .

En los procesados absueltos, cabe destacar que la mayoria sabian leer y escribir (62,36%), siendo los demas datos parecidos a los procesados que resultaron condenados, en lo referido a la edad, territorio y actividad profesional.

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1883

Cuadro nº 80

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS DE 1883					
CLASIFICACIÓN REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIAS	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES CONDENADOS
SEXO.HOMBRES	47	9	3	35	38
MUJERES	1	1	-	-	-
EDAD.MENOR 9	-	-	-	-	-
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	4	4	-	-	-
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	9	1	-	8	8
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	18	3	2	13	15
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	12	1	1	10	11
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	-	-	-	-	-
DE MAS DE 60	-	-	-	-	-
NATURALEZA TERRIT.AU DIENCIA	35	10	1	24	25
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	13	-	2	-	13
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	26	7	1	18	19
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	22	3	2	17	1
PROFESIONES: PROPIETARIO	-	-	-	-	-
LABRADOR	6	-	1	5	6
INDUSTRIAL	3	3	-	-	-
COMERCIANTE	-	-	-	-	-
JORNALEROS	17	2	1	14	15
ECLESIASTICOS	-	-	-	-	-
EMPL.CIVILES	-	-	-	-	-
-MILITARES	-	-	-	-	-
PROF.CIENTIFICA,LITERA RIA ,ARTISTICA	1	-	-	1	1
SER.DOMESTICO	-	-	-	-	-
OTRA PROF.	19	4	1	14	15
NINGUNA	2	1	-	1	1
IGNORASE	-	-	-	-	1

Fuentes: Estadística de la Administración de Justicia de los Criminales (1883-1892)/Elaboración propia.

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1884

Cuadro nº 81

ESTADISTICA DE LA CLASIFICACION ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA EN 1884					
CLASIFICACION REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIAS	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES CONDENADOS
HOMBRES	67	19	10	38	48
MUJERES	9	3	--	--	--
EDAD.MENOR 9	--	--	--	--	--
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	3	1	--	2	2
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	13	1	--	12	12
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	12	1	1	10	11
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	23	3	5	15	20
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	20	13	2	5	7
DE MAS DE 60	5	3	2	-	2
INDEFINIDA	-	-	-	-	-
NATURALEZA TERRIT. AUDIENCIA	50	16	8	26	34
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	26	6	2	18	20
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	43	18	8	26	34
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	32	4	2	26	28
PROPIETARIO	3	2	1	-	1
LABRADOR	18	6	5	7	12
INDUSTRIAL	-	-	-	-	-
COMERCIANTE	2	-	-	2	2
JORNALEROS	13	1	2	10	12
ECCLESIASTICOS	-	-	-	-	-
EMPL.CIVILES	-	-	-	-	-
-MILITARES	-	-	-	-	-
PROF.CIENTIFICA,LITE RARIA ,ARTISTICA	-	-	-	-	-
SER.DOMESTICO	1	1	-	-	-
OTRA PROF.	-	-	-	-	-
NINGUNA	-	-	-	-	-
IGNORASE	2	1	-	-	-

Fuentes: Estadísticas de la Administración de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1885

Cuadro nº 82

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA EN 1885					
CLASIFICACION REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIAS	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES CONDENADOS
HOMBRES	87	33	3	46	49
MUJERES	3	3	--	5	5
EDAD.MENOR 9	--	--	--	-	--
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	2	1	-	1	1
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	15	2	-	13	13
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	21	7	1	13	14
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	25	9	1	15	16
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	23	14	1	8	9
DE MAS DE 60	1	-	-	1	1
SOLTEROS	52	18	2	32	34
CASADOS	38	18	1	19	20
NATURALEZA TERRIT. AUDIENCIA	64	30	1	33	34
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	26	6	2	18	20
INSTRUCCION.SABEN	47	24	1	22	23

LEER Y ES-					
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	43	12	2	29	31
PROPIETARIO	1	1	-	-	-
LABRADOR	23	5	1	12	13
INDUSTRIAL	-	-	-	-	-
COMERCIANTE	1	-	-	1	1
ARTESANOS	17	5	-	12	12
JORNALEROS	32	17	1	14	15
ECCLESIASTICOS	1	1	-	-	-
EMPL.CIVILES	1	1	-	-	-
-MILITARES	1	-	-	1	1
PROF.CIENTIFICA,LITE RARIA ,AR.	2	-	-	2	2
SER.DOMESTICO	-	-	-	-	-
OTRA PROF.	10	3	-	7	7
NINGUNA	6	3	1	2	3
IGNORASE	1	-	-	-	1

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DE SU PROFESION, SEXO Y TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1886.

Cuadro nº83

Estadística DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA EN 1886					
CLASIFICACION REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIAS	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES CONDENADOS
HOMBRES	107	54	9	44	53
MUJERES	10	4	-	6	10
EDAD.MENOR 9	-	-	-	-	-
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	3	3	-	-	-
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	11	3	-	8	8
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	32	6	9	16	25
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	40	24	-	16	16
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	23	14	-	9	9
DE MAS DE 60	4	3	-	1	1
NATURALEZA TERRIT. AUDIENCIA	82	42	9	31	40
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	35	16	-	19	19
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	66	37	7	22	29
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	51	21	2	28	30
PROPIETARIO	4	3	1	-	1
LABRADOR	22	14	3	5	8
INDUSTRIAL	9	6	1	2	3
ARTESANOS	16	9	1	6	7
COMERCIANTE	1	-	-	1	1
JORNALEROS	30	11	2	17	19
ECCLESIASTICOS	-	-	-	-	-
EMPL.CIVILES	-	-	-	1	1
-MILITARES	-	-	-	-	-
PROF.CIENTIFICA,LITE RARIA ,ARTISTICA	2	2	-	-	-
SER.DOMESTICO	1	-	-	1	1
OTRA PROF.	26	10	-	16	26
NINGUNA	-	-	-	-	-
IGNORASE	-	-	-	-	-

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1887.

Cuadro ° 84

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN 1887					
CLASIFICACIÓN REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIA	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES
HOMBRES	124	59	5	60	124
MUJERES	6	4	1	1	6
EDAD.MENOR 9	-	-	-	-	-
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	5	2	-	3	5
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	8	1	-	7	8
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	29	11	3	15	29
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	56	28	3	25	56
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	27	17	-	10	27
DE MÁS DE 60	5	4	-	1	5
INDEFINIDA	-	-	-	1	-
NATURALEZA TERRIT. AUDIENCIA	88	42	3	43	88
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	42	21	3	18	42
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES.	64	38	3	25	64
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	66	25	3	36	25
PROFESION. PROPIETARIO	3	1		2	36
LABRADOR	37	14		23	37
INDUSTRIAL		-	-	-	-
COMERCIANTE	3	1	-	2	2
JORNALEROS	39	18	5	16	39
ECCLESIASTICOS		-	-	-	-
EMPL.CIVILES	1	-	-	1	1
-MILITARES	-	-	-	-	-
PROF.CIENTIFICA.LITE RARIA .ARTISTICA	9	8	-	1	9
SER.DOMESTICO	4	3	-	1	4
OTRA PROF.	22	10	1	11	22

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883.1892)/Elaboración propia.

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1888.

Cuadro n ° 85

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN 1888					
CLASIFICACION REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIAS	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES
SEXO.HOMBRES	167	92	3	72	75
MUJERES	12	6	0	6	6
EDAD.MENOR 9	0	0	-	-	-
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	8	8	-	-	-
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	17	5	-	12	12
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	41	13	2	26	28
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	48	25	1	22	23
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	13	37	-	15	15
DE MAS DE 60	0	10	-	3	3
NATURALEZA TERRIT. AUDIENCIA	141	84	3	54	57
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	38	14	0	24	24
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	85	58	0	27	27
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	94	10	3	51	54
PROFESION. PROPIETARIO	9	7	0	2	2
LABRADOR	54	33	3	18	21
INDUSTRIAL	5	4	0	1	1
COMERCIANTE	2	2	0	0	0
JORNALEROS	70	30	0	40	40
ECCLESIASTICOS	0	0	0	0	0
EMPL.CIVILES	3	3	0	0	0
-MILITARES	0	0	0	0	0
PROF.CIENTIFICA,LITERARIA ,ARTISTICA	3	2	0	1	1
SER.DOMESTICO	0	-	0	0	0
OTRA PROF.	20	10	0	10	10
NINGUNA	10	5	0	5	5
IGNORASE	2	1	0	1	1

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DE SU PROFESION, SEXO Y TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1889.

Cuadro nº 86

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACION ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN 1889					
CLASIFICACIÓN REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIA	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES
HOMBRES	91	30	0	61	61
MUJERES	7	10	0	6	6
EDAD.MENOR 9	0	0	0	0	0
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	3	3	0	0	0
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	15	1	0	14	14
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	22	5	0	17	17
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	30	4	0	19	19
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	23	8	0	15	15
DE MÁS DE 60	5	3	0	2	2
NATURALEZA TERRIT. AUDIENCIA	68	21	0	47	47
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	30	10	0	20	20
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	50	18	0	32	32
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	48	13	0	35	35
PROFESION PROPIETARIO	2	1	0	1	1
LABRADOR	19	11	0	8	8
INDUSTRIAL	3	1	0	2	2
COMERCIANTE	2	2	0	0	0
JORNALEROS	52	11	0	44	44
ECCLESIASTICOS	0	0	0	0	0
EMPL.CIVILES	0	0	0	0	0
-MILITARES	0	0	0	0	0
PROF.CIENTIFICA.LITE RARIA .ARTISTICA	1	1	0	0	0
SER.DOMESTICO	1	0	0	1	1
OTRA PROF.	8	2	0	6	6
NINGUNA	7	2	0	5	5
IGNORASE	0	0	0	0	0

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1890

Cuadro nº 87

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE TERRITORIO DE LA AUDIENCIA Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN 1890					
CLASIFICACIÓN REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIAS	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES
SEXO.HOMBRES	97	43	2	52	54
MUJERES	7	3	0	4	4
EDAD.MENOR 9	0	0	-	-	0
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	5	5	-	-	0
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	12	12	-	11	11
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	29	6		23	23
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	26	14	1	11	12
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	27	16	1	10	11
DE MAS DE 60	5	4		1	1
NATURALEZA TERRIT. AUDIENCIA	80	38	1	41	42
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	24	8	1	15	16
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES.	51	26	1	24	25
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	53	20	1	32	33
PROFESION. PROPIETARIO	1	1		12	12
LABRADOR	26	14	2	10	12
INDUSTRIAL	1	0		1	1
COMERCIANTE	0	0		-	-
JORNALEROS	53	19		34	34
ECCLESIASTICOS	0	0		-	-
EMPL.CIVILES	3	3		-	-
-MILITARES	0	0		-	-
PROF.CIENTIFICA,LITE RARIA ,ARTISTICA	1	1		-	-
SER.DOMESTICO	1	1		1	1
OTRA PROF.	6	4		1	1
NINGUNA	12	4	-	8	8
IGNORASE	-	-	-	-	-

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892/Elaboración proia

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1891.

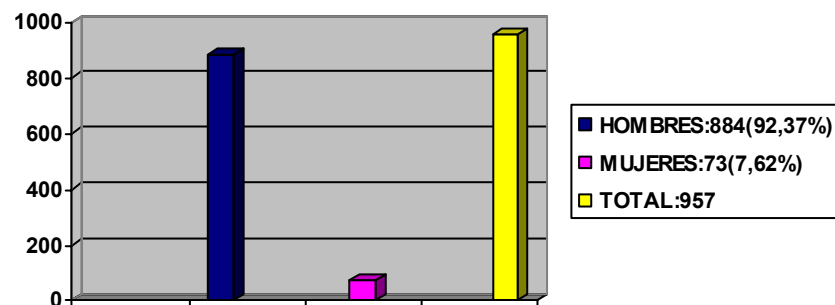
Cuadro n ° 88

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN 1891					
CLASIFICACIÓN REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIA	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES
HOMBRES	97	48	2	47	49
MUJERES	18	4	-	14	14
EDAD.MENOR 9	-	-	-	-	0
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	8	4	-	4	4
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	8	-	-	8	8
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	25	9	1	15	16
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	47	25	1	21	22
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	21	11	-	10	10
DE MAS DE 60	6	3	-	3	3
NATURALEZA.TERRIT. AUDIENCIA	81	43	2	37	39
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	34	9	-	24	24
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	54	54	-	23	23
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	61	61	2	38	40
PROFESION. PROPIETARIO	2	2	-	0	0
LABRADOR	23	23	-	14	14
INDUSTRIAL	-	-	-	0	0
COMERCIANTE	1	1	-	0	0
JORNALEROS	61	29	2	30	32
ECLESIASTICOS	-	-	-	-	-
EMPL.CIVILES	4	4	-	-	-
-MILITARES	-	-	-	-	-
PROF.CIENTIFICA.LITE RARIA .ARTISTICA	1	1	-	-	-
SER.DOMESTICO	-	-	-	-	-
OTRA PROF.	2	-	-	1	1
NINGUNA	21	21	-	16	16
IGNORASE	-	-	-	-	-

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal de 1883-1891./

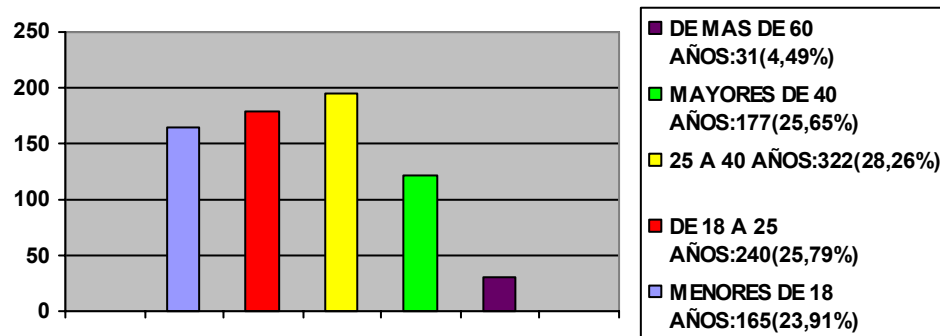
AUDIENCIA DE MANRESA. PROCESADOS POR SEXO (1883-1891)

Grafico n° 43



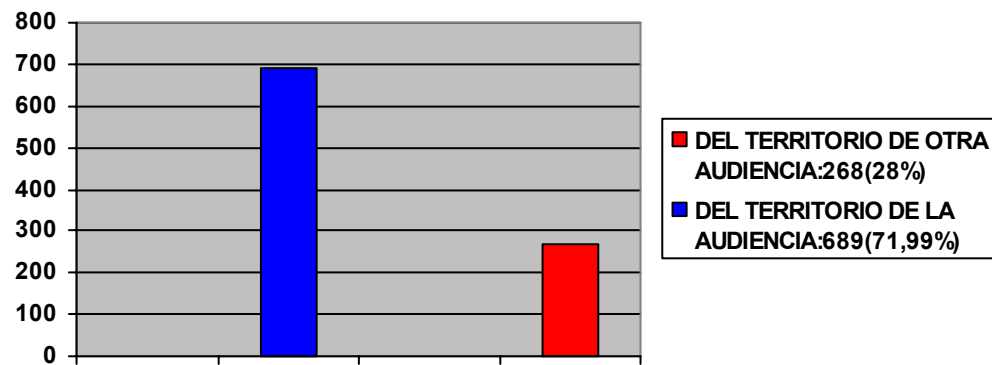
AUDIENCIA DE MANRESA .EDAD DE LOS PROCESADOS (1883-1891)

Grafico nº 44



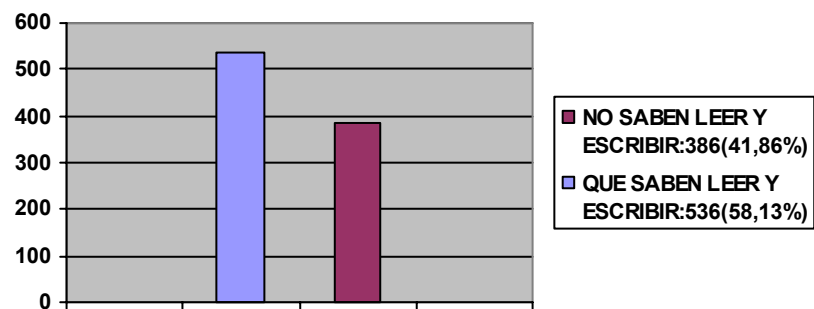
AUDIENCIA DE MANRESA.PROCESADOS POR TERRITORIO (1883-1891)

Grafico nº 45



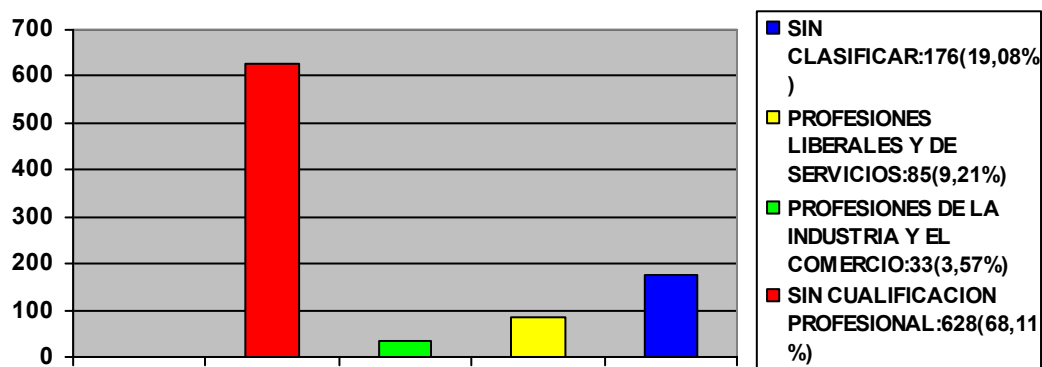
AUDIENCIA DE MANRESA .PROCESADOS POR NIVEL DE INSTRUCCION (1883-1891)

Grafico nº 45



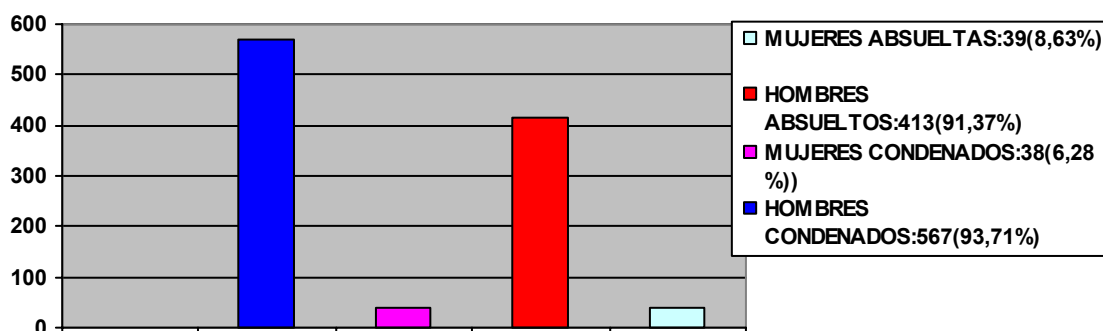
AUDIENCIA DE MANRESA.PROCESADOS POR PROFESIONES (1883-1891)

Grafico nº 46



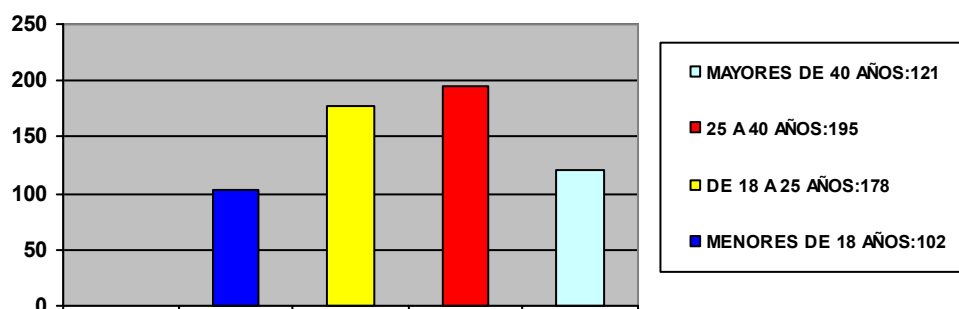
AUDIENCIA DE MANRESA .SEXO DE LOS CONDENADOS Y ABSUELTOS (1883-1891)

Grafico nº 47



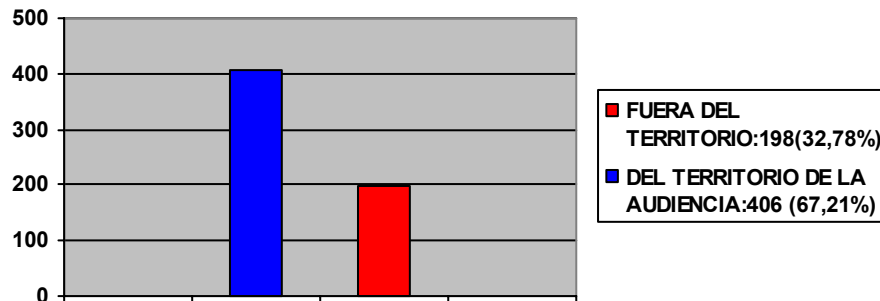
AUDIENCIA DE MANRESA.EDAD DE LOS CONDENADOS 1883-1891

Grafico nº 48



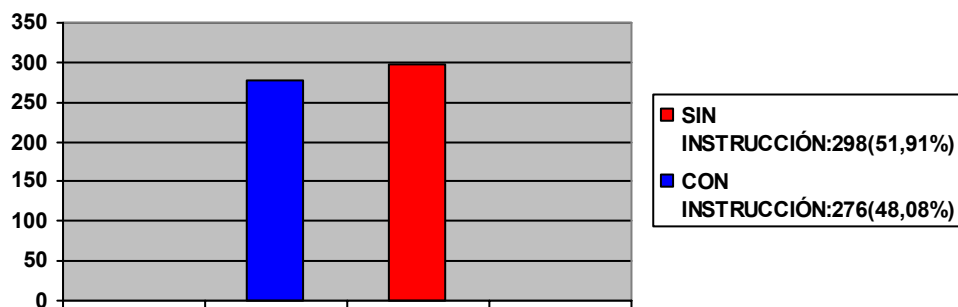
AUDIENCIA DE MANRESA.DOMICILIO DE LOS CONDENADOS 1883-1891

Grafico nº 49



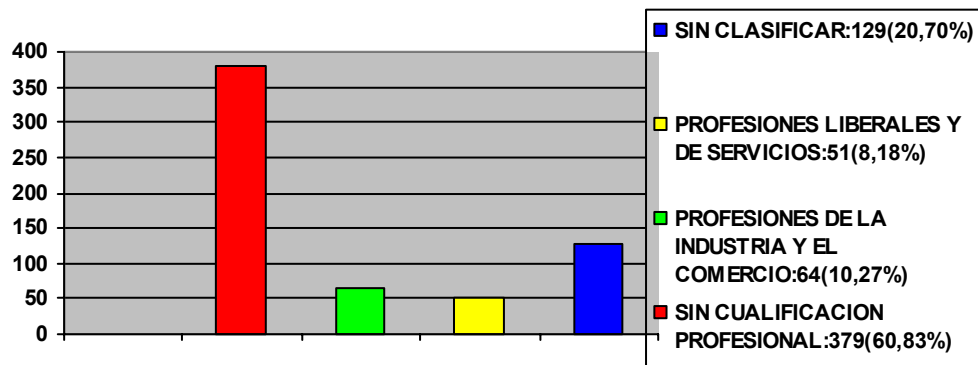
AUDIENCIA DE MANRESA.INSTRUCCION DE LOS CONDENADOS (1883-1891)

Grafico nº 50



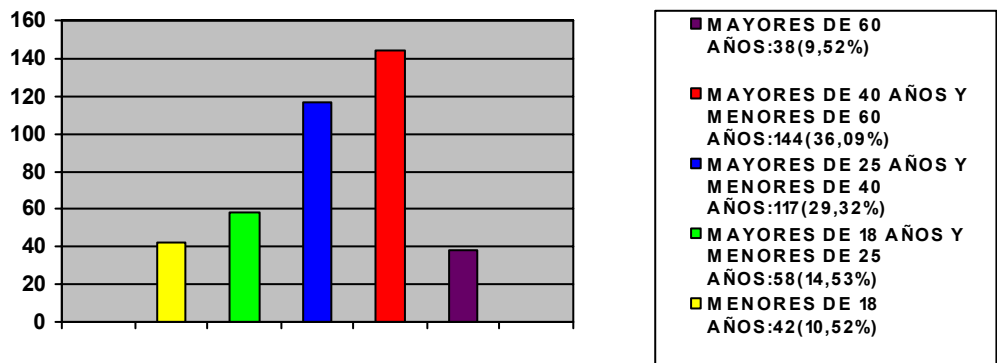
AUDIENCIA DE MANRESA.PROFESIONES DE LOS CONDENADOS (1883-1891)

Grafico nº 51



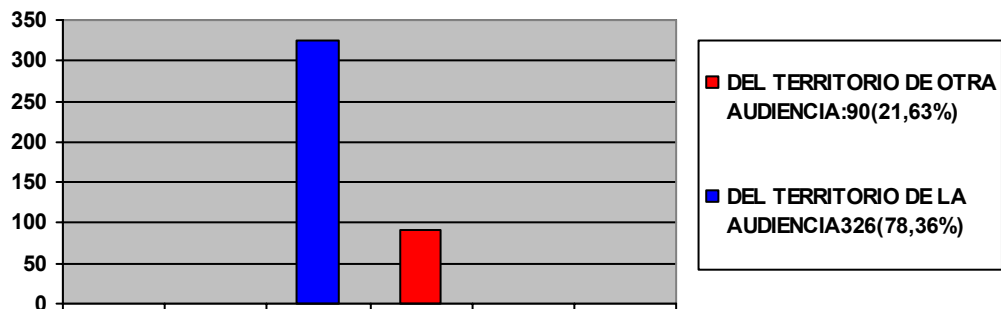
AUDIENCIA DE MANRESA.PROCESADOS ABSUELTOS POR EDADES (1883-1891)

Grafico nº 52



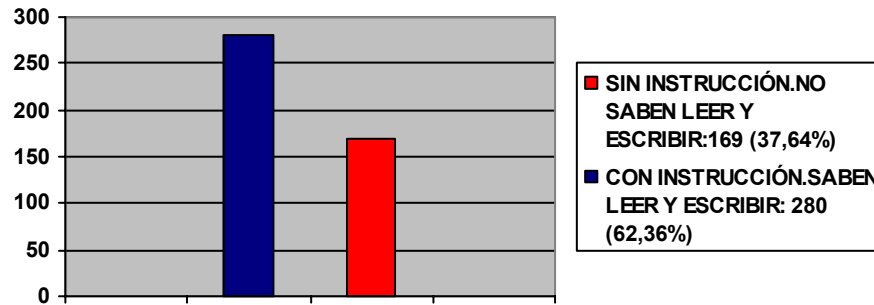
AUDIENCIA DE MANRESA. PROCESADOS ABSUELTOS POR TERRITORIO (1883-1891)

Grafico nº 53



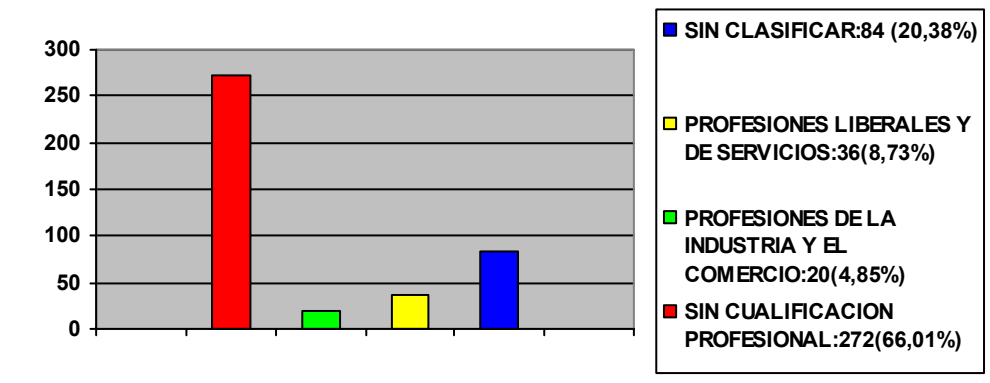
AUDIENCIA DE MANRESA. PROCESADOS ABSUELTOS POR NIVEL DE INSTRUCCIÓN (1883-1891)

Grafico nº 54



AUDIENCIA DE MANRESA. PROCESADOS ABSUELTOS POR PROFESIONES (1883-1891)

Grafico nº 55



5.12.-Estadística de los indultos.

En el capítulo anterior al referirme a la estadística de indultos se ponía de relevancia la cada vez mayor progresión que supuso las peticiones de gracia hasta el año 1889, fecha en la cual comenzó un progresivo descenso en las peticiones, debido a la política restrictiva sostenida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Tribunales, como el caso de la Audiencia, se limitaban a proponer el indulto remitiendo los informes preceptivos, pero en definitiva el Gobierno tenía la última palabra. A veces ni el Ministerio sabía lo que hacía con los informes remitidos, como es la constancia de un recordatorio para este fin y la contestación del Audiencia que ya lo había remitido⁸⁸².

⁸⁸²ACA/ACM.,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº Expediente nº 178/1886" Sobre reclamación de informe en otros indultos por el Excmo. Sr.Ministro de Gracia y Justicia"

En la Secretaría de la Audiencia se conserva el Libro Registro de Indultos, mediante el cual se registraban los datos de los condenados a los que se les había concedido el indulto .Los datos comprendían el número de la causa ,el nombre y apellidos del penado ,el delito ,la fecha de la sentencia ,la pena impuesta ,la entrada del expediente en la Secretaría ,el objeto de la solicitud, la fecha de la remisión del informe al Ministerio de Gracia y Justicia y un extracto de dicho informe tanto fuera positivo como negativo.

El libro cuenta con veinticinco anotaciones ,siendo la primera de 20 de diciembre de 1885 y la última de 22 de junio de 1892.Separadas por tipo de delitos ,4 lo fueron por robo, 4 por expedición de moneda falsa ,1 por matrimonio ilegal ,1 por imprudencia temeraria ,1 por atentado a la autoridad ,1 por desacato a la autoridad, 2 por escarnios a la religión por delitos de disparos de armas de fuego ,1 por homicidio ,1 por provocación a la rebelión, 1 por bigamia, 1 por coacciones y 1 por falsedad. De todos ellos los informes fueron positivos menos el del delito de bigamia y el de coacciones⁸⁸³.

Cuando se publicaba un indulto general como el de 3 de marzo de 1890, por poner un ejemplo, el Presidente, acordaba reclamar al director de la cárcel la relación de presos que debían ser objeto de indulto con un informe de la conducta que hubieran observado en la cárcel⁸⁸⁴.Esto se hacía o bien directamente, en la ciudad de Manresa al Director de la Cárcel o a través del Juez de Instrucción de Berga a los presos en dicha localidad. Una vez recibidas se unían al expediente abierto a tal fin. En las listas figuraban los nombres y apellidos del penado, su delito y la conducta observada. En la relación efectuada con ocasión del indulto de 1890 figuran 24 penados, que clasificados por penas eran: 9 condenados por delitos de disparos de arma de fuego, 6 por coacciones ,2 por hurto, 2 por robo ,2 por lesiones ,1 por desacato ,1 por falso testimonio y 1 por estafa. De ellos 22 eran hombres y dos mujeres y todos cumpliendo penas de tres años o menos. Dicha lista se unía al expediente para la concesión del delito, junto a la copia del Real Decreto que lo concedía.

⁸⁸³ACA. /ACM, Secretaria de la Audiencia, Libros, Sig.40, "Libro Registro de Indultos".

⁸⁸⁴ Constitución de 1876:Art.54: Corresponde al Rey: Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes .Ley del Indulto de 1870.art. 21: Podrá también el Gobierno mandar formar el oportunos expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesión de indultos que no hubieses sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Los motivos de concesión tenían relación con la celebración de acontecimientos especiales, como el restablecimiento de la salud del Príncipe de Asturias el futuro Alfonso XIII. El indulto en este caso fue parcial para los sentenciados a penas de reclusión, presidio, confinamiento, inhabilitación absoluta y especial, prisión correccional. En cambio fue total para los sentenciados a penas de arresto mayor y multa.

Se encomendaba a las Audiencias la ejecución práctica de la medida de gracia, y así consta en el expediente, en el que figuran indultados los veinticuatro penados relacionados anteriormente⁸⁸⁵. En algún caso particular en que se solicitaba el indulto a algún penado, el proceder del Tribunal consistía en redactar el Magistrado ponente un informe, pasándose después al Ministerio Fiscal para que emitiera el suyo. Una vez redactados se unía un testimonio literal de la sentencia y de la hoja histórica penal y se remitía al Ministerio de Justicia para su concesión o no. En la documentación de la Secretaria se conserva un ejemplo de ellos. Se trata de un expediente en el cual la Sala informo en sentido negativo sobre la concesión de un indulto .El condenado era un individuo de 37 años, recaudador de impuestos de consumos, condenado a diez años y un día de presidio mayor con las accesorias de inhabilitación absoluta y al pago de unas indemnizaciones por un delito de robo y lesiones graves en grado de coautor.La Sala en su informe se mostraba desfavorable con la concesión del indulto”por no haber cambiado ni desaparecido los motivos que hubo para informar de una manera desfavorable, acerca de la solicitud de indulto que presento el mismo”.El Ministerio solicitó un dictamen del Fiscal una vez recibido el informe de la Sala. Este en su informe también informó en sentido desfavorable, “ya que según su criterio”no han variado las circunstancias”, pero se mostraba más favorable que la Sala de la que dice. “aplica la estricta justicia”, y por motivos de equidad se muestra favorable a la concesión parcial de la gracia, y solo en lo referido a la pena, cambiando la pena de prisión por la de destierro por espacio de dos años y cuatro meses a cincuenta kilómetros de la ciudad de Berga, que era donde se había producido los hechos. Alegaba el Fiscal además la buena

⁸⁸⁵ACA/ACM.,Secretaria de la Audiencia,Legajos nº 6,Expediente nº 216/1890 de “Indulto segun el Real Decreto de 3 de marzo de 1890 publicado en la Gaceta de Madrid”

conducta observada por el penado y su arrepentimiento, solicitando por último el Fiscal que al Sala informara en este sentido nuevamente. La Sala remitido este dictamen al Ministerio⁸⁸⁶.

También ocurría que el caso de los condenados a muerte el indulto llegaba a última hora. Así en un caso de pena de muerte donde todo estaba preparado para la ejecución del reo condenado por asesinato, y que incluso había sido puesto en capilla, como así figura por oficios del Presidente de la Audiencia al director de la cárcel, para que fuera preparando la ejecución:

-”Tengo el honor de comunicar a Usted el recibo de su comunicación de ayer relativo al reo Valentin Anglada sentenciado a pena de muerte en causa sobre asesinato ,significándole que mañana a las ocho de la misma será puesto dicho reo en capilla para ser ejecutado a las veinticuatro horas(ilegible).Manresa a 19 de diciembre de 1887”-.

El reo se libró, en este caso, por bien poco ya que el telegrama del indulto figura fechado en Madrid a las 19 horas y media del día 18 de diciembre., siendo recibido al día siguiente, después de haberle desestimado el recurso de casación contra la sentencia en que le condenó a muerte⁸⁸⁷.Es decir llego poco antes de la ejecución librándose el reo por poco del garrote.

⁸⁸⁶ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº6,Expediente nº 219/1890,“sobre informe de indulto en sentido negativo a favor del penado Ramon Soler y Americh(a)Manco”. *Vid.*, Apendice,docs.nº17 y 18.

⁸⁸⁷ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 10,“Comunicaciones y Principios de expedientes”

6.-Las Sentencias: expresión final de la voluntad del Tribunal

Uno de los motivos por los cuales la Audiencia de Manresa se ha podido estudiar en su integridad, es precisamente el hecho de que se hayan conservado intactas las sentencias emitidas por este Tribunal, salvo las 74 dictadas en 1886 por estar desaparecidas, aunque figuraran en el inventario efectuado en la fecha de supresión de la Audiencia. Por este motivo se ha podido analizar la forma de interpretación y aplicación, de novedades legislativas tan importantes en dicha época, como fue la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Asimismo ha sido posible ver “in situ”, como fue el impacto que tuvo la Ley adicional, que modificó la LPOPJ de 1870, especialmente en la formación de los nuevos tribunales encargados de aplicar las leyes penales vigentes, especialmente el Código Penal de 1870.

El Tribunal cuya competencia venía establecida en la LECR y la LAPJ⁸⁸⁸, podía imponer todo tipo de penas señaladas en el Código Penal de 1870 para toda clase de delitos, desde penas corporales (de muerte),privativas de libertad(cadena perpetua a arresto menor),pecuniarias(multas),y las accesorias correspondientes. Sin embargo como se vera, la pena más normal que impuso en la mayoría de las causas, fue la de arresto mayor y la de prisión correccional ,mientras que otras penas aflictivas como la relegación temporal o el extrañamiento , o la accesoria de degradación, no se impusieron nunca⁸⁸⁹.

El Tribunal dictó más de 576 sentencias en juicio oral y 27 con jurado, que se hallan conservadas en 9 libros para el primero y de uno solo para el segundo⁸⁹⁰.En cuanto a su aspecto externo están todas manuscritas, en papel sellado de oficio, por ambas caras y los libros debidamente foliados.

Su estructura interna y jurídica se adapta a los requisitos señalados en la LECR⁸⁹¹, en particular a lo establecido en el Art. 142 de la LECR. En primer lugar figura en el encabezamiento los nombres de

⁸⁸⁸ Art.4º de la Ley Adicional de 1882.

⁸⁸⁹ Art. 26 del Código Penal de 1870.Las penas aflictivas eran: La Muerte, Cadena Perpetua, Reclusión Perpetua, Extrañamiento perpetuo, Cadena Temporal, Reclusión temporal, Relegación temporal, Extrañamiento temporal,Presisionamayor,Prisiónmenor,Confinamiento,Inhabilitaciónabsolutaperpétua,o,temporal,Inhabilitación especial perpetua o temporal para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio. Las penas correccionales eran: Presidio correccional, Prisión correccional, Destierro, Represión pública, Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo, pasivo, profesión u oficio, Arresto mayor. Las penas leves eran el arresto menor y la represión privada. Penas comunes a todas las demás: Multa y Caución. Eran penas accesorias: Degradación, Interdicción civil, Perdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito, Pago de costas.

⁸⁹⁰ Al no tener constancia de las emitidas en 1886,cabe suponer que el numero emitido paso en total a ser más de 600,pero al no disponer del Libro se hace difícil evaluar el total general,por lo que los datos transcritos no se incluyen las de dicho año.

los Magistrados y el Juzgado de procedencia de Sumario, los nombres de las partes, y el del Fiscal sin reseñar su nombre. Siempre figura el nombre del Procurador y por supuesto los del procesado. En los datos de este último, figuran su edad, vecindad, estado civil, antecedentes, referencia a su conducta y la mención de si estaban en prisión provisional o en libertad, figurando por último el nombre del Magistrado Ponente. Precisamente esta mención a la situación personal del procesado, es la única fuente utilizable para observar el uso de la prisión provisional en la instrucción de las causas como en la fase de preparación del juicio, ya que no se conserva ningún libro registro donde se anotaran o registrarán los procesados sometidos a esta medida.

El segundo bloque de la sentencia, lo constituían los resultádoos, donde constan los hechos, las incidencias de la instrucción más importantes y un extracto de calificaciones del Fiscal y la defensa. El tercer bloque eran los considerádoos, la fundamentación jurídica de la Sentencia, elaborados siguiendo un razonamiento lógico-jurídico que comenzaba por fijar el tipo de delito señalado por el Código Penal, después el grado de autoría del procesado, bien lo fueran en grado de autor cómplice o encubridor, teniendo en cuenta asimismo las circunstancias agravantes o atenuante que pudieran existir, después se fijaba si existía la responsabilidad civil derivada del delito y por último las costas.

El tercer bloque era el fallo, donde se condenaba o se absolvía según fuera el caso. En todas las Sentencias figura la firma de los tres Magistrados del Tribunal. Sin embargo y salvo pocas excepciones las sentencias no establecían el tipo de recurso que cabía contra dichas resoluciones. Al final del documento en todas ellas figura con su firma, la diligencia de publicación del Secretario de la Audiencia.

Si bien los datos contenidos en las estadísticas de las causas ejecutorias difieren en algunas números, si los comparamos con las sentencias emitidas por la Audiencia, ello es debido a la inclusión en la estadística de causas acumuladas del año anterior, o la inclusión como ejecutorias de algunas sentencias absolutorias, pero que sin embargo no impiden ver en su conjunto el resultado de la actuación del Tribunal, si bien diferenciando las emitidas en juicio oral ordinario y las dictadas con jurado.

⁸⁹¹Arts, 142 al 144 en relación con lo dispuestos en los art. 741,742 y 742 LECR.

1.-Sentencias del Juicio Oral Ordinario (cuadro nº 89 y grafico nº 56)

De las 502 sentencias estudiadas ,163 de ellas fueron absolutorias (32,47 %) y 339 condenatorias (67,52%), es decir más del treinta por ciento de los asuntos resultaron sin condena (cuadros nº 89 al 91 y grafico nº 56). Las razones principales de las absoluciones residían en dos causas fundamentales. Una que del acto del juicio oral no se reunían pruebas suficientes para poder dictar una sentencia condenatoria, aunque los hechos fueron objetos de delito⁸⁹². En este caso la falta o insuficiencia de la prueba testifical era determinante para la absolución del procesado⁸⁹³. Otro tipo de pruebas, como hubieran podido ser la pericial eran irrelevantes o inexistentes .La otra razón fundamental era que el hecho aunque fuera considerado delito, por las circunstancias del autor y la aplicación de los eximentes o atenuantes del Código Penal, este quedaba sin responsabilidad. Esto ocurría sobretodo en las causas con menores implicados⁸⁹⁴. También ocurría en los casos de imprudencia, porque si bien se daban los requisitos del tipo la falta de culpabilidad era evidente y el hecho constituía una simple casualidad sin relevancia delictiva⁸⁹⁵.

Las sentencias condenatorias, clasificadas en función del tipo de delito y el volumen de las condenas por cada tipo ofrecen resultados no ajenos a la realidad delictiva general de todo el reino, si se comparan con los datos de las Estadísticas Generales ya estudiadas en el capítulo anterior.

Los delitos contra la propiedad, especialmente los robos y hurtos constituían los hechos más rutinarios enjuiciados y condenados más habitualmente por el Tribunal, representando el 19,46 % de asuntos sentenciados. Los hurtos eran en su mayoría pequeñas sustracciones de dinero⁸⁹⁶, objetos o alimentos

⁸⁹²ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, nº 3 de 20 de enero, donde se absolvió por falta de pruebas suficientes, ya que no hubo más testigos de los hechos, que fue una tentativa de violación, siendo el procesado un labrador de 52 años con antecedentes.

⁸⁹³ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, nº 26, en que se absolvió al procesado de un asesinato frustrado, ya que en el acto del juicio la víctima no pudo reconocer a sus agresores, que le habían robado en un descampado después de pegarle dos tiros.

⁸⁹⁴ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1891, nº 51 de 1 de diciembre, en que se absolvió al acusado por ser menor de edad y obrar sin discernimiento, ya que se comieron unos turrónes de una pastelería sin permiso del dueño.

⁸⁹⁵ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 40 de 14 de septiembre, por la que se absolvió al procesado, tartanero de profesión, porque atropello a un chico ,pero este se puso debajo y no se pudo hacer nada, constanding en la causa que "los padres del chico muerto han renunciado a toda indemnización por manifestar su presunción de que el suceso fue puramente casual"

⁸⁹⁶ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, nº 16 de 23 de marzo, en que se condeno a la pena de 2 meses y 1 día de arresto mayor al procesado de 22 años, labrador sin instrucción por sustracción de dinero de una casa.

y son una demostración palpable de la miseria cotidiana de la vida diaria en el partido judicial. Hurtar conejos, ropa⁸⁹⁷, el reloj de plata⁸⁹⁸ o unos pocos duros eran motivo suficiente para que el delincuente se pasara unos meses encerrado en la cárcel de la Audiencia. Algún hurto de cantidades importantes tenía más relación con las circunstancias sociales que otra cosa, incluso el hecho parecía más tomarse la justicia por su mano, que un hecho delictivo en si mismo⁸⁹⁹. Alguno de ellos como fue el caso de un robo con homicidio, tuvieron un final trágico para el culpable, que acabo agarrotado. En otros casos, cuando eran simple robos con violencia a las personas, la penalidad de conformidad con el Art.516 del Código Penal era elevada, y las condenas por estos hechos suponían unos cuantos años de prisión a los procesados⁹⁰⁰.

Los delitos contra las personas representaron mas de cincuenta por ciento de los asuntos sentenciados (55,16 %). De estos la mayoría de estos asuntos eran las lesiones menos graves ,sancionadas en el Art. 433 del Código Penal⁹⁰¹. Las peleas en la fabrica⁹⁰², en la taberna o en las fiestas o simplemente por motivos tan banales como afrentas personales o por cuestiones de tierra se ventilaban a pedradas, a tiros o simples puñetazos. Las penas en estos casos eran de unos meses de prisión y al pago teórico de una indemnización, casi nunca satisfecha. En algún caso las lesiones llegaron ser verdaderamente graves, y entraban en las señaladas en el tipo del Art.431 del Código Penal, siendo las condenas

⁸⁹⁷ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1884, nº 15 de 1 de mayo de 1884, en la que se impuso una pena de multa de 125 Ptas. al acusado, criado de labranza por sustraer una manta vieja y una botella de vino.

⁸⁹⁸ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 29 de 22 de julio, por la que se condeno al procesado por el hurto de un reloj de plata a tres meses, con antecedentes por hechos semejantes.

⁸⁹⁹ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888, nº 64 de 22 de septiembre, en que se impuso la pena de 2 años y 2 meses a la procesada y de 4 meses al procesado .Los hechos consistieron en que apareció muerto el amo de la sirvienta que era la procesada, que era el encargado del cementerio. Esta a instancia del otro procesado se apodero del dinero que había en la casa, sin poder determinar la cuantía exacta pero superior a 500 Ptas. Alego la defensa que si así lo hizo fue para cobrar los salarios de 11 años ya que el amo la debía 925 pesetas.

⁹⁰⁰ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, nº 59 de 1887 de 10 de octubre. El procesado de 24 años, soltero, panadero, con instrucción y con antecedentes penales, en prisión provisional, fue condenado a 6 años, 10 meses y 1 día de prisión mayor, por el robo a otro a mano armada en un camino. Libro de Sentencias de 1888, nº 5 de 18 de enero, en que se impuso al procesado la pena de 6 años, 10 meses y 1 día de prisión mayor por un robo con intimidación.

⁹⁰¹ Art. 433 del Código Penal: Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho o más días o necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo ,se reputaran menos graves y serán penadas con el arresto mayor o el destierro y multa de 125 a 1.250 pesetas ,según el prudente arbitrio de los Tribunales.

⁹⁰² ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, nº 15 de 1883, en que se condeno al acusado como autor de un delito de lesiones graves a la pena de 3 meses de arresto, porque el condenado reprenió aun aprendiz de malos modos.

superiores a un año, como la que provocó una parálisis grave un obrero a otro por una simple discusión, la pena ya era superior a un año, o la que condenó a más de un año de cárcel a otro por las lesiones causadas a un familiar⁹⁰³.

Los delitos contra las personas más graves, como los homicidios y algún caso de asesinato eran menos, y representaban los casos más graves, por hechos cuya raíz no tenía otra simiente que las enemistades personales, propias de una sociedad poco desarrollada y rural. Así por ejemplo en una condena por tentativa de asesinato el procesado por cuestiones sentimentales, intentó envenenar a la madre de una joven con las que el procesado quería mantener relaciones⁹⁰⁴. En otro caso el culpable consiguió su propósito y mató por envenenamiento a su víctima y causó graves lesiones a otras personas, obrando igualmente por rencillas personales⁹⁰⁵. Los homicidios entraban en el género de la diversidad de motivos, pero de un fondo lóbrego donde la condición del procesado pesaba como una losa a la hora de imponerle una condena, más dura de lo habitual que era de 12 años, imponiéndole en este caso 17 años de reclusión⁹⁰⁶. Igualmente el alcohol era el motivo de fondo de más de una sentencia con resultado de muerte⁹⁰⁷.

⁹⁰³ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, de 24 de agosto. El procesado de 37 años, sastre, sin instrucción agredió a su suegra en una discusión y la lesionó gravemente. Curiosamente en la sentencia se afirmaba que el procesado tenía "ideas extravagantes inclinadas a una conducta inmoral".

⁹⁰⁴ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 5 de 31 de agosto de 1885, en que se impuso la pena de 8 años al procesado labrador de oficio.

⁹⁰⁵ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1889, nº 61 de 9 de diciembre de 1889, en el que el procesado, labrador de oficio, se le impuso la pena de cadena perpetua. Concretamente el veneno utilizado en este caso era de uso muy común y accesible ya que era el arsénico, utilizado desde tiempos bien remotos pero de difícil prueba hasta la llegada de los modernos medios de análisis científicos como aquí ocurrió con los efectuados en el laboratorio de Medicina Legal de Barcelona. El arsénico es un "polvo fino con sabor acre y ácido que reacciona lentamente en el agua hidratándose y transformándose en ácido arsenioso", VELASCO MARTIN, *Los venenos*, pp.101-102, produciendo los efectos que se relatan en la sentencia que se recoge en el anexo documental ya que el procesado lo hizo en la sopa.

⁹⁰⁶ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 17. En este caso el Tribunal impuso una pena de 17 años 4 meses y 1 día de reclusión mayor al condenado, "pordiosero, sin domicilio fijo, analfabeto y con antecedentes de mala conducta" por causar la muerte a otro en una discusión.

⁹⁰⁷ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, nº 24 de 19 de abril, en que se impuso al procesado, de 35 años, mozo de carros sin instrucción la pena de reclusión temporal, ya que el día de hechos había bebido y disparó con una arma de fuego a la víctima, que murió cuando el Juzgado se personó en el lugar del hecho.

De los delitos contra la honestidad casi no hay existencia de ellos, solo una condena por violación⁹⁰⁸ y otra por estupro. Cabe pensar en la ocultación de muchos ellos que solo podían ser perseguidos a instancia de parte.

Una discusión con tiros de arma de fuego por cualquier cosa también formaba parte del paisaje habitual de la zona, ahora bien que llegaran a enjuiciarse y a condenarse era más raro, sobretodo porque la pruebas para condenar por estos hechos eran tenues o difusas a pesar de que si hubo algunas condenas⁹⁰⁹.

Otro tipo de delitos como la expedición de moneda falsa o las estafas constituían una variopinta de delitos relacionados con la vida cotidiana. Las estafas eran de todo tipo, en la mayoría de los casos relacionados con cuestiones comerciales, pero otras no dejaban de ser pintorescas, como el intento de librar a un mozo de problemas en el servicio militar atribuyéndose grandes influencias, a cambio de ciertas cantidades⁹¹⁰.

Los insultos, que se resolvían en forma de querrela por injurias venían a ser otros de las actividades sentenciadores del Tribunal siendo los hechos variados. Así las cometidas contra autoridades ,fueron sometidas en diversas ocasiones al juicio del Tribunal, que no se mostraba benevolente en estos casos ,sobretodo las cometidas contra miembros de la administración de justicia⁹¹¹. Tampoco se libraban de ser condenados los que injuriaban a la religión, como los 3 años y 7 meses de destierro impuestos al director del periódico”Lo Llobregat” por injuriar al cura de Sallent⁹¹². En otra sentencia curiosamente

⁹⁰⁸ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 64 de 23 de diciembre, en que se impuso la pena de 17 años de prisión al procesado por la violación de una chica en pleno campo.

⁹⁰⁹ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, nº 21 de 4 de diciembre de 1883, por la que se impuso una pena de 2 años de prisión al acusado, autor de un delito del Art. 423 del Código Penal. El condenado lo fue por pegarle un tiro al capataz del que dependía en una brigada de ferrocarril.

⁹¹⁰ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888, nº 72 de 19 de octubre. Sentencias condenatoria por estafa intentada, a la pena de multa de 125 Ptas. al procesado de 24 años sin oficio. Este se presento en la casa de un hombre de Moya cuyo hijo estaba en el servicio militar en Zaragoza y después de contarle que el chico estaba con problemas muy serios y se ofreció a cambio de 80 Ptas. a solucionarlo, sospechando el padre rápidamente y lo denunció.

⁹¹¹ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, nº 4, de 21 de mayo ,en que se impuso la pena se seis meses y un día de destierro a un abogado”de conducta regular con antecedentes por estafa” por un artículo contra el Fiscal Municipal publicado en el “Eco de la Montaña”Libro de Sentencias de 1885, nº 12 de 23 de abril de 1885 en que se impuso 2 meses y día de destierro al procesado, impresor, por un artículo publicado en prensa contra también el Fiscal Municipal.

⁹¹²ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 13, de 13 de mayo.

y por hechos parecidos se absolvió al procesado abogado de profesión⁹¹³. Las cometidas por particulares eran simples discusiones, que se sentían molestos por calificaciones publicas vertidas contra su honor y acudían a la vía de la justicia para dirigir sus discordias. En estos casos el Tribunal absolvía con bastante frecuencia y si condenaba los hacia a la pena mínima señalada por el Código Penal⁹¹⁴.

Los quebrantamientos de condena, no era raro que se produjeran, sobretodo por las condiciones de seguridad de la cárcel, o por la forma en que eran trasladados los presos. Cada año había por lo menos uno, algunos en la misma puerta de la Audiencia⁹¹⁵.

Dentro del apartado de las imprudencias, además de las causadas por los métodos de transporte de la época como el accidente con una tartana en que se condenó al cochero⁹¹⁶, la mayoría eran derivadas de accidentes laborales. Sorprende que dada la gran actividad industrial, las pocas denuncias que llegaban a los tribunales, y las menos condenas que se producían. Ello era debido a que dado el estado de miseria social, los obreros lesionados preferían cobrar cualquier cosa ,o quedarse una temporada sin trabajo en su casa ,a denunciar por miedo o por ignorancia a los patrones .Solo con la aparición del movimiento sindical las cosas empezaron a cambiar, pero eso es otro tema y otra historia .La Audiencia cuando condenaba por estos hechos lo hacia con la ley en la mano ,y fijando una indemnización ,que ahora podríamos considerar ridícula ,pero es que para los juristas de la época, imbuidos en el más puro liberalismo la prestación laboral era un puro contrato nada más. Por ejemplo en dos sentencias dictadas por hechos semejantes, una en que se condenó al dueño de una obra a pagar

⁹¹³ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 23 de 4 de julio.

⁹¹⁴ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888, nº 18 de 27 de marzo, en que se impuso la pena de 6 meses y 1 día de destierro a una mujer por llamar a otra en publico”mala puta, vaca, bandarra”. También Sentencia de 31 de enero de 1888, en que en este caso se impuso la pena de multa de 15 Ptas. al procesado, arriero que llamo a otro “hijo de puta”.

⁹¹⁵ACA/ACM, Libro de Sentencia de 1891, nº 19 de 4 de abril, en que se impuso la pena de 2 meses de recargo al procesado que se fugo de la cárcel de la Audiencia

⁹¹⁶ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1889, nº 48 de 5 de septiembre, en la que se impuso al procesado,conductor de la tartana la pena de 3 meses y medio de arresto mayor y a pagar indemnización de 191 pts y 350 pts a las dos lesionadas.El accidente se produjo cuando intento adelantar a otra tartana,la conducida por el procesado cayo al rio,falleciendo el caballo y resultando lesionadas las pasajeras.

500 Ptas. de indemnización al albañil que trabajaba para el sin licencia ni planos, o la que el perjudicado se contento que el dueño de la fábrica le pagara los gastos de curación⁹¹⁷.

La población suplía de su miseria como podía con el juego, y ello a pesar de las campañas comenzadas por el Fiscal de la Audiencia, para erradicarlo. Si hubo muchas denuncias o sumarios instruidos pero solos una condena .La ley, mejor dicho la justicia, actuaba a instancias del poder, pero sin mucho entusiasmo. Jugar y beber en la taberna era en ocasiones la única distracción para una población sumida en la miseria.

Los delitos cometidos por gente instruida eran cometidos por los menos ilustrados de los ilustrados. Las falsedades perseguidas por lo general, tenían relación con situaciones más rayantes en la ignorancia de pobrísimos ayuntamientos, que en la malicia de quien falsifica un documento para vaciar las arcas publicas. Delitos que con frecuencia se cometían con ocasión de los procesos electores, donde el propio sistema empujaba casi automáticamente a la comisión de esos hechos y solo eran castigados los más evidentes⁹¹⁸, o en el ejercicio de funciones públicos por Alcaldes ignorantes del derecho⁹¹⁹,o por personas que ejercían cargos públicos de forma provisional y actuaban de forma irregular como un Secretario de Ayuntamiento interino⁹²⁰.

De los demás delitos, se sentenciaron algunas causas de atentados a la autoridad por negativas a cumplir disposiciones u ordenes de la misma⁹²¹, o por asuntos de consumos, sobretodo para eludir el

⁹¹⁷ ACA/ACM,Libro de Sentencia de 1888,nº 77 de 6 de noviembre,en que se condeno al procesado a la pena de 1 mes y 1 día, además de la indemnización de 500 pts,a varios albañiles que trabajaban allí sin licencia ni planos en la construcción de una casa.Nº 80 de 15 de noviembre de 1888,pòr delito de imprudencia,al procesado al que se le impuso la pena de 1 mes y 1 día al encargado de una fabrica, absolviéndose al dueño de la fabrica.Los hechos fueron que el encargado contrato a un chico de 8 años para trabajar en la fabrica,el cual perdió varios dedos en un accidente en una maquina de vapor.La Audiencia considero que se había infringido una ley de julio de 1873 que limitaba el uso de maquinas de vapor a menores.

⁹¹⁸ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, de 16 de noviembre de 1885,en que se condeno a la pena de 4 meses y 1 día a los dos procesados,por falsificar papeletas de interventores con ocasión de las elecciones a diputados.Los dos inculpados eran labradores de 62 y 20 años.

⁹¹⁹ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1887 de 24 de octubre,en que se impuso la pena de 11 años de inhabilitación y multa de 150 pesetas,Alcalde de un pueblo,Lliesa,que se negó a obedecer una orden de la autoridad superior.

⁹²⁰ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1892, nº 3 de 27 de enero, en que se le impuso la pena de 4 meses y 1 dia por cuatro delitos de falsedad.

⁹²¹ ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888,nº 75 de 27 de octubre de 1888,en que se impuso la pena de 1 año y 8 meses, al procesado de 26 años, tejedor, que se negó a obedecer a la Comisión Judicial del Juzgado que actuaba en ejecución de una multa impuesta al condenado por haber infringido las normas sanitarias al lavar la ropa de su padre muerto en el lavadero municipal. Libro de Sentencias de 1889,nº 5 de 24 de enero, en que se impuso la pena de 2 meses de arresto mayor al procesado de 37 años, labrador por insultos o amenazas a los agentes de la autoridad con motivo de una diligencia de embargo de bienes, en que llamo ladrones a los miembros de la Comisión Judicial.

pago de este impopular impuesto. O el único delito juzgado y condenado por denuncia falsa, expresivo del ambiente anticlerical que vivía parte de la población, como cuando una persona denunció que el convento de los frailes capuchinos se hacia enterrado a una persona viva, originando un registro, que resulto negativo⁹²².

En cambio de los delitos cometidos por la autoridad contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución solo hay una sentencia condenatoria en que se impuso una multa de 500 Ptas. al Alcalde de San Marti de Torredelas por detener a un concejal por desacato⁹²³..

También en alguna ocasión la Audiencia se tuvo que pronunciar sobre delitos cometidos contra el estado civil, pero a no ser por la gravedad de la pena impuesta, vistos con ojos actuales lindan con lo delirante, como fue la pena de 8 años por bigamia impuesta a un procesado que se caso dos veces, aprovechando la coyuntura de la guerra civil (la ultima carlistada) que abandonó su domicilio y en el nuevo se volvió a casar⁹²⁴.

Pocos fueron los delitos juzgados y condenados contra la honestidad. Solo un caso de violación cometido en descampado y que acarreo una fortísima pena a su autor⁹²⁵,y un único delito de estrupo en que el procesado fue condenado por convivir sin casarse con una menor de edad⁹²⁶.

Las coacciones, cuando tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal tuvieron relación más con el estado socio político de la zona que con hechos puramente delictivos. De hecho eran la forma en que se enjuiciaban los acontecimientos derivados por hechos laborales, cuando por ejemplo se impusieron penas de entre un año y dos años de prisión a varios procesados, despedidos de una fabrica por disparos de armas de fuego causados a otros que intentaban entrar, siendo el más castigado el capataz

⁹²²ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1889, nº 40, de 9 de julio. Se impuso la pena de 3 años y 21 días al procesado de 18 años, obrero ,que se invento la historia del obrero emparedado vivo por los padres capuchinos ,motivando un registro del convento ,con resultado negativo.

⁹²³ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, de 23 de junio de 1883.

⁹²⁴ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 56 de 10 de diciembre de 1885.

⁹²⁵ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, n ° 64 de de 23 de diciembre. La pena que se impuso al procesado de 19 años, jornalero, en que se aplico el agravante de nocturnidad, fue de 17 años, 4 meses y 1 día.

⁹²⁶ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1890,nº 25 de 11 de julio, en que se condeno al procesado de 24 años ,a la pena de 2 meses y 1 día de arresto mayor por convivir con una mujer mayor de 12 y menor de 16,sin haber contraido matrimonio,

que estuvo varios días lesionado⁹²⁷ o porqué los procesados con motivo de una huelga emplearon piedras y insultos⁹²⁸, o actuaron de forma no pacífica para parar el trabajo⁹²⁹. Igual que las amenazas cuyos casos condenados eran con un evidente trasfondo socio económico⁹³⁰.

En cuando a la penalidad tal como se muestra en el cuadro nº 91 y el gráfico nº 57, la pena por excelencia y mayoritaria era la de arresto mayor (52,99 %), seguida por la pena de multa (27,54 %) y la de presidio menor (14,67 %), que se cumplían por lo general en la cárcel de la Audiencia. Las demás penas más graves (1 de cadena perpetua, 4 de reclusión temporal y 7 de prisión mayor) se cumplían en otros establecimientos penitenciarios. Otras penas como el destierro (4 condenas) o la inhabilitación (1 condena) fueron escasas.

AUDIENCIA DE MANRESA. SENTENCIAS DICTADAS ENTRE 1883-1892.

Cuadro nº 89

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA AUDIENCIA DE MANRESA ENTRE 1883-1892 EN JUICIO ORAL ORDINARIO									
AÑO	1883	1884	1885	1887	1888	1889	1890	1891	1892
CONDENATORIAS	23	33	51	44	57	47	34	34	16
ABSOLUTORIAS	3	14	13	20	39	18	23	19	14
TOTAL	26	47	64	64	96	65	57	53	30

Fuentes: Audiencia de lo Criminal de Manresa. Libros de Sentencia/Elaboración propia.

⁹²⁷ ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1889, n° 37 de junio de 1889. Se impuso la condena a los procesados por delitos de coacciones y disparo de armas de fuego, a las penas de 2 años 11 meses al procesado de 25 años tejedor por los disparos. A otro procesado se le impuso la pena de 1 año y 8 meses por las lesiones causadas al capataz. Al resto de los procesados se les impuso penas de entre 4 y 2 meses de arresto mayor. Todos ellos eran obreros de fábrica.

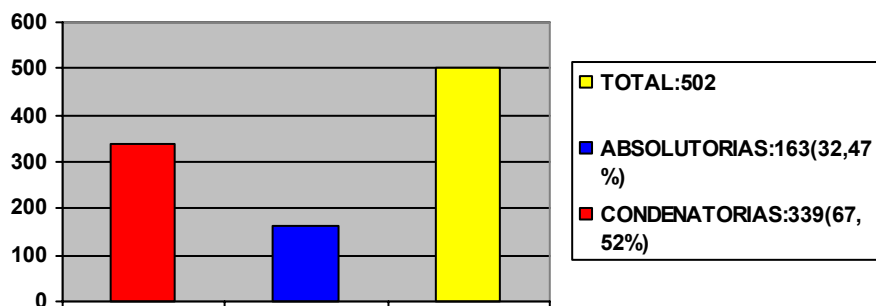
⁹²⁸ ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1891, n° 25 de 17 de abril, en que se impuso la pena de 125 de multa a los procesados por hechos derivados de la huelga general de julio de 1890.

⁹²⁹ ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1891, n° 53 de 18 de diciembre, en que se impuso la pena de 2 meses y 1 día a los procesados por actuar violentamente con motivo de una huelga en la fábrica Guell de Callus.

⁹³⁰ ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1890, n° 28 en que se impuso la pena de 2 meses y un día al procesado, obrero de 19 años, por ser autor de amenazas no condicionales, porque al ser despedido de la fábrica amenazó de muerte al patrón. Libro de Sentencias de 1890, n° 54 de 13 de diciembre, en que se impuso la pena de 4 meses y 1 día al procesado, por amenazar de muerte al patrón.

SENTENCIAS AUDIENCIA DE MANRESA (1883-1892)

Gráfico nº 56



AUDIENCIA DE MANRESA. CLASES DE PENAS CORRECCIONES IMPUESTAS POR LA AUDIENCIA (1883-1892)

Cuadro nº 90

CLASES DE PENAS CORRECCIONALES IMPUESTAS POR LA AUDIENCIA			
PRESIDIO O PRISIÓN CORRECCIONAL	ARRESTO MAYOR	DESTIERRO	MULTA
49	177	4	92

AUDIENCIA DE MANRESA. CLASES DE PENAS AFLICTIVAS IMPUESTAS POR LA AUDIENCIA (1883-1892)

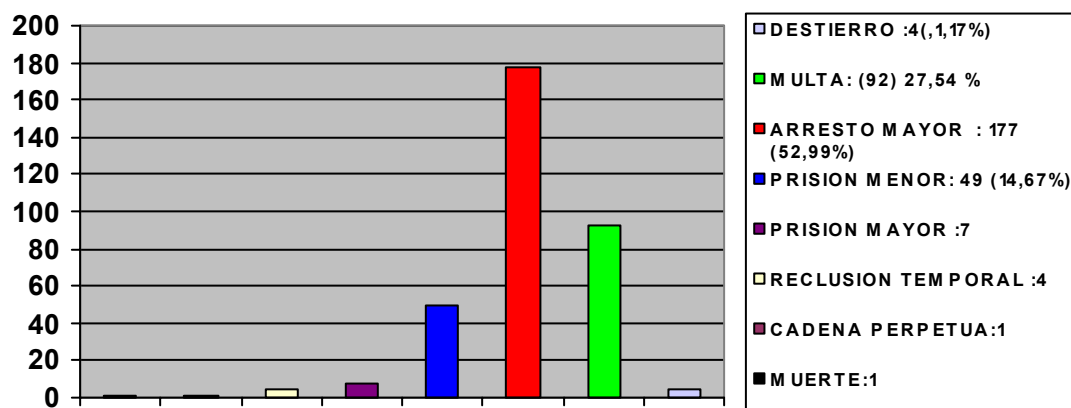
Cuadro nº 91

CLASES DE PENAS AFLICTIVAS IMPUESTAS POR LA AUDIENCIA					
MUERTE	CADENA PERPETUA	RECLUSION TEMPORAL	PRESISIO O PRISION MAYOR	INHABILITACION	TOTAL PENAS
1	1	4	7	1	339

Fuentes: Audiencia de lo Criminal de Manresa. Libro de Sentencias/Elaboración propia-

AUDIENCIA DE MANRESA. PENAS IMPUESTAS AUDIENCIA AÑOS (1883-1892)

Gráfico nº 57



AUDIENCIA DE MANRESA. SENTENCIAS CONDENATORIAS POR TIPOS DE DELITOS (1883-1892)

Cuadro nº 92

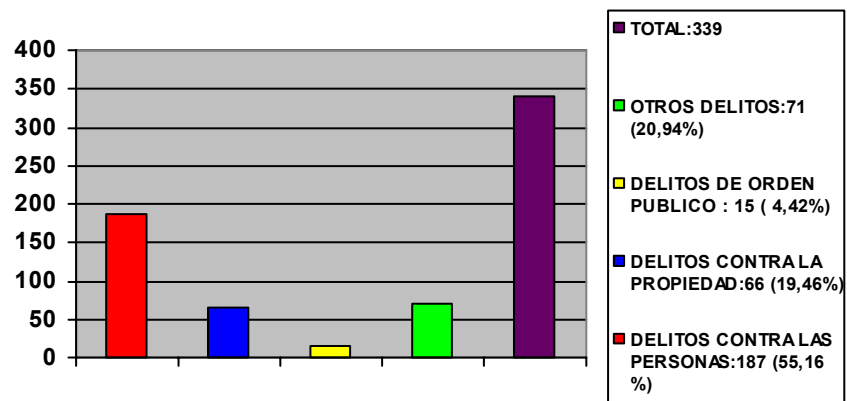
CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR TIPOS DE DELITOS									
AÑO	1883	1884	1885	1887	1888	1889	1890	1891	1892
HURTOS	6	7	15	18	13	17	11	19	10
ROBOS ⁹³¹	11	3	4	15	8	5	2	2	
LESIONES	7	6	8	9	6	8	6	5	1
PERSONAS	0	1	3	2	1	1	0	0	0
DISPAROS ARMAS DE FUEGO	3	0	1	2	3	3	2	0	0
ESTAFAS	0	3	5	3	3	1	0	2	0
DAÑOS	0	0	0	1	1	0	0	1	
INJURIAS	1	0	5	2	6	1	1	0	0
FALSEDADES	0	1	2	0	1	2	0	0	1
DETENCION ARBITRARIA	1	0	0	0	0	0	0	0	0
EXPEDICION DE MONEDA FALSA	0	2	2	0	1	0	0	1	0
FALSO TESTIMONIO	0	0	0	0	0	0	1	0	0
QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA	1	0	2	0	0	0	1	1	0
IMPRUDENCIA TEMERARIA	0	1	0	0	2	1	1	0	0
ATENTADOS A LA AUTORIDAD	0	0	2	1	4	1	3	0	2
ESTADO CIVIL	0	0	1	1	0	1	0	1	0
JUEGOS PROHIBIDOS	0	0	1	0	0	0	0	0	0
VIOLACION	0	0	1	0	0	0	0	0	0
ESTUPRO	0	0	0	0	0	0	1	0	0
ALLANAMIENTO MORADA	0	0	0	1	0	0	0	0	0
COACCIONES	0	0	0	0	1	2	0	2	0
AMENAZAS	0	0	0	0	0	0	2	0	0
DENUNCIA FALSA	0	0	0	0	0	1	0	0	0
TOTAL:339.-	23	33	51	44	57	47	34	34	16

Fuentes: Audiencia de lo Criminal de Manresa. Libro de Sentencias

⁹³¹Uno de ellos fue un robo con homicidio que concluyo con la imposición de la pena de muerte, al procesado.

AUDIENCIA DE MANRESA. SENTENCIAS POR TIPOS DELITOS (1883-1892)

Grafico nº 58



2.-Sentencias del Tribunal con jurado.

Poco tiempo tuvo el Tribunal de estrenarse en las causas con jurado, apenas tres escasos años. Sin embargo para fortuna de investigadores se han conservado testimonios de todas las sentencias emitidas en la Audiencia con jurado.

El número de sentencias dictadas en esos años, no fue muy alto, pero proporcional al resto de las sentencias emitidas por las demás Audiencias. Así el tribunal durante el primer año de actuación en 1889 solo se dictó una sentencia. En los demás años se dictaron diez en 1890 y once en 1891, mientras que hasta junio de 1892 solo se dictaron tres. En total veinticuatro documentos, testimonio del paso de una institución pionera en España en un tribunal ordinario.

La estructura de la sentencias dictadas con jurado era la marcada por la ley, es decir encabezamiento donde constan la fecha, lugar y hora, las circunstancias personales de los acusados, los datos del procurador que representaba a los acusados y el nombre del Magistrado ponente especificando que la causa se había visto ante el Tribunal del Jurado, cuyos nombres no figuraban nunca en la sentencia.

En los resultádoos eran igual que las demás sentencias dictadas en juicio oral ordinario, solo que en el primero se hacia expresa mención del veredicto emitido por el jurado que contiene todas las preguntas formuladas a los miembros del jurado, concluyendo con la calificación del fiscal. En el segundo resultando se consignaban los argumentos de la defensa .En los considerádoos se seguía el criterio de calificar primero el delito, seguido por el grado de autoría ,las circunstancias eximentes o atenuantes si existían ,la responsabilidad civil y el destino de las piezas de convicción y por último las costas. En todas ellas se citan como disposiciones aplicables el Código Penal, la LECR y los de la ley del jurado .El fallo iba firmado por los tres miembros del Tribunal extendiéndose por el Secretario al final del documento diligencia de publicación.

La primera sentencia emitida por el jurado fue de inocencia para el acusado. La fecha de su emisión es de 18 de septiembre de 1889, y en ella se juzgó a un hombre acusado de ser el presunto autor de un robo en casa habitada por armas, estando dicho sujeto en prisión provisional por hechos cometidos en marzo del mismo año. El veredicto supuso la inmediata puesta en libertad del procesado⁹³².

⁹³²ACA/ ACM, Libro de Sentencias con jurado, 1889-1892, nº 1 de 18 de septiembre de 1889.

Las sentencias dictadas durante los siguientes años, un total de veintitrés documentos arrojan los siguientes resultados, según su contenido absolutorio o condenatorio, tipo de delito y condena impuesta.

Por el tipo de delito enjuiciado, los jurados vieron catorce causas por delitos de robo, tres por homicidios, dos por asesinato, una estafa, una detención ilegal, un delito calificado de provocación a la sedición y un delito de desacato a la autoridad. De ellos resultaron trece sentencias condenatorias y diez absolutorios. De las primeras casi todas ellas, doce, lo fueron por delitos contra la propiedad, principalmente el robo tanto consumado como intentado. La única condena por otro delito lo fue el de asesinato que acabó con la pena de cadena temporal⁹³³. El resto de las condenas fueron mayoritariamente la de arresto mayor (nueve condenados), prisión correccional (dos condenados) y a presidio (dos condenados).

Con estos datos la primera conclusión es que los jurados eran poco complacientes con los autores de los delitos contra la propiedad, ya que la mayoría de las condenas lo fueron por este tipo de delitos. Así de quince juicios celebrados en que los acusados lo fueron por delito de robo, tanto consumado como intentado resultaron condenados trece de ellos y los únicos que no lo fueron por falta de pruebas suficientes⁹³⁴. En estas sentencias condenatorias la dureza era la tónica general, desde las condenas por simples tentativas de robo donde pesaban sobretodo los antecedentes de los inculpados⁹³⁵, hasta las condenas más largas con un número alto de años de prisión por el delito consumado⁹³⁶. Algunas de esta condenas lo fueron por hechos un tanto pintorescos, como fue la

⁹³³Código Penal de 1870.Art.106 y 107, establecían que los sentenciados a cadena perpetua o temporal la cumplirían en los presidios de África, y estarían destinados a trabajar a beneficio del estado debiendo llevar siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura y debían ser empleados en trabajos duros y penosos. No hace falta, por lo tanto subrayar la dureza de la condena, casi peor que la propia pena de muerte.

⁹³⁴ACA/ACM, Libro de Sentencias con jurado, 1889-1892. Sentencia de 22 de enero de 1892, en que al acusado, de 16 años, albañil, y en prisión provisional, se le imputaba el robo en una casa por valor de más de 500 pts. al sustraerse monedas de plata y oro, siendo el veredicto del jurado de inculpabilidad por falta de pruebas, en contra de la petición de condena del fiscal. Sentencia de 12 de mayo de 1891, en que el acusado, de 18 años, tejedor se le imputaba el robo de un reloj, siendo el veredicto del jurado de inculpabilidad por falta de pruebas.

⁹³⁵ ACA/ACM, Libro de Sentencias con jurado, 1889-1892, Sentencia de 16 de enero de 1889, en que se condeno a los inculpados, con antecedentes, a la pena de 3 meses y día de arresto por intentar entrar a robar en casa habitada. Sentencia de 20 de enero de 1891, en la que se condeno a procesado, con antecedentes y fugado del presidio de Zaragoza, a la pena de 2 meses de arresto mayor por tentativa de robo, ya que le sorprendieron robando en una casa. Sentencia de 16 de septiembre de 1891, en que se condeno al procesado de 20 años, carretero y con antecedentes por el intento de robo de una casa.

⁹³⁶ACA/ACM, Libro de Sentencias con jurado de 1889-1892, Sentencia de 25 de enero de 1890, en que el procesado de 23 años, carpintero, y sin antecedentes, fue condenado a 2 años, 11 meses y 11 días de prisión por robar en una casa habitada 14

condena de tres años y seis meses que se impuso al tesorero de la Coral “Unión Manresana” por llevarse los fondos de la asociación, alegando el acusado que tenía deudas de juego⁹³⁷. En otros casos hechos menos significativos pero unidos a la violencia con se ejecutaban, supusieron largos años de prisión, más de seis, a sus autores por el robo con violencia de un reloj⁹³⁸. Este breve pero contundente ejemplo de la importancia dada a la propiedad en aquella, no hace otra cosa que confirmar lo dicho en su día por Alejandro “que la protección de los bienes materiales preocupaba más que de la persona, era sin duda sorprendente”⁹³⁹. Sin embargo cuando se analiza la motivación más profunda pero más real de esta forma de actuar de los tribunales populares no era otra de quien en su dura y triste vida apenas tiene nada y ha de juzgar a quien le quita lo poco que tiene. El mismo hecho de robar los duros celosamente guardados en una arca, que en muchas ocasiones era todo el patrimonio familiar, explica el porque de estas condenas. Si se privaba a alguien del poco dinero que tenía, se le privaba igualmente de poder atender sus necesidades más básicas, como poder pagar al médico, al no existir una cobertura sanitaria pública como la que hoy conocemos.

En cambio los delitos contra las personas era raro el veredicto de culpabilidad, ya que de los cinco casos juzgados por el Tribunal del jurado solo se produjo una condena. Esto viene a confirmar lo manifestado por Alejandro, en que en este tipo de delito cualquier excusa era buena para absolver al acusado⁹⁴⁰.

La única condena por este tipo de delitos, que supuso un veredicto de culpabilidad y una condena de 18 años de cadena temporal por asesinato, el procesado condenado agredió a la víctima en mitad del campo con unas piedras y la estuvo golpeando hasta matarla⁹⁴¹. En los demás casos estudiados en estos delitos contra las personas los veredictos fueron de inculpabilidad. En uno de ellos se aplicó la falta

pesetas con fractura de puerta. Sentencia de 17 de junio de 1890, en que al procesado de 24 años, carpintero con antecedentes se le impuso la pena de 3 años y 7 meses por el robo de un reloj del interior de un arca en una casa.

⁹³⁷ ACA/ ACM, Libro de Sentencias con jurado, 1889-1892, Sentencia de 21 de junio de 1890.

⁹³⁸ ACA/ACM, Libro de Sentencias con jurado, 1889-1892, Sentencia de 16 de enero de 1891. La condena fue de 6 años y 10 meses a uno de los procesados y al otro de 3 años y 8 meses, jornaleros, con antecedentes penales.

⁹³⁹ ALEJANDRE, *La Justicia Popular*, p.203.

⁹⁴⁰ ALEJANDRE, *La Justicia Popular*, pp. 203-204.

⁹⁴¹ ACA/ACM, Libro de Sentencias con jurado, 1889-1892. Sentencia de 16 de septiembre de 1890.

de discernimiento al ser el procesado menor de quince años⁹⁴², en otra se consideró el hecho, producido con ocasión de una actividad laboral, causal y no sancionable penalmente⁹⁴³, en otra sentencia se consideró que los hechos fueron cometidos en legítima defensa⁹⁴⁴, y la última dictada se absolvió a los procesados acusados de asesinato, en un veredicto totalmente discrepante de la calificación fiscal, por considerar que los hechos no estaban del todo probados. Pero si se mira en el fondo dicha sentencia, se vislumbra en ella un caso en que actuó más en el ánimo de los jurados las condiciones sociales que la justicia en sí misma, la impunidad de los delitos de sangre por multitud de motivos, que la fría aplicación del código penal⁹⁴⁵.

En los demás delitos, los veredictos fueron dispares, como un caso de exacción ilegal y detención ilegal, imputada a un Juez Municipal en que fue absuelto⁹⁴⁶, y un presunto delito de sedición de la que fue acusado un profesor de la escuela laica de Sallent, absuelto igualmente, en el que el Fiscal le

⁹⁴²ACA/ACM, Libro de Sentencias del jurado, 1889-1892. Sentencia de 24 de enero de 1890, en que el procesado menor de 14 años, mendigo y sin profesión, agredió a la víctima que se burlaba de él por ser mendigo, reaccionando violentamente y arrojándola a un barranco.

⁹⁴³ACA/ACM, Libro de Sentencias del jurado, 1889-1892, Sentencia de 15 de enero de 1891, en que el acusado, maquinista de profesión y con antecedentes por hechos semejantes de los que fue condenado en la Audiencia de Pamplona, era acusado de homicidio, ya que estando el tren parado, se ausentó de la máquina quedando el fogonero solo y explotándole la caldera le provocó la muerte. Al ser el veredicto de inculpabilidad fue absuelto pero se fijó una responsabilidad civil de 5.000 Ptas. a la compañía de ferrocarriles.

⁹⁴⁴ACA/ACM, Libro de Sentencias del jurado, 1889-1892, Sentencia de 15 de septiembre de 1891, en que el acusado con motivo de una discusión con su hermano, hombre tenido por violento, y en presencia de su padre, lo mató a palos al ser agredido por el otro. Ya el Fiscal calificó los hechos de homicidio pero con la posibilidad de aplicar las atenuantes de defensa propia y falta de provocación. El jurado fue más allá y proclamó que dicho sujeto no era culpable ya que actuó en defensa propia.

⁹⁴⁵⁹⁴⁵ACA/ACM, Libro de Sentencias del jurado, 1889-1892, Sentencia de 19 de negro de 1892, en que los tres acusados, todos familiares entre sí, se les imputaba la muerte de la madre de uno de ellos y posterior arrojamiento del cadáver al río en Sallent. El Fiscal sostenía la acusación de asesinato para los tres ya que sostenía que mataron a la mujer porque estaba muy enferma y les ocasionaba muchos gastos que para ahorrarse incluso el entierro la arrojaron al río. El jurado los encontró inocentes de dichas acusaciones y la sentencia fue absolutoria. El Tribunal si ordenó remitir testimonio de la sentencia, al Juzgado Municipal de Sallent para que iniciara el correspondiente juicio de faltas por profanación de cadáver, ya que el jurado si declaró que el cadáver fue arrojado al río, muriendo de muerte natural.

⁹⁴⁶ACA/ACM, Libro de Sentencias del Jurado, 1889-1892, Sentencia de 27 de enero de 1891. El procesado, Juez Municipal de Fonollosa D. Mariano Serasol Puig, suspendido de funciones durante la causa y con informes negativos del Alcalde de su conducta como juez municipal, era acusado de haber solicitado una cantidad a los denunciantes, cuando estos fueron a inscribir un nacimiento. Se negaron a pagarle, discutieron con el juez, y este los encerró 24 horas en un pajar. Lo curioso es que la sentencia estableció que la detención estaba dentro de las facultades del juez. Lo otro parece que por el veredicto de inculpabilidad también.

acusaba de provocar una revolución anarquista, a través de un impreso publicado el 1º de mayo, en el que contenía un llamamiento a actuar contra la religión, los amos, etc.⁹⁴⁷.

En cambio en juicio por desacato del que era acusado un estudiante de derecho por la publicación de un escrito contra el Alcalde ,acusándolo de cacique y denunciando la situación social de las clases populares ,el veredicto del jurado curiosamente condeno al acusado ,de acuerdo con la acusación sostenida por el Fiscal que por aquella época actuaba con un crematístico interés condenatorio⁹⁴⁸.Esta sentencia se apartada de la tendencia absolutoria en materia de delitos de imprenta ,siendo por tanto una de las excepciones a la tendencia dominante en la jurisprudencia.

Y es que las contradicciones de estos primeros jurados populares en la realidad son bien patentes. Se absolvía a quien mataba a otro, pero se condenaba al articulista por una crítica con los poderes fácticos locales. Sentencia que por otra parte no deja de estar llena de sospechas de todo tipo, y que a falta de la causa, no la priva por eso de un halo de corrupción en la decisión del jurado. Los temores a perjudicar a según que personajes, eran más fuertes en los miembros del jurado que la ley misma extensible en todas las localidades donde funciono el Jurado⁹⁴⁹.

⁹⁴⁷ACA/ ACM, Libro de Sentencias del Jurado, 1889-1892, Sentencia de 15 de mayo de 1891, en que el procesado, José López Montenegro de 56 años ,con antecedentes por escarnio a la religión ,y con motivo del 1 de mayo ,se le acusaba de haber lanzado un folleto animando a la acción directa contra los amos ,la religión. El Fiscal califico los hechos de provocación a la sedición El jurado lo declaro inocente y el veredicto fue de inculpabilidad.

⁹⁴⁸ ACA/ ACM, Libro de Sentencias del Jurado, 1889-1892, Sentencia de 26 de enero de 1892 (Tomo II, Anexo Documental, documento nº 13). El procesado Mauricio Fius publico dicho panfleto en el "Eco Posibilista", siendo rápidamente acusado y llevado a juicio por presuntas frases injuriosas contra el Alcalde. El Fiscal lo acuso de desacato a la Autoridad, y así, curiosamente lo entendió el jurado que le condeno a 4 meses y 1 día de arresto mayor.

⁹⁴⁹ALEJANDRE, *La Justicia Popular*, p. 200. "En efecto, sucedía que pocas veces un jurado integrado por convecinos, se atrevía a condenar a un cacique local o a una de sus autoridades".

3. El caso del Crimen de Castellnou del Bages: una sentencia con pena de muerte

Uno de los acontecimientos sociales, por no decir fiesta popular o espectáculo de la época, eran las ejecuciones públicas⁹⁵⁰. Como no podía ser menos la Audiencia de Manresa, al igual que otros tribunales se encontró con un caso en el que tuvo que aplicar la última pena⁹⁵¹. Caso en que además de los hechos ya de por sí relevantes para la época, sobretodo por la alarma social que provocaba, hacían que el procesado tuviera todas la papeletas para ser conducido al patíbulo además, como no podía ser menos, la justicia actuó rápidamente ya que el crimen se cometió el 1 de diciembre de 1883, el juicio se celebró el la segunda quincena de enero y el procesado fue condenado el 19 de febrero de 1884 y ejecutado el día 30 de julio del mismo año. Es decir ni apenas seis meses, desde el inicio del caso, hasta la vuelta del garrote del verdugo.

Aunque el proceso completo no se conserva, si es posible reconstruirlo con toda la documentación existente, desde la Sentencia original, pasando por el expediente abierto a tal fin en la Secretaria de la Audiencia, como en la correspondencia del Ayuntamiento con el Tribunal, y las noticias aparecidas en la prensa local, que tuvieron en tal acontecimiento un filón importantísimo del que hablar, y que gracias a ello se puede complementar la reconstrucción de este caso.

El juicio ya de por sí acaparó la atención de la prensa local ya que fueron numerosas las personas que acudieron a presenciarlo, como así se publicaba en la información judicial de esos días⁹⁵².

La sentencia en particular, es un documento extenso con doce folios de papel de oficio escrito por ambas caras, donde se relatan los hechos juzgados, los fundamentos de derecho mediante los cuales el Tribunal aplicó el Código Penal y por supuesto el fallo. Documento que se transcribe íntegramente en el apéndice documental. Pero en este caso conviene hacer un poco de historia judicial.

⁹⁵⁰Joan DE DEU DOMÈNECH, *L'espectacle de la Pena de Mort*, Barcelona, Ediciones La Campana, 2007. El realista cuadro de Ramón Casas *El garrote vil* conservado en el Museo Nacional de Arte Reina Sofía de Madrid, es suficientemente ilustrativo de este aspecto. Todo el ceremonial de la muerte por imperativo legal está allí presente, el reo, el verdugo, los sacerdotes, la Cofradía, las autoridades son los actores principales del acontecimiento. Pero lo más sorprendente a quien admire tal cuadro, es el público, acudiendo con aire festivo a un acontecimiento gratuito, y cargado de simbolismo. A fin de cuentas era un espectáculo gratuito.

⁹⁵¹ Manuel BOFARULL I TERRADES, *Crims i Misteris de la Barcelona del segle XIX*, Barcelona, Rafael Dalmau Editor, 2002, pp.73-91. Relata el autor la ejecución pública en Barcelona, el día 17 de enero de 1892 del autor de un doble crimen de dos niñas en Barcelona, que fueron asesinadas tras entrar el autor en la casa para robar, y cuyos hechos guardan gran paralelismo con el caso aquí expuesto.

⁹⁵²AHCM, *La Montaña*, nº 117, de 15-1-1884.

El Tribunal aquel día estaba compuesto por dos Magistrados titulares⁹⁵³, de los cuales uno de ellos hizo de Presidente y por un Magistrado Suplente. Los tres firmaron el fallo que condujo al patíbulo al procesado. La acusación corrió a cargo del Teniente Fiscal Freixa,

De lo relatado en los considerando resulta que el acusado de 21 años, Juan Calvet Compañó, soltero, criado de labranza del Mas Aguilos, de buena conducta anterior y sin antecedentes ,en prisión provisional ,el día de los hechos ,aprovechó que se quedó sola en la finca la hija mayor de la dueña de la finca, delicada de salud, y aprovechando su relación de confianza con la casa de la que era criado, se introdujo en la habitación de la mujer, donde sabia o intuía se escondía el dinero, y tras una pequeña discusión con la mujer la asesinó, pasando después a registrar violentamente la casa donde robó unas pocas monedas El primer indicio contra el acusado fue la huella de una alpargata y una navaja utilizada para matar a la victima ,que se encontró la Comisión Judicial cuando concurrió al lugar de los hechos. La victima, de dieciséis años, apareció en su cama, degollada con una ferocidad inusual cuyos resultados figuran detallados en el resumen de la autopsia, donde se describe que la causa de la muerte fueron dieciséis puñaladas efectuadas con ensañamiento. Correspondió las indagaciones sobre el autor a los mozos de escuadra de Suria, que interrogaron a todos los criados de la casa, y cuando le tocó el turno al acusado confeso el crimen a la primera. Además se le encontró manchas de sangre en su ropa y en la alpargata, que fueron analizadas y correspondían a la victima. Seguidamente se abrió el sumario y en poco tiempo el caso fue enjuiciado y el procesado acusado robo con homicidio. Las pruebas principales fueron además de los análisis forenses, el testimonio de otros criados de la casa, y la propia confesión del acusado, que reconoció que entro a robar, pero intento excusarse manifestando su no intención de matar a la mujer. Excusa que le sirvió de bien poco. Los informes médicos forenses fueron determinantes., en cuanto a la forma de morir la mujer y las heridas recibidas que iban más allá de un simple golpe. En el acto del juicio el Fiscal calificó los hechos de robo con homicidio, con las agravante de alevosía ,abuso de confianza y de haberlo ejecutado en la morada del ofendido, sin ninguna atenuante o eximente

⁹⁵³ Estos eran Nemesio Almuzara Andino, que actúo de ponente, y Cayetano García Montes. El Fiscal era el Teniente Fiscal. El Magistrado suplente era el Letrado Sr. Fabregas Sola

,y solicitó la pena de muerte para el acusado, así a que pagara al padre de la victima en la cantidad de 5000 Ptas. en concepto de indemnización.La defensa por su parte, intentó separar el robo del homicidio pensando ante todo en salvar la vida al procesado ,y entendiendo que no existían agravantes ,y si la eximente de arrebató u obcecación .El Tribunal en su fundamentación jurídica ,hizo suyas las tesis del Fiscal y consideró que el acusado cometió un delito de robo de los señalados en los Art. 515 y 516-1º que imponía la pena de cadena perpetua a muerte cuando con ocasión del robo resultare homicidio y que además teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la victima, una mujer en débil estado de salud, la sorpresa con que actúo el acusado, el haber sido criado de la casa ,era merecedor de aplicársele las agravantes señaladas en el Código Penal(alevosía, abuso de confianza, cometerlo en la morada del ofendido).Pero parece que era voluntad de condenarle ya que el Tribunal en sus considerándoos planteo que si aun se hubiera tenido en cuenta la teoría de la defensa de calificar el hecho solo como homicidio ,este seria un asesinato con agravante y sin posibilidad de aplicar alguna atenuante .Con semejantes argumentos el Tribunal llego al convencimiento de que el acusado era merecedor de la ultima pena ,de la que únicamente se podía salvar si se le concedía el indulto ,o el Tribunal Supremo resolviera en su favor si se interpusiera el recurso de casación, y este era fallado en favor del reo, cuestión esta que del contenido de la sentencia era bastante difícil⁹⁵⁴.Si consta ,porque era preceptivo en casos de pena de muerte, que se interpuso el preceptivo recurso y que incluso se solicitó el indulto, pero ambos fueron rechazados. El primero porque de los hechos probados quedaba suficientemente clara la responsabilidad del acusado y donde se consideraba que era autor de un delito especial de robo con homicidio y que no cabía estimar ninguna atenuante como solicitaba la defensa⁹⁵⁵.El segundo porqué el caso era de los que no se podían perdonar en aquella época de la Restauración. Y es que un criado matara a la hija del amo para robar y de una forma especialmente sangrienta, era imperdonable

⁹⁵⁴ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1884, nº 10 de 19 de febrero..Los hechos ocurrieron el 1 de diciembre de 1883. *Vid.* Apéndice, doc. nº 7

⁹⁵⁵ El contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en su Sala Segunda donde no daba lugar a la casación y se confirmaba la de la Audiencia se halla recogida en: José Maria PANTOJA, *Jurisprudencia Criminal*, Tomo 32, Madrid, 1886, pp.241-246.

socialmente. Y si además este sujeto no tenía ningún padrino ni ningún personaje influyente para pedir clemencia por el, y en un caso en que pesaba más el sentido ejemplar de la pena y por ello la cita con el verdugo era segura. Y así llegó el día de la ejecución acompañaba de la parafernalia propia de estos actos. El día antes se recibió el telegrama del Ministerio de Justicia rechazando el indulto y tal como señalaba el Código Penal, desde la notificación, esta pena debía cumplirse en el plazo de veinticuatro horas y ejecutarse con publicidad⁹⁵⁶. La maquinaria de la justicia se puso inmediatamente en marcha como en otros tantos sitios donde se ejecutaba a un reo⁹⁵⁷

Inmediatamente de la llegada del telegrama rechazando el indulto, el Presidente de la Audiencia, en comunicación remitida al Alcalde le notificada la llegada de fuerzas del ejército que deberían ayudar a que la ejecución de la pena, para que se llevara a cabo sin problemas. Además de ello dispuso que desde la notificación de la sentencia el preso fuera puesto en capilla. Hecho que se produjo a las 8 de la mañana del día anterior a su ejecución, es decir el 29 de julio de 1884, para ser conducido al día siguiente, en carro y vistiendo la hopa negra al lugar donde se levantara el patíbulo. Se dio aviso al Médico Forense que lo era asimismo de la cárcel, para que prestara "auxilios corporales" y a un sacerdote para los "auxilios espirituales". Se ordenó al Ayuntamiento para que pusiera todos los medios a su alcance para tener listo el patíbulo para las ocho de la mañana del día siguiente y además se encargara de comprar la hopa negra que debía llevar el reo para tal ocasión, según prescribía el Código Penal y además se encargara del transporte buscando un carro para llevar al reo al patíbulo. Y por supuesto en un acto humanitario instó al Ayuntamiento a que se facilitara al reo "los necesarios alimentos".

Todo hace suponer ya que no había un lugar en el Tribunal para llevar a cabo las ejecuciones públicas, tal como también prescribía el Código Penal, y el lugar, donde se debió llevar a cabo fue una plaza no muy lejos del lugar donde estaba instalada la Audiencia seguramente en la del

⁹⁵⁶C.P. de 1870, Art.-102 y 103.

⁹⁵⁷ José Luis GOMEZ URDAÑEZ, *La Hermandad de la Sangre de Cristo de Zaragoza. Caridad y ritual religiosos en la ejecución de la pena de muerte*, Zaragoza, Diputación Provincial, Institución "Fernando el Católico", Zaragoza, 1979, pp. 45-71.

Ayuntamiento, aunque no he encontrado referencia al lugar concreto. Sobre que miembro de la Administración de Justicia debería acudir a la ejecución, hubo al parecer polémica, si debía ser el Secretario del Juzgado de Instrucción o el de la Audiencia. Al final tuvo que acudir a presidir la ejecución el Secretario de la Audiencia, que era quien tenía obligación legal de hacerlo, según una disposición del Tribunal Supremo de febrero de 1884⁹⁵⁸.

El rito de la ejecución se debió cumplir puntualmente, tal como detallaba la prensa local y a las ocho de la mañana del día 30 de julio de 1883 Juan Calvet fue conducido al patíbulo y al cabo de medio hora toda había concluido, como se detallaba en el periódico *La Montaña*, que además informaba que el reo fue acompañado al patíbulo por el padre de la Compañía de Jesús D. Antonio Barbra. Aprovecho dicho periódico de tinte liberal, para hacer de paso un alegato contra la pena de muerte, pero no hubo más comentarios ni protestas⁹⁵⁹.

Por supuesto los gastos de la ejecución, debió pagarlos el Ayuntamiento, si bien este a su vez los reclamó al Estado. Por oficio del Presidente de la Audiencia de octubre de dicho año se requirió al Ayuntamiento para que presentara la minuta de los gastos derivados de la ejecución⁹⁶⁰. Este contestó que el dinero para pagar las ejecuciones había salido de los presupuestos de la cárcel, pero no obstante le remitía cuenta detallada. Este documento que dejado de lado su sentido económico, no deja de ser interesante para reconstruir todos los pormenores de una ejecución pública a finales del siglo XIX.

Contestó el Ayuntamiento y remitió la famosa cuenta, que creo interesante transcribir. Sumaba un total de 137,94 Ptas., desglosadas en las siguientes partidas. La primera correspondía a los gastos del verdugo, tanto su manutención (45 Ptas.) como a su salario y al de su auxiliar de 16,19 Ptas. En la manutención iban incluida las últimas comidas del condenado. La cantidad

⁹⁵⁸ ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 10, Oficio de la Presidencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1884 "es por lo tanto el Secretario de Sala o Audiencia de lo Criminal quien deberá asistir a presenciar la ejecución y certificar esta, cuando dicho Tribunal intervenga y el Juzgado en los casos excepcionales en que pueda ser comisionado por la citada Audiencia". Por lo demás y según los datos ya reseñados el Secretario de la Audiencia en aquella época era Sebastián Aguilar, por lo que le debió tocar asistir a levantar acta de la misma,

⁹⁵⁹ AHCM, *La Montaña*, 3 de agosto de 1884.

⁹⁶⁰ AHCM, 1884, Legajo de Correspondencia, Oficio de 15 de octubre de 1884, firmado por el Presidente de la Audiencia.

pagada al verdugo equivalía aproximadamente al triple del salario ordinario de la zona. El nombre del verdugo no figura nunca en los recibos, siempre la palabra “ejecutor”, aunque si el nombre del encargado de alojarlo.

Se permitió al reo poder disponer en sus últimas horas de un “criado”, que fuera otro preso, que le auxiliara y que supuso unos gastos de 6,25 Ptas. La hopa, que debía lucir, por el contrario resulto cara, 13 pesetas de las de entonces, así como la piel que debía cubrir la argolla (5,50 Ptas.). Y por supuesto el cadalso, la parte más cara del presupuesto, costo 47 pesetas que fueron debidamente pagadas al carpintero. Por último el transporte del reo al lugar de la ejecución fue de un duro (5 Pts) pagado al propietario del carro.

Una vez remitida la cuenta a la Audiencia comenzó la típica correspondencia de tintes kafkaianos entre la administración municipal y la de justicia, sobre quien tenía que presentar más certificados para poder cobrar los gastos. Por un lado, el Ayuntamiento quería que fuera resarcido de los gastos por el Ministerio de Justicia, pero el papeleo para ello fue enorme. Así oficios y contra oficios, sobre si se remitía un original o no, etc. Todo ello porque el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, le parecían excesivos algunos gastos pagados por el Ayuntamiento, como por ejemplo no entendía que si existiendo una congregación religiosa se hubieran pagaran los gastos del “criado” del reo, o lo que es peor se incluyera en la factura el cuero de la argolla. En fin detalles más relevadores de una mentalidad más propia de un burócrata que de un juez. Al final la Audiencia Territorial de Barcelona aprobó la cuenta de gastos y acordó que se podía pagar al Ayuntamiento las 137 pesetas con 94 céntimos. El Secretario de la Audiencia procedió mediante recibo que se conserva, a pagar los gastos a finales de diciembre de 1884⁹⁶¹.

Así concluyó una de las tantas ejecuciones que producían en aquella España de finales de siglo XIX, discutiendo quien pagaba los gastos, y si estos eran ajustados o no a lo presupuestado. Del reo y de la pena de muerte no se volvió a hablar ni en la prensa ni en ningún sitio, pasando a ser un caso archivado más.

⁹⁶¹ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 3, Expediente nº 79/1884, “sobre los gastos ocasionados por la ejecución de Juan Calvet”. *Vid.* Apéndice, doc. n º 14.

Y a propósito de este caso y sin entrar en las ideas abolicionistas de la pena de muerte que precedieron la llegada del siglo XIX, cuyo iniciador fue Beccaria en el siglo XVIII, aquí interesa exponer aunque sea brevemente el estado de la cuestión a finales del siglo XIX, momento histórico jurídico de este trabajo⁹⁶².

Las primeras voces discrepantes contra dicha pena en España, nos las encontramos a nivel parlamentario en 1854 para la abolición de la pena de muerte por motivos políticos⁹⁶³, y en las Cortes de 1869, a propuesta de un grupo de diputados capitaneados por Salmeron, ya se solicitó la abolición de la misma, siendo significativo que en la votación 142 diputados votaron por su supresión frente a 147 que votaron por mantenerla⁹⁶⁴. La polémica sobre su supresión estaba pues en los textos de la Revista de Legislación, donde encontramos ejemplos de ilustres liberales que abogaban por su supresión. Así por ejemplo un jurista tan importante en el siglo XIX como Gómez de la Serna en 1868 se horrorizaba que pudiera existir para los delitos políticos, considerándola como semilla de continuas venganzas partidistas „una vez que el bando contrario alcanzaban el poder, y decía entre cosas:”quitese la pena de muerte en los delitos políticos y se quitara a los partidos esa funesta espada de dos filos que pocas veces deja de herir a los que han sido los primeros en esgrimirla”⁹⁶⁵. Gómez de la Serna abogada pues, por suprimir cuando menos la publicidad del espectáculo por poca efectiva pues en su opinión; “los forajidos no le hacían gran caso”⁹⁶⁶. La publicidad de las ejecuciones no fue suprimida de todos modos hasta el comienzo del siglo XX, con la ley de 9 de abril de 1900 , iniciativa del diputado Dr. Pulido.

⁹⁶² Así por ejemplo ya en plena Revolución Francesa y en los comienzos del imperio napoleónico ya se escucharon voces solicitando su abolición, si bien quedo reducida a tipos muy concretos en el Código napoleónico, muy influido por las ideas de Beccaria: Mario DA PASSANO, “La pena de morte nella Francia Rivoluzionaria e Imperiale”, en *Materiali per una storia della Cultura Giuridica*, 2 (1997) pp.379-426.

⁹⁶³ Antonio LORCA SIERO, *Bases de la Constitución de 1856*, Madrid, Imprenta Domo, 1990, p.87. La Base 6ª, cuando fue aprobada decía: No se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes y ninguno español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización”.

⁹⁶⁴ Mariano RUIZ FUNES, “Progresión histórica de la pena de muerte en España”, en RDP 31-32 (1934) pp.193-224; Joaquín CERDA RUIZ FUNES, “Mariano Ruiz Funes, universitario y político”, en AHDE 67 (1997) pp.509-528.

⁹⁶⁵ Pedro GOMEZ DE LA SERNA “Sobre la pena de muerte por delitos políticos”, en RGLJ 23 (1868) pp.97 -121.

⁹⁶⁶ Pedro GOMEZ DE LA SERNA, “Sobre la ejecución de la pena de muerte”, en RGLJ 24 (1864) pp. 5-18.

No obstante la pena de muerte fue mantenida en el Código Penal de 1870, si bien ya no como pena única sino como alternativa⁹⁶⁷, dejándose por lo tanto su aplicación a los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de su aplicación por leyes especiales a la jurisdicción militar. La forma de ejecución ordinaria seguía siendo el clásico garrote y con publicidad, no dejando de funcionar en todo el siglo donde era raro que no hubiera ejecuciones estando los verdugos siempre ocupados⁹⁶⁸.

Sin embargo la tendencia dominante a finales de siglo y en la época de las Audiencias era a una paulatina disminución de su aplicación por los Tribunales, tal como reflejan las estadísticas. Las razones para ello obedecían al factor fundamental que los delitos que el Código Penal señalaba su aplicación estaban entre los más graves, estando agrupados en dos grupos, una por los delitos cometidos contra el estado, y otro de los delitos contra las personas.

Respecto a los primeros, los delitos contra el estado, hay que tener en cuenta que a finales del siglo XIX, la época de los pronunciamientos y revoluciones había prácticamente desaparecido y, aun los escasos casos en que así se produjeron eran juzgados por la jurisdicción militar, que mantenía también la pena de muerte para estos supuestos, y, que esta fuera de este estudio. Para el segundo tipo de delitos contra las personas, la aplicación de la pena de muerte se iba reservando para los casos más graves de asesinatos y de robos con homicidio, o con gran trascendencia social en los que había una muerte por medio⁹⁶⁹. Pero incluso en estos supuestos había una novedad destacable respecto a siglos anteriores, cual era el papel de la prensa escrita que en algunas ocasiones había creado un caldo de cultivo propicio a su aplicación para

⁹⁶⁷ Mariano RUIZ FUNES, *Progresión histórica de la pena de muerte*, pp.212-213 Señala, el autor los supuestos en que se aplicaba, que eran básicamente en algunos delitos contra la seguridad exterior y interior del estado, destacando los delitos de rebelión, de lesa majestad y de piratería entre otros ejemplos. El otro gran bloque eran los delitos contra las personas, que serán en la práctica los de más aplicación, como el parricidio, el asesinato y en los delitos contra la propiedad se limita al robo con homicidio.

⁹⁶⁸ Daniel SUEIRO, *Los verdugos españoles*, Madrid-Barcelona, Alfaguara, 1ª ed., 1971, pp. 723-809. Por ejemplo en 1884 en Jerez de la Frontera en un solo día se ejecuto con este método a los ocho condenados por el Caso de la Mano Negra, siendo unos de los ejecutores Gregorio Mayoral que se hizo famoso por perfeccionar el sistema de ejecución con el garrote y que fue el que ajustició al asesino de Canovas del Castillo. Se conserva uno de estos aparatos en el Museo de Antropología Forense situado en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.

⁹⁶⁹ M^a Dolores SERRANO TARRAGA, *La Pena Capital en el Sistema Español*, Madrid, UNED, 1.992. En el caso de los delitos contra las personas, el robo con homicidio como el aquí expuesto, en la década de las Audiencias, fue el que mas de castigo, representando mas de la mitad de las penas de muerte que se dictaron.

determinados delincuentes, o creando opinión pública favorable al indulto del o de los condenados.

Remitiendo en primer lugar al artículo ya citado de Ruiz Funes, entre los años 1867 a 1899 se dictaron 1.167 condenas de muerte y fueron ejecutados 398 reos, y se indultó a 603 de forma ordinaria, y de forma extraordinaria y con motivo del viernes santo se indulto a 144 reos, incluso se dio el caso que 20 de ellos no les pudo aplicar por varias razones como fueron la enajenación mental del reo, o su fuga, siendo el año que más se aplicó fue el año 1894 con 60 condenas. En cuanto a la aplicación en relación con las diversas figuras del delito y por resumirlas de forma general, solo 2 condenas y 2 ejecuciones por delitos de regicidio, mientras que hubo 1.145 condenas por delitos contra la vida y robos con homicidio, de las cuales fueron ejecutadas 398 personas en lo que ya denominaba Ruiz Funes la decreciente aplicación de esta pena. La cifra de indultos paso de un 64 por ciento en 1878 a un 93 por ciento en 1894⁹⁷⁰.

Durante la época de actuación de las Audiencias de lo Criminal entre 1883 a 1892, esta tendencia es la misma ya señalada anteriormente. De los datos extraídos en la estadísticas del Ministerio de Gracia resultó que se promovieron 358 expedientes de indulto en que se había señalado la pena de muerte, y de estos 256 fueron concedidos, ejecutándose 102 penas de muerte, variando los años siendo el que más en 1884 que se cumplieron 23 y el año 1888 que se ejecutaron ocho⁹⁷¹.

En definitiva y en palabras de Juan Eslava, a “finales de siglo pareció a muchos que los verdugos trabajaban sin descanso. No había tal, en realidad se indultaba mucho más y se ejecutaba mucho menos que veinte o treinta años antes, pero la difusión que la prensa periódica daba a las ejecuciones era mucho mayor”⁹⁷². Y la misma tendencia era en toda Europa como ha

⁹⁷⁰RUIZ FUNES, *Progresión histórica de la pena de muerte*, pp. 217-218.

⁹⁷¹MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, *Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal*, 1883 a 1891. Por ejemplo en el año 1884 había 62 expedientes, de los cuales 6 eran causas de parricidio, 29 de asesinato y 27 de robo con homicidio. Se ejecutaron 23 penas de muerte, de las cuales 2 eran por parricidio, 15 por asesinato y 6 con robo con homicidio. Estos datos son sobre un conjunto de 22.923 delitos, de los cuales 9187 fueron contra las personas, y, de un total de 22.778 procesados.

⁹⁷² Juan ESLAVA GALAN, *Verdugos y Torturadores*, Madrid, Ediciones Temas de Hoy, 1993, p. 281.

señalado Enrique Gacto en un breve trabajo sobre la pena de muerte donde la sociedad europea fue tomando conciencia de la inutilidad de dicha pena⁹⁷³.

7.-El Colegio de Abogados.

La creación de la Audiencia de Manresa fue el motivo principal y único que impulsó la fundación del Colegio de Abogados local. Igual o parecido fenómeno parece que ocurrió en otras ciudades o villas donde se implantaron los nuevos Tribunales. La Ley Adicional al implantar los nuevos Tribunales Colegiados puso las bases para la necesaria instalación de Colegios de Abogados, rompiendo la excesiva centralización que hasta entonces existía, ya que antes de la creación de las Audiencias la sede principal de los Colegios residida en las capitales donde radicada la Sede de la Audiencia Territorial, siendo los únicos Tribunales Colegiados existentes. En las demás localidades los abogados en ejercicio estaban adscritos al Colegio de Abogados de la respectiva Sede de la Audiencia Territorial⁹⁷⁴.

La noticia de la creación del Colegio, según Josep M.Gassol, salió publicada en el periodo “La Prensa” que daba cuenta de una reunión de Abogados el día 29 de octubre de 1882 acordando constituirlo .El Colegio fue inaugurado de forma oficial el 12 de noviembre del mismo año ,formulándose el acta fundacional con fecha de 19 de noviembre. Recoge el autor mencionado el contenido el acta fundacional publicada en el Semanario de Manresa y que transcribo por su interés:”el domingo último, según teníamos anunciado, se constituyó el Colegio de Abogados de esta ciudad, siendo elegidos, por mayoría absoluta ,para formar la Junta de Gobierno del mismo ,los señores D. Salvador Marcet, D. Pedro Arderiu y Brigues y D. Juan Miguel Pelfort, que desempeñaran los cargos de Decano, Tesorero y Secretario del citado Colegio”.También da Gasol la lista de los Abogados ejercientes en el año de la fundación de la Audiencia, muchos de

⁹⁷³Enrique GACTO, “La Pena de Muerte”, *Cuadernos de Historia de la Revista de Historia* 16, 134 (1985) p.32

⁹⁷⁴ LPOPJ, Título XXI “De los Abogados y Procuradores”,Art 859:”En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribución de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad,el buen orden de las respectivas corporaciones y el decoro,la fraternidad y disciplina de los colegiados.Arts.860.Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:en las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia. En las poblaciones donde hubiera 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

cuyos nombre los veremos actuar y desempeñar cargos en la Audiencia de lo Criminal⁹⁷⁵. De ellos solo doce ejercían la profesión y será entre estos abogados donde ,y salvo alguna excepción, saldrían los que desempañarían los cargos en la Audiencia. De la constitución del Colegio y de la composición de su Junta directiva ,así como de la lista de Letrados miembros del Colegio se dio cuenta a la Audiencia, como consta en el expediente abierto a tal fin en la Secretaria del Tribunal .En el mismo expediente se fueron anotando, la incorporación de nuevos letrados y de la lista de los que podían intervenir en causas criminales⁹⁷⁶.

La impresión que produce al analizar la documentación de esta primera época, es que las relaciones con la Audiencia en estos primeros tiempos, fueron extremadamente cordiales, incluso la misma provisión de cargos entre los miembros del Colegio se hizo sin ninguna dificultad. Tal vez influyó el hecho del interés demostrado por algunos miembros del Colegio en la instalación del Tribunal, o la importantísima novedad de la implantación de juicio oral, lo que ocasiono estas excelentes relaciones. Como en todo excepciones hubo, como fue la suspensión de funciones por unos meses al abogado Mauricio Fius, por estar procesado de por un delito cometido por medio de la imprenta, en el que el Letrado recurrió y alego que no era motivo de suspensión dicho acuerdo y que podía seguir ejerciendo la Abogacía. Sin embargo la Audiencia confirmo la suspensión. Cabe señalar que dicho Letrado por aquella época era el director del periódico republicano *La Fraternidad*⁹⁷⁷.

Prueba de las buenas relaciones fueron las propuestas de nombramientos de Magistrados Suplentes que efectúo la Audiencia. Para ello remitió el Colegio de Abogados a instancia de la

⁹⁷⁵GASOL,J.M.,*I Centenari de L'Il·lustre Col·legi d'avocats de Manresa,1882-1982*,Manresa, Caixa d'Estalvis de Manresa,1984,pp.3-5.Cita el autor el nombre de los veintitrés abogados fundacionales del Colegio: Pere Arderiu i Brugues, Frances Bohigas i Badía,Francesc Claret i Reguant,Josep Fabregas i Sola,Salvador Marcet i Soler,Ignasi March i Batlles,Josep Más i Martínez,Baltasar Oliveras,Joan Senpau i Roig,LLuis Soler i Mollet,Maurici Vidal i Josep Vintro,que eran los ejercientes. Junto a ellos los no ejercientes que eran Lluís Argemi Serarols,Salcador Herp y Vilarsau, Manuel Oms Prat,Joan Pelfort Cirera,Benet Puig Más, Joaquin Soler i Arola, Leonci Soler i March y Maurici Vidal Quer.

⁹⁷⁶ ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 2, Expediente nº 26/1883, "Expediente de Abogados en ejercicio de esta Ciudad". Los Letrados que podían intervenir en causas criminales eran el Decano Salvador Marcet, el Secretario Juan Pelfort, y los Letrados Baltasar Oliveras, Franciso Bohigas Badía, José Vintro Soler, José Más Martínez, José Fabregos Sola, Ignacio March Batlles, Juan Senpau i Roig, Mauricio Vidal y Quer y Leoncio Soler.

⁹⁷⁷ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 9, Expediente 25371892,de "Juramento del Abogado Mauricio Fius".

Audiencia, la lista de abogados que hacia quince años ejercían la profesión en la ciudad y que pagaban la contribución. Dicha lista estaba formada por los Letrados Francisco Bohigas, Luis González Soler, Baltasar Oliveras, José Vintro y Salvador Marcet. En el comunicado remitido por el Colegio no obstante se hacia mención de que “no obstante los que se distinguen por su mayor clientela y en consecuencia por las simpatías del publico merece son Luis González Soler, José Vintro y Salvador Marcet”.El primero ejercía la profesión desde 1848,el segundo desde 1871 y el último desde 1864.En el acta de propuestas elevada la Ministerio por la Sala de Gobierno de la Audiencia se propuso por este orden para ejercer el cargo de Magistrados Suplentes a Salvador Marcet, Luis González Soler, José Fabregas Sola y a Francisco Bohigas. Como se ve en el cuadro adjunto el Ministerio nombró al primero José Fabregas Sola y a otro no tan recomendado como fue Francisco Claret. En otra propuesta de 14 de julio de 1885 se propuso a José Vintro, Luis González y a Francisco Claret, el primero como Decano que era del Colegio, el segundo como exdecano y el tercero porque ejercía el cargo de Juez Municipal⁹⁷⁸.El Ministerio realizó los nombramientos de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Adicional, que permitían una amplísima interpretación⁹⁷⁹.

Cuadro nº 93

RELACIÓN DE ABOGADOS DEL COLEGIO DE MANRESA QUE EJERCIERON CARGOS JUDICIALES EN LA AUDIENCIA(1883-1892)			
FECHA DE NOMBRAMIENTO	FECHA DE CESE Y MOTIVO.	LETRADO QUE DESEMPEÑO EL CARGO	CARGO DESEMPEÑADO EN LA AUDIENCIA
3-1-1883	1-7-85	JOSE FABREGAS SOLA	MAGISTRADO SUPLENTE
3-1-1883	no consta	FRANCISCO CLARET REGUANT	MAGISTRADO SUPLENTE
3-1-1883	14-7-84(renuncia)	JOSE VINTRO	ABOGADO FISCAL SUST.
8-1-83	24-1-83(renuncia)	JUAN PELFORT CIRERA	SECRETARIO SUPLENTE
4-6-83	18-8-86	SALVADOR MARCET	MAGISTRADO SUPLENTE
7-84	5-85(renuncia)	BENITO PUIG MÁS	ABOGADO FISCAL SUSTITUTO
21-4-85	24-10-90(ocuparse el cargo)	ANGEL GIRIVERT COLOMER	SECRETARIO SUPLENTE
20-5-85	1-6-86(ocuparse la plaza)	PEDRO ARDERIU BRUGUES	ABOGADO FISCAL SUSTITUTO
28-7-85	1887	JOSE VINTRO SOLER	MAGISTRADO SUPLENTE
8-8-87	no consta	BENITO PUIG MÁS	MAGISTRADO SUPLENTE
12-86	6-92	BALTASAR OLIBERAS	MAGISTRADO SUPLENTE
3-9-87	6-92	FRANCISCO CLARET REGUANT	MAGISTRADO SUPLENTE

Fuentes: ACA/ACM. Expedientes Generales/Elaboración propia.

⁹⁷⁸A.C.A./A.C.M, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 2, Expediente nº 27/83, "Sobre propuesta de señores Magistrados Suplentes de esta Audiencia".

⁹⁷⁹LAPJ de1882, Art.6º y 7º.

8.-La Cárcel de la Audiencia.

1. La evolución del sistema carcelario en el siglo XIX.

Si en algo se quiere resumir la evolución del régimen carcelario a lo largo del siglo XIX, es la implantación de la pena de privación de libertad como pena tipo, frente a las penas degradantes, inhumanas y crueles procedentes de otros tiempos.

Es a partir del siglo XVIII cuando la pena de prisión a nivel general comienza a afianzarse en los sistemas penales como pena principal, y no como medio de custodia de los delincuentes en fases preprocesales, y como paso previo a penas corporales. La notable influencia de la revolución francesa en este aspecto fue más que evidente, ya que el Código Penal francés de 1791 instauro como pena principal del sistema penal la pena de prisión⁹⁸⁰.

En el origen de la prisión están las llamadas casas de corrección que se desarrollaron a partir del siglo XVII, siendo consideradas por García Valdés como los antecedentes de las modernas prisiones, superando el concepto de cárcel entonces vigente que hasta entonces era un lugar simple de custodia, o, de paso para el cumplimiento de los condenados a galeras, arsenales, minas etc.⁹⁸¹. Para García Valdes, no solo fueron las necesidades de la sociedad preindustrial capitalista el motivo del origen de la pena de prisión, sino también la aparición de las ideas humanitarias de origen cristiano⁹⁸².

Afianzada la idea de prisión como pena a comienzos de siglo, es en Norteamérica con el sistema filadelfico o celdular cuando se profundiza en la búsqueda de un sistema penitenciario más acorde con los tiempos. Le siguió el sistema de *Auburn* basado en el aislamiento celdular de noche y de trabajo en común bajo la regla del estricto silencio acompañado de una férrea disciplina. En Europa el sistema avanza a mediados de siglo con la introducción del sistema progresivo. En el conjunto de todos ellos hay dos ideas latentes, una la valoración del trabajo

⁹⁸⁰ Michelle PERROT, *Histoire des prisons en France (1789-2000)*, Toulouse, Editions Privat, 2002.

⁹⁸¹ Carlos GARCIA VALDES, "El nacimiento de la pena privativa de libertad", en *Estudios de Derecho Penitenciario*, Madrid, Ed. Tecnos, 1982, pp.11-36. Como ejemplos de estas casas de corrección señala el autor las que se desarrollaron en Inglaterra o Holanda, y, en España la Cárcel Galera de Valladolid fundada en 1608.

⁹⁸² Carlos GARCIA VALDES, "La Prisión Ayer y Hoy", en *Derecho Penitenciario (Escritos 1982-1989)*, Madrid, Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones, 1989, pp.25-32; Faustino GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, "Crónica de la vida de Jhon Howard, alma mater del derecho penitenciario", en *ADPCP* 58 (2005), pp.95-170.

como forma de corregir a los delincuentes, y otra de alejamiento de la sociedad de los elementos peligrosos e improductivos, a fin de recluirles en espacios cerrados y tratar de darle un sentido a la vida del penado.

En España estas orientaciones no pasaron desapercibidas, aunque a veces tardíamente o no se implantaron de forma tan avanzada como en el resto de Europa.

Para los tratadistas de finales del siglo XIX el deseo de reformar el sistema penitenciario se remontaba a la época de las cortes de Cádiz⁹⁸³. Las mejoras en el sistema penitenciario se fueron introduciendo muy lentamente a lo largo del siglo, comenzando con la Ordenanza de Presidios de 1834, la Ley de Prisiones de 1849, y la sucesiva legislación que se fue publicando al socaire de las reformas penales y procedimentales que se iban produciendo⁹⁸⁴. A título de ejemplo, el autor citado mencionaba como logros la construcción de la Cárcel de Vitoria durante la época de la Revolución de septiembre adaptada ya al sistema cedular, o ya en la época de la Restauración, la construcción de la cárcel modelo de Madrid (1884). También a finales de siglo se puso fin a las tristemente famosas cuerdas de presos, estableciéndose en 1881 la obligación de la conducción de los mismos por ferrocarril, en vez de ir a pie escoltados por la Guardia Civil. Por último y en el momento histórico a que se refiere este trabajo, destacar los proyectos de modificación del Código Penal de 1885, que pretendía introducir importantes mejoras en el sistema penitenciario, con la introducción del régimen progresivo de cumplimiento. El interés en la reforma del sistema penitenciario a finales del siglo estaba vivo en artículo de revistas especializadas, como por ejemplo en el que instaba más control judicial sobre el régimen de la prisión frente a la regulación exclusivamente administrativa⁹⁸⁵. Destacan los interesantes trabajos publicados por Rafael Salillas sobre la vida penal en España, que resumiendo años de historia penitenciaria acaba ofreciendo un cuadro descriptivo del estado de

⁹⁸³ F. LASTRES, *Estudios Penitenciarios*, Madrid Imprenta de Pedro Núñez, 1887 pp.9-23.

⁹⁸⁴ V. TEIJON, *Colección Legislativa sobre cárceles, presidios y arsenales*, Madrid, 1886.

⁹⁸⁵ Joaquín VILAR Y GONZALEZ, "Sobre las prisiones", en RGLJ 46 (1875)pp. 386-397. Enfoca su trabajo sobre la crítica de algo muy característico como era la militarización del sistema penitenciario, abogando por la vía civil del régimen penitenciario.

las cárceles a lo largo del siglo que asombra por su dureza ,y que acaba convirtiéndose en un autentico retrato sociológico del lamentable estado de las cárceles en España a lo largo del siglo XIX, abogando dicho autor por la necesidad urgente de reformas ⁹⁸⁶.Una jurista tan significativa como Concepción Arenal ,por ejemplo, solicitaba como mínimo la creación de un cuerpo facultativo penitenciario, de expertos en la materia , o por lo menos de funcionarios especializados y no como acontecida entonces ,que cualquiera podía ser guardián de una cárcel ,sin otros requisitos que una simple recomendación ⁹⁸⁷.

Más modernamente sobre la evolución del régimen penitenciario se han publicado interesantes trabajos aparte de los consagrados trabajos de García Valdes, algunos ya citados en su momento ,como el de Pedro Fraile ya citado sobre la implantación del sistema carcelario a lo largo del siglo XIX:

El trabajo de Horacio Roldan sobre la Historia de la Prisión en España, en cuyo capítulo dedicado al mundo correccional se dedica a explicar lo más sustancial de la evolución del sistema penitenciario en el siglo XIX, poniendo de relieve la introducción de las ideas correccionalistas y la influencia que ejercieron las ideas de Jovellanos, Lardizábal y de Bethman ⁹⁸⁸. A mediados de siglo el correccionalismo roderiano cuya filosofía derivada del krausismo, fue la fuente inspiradora de los tratadistas del derecho penitenciario, hasta llegar al extremo de estas corrientes avanzadas para su época, con las ideas de Dorado Montero cuya idea principal de fondo era la implantación de la tutela correctiva de los delincuentes. Sin embargo la implantación del sistema progresivo no fue real en España hasta comienzos del siglo XX.

Los aspectos políticos y económicos que han envuelto el sentido de la pena han sido analizados por Cesar Herrero, que subraya al igual que otros autores el lamentable estado de las prisiones a lo largo del siglo XIX, por falta de reformas suficientes pues era evidente “que faltaban

⁹⁸⁶Rafael SALILLAS, “La vida penal en España”, en RGLJ 69 (1886) pp. 265-284 y 322-484; RGLJ 71 (1887) pp. 59-68,187-211 y 245-265; RJLJ 72 (1888) pp.91-109,210-250,353-386,501-522.

⁹⁸⁷Concepción ARENAL, *Estudios Penitenciarios*, Madrid, 2edición, Imprenta de T. Fortanet, 1877.

⁹⁸⁸Horacio ROLDAN BARBERO, *Historia de la Prisión en España*. Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias. S.A, 1988, pp. 85-116.

establecimientos penitenciarios habilitados con arreglo a la exigencias de la ciencia penitenciaria. El régimen penitenciario estaba reclamando perentoriamente ser puesto al día, de acuerdo con las nuevas corrientes más serias de las ciencias humanas⁹⁸⁹. Es interesante que siempre que se habla o escribe del sistema penitenciario en España se cite las reformas que llevo acabo Montesinos en Valencia entre 1835 y 1850, que se adelantó en algunos aspectos a las futuras reformas del sistema, estableciendo por ejemplo y como principal novedad que el trabajo del recluso era fundamental para su reeducación, sometiéndolo a una férrea disciplina⁹⁹⁰. Un aspecto igualmente novedoso para la época ,como era la posibilidad de instalar el régimen de la libertad condicional en España ha sido tratado recientemente por Manuel Gurdíel⁹⁹¹, pero esta medida no llegó a ser real hasta el Real Decreto de 23 de julio de 1914 ,a pesar de los proyectos que como el de Alonso Martínez de 1882 pretendían introducirlo .

Otro aspecto de la cárcel decimonónica era que servia para la retención de los presos preventivos, pues dadas las amplias atribuciones del juez de instrucción se utilizaba con muchísima frecuencia, y era en la mayoría de las causas el destino del procesado en espera de juicio. El auto de prisión provisional se dictaba muy frecuentemente, y llama la atención que por una Real Orden de 13 de marzo de 1895 se recordada a los jueces que debían motivar en cada uno de ellos los motivos por el cual acordaban esta excepcional medida, y para ello establecía que dichas resoluciones se realizaran de forma manuscrita en vez de utilizar impresos ya hechos. La propia Fiscalía del Tribunal Supremo recordaba por circular de 4 de mayo de 1900,

⁹⁸⁹ Cesar HERRERO HERRERO, *España Penal y Penitenciaria (Historia y Actualidad)*, Madrid, Instituto de Estudios de la Policía, 1985,p. 246.

⁹⁹⁰ Justo SERNA ALONSO *Presos y Pobres en la España del siglo XIX*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988.

⁹⁹¹ Manuel GURDIEL SIERRA, *Aproximación histórica a la progresión legislativa de la libertad condicional en España*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense,1990.La obra esta dividida en dos partes fundamentales, en la primera analiza los presupuestos ideológicos tanto del liberalismo doctrinario como del krausismo en donde se hunde sus raíces la idea de la libertad condicional,y, en la segunda parte expone los proyectos que existieron a finales de siglo, que ya planteaban esta cuestión, como los proyectos de Código Penal de 1882,1886 y 1888, todos obra de Alonso Martínez,y, el proyecto de Código Penal de Silvela de 1884.

que se insistiera a los jueces de instrucción para que motivaran debidamente el auto de prisión⁹⁹².

En definitiva en España y en lo referente al sistema penitenciario a lo largo del siglo XIX y como consecuencia del cambio de régimen, la pena privativa de libertad y la prisión provisional se convirtió en el eje central del sistema penal. Sin embargo y como paso con la administración de justicia, el sistema no fue capaz de adecuar la realidad a las leyes, y aun a pesar de los intentos reformistas, el sistema carcelario casi era más propio del final del antiguo régimen que de un estado liberal y algunos ejemplos se han expuesto⁹⁹³. Esta situación solo empezó a cambiar realmente en el nuevo siglo. En el periodo de actividad de las Audiencias los condenados y los presos seguían siendo solo presos, sin otra alternativa que cumplir la pena y sobrevivir en unos casos, y en otros esperar pacientemente el juicio. Solo a los condenados por sentencia firme se les mitigaba en parte su situación a través de la gracia de indulto, regulada por la ley de 1870, que actuaba así como válvula de escape de las prisiones, a modo de colchón social. Esta situación se mitigaba igualmente con la existencia de instituciones caritativas, que auxiliaban como podían a los presos mejorando en alguna medida su existencia.

2. La Cárcel de la Audiencia: Unas instalaciones siempre polémicas.

Desde que la Audiencia se instaló en la localidad dispuso de su propia cárcel, ya que lo que se trataba de realizar con el Decreto de creación de las Audiencias, era que los servicios de la administración de justicia estuvieran completos halla donde se instalara un Tribunal.

La cárcel estaba situada en el mismo edificio de la Audiencia, solo que en su parte baja formando parte del edificio judicial. Se daba pues el hecho que mientras que en la planta de arriba se celebraban juicios y se atendían los asuntos ordinarios, abajo estaban cumpliendo sus penas los condenados por el mismo Tribunal.

La cárcel, con la debida separación, era tanto para hombres como para mujeres. Se trataba de un edificio del siglo XVIII ya destinado a este fin desde esa época, y que había sido antes palacio

⁹⁹² Enrique AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Tomo IV*, Madrid, Editorial Reus, 1924, p. 185.

⁹⁹³ Gutmaro GÓMEZ BRAVO, *Los delitos y las penas. La ciudad judicial y penitenciaria: Alcalá de Henares, 1800-1900*, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 2006.

episcopal de la diócesis de Vic, situado cerca de la Seo. Actualmente es la sede general de los Juzgados de Manresa.

La cárcel tenía asignada unas dependencias, según el informe emitido por el Juez de Instrucción en 1883, de setecientos noventa y ocho metros cuadrados. De este espacio para las celdas estaban reservados solo ciento ocho metros. El resto del edificio estaba destinado a vestíbulo, escalera, portería, habitaciones del Alcaide y una habitación de "preferencia", estando encima de la cárcel la Audiencia⁹⁹⁴. Distribución que se observa con más detalle en el plano que se conserva del Tribunal con motivo de un proyecto de reforma, contabilizándose seis dependencias reseñadas como celdas⁹⁹⁵. Una queja curiosa encontrada en la documentación que sobre la cárcel se conserva el Archivo del Ayuntamiento, era la del Presidente de la Audiencia que instaba al Ayuntamiento a que dentro de la cárcel hubiera un local para poder tomar declaraciones a los presos, ya que ante la falta de ello se tenía que hacer afuera en los locales del juzgado y por ello se había producido más de una fuga⁹⁹⁶.

Como puede observarse la capacidad de la prisión no era muy amplia, y nunca hubo más de cuarenta presos entre condenados y en situación de prisión provisional. Los condenados a penas mayores de más de tres años eran trasladados a otras prisiones, correccionales, presidios de África o al lugar donde debían cumplir la pena de trabajos forzados. Solo el caso de un preso condenado a la pena de muerte y que estuvo esperando la ejecución hasta que fue indultado se le puede considerar excepcional, por su larga permanencia en dicho lugar. Las conducciones de presos fuera de la localidad se efectuaban a partir de 1886 por tren, ya que antes la Guardia Civil los trasladaba a pie, lo cual no dejaba de ser antagónico en un país que ya por entonces estaba plagado de ferrocarriles⁹⁹⁷.

⁹⁹⁴ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. n.º 2, Expediente n.º 45/1883 "para informar al Tribunal Supremo acerca de los establecimientos penales existentes en el territorio de la Audiencia"

⁹⁹⁵ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. n.º 4, Expediente n.º 86 de 1884, "para la composición del tejado de la Audiencia y demás obras que deban verificarse"

⁹⁹⁶AHCM, Audiencia de lo Criminal, La Carta esta fechada el día 19 de noviembre de 1885

⁹⁹⁷ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. n.º 10, "Circular del Ministerio de la Gobernación de 17 de mayo de 1886 por el que se acordó la conducción por ferrocarril de presos y penados"

Las quejas sobre el estado de las instalaciones fueron lo más habitual desde la constitución del Tribunal. Así en un informe elevado por el Presidente de la Audiencia al del Tribunal Supremo, se quejaba de las deficientes instalaciones del local⁹⁹⁸. En dicho informe fechado en julio de 1883, ya ponía en evidencia el Presidente de la Audiencia las faltas más elementales que reunía la cárcel de la Localidad, comenzando por el edificio “de regular construcción y cuyo subsuelo se halla construido sobre una cloaca recolectora por la cual discurren aguas que dan salida a las afueras de la población”. Es decir, lo habitual era un olor “a aguas pudridas”, y en cuanto a la ventilación al parecer brillaba por su ausencia, estando todo el local “impregnado de humedad”, debiendo usar los presos abarcas de madera, porque otro tipo de calzado se les estropeaba. Como daba la casualidad que este calzado hacía ruido, para añadir más dramatismo a la cuestión, hubo un preso que incluso se volvió loco, del caminar de los otros presos. El calabozo de detenidos, seguía diciendo el informe, no tenía “otra ventilación que la que recibe por la puerta”, y todo ello llevaba a que en la cárcel de este partido no era posible la incomunicación de los presos, puesto que con mayor facilidad pueden hablar entre ellos, y con el exterior por las ventanas a calles y plazas públicas; no se podía separar en absoluto los presos de los detenidos. Lo único decente que parecía existir eran tres celdas para “los ingresos y presos distinguidos o por delitos políticos”. En definitiva, parece que había tres celdas para cumplimiento de penas y dos para detenidos, además de un calabozo en la planta de arriba y donde debían esperar los presos para entrar a juicio.

Del estado de la cárcel lo prueba que cuando la epidemia de cólera de 1885 que azotó a toda España y también la ciudad de Manresa, el Médico de la cárcel solicitó que se tomaran algunas medidas sanitarias especiales⁹⁹⁹. En primer lugar hubo de pararse los intentos del Ayuntamiento

⁹⁹⁸ ACA/ACM Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 2, Expediente nº 45/1883, “Para informar al Tribunal Supremo acerca de los establecimientos penales existentes en el territorio de esta Audiencia”. Se quejaba el Presidente de la Audiencia que la Cárcel “no reúne ninguna de las condiciones reglamentarias para la separación de los encarcelados”.

⁹⁹⁹ ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 10, Solo en la ciudad de Manresa, fallecieron 144 personas del cólera. Tan grave alarma debió producir que incluso, y me figuro que a efectos de Registro Civil o de Estadísticas, en la Audiencia se abrió una carpeta denominada “Colera 1885” donde se iban anotando el día a día las defunciones para comunicarlas a la Audiencia Territorial. Así observamos que el mes que más muertos produjo en Manresa fue el de septiembre con 40 defunciones.

para que no instalara un hospital de coléricos en el edificio adjunto a la Audiencia, que se había proyectado para ampliar las instalaciones del Tribunal. Después el médico batalló para mejorar la condición de algunos presos que habían contraído la enfermedad, y sobretodo por mejorar las raciones alimentarias. Sugirió y parece que se llevó a cabo, blanquear los calabozos, desinfectándolos con sulfato, y conseguir la fumigación diaria de los calabozos¹⁰⁰⁰. Algo parecido pasó años más tarde por una epidemia denominada "anginas de mal aspecto", y que obligó a que se tuviera que "banquear" otra vez los calabozos¹⁰⁰¹.

Tal vez fuera la epidemia de cólera y las medidas excepcionales tenidas que adoptar, lo que motivó la primera solicitud formal por parte del Presidente de la Audiencia, a solicitar urgentemente que se acometieran obras de reforma, que al aparecer no se llevaron a cabo, salvo trabajos de saneamiento¹⁰⁰².

Como la situación era igual y empeoraba con los años y la necesidad de afrontar la reforma de la Cárcel era ya urgente, se planteó construir una nueva, o afrontar un plan de reformas que mejorara el estado de este establecimiento. Los planes de arreglo de la cárcel volvieron a resurgir con motivo de la publicación del Real Decreto de agosto de 1889, que pretendía recabar datos a fin de efectuar reformas en el sistema penitenciario. El Presidente de la Audiencia, seguramente con el fin de hacer más fuerte su opinión, convocó a una reunión a todos los Alcaldes del Partido Judicial para elevar conjuntamente una petición y intentar por lo menos mejorar las instalaciones¹⁰⁰³. Dicha reunión se llevo a cabo y se acordó de acuerdo con los presupuestos de cada pueblo, la construcción de un nuevo edificio. Así por ejemplo el de la ciudad de Manresa acordó contribuir con 11.270 pesetas, sobre un presupuesto total de 90.000

¹⁰⁰⁰ ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajo, Sig. nº 5, Expediente 130/1885 "para la toma de algunas medidas sanitarias en la cárcel aconsejadas por el Médico de las misma. Acuerdo de 7 de agosto de 1885."

¹⁰⁰¹ ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 10. El oficio instando a la desinfección de la cárcel esta fechado en marzo de 1887.

¹⁰⁰² ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajo, Sig. nº 5, Expediente 132/1885 "Relativo a las reformas de la Cárcel publica de este partido"

¹⁰⁰³ AHCM, Audiencia de lo Criminal, Oficio de 27 de febrero de 1889, mediante el cual el Presidente de la Audiencia se dirigió al Alcalde de la ciudad convocándole a una reunión "con el objeto de solicitar el concurso de los pueblos de los partidos judiciales de Manresa y Berga, para la realización de una importante mejora carcelaria"

pesetas ,en que se estimó el coste de la construcción de una nueva cárcel¹⁰⁰⁴.Se aprovechó el mencionado cuestionario para elevar además del informe del estado de la prisión , la solicitud de todos los pueblos del partido para la construcción de una nueva cárcel. En el cuestionario remitido a la Audiencia por el Ministerio, se formulaban todo tipo de preguntas sobre el estado de las dependencias, salubridad del edificio, reformas necesarias, el sistema de comunicaciones, talleres, sistema empleado para la entrega de dinero a los presos por parte de sus familiares, y distribución de los fondos carcelarios.

El Presidente en la contestación a dicho cuestionario destacó entre otros aspectos, el inconveniente de que la cárcel tenía que compartir espacio con la Audiencia y con los Juzgados, sobretodo por el poco espacio que había en sus dependencias, y que a pesar de las deficiencias instalaciones en tres años no se habían producido fugas. Exponía el Presidente que dada su capacidad insuficiente no había, por ejemplo, espacio para instalar talleres y donde además los presos tenían que prepararse ellos mismos la comida y realizar la limpieza de las dependencias ,llegando a la conclusión de que el local no era posible reformarlo y que en todo caso era necesario construir otro edificio. En definitiva se remitía y así expresaba su deseo de que lo mejor era hacer caso al proyecto de construcción de una nueva cárcel, más apta que la existente, y así de paso las instalaciones judiciales ganarían espacio.

El proyecto de nueva cárcel se intentó llevar adelante, ya que incluso se habían recaudado fondos en todos los pueblos del partido Judicial, motivando una reunión extraordinaria de los alcaldes pidiendo la edificación de un nuevo edificio, redactándose incluso un presupuesto de gastos a repartir entre todas las localidades. Dicha solicitud fue además elevada como era preceptivo al Gobernador Civil para que informara sobre la solicitud efectuada .Pero tal como eran las cosas en aquella época no figura ninguna contestación y por supuesto el proyecto de

¹⁰⁰⁴ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 11, Incidente de la Cárcel con arreglo al cuestionario a que se refiere la Real Orden de 9 de agosto de 1889. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 54.

nueva Cárcel no se llevó nunca a la práctica, a pesar de la voluntad de las instituciones municipales, y mucho menos desde la supresión del Tribunal¹⁰⁰⁵.

Sin embargo tal vez lo más relevante sobre las condiciones sanitarias de la Cárcel era el informe del Médico Forense, que acompañaba esta solicitud. Dicho informe que ponía en evidencia la catastrófica y antiguada situación sanitaria en que se encontraban las dependencias de la prisión, y que por su interés reproduzco en el anexo documental del cual sin embargo transcribo este párrafo, ya de por sí elocuente de la situación:

-”Y si como no hubiera bastante con todo esto hay en cada calabozo un gran orinal, pues ni siquiera hay excusado, el que está colocado en un ángulo del mismo permaneciendo allí día y noche viciando el aire de un modo horrible y contribuyendo con las secreciones y sudor de los presos que pueden calcularse a un litro de aguada sudada por cada hora durante toda la noche, a que haya una misma cantidad de materia orgánica que entra rápidamente en putrefacción, comunicando con ello propiedades altamente nocivas al aire. Y para que pueda formarse una idea de esto basta entrar al anochecer en los calabozos, después de haber estado abiertos y desocupados todo el día y el olfato descubre enseguida las insalubridades de aquella atmósfera y ya no digo por la mañana antes de levantar las camas que entonces despiden un hedor tan pestífero que no se siente impunemente”¹⁰⁰⁶.

3.-El Personal de la Cárcel.

La plantilla de la Cárcel es posible reconstruirla, por medio de los Presupuestos que realizaba el Ayuntamiento, entre cuyas competencias estaba el mantenimiento de la Prisión.

Lo componían el Director de la Cárcel, su Ayudante, el Administrador, el vigilante o vigilantes, que como plantilla permanente figuran con mayores sueldos, pero a todos luces insuficientes. Junto a este figuraban el médico Forense de la localidad¹⁰⁰⁷, que además ejercía las funciones

¹⁰⁰⁵ ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Inventario de la Cárcel con arreglo al Cuestionario a que se refiera la Real Orden de 9 de agosto de 1889.

¹⁰⁰⁶ ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Sig. nº 10, Comunicaciones y principios de expedientes. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 55.

¹⁰⁰⁷ ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 10, 1888, figura un documento de fecha 14 de marzo de 1888: Toma posesión del Médico Forense Antonio Canales y Claret.

de médico de la prisión, un practicante sangrador, un profesor de instrucción primaria y como no un capellán, si bien estos por la cantidades cobradas solo acudían cuando se le solicitaba y poco más¹⁰⁰⁸.

Sobre el Director de la cárcel recaían las iras y las fobias y la mayor parte de las quejas de los presos. Son constantes las quejas contra su actuación, desde acusarle de retener correspondencia hasta la más habitual de malos tratos a los reclusos con cualquier motivo, de enviarlos al calabozo o llenarlos de grilletes que de todo había. Sin embargo, no hay constancia de que fuera abierta una causa por sus actuaciones. Incluso algún preso decía que hacia diferencias de trato según pagaran una cantidad o no, acusación ya de por si bastante grave. Pero no se hizo nada, solo en el caso de las quejas recibidas con ocasión de una visita efectuada por la Audiencia de carácter urgente, pues los presos se habían amotinado. Ello obligó a la intervención de la Guardia Civil para restaurar el orden, y se acordó por el Presidente de la Audiencia prohibir al Director de la Cárcel que traficara con "vino, aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas". No cabe duda que tal acuerdo no era más que una curiosa forma de reconocer que el Director se complementaba su sueldo con la venta de dichos productos, además de la comida, que por cierto los presos decían era de "malísima calidad"¹⁰⁰⁹. Por supuesto el motín termino con la apertura del correspondiente sumario en el Juzgado de Instrucción, que al final debió archivarse porque no consta condena por estos hechos.

Otro cargo no oficial era el demandero de la cárcel, cuya misión consistía principalmente en atender las necesidades de los presos. Como no tenia sueldo cobrada de estos unos pocos céntimos diarios, que a tenor de la solicitud que se conserva en el Ayuntamiento no le daba suficiente para vivir. Se quejaba de que si bien el servicio lo prestaba diariamente y el número de los presos insignificantes, y no pudiendo ejercer otro oficio suplicaba al Ayuntamiento que le asignara una cantidad para el ejercicio del cargo¹⁰¹⁰. Parece ser que dicha petición no fue

¹⁰⁰⁸ AHCM, Audiencia Correspondencia, "Presupuestos de los gastos que esta Presidencia considera necesarios para el sostenimiento de los penados que han de existir en esta Audiencia durante el ejercicio de 1888-1889"

¹⁰⁰⁹ ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Sig.31, Libro de Visitas de la Cárcel de 1886, Visita de 9 de julio de 1886. *Vid.*, Apéndice, doc .nº 44.

¹⁰¹⁰ AHCM, Correspondencia de 1890, Solicitud de 8 de mayo de 1890. José Sotorra Vilaseca

atendida ya que no hay constancia de que bajo el concepto de demandero se le pagara algo, si bien paso a la comisión de Hacienda para autorizarla.

Junto a ellos había algún preso de confianza que se encargaba de recaudar el dinero destinado a comida de los presos, llevársela y atender otras necesidades.

4.-Los Presos.

La documentación conservada permite en mayor medida reconstruir la vida en esta pequeña cárcel. y de sus ocupantes . Básicamente la obtención de datos sobre los presos se realiza a través de las actas de visitas semanales de las Audiencia, y de las actas de visitas de la Junta Local de Prisiones.,donde los reclusos solían expresar o manifestar sus quejas.

El tipo de preso que cumplía pena en estas dependencias, era el condenado a penas menores, como la de arresto mayor de prisión menor, pero siempre inferior por lo general de 3 años. En cuando era otro tipo de pena, los condenados debían ser remitidos a otras cárceles. Así a principios de 1883 el Presidente de la Audiencia ordenó el traslado de varios presos sentenciados a penas de presidio a los penales existentes¹⁰¹¹.

El control de lo presos se ejercía por la Audiencia a través de las remisiones semanales de partes que remitía el Director de la Cárcel. Dichos partes servían de base para la confección de las hojas de cumplimiento de condenas, donde figuraban el nombre del procesado y el delito cometido, la pena impuesta y la coetilla de si había o no de aumentar la pena por el no abono de indemnizaciones de perjuicios, o por insolvencia de la multa. Igualmente se hacia constar si se rebajaba la pena por abono de la mitad de tiempo de prisión provisional sufrida, practicándose a continuación la liquidación definitiva de la condena. Una vez practicadas estas operaciones se hacían constar el día que comenzaba a cumplir y el día de la extinción de la condena, así como el establecimiento penal donde se encontraba el preso. Veamos varios ejemplos:

1.-"Nº de causa: 221/90.Procesado: Sebastián Puig Barbes. Delito de Hurto y atentado a un agente de la autoridad. Pena impuesta: Prisión correccional, multa de 150 pesetas, por el

¹⁰¹¹ ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 2,Expediente nº 38 de 1883,sobre"“Averiguación del hecho de hallarse en estas causas tres presos que deberían estar cumplimiento condena en otros establecimientos”".En particular se ordeno por el Presidente que tres sujetos condenados a penas de presidio,uno por robo y los otros dos por homicidio,fueran a cumplir a los penales

atentado. Arresto mayor por el hurto. Pena a cumplir: 3 años, 4 meses, 8 días. A esto se le sumaban 2 meses y 1 día por aumento por insolvencia al no poder pagar lo perjuicios y se le añadieron 30 días por insolvencia de la multa. No había rebajas. Total a cumplir: 3 años, 7 meses y 9 días. Empezaba a cumplir el 19 de junio de 1891 y cumpliría el 27 de enero de 1895".

2.-Causa 10/90. Asesinato. Procesado: Pedro Marsellach Caminal. Cadena temporal.18 años. Empezaba a cumplir el 23 de octubre de 1890 y extinguía condena el 27 de octubre de 1908¹⁰¹².

Las quejas referidas al trato por parte del Director y sus ayudantes son frecuentes. Así en el acta de visita de la cárcel efectuada el 30 de abril de 1886, una presa en nombre de las demás se quejaba de que el Director impuso el silencio por la vía de hechos, utilizando para ello las esposas y a "base de palos" , acusando al director de "negarles el pan y alimentos a las horas ordinarias".El Director replicó que dicha presa era de "carácter díscolo y pendenciero" ,acusándola de haber provocado disturbios en la cárcel. La Audiencia acordó poner los hechos en conocimiento del Presidente de la Audiencia y comunicar al Ministerio las malas condiciones de la cárcel¹⁰¹³.

En otra ocasión un preso de origen ruso se quejaba de que llevaba cinco meses en prisión acusado de un presunto hurto, y que el único motivo de su retención era su condición de extranjero, que le ponía continuamente los grillos y le recluían en un calabozo sin luz ni ventilación. Este preso además acusaba al director de la cárcel de haberle impedido remitir una carta dirigida al Consulado de Rusia, en solicitud de un certificado que le acreditara como súbdito de aquel país, y poder desmostar así que no era el presunto ladrón de un reloj sustraído al alcalde de la localidad. Aprovechada asimismo dicho preso para continuar las acusaciones contra el Director, del que decía que había impedido con malos modos impedir solicitar artículos de necesidad. Solo se admitían las solicitudes que tramitaba el Director, del que decía que cobraba precios abusivos. Este preso suplicaba por fin que se aclarara después de cinco

¹⁰¹² ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 11.Carpeta que pone "Cárcel Nacional de la ciudad de Manresa. Relaciones criminales de Presos (semanales) 1883-1885.Carpeta que pone "Hojas de cumplimiento de condenas 1887-1892".

¹⁰¹³ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Libros, Sig.31, Actas de Visitas de la Cárcel, 1886.Vid., Apéndice, docs. nº 46 y 47.

meses su caso quejándose de que le habían tratado” muy cruelmente ,ya que hacia cinco semanas que le habían puesto los grillos sin ningún motivo ,estando en un cuarto frío y húmedo, donde todas sus cartas eran leídas y solo se le permitía la lectura de periódicos”.Por supuesto de este preso ,en un informe que se conserva ,es catalogado como de mala conducta , lo que no le impidió ir al hospital, donde al final se fugó.

En otra carta dirigida al Presidente de las Audiencia, como presidente de la Junta local de la Cárcel, otros presos se quejaban de que el Director aplicaba diferente trato, según cobrara de los presos o no. En una queja de los presos normales estos decían, respeto de los que el Director protegía:

“En primer lugar tienen juegos de naipes, dominós y bebidas cuantas desean, se acuestan y levantan cuando les place, no asisten a misa, y al rosario no solamente tampoco van, sino que las visitas de las señoras, que con ellas se encuentran no cuentan un momento durante este corto tiempo y mientras los del patio están rezando, ellos no usan de unirse a un modo descompensado que hasta carece esto de educación y si cabe llamarse así, parece que se mofan, pues como pagan no hay quien esto corrija”.

Junto a esto las comunicaciones con los letrados parece que estaban también sometidas a un precio .Así lo abogados de lo pobres no tenían derecho a comunicarse con sus clientes ya que:

“El director se entera, pues este no se aparta ni un solo instante, resultando de este modo que el preso tiene que concretarse al silencio porque ve que el Director atropella los derechos que la ley concede al abogado y al defendido. No hay vez que esto sucede, que no tome parte directa en sentido adverso del preso y por ejemplo diga ante abogado”tu eres el autor, se te conoce por ladrón, etc., etc...”¹⁰¹⁴ .

También a veces los presos se dirigían a las autoridades municipales solicitando su intervención para todo tipo de asuntos. Bien para poder obtener un indulto, como era el caso de dos presos, condenados a raíz de su participación en una huelga y cuyo argumento principal era que su

¹⁰¹⁴ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Sig. nº 11, Comunicaciones y Principios de expediente, 1889. Documento lleva fecha de enero de 1889, pero no esta firmado.

situación de presos les impedía atender debidamente a sus familias¹⁰¹⁵, o, bien para que facilitara una dirección para poder contactar con su familia.

5.-Las Visitas a la Cárcel.

Constituida una obligación legal impuesta por la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que obligada a los Tribunales a ejercer sus facultades de inspección de los establecimientos penales¹⁰¹⁶.

Esta facultad inspectora se ejercía a través de la visita que el Presidente del tribunal acordaba realizar regularmente y se materializara en el acta de visita general. Para la misma eran convocados el Fiscal de la Audiencia, los Magistrados, y al Ayuntamiento¹⁰¹⁷, y se oficiaba asimismo para que asistieran el Director de la Cárcel, y al Colegio de Letrados para que fueran los defensores de causas con presos por si querían asistir. Al mismo tiempo se confeccionaban los listados de los presos, separando los que estaban a disposición de la Audiencia, y los que lo estaban a disposición del Juzgado. Igualmente se relacionaban las causas con preso. De la visita se alzaba la respectiva acta que era firmada por los que habían asistido. Habitualmente estaba firmada solo por el Presidente de la Audiencia, el Fiscal o su delegado y el Director de la cárcel, siendo tónica habitual que no fueran los abogados de la localidad con causas de presos¹⁰¹⁸.

Desde la fecha de la constitución de la Audiencia se comenzaron a girar visitas a la Cárcel por parte de la Audiencia. De estas abría el oportuno expediente. Desde 1883 hasta 1885 por cada visita se abría el preceptivo expediente. Por la fechas de los mismos, estas se efectuaban cada cuatrimestre, y desde luego no falta la visita del día 24 de diciembre de cada año.

De las actas de visitas a la cárcel se conservan todas las efectuadas desde 1886 a 1892., así como un expediente general de todas las visitas realizadas a la cárcel desde abril de 1886 hasta

¹⁰¹⁵ AHCM, Sección Audiencia de lo Criminal.

¹⁰¹⁶ LECR. Art.990 y 991. En particular el último párrafo del artículo 990 que disponía que “Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas”

¹⁰¹⁷ Son varios los oficios dirigidos al Alcalde de la ciudad por el Presidente de la Audiencia anunciándole que tal día se va proceder a la visita general de la cárcel y le instaba a nombrar una comisión por si quería asistir al acto.

¹⁰¹⁸ ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajo nº 4, Expediente nº 9171884, sobre “de la visita general de cárceles del día 24 de diciembre”; Legajo nº 5, Expediente 108/85 de 1º de abril de 1885

junio de 1892. Por las fechas en que están ordenadas podemos saber que se realizaban a partir de 1886 cuatro visitas anuales, que coincidían a primeros de los meses de abril, junio, septiembre y a finales de años, generalmente el día 24 de diciembre, vísperas de Navidad¹⁰¹⁹.

El expediente de visita, si tomamos como ejemplo el practicado el 1º de mayo de 1886 comenzaba por acuerdo del Presidente de la Audiencia que lo hacía por providencia, señalando el día y la hora, y ordenado que se avisara al Alcaide de la cárcel, para que remitiera listado de presos que se encontraran cumpliendo condenas. Listados que le eran remitidos y donde se relacionaban los penados, clasificados por el tipo de delito, la pena impuesta y la fecha de comienzo y cese de la condena y iban firmados por el Director de la cárcel. Una vez efectuado este trámite se procedía a la práctica de la visita, de la que se levantaba la oportuna acta, uno de cuyos testimonios se unía al expediente. También se unían los estados de presos que condenados por la Audiencia estaban cumpliendo en otros establecimientos penales. Así por ejemplo en el expediente utilizado figura un estado remitido por el Penal de Zaragoza, donde estaba cumpliendo siete años de prisión un condenado por robo, otro del Penal de San Agustín en Valencia donde estaban cumpliendo cuatro condenados por robo por la Audiencia a penas superiores de cuatro años. En cambio en Tarragona estaban cumpliendo los condenados a fuertes penas de prisión, como los cuatro condenados por homicidios. Otros condenados lo estaban en diversos penales repartidos por varios penales, como los de Granada, Burgos, Alcalá de Henares¹⁰²⁰.

En general la mayoría de las quejas reflejadas en las actas de visitas de las cárceles se referían al trato recibido, al régimen alimentario y al deficiente estado de la cárcel.

¹⁰¹⁹ ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente nº 156/1886. "De las visitas generales de Cárcel verificadas en 21 de abril, 12 de junio, 7 de septiembre, 24 de diciembre 1886, 6 de abril, 28 de mayo, 7 de septiembre y 24 de diciembre de 1887; 28 de marzo, 19 de mayo, 7 de septiembre y 24 de diciembre de 1888; 17 de abril, 8 de junio, 7 de septiembre y 24 de diciembre de 1889; 2 de abril, 24 de mayo, 6 de septiembre y 24 de diciembre de 1890; 24 de marzo, 16 de mayo, 7 de septiembre, 24 de diciembre de 1891; 13 de abril y 4 de junio de 1892". *Vid.*, Apéndice, docs. nº 44 al 53.

¹⁰²⁰ ACA/ACM Secretaría de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 6, Expediente nº 198/1886, "de visita de penados verificada en la Cárcel de este Partido el día 1º de mayo de 1886".

Así por poner varios ejemplos en el acta de visita de la cárcel efectuada el 26 de abril de 1886 los presos se quejaban del “mal olor de la cárcel”,y de paso solicitar que se hicieran reformás urgentes para acondicionar las celdas¹⁰²¹.

6.-El Mantenimiento y los gastos de la Cárcel

La mayor parte del presupuesto carcelario se destinaba se distribuía a pagar al personal y al mantenimiento de los presos, así como los gastos de conservación y mejora. Si tomamos como ejemplo el expediente abierto para tal fin en la Audiencia del año 1886-1887, en gastos de personal se iban 4.675 Ptas., en manutención de los presos 8.600 Pts y en gastos de conservación y mejora 5.100 Ptas.¹⁰²².

Ahora bien si tomamos los Presupuestos de 1886-1887, conservados en la documentación del Ayuntamiento y que están más completos, podemos observar con más detalle en que se iban los gastos de la Cárcel y en consecuencia extraer algunas conclusiones interesantes. Hay que tener en cuenta que la mayor parte de los fondos públicos para el mantenimiento de la misma, provenían de la Diputación de Barcelona, que tenía obligación de mantenerla, junto a la cárcel de Barcelona¹⁰²³, si bien era el Ayuntamiento quien los administraba.

En primer lugar el presupuesto de mantenimiento de la cárcel de 1886-1887 tenía asignada una cantidad anual de 13.500 Ptas. de la época, que se distribuía en varias partidas, destinadas a pagar al personal, la alimentación de los presos y gastos de material y medicinas.¹⁰²⁴

La primera partida en importancia era la de manutención de los presos, que importaba unas 3.900 Pts anuales. Esta cantidad equivalía a unas diez pesetas diarias, para alimentar a una media de treinta a cuarenta presos, siendo el presupuesto por preso de 0,50 pesetas diarias. Claro

¹⁰²¹ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Libros, Sig.31, Libro de Visitas de la Cárcel de 1886. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 45.

¹⁰²²ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajo nº 6, Expediente 164/1886, “De presupuesto de gastos e ingresos para las atenciones de las Cárceles de esta Audiencia en los años económico de 1886 a 1887,87,88,89,90.

¹⁰²³ Pere GABRIEL, “Entre liberals i conservadors: 1880-1898 “, p. 352. La participación de la Diputación de Barcelona en los gastos de la cárcel de Manresa, fue en el periodo 1887-88 de 14.162 pesetas y de 1891-92 en 9.182 Pts.

¹⁰²⁴ En los Presupuestos del Estado de 1890, por ejemplo la partida destinada a sufragar los gastos de los establecimientos penales era de 467.122 Pts para gastos de personal, 2.580.102 pesetas en materia. DSC. Nº 202, Apéndice 1º, de 3 de julio de 1890, p.17.

esta que los presos podían complementaban la dieta carcelaria, bien comprando comida fuera, o bien los familiares les surtían de complementos alimenticios. Los demás presos, es decir los más pobres entre los pobres, solo tenían derecho a quejarse de la mala comida. De esta partida, es donde también cabe sospechar que el Director de la cárcel, complementaba de forma fraudulenta sus ingresos.

La segunda partida importante era la de gastos del personal, que importaba unas 3.300 Ptas., destinadas a pagar al Director, al Ayudante, al Administrador, al vigilante, al médico, al sangrador-practicante, al capellán y a un profesor de instrucción primaria. El que más ganaba era el Administrador con 1000 Ptas. al año, en cambio el sueldo del director de la cárcel eran una ridículas 500 pesetas anuales, menos de lo que cobraba el alguacil del juzgado que ya ganaba el doble ,y el sueldo del vigilante era de 875 pesetas al año. Por ello no extraña las quejas de los presos sobre la forma de complementar sus ingresos el director de la cárcel, ya mencionados anteriormente¹⁰²⁵. Caso aparte era el del Médico, que además era el Forense de la localidad, y cuya asignación por atender a los presos constituía un sobresueldo a sus asignaciones (125 Ptas. al año), siendo la misma cantidad que percibía el capellán.

En cambio el maestro percibía unas 250 pesetas anuales por dar clases de alfabetización a los presos.

La tercera partida de los gastos, era la destinada a material que suponían unas seiscientas pesetas ,que se iban en velas, limpieza y utensilios varios, que no debían ser de muy buena calidad a la vista de las quejas de los presos. En gastos de medicinas se tenía asignado un presupuesto de 500 Pts anuales.

Por último, existía un presupuesto para gastos extraordinarios destinados a obras de reparación, blanqueo y limpieza de la cárcel que importaba la cantidad de 5.100 pesetas¹⁰²⁶.

¹⁰²⁵ACA/ACM, Libros de la Secretaria de la Audiencia, Sig.31, Libro de actas de visitas de la cárcel de 1886. *Vid.*, Apéndice, doc. n° 48.

¹⁰²⁶AHCM, Audiencia de los Criminal, "Presupuesto de Gastos que esta Presidencia considera necesarios psara el mantenimiento de los penados que han de existir en esta Audiencia durante el ejercicio del año 1888 a 1889".

El presupuesto de los gastos carcelarios debía ser enviado a Barcelona para ser aprobado por la Diputación Provincial, sin cuya aprobación no se podían efectuar pago alguno, originando en alguna ocasión protesta del Ayuntamiento por el retraso en la aprobación de los gastos ya que si no, se corría el peligro de no poder atender los pagos debidos¹⁰²⁷.

9.-El Decreto de Disolución de la Audiencia

Como se indicó en el capítulo anterior, los rumores sobre la supresión de un determinado número de Audiencias empezaron a inquietar en las localidades afectadas, entre las que estaba la ciudad de Manresa.

Las excusas que se ofrecían sobre el escaso número de juicios celebrados no eran muy fundadas, y además si se mira con objetividad tampoco era el mayor problema. El problema de fondo era el presupuestario y la supresión de las Audiencias era una consecuencia más de las necesidades del Tesoro Publico agobiado por las guerras coloniales. La excusa, que se dio fue suprimir un determinado número de tribunales para reducir los gastos de justicia, pero en lugar de aplicar un criterio racional se aplicó un criterio estrictamente político, como fue dejar para las capitales de provincia la sede de los Tribunales colegiados, tuvieran o no carga de trabajo. Prueba de ello, es que la Audiencia de Manresa no era una de las Audiencias con una carga importante de trabajo para la época, pero es que muchas que tenían su sede en las capitales de provincia, tenían mucho menos asuntos que resolver La Audiencia, abarcaba un amplísimo partido judicial en la provincia de Barcelona, con lugares muy alejados con los medios de la época de la capital, y con un volumen de población que iba en aumento como consecuencia de la industrialización¹⁰²⁸. Ello prueba la sinrazón del Decreto de disolución de las Audiencias, ya que se mantuvieron las situadas en capitales de provincia, que incluso tenían menos causas y juicios que la de Manresa, y se suprimieron algunas como las de Jerez de la Frontera con una gran carga de trabajo.

¹⁰²⁷AHCM, Audiencia de lo Criminal, Oficio del Alcalde de 6 de julio de 1888, Contestación de la Diputación Provincial comunicando la aprobación de las cuentas el 10 de julio del mismo año.

¹⁰²⁸ Así en la Estadística Criminal de 1891(Publicada en 1892), en las capitales del Principado y por poner ejemplos cercanos al ámbito Territorial los datos sobre juicios que se ofrecen no dejan de ser relevantes: Tarragona:51;Gerona 86; Lerida 81.En cambio había localidades que sin ser capitales de provincia tenían más trabajo que la de la capital. como la de Tortosa con 123 juicios. El caso más relevante eran las localidades del sur de España ya que había Audiencias como la de Jerez de la Frontera con 247 juicios, frente a los 130 de Cádiz.

¿Pero que paso en el caso de la de Manresa? Pronto empezaron a llegar rumores a la localidad de la supresión de algunas Audiencias, apareciendo listas oficiosas de localidades con Audiencia que iban a perderla, porque oficialmente no hubo nada. Hubo de esperarse a que apareciera el Decreto, en donde figuraba expresamente la Audiencia de Manresa, para confirmar así su supresión. Previamente a ello y cuando en la legislatura anterior ya circuló el proyecto de supresión de algunas Audiencias, el diputado por Berga Marín y Carbonell formuló una exposición en la que exponía los graves inconvenientes que supondría la supresión de la Audiencia de Manresa ,ya que a su juicio y el del Ayuntamiento, la excusa económica no era argumento suficiente teniendo en cuenta las consecuencias negativas que para la localidad y la comarca ello supondría¹⁰²⁹. Como era normal se remitió la exposición a la correspondiente Comisión ,donde debió archivarse como era habitual con casi todas las demás que se presentaron años más tarde. Era más importante para los diputados discutir sobre la tasa de alcohol en los vinos nacionales frente a los extranjeros, que sobre las Audiencias.

Oficialmente en el Boletín de las Cortes de 11 de febrero de 1892 se remitió a la Comisión de Presupuestos , y por motivos económicos la supresión de 25 Audiencias, sin especificar cuales serian , circulando todo tipo de rumores¹⁰³⁰. Se dejaba al Gobierno total libertad para fijar los criterios de supresión, y bien pronto las intenciones del Gobierno se dejaron ver, planteándose la supresión de aquellas que no fueran capital de provincia¹⁰³¹. Inmediatamente algún diputado donde residía alguna Audiencia a suprimir, como fue el de Alcalá de Henares, se preguntaban que pasaría con los Magistrados y Fiscales de las Audiencias a suprimir, siendo la respuesta del Gobierno la de hacer oídos sordos y remitirse a lo que dispusiera la comisión de Presupuestos¹⁰³².

Igualmente algunos diputados representantes de algunas localidades con Audiencias instaladas en su territorio, empezaron a quejarse. Así por ejemplo ,en el Diario de sesiones de las Cortes

¹⁰²⁹DSC, nº 99, de 3 de mayo de 1889,p.3.

¹⁰³⁰DSC, nº 132.

¹⁰³¹DSC., nº 146, de 20 de febrero de 1892, Apéndice nº 3.

¹⁰³²DSC. , nº 188, de 30 de abril de 1892, pp.5366-5367.

(Legislatura de 1891) figuran reflejadas las exposiciones de motivos de varias localidades pidiendo la conservación de las Audiencias, pero no figura la de Manresa, donde por cierto ya había cambiado el diputado de la localidad¹⁰³³. Los motivos expuestos eran varios, pero dejando aparte algunos ocultos intereses locales, la protesta de estos diputados entraban en lo razonable, como la del diputado por Sigüenza que alegaba las largas distancias que deberían recorrer los testigos en algunas causas, hasta acudir a la capital de provincia, cosa que ahora se mitigaba con la distribución de las Audiencias de lo Criminal, circunstancia que igualmente era extrapolable a la de Manresa¹⁰³⁴. Otro ponía de manifiesto el caos que estos proyectos produjeron en los jueces instructores, que desde que salió el proyecto y al no saber donde deberían remitir las causas optaban por retrasarlas¹⁰³⁵. En fin estas y otras protestas no consiguieron parar el proyecto, que salió adelante mediante ley el 30 de junio de 1892 que suprimía las Audiencias con efecto desde el 1 de julio de 1892. Posteriormente con el Decreto de 16 de julio de 1892, el Gobierno publicó las disposiciones oportunas para llevar a la práctica las supresiones acordadas, tal como se expuso en el capítulo anterior¹⁰³⁶.

Bien pronto que circuló la noticia de que la Audiencia se iba a suprimir, comenzó el movimiento por parte del Ayuntamiento y de las instituciones interesadas para impedir que la Audiencia fuese suprimida, haciéndose la prensa local eco de la noticia¹⁰³⁷. Anunciada la noticia, por un lado se recabó apoyo de otros diputados de la provincia de Barcelona y por otro se organizó en el Ayuntamiento un viaje a Madrid, por parte del Alcalde, Sr. Arderiu y del diputado local Sr. Cornet, para intentar mantener la Audiencia. Parece ser que este viaje no fue tan motivado por el interés en mantener la institución en sí, como en el deseo de conservarla por

¹⁰³³ DSC, Índice de la Legislatura de 1891, Tomo XVII, p.146. Figuran las localidades de Cangas de Onís, Jerez de la Frontera, Lerma, Manzanares, San Mateo, Santiago, Sigüenza y Tineo. En todas ellas las exposiciones pasaron a la preceptiva Comisión de Presupuestos. El diputado por Manresa en esta legislatura era José M^a Cornet Más.

¹⁰³⁴ DSC, n^o 183, de 25 de abril de 1892, p.5158.

¹⁰³⁵ DSC, n^o 221, de 11 de junio de 1892, p.6755.

¹⁰³⁶ ALCUBILLA, Apéndice 1892, pp.360-364.

¹⁰³⁷ AHCM, La Fraternidad, n^o 660 de 13 de marzo de 1892. "La Subcomisión de Gracia y Justicia ha acordado suprimir 46 Audiencias de lo Criminal dejando únicamente una de cada provincia aun cuando no este en la capital de ella y se aumentara la consignación de los magistrados de las restantes de las territoriales".

ciertos intereses personales y partidistas, como denunciaba el periodo *La Fraternidad*, que además dada cuenta de una polémica sesión municipal en que se pidieron cuentas de los gastos ocasionados en el viaje. Por lo que daba a entender el periódico lo único que hizo el Ayuntamiento fue pagar un viaje turístico a la capital y nada más¹⁰³⁸. Algo de razón no le faltaba al periódico, ya que tanto el Alcalde como el Teniente de Alcalde habían ocupado, junto a otros miembros del Colegio de Abogados cargos en la Audiencia y cabe pensar que su supresión le privaba de otra fuente de influencias.

Otro periódico, este más interesado en el mantenimiento de la Audiencia, El *Vigía Manresano*, publicó un extensísimo artículo sobre la supresión de las Audiencias. Dejando aparte otras cuestiones, tal vez con más objetividad del problema, hacía hincapié en el problema de la lejanía para los ciudadanos de la localidad, que suponía el traslado a la capital del tribunal colegiado. En pro de unos argumentos bien fundados, y haciendo una remisión al pasado histórico de la justicia penal, resaltaba como ejemplo del pasado histórico lo que supusieron las Audiencias, que fue un gran paso adelante en la reforma del procedimiento, facilitando la implantación del juicio oral. Entrando en el fondo de la cuestión y hundiéndose en la raíz del problema, se preguntaba el por qué de la supresión de unos órganos que “funda la perfección del procedimiento en la aproximación en lo posible de la administración de justicia a los justiciables y a los testigos y hoy podemos añadir a los Jurados”¹⁰³⁹. En artículos posteriores con gran profusión de detalles realizaba, el mismo medio, un balance del supuesto coste económico que se “ahorraría” el Ministerio y que al parece no era tanto, ya que como ocurrió, los asuntos de acumularon en las nuevas Audiencias Provinciales. La otra preocupación eran los 150 Magistrados y Fiscales que quedarían cesados, funcionarios que calificaba de “fieles guardadores de la vida, de la honra y de la propiedad, que vienen cumpliendo como buenos en el ejercicio de sus cargos”, a los que auguraba que pasarían hambre si quedaban excedentes, y en particular los que aun no hubieran cumplido los sesenta años, edad que el Estado si concedía

¹⁰³⁸AHCM, *La Fraternidad*, nº 661 de 19 de marzo, y nº 664 de 10 de abril de 1892.

¹⁰³⁹AHCM, *El Vigía Manresano*, 12 de marzo de 1892, 2. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 85.

una jubilación. Tampoco le parecía serio, y en esto incidía con bastante acierto, que después de haberse gastado los Ayuntamientos cantidades considerables de dinero publico en la instalación de las Audiencias, se vieran desposeídas de las mismas, considerando algo lógico, que el Ministerio se enfrentaría, como así paso, a la reclamación por los gastos ocasionados en la instalación de las Audiencias. Y por supuesto incidía en algo fundamental, como fue el paso atrás que suponía el decreto en el desarrollo de derecho procesal, haciendo la justicia más lejana a las partes, y de todos los que intervenían en causas penales¹⁰⁴⁰. Tal vez con esta decisión de centralizar las Audiencias, comenzó el autentico problema de la justicia española, cual fue y ha sido, el alejamiento de los ciudadanos, de las decisiones judiciales.

Pronto comenzaron las reacciones contra el proceso de disolución de la Audiencia. El Ayuntamiento de la localidad, comenzó buscando influencias para la no supresión de la Audiencia, siguiendo una línea comenzada a finales de 1888 y que tuvo éxito en tal sentido en 1889¹⁰⁴¹. En ambas ocasiones el consistorio expresaba su inquietud sobre la posible supresión de la Audiencia, y igualmente en ambas exponía como argumentos principales, los gastos que supuso para el consistorio la implantación del Tribunal por un lado, y por otro que su supresión conllevaría un aumento de trabajo a los tribunales de Barcelona y con ello un notable perjuicio a los habitantes de la comarca, por los obligados desplazamientos que tuvieran que hacer por razón de las vistas¹⁰⁴². Lo que indignaba al Ayuntamiento que después de haber conseguido traer el tribunal ,favoreciendo la instalación de la Audiencia ,y haber efectuado unos gastos importantes, por obra y capricho del político de turno en el Ministerio, todo se venia abajo. Con estos o parecidos argumentos el Ayuntamiento, tuvo el apoyo de personas e instituciones como el Colegio de Procuradores. En sus alegaciones los procuradores alegaban que el

¹⁰⁴⁰AHCM, El *Vigía Manresano*, 12 de marzo de 1892.

¹⁰⁴¹AHCM, Audiencia, Correspondencia, Legajo 510. *Vid.*, Apéndice, docs. nº 69 y 70. Prueba de ello es la carta de agradecimiento dirigida por el Ayuntamiento, tanto al diputado por Manresa Francisco Toda, como a Emilio Castelar, "por el interés que se ha servido demostrar en asunto que tanto afectara a esta localidad, cual es el referente a la continuación de sus funciones de la Audiencia de lo Criminal de la misma". La carta esta fechada el 23 de noviembre de 1888.

¹⁰⁴²AHCM, Audiencia, Correspondia, Legajo 510, Exposición de 20 de abril de 1889. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 71. También la Memoria elevada al Ministerio por el Ayuntamiento. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 73.

manteamiento de la Audiencia suponía un ahorro para el erario público, ya que el coste de las indemnizaciones para pagos a testigos y peritos seria aun mayor, además de la lógica molestia a los habitantes de la comarca ,que por otra parte estaba bien comunicada entre si ¹⁰⁴³. Idénticos o parecidos argumentos mostraban las cartas remitidas por otros ayuntamientos en los que había instaladas Audiencias ,y que estaban en la lista de las que serian suprimidas¹⁰⁴⁴. Así se recibieron una de la Alcaldía de San Mateo, que invitaba al Alcalde y Ayuntamiento de Manresa a unir fuerzas y evitar el cierre de los Tribunales allí instalados, enviando si hacia falta una Comisión a Madrid¹⁰⁴⁵. Con más argumentos pero en parecidos términos insistía en la carta el Alcalde de Tremp , que también se mostraba partidaria de remitir una Comisión a Madrid ,pero que insistía en la falta de seriedad en la utilización de criterios económicos en el proyectos de supresión de las Audiencias¹⁰⁴⁶.

Llegó el Ayuntamiento a nombrar una Comisión para ir a Madrid, tal como sugerían las demás localidades implicadas, a defender la permanencia de la Audiencia, si bien antes dirigieron telegramas al Diputado por Manresa manifestando su intención de acudir a Madrid .o que en caso contrario les dijera si valía con una exposición elevada la Ministerio¹⁰⁴⁷. Contestó el Diputado que no hacia falta que acudieran, que le bastaba su gestiones. Sin embargo como todo en aquella época era cuestión de influencia , y al parecer dicho diputado la tenía cerca del Fiscal del Tribunal Supremo en carta dirigida al mismo diputado ,el Ayuntamiento con el fin de

¹⁰⁴³AHCM, Audiencia, Legajo 510, Borrador de la exposición levada por el Ayuntamiento y el Colegio de Procuradores al Ministerio de Justicia, exponiendo la razones para el mantenimiento de la Audiencia. Esta fechado en mayo de 1890.

¹⁰⁴⁴AHCM, Audiencia, Legajo 501. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 74.

¹⁰⁴⁵AHCM, Audiencia, Correspondencia, Legajo 510, La carta remitida por el Ayuntamiento de San Mateo decía entre otras cosas: "aunar nuestros esfuerzos a dicho propósito toda vez que la unión es la fuerza y existe perfecta comunidad de intereses y de causa entre nosotros". Insistía " que convencer de ello a los representantes del país a la Comisión de presupuestos y aun al mismo Ministro de Gracia y Justicia a fin de impedir que sea Ley lo que se proyecta ,hay que crear atmosfera,hay que ejercitar cuantos derechos la ley nos conceda y utilizar cuantos medios estén a nuestro alcance para impedirle". San Mateo 23 de abril de 1889.

¹⁰⁴⁶AHCM, Audiencia, Correspondencia, Legajo 510. Decía el Alcalde de Tremp: Bajo el aspecto económico es contraproducente la supresión pues tomando como ejemplo cualquier provincia de Cataluña, de Galicia o de Andalucía, en la estadística de los últimos años en la mano es facilísimo probar no(ilegible)hacer economías. Una Audiencia sola por provincia con el personal ordinario no puede celebrar todos los juicios orales con la antigua ley, siendo necesario aumentar el personal creando otra Sala cuyo aumento ya rebaja la economía de una supresión". Fechado 16 de abril de 1889

¹⁰⁴⁷AHCM, Audiencia, Legajo 501. *Vid.*, Apéndice, docs. nº 75 y 76.

reforzar sus argumentos, solicitaba además del mantenimiento del tribunal, que este ampliara el territorio de su jurisdicción. Es decir como complemento a su salvación, se ampliaba el espacio competencial de la Audiencia. Sin embargo parece ser que el diputado no mostró todo el interés que decía, o eran otros los intereses que defendía, ya que en contestación al Ayuntamiento y a su preocupación para salvar el tribunal, contestaba que no había para tanto, y que le bastaban sus gestiones para salvar el tribunal.

El Ayuntamiento además de solicitar el apoyo de dicho diputado, intentó doblar sus refuerzos en pro del tribunal, pues constan conservados los borradores de sendas cartas o telegramas ,a personalidades de Madrid, para que de alguna manera ejercieran sus influencias para evitar la supresión del Tribunal¹⁰⁴⁸.Igualmente se recabó el apoyo del diputado provincial José Fabregas ,y se dirigió oficio al diputado por Madrid instándole a que transmitiera alguna noticia tranquilizadora al respecto .Junto a estas recomendaciones elevó igualmente el Ayuntamiento otra solicitud al Presidente del Congreso de Diputados instando a la conservación de la Audiencia. Parece ser que el diputado Fabregas debió obtener alguna expresión tranquilizadora de algún miembro del Gobierno o del Congreso ,ya que al poco tiempo remitió un telegrama al Alcalde mediante el cual manifestaba que a ultima hora por el Congreso se había admitido una enmienda favorable al mantenimiento de la Audiencia¹⁰⁴⁹.No obstante el final y casi cuando el debate sobre la supresión de las Audiencias estaba en pleno apogeo, el Alcalde y un Teniente de Alcalde se trasladaron a Madrid con el fin de intentar salvar al tribunal en el último momento. No obstante como las intenciones del Gobierno eran persistentes y el proceso seguía adelante, comenzaron los trámites burocráticos a fin de evitar el desastre. Así el Presidente de la Audiencia remitía al Ayuntamiento un oficio en el que dando cumplimiento a la Ley de Presupuestos ,recordaba al consistorio que tenían treinta días para formular las alegaciones

¹⁰⁴⁸ AHCM, Audiencia, Legajo 510, dice así el texto:D.Luis Antunez.Ministerio de la Gobernacion.Madrid.En nombre del Ayuntamiento,Colegio de Abogados y Colegio de Procuradores ruego a V.EE. Encarecidamente interponga su valiosa influencia Gobierno de S. M . para que se Conserve Audiencia en esta ciudad .El Alcalde. Joaquín Sola.1890

¹⁰⁴⁹ AHCM, Audiencia, Legajo 510,Carpeta de antecedente de supresión de la Audiencia”.1890

oportunas que consideran necesarias para la conservación de la Audiencia¹⁰⁵⁰.El ayuntamiento en su sesión del día 22 decidió estudiar a fondo la cuestión y enviar más comunicados. También se recibió una carta de un diputado interesado en defender la continuación de las Audiencias ,que para argumentar su petición solicitaba datos sobre los gastos que costaba el mantenimiento de la Audiencia ,del material invertido ,de los Abogados que ejercían la profesión ,las distancias que tenían que recorrer los testigos de las localidades hasta el Tribunal ,y en su caso hasta la capital de la provincia y numero de juicios orales celebrados, en fin toda una serie de datos, con un único fin intentar salvar las Audiencias, con un argumento basado ,si no en la carga de trabajo, si por el valor de servicio publico de estos Tribunales descentralizados de la justicia penal¹⁰⁵¹.Asimismo el Alcalde y Ayuntamiento de Tremp volvían a solicitar ayuda al de Manresa, a fin de evitar el desastre que se avecinaba, puesto que desde la instalación de los tribunales colegiados,”se han creado legítimos intereses en beneficio del erario publico y de muchísimos ciudadanos, al propio tiempo que contribuyen a esparcir riqueza y mejoramiento de todas las clases de fuera de las capitales de provincia, donde parece hay empeño en centralizar todas las fuerzas vivas de la Nación”,excitando pues a colaborar de forma mutua entre ayuntamientos, y solicitar los apoyos necesarios en el Congreso y el Senado ,para impedir el cierre de los Tribunales, ya que a dichas localidades les ocasionaba un autentico revulsivo, y más por las inversiones efectuadas.¹⁰⁵².

Los apoyos, seguían viniendo de otras localidades afectadas, así el Ayuntamiento de Calatayud, planteaba enviar exposiciones al Senado ,a fin de evitar que en el último momento saliera adelante el proyecto de supresión ,y que en caso de aquí fuera se solicitara indemnización por los gastos efectuados¹⁰⁵³.

¹⁰⁵⁰ AHCM, Audiencia, Legajo 510, Oficio remitido por el Presidente de la misma de fecha 21 de julio de 1890.

¹⁰⁵¹AHCM, Audiencia, Legajo 510, Carta remitida al Ayuntamiento por el Diputado a Cortes por Hoyos, de fecha 6 de junio de 1892.

¹⁰⁵²AHCM, Audiencia, Correspondencia, Legajo 510, La carta del Alcalde de Tremp va fechada el 6 de junio de 1892. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 75.

¹⁰⁵³AHCM, Audiencia, Correspondencia, Legajo 510, La Carta del Alcalde de Calatayud, tiene fecha de junio de 1892. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 74.

Al final y como el artículo 35 de la ley de Presupuestos dejaba libertad al gobierno en cuanto al orden de audiencias a suprimir, el decreto de julio del mismo año ya dispuso que la Audiencia quedaba suprimida. A los ayuntamientos afectados, no les quedaba otra alternativa que el derecho al pataleo, y, como mucho recuperar los gastos ocasionados en la instalación de las Audiencias.

Respecto al diputado por Manresa, en 1892, José Maria Cornet Más no consta que en aquellos debates que precedieron a la aprobación de la ley hiciera algo oficialmente, como así hizo su precesor F.Toda, que mientras estuvo en el cargo si practicó gestiones tendentes a la conservación de la Audiencia, y más habiendo sido en la legislatura de 1882 el que consiguió que se instalara la Audiencia. Repasando el Diario de Sesiones del Congreso en la legislatura de 1891-1893 no consta ninguna protesta ni pregunta al Gobierno, ni que formara parte de ninguna Comisión¹⁰⁵⁴, lo cual tampoco es de extrañar. Si tenemos en cuenta que fue el partido conservador el que promovió la supresión de las Audiencias, no hubiera sido lógico que se destacara por algo contrario a los intereses de su partido, por lo que cabe suponer que a pesar de los intentos del Alcalde, poco se pudo hacer, ya que en este momento, los intereses del Ayuntamiento y del diputado iban por caminos distintos.

A partir de finales de julio y ya con la Audiencia suprimida, el Ayuntamiento lo único que podía hacer era recuperar los gastos que la instalación del Tribunal le había ocasionado. Para ello comenzaron los eternos tramites burocráticos, que visto desde la perspectiva actual no dejan de producir cierta hilaridad, sino fuera porque así era la administración de la época. Así nos encontramos con una carta remitida al Presidente de la Audiencia Territorial el 5 de agosto de 1892, donde se quejaba de que el decreto ordenaba entregar los restos de la Audiencia suprimida al Juzgado de Instrucción ,incluidos el mobiliario y los enseres ,ya que entendía que si los había pagado el Ayuntamiento, este debería disponer de ellos, y ordenara la Juez de Instrucción que practicara el preceptivo inventario de bienes para delimitar cuales eran de la corporación y

¹⁰⁵⁴ ACD, Serie Documentación electoral, Libro Registro de Diputados, Legajo 107, Actas Credenciales, nº 8/1891. José M^a Cornet Más, Elecciones de obtuvo 3032 votos frente al otro candidato Sr. Junoy que obtuvo 2.370 votos. Este diputado ,ingeniero industrial(1839-1916) era Ingeniero Jefe de la Maquinista Terrestre y Marítima, desde 1880 y militante del partido conservador (Fuentes: Diccionari d'Historia de Catalunya.Ediciones 62.Barcelona)

cuales eran del Estado¹⁰⁵⁵. Inventario que se efectuó por el Juzgado de Instrucción y que concluyó en diciembre de 1892.

Como se ha visto los intentos de oponerse a la supresión fueron exclusivamente por parte de los Ayuntamientos afectados y de algunos diputados del partido liberal. Como en todo el sistema canovista la mecánica de la mayoría absoluta del partido en el poder era automática y funcionaba como un rodillo. Poco valían pues las protestas de los afectados, solo recoger los restos del naufragio y intentar obtener alguna indemnización. Llegado a este punto sobre esta cuestión, tal vez lo que más destacada y llama la atención, era la irracional política de centralización llevada a cabo por el Gobierno conservador, que además lo hacía sin coste alguno pues nada le había costado instalar los nuevos tribunales, ni nada le costaría suprimirlos.

Por último se conserva una carta fechada en abril de 1893 del Alcalde de Tremp, que como se ha observado se opuso como pudo contra la supresión de las Audiencias. Reconocía dicho prócer local el fracaso de todos los intentos para evitar el desastre, pero al mismo tiempo expresaba un sentimiento que poco tiempo después, sería empleado por los incipientes movimientos regionalistas. Era una queja fundada sobretudo sobre los efectos desastrosos de la excesiva centralización que había afectado a la Administración de Justicia y a otras instituciones estatales. Decía que las supuestas economías no eran nada más que excusas sin fundamentos, y para ello solicita más apoyo para volver, con los apoyos parlamentarios necesarios, a la reimplantación de los extintos Tribunales, pues estaba claro que beneficiaban a los ciudadanos, al tener cerca la Administración de Justicia, y que a fin de cuentas era más rentable al erario público¹⁰⁵⁶.

¹⁰⁵⁵ AHCM, Audiencia, Correspondencia, Legajo 510, Carta de 5 de agosto de 1892,

¹⁰⁵⁶ AHCM, Audiencia, Correspondencia. Carta de fecha 14 de abril de 1893. *Vid.*, Apéndice, doc. nº 76. La carta esta, firmaba por el Alcalde de Tremp. "Los hechos han venido a confirmar la certeza de aquellas apreciaciones y el actual Ministro de Gracia y Justicia, indignado lo que había prometido su antecesor y lo que anteriormente había proyectado el mismo Ministro ,trata de establecer tribunales de partido que conozcan los asuntos civiles y criminales, suprimiendo las actuales Audiencias de lo Criminal. Este proyecto que compensara en parte los males que se dejan indicados, parece será objeto de oposición por las mentadas capitales, que inducidas por su egoísmo injustificables, tratan de que continúen las Audiencias de lo Criminal tal cual están hoy establecidas ,no pudieran moverlas otra razón que la de los beneficios pecuniarios que con ellas reportan. Deber es pues de todos los interesados en la creación de los tribunales de partido, aunar nuestros esfuerzos para conseguirlos. Al hacerlo podemos y debemos apoyar nuestros justísimos deseos, además de los mencionados fundamentos, en la precaria y triste situación de la población rural, que careciendo de otros recursos que el de los productos de sus tierras que sudan con el sudor de su rostro".

Con la aplicación de ley de Presupuestos y sus disposiciones complementarias, se dieron los pasos efectivos para la disolución de los tribunales. El primero de ellos llegó en forma de telegrama, ordenando que a partir del día 11 de julio de no se celebraran más juicios orales.

El proceso particular de supresión de la Audiencia, que se conserva en los fondos de la extinta Audiencia Territorial, es la mejor fuente para conocer como se llevo a cabo en uno de los tribunales suprimidos, y puede servir de ejemplo como debió ser en los demás.

El expediente de disolución de la Audiencia de Manresa se inicia el 20 de junio de 1892, dando instrucciones al Juzgado de 1ª Instancia de la forma de proceder. Se le ordena que remita a la Audiencia Territorial las causas pendientes, y se hiciera cargo de los muebles y demás objetos del tribunal.

El problema principal que hubo que solucionar era el de las causas. La Audiencia Territorial ordenó al Juez de Instrucción, que como norma general el extinto Tribunal le entregara las causas, a fin de que este las remitiera a Barcelona. El Juez comunicó que la forma en que realizaría sería entregando las causas a la Administración de Correos y que pondría los presos a disposición de la territorial de Barcelona, haciéndoles trasladar por la Guardia Civil a Barcelona. La Audiencia empezó entregar las causas con fecha 30 de julio, siendo las primeras entregadas un primer lote de 13 procesos. En fechas posteriores se fueron remitiendo de forma regular más sumarios de causas pendientes, junto a las piezas de convicción. Por oficio de 2 de septiembre de 1892 se relacionaron los 21 presos puestos a disposición de la superioridad y que estaban procesados por causas de la extinta Audiencia. Mientras tanto durante en este tiempo las causas permanecieron paradas, si bien el 14 de septiembre de 1892 se daba por concluido el proceso de la transferencia de los procesos, considerándose que habían quedado restablecidos los procesos. Las causas, durante este proceso que duró dos meses estuvieron sin tramitarse, hasta que comenzó a conocerlas la Sala de lo Criminal de Barcelona.

En cuanto al personal de la Audiencia, se resolvió dejando cesantes a todos los miembros de la Audiencia. Ahora bien la ley de Presupuestos había dispuesto algunas normas sobre colocación de lo excedentes. Se resolvió que los Magistrados, Fiscales y Secretarios cobrarían la mitad del sueldo hasta que fueran recolocados, dándoseles la oportunidad y siempre a petición propia de

la colocación de otros empleos a comisión, aunque fueran inferiores, o reservándoles unos turnos especiales para retornar a la Carrera. Como la mejor forma de observar la suerte de estos funcionarios son sus expedientes personales creo importante reseñar los destinos de todos ellos. Así el Presidente de la Audiencia, una vez cesado el 26 de junio, es inmediatamente nombrado al mes siguiente Magistrado de la Audiencia de la Coruña .De los dos Magistrados, uno de ellos, Tomás Guadilla es declarado excedente el 17 de julio y nombrado en enero de 1893, por los turnos señalados en el Decreto de 1892, Teniente Fiscal de las Palmas. El otro Magistrado Diego Carril al poco de cesar en la Audiencia de Manresa paso a la de Girona en agosto del mismo año.

Del Fiscal de la Audiencia José de la Torre Collado solo consta su cese, ya que su expediente personal esta perdido, al igual que el Teniente Fiscal Federico Galicia. Hay que suponer que fueron recolocados en poco tiempo. Tampoco podemos saber el destino del último Secretario León Hernández de la Vega ya que su expediente también esta perdido.

Respecto al resto del personal auxiliar y subalterno solo constan sus ceses, de forma oficial en los expedientes de los dos Oficiales de Sala, y no figura ninguna recolocación en la administración de justicia. Del resto del personal subalterno, sus relaciones con la Audiencia concluyeron cuando esta se disolvió, y nada más.

Por último un tema esperpéntico fue el destino de los muebles de la Audiencia, que quedo sujeto a una polémica, que si no fuera por la época que tratamos, podría entrar en un apartado de humor .El Ministerio y la Audiencia Territorial ordenaron al Juez de Instrucción que se hiciera cargo de las instalaciones, además de los procesos. En cuando tuvo conocimiento de esto el Ayuntamiento, empezó la polémica por la propiedad de los muebles con la administración de justicia. Remitió el Ayuntamiento un oficio a la Audiencia Territorial, el 3 de agosto, es decir bien poco después de disolver la Audiencia, reclamándolos y en todo caso que se llevara a cabo inventario para recuperar los que eran propiedad del Ayuntamiento .El Fiscal de la Territorial aplicando la Real Orden de 25 de julio le pasó el problema al Juez de Instrucción, el cual contestó que si era partidario del inventario, y a este se remitía. Mientras el Ministerio ajeno a la

polémica con los Ayuntamientos seguía remitiendo oficios a la Audiencia Territorial, a fin de que informara del destino a dar a los edificios y al mobiliario.

El Ayuntamiento seguía mientras con su reclamación ,remitiendo unos días más tarde(10 de octubre) el inventario de los gastos efectuados por este concepto en la fecha de constitución de la Audiencia(5.921 Ptas. para ser más exactos),incluyendo en su reclamación la ocupación para el Ayuntamiento del local de la Audiencia.

A la vista de la solicitud, y seguramente para evitar más conflictos el propio Juez de Instrucción solicitó a la Territorial, que bajo inventario se entregaran los famosos muebles al Ayuntamiento, a lo que accedió la Sala de Gobierno, acordando que se practicara previamente un inventario y se separaran los adquiridos con la cuenta de material del Tribunal que quedarían a disposición del Juzgado, de los adquiridos por el Ayuntamiento que le serian devueltos. Se llevo a cabo el inventario y se entregaron al Ayuntamiento sus pertenencias a finales de enero de 1893.Concluyendo la disolución material de la Audiencia¹⁰⁵⁷.

Por parte del Tribunal es curioso saber como se recibió la noticia de su desaparición. Pues, y valga la expresión como eran entonces, “las cosas de palacio, despacio”, entre rumores y estando a la expectativa de lo que viniera, pero ya prevenidos sobre un futuro incierto.

Pero como era un acto, el de la supresión, ya ejecutado incluso antes de su publicación en algunas Audiencias, debieron empezar a hacer los preparativos previos a su disolución. El Ministerio como si no fuera a pasar nada, remitió un telegrama el 28 de junio comunicando al Presidente de la Audiencia que no suspendiera nada y continuara desarrollando su actividad normalmente:

“En vista de alguna extraña consulta que se le ha dirigido a este Ministerio se cree en el caso de manifestar a los presidentes de todas las Audiencias de local que no se hallan establecidas en capital de provincia que deben abstenerse de toda providencia de todo acto que tienda empezara a dar cumplimiento a la proyectada reforma de los tribunales mientras no reciban ordenes de este ministerio , que no puede comunicárselas hasta que este promulgada la ley”.

¹⁰⁵⁷ACA/ATB, Inventario de Expedientes, Caja 550, Expediente de la Audiencia Criminal de Manresa.

Poco duro la efectividad del anterior telegrama ya que dos días después llegó la confirmación de la noticia:

“Suspenda V. S. los señalamientos de juicios orales para la segunda quincena del mes actual de que da cuenta en el comunicación del día ayer”

Para ello y una vez recibido ordenó el Presidente que se uniera a las causas el contenido del telegrama anterior. El último acto fue preparar los inventarios, y llevar a cabo los ceses de todo el personal¹⁰⁵⁸.

El inventario practicado por el Juez de Manresa comprendía los libros, documentos y legajos, tanto de la Presidencia como de la Secretaria de la Audiencia, así como de la Fiscalía. En otro apartado se relacionaban las piezas de convicción conservadas en las causas. Toda esta documentación fue remitida a lo largo de 1892 a la Audiencia de Barcelona que la conservó, y que tras realizar los correspondientes expurgos ,la traslado al Archivo de la Corona de Aragón, donde ha permanecido hasta hoy, pudiéndose así reconstruir la pequeña historia de este Tribunal. Solo una puntualización: algunos documentos que figuran remitidos, no se han conservado, y la verdad eso demuestra la escasez de criterios históricos de quien practicó en su día los expurgos, pero eso es otra historia¹⁰⁵⁹.

¹⁰⁵⁸ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 9, Expediente nº 255/1892, “Sobre preparación de inventarios “.

¹⁰⁵⁹ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Sig. nº 11, “Inventario de la Documentación de la suprimida Audiencia de Manresa”.1892. *Vid.*, Apéndice, docs.nº 19 al 24.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

1.-La lentitud de las reformas judiciales: el largo proceso de las Audiencias.

1.-A lo largo del siglo XIX, el sistema político fue incapaz de afrontar una auténtica reforma judicial, inmerso como estaba en luchas políticas y sociales. La prioridad de los partidos políticos, era la conquista del poder, y el reparto y control de todos los cargos y oficios de la administración, incluida la justicia. El resultado fue una administración de justicia dependiente del poder ejecutivo, carente de independencia, de inamovilidad judicial, y considerado como un servicio público especializado, en palabras del profesor L. Delgado¹⁰⁶⁰. La Organización Judicial, hasta 1870, mantuvo en esencia la estructura heredada del antiguo régimen, solo retocada externamente. Ejemplo de esto era la falta de jurisprudencia unificada en materia penal, porque aun existiendo un Tribunal Supremo, cada Audiencia Territorial tenía su propia jurisprudencia, como ocurría en el antiguo régimen con las antiguas Chancillerías y Audiencias. Se podría decir que el retraso histórico permanente de la justicia española contemporánea arranca de esta época,

2.-Durante los primeros tiempos del estado liberal, se discutió el modelo de organización judicial en dos corrientes, la moderada y la progresista. Para las corrientes más moderadas del liberalismo doctrinario, el modelo de organización judicial era fuertemente centralizada, férreo control del ejecutivo sobre el judicial, incluyendo la potestad absoluta en los nombramientos de todos los cargos y empleos judiciales de todo tipo, y considerarla como un sector más de la burocracia estatal. Para las corrientes más progresistas, era un modelo más cercano a un auténtico poder judicial y más alejado de la intervención estatal. Se potenciaba el tribunal del jurado, y el sistema acusatorio puro, al estilo anglosajón. De esta discusión histórica, se impuso un modelo de justicia funcional, más del estilo francés y burocrática, acorde con las tesis del liberalismo moderado.

3.-La función de la justicia penal de la sociedad de aquella época, era básicamente el mantenimiento del orden público burgués, surgido de la creación del nuevo estado liberal.

¹⁰⁶⁰ Luis E. DELGADO RINCON, "La Configuración de la Administración de Justicia como parte de la Administración pública durante el siglo XIX," en Actas del Congreso en conmemoración del Segundo Centenario del nacimiento de D. Alejandro Olivan(1796-1996),Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca, Huesca,1997,pp. 75-88.

Importaron poco los derechos fundamentales teóricamente reconocidos en las constituciones y por ello fue urgente cambiar y codificar el derecho penal, pero no afrontar una reforma en profundidad de la organización judicial. Esta falta de defensa de los derechos fundamentales, fue un ejemplo, como planteaba el profesor Tomas y Valiente, de que había cosas que no sabíamos del estado liberal, y una de esas cosas era el grado de cumplimiento de estos derechos reconocidos en las diferentes constituciones a lo largo del siglo XIX.

En cambio la función de la justicia civil, el derecho de la propiedad y el libre comercio, si fue objeto de importantes reformas, a lo largo del siglo XIX. Así se publico el Código de Comercio de 1829 o la LEC de 1855, se crearon los Juzgados Mercantiles, y se avanzo de forma importante en las competencias civiles del Tribunal Supremo.

4.-El proceso penal, a lo largo del siglo XIX, a diferencia del derecho penal, no fue reformado, y siguió siendo un proceso con muchas oscuridades, plagado de antigüedades judiciales, y siendo en realidad una pieza de museo arqueológico, con leves toques de modernidad. No se cumplieron las expectativas de los legisladores de Cádiz de 1812, produciéndose una situación de estancamiento procesal, con proyectos de reformas, pero nada más. Se dio más prioridad a reformar la ley penal, que la procesal. No paso como por ejemplo en Francia, que si realizo reformas legislativas necesarias del derecho procesal penal, adaptándolo al nuevo estado¹⁰⁶¹.

El Reglamento de 1835, que rigió los destinos de la Justicia española hasta 1870, fue una reforma mínima y circunstancial que solo garantizo unos derechos mínimos a los procesados, y reestructuro de forma provisional una organización judicial que no encajaba del todo bien, con la idea de centralidad del nuevo estado.

5.- Uno de los motivos de este estancamiento procesal, además de la falta de interés político, fue que el proceso penal antiguo permitía muchas arbitrariedades en la tramitación de las causas, al no estar las normas codificadas y racionalizadas, como por ejemplo la regulación de la prisión provisional¹⁰⁶². El encausado en un proceso penal, si bien gozaba de algunos derechos

¹⁰⁶¹ ROYER, *Historie de la justice en France*, pp.414-417. Code d'instruction criminelle de 1808.

¹⁰⁶² Javier SANCHEZ RUBIO: "Entre aseguratio, coercio y executio, prisión preventiva y control judicial de las cárceles a finales del antiguo régimen", en BFD-UNED, 16 (2000) pp. 61-93.

contenidos en el reglamento de 1835, no le era de aplicación directa los derechos individuales reconocidos constitucionalmente. Si bien era cierto que no se torturaba judicialmente ni se ejecutaba por tantos supuestos como en la legislación anterior, la situación de los procesados distaba mucho de ser humanamente viable. Se mantuvo profundas diferencias en el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, en función de su condición económica o su posición social. Siguió existiendo una justicia ordinaria, y una justicia excepcional como la jurisdicción militar. No se dejó que los jueces y tribunales actuaran independientemente, pues el control del aparato judicial era muy cómodo para el poder ejecutivo.

6.- Con la aprobación y publicación de la LECR en 1882, las cosas empezaron a cambiar. El derecho procesal penal fue por fin codificado y racionalizado. Los principios fundamentales en los cuales se basó el nuevo proceso penal, residieron en la implantación del juicio oral, y la separación entre la labor de instruir y la de fallar los pleitos, así como la regulación de un proceso penal, que introducía un mayor grado de garantías en los derechos de los procesados. Los jueces según los principios más elementales de la nueva LECR debían actuar, procesar, enjuiciar y sentenciar públicamente, y sus resoluciones además de ser fundadas, podían ser objeto de recurso ante el máximo Tribunal de la nación. Sin embargo se siguió manteniendo un excesivo poder en manos del juez de instrucción, que en la fase sumarial tenía como ejemplo su potestad casi ilimitada de acordar la prisión provisional. El Ministerio Fiscal en cambio, no sufrió apenas reformas, manteniéndose como función principal y casi exclusiva el ejercicio de la acusación pública.

7.-La reforma del proceso penal, con la LECR de 1882, fue un avance legislativo importante en delación con épocas pasadas. Sin embargo estuvo muy lejos de las aspiraciones de los sectores más liberales, que hubieran deseado un proceso penal regido por el principio acusatorio puro, y con el jurado como principal institución dentro del proceso penal. Las razones por las cuales se implantó un sistema mixto, fueron varias, pero tal vez la más importante, fue la oposición de los sectores moderados del liberalismo, una clase judicial muy conservadora, y determinadas profesiones jurídicas muy reticentes a cualquier cambio.

8.-La implantación de la pena privativa de libertad, como pena principal del derecho penal, no fue seguida por una reforma del sistema penitenciario. Este se vio desbordado, con un aumento de la población reclusa, parte de la cual tenía que cumplir larguísima penas de prisión, solo mitigadas por oportunos indultos generales o parciales, o por amnistías otorgadas en situaciones de cambios políticos. Esto dio lugar a que bien pronto surgieran voces que abogaban por cambios en el sistema, pero que no serían llevados a cabo, hasta años más tarde cuando se comenzó a reformar el derecho penitenciario y a construir cárceles destinadas al cumplimiento de las penas. La situación de las cárceles de la época tal como describe Salillas, es suficiente, para darse cuenta de su falta de humanidad, y que hoy en día no deja de impresionar, y que incluso ha sido relatada por la literatura.¹⁰⁶³

9.-Con esta situación no nos debe extrañar que la consideración social de la justicia penal en la época estuviera a medio camino entre el temor reverencial y el espectáculo público. Era una justicia donde el ciudadano del estado liberal trataba de evitar ir, o de no ser víctima de sus procedimientos legales. Basta recordar la indignidad que las clases más favorecidas que consideraban una gravísima afrenta a su honor ser acusadas de algún delito, y utilizaban todos los medios a su alcance para evitar declarar ante un juez, que por otra parte hacía todo lo posible por apartarse del caso. Una evidencia de esta situación era que muchas personas acudían para solventar sus cuestiones a la práctica del duelo, que aunque teóricamente prohibida era socialmente aceptada¹⁰⁶⁴. Ocurría que en muchas ocasiones al igual que en el antiguo régimen, la justicia penal tenía más de tétrico espectáculo que de otra cosa, como ocurría por ejemplo en la práctica de las ejecuciones públicas.

¹⁰⁶³Rafael SALILLAS, "La vida penal en España", en RGLJ, 69 (1886) pp. 265-284,322-484,485-500; 70 (1887)pp. 187-211; 71 (1887) pp. 245-265; 72 (1888) pp.91-109,210-250,353-386,501-522.; Como ejemplo literario del estado de las cárceles, no deja de impresionar el libro de :Tomás SALVADOR, *Cabo de Vara*, Esplugas de Llobregat, Barcelona, Editorial Plaza y Janes, 1970..Realiza dicho autor una descripción del penal de Ceuta a finales del siglo XIX, que es a título de ejemplo una pincelada ilustrativa de lo que era entonces el sistema penitenciario

¹⁰⁶⁴Julio PONCE ALBERCA y Diego LAGARES GARCIA, *Honor de Oficiales .Los Tribunales de honor en el ejercito de la España Contemporánea (s.XIX-XX)*, Barcelona, Ediciones Carena ,2000,pp. 63-66.

10.- Uno de los rasgos singulares de aquella época, fueron las amplias y casi absolutas facultades del Ministerio de Gracia y Justicia, en la política de nombramientos judiciales. Se podría afirmar, que la antigua potestad del monarca absoluto en estas cuestiones, paso si mas del rey al ministro de turno. El Ministerio devino en una especie de sapatria política, donde su titular, nombraba y cesaba, sin ningún tipo de control, a los integrantes de la carrera judicial, del Ministerio Fiscal, y demás personal judicial. La carrera judicial como tal no existía, ni existió hasta finales del siglo XIX. Los jueces así nombrados, estuvieron a lo largo del siglo XIX, mas interesados en conservar sus puestos, que en defender los derechos de los ciudadanos frente al poder, debían aplicar estrictamente la ley y no interpretarla, y debían sobretodo, no tocar determinados intereses. Un ejemplo significativo de esta política judicial fue la justicia municipal, donde los Alcaldes compartían el ejercicio de la jurisdicción, con las facultades propias de su cargo, hasta bien entrado el siglo XIX.

11.-Con la Revolución de 1868, y sobretodo con la figura de Montero Ríos, se dio un impulso importante. Se avanza en materia penal, procesal y orgánica. La LPOPJ de 1870 codifico por primera vez las muy dispersas y arcaicas normas organizadoras de la justicia. Racionalizo el denominado poder judicial , y puso las bases de una cierta inamovilidad judicial, un régimen de ingreso en la judicatura más justo con la introducción de la oposición, y la reestructuración de los llamados Cuerpos Auxiliares, suprimiendo los que ya no tenían razón de ser como los Relatores. Se dejo fuera, a cuerpos importantes como los Médicos Forenses, o no menciona a personas e instituciones vinculadas con la justicia, como la policía judicial. Se publico el importante decreto de Unificación de Fueros, que posibilito una planta de Juzgados y Tribunales, jerarquizada y unificada, imprescindible para la introducción de las reformas procesales.

12.-Frente a estos avances, el aspecto negativo de la LPOPJ de 1870, fue que siguió manteniendo un excesivo papel al Ministerio de Gracia y Justicia, en aspectos tan importantes como eran las competencias en materia de nombramientos judiciales. No contemplo, ni siquiera la mínima posibilidad de un autogobierno de los Tribunales .En esto se noto, el tradicional recelo histórico de los liberales a cualquier signo de autonomía judicial, que se equiparaban o

confundían con el arbitrio judicial del Antiguo Régimen. El juez en la mentalidad mayoritaria de los liberales decimonónicos debía cumplir sin más la ley, sin realizar demasiadas interpretaciones, y asumiendo su papel de fiel funcionario del estado.

13.- Con el paso del tiempo la evolución de la LPOPJ de 1870 fue muy distinta de la pensada por su creador. El modelo judicial que desarrollo acabo convirtiendo la justicia en una organización fuertemente centralizada, jerarquizada, muy burocratizada y sostenida en un sistema de fidelidades políticas en la clase judicial, como bien la ha definido Lanero Taboas, de modelo napoleónico francés ¹⁰⁶⁵. El efecto que produjo esta situación entre la judicatura fue la instauración de una carrera judicial, apolítica, burocrática, funcional, con escasa responsabilidad, y preocupaba por su carrera administrativa, mas que por una defensa firme de los derechos ciudadanos. Durante más de cien años de vigencia de la ley, no puede decir que la carrera judicial, haya tenido algún juez que destacara de forma valiente contra los abusos de poder. La Carrera Judicial que inicio la LOPJ de 1870, se convirtió en el instrumento de control del gobierno, de estos jueces que tuvieron como labor fundamental el mantenimiento del orden público y el orden jurídico existente, sin plantear problemas al poder establecido. No fue el caso por ejemplo de justicia anglosajona o americana, que salvando las distancias sobre su distinta concepción del mundo de la justicia, si tienen en su historia jueces que han cambiado el derecho y sus decisiones, y han tenido una gran trascendencia social ¹⁰⁶⁶. Y es que frente a un juez ingles o americano, al que sus ciudadanos han acudió históricamente para buscar amparo cuando sus derechos han sido vulnerados, y que además han actuado en general con un alto grado de independencia, los ciudadanos españoles desde el comienzo del liberalismo y a lo largo de la reciente historia judicial, no han tenido hasta tiempo más recientes esa sensación con

¹⁰⁶⁵ LANERO TABOAS, *Una Milicia de la Justicia*, p. 32. La Ley de 1870 vuelve a los principios gaditanos, que por primera vez se plasma en disposiciones concretas, ahora bien la dependencia ministerial hace que la administración de justicia se guiara como modelo de administración la napoleónica.

¹⁰⁶⁶ B.SCHWART, *Los diez mejores jueces de la Historia norteamericana*, Madrid, Editorial Civitas, 1980; AULET BARROS, *Jueces, Política y Justicia en Inglaterra y España*, pp.68-128; Benjamín CARDOZO, *La Naturaleza de la Función Judicial*, Buenas Aires, Ediciones Arayu, 1955; Montserrat CUCHILLO FOIX, *Jueces y Administración en el Federalismo Norteamericano (El control jurisdiccional de la actuación administrativa)*, Madrid, Editorial Civitas, 1996.

sus jueces¹⁰⁶⁷. El recelo popular sobre la judicatura y la justicia en España, han sido algo habitual, que la literatura ha sabido sacar partido, de esta desconfianza a acudir a los juzgados¹⁰⁶⁸.

14.- La LPOPJ de 1870 se caracterizó por su capacidad de adaptación a diversos regímenes y gobiernos a lo largo de su historia. La ley original fue objeto de constantes reformas, como la de la ley adicional de 1882, que dieron la vuelta a su sentido constitutivo de poder propio, y devino a la larga en una mera referencia a multitud de normas, que transformaron su verdadero fin, y la encaminaron por otros derroteros, muy distintos de los pensados por su creador¹⁰⁶⁹. Como otras veces a ocurrido en la historia judicial española se vislumbraron muchas esperanzas y muchas ilusiones, sin embargo ni los cambios fueron tantos ni se realizó una modernización de la justicia, sino todo lo contrario, se sentaron las bases de futuros conflictos, o mejor dicho como lo ha definido recientemente Alejandro Nieto, como el desgobierno judicial¹⁰⁷⁰. Un ejemplo de lo que fue la LPOPJ de 1870, fue lo que paso con el sumario por la muerte del General Prim, estudiado por Pedrol Rius, con una justicia ya regida por esa norma, y cuya lectura es suficientemente ilustrativa de la justicia de la época¹⁰⁷¹.

¹⁰⁶⁷ Alexis de TOCQUEVILLE, *La Democracia en América*, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1969, pp. 95-105.

¹⁰⁶⁸ Emilio MARTINEZ MATA, "La Sátira de la Justicia en la obra de Diego de Torres Villarroel (1694-1766), en AHDE 59 (1989) pp.751-761; Gabriel VERGARA, "Refranes, Cantares y modismos españoles de carácter jurídico", en RGD 117 (1910) pp. 609-620. En este último solo mencionar algunos refranes ilustrativos sobre la opinión popular sobre los jueces: "juez derecho como la viga en el techo", ese "tiene cara de juez" o es "más serio que un juez" o "juez que es regalado, llámasele apasionado y si es sabido nunca sale lucido", también "juez necio, sentencia breve". Sobre las sentencias el sentir popular decía sobre la aplicación de la ley: "tantas cabezas tantas sentencias", o sobre la falta de meditación: "más pronto se confirma", o en referencia a que los hechos fueran prejuzgados: "quien á su favor lleva sentencia, jinete entra en la Audiencia" y que los favores se pueden conseguir y más si se era mujer "que en habiendo por medio mucha belleza, es raro el que no tropieza" porque "mucho pueden faldas, cruzando antesalas" y más consiguen faldas que plumas y espadas". Sobre la prevariación hay uno curioso: "Trae la bolsa abierta y entrar en ella la sentencia", pues "mientras suena el doblón, hay apelación"; Fernando J. ALAMILLO SANZ, *La Administración de Justicia en los Clásicos españoles*, Madrid, Editorial Civitas, 1996. Cita este autor entre otros clásicos a Miguel de Cervantes, Mateo Lujan, Francisco de Quevedo, Tirso de Molina, Diego de Torres Villarroel, Vicente Espinel, Mariano José de Larra.

¹⁰⁶⁹ Clara ALVAREZ ALONSO, "Los derechos y sus garantías", en *Derechos y Constitución* dirigido por Rafael Flaquer, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp.202-203.

¹⁰⁷⁰ Alejandro NIETO, *El Desgobierno Judicial*, Madrid, Editorial Trotta, (2ª ed.), 2005.

¹⁰⁷¹ Antonio PEDROL RIUS, *Los asesinos del General Prim*, Madrid, Editorial Civitas, 1989. El asesinato del general se perpetró el 27 de septiembre de 1870 y la causa siguió hasta que fue sobreesida en octubre de 1877. Por medio de los folios del sumario dice Pedrol "desfiló todo lo brillante y todo lo sórdido, todo lo honrado y todo lo canallesco de la época". Después de estudiar todo el sumario y acusar directamente a los personajes de la época, afirma Pedrol, que la justicia hizo lo que la dejaron hacer no lo que quiso. Sobre el papel destaca el valor cívico de la mayoría de los jueces que vieron el sumario, de los ceses intencionados del fiscal de la causa, y incluso un intento de secuestro del secretario de la causa cuando viajaba por Soria. Los jueces soportaron vejaciones, denuncias, amenazas de

2.-Las Audiencias de lo Criminal: una reforma inútilmente desaprovechada.

1.-El proceso de implantación de las Audiencias, fue el punto final a los múltiples proyectos de reorganización de la justicia penal, que en bastantes aspectos conservo a lo largo del siglo XIX, muchas características del antiguo régimen. Fue necesaria además una nueva ley procesal, como la LECR de 1882, para dar el impulso necesario para llevar a término estos cambios en materia de justicia penal. El proceso de adaptación a la nueva ley procesal, y a la nueva organización de los tribunales, choco en sus principios, con problemas de adaptación a la ley por parte de jueces y funcionarios, con la falta de medios materiales, la insuficiencia dotación del personal, y la regulación del pago de testigos y partes, entre los más destacados.

2.-La reforma del proceso penal supuso algunos problemas de adaptación de los jueces y funcionarios judiciales al nuevo proceso, prontamente superados. El nuevo proceso rompió con la situación anterior, donde tenían cabida dada la dispersión legislativa, viejas prácticas procesales, regidas por cierta arbitrariedad y una falta de control sobre la actividad procesal que repercutía en las garantías y derechos de los justiciables. En la nueva norma procesal codificada, al regir por un mas estricto principio de legalidad, estas prácticas fueron poco a poco siendo encauzadas y controladas, unificándose los criterios del proceso penal. Fue sobretodo el Tribunal Supremo, a través de la jurisprudencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma el que fue estableciendo criterios de cómo se tenía que ir aplicando el nuevo proceso, marcando el camino a seguir de forma general en todos los tribunales.

3. Un aspecto muy relevante de cómo se llevo a cabo la reforma, fue sin duda la falta de personal necesario para cubrir todas las plantillas. La política de nombramientos judiciales, que se siguió para dotar de personal a las Audiencias estuvo presidida por la excesiva intervención gubernamental, que favoreció sin escrúpulos el amiguismo político en la dotación de cargos judiciales ante la urgente necesidad de aumentar las plantillas judiciales y poder poner en

todo género y coacciones diversas. Se reprocho a la Justicia que no recogiese la declaración del general en su lecho de muerte, pero al Juez Instructor no se le dejó llegar a la cabecera de la cama del general. Lo jueces que intervinieron en el sumario igualmente solicitaron la ayuda de la administración infructuosamente, cuando no eran deliberadamente obstaculizados por oscuros intenciones. Al final en 1877, a punto de contraer matrimonio Alfonso XII, con la hija del Duque de Montpensier, la futura y breve reina Mercedes, y siendo este uno de los principales sospechosos de instigar el crimen, se consiguió que se archivara el caso sin más, primando más las razones de estado que de la justicia.

marcha las Audiencias, circunstancia que se ve muy bien cuando se leen los expedientes de personal de la época ¹⁰⁷². Tal vez el ejemplo mas significativo de este aspecto, fue el llamado “cuarto turno”, que acabo convirtiéndose en poco tiempo en un sonado fracaso, en aquella época de caciquismos en la administración ¹⁰⁷³.El sistema de oposición para ingreso en la carrera judicial, de reciente implantación, se caracterizo por el escaso el número de plazas que salían por este turno, y no todos los años, lo que agudizaba la existencia de vacantes. El Ministerio Fiscal por su parte, también acuso una permanente falta de vacantes, que cubrió como pudo¹⁰⁷⁴.

4.-Otro aspecto importante, frente a la situación anterior, fue el intento de racionalizar y estabilizar los gastos y costos de la justicia penal, que quiso solucionar la nueva LECR. En la situación anterior a la reforma, las indemnizaciones a testigos y partes eran casi inexistentes, agravándose el hecho de la lejanía de muchas poblaciones de las sedes de los juzgados y tribunales, con pésimas comunicaciones, lo que producía en muchas ocasiones una situación de inoperancia en las causas penales, al no poder comparecer los testigos, por no poder pagarse los gastos de viaje y no tener garantizado su abono por el estado. La LCRE, y la LAPJ, intentaron solucionar esta situación, regulando el pago de indemnizaciones a los testigos, peritos, y más tarde a los jurados, por su intervención obligatoria en las causas. Sin embargo y dado el estado de la administración de la época, al poco tiempo se volvió habitual el retraso en el cobro de estas indemnizaciones, provocando continuas reclamaciones, que los tribunales tuvieron que afrontar de forma permanente.

¹⁰⁷² Alicia FIESTAS LOZA, “Codificación procesal y estado de la Administración de justicia(1875-1915), en La España de la Restauración, I Coloquio sobre Historia Contemporánea de España dirigida por Manuel Tuñón de Lara, Madrid (1ª edi)Siglo XXI Editores,1985,p. 431 ; FIESTAS, “Justicia y amigos políticos”, p.255

¹⁰⁷³ Joaquín COSTA, *Oligarquía y Caciquismo del Gobierno de España. Urgencia y Modo de combatirla, Tomo I*, Zaragoza, 1982, p.153.”Jueces de Instrucción designados abinitio desde el Ministerio de Gracia y Justicia a satisfacción del cacique, del cual reciben instrucciones directas y a quien prestan obediencia ciega lo mismo para ofender a los contrarios que en cuanto a la defensa de los amigos..En cambio el Juez que es digno, recto, que resiste los halagos y las imposiciones caciquiles, o sufre cien traslados en un años o se ve envuelto en una causa por haber revocado la sentencia del inferior, más o menos agrario criminal, pero seguramente inculto y malintencionado cacique, hasta que, sumido en la miseria y vencido por la repugnancia que le inspira el ambiente de corrupción introducido en la vida curialesca por los engendros de la política, decidese a perder la carrera.

¹⁰⁷⁴ Manuel COLMEIRO, “*Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo*”, en RGLJ 73 (1888) p. 326.Ponía en relieve el Fiscal del Supremo que en muchas ocasiones no se podía constituir el Fiscal en el Juzgado, para llevar a cabo la inspección de los sumarios, por falta de personal suficiente y por las dificultades de llegar a algunas localidades.

5.- La importancia de la reforma, fue el seguimiento que hizo el Ministerio de Justicia a través del reestructurado servicio de estadísticas judiciales. Mediante estos datos que se han conservado ha sido posible estudiar el funcionamiento de los diez años de actuación de las Audiencias. Así se ha podido ver, como el aumento de la actividad de los nuevos tribunales fue constante, con un total 127.447 juicios orales hasta junio de 1892, con una importante reducción del tiempo de duración de las causas. Ello fue debido fundamentalmente a la introducción en el acto del juicio oral, del principio de inmediación, que acortó sustancialmente el tiempo de resolución de los asuntos, en relación con el engorroso procedimiento escrito anterior.

6. – La distribución de las Audiencias, abarcó todo el territorio del Reino salvo las tierras de ultramar, con una amplia expansión territorial, como antes no había existido en el ámbito de la justicia penal, y mas en un estado tan centralizado como el de final del siglo XIX. Supuso la presencia efectiva del poder del Estado y de su justicia, garantizando un mínimo de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, de acuerdo con uno de los principios básicos de un estado liberal.

7.- La supresión de las Audiencias, fue uno de los típicos actos de una administración decimonónica regida por el criterio del oportunismo y no por el de la eficacia, por criterios mas económicos que sociales, mas por intereses políticos que de Estado. Represento una intromisión más del poder ejecutivo y legislativo en el poder judicial, desnaturalizándolo de su función principal de garante de los derechos de los ciudadanos, como en todo el siglo XIX¹⁰⁷⁵. Poco importo el interés público despertado por la reforma, la entusiasta y amplia colaboración que prestaron muchos Ayuntamientos en la instalación de las Audiencias, las alabanzas que se expresaron en los diversos foros jurídicos, y por las opiniones favorables de expertos de la materia. Pudo más la tradicional desidia de los gobiernos de la Restauración que se encargaron con su tradicional negligencia, en convertir la justicia penal en una carga más para el ciudadano, y con su supresión, agravaron más la situación, alejando la justicia de muchas

¹⁰⁷⁵ AZCARATE, *El Régimen Parlamentario en la practica*, pp. 88-92.

localidades y ciudades, con una centralización excesiva. Todo concluyó con un puro acto arbitrario, del Ministro de Justicia de turno, Cos Gayon, que de un plumazo las suprimió, por que había de sacar fondos de los presupuestos para atender los gastos derivados de las guerras de ultramar, haciendo caso omiso las peticiones de su mantenimiento, que formularon los Ayuntamientos afectados. Las excusas que se dieron, como la reorganización por cuestiones presupuestarias, encubrieron la verdad de un régimen político caciquil que dominaba toda la administración, y que incluso llegó a burlarse de estos tribunales, argumentando incluso cosas tan triviales, como la escasa categoría de los Magistrados que las servían¹⁰⁷⁶.

Se impuso así una organización judicial provincial, centralizada, propia de la concepción del estado centralista del Estado, al igual que el resto de la administración. La Audiencia Provincial que la sucedió, fue sin más la adecuación de la Administración de Justicia al resto de la Administración civil y militar .en que se organizo el estado liberal en el siglo XIX.

Sin embargo si en algo se comenzó a caracterizar la justicia en aquel régimen fue por el comienzo de una incipiente profesionalización de la judicatura, debido a las mínimas garantías de inamovilidad que introdujo el Decreto de Canalejas en 1889, o también el Decreto de julio de 1892, que fijó una primera plantilla judicial y publicó un escalafón de la carrera judicial, y aun a pesar del excesivo control gubernamental en el nombramiento de los cargos judiciales.

8.-El auténtico problema no resuelto, y que no se resolvió hasta mediado del siglo XX, seguía siendo la Justicia Municipal. Los defectos de la organización de la Justicia Municipal eran constantemente puestos de relieve, como un auténtico problema, viciado por la corrupción constante y por la falta de profesionalidad de jueces y fiscales municipales¹⁰⁷⁷. Seguía siendo una asignatura pendiente como se ponía constantemente de relieve, tanto en artículos doctrinales como en otras publicaciones jurídicas, pero habrá de esperar hasta principios de

¹⁰⁷⁶ Antonio AGUILAR GARCIA, "Organización de Tribunales", en RGLJ 84 (1894) p.124..."No es punto para tratarlo en pocas líneas, como ahora me propongo hacerlos, el del desprestigio que fácil y lamentablemente cayó sobre las Audiencias de lo Criminal a los pocos días de crearlas." "Nos hallamos acostumbrados a tolerar un Poder ejecutivo tan absorbentes que invade todas las esferas de la vida pública" y luego con referencia a los Magistrados de las extintas Audiencia decía "Los Magistrados inferiores, esos a quienes la insensatez y las burlas del vulgo apodaron de perra chica, administraban la justicia solo en lo criminal" "Para que el daño fuese completo, hubo la circunstancia de que el personal de las Audiencias se improvisaba aprovechando el turbio y la mayor revuelta en el río"

¹⁰⁷⁷ Agustín SAEZ DOMINGO, "Administración de Justicia", en RGLJ 64 (1884) p.441.

siglo para que se produzca una reforma importante, que profesionalizara esta parcela de la administración¹⁰⁷⁸. En este aspecto la Ley de Enjuiciamiento dejó en manos de Jueces, a veces iletrados, la aplicación de una parcela del derecho penal, dando ello lugar a situaciones arbitrarias o absurdas, como exponía en su memoria el que fue Juez Decano de Madrid en 1890 a propósito de su visita a los Juzgados Municipales¹⁰⁷⁹, o denunciaba abiertamente Joaquín Costa en sus constantes críticas al caciquismo imperante en la vida pública de entonces¹⁰⁸⁰.

9.- No obstante su supresión, la búsqueda de soluciones para adecuar la justicia penal a las necesidades reales del territorio donde ejerce su jurisdicción, han estado constantemente presente durante más de cien años, a través de los discursos oficiales, de las memorias de instituciones y de opiniones de ilustres juristas. Así por ejemplo en un libro, de quien fue Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona entre 1983 y 1986, se planteaba ya la necesidad hacia los años sesenta de la implantación de Magistrados especializados en órganos penales como forma de agilizar las cuestiones penales¹⁰⁸¹. Situación esta que la reciente LOPJ ha desarrollado, creando a partir del año 1989 los Juzgados Penales, cuya competencia en materia penal, les posibilita una gran implantación en todo el territorio del estado, o simplemente proponiendo la constitución de secciones de la Audiencia Provincial en parte del

¹⁰⁷⁸ Joan MALUQUER I VILADOT, *Les meves noces d' or amb el molt Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona 1877-1927*, Barcelona. Imprenta Altes, 1929, pp. 53-61. Relata el autor su época de Juez Municipal en Barcelona donde la Justicia Municipal funcionaba con escasos medios y como por ejemplo el Juez Municipal cobraba por derechos de arancel no por sueldo, y cuyo cargo se aceptaba por las influencias políticas que conllevaba.

¹⁰⁷⁹ Mariano FONSECA, "Justicia Municipal", en RGLJ 76 (1890) pp.165-179. . Sobre el personal y organización, podemos leer este párrafo suficientemente expresivo de la situación de las retribuciones de este colectivo, fuente constante de corrupción: "sobre si conviene que los Jueces Municipales continúen a derechos o si es preferirle pagarles sueldo llegando a la conclusión que mejor es fijar sueldo", ya que quien evita la tentación evita el mal, reclamando además una dotación suficiente de las Secretarías para que los jueces puedan llevar a cabo su trabajo

¹⁰⁸⁰ COSTA, J., *Oligarquía y Caciquismo*, p.153: Sobre los jueces municipales podemos leer "nombrados a gusto del cacique con o sin intervención de Gobernador, entre los peores especímenes de las últimas hornadas universitarias, tan dispuestos a reducir a juicio de faltas un asesinato, como a decretar el desahucio del inquilino o del colono más escrupuloso en el cumplimiento de las condiciones del arriendo, y a negarse en redondo a casar civilmente al mayor protestante o libre pensador de la tierra,"¹⁰⁸⁰.

¹⁰⁸¹ RODRIGUEZ AGUILERA, Cesáreo, *Justicia cada día*, Barcelona, Editorial Boch, 1996, pp.84-85.

territorio de una provincia¹⁰⁸² Es decir al final la propia evolución histórica, ha dado la razón a aquellos que en su día abogaron por unos órganos judiciales penales descentralizados.

3.-La Audiencia de Manresa: una experiencia concreta.

1.-El estudio histórico de un Tribunal de la Restauración, como el estudio de la Audiencia de Manresa, ha tenido como fin y este ha sido su objetivo, adentrarse en la actividad de un tribunal concreto, en un momento histórico de vital importancia en la historia judicial: los orígenes de la administración de justicia penal, tal como ahora la conocemos. Momento histórico que tiene el valor añadido de la entrada en vigor de la LECr. de 1882.

2.-Esto ha sido posible, a pesar de la destructiva labor de conservación de los archivos judiciales, por causas tan variadas como expurgos incontrolados, pérdida de documentación, destrucción de la misma a consecuencia de la guerra civil, y la propia desidia de la administración de justicia, que ha carecido hasta hace bien poco de una política seria de conservación de la documentación judicial. En el caso presente esto ha sido posible, porque por puro azar y en el ámbito territorial de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona, fue el único tribunal de esta clase, en el cual que se han conservado bastantes completos sus archivos. Disponer de este tipo de fondos decimonónicos no suele ser habitual, y más aquí en Cataluña, donde la destrucción de archivos judiciales en la pasada guerra civil, fue muy importante.

3.- Del estudio de campo efectuado en dicha documentación, se puede decir que la entrada en vigor de la LECR transcurrió con bastante normalidad, no exenta de algunas dificultades de adaptación al tratarse de una reforma en profundidad. La nueva ley y el nuevo tribunal supuso, que la justicia penal llegara a un territorio que hasta entonces solo habían conocido la omnipresente figura de un tipo de Juez unipersonal, con amplísimos poderes, y donde recurrir sus decisiones suponía a muchas personas, un tiempo y unos gastos importantes. En la práctica suponía implantar en un amplio territorio, la culminación de las reformas en materia procesal penal, y muy especialmente la aplicación de un proceso, con unas garantías mayores de las hasta entonces existentes. Las críticas sobre su escasa actividad, o el recurso al tópico fácil de la tranquilidad de los habitantes de la comarca, según algunos historiadores locales, demuestran

¹⁰⁸² DIARIO DE NOTICIAS LA LEY , n °112 de 14 de octubre de 1998, p.3

entre cosas cierto descuido en tratar materias de justicia, y a veces el poco interés en la defensa de los derechos constitucionales¹⁰⁸³. La Audiencia vino a representar al poder soberano del estado en materia de justicia estando presente allí donde antes apenas había existido, o si lo había sido solo para unos ,y que los derechos constitucionalmente reconocidos de la Constitución de 1876 tenían una institución que debía velar en teoría por su defensa y su aplicación¹⁰⁸⁴.

4.- Uno de los graves problemas que tuvo que afrontar la Audiencia desde su creación fue la provisión de cargos judiciales, problema que además fue general en muchos más Tribunales. Esta situación provocada por la rapidez con que se desarrollo la ley y la falta de previsión del Ministerio en cubrir las plazas, no se soluciono de forma satisfactoria hasta pasado por lo menos cinco años desde la constitución del Tribunal. El tribunal pudo comenzar a funcionar, durante los primeros tiempos, con parte de su personal nombrado de forma interina. La forma de provisión de estos puestos y su conexión con las elites locales, especialmente del Colegio de Abogados que aportaba el personal que faltaba, fue evidente desde el primer día. Ello colocaba en sus inicios al tribunal en una posición más cercana al poder local establecido, que una verdadera independencia judicial. Los sustitutos o suplentes cuando actuaban destacaban, por la defensa atroz del derecho a la propiedad y la tendencia a castigar los delitos más graves con penas severísimas. Esta actitud se vio pronto sustituida, por la actividad más profesional de los Magistrados titulares, que con más objetividad, y sobretodo por no tener vínculos personales en la localidad, aplicaban un derecho penal mas objetivo. Cuando las plantillas de Magistrados se fueron completando, el papel de estos sustitutos fue mitigado, acabando en la práctica, actuando de ponentes en asuntos de poca importancia, o, simplemente utilizándolos para completar la sala del tribunal para tener los votos necesarios para dictar sentencia. En la Fiscalía, paso en menor medida lo mismo que respecto al Tribunal, y respecto a los fiscales sustitutos en los últimos tiempos su actuación fue residual.

¹⁰⁸³Manuel RIU i RIU, *Historia de la ciutat de Manresa*, Volum I, Manresa, Fundació Caixa de Manresa ,1991 p.271.

¹⁰⁸⁴Constitución de 1876, arts 1 al 17.

5.- Respecto al personal que presto sus servicios en la Audiencia, se produjo una situación parecida respecto a jueces y fiscales, donde lo habitual en los primeros tiempos, fue un constante ir y venir, y al igual que la situación anterior, se tuvo que acudir a nombrar personal suplente o sustituto. Esto paso fundamentalmente con el cargo de Secretario y Vicesecretario de la Audiencia, donde se tuvo que acudir a los Letrados de la localidad.

5.- Los Magistrados de la Audiencia estudiados, fueron en general unos jueces estrictos cumplidores de la ley, actuando por lo general con una buena profesionalidad propia de su cargo. Eran jueces que estaban preocupados sobretodos por su carrera en la administración, y por ello poco conflictivos, salvo alguna excepción debido a la personalidad de alguno de ellos. En muchos de ellos su máxima preocupación era obtener un traslado a sus lugares de origen, o ir destinados a la capital del estado, entonces mucho mejor pagada que el resto de los destinos, o ser ascendidos a la categoría superior de magistrado de la Audiencia Territorial. En el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se adaptaron por regla general a su nueva situación, la de jueces sentenciadores, y además se tomaron su papel muy en serio, como se ve en la documentación procesal que se conserva, en la que incluso hay reproches a la forma de llevar la instrucción, o a las actitudes de determinados fiscales, no del agrado del tribunal. Igualmente es cordial en general su relación profesional con los letrados de la localidad. Su forma de trabajar, la deliberación y voto de los asuntos, pronto se vio reconducida por una situación que recordada a la del antiguo relator, como fue el Magistrado Ponente. Este en realidad llevaba el asunto, y sometía su propuesta a votación y fallo, asintiendo los demás. Esta “costumbre judicial”, sigue hoy en día perviviendo, en nuestros actuales órganos colegiados.

6.- Sobre la actividad de la Audiencia y al número de asuntos que tramito la Audiencia de Manresa, este resolvió en los diez años de actuación, una media mayor de muchos otros Tribunales instalados en otros territorios o incluso capitales de provincia. Lo cual demuestra que los criterios empleados a la hora de su supresión fueron puramente políticos, y no por motivos de eficacia o ineficacia. El tribunal resolvía básicamente como consta en sus sentencias, sobre hurtos, robos y lesiones, que era lo habitual, pero tampoco escasearon a lo largo de esos años toda la variada tipicidad del Código Penal de entonces .Fueron corrientes los delitos electorales,

las falsificaciones o las estafas cometidas con ocasión de actividades mercantiles. En tribunal tuvo pues que resolver en sus sentencias sobre un amplio elenco de delitos, y lo hizo aplicando estrictamente el Código Penal de 1870. Hubo incluso ocasiones, como en los delitos de injurias o calumnias vertidos a través de la prensa que dejando de lado corrientes políticas, optó por emitir sentencias absolutorias, dando más importancia a la libertad de expresión que al desafuero político. En otras ocasiones optó por sentencias con gran carga social, como eran los delitos de coacciones cometidos con ocasión de huelgas o conflictos obreros, en los que hizo respetar la ley condenando a los autores de atentados o lesiones cometidos con ocasión de esos hechos, con unos fallos que comparados con los que años más tarde emitiría la justicia militar, podemos calificar de suaves. La pequeña jurisprudencia del Tribunal, supuso una vez analizadas sus sentencias, una interpretación del Código Penal más dura en sus comienzos con fuertes condenas o por lo menos con una tendencia condenatoria, a pasar después de unos cinco años de su instalación a una interpretación mucha más benévola en los que incluso eludió en algunos casos la aplicación de la pena capital. Prueba de ello es el Tribunal se estrenó al poco tiempo de su instalación con una ejecución por un delito de robo con homicidio, mientras que dos años más tarde en otros delitos graves contra las personas eludía la imposición de la última pena. En los demás delitos la penalidad igualmente fue mucho menos dura en la imposición de penas de prisión que en sus primeras etapas. Ello tal se debió a que iba notando, ya al final de las Audiencias, la cada vez más profesionalidad de una carrera judicial que estaba comenzando a surgir, y que garantizaba una mínima inamovilidad, sinónimo de más objetividad en la resolución de la causas.

7.- La gran novedad de la nueva ley de enjuiciamiento eran las sesiones públicas del juicio oral, que era para lo que se había creado básicamente el Tribunal. Estas eran a veces seguidas con gran interés por parte de la población y por la prensa local, que las utilizaba de fuentes de sus noticias. Las que eran seguidas con interés correspondían no por supuesto a los rutinarios robos o hurtos o las lesiones, ya que eso era lo habitual, sino a aquellos delitos con una fuerte trascendencia social (homicidios y asesinatos, los desacatos a la Autoridad, delitos electorales, o un injurias vertida por la prensa contra el Alcalde, etc...), que la propia prensa local se

encargaba de ensalzar. El mismo hecho de la sesiones del juicio oral supuso, como así se deduce si lee los periódicos de la época, una autentica innovación en las formas de actuar de la justicia, ya que por primera vez los debates entre las partes en un juicio al ser públicos permitieron un grado de mayor participación social, cosa que hasta entonces y más en ciudades como Manresa, no había ocurrido hasta entonces.

8.- El Ayuntamiento participo en la gestión de la administración de justicia. El Ministerio delego en el consistorio la instalación material de la Audiencia y los gastos de su constitución, que colaboro entusiásticamente, facilitando los medios y bienes necesarios para su funcionamiento. También intervenía en la parte que le correspondía en el mantenimiento de la cárcel, junto a la Diputación Provincial. En relación con este aspecto, no existió ningún conflicto importante durante los años en que el tribunal residió en la localidad, salvo como se ha visto con los gastos derivados de la única ejecución publica que se realizo. Lo que si protesto el Ayuntamiento, fue cuando la supresión de la Audiencia, pues considero que había hecho una inversión importante que después no sirviera para nada.

9.-La única excepción a esta nueva situación era la cárcel. Las deficientes instalaciones y su peculiar forma de funcionar, la atención a los presos y sobretodo su instalación en los sótanos del Tribunal no dejan de ser sofocantes en una lectura actual. Fueron constantes las peticiones de reformas efectuadas por el Tribunal, pero falto por un lado voluntad política para llevar a cabo la construcción de un local más digno y que llevara esa nombre. La Audiencia lo reclamó en varias ocasiones, pero todo fueron proyectos tanto por parte del Ayuntamiento, como de otras localidades del partido judicial, pero cuando llegó la supresión de la Audiencia, el proyecto se perdió para siempre en los cajones de la administración.

10.- Las relaciones entre jueces y política local estuvieron marcadas por un trato cordial entre ambas instituciones, que en general favoreció al Ayuntamiento y a su alcalde. Es significativo que cuando tenía ocasión de conocer alguna querrela o denuncia por temas relacionados con el ayuntamiento y sus concejales, se optaba por el tribunal en general por archivar o absolver la causa.

10.- La disolución de la Audiencia en 1892, provocó malestar en la localidad, al igual que en otras poblaciones afectadas. Dejó un amplio territorio, como es la comarca del Bages y del Bergeda sin un Tribunal de Justicia cercano, pues centralizó la actuación de los Tribunales colegiados en Barcelona capital, obligando a los ciudadanos y abogados a efectuar por cuestiones de justicia desplazamientos, que con la Audiencia en Manresa no se producían. Su disolución así como las demás Audiencias, solo produjo un alejamiento de la justicia de los ciudadanos, en un acto totalmente contrario a los postulados del liberalismo histórico, que habían inspirado la creación de este tipo o parecido de Tribunales descentralizados, para que el tan nombrado poder judicial fuera algo más que una denominación en la Constitución política.

Barcelona, agosto 2007.

CAPITULO V.
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

A) Fuentes no impresas

Archivo de la Corona de Aragón

- Fondos de la Audiencia de lo Criminal de Manresa:

Libros de la Secretaria de la Audiencia :Signaturas 1 a la 10; Signaturas 21 a la 41: Libros de la
Libros de la Fiscalía de la Audiencia: Signatura 42 a la 48.

Expedientes de la Secretaria de la Audiencia: Signaturas 1 a la 11;

Expedientes de la Fiscalía de la Audiencia: Signaturas 12 a la 37

Archivo Histórico Nacional

Fondos Contemporáneos -Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados.

Legajos:810,4349,4432,4463,4449,4463,4648,4653,4657,4660,4789,4791,4794,4837,4842,485
4,4867,4869,4870,4874,4875,4914.

Archivo Histórico de la Ciudad de Manresa

-Audiencia Criminal de Manresa: Legajo 501

-Periódicos utilizados: Seminario de Manresa ,la Montaña, La Fraternidad ,El Vigía Manresano

Archivo del Congreso de los Diputados

-Documentación electoral: Legajo 99/8

B) Fuentes impresas

1.-Legislación preconstitucional.

-Novísima Recopilación de las Leyes de España. de 1805(Madrid ,edi. fasc.,1992)

2.-Constituciones¹⁰⁸⁵

-Constitución de Cádiz de 1812(Imprenta Real,1812)

-Estatuto Real de 1834(Madrid, Gaceta, 1834)

-Constitución de 1837(Madrid, Gaceta, 1837)

-Constitución de 1845(Madrid, Gaceta, 1845)

-Constitución de 1869(Madrid ,Gaceta, 1869)

-Constitución de 1870(Madrid, Gaceta, 1870)

-Constitucion de 1876(Madrid,Gaceta,1876)

3.-Códigos Penales

-Código Penal de 1822(Madrid ,Imprenta Nacional, 1822)

-Código Penal de 1848(Madrid, Imprenta Nacional, 1848)

-Código Penal de 1850(Madrid, Colección legislativa de España, 1850)

-Código Penal de 1870(Madrid, Colección legislativa de España, 1870)

4.-Leyes

¹⁰⁸⁵Raquel RICO LINAGE, *Constituciones históricas*, Sevilla, 2ª edi.,1994.

4.1.Leyes:

- Ley provisional, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto de 1870 (Madrid, Colección legislativa de España,1870)
- Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870(Madrid, Colección legislativa de España,1870)
- Ley Adicional del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882(Madrid, Colección legislativa de España, 1883)
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 26 de diciembre de 1872(Madrid, Colección legislativa de España, 1872)
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.(Madrid, Colección legislativa de España 1882)
- Ley de 19 de agosto de 1885, sobre unificación de las Carreras judicial y fiscal.(Madrid, Colección legislativa de España, 1885)
- Ley del Jurado de 20 de abril de 1888(Antoni GISBERT, en"Introducción a la historia del jurado",1992).
- Ley de Presupuestos del Estado para 1892-93, de 30 de junio de 1892(Madrid, Alcubilla, Diccionario de Legislación, Apéndice de 1892)

4.2.Reales Decretos y Ordenes (Madrid, Colección legislativa de España, 1881-1890)

- Real Decreto de 27 de enero de 1881 aprobando el Reglamento de aspirantes al Ministerio Fiscal.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, sobre tramitación de causas pendientes.
- Real Decreto de 14 de octubre de 1882 aprobando el proyecto de ley para el establecimiento de los juzgados y tribunales de lo criminal ,redactado con arreglo a la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 15 de junio ultimo,
- Real Decreto de 2 de junio de 1883, sobre Magistrados suplentes de las Audiencias de lo Criminal.
- Real Decreto de 8 de octubre de 1883 aprobando el Reglamento del cuerpo de aspirantes a la Judicatura.
- Real Decreto de 7 de enero de 1884, sobre Relatores y secretarios de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo.
- Real Decreto de 17 de enero de 1884, sobre asimilación de los secretarios y vicesecretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y de los funcionarios de la Secretaria d Gracia y Justicia a la carrera judicial.
- Real Decreto de 18 de marzo de 1884, restableciendo el servicio de Estadística la Administración de Justicia en lo Criminal.
- Real Decreto de 3 de abril de 1884, sobre publicidad de plazas vacantes en la Gaceta.
- Real Orden de 23 de julio de 1884, de colocación interina de los aspirantes á la Judicatura en Vicesecretarias de las Audiencias de lo Criminal.
- Real Orden de 13 de septiembre de 1884, sobre subordinación de las Audiencias de lo criminal y sus magistrados y de los jueces del territorio de las mismas a los presidentes y Salas de gobierno de los tribunales.
- Real Orden de 12 de marzo de 1885, disponiendo como han de proveerse las vacantes de jueces de entrada y los cuatro turnos de jueces de ascenso y de termino.
- Real Orden de 14 de marzo de 1885, sobre cumplimiento estricto de los términos posesorios.
- Real Orden de 31 de julio de 1885 sobre vacantes de juzgados de entrada.
- Real Orden de 6 de octubre de 1885, creando Bibliotecas de Códigos y textos legales en las Audiencias territoriales y de lo criminal.
- Real Orden de 15 de enero de 1886, sobre provisión e las plazas de oficiales de Sala de las Audiencias de lo criminal.
- Real Decreto de 8 de abril de 1886 ,por el que se deroga el art.7 del 3 de abril relativo al nombramiento y ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

- Real Decreto de 29 de diciembre de 1886, sobre unificación de los escalafones de funcionarios de la Península y aplicación del turno de ascenso al T.S. a favor del Magistrado más antigua de la Audiencia de Madrid.
- Real Orden de 16 de junio de 1887, disponiendo que los Secretarios Judiciales destinados exclusivamente en Madrid y Barcelona a las actuaciones de lo criminal.
- Real Decreto y Orden de 11 de julio de 1887, de separación de la jurisdicción civil y criminal en los Juzgados de Madrid y Barcelona.
- Real Decreto de 6 de febrero de 1888 sobre Junta calificadora del Poder Judicial.
- Real Orden de 30 de mayo de 1888, sobre delegaciones en el ministerio fiscal
- Real Orden de 11 de febrero de 1889, dictando reglas sobre licencias, traslaciones y permutas de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio Fiscal.
- Real Orden de 23 de marzo de 1889 sobre la forma de proveer segundas vacantes en la carrera judicial.
- Real Decreto de 9 de mayo de 1889 sobre plazas para el cuerpo de aspirantes a la judicatura.
- Real Decreto de 21 de junio de 1889 sobre los ejercicios de la oposición a la Judicatura
- Real Decreto de 12 de agosto de 1889 disponiendo la supresión de los cargos de Secretario y Vicesecretario interino en las Audiencias de lo Criminal.
- Real Orden de 24 de agosto de 1889 disponiendo que los funcionarios cesantes que quieran ingresar de nuevo en la carrera judicial lo soliciten en el término de un mes.
- Real Decreto de 24 de septiembre de 1889 dictando reglas sobre inamovilidad en la carrera judicial.
- Real Decreto de 14 de octubre de 1889, sobre asimilación de los servicios que se prestaban en la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia con los de la carrera judicial y fiscal.
- Real Orden de 31 de diciembre de 1889, puntualizando el sentido de R.D.de 24 de septiembre del mismo año, sobre ascensos en turno de méritos.
- Real Orden de 28 de mayo de 1890, sobre licencias de más de quince días de los Presidentes de las Audiencias de lo Criminal.
- Real Orden de 2 de agosto de 1890, sobre servicios de los aspirantes á la judicatura.
- Real Orden de 13 de septiembre de 1890, sobre incompatibilidad de funcionarios judiciales y fiscales y traslación de los que incurran en ella.
- Real Orden de 11 de noviembre de 1890, sobre reglas a que han de ajustarse las propuestas para el nombramiento de magistrados suplentes de las Audiencias.

4.3.- Reales Decretos y Ordenes(1890-1893)(Madrid, Alcubilla Diccionario de Legislación)

- Real Orden de 29 de enero de 1891, sobre antigüedad de los jueces de entrada siquiera hayan prestado antes de serlo, servicios como vicesecretarios de Audiencia de lo Criminal.
- Real Orden de 28 de febrero de 1891, sobre declaraciones de incompatibilidad de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.
- Real Decreto de 12 de septiembre de 1891 sobre provisión de plazas de secretario y vicesecretario de Audiencia de lo Criminal.
- Real Decreto de 16 de julio de 1892, sobre planta y organización de Tribunales, supresión de Juzgados, ascensos, traslaciones, incompatibilidades y asimilaciones a la carera judicial.

5.-Diarios de Sesiones del Congreso de Diputados

- Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura. 1879-1880.Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A. Garcia,1880.
- Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura 1880-1881.Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A. Garcia,1881.
- Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura.1881-1882.Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A. Garcia,1882.
- Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura.1887.Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A.Garcia, 1887.

- Diario de Sesiones del Congreso de Diputados* .Legislatura. 1888-1889.Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A. Garcia, 1889.
- Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura.1889-1890.Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A.Garcia, 1890
- Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura. 1891. Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A.Garcia, 1891.
- Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura. 1893. Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A.Garcia,1893.

BIBLIOGRAFÍA

ACTAS DEL CONSEJO DE MINISTROS: Isabel II (1843-1844 Y 1854-1855), Primera República Española (1873-1874), Tomo X, Madrid , Ministerio de la Presidencia, 1996.

AIKIN ARAULCE, Susana:

-*El Recurso de Apelación en el derecho procesal castellano entre los siglos XIII y XIX*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense ,1983.

AGÜERO, Alejandro:

-“Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional “, en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870 (Coord. por Marta Lorente)* , Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.21-58.

AGUILAR GARCIA, Antonio:

-“Organización de Tribunales”, en RGLJ 84 (1892) pp.116-131.

AGUILERA DE PAZ, Enrique:

-*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tomo IV*, Madrid, Editorial Reus, 1924.

AGUNDEZ, Antonio:

-*Historia del Poder Judicial en España*, Madrid, Editora Nacional, 1974.

Fernando J. ALAMILLO SANZ

- *La Administración de Justicia en los Clásicos españoles*, Madrid, Editorial Civitas, 1996.

ALARCOS LECUONA, Rafael:

- “El proceso del diputado en Cortes Rafael de Riego “, en CPC 68 (1999) pp. 417-439.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto:

-“Examen de la estructura y contenido de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 en el momento de su promulgación “, en RDPRO, 23 (1982) pp.260-289.

ALDANA, Juan de:

-“Administración de Justicia, estado y reformas”, en RGLJ 85 (1894) pp.313-357.

ALEJANDRE, Juan Antonio:

-“Estudio histórico del delito de falsedad documental”, en AHDE 42 (1972) pp.117-187.

-*La justicia popular en España, Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurado*, Madrid, Editorial Universidad Complutense ,1981.

ALFREDO OBARRIO, J:

-“La prueba judicial en los Furs de Valencia”, en AHDE 70 (2000) pp.297-350.

ALONSO Y COLMENARES, Eduardo:“Conducta de los Jueces y Magistrados”, en RGLJ, 69 (1886) pp.172-185.

ALONSO MARTINEZ, Manuel:

-“Reformas legislativas que demanda con urgencia nuestra patria”, en RGLJ 59 (1881) pp.188-205.

ALONSO ROMERO, Paz:

-*El Proceso Penal en Castilla (S. XIII-XVIII)* Salamanca, Ediciones de la Universidad ,1982.

- “El proceso penal en la Castilla Moderna “, en RHM 22 (1996) pp. 199-213

-”El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (Siglo XIII-XVIII)” ,en *Recuils de la societe Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions* 65 (1998) pp.52-112.(Trabajo conjunto con CARLOS GARRIGA)

ALVARADO PLANAS, Javier:

-“La sección de orden público a fines del reinado de Isabel II: la represión política a través de los ficheros policiales reservados” en *Poder, Economía. Clientelismo*, Madrid, Marcial Pons, 1997,149-231.

ALVAREZ ALONSO, Clara:

-“El Derecho de Seguridad Personal y su Protección en las dos primeras etapas liberales”, en *AHDE* 59 (1980) pp.283-350.

-“Tendencias generales de la historiografía penal en España desde el siglo XIX”, en *Spania,Entre Derechos propios y derechos nacionales*, Tomo II, nº 34-35, Giuffre, Milano ,1980,pp.969 -984.

-“Libertad y Propiedad, El Primer Liberalismo y la Esclavitud”, en *AHDE* 65(1995) pp.559-583.

-“Catecismos Políticos en la primera etapa liberal española, en *Antiguo Régimen y Liberalismo*, Homenaje a Miguel Artola, Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp.23-36.

-“El Régimen Jurídico de la Abogacía en Castilla (Siglos XIII-XVIII), en *Recuils de la societe Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions* 65 (1998) pp.52-112.

-”Los Derechos y sus garantías” en *Derechos y Constitución*, dirigido por Rafael Flaquer, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp.177-216.

- *Lecciones de Historia del Constitucionalismo*, Madrid, Marcial Pons, 1999.

ALVAREZ-CIENFUEGOS SUAREZ, José Maria:

-”La informatización de los archivos judiciales” en *Actas de las VI Jornadas de Archivos Judiciales*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1996, pp.209-219.

ALVAREZ-COCA GONZALEZ, Maria Jesús:

-“La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia”, en *el Tercer Poder*, Frankfurt, 1992, pp.1-32.

ALVAREZ CORA, Enrique:

-*La arquitectura de la Justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

ALVAREZ DURANTE, Celestino:

-“Estadística Criminal de Luarca,”, en *RGLJ* 7 (1855) pp.157-163.

ALVAREZ JUNCO, José y MORENO LUZON, Javier:

- *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración, Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2006.

ALVAREZ MORELES A:

-“El reformismo jurídico de Campomanes”, en *RDPU*, Enero a Marzo (1987) pp.79-98.

ALVAREZ POSADILLA, Juan:

-*Practica Criminal*, Madrid, 3ª edi., Imprenta de García ,1815.

ALLOZA, Ángel:

-*La Vara Quebrada de la Justicia. Un estudio Histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI Y XVIII*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2000.

AMAT FIERRO, Vicente:

-*Estudio Practico del Enjuiciamiento Criminal, La Ley de 14 de septiembre de 1882, Formularios*, Valencia, Imprenta de E. Pascual ,1883.

AMORAGA, Federico:

-“Reforma de la Organización de Tribunales”, en RGLJ 74 (1889) pp.160-170.

ANDRES IBANÉZ, Perfecto:

-*El Poder Judicial*, Madrid, Editorial Tecnos, 1986.

ANTON ONECA, José:

-“Historia del Código Penal de 1822”, en ADPCP 18(1965) pp.263-278.

-Estudio Preliminar, El derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel Lardizabal”, en REP 174 (1966) pp. 595-625.

APARICIO, Miguel Ángel:

-*El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona, Ediciones Universidad de Barcelona, 1ª edición 1995.

ARANDA MENDIAZ, Manuel:

-“Una aproximación semiótica al pensamiento jurídico español del siglo XIX a través de los discursos de apertura del Tribunal Supremo”, en AHDE 62 (1977) pp.331-354.

-“La aplicación normativa en las exposiciones de motivos de la legislación liberal. Una aproximación a su estudio “, en *La Aplicación del derecho a lo largo de la historia: actas de las II jornadas de Historia del Derecho en la Universidad de Jaén, 13-14 de diciembre 1996*, Publicaciones de la Universidad, Jaén, 1997, pp.131-159.

ARENAL, Concepción:

- *Estudios Penitenciarios*, Madrid, 2ª edi., Imprenta de T. Fortanet ,1877.

-“Derecho de Gracia ante la justicia”, en RGLJ 55 (1879) pp.93-137.

ARGUELLES, Agustín:

-“*Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*”, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales ,1981.

ARRIETA ALBERDI, Jon:

-*El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994.

-“Justicia, Gobierno y Legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII “, en RHM 22 (1996) pp.217-248;

ARTOLA, Miguel:

-“*La Burguesía Revolucionaria (1808-1874)*”, Madrid ,4ª Edición, Editorial Alfaguara ,1976.

-“*La Hacienda del siglo XIX, Progresistas y Moderados*”, Madrid, Alianza Editorial, 1986.

- *La Monarquía de España*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, pp.565-614.

- *Las Cortes de Cádiz, (Varios autores. Edición a cargo de Miguel Artola)*, Madrid, Marcial Pons ,2003.

-*Constitucionalismo en la Historia*, Barcelona, Editorial Crítica ,2005.

AULET BARROS, José Luis:

-“*Jueces y Política y Justicia en Inglaterra y España*”, Barcelona, Editorial Cedecs S.L ,1998.

ATTARD, Emilio:

- *El Constitucionalismo español.1808-1978.Ensayo Histórico-jurídico*, Impreso por Artes Graficas Quiles, Valencia, 1988.

AYALA Y GONZÁLEZ JUNQUITO, Paulino:
-“*Tratado completo teórico práctico de Procedimiento Criminal en los Juzgados Municipales*”,
Valladolid, Establecimiento Tipográfico de L.Miñon, 1883.

AYMES, Jean Renne:
-“*España y la Revolución Francesa*”, Barcelona, Editorial Grijalvo, 1989.

AZCARATE, Gurmensindo:
-“*El Régimen Parlamentario en la Practica*”, Madrid, 3ª edición, Editorial Tecnos, 1978.

BABIANO MORA, José:
-”Justicia y Delito en el Discurso liberal”, en *Antiguo Régimen y Liberalismo, Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp.387-397.

BACH, Joseph:
- “Fundació, construcció i desenvolupament d’indústries Burés de Castellbell i El Vilar (1872-1893) “ ,Transcripció i comentaris de Francesc Comas i Closas, en *L’activitat industrial a la Catalunya interior* , Manresa, Centre d’Estudis del Bages 1989, pp.229 -237.

BÁDENAS ZAMORA, Antonio:
-*El Patrocinio del justiciable pobre en la España liberal (1833-1868)*, Madrid, Editorial Dykinson ,2005.

BAENA ALCÁZAR, Mariano:
-*Los estudios sobre la Administración en el siglo XVIII*, Madrid, Instituto de Estudios políticos ,1968.

BALCELLS, Albert:
-*Catalunya Contemporànea I (Siglo XIX)*.Madrid, 2ª edic., Editorial Siglo XXI ,1979.

BALDO LAVILA Francisco:
-“Introducción al pensamiento penal de la Ilustración Española, Ley penal y delito en Manuel Lardizábal y Uribe”, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Serie Documentación Jurídica 60 (1988) pp.81-105.

BALLBE, Manuel:
-“*Orden Público y militarismo en la España Constitucional (1812-1983)*”,Madrid, 2ª edic , Alianza Editorial ,1985.
- La justicia española en la historia constitucional desde 1812 a 1978, Una justicia civil teórica versus una justicia militar dominante”, en *el Tercer Poder*, Frankfurt, 1992, pp.381-394.

BARREDA Luis:
-“Ley Orgánica del Poder Judicial, Consideraciones”, en *RGLJ 52 (1872)* pp. 73-83.

BARRIO, Alfredo:
-”La prueba judicial en los Furs de Valencia”, en *AHDE 70 (2000)* pp. 297-350.

BARRIOS, Feliciano:
-“*El Consejo de Estado de la Monarquía Española (1512-1812)*”, Madrid, Consejo de Estado ,1984.

BARRIOS, Manuel:
-“*Sociedades Secretas del Crimen en Andalucía*”, Madrid, Editorial Tecnos, 1987.

BECCARIA:

-“*De los delitos y las penas*”, Madrid, Editorial Aguilar, 1ª edición, 1982.

BECEÑA, Francisco:

-*Magistratura y Justicia*, Madrid, Librería General de Victoriano Suarez, 1928.

BECERRIL ANTON-MIRALLES, Juan:

-“La Ley Orgánica y su época”, en Centenario de la LPOPJ, BRALJ, 1970, pp.9-30.

BENIGNO DE URRUELA José:

-“Confesión judicial de los acusados”, en RGDJ 25 (1864) pp. 163-17.

BERMEJO CABRERO José Luis:

-“Tormentos, apremios, cárceles y patíbulos a finales del Antiguo Régimen”, en AHDE 61 (1986) pp.683 -727,

-“Tríptico sobre Martínez Marina”, en AHDE 65 (1995) pp.219 -265

-“Prensa Política en los Orígenes del Constitucionalismo”, en AHDE 66 (1996) pp. 615-651.

- *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, M ° de Justicia, 2005

BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel:

-“Evolución del proceso penal en el ordenamiento español. El ejemplo de la prueba”, en Ius Commune, Frankfurt, 1997, pp.563-605.

BERNALDO DE QUIROS, Constancio:

-*El Bandolerismo Andalus*, Madrid, Ediciones Turner, 1973.

BERNI, Joseph,

-*Practica Criminal*, Valencia, Imprenta de Simón Faure, 1749, edic.fasc.,Madrid, Editorial Civitas, 1995

BOFARULL I TERRADES, Manuel: *Crims i Misteris de la Barcelona del segle XIX*, Barcelona, Rafael Dalmau Editor, 2002.

BOLAÑOS MEJÍAS, Carmen: *El Reinado de Amadeo de Saboya y la Monarquía Constitucional*, Madrid, UNED, 1999, pp.51-97.

BOUZADA GIL, Mª Teresa:

-*La Vía de Fuerza, La Práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, Conselleria de Cultura, 2001.

BRAÑA, A:

-“Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial”, en RGDJ 30 (1870) pp.450-455.

BRAVO LIRA, Bernardino:

-”La fortuna del código penal español de 1848”, en AHDE 74 (2004) pp. 23-57

BRYCE, James:

-*Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

BURGUEÑO, J:

-“*De la Veguería a la Provincia, La formació de la divisió territorial contemporània als Països Catalans (1790-1850)*”, Barcelona, Rafael Dalmau Editor, 1995.

CABALLERO AGUADO, Julián:

-“El acceso a la Procura en su Historia. Primera parte “, en RPROCU, Enero y Febrero (1996) pp.46- 52; 2ª parte, Marzo a Abril (1996) pp.48-53;3ª parte, Mayo a Junio (1996) pp. 48-53.

CABALLERO BONALD, R.:

-“Exposición de motivos de una ley centenaria”, en RPJ 4 (1982) pp.69-71.

CABRERA BOSCH, Maria:

-*El Consejo Real de Castilla y la Ley*, Madrid, Centro Superior de Investigaciones Científicas, 1993.

CAJAL VALERO, Arturo:

- *El Gobernador Civil y el Estado centralizado del siglo XIX*, Madrid, Ministerio de las Administraciones Publicas ,1999.

CALDERON COLLANTES, Fernando:

- “Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal”, en RGDJ 29 (1866) pp. 34-60.

-“Apertura de Tribunales”, en RGDJ 67 (1880) pp. 161-176.

CANALEJAS MÉNDEZ, José:

- “Reformas jurídicas, proyectos y anuncios”, en RGDJ 75 (1889) pp. 23-77.

CANET APARISI, Teresa:

- *La Audiencia Valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Edicions Alfons el Magnanim ,1986.

-*La Magistratura Valenciana (S.XVI-XVII)*, Valencia, Departamento de Historia Moderna, Facultad de Geografía e Historia, universidad de Valencia, 1990.

- “Los Tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales “, en *Felipe II y el Mediterráneo, Volumen II*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, pp.565-598.

-“La Justicia del Emperador: la refundación carolina de la Audiencia valenciana “, en *Carlos V y la quiebra del humanismo en Europa (1530-1558)*, Madrid 3-6 de julio 2000, (coordinador José Martínez Millán), Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V , Volumen II, 2001.

CANOVAS DEL CASTILLO, Antonio:

- “*Discursos Parlamentarios, Estudio preliminar de Diego López Garrido*”, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales ,1987.

CARDENAS, Francisco:

- “Memoria Histórica de los trabajos de la Comisión de Codificación”, en RGDJ 37 (1870) pp. 5-185.

CARDONA, Gabriel:

- “*Los Pronunciamientos*”, en Cuadernos de Historia 16 174(1985).

-*El Problema Militar en España*, Madrid, Editorial de Historia 16,1990.

CARDOZO Benjamín:

-“*La Naturaleza de la Función Judicial*”, Buenos Aires, Ediciones Araya ,1955.

CARR, Raymond:

- “*España de 1808 a 1975*”, Barcelona, Editorial Ariel, 6ª edición ,1992.

CARRO MARTINEZ, Antonio:

-*La Constitución Española de 1869*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1952.

CARRETERO PEREZ, Adolfo:

- "La Administración de Justicia desde 1808 a 1833", en RDJ 21 (1965) pp.59-170; "La Administración de Justicia de 1833 a 1868", en RDJ 22(1965) pp.117-128 ; "La Administración de Justicia desde 1869 a 1898" en RDJ 25,(Enero Marzo 1966)pp. 84-97; 2ª parte 26,(Abril-Junio de 1966) pp.129-141; 4ª parte 28,(Octubre-Diciembre de 1966) pp.48-58; 5ª parte 29,(Enero-Marzo de 1967)pp. 138-150; 6ª parte 30,(Abril Junio de 1967) pp.139-151; 7ª parte 32,(Octubre-Diciembre de 1967) pp. 86-101; 8ª Parte 34,(Abril-Junio de 1968) pp. 90-101.

CARRETERO ZAMORA, Juan M:

- "La obra de Sempere i Guarinos en la génesis de la historiografía de las Cortes Tradicionales", en Antiguo Régimen y Liberalismo, Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp.71-79.

CASAS MORAL, Antonio:

- "Intervención del Ministerio Público en los Sumarios", en RGDJ 6 (1857) pp.88-106.

CASTEJON Y MARTINEZ DE ARIZALA, Federico:

- "Las Ideas Penales en la época del Código Penal de 1870", en *Conmemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1970, pp.55-65.

CASTILLO DE BOADILLA:

- *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra*, Madrid, Imprenta Real de Gazeta, 1775.

CASTRO, Concepción:

- *La Revolución Liberal y los Municipios Españoles*, Madrid, Alianza Editorial, 1979.

CAVALLERIA, Agustín:

- "Inconvenientes de la Jurisdicción Civil y Criminal concedida a los alcaldes", en RGLJ 4 (1854) pp. 32-35.

CERDA RUIZ FUNES, Joaquín:

- "Mariano Ruiz Funes, universitario y político", en AHDE 67 (1997) pp.509-528.

CERVERO, José Luis:

- "El falso crimen de Cuenca", en RGC enero (2000) pp.70-73.

CLAVERO, Bartolomé:

- *Evolución Histórica del Constitucionalismo Español*, Madrid, Editorial Tecnos, 1984.

- "Por una historia constituyente: 1869, de los derechos a los poderes", en RCEC, 7 (1990) pp.77-79.

- "La Gran Innovación, Justicia de Estado y Derecho de Constitución", en el Tercer Poder, Frankfurt, 1992, pp.159-187.

- *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1603*, Sevilla, edic.fasc., 1995.

- "Tomas y Valiente. Una Biografía Intelectual", en Per la storia del pensiero giuridico moderno, nº 47, Milano, Giuffrè Editore, 1996.

- "Imperio de la Ley, Regla del Derecho y Tópica de Constitución", en AFDUAM 1 (1997) pp.41-78.

- "Justicia en España entre Historia y Constitución, Historias y Constituciones", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*(Coord. por Marta Lorente), Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.399-428.

COBO, Manuel:

-“El sistema de penas y el arbitrio judicial en el Código Penal de 1870” ,en *Conmemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870* ,Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación ,1970,pp.69-89.

COBO TORRES, Blanca:

-“Memorial ajustado sobre delito de lesiones en Granada a finales del siglo XVIII “, en *La Aplicación del derecho a lo largo de la historia. Actas II jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 13-14 diciembre 1996*, Jaén, Publicaciones de la Universidad, 1997, pp.177-199.

COBOS GAVALA, Rosa:

-*El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española*, Madrid, Mº de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, 1989.

COLMEIRO, Manuel:

-“Administración de Justicia, estado de la misma y reforma que parecen convenientes”, en RGLJ 73 (1888) pp.317-348.

COLOMER VIADEL, Antonio:

-“*El Sistema político de la Constitución Española de 1837*”, Madrid, Publicaciones del Congreso de Diputados, 1989.

COMELLAS, José Luis:

-*Canovas del Castillo*, Barcelona, Editorial Ariel, 1997.

COMIN, Francisco:

-“La política fiscal en España entre 1874-1914” en *La España de la Restauración*, Coloquio dirigido por Manuel Tuñón de Lara, Madrid, 1ª edic., Siglo XXI Editores, 1985, pp.189-212.

CONCHA CASTAÑEDA, Juan:

-“Estado de la Administración de Justicia”, en RGDJ 78 (1891) pp. 45-69.
-“*Estado de la Administración de Justicia y reformas*”, en RGDJ 79 (1891) pp. 265-299.

CONDE DE ROMANONES;

-*La Responsabilidades Políticas del Antiguo Régimen*, Madrid, Editorial Renacimiento, 1923.
-*Nota de una vida*, Madrid, Marcial Pons ,1999.

CORBELLA, Jacinto:

-*Antecedentes Históricos de la Medicina Legal en España*, Barcelona, Publicaciones y Promociones Universitarias ,1995.

CORONAS GONZALEZ, Santos:

-“La Recusación Judicial”, en AHDE 52 (1982) pp. 511-615.
-*Ilustración y Derecho. Los Fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, Mº para las Administraciones Públicas, 1992.
-“Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen, Notas para la Constitución Histórica Española”, en AHDE 65 (1995) pp. 127 -212.
-“Jovellanos jurista Ilustrado”, en AHDE 56 (1996) pp.561-613.
-“La reforma judicial de Aranda (1766-1711), en AHDE 68 (1998), pp.45-81.

CORTINA, Manuel:

-“Informe del Colegio de Abogados de Madrid sobre la reforma del Código Penal”, en RGLJ 5 (1854) pp. 86-95 y 470-472.

COS GAYON, Fernando:

- “Jurisdicción Criminal, Legislación penal, reformas”, en RGLJ 81 (1892) pp.246-278.
-”Discurso de apertura de los Tribunales leído en el acto de apertura celebrado el 15 de septiembre de 1892”, en RGLJ 81 (1892) p.254.

COSTA, Joaquín:

- Oligarquía y Caciquismo del Gobierno de España. Urgencia y modo de combatirla*”, Tomo I, Zaragoza, 1982.

CRUZ ARTACHO, Salvador:

- ”Los archivos de Audiencia para el Estudio de la Conflictividad social rural en la Restauración. Las Fuentes sobre criminalidad” ,en Actas del II Congreso de Historia de Andalucía, Córdoba,1991” ,en Publicaciones de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía ,1996,pp.449-458.

CUCHILLO FOIX, Montserrat:

- Jueces y Administración en el Federalismo Norteamericano (El control jurisdiccional de la actuación administrativa)*, Madrid, Editorial Civitas, 1996.

CHAPELLE, Cristophe:

- ”Les magistrats en France au XIX^a siècle”, en el Tercer Poder , Frankfurt ,1992, pp.118-135.

CHAMBERLAIN, Jhon:

- *El Atraso de España*, Valencia, F.Semperey Compañía Editores, 1908.

DAMIAN MORENO, Juan:

- *Los Jueces de Paz. Antecedentes históricos y perspectivas actuales*, Madrid, UNED, 1987.

DE DEU DOMÈNECH, Joan:

- *L'espectacle de la Pena de Mort* , Barcelona, Ediciones La Campana , 2007.

DEDIEU, Jean Pierre:

- “La Haute administración espagnole au XVIII siegle, Un projet”, en el Tercer Poder, Frankfurt, 1992, pp.51-61.

DELGADO DEL RINCON, Luis E:

- “La configuración de la administración de Justicia como parte de la Administración Pública durante el siglo XIX”, En “Actas del Congreso en conmemoración del segundo centenario del nacimiento de D. Alejandro Olivan(1796-1996),Huesca, Escuela Universitaria de Estudios Empresariales ,1997, pp.75-88.

DEVILLAR, A.:

- El Sometent, su origen, su historia, su organización, su espíritu*, Barcelona, Imprenta de Viuda de Luis Tasso, 1920.

DIAZ RUEDA, Ricardo:

- “De los Jueces Municipales”, en RGLJ 37 (1870) pp.195-197.

DÍAZ SAMPREDO, Braulio:

- *La Politización de la Justicia. La designación de los Magistrados del Tribunal Supremo (1836-1881)*, Madrid, Editorial Dykinson S. L., 2005.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, Luis Maria:

-“El Nacimiento de la idea de Ministerio Publico”, en RTR 8-9 (1998) pp.843-850.

DIEZ PICASO, Ignacio:

-*Poder Judicial y Responsabilidad*, Madrid, Editorial la Ley ,1990.

DÍEZ RIAZA, Sara:

- *La Procuraduría*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, 1997, pp.9-100.

DOMERGUE, Luciene y Antonio Risco:

-*L'Alcalde et le malandrin. Justice et société en Espagne au XVIII siècle*, Toulouse, Éditions Thématique du C.R.I.C, Université de Toulouse-Le Mirail, 2001.

DOMINGUEZ RODRIGUEZ, Cilia:

-*Los Alcaldes de lo Criminal en la Chancillería Castellana*, Valladolid, Diputación Provincial ,1993.

DOU I BASSOLS, Ramón Lázaro:

-*Instituciones de Derecho Público General de España*, Madrid, Oficina de D. Benito García y Compañía, 1800.

ECHEVARRIA y OJEDA, Pedro Antonio:

-*Manual de delitos y penas, según las leyes y pragmáticas de España*, Madrid, Imprenta de Aznar, 1802

EIRAS ROEL, Antonio:

-*El Partido Demócrata Español*, Madrid, 1ª Edición, Ediciones Rialp, 1961.

-”Sobre los Orígenes de la Audiencia de Galicia”, en AHDE 54 (1984) pp. 323-384.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA, Barcelona, Francisco Seix Editor ,1910.

ESCRICHE:

-*Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia (9ª edic.)*, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1875.

ESCUADERO, José Antonio:

-*Curso de Historia del Derecho*, Imprenta de Solana e Hijos, AG., S.A., Madrid, 2ª edic,1995.

ESCUADERO MORATALLA, J.F., LAMO RUBIO, J., ROBLEDO VILLAR, A., Y OTROS:

-*Secretario Judicial: visión orgánico-procesal actual (Enigma o realidad de una profesión jurídica devaluada)*, Valencia, Ediciones Revista General del Derecho ,1999.

ESLAVA GALAN, Juan:

-*Verdugos y Torturadores*, Madrid, Editorial Temas de Hoy ,1991.

ESTARAN PEIX, Juan Marcos:

- “La prueba en el Derecho Histórico Español. Veracidad y Secretario Judicial “, en Jornadas celebradas en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia los días 6,7 y 8 de julio de 1998, Madrid, CEJAJ del M ° de Justicia, 1998, pp. 239-285.

- Constitucionalismo, derecho Penal y derecho procesal penal: planteamientos desde la historia (1812-1978) “, en Jornadas celebradas en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración

de Justicia los días 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 1999, Madrid, CEJAJ del M^o de Justicia, 1999, pp , 543- 591.

EZQUERRA REVILLA, Ignacio:

-“Rehabilitación de la justicia cortesana: la visita de Diego de Córdoba (1533-1554)”, en *Carlos V y la quiebra del humanismo político (1530-1558)*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, pp.199-320.FAIREN GUILLEN, Víctor:

- *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969, pp.171-194.

-”El Derecho Aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil”, en RDPR 339 (1945) pp.358-369; 340 (1945) pp.413-428.

-*Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional, Parte I*, Madrid, Editorial de Derecho Privado ,1983.

FARIAS GARCIA, Pedro:

-*Breve Historia Constitucional de España*, Madrid, Editorial Latina Universitaria ,1981.

FEBRERO NOVÍSIMO: Valencia, Imprenta de Ildelfonso Mompie, 1837.

FEBRERO REFORMADO:

-*Practica Criminal de España*, Madrid, 2ª edición, Imprenta de Fermín Villalpando ,1819.

FERNANDEZ BASTARECHE ,Fernando,:

-“La Guardia Civil: 150 años de historia, Concepto centralista y militarizado de Orden Publico”, en *Historia* 16 218 (1994) pp.32 -40.

FERNANDEZ SARASOLA, Ignacio:

-“La Responsabilidad del Gobierno en los orígenes del constitucionalismo español, El Estatuto de Bayona”, en RDPU 41 (1996) pp.177-213.

FERNANDEZ SEGAGO, F:

-*La Presidencia del Consejo de Ministros en la Restauración, El Arte de Gobernar, Historia del Consejo de Ministros y de la Presidencia del Gobierno, 1812-1992.*, Madrid, Editorial Tecnos, 1992, pp.101-119.

FERNANDEZ TORRES, J. Ramón:

-“*La Formación Histórica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (1845-1868)*”,Madrid, Editorial Civitas ,1ª Edición ,1998.

FERNANDEZ VEGA, Laura:

-“*La Real Audiencia de Galicia, Órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*”, Coruña , Editorial de la Diputación Provincial ,1982.

FERRO, Víctor: *El Dret Públic català. Les Institucions a Catalunya fins el Decret de Nova Planta*, Vic, Editorial Eumo,1987.

FIESTAS LOZAS, Alicia:

-*Los delitos políticos (1808,1936)*, Salamanca (1977).

-”Algo mas sobre la vigencia del Código Penal de 1822”, en RHDUG (1977) pp. 57-77.

-”La quiebra de la independencia del Poder Judicial, La Ley Adicional a la Orgánica de 14 de octubre de 1882 y el Cuarto Turno”, en RPJ, 14 (1985) pp.57-67.

-”Codificación procesal y estado de la administración de justicia, 1875-1915” en *la España de la Restauración, I Coloquio sobre Historia Contemporánea de España* dirigido por Manuel Tuñón de Lara, Madrid, Siglo XXI Editores, 1985, pp.413-433.

-“La Libertad de Imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español,”, en AHDE 59 1989 pp. 351-490.

-”Justicia y amigos políticos”, en *Poder, Economía, Clientelismo*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 234-255.

FILANGERI, Cayetano:

-*Ciencia de la Legislación*, Madrid, Imprenta de Ibarra ,1813.

FIORAVANTI, Mauricio:

-*Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Editorial Trotta, 2001.

FLAQUER MONTEGUI, Rafael:

-“La petición de derechos de 1834”, en RDPOL 93 (1996) pp.243-257.

FLORES, Pedro:

-*Las Luchas Sociales en el alto Llobregat y el Cardener, Contribución a la Historia de Manresa y su comarca*, Barcelona, 1981.

FONSECA, Mariano:

-“Justicia Municipal”, en RGLJ 76 (1890) pp. 165-179.

FRAILE, Pedro:

-*Un espacio para castigar. La Cárcel y la ciencia penitenciaria en España(Siglos XVIII-XIX)* Barcelona, Ediciones del Serbal ,1987 .

FUENTES PEREZ, Antonio:

-“El Principio de Independencia Judicial” ,en RDJ Octubre-Diciembre (1969) pp.126-143.

GACTO FERNANDEZ, Enrique, junto a José Antonio ALEJANDRE y José Maria GARCIA MARIN:

-*El Derecho Histórico de los pueblos de España*, Madrid, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid ,1982.

GACTO FERNANDEZ, Enrique:

-*Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación II*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad ,1981.

-”La pena de muerte”, en Cuadernos de Historia 16 134 (1985) pp.1-32.

-“Aproximación a la historia del derecho penal” en Hispania entre derechos propios y derechos nacionales, Tomo I, nº 34 y 35, Milán, Giuffrè Ediciones ,1990,pp.501-529.

GALVAN RODRIGUEZ, E.:

-”Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII”, en AHDE 67 (1997) pp.979-989.

GAN GIMENEZ, Pedro:

-*La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, Granada ,1988.

GANDASEGUI APARICIO, María José:

Los pleitos civiles en Castilla ,1700-1835, Directora de la tesis M^a Victoria López-Cordón Cortezo, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Moderna, Madrid, 1998;

GARCIA CANALES M:

-”La huella presidencialista en el constitucionalismo español”, en REDC 44 (1955) pp.90-127.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo:

-*La Lengua de los derechos, La Formación del Derecho Publico europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Alianza Editorial, 1996.

- *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, prologo de Eduardo García de Enterría*, (Edic. facsimil de la Reimpresión. Imprenta Nacional. Madrid, 1820), Madrid, Civitas Editores, 1999

GARCIA DE LA SERNA, Crispulo:

-“Informe de la Audiencia de Madrid sobre la ley provisional de Organización del Poder Judicial”, en RGLJ 40 (1872) pp.291-320.

-”Correcciones Disciplinarias”, en RGLJ 38 (1870) pp. 363-373.

GARCIA GALLO, Alfonso:

-*Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, ,1964.

GARCIA MADARIA, José Maria:

-*Estructura de la Administración Central (1808-1931)*, Madrid, Instituto Nacional de la Administración publica ,1982.

GARCIA PEREZ, Rafael: -

« El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), en AHDE 72 (2002) pp.125-200

GARCIA VALDES, Carlos:

-“El nacimiento de la pena privativa de libertad”, en Estudios de Derecho Penitenciario, Madrid, Editorial Tecnos,1982,pp.11-36.

-“La Prisión ayer y hoy “, en Derecho Penitenciario(escritos 1982-1989),Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia,1989,pp.25-32.

-“La Ejecución de la pena privativa de libertad. Siglos XIX y comienzos del XX”, en *La Administración de Justicia en la Historia de España*, Actas de las III jornadas de Castilla la Mancha sobre Investigación en Archivos, Guadalajara, Junta de Comunidades de Castilla la Mancha,1999,pp.969-995.

-“El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición”, en REP 249 (2000) pp.13-20.

GARIJO AYESTARAN, M^a Josefa:

-*El Ministerio de la Gobernación*, Madrid, Secretaria General Técnica del Ministerio de la Gobernación ,1977.

GARRIGA ACOSTA, Carlos:

-*La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales ,1994.

-*Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Catalunya (1741) (Una contribución del estudio del régimen de la Nueva Planta)*, *Initium* 1 (1996) pp. 371-396.

-”El Régimen jurídico de la abogacía en castilla (Siglos XIII-XVIII)”, en *Recuils de la société Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions* 65 (1998) pp. 52-112.

- “Justicia animada. Dispositivos de la Justicia en la Monarquía Católica”, en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*(Coord. por Marta Lorente), Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.61-104.

GASOL, Josep Maria:

- *I Centenari del Il·lustre Col·legi d’Advocats de Manresa(1882-1982)*,Manresa, Col·legi d’Advocats ,1984.

GAY ARMENTEROS, Juan Carlos:

-*El autoritarismo reformista y la configuración del Estado liberal, Antiguo Régimen y Liberalismo*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp.143-150.

GAY ESCODA, Josep M^a:

-“Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Planta (1713) hasta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”.Hispania,entre derechos propios y derechos nacionales, Tomo II, Milán, Jiufré Ediciones ,1990, pp.805-865.

-*El Corregidor a Catalunya*, Madrid, Editorial Marcial Pons ,1997.

GIBERT SANCHEZ DE LA VEGA, Rafael:

-“El Juicio por Jurados en España”, en RFDUC, 42 (1971) pp.559-572.

GIL CREMADES, Juan José:

-“El pensamiento jurídico en la España de la Restauración”, en Actas del Primer Centenario de la Fundación del Real Colegio de Alfonso XII”,1978, pp.57-103.

GIMENEZ SOLER, Andrés:

-*El Poder Judicial en la Corona de Aragón*, BRABLB ,1901.

GIMENO SENDRA, Vicente:

- “Causas históricas de la ineficacia de la Justicia”, en RDP 2 (1987) pp.263-290.

GISBERT GISBERT, Antoni:

-“Introducción a la Historia del Jurado Español”, Barcelona-1^aedición, Centre d’Estudis Jurídics-Generalitat de Catalunya, 1992, pp.13-63.

GLOVER, Helen:

-“Los aranceles”, en RPRP,(marzo-abril de 1998) pp.48-50.

-“Los Palacios de Justicia (II parte), en RPROC (julio-agosto de 1988) pp.44-46.

Gutmaro GÓMEZ BRAVO, Gutmaro:

Los delitos y las penas. La ciudad judicial y penitenciaria: Alcalá de Henares, 1800-1900, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 2006.

GOMEZ COLOMER, Juan L:

-“Origen y evolución de la declaración indagatoria”, en RDPR 2-3 (1980) pp. 369-414.

GOMEZ DE LA SERNA, Crispulo:

-“Informe de la Audiencia de Madrid sobre la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial”, en RGLJ 40 (1872) pp.290-327.

GOMEZ DE LA SERNA, Pedro:

-“De la inamovilidad y responsabilidad de los Magistrados y Jueces”, en RGLJ 9 (1857) pp. 8-16.

-“Jueces de paz”, en RGLJ 5 (1857) pp. 101-117.

-“Categorías en la Carrera Judicial”, en RGLJ 16 (1860) pp. 159-164.

-“Sobre la inamovilidad judicial y oportunidad de declararla”, en RGLJ 18 (1861) pp. 145-153.

-“ Del Ingreso y ascensos en la carrera judicial”, en RGLJ 19 (1861) pp. 342-397.

-“Organización judicial, Modo de proveer cargos judiciales”, en RGLJ 24 (1864) pp. 97-108.

-“Detención y prisión preventiva”, en RGLJ 24 (1864) pp. 38-47.

-“Sobre la ejecución de la pena de muerte”, en RGLJ 24 (1864) pp. 5-18.

-“Edificios necesarios para la administración de justicia”, en RGLJ 25 (1864) pp. 436-441.

-“Reforma de la Pena de argolla”, en RGLJ 27 (1865) pp. 129-138.

-“Pena de muerte por delitos políticos”, en RGLJ 33 (1868) pp. 97-121.

GOMEZ GONZALEZ, Inés:

- “La Chancillería de Granada en el reinado de Felipe II, en *Felipe II y el Mediterraneo, Volumen II*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, pp.599-615.
- La Justicia en Almoneda. La venta de Oficios en la Chancillería de Granada (1508-1834)*, Granada, Editorial Comares, 2000.
- *La Justicia, el Gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Editorial Comares, 2003

GOMEZ MENDOZA, Antonio:

- Ferrocarriles y cambio económico en España 1855-1913*, Madrid, Alianza Editorial, 1982.

GOMEZ ORBANEJA, Emilio:

- Derecho Procesal Penal*, Madrid, 10ª edición ,1987.

GOMEZ URDAÑEZ, José Luis:

- La Hermandad de la Sangre de Cristo de Zaragoza*, Zaragoza, Diputación Provincial, Institución Fernando el Católico ,1979.

GOMEZ RIBERO, Ricardo:

- Los Orígenes del Ministerio de Justicia*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia ,1988.
- El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936)*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”.Diputación Provincial ,1999.
- ”Ministros del Consejo de Castilla”, en *AHDE 75 (2005)* pp.277-330.
- Los jueces del Estado Liberal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2006.

GONZALEZ ALONSO, Benjamín:

- El Corregidor Castellano (1348-1808)*, Madrid, 1ª Edición ,1970.
- “La justicia”, en *Enciclopedia de Historia de España, Tomo II* ,Madrid, Alianza Editorial,1998,pp.343-408.

GONZALEZ BLANCO, A:

- Horcas y Picotas en la Rioja*, Barcelona, Edición de la Caja de Ahorros Provincial de la Rioja ,1989.

GONZALEZ CALLEJA, Eduardo:

- La razón de la fuerza. Orden Público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*, Madrid, CSIC ,1998.

GONZALEZ DEL ALBA, P:

- “Enjuiciamiento Criminal”, en *RGLJ 73 (1888)* pp. 47-55.

GONZALEZ DELEITO DOMINGO, Nicolás:

- “La Abogacía en la Ley Orgánica, Centenario de la ley de 1870”, en *BRAJL (1970)* pp.115-128.

GOTARREDONA, Pedro:

- “Sobre el artículo 38 del Reglamento Provisional”, en *RGLJ 27 (1865)* pp.328-332

GRANADOS, Francisco:

- El Ministerio Fiscal. Del presente al futuro*, Madrid, Editorial Tecnos, 1989.

GUARDIA HERRERO, Carmen:

-“Las Reformas Borbónicas en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento de Madrid”, en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp.151-162.

GUARNIERI, Carlo:

-*Magistratura e Politica in Italia*, Bolonia, Societa Editrice il Mulino,1992-1993.

GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino:

” Crónica de la vida de Jhon Howard, alma mater del derecho penitenciario “ , en ADPCP 58 (2005) , pp.95-170.

GURDIEL SIERRA, Manuel:

-*Aproximación histórica a la progresión legislativa de la libertad condicional en España*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1990.

GUTIERREZ ALVIZ CONRADI, Faustino:

-“La acción: doctrina procesal española sobre la acción 1830-1930”, en RDPR 1 (1979) pp. 21-43.

GUTIERREZ ALVIZ Y ARMARIO, Faustino:

-“La Reforma de la Ley Orgánica, Conmemoración de la Ley de 1870”, BRAJL, Madrid ,1970.

HARR, Richard:

-*Memorias del Cura Liberal D. Juan Antonio Pose con su discurso sobre la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas ,1984.

HERAS SANTOS, José Luis:

-*La Justicia Penal de los Austrias en la Corona*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1991.

- “La Organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna “, en RHM 22 (1996) pp, 105-139.

HERNANDEZ MARTIN, Valeriano:

- *Independencia del Juez y Desorganización judicial*, Madrid, (1ª edi)Editorial Civitas-Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia ,1991.

HERRERO, Javier:

-*Los Orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, Alianza Editorial ,1988.

HERRERO HERRERO, Cesar:

-*La Justicia Penal española en la crisis del poder absoluto*, Madrid, Publicaciones del Ministerio de Justicia ,1989.

HERRERO MORENO, Myriam:

-“Sobre los orígenes científicos de la Victimología”, en RCPCR 56 (1995) pp.481-517.

HEVIA BOLAÑOS,

-*Curia Philipica*, Madrid, Imprenta de Juan San Martín,1767,

HIJANO PEREZ, Mª Ángeles:

-“La pérdida del poder político en los Ayuntamientos tras la Revolución Liberal, en *Antiguo Régimen y Liberalismo*”, Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp.163-173.

HUET, José Maria:

-“Trabajos de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia”, en RGLJ 2 (1854) pp. 165-170.

HURTADO, Amadeu:

-*Quaranta anys d'advocat*, Barcelona, Editorial Ariel, 1964

ISASA, Santos de:

-“Estado de la Administración de Justicia en España”, en RGLJ 65 (1884) pp. 268-293.

JARDI, Enric:

-*Historia del Col·legi d'Advocats de Barcelona*, Barcelona, Ed.Col·legi D'Advocats de Barcelona, 1989.

JELLINEK, Georg:

-*Teoría General del Estado*, Buenos Aires, Editorial Albatros, 1971.

JIMENEZ ASENSIO, Rafael:

-*Apuntes para una historia del Constitucionalismo Español*, Zaraut, Edit.Itxaropena, 1992.

JIMENEZ MUÑOZ, Juan Manuel:

-*Historia Legislativa del Cuerpo de Médicos Forenses*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1.974.

KAGAN, Richard L.:

-*Pleitos y Pleiteantes en Castilla.1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991,

LALINDE ABADIA, Jesus:

-*La Jurisdicción Real Inferior en Cataluña*, Barcelona, Publicaciones del Seminario de Arqueología e Historia de la Ciudad, 1966

- *Iniciación Histórica del Derecho Español*, Barcelona, 2ªedi. , 1978.

-*Los medios personales de gestión del poder publico en la historia española*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1979

.-”Vida forense española (Siglos XVII-XIX)”, en AHDE 69 (1999) pp. 9-62.

LANERO TABOAS, Mónica:

-*Una Milicia de la Justicia. La Política Judicial del Franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.

LARDIZABAL Y URIBE, Manuel:

-“Discurso sobre las Penas”, en REP 174 (1966) pp.593-746.

LASTRES, F.:

-*Estudios Penitenciarios*, Madrid, Imprenta de Pedro Nuñez, 1887, pp.9-23

LASSALLE, Ferdinand:

-*¿Qué es una constitución?, Estudio preliminar de Eliseo Aja*, Barcelona, Editorial Ariel, 1987.

LASSO GAITE, Juan Francisco:

-*Crónica de la Codificación española, Organización Judicial*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1970.

-*Crónica de la Codificación española, Procedimiento Penal*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1971.

.-”Evolución histórica de la Casación Penal en España”, en RDPR 4 (1975) pp. 843-882.

-*El Ministerio de Justicia. Su Imagen Histórica (1714-1981)*, Madrid, Centro de Publicaciones, 1984.

LATOURET BROTONS, José:

- "Las libertades religiosas y políticas en el Código Penal de 1870, en *Conmemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1970, pp.133-150

- "Conmemoración del Centenario de la ley de 1870", en BRALJ, 1970, pp.133-150.

LAVERON, Francisco:

- "Marcha progresiva de la administración de justicia", en RGLJ 8 (1856) pp.19-33.

- "Apuntes de la Ley Orgánica Tribunales", en RGLJ 8 (1856) pp. 226-240.

LIESA DE SUS, Isidro:

"Sobre el Poder Judicial en España, Perspectivas de su futuro, Conmemoración del centenario de la Ley de 1870", en RJC (Octubre-Diciembre, 1970) pp155-171.

LINAGE CONDE, Antonio:

- "Francisco Tomas y Valiente (1932-1996) en la historiografía jurídica de España", en AHDE 71 (2002) pp. 586-619.

LOEWENSTEIN, Karl: *Teoría de la Constitución*, Barcelona (2ª Edi.) Editorial Ariel, 1976.

LOPEZ, Joaquín M^a: *Curso Político Constitucional, Estudio Preliminar de Antonio Elorza.*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

LÓPEZ DÍAZ, María:

- "La Administración de la Justicia señorial en el antiguo régimen", en AHDE 76 (2007) pp.557-588.

LOPEZ GARRIDO, Diego:

- *La Guardia Civil y los orígenes del Estado Centralista*, Barcelona, Editorial Grijalbo, 1982.

- *El aparato policial en España*, Barcelona, Editorial Ariel, 1987.

LOPEZ GOMEZ, Pedro:

- *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Coruña, Xunta de Galicia, 1997.

LOPEZ NEVOT, José Antonio:

Práctica de la Real Chancillería de Granada, Granada, Editorial Comares, 2005.

LOPEZ SERRANO, Juan:

- "El Ministerio Público", en RGLJ 52 (1880) pp. 265-313.

LORCA SIERO, Antonio:

- *Bases de la Constitución de 1856*, Madrid, Imprenta de Domo, 1991.

- *Sobre el Origen Constitucional del Poder Judicial en España*, León, 1991.

- *Las Cortes Constituyentes de 1869-1871, Legislación Constitucional, Volumen II*, León, Editorial Man, 1996.

LORENTE SARIÑENA, Marta:

- *Las Infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

- "Reglamento Provisional y Administración de Justicia (1833 a 1838)", en *El Tercer Poder*,

Frankfurt, 1992, pp.215-295.

-”La Historia como compromiso: Francisco Tomas y Valiente y el oficio de historiador”, en RJD 25 (1996) pp. 3-8.

-”Martinez Alcubilla y el Orden de Prelación de fuentes en la España Decimonónica”, en *La Revista Jurídica en la Cultura Contemporánea*, Buenos Aires, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativo, 1997, pp.243-281.

-*La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

-”Justicia Descontitucionalizada. España 1834-1868 “, en *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: Hacia la España de 1870 (Marta Lorente Coord.)*, Madrid, C.G.P.J , 2007,pp.247-287.

MADERO, Marta:

-*Las Verdades de los Hechos .Proceso, Juez y Testimonios en la Castilla del Siglo XIII*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2004.

MAESTRO, Gonzalo:

-“Los derechos públicos subjetivos en la historia del constitucionalismo español del siglo XIX”, en RDP 41 (1996) pp.119-175.

MAJAN, Manuel:

-“Estudio teórico practico de la forma de exigir la responsabilidad judicial”, en RGLJ 80 (1892) pp. 599-606.

MALDONADO, Salvador:

-*El Crimen de Cuenca*, Barcelona, Editorial Argos Vergara,4ª edi,1980.

MALUQUER I VILADOT, Joan:

-*Les meves noces d’or amb el molt Il·lustre Col·legi d’Advocats de Barcelona, 1877-1927*, Barcelona, Imprenta Altes, 1929.

MANCUSO, Falvio:

-*Expremiere Causam in Sentencia.Ricerche sul principio di motivazioni della sentenza nell’eta del diritto comune classico*,Milano, Giuffrè Editore,1999.

MANRESA Y NAVARRO, José Maria:

-“Comentarios y observaciones a la regla 45 de la ley provisional del Código Penal de 1848”, en RGLJ 4 (1853) pp. 5-30.

-”Observaciones y comentarios al Real Decreto de 26 de mayo de 1854 suprimiendo la confesión con cargos y reformando otros tramites del Procedimiento Criminal”, en RGLJ 5 (1854) pp.26-53.

-”De la sustitución de los jueces”, en RGLJ 7 (1855) pp.304-309.-”Recurso de responsabilidad contra jueces y magistrados”, en RGLJ 67 (1885) pp. 577-593.

MARCHENA GOMEZ, Manuel:

-*El Ministerio Fiscal: su pasado y su futuro*, Madrid, Editorial Marcial Pons ,1992.

MARACUELLO BENEDICTO, Juan A:

-“Las Cortes y los factores de crisis política de la monarquía constitucional de Isabel II(18451868)”, en AHDE 68 (1988) pp. 81-172.

-“Parlamento y Poder ejecutivo en la España contemporánea (1810-1936)”, en REP 93 (1996) pp.17-38

-”La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal” en *Derechos y Constitución* dirigida por Rafael Flaquer, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp.65 -91.

MARÍN GAMEZ, José Ángel:

-“Una reflexión sobre la justicia constitucionalizada en España : algunos presupuestos “ , en *La Aplicación del Derecho a lo largo de la Historia, Actas II Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén , 13-14 diciembre 1996* , Jaén, Universidad de Jaén , 1996 , pp. 241-242.

MARTÍN ROSADO, Mariano :

-*Rollos y Tierras. Aproximación a la dimensión histórica de los rollos de Justicia en España*, Madrid, Ediciones de Librería Rayuela ,2000.

MARTIN DE HERRERA, Cristóbal:

-“La Legislación en España, su estado y sus reformas”, en RGLJ 49 (1876) pp. 145-156.

MARTINEZ, A:

-“Abono de los gastos a los funcionarios judiciales”, en RGLJ 74 (1889) pp.171-174.

MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelino:

-*Diccionario de la Administración Española*, Madrid, 1912.

MARTINEZ CUADRADO, Miguel:

-*La Burguesía Conservadora 1874-1931, Historia de España, Alfaguara*, Madrid, Alianza Universidad.

MARTINEZ DEL CAMPO, E.:

-*Notas al Libro Primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Madrid, Imprenta de P. Núñez, 1885.

MARTINEZ MATA, Emilio:

-“La Sátira de la Justicia en la obra de Diego de Torres Villarroel (1694-1766)”, en AHDE 59 (1989) pp. 751-761.

MARTINEZ MARINA, Francisco:

-*Juicio Critico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Imprenta de Don Fermín Villalpando ,1820.

MARTINEZ PEREZ, Fernando:

-“Los Magistrados del Tribunal Supremo 1838-1848: una aproximación prosopografica a la justicia moderada”, en RJD 15 (1992) pp. 32 -46.

-”Proyecto de Ordenanzas para todas las Audiencias del Reyno e Islas Adyacentes”, *Initium* 4 (1999) pp.705-736.

-*Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,1999.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, *Els Magistrats de la Reial Audiencia de Catalunya a la segona meitat del segle XVII*”, Barcelona, Fundació Noguera, 2006.

MARTINEZ RUIZ, Enrique:

-“Perfiles de un aspecto de la delincuencia: reos prófugos y desertores de Presidio (1844-1867)”, en AHM 6 (1979) pp. 243 -249.

-*La Delincuencia Contemporánea, Introducción a la delincuencia Isabelina*, Publicaciones de la Universidad de Granada, 1982.

MARTINEZ SOSPREDA, Manuel:

-*La Constitución española de 1812 y el constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX*, Valencia, Tipografía de Pascual Ibáñez ,1978

-“El Juez-Funcionario y sus Presupuestos: El nacimiento del Juez Ordinario reclutado por Oposición (ART, 94 DE LA Const. De 1869 y el Sistema de la LOPJ de 1870)”, en RCG 39 (1996) pp. 8-96.

MARTOS, Cristino:

-“El jurado y el juicio oral y publico”, en RGLJ 53 (1878) pp. 477-505.

MÁS I SOLENCH, Josep:

-*El Palau de Justicia a Barcelona*, Barcelona, Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 1990.

MASFERRER DOMINGO, Aniceto:

-”L’Element sancionador i el contingut penal de les Ordinacions Municipals catalanes. Especial consideració a les ordenacions de Girona de 1358 “, en *El Món urbà a la Corona d’Aragó. Congrés d’Historia de la Corona d’Aragó*, Barcelona.Poblet. Lleida, 2000, pp.523-552;

-“La dimensión ejemplarizante del derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushitórico - penales de carácter metodológico “ , en *AHDE* , 71 (2001) , pp.439-473

-*La Pena de Infamia en el Derecho Histórico Español*, Madrid, Editorial Dykinson, 2001.

-*Tradición y Reformismo en la Codificación Penal Española*, Jaén, Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2003

- “El alcance de la prohibición de las penas inhumanas y degradantes en el constitucionalismo español y europeo. Una contribución histórico-comparada al contenido penal del constitucionalismo español y alemán “, en *Presente y Futuro de la Constitución española de 1978*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp.515-544.

MASSA SANGUINET, Carlos:

-*Diccionario Jurídico Administrativo*, Madrid, Imprenta del Diccionario ,1861 .

MEDINA CEPERO, Juan Ramón:

-”El origen histórico de las cuestiones o artículos de previo pronunciamiento: El porque de una figura jurídica obsoleta”, en *BOMJ* 1887 (2001) pp. 703-722.

MENENDEZ PIDAL, Ramón:

Historia de España, La Época de la Restauración (1875-1902), Tomo XXXVI, Madrid, Espasa Calpe, 2002; “*Los fundamentos de la España Liberal (1834-1900)*”, Tomo XXXIII, Madrid, Espasa Calpe, 1997

MERCADER RIBA, J.:

-*Catalunya Napoleónica*, Barcelona, Editorial Rafael Dalmau, 1960.

MIQUEL RUBERT, Ignacio:

- ”De la magistratura y del Ministerio Fiscal”, en RGLJ 3 (1854) pp. 416-427.

-“El Ministerio público en los juzgados de primera instancia”, en RGLJ 10 (1857) pp. 63-64.

-”Apertura de los Tribunales”, en RGLJ 9 (1857) pp. 17-29.

MIRASOL DE LA CAMARA, Pedro:

-“Incompatibilidades de los cargos en la administración de justicia”, en RGLJ 38 (1870) pp. 347-363.

MIRETE, José A:

-“De los escribanos numerarios”, en RGLJ 9 (1861) pp. 285-291.

MOLAS I RIBALTA, Pedro:

-*Historia Social de la Administración Española, Estudios sobre el siglo XVIII, (coordinador)* Barcelona , CSIC, Instituto Mila i Fontanals ,1980.

-*Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1984.

-”Consejos y Audiencias”, en *Studia Histórica, Historia Moderna* 15 (1996) pp. 9-21.

- *La Audiencia Borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Alicante, Publicaciones de la Universidad, 1999.

- *Los Magistrados de la Ilustración*, Madrid, B.O.E, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

MONER, Joaquín Manuel:

-”Organización de Tribunales”, en RGLJ 22 (1868) pp. 161-162.

-“El Juramento”, en RGLJ 49 (1872) pp. 410-413.

MONTAGUT ESTRAGUES, Tomas de:

- “La Justicia en la Corona de Aragón “, en *La Administración de Justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, Guadalajara, Junta de Comunidades Castilla-La Mancha, 1999, pp.649-685

MONTANOS FERRIN Emma y José SANCHEZ ARCILLA:

- *Estudios de Historia del Derecho Criminal*, Madrid, Imprenta Jacaryan, 1ªedición ,1990 .

MONTERO AROCA, Juan :

-“Potere giudiziario ed amministrazioni della Giustizia Nella Costituzione Spagnola de 1978,e nell’esperienza concreta”, en RDPROC Enero-Marzo (1990) pp.218-238.

-*Independencia y Responsabilidad del Juez*, Madrid (1ªedic.), Editorial Civitas ,1990 .

MONTERO RIOS, Eugenio:

-“Algunas ideas generales acerca de la inamovilidad judicial y la institución del jurado,con otros puntos capitales de reforma que el Gobierno se propone en nuestro procedimiento”, en RGLJ 52 (1872) pp. 113-123.

MONTERO RIOS, José Batista:

-“Eugenio Montero Ríos (Semblanza de un jurista)”, en RGLJ 60 (1970) pp. 679-695.

MORALES PAYAN, Miguel Ángel:

-”Notas para el Estudio de la Administración de Justicia en España a mediados del siglo XIX”, en RFDUC 86 (1996) pp. 289-308.

-*La Configuración Legislativa del Delito de Lesiones en el Derecho Histórico Español*, Madrid, Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid ,1997.

MORAN ORTI, Manuel:

- *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)* , Pamplona ,Ediciones de la Universidad de Navarra , 1986

MORENO NAVARRETE, Miguel Ángel:

-*La Prueba Documental. Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático*, Madrid, Marcial Pons, 2001.

MORENO PASTOR, Luis:

-“*Los Origenes del Tribunal Supremo*”,Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia ,1989.

MOROTE, Luis:

-“Anomalías en los criminales”, en RGLJ 34 (1886) pp. 335-361.

MOSQUERA MONTES, Ramón:

-“Inamovilidad judicial”, en RGLJ, 24 (1864) pp. 31-38.

MUCHIELLI, L.,-RENNEVILLE, M:

-“Les causes du suicide:Pathologie individuelle ou sociale?Durkheim,Halbwachs et les Psychiatres de leur temps(1830-1930)”, en *Deviance et Societe* 22 (1998) pp. 3-36.

MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen:

-La Organización de los Tribunales Españoles (1808-1812), en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812 (edición a cargo de Juan Cano Bueso)*, Madrid, Editorial Tecnos, Parlamento de Andalucía, 1989 pp. 545-561.

- “La Fallida Recepción en España de la Justicia Napoleónica (1808-1812), en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente)*, Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.137-168.

NIETO, Alejandro:

-*La retribución de los funcionarios en España*, Madrid, Revista de Occidente, 1967.

- *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Barcelona, Editorial Ariel, (1ª edic.),1996, pp.414- 419.

-”Los Orígenes de lo Contencioso Administrativo en España”, en RAP 50 (1996) pp. 27-50.

-*El Desgobierno Judicial*, Madrid, Editorial Trotta, (2ª ed.), 2005.

NIEVA FENOLL, Jordi:

-“El último proceso inquisitivo español (el proceso penal de la Novísima Recopilación) “, en JUSTICIA. RDPR 3-4(2006) pp.109-162.

OCAMPO, Antonio:

-”Vicios y defectos de la ley de provisional de Enjuiciamiento Criminal”, en RGLJ 46 (1875) pp. 41-50

-“Memoria de D. Álvaro Gómez Becerra, Ministro de Gracia y Justicia en 1835-36”, en RGLJ 48 (1876) pp. 107-208.

OCHANDO CHUMILLAS, Pedro:

-“De lo médicos forenses”, en RGLJ 22 (1863) pp. 524-529.

OLESA MUÑIDO, Francisco:

-“Sistemática de los delitos contra la propiedad en el Código Penal de 1870” en *Commemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1970, pp.181-201

OLIVA SANTOS, Andrés:

-*Jueces Imparciales, Fiscales Investigadores y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal*, Barcelona, (1ª edic.) Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., 1988.

OLIVERAS I SAMITIER, Joseph :

-*Desenvolupament industrial i evolució urbana a Manresa(1800-1870)*, Manresa, Obra Cultural de la Caixa d’Estalvis de Manresa, 1985-1986.

-*La Consolidació de la ciutat industrial (1870-1900)*, Manresa, Obra Cultural de la Caixa d’Estalvis de Manresa, 1985-1986.

- “ El model de les colònies : entre la ideologia , l’urbanisme , i la producció industrial “ , en *L’activitat industrial a la Catalunya interior* , Manresa, Centre d’Estudis del Bages 1989 , pp. 205-225.

OLTRA, Joaquín:

-*La influencia Norteamericana en la Constitución Española de 1869*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos , 1972 .

ORTEGA COSTAS, Antonio y A.M. GARCIA OSMA:

-*Relatos de Jueces y Escribanos*, Madrid, s.ed. ,1971.

ORTEGO GIL, Pedro:

-:"El Fiscal de su Majestad, pide se supla a mayores penas: defensa de la justicia y arbitrio judicial", en *Initium* 5 (2000) pp.239-254

-:"La consulta a las Audiencias en el Proceso Criminal (Siglos XVI-XIX)", en *Initium* 9 (2004), pp.287-350.

-

ORTELLS RAMOS, Manuel:

-“El origen histórico del deber de motivar sentencias”, en RDPR 4 (1977) pp. 899 y ss.

ORTIZ ZUÑIGA, Manuel:

-*Deberes y Atribuciones de los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos de España*, Tomo Cuarto, Madrid ,1832.

-*Practica General Forense*. Tomo II, Madrid, 1870; *Practica General Forense*, Tomo I, Madrid,7ª edición ,Imprenta de José Rodríguez ,1874 .

OSSORIO, Ángel:

-*Mis memoria*, Buenos Aires, Editorial Losasa S.A., 1946.

PACHECO Joaquín Francisco:

- *Código Penal concordado y comentado*, Madrid, 4ª Edición,1870 .

-*Lecciones de Derecho Político, Estudio preliminar por Francisco Tomas y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

PACHECO CABALLERO, Francisco Luis:

- "La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII al XVIII" ,en *L'assitance dans la resolution des conflicts,Recuils de la Societe Jean Bodin por l'histoire comparative des institutions* 65 (1998) pp. 21-37.

PACIANO VALLADARES, Luis:

-“La ley provisional de enjuiciamiento criminal”, en RGDJ, 42 (1873) pp. 44-49 ; RGDJ 43 (1873) pp. 65-74.

PALOMEQUE LOPEZ Carlos:

-*Lecciones de Derecho del Trabajo*, Madrid,1ª Edición, Instituto de Estudios Laborales y Seguridad Social ,1977.

PALOS PEÑARROYA, Joan LLuis:

-“La Audiencia de Cataluña en la época de Felipe II: la fuerza y la debilidad del rey, en *Felipe II y el Mediterráneo, Volumen II*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V , 1999, pp. 617-630;

PANIAGUA José:

-“El Régimen de Antigüedad y la Administración de Justicia”, en RGLJ 148 (1926) pp.660-671.

PANTOJA José M^a:

-“Jurisprudencia Criminal, Introducción”, en RL 1 (1871) pp. 5-53.

PAREDES Javier:

-*La Organización de la Justicia en la España Liberal, Los Orígenes de la Carrera Judicial (1834-1870)*, Madrid ,1^a edición, Editorial Civitas , 1991 .

PAREJA ALARCON, F :

-“Arreglo de personal de la administración de justicia”, en RGLJ 30 (1870) pp.301-304.

PEDROL RIUS Antonio:

-*Los asesinos del General Prim*, Madrid ,4^a Edición, Editorial Civitas 1989.

PEGENAUTE Pedro:

-*Las Comisiones Militares, Represión política en el Reinado de Fernando VII*, Pamplona, Universidad de Granada, 1974.

PEIRO ARROYO, Antonio:

- *Las Cortes Aragonesas de 1808*, Zaragoza, Publicaciones de las Cortes de Aragón, 1985.

PELORSON, Jean Marc:

-*Les Letrados, juristas castillans sous Philippe III*, Université de Poitiers, 1980

PEÑA GONZALEZ José:

-*Historia Política del Constitucionalismo Español*, Madrid, Editorial Prensa y Ediciones Iberoamericanos, 1995.

PEREZ PRENDES Y MUÑOZ José Manuel:

-*Historia del Derecho Español*, Madrid, 1^a Edición , Ediciones Darro ,1973 .

PEREZ SAMPER, M. A.:

-“La Audiencia a Catalunya en la Edad Moderna”, en RHM 13-14 (1995).

PEREZ UNZUETA, Jaume:

-*El Sometent a través de la historia. Prólogo de Francisco Carreras Candi*, Barcelona, s. ed., 1924.

PERROT, Michelle :

-*Histoire des prisons en France (1789-2000)*, Toulouse, Editions Privat, 2002.

PESET REIG Mariano :

- “La formación de los juristas y su acceso al foro en el transito de los Siglos XVIII al XIX”, en RGLJ 230 (1971) pp.605-672.

- Mariano y José Luis PESET, *Muerte en España (política y sociedad entre la peste y el cólera)*, Madrid, Ediciones Castilla, 1972.

-*La Universidad Española, Siglo XVIII-XIX.*, Madrid, 1Edición, Editorial Taurus, 1974.

-”Estudios de Derecho y Profesiones Jurídicas, en El Tercer Poder”, Franfurkt, 1992, pp.349-380.

PETIT Carlos:

-”Amos, sirvientes y comerciantes. Algo mas sobre el primer modelo constitucional”*Derecho Privado y Revolución Burguesía, II Seminario de Historia del Derecho Privado, Girona 25 al 27 de mayo de 1988*, Madrid, Editorial Pons, 1990, pp.87-123.

PIÑA HOMS, Román:

- “ El Gran y General Consell y la creación de la Audiencia de Mallorca en la política de Felipe II “ ,en *Felipe II y el Mediterráneo ,Volumen II*, Madrid ,Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V , 1999 , pp. 631-642.

PINO ABAD, Miguel:

-*La Pena de Confiscación de Bienes en el Derecho Histórico Español*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1999.

- *El Recurso de Suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid, Marcial Pons, 2006

PLANAS ROSELLO, Antonio:

-*El Proceso Penal en el Reino de Mallorca*, Palma de Mallorca,(1ªedi) ,Editorial Miquel Font ,1998 .

- *El Derecho Penal Histórico de Mallorca (Siglos XIII-XVIII)*, Palma de Mallorca, Universitat de les Illes Balears. Servei de Publicacions i Intercanvi Científic, 2001

-*Los Jurados de la Ciudad y Reino de Mallorca (1249-1718)* ,Palma de Mallorca , Ajuntament de Palma, LLeonard Muntaner, Colección Refaubetx, 2005

PONCE ALBERCA, Julio, con Diego LAGARES GARCIA:

-*Honor de Oficiales .Los Tribunales de honor en el ejercito de la España Contemporánea (S.XIX-XX)*.Barcelona, Ediciones Carena, 2000.

PORTILLO VALDÉS, José M.:

“Crisis de la Monarquía y Necesidad de la Constitución”, en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*(Coord. por Marta Lorente), Madrid C.G.P.J., 2007, pp.109-134.

POSADA Adolfo:

-*Régimen Local en España, 1812-1909*, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local ,1982 .

POZO CARRASCOSA Pedro:

-“La Introducción del Derecho Francés en Catalunya durante la invasión napoleónica”,en el Tercer Poder, Frankfurt,1992,pp.189-213.

PRIETO CORBALAN, Maria Regla y DAZA PALACIOS, Salvador:

- *Proceso Criminal contra Fray Pablo de San Benito en Sanlucar de Barrameda(1774).Clerigos Homicidas en el siglo XVIII*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla ,1998..

-*Proceso Criminal contra Fray Alonso Díaz (1714).Clérigos Homicidas en el siglo XVIII*, Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla,2000.

PUIG DE SAMPER José M^a:

-*Sobre la importancia de la administración de Justicia en lo Criminal*, Granada ,1801.

PUYOL MONTERO, José M^a:

-”Un balance de 25 años de historiografía histórico-jurídica en España (1973-1998) “, en CHD, Universidad Complutense, 5 (1998) pp.283-390;

RALLE, Michell:

-”Las huelgas antes y después del 1º de mayo (Los conflictos españoles entre 1886-1894: la irrupción de la fiesta del trabajo”, en Estudios de Historia Social 54-55 (1991) pp. 59-62.

RAMOS, José Maria:

-“La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.Principios que la informan”, en RGLJ 50 (1970) pp.678-780.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco:

-*Bibliografía Procesal Española (1978-2000)*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2001, pp.90

RASSAT, Michele-Laure:

-*Le Ministère Public entre son passe et son avenir*,Paris, Librairie Generales de Droit et de Jurisprudence R,Pichon et R, Durand ,1967 .

REPARAZ PADROS Maria:

-“García Goyena: Biografía de un Jurista Liberal”, en AHDE 66 (1996) pp.659-827.

RICO PEREZ, Francisco:

-”Don Manuel Ortiz de Zúñiga y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en Homenaje a Don Antonio Hernández Gil, Volumen I, Fundación Ramón Areces, Madrid ,2001.

RICO LINAGE Raquel:

-*Constituciones Históricas*, Sevilla, 2ªedi., Publicaciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994.

-”Constitución, Cortes y Opinión pública: Sevilla 1809”, en AHDE 67 (1997) pp. 799-819.

-Revolución y Opinión pública. El Seminario Patriótico en 1808, en HID 25 (1998) pp. 577-603.

RIQUER, Borja de “La Diputació conservadora: 1875-1880”, y, Pere GRABRIEL:

-“Entre liberals i Conservadors: 1880-1898 “ , en *Historia de la Diputació de Barcelona (Director de l 'Obra Borja de Riquer)*,Barcelona, Diputació de Barcelona, Volumen I ,1ª edic , 1987, pp.245-355.

RIQUELME JIMENEZ, Carlos José:

-*La Administración de Justicia en el Siglo de Oro: La Obra de Francisco de Quevedo*, Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, CSIC, 2004.

RISQUES CORBELLA, Manel:

- *El Govern Civil de Barcelona Segle XIX*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1995.

RIU I RIU, Manuel:

-*Historia de la ciutat de Manresa, Volum I*, Manresa, Fundacio Caixa de Manresa, 1991.

RIVACOBAY RIVACOBAY, Manuel:

-“Un discípulo español de Beccaria, desconocido en España”, en RDP 6 (1996) pp.953-1068.

RODRIGUEZ AGUILERA, Cesar:

-*Justicia cada día*, Barcelona, Editorial Bosch ,1966.

RODRIGUEZ DEVESA, José Mª:

-*Derecho Penal Español ,Parte General*, Madrid, 17ª Edi,, Editorial Dikynson ,1994.

RODRIGUEZ MARTIN, Ciriaco:

-“Enjuiciamiento Criminal”, en RGLJ 45 (1874) pp. 88-113.

RODRIGUEZ MOURULLO Gonzalo:

-“Dogmática de los delitos contra la vida en el Código Penal de 1870, Centenario de la Ley de 1870”, BRALJ, 1970,, en *Commemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1970, pp. 115-172

-“La distinción hurto-robo en el Derecho Histórico Español”, en AHDE 32 (1962) pp.25-111.

RODRIGUEZ SANCHEZ, Ángel:

-”Treinta de mayo de 1790.La Real Audiencia de Extremadura (1790-1990)”, en RPJ 16 (1990) pp.39-50.

ROJAS SANCHEZ Gonzalo:

- *Los derechos políticos de Asociación y Reunión en la España Contemporánea 1811-1936*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1981.

ROLDAN BARBERO, Horacio:

-*Historia de la Prisión en España*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988.

ROLDAN BERDEJO Roberto:

-*Los jueces de la Monarquía Absoluta*, Santa Cruz de Tenerife, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de la Laguna, 1989.

Remedios MORÁN MARTÍN, Remedios:

- *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*, Madrid, UNED, Editorial Universitas S.A., 2002, pp. 419-470.

ROMERO Y GIRON, Vicente:

- “Reformas necesarias, legislación civil y criminal”, en RGLJ, 43 (1883) pp.193-245.

ROMERO MORENO José Manuel:

-*Proceso y Derechos Fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

-”Reflexiones en Torno a la Evolución del Poder Judicial Española en el siglo XIX”, en ADH 3 (1985) 357 y ss.

ROYER, Jean Pierre :

- *Histoire de la Justice en France*, Paris, Presses Universitaires de France, 1995.

RUBI I CASALS Maria Gemma:

-*Entre el vot i la recomanació*, Manresa, Fundació Caixa de Manresa, 1992.

-*El caciquismo i el Despetar de la societat de masses. Manresa, 1875-1901*, Manresa, Centre d'Estudis del Bages, 2005.

-*Els catalans i la política en temps del caciquismo. Manresa. 1875-1923*, Vic, Eumo Editorial, 2006.

RUIZ Gregorio: *Federalismo Judicial (El modelo americano)*, Madrid, 1ª Edic. Editorial Civitas, 1994.

RUIZ CAPDEPON, Trinitario:

-“Reformas de la administración de justicia”, en RGLJ 64 (1884) pp. 84-95.

-”Reformas que exige la organización judicial”, en RGLJ 83 (1893) pp.194-227.

RUIZ FUNES Mariano:

-“Progresión Histórica de la Pena de Muerte en España”, en RDPU 31-32 (1934) pp.193-224.

RUIZ JARABO BAQUERO Francisco:

-“Homenaje a una Ley Centenaria, La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870”, en RDJ 45 (1971) pp.11- 67.

RUIZ RODRIGUEZ, Antonio:

- *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1987.

RULL VILLAR Baltasar:

-”Independencia Judicial”, en BRALJ (1970) pp.94-111.

SAEZ DOMINGO, Agustín:

-Juicio Oral y Publico”, en RGLJ 65 (1882) pp.144-148.

-“Administración de justicia”, en RGLJ 64 (1884) pp. 438-443.

SAEZ LORENZO, Concepción:

-”La Documentación Jurídica Histórica” , en Manual de Documentación Jurídica, Madrid, Editorial Síntesis ,1998, pp.35-76.

SAINZ GUERRA Juan:

-*La Administración de Justicia en España 1810-1870*, Madrid,1ª Edición, Editorial Eudema ,1992 .

--“La justicia y sus razones desde la recepción a la Codificación del Derecho “ , en *La Aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas II Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 13 y 14 diciembre1996*, Publicaciones de la Universidad, Jaén, 1997 , pp.67-114.

-”Hurtadores.Ladrones, Descuideros y Robadores” , en Actas III Jornadas de Historia del Derecho sobre “La aplicación del derecho a lo largo de la Historia”,Jaen, Universidad de Jaén,1998, pp.95-128.

-*La Evolución del Derecho Penal*, Jaén, Publicaciones de la Universidad de Jaén, 1ª.edi.,2004.

SALES Nuria:

- *Historia dels Mossos D’Esquadra*, Barcelona, Editorial Dedes ,1962.

SALILLAS, Rafael:

-”La vida penal en España”, en RGLJ 69 (1886) pp.265-284; RGLJ 69 (1886) pp.485-500; RGLJ 70 (1887) pp.187-211; RGLJ 70 (1887) pp.59-68; RGLJ 71 (1887) pp. 245-265; RGLJ 72 (1888) pp.501-522; RGLJ 72 (1888) pp. 386-353; RGLJ, 72 (1888) pp. 210-250; RGLJ, 72 (1888) pp. 91-109.

SALVADOR, Tomas:

-*Cabo de Vara*, Esplugas de Llobregat, Barcelona, Plaza y Janes, 1970.

SANCHEZ AGESTA Luis:

-*Historia del Constitucionalismo Español*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales ,1978.

SANCHEZ-ARCILLA BERNAL José:-“Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia”, en RDPR 4 (1982) pp.675-702

“*Historia de las Instituciones Político Administrativas Contemporáneas (1808-1975)*”,Madrid,1ª Edición, Editorial Dykinson ,1994 .

SANCHEZ FERRIZ, Remedios:

-*La Restauración y su Constitución Política*, Valencia, Universidad de Valencia ,1984.

SANCHEZ GOMEZ, Rosa Isabel:

-*Estudio Institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, 1989.

SANCHEZ GONZALEZ, M^a Dolores del Mar:

-” La Comisión de Códigos (1843-1846), en AHDE 74 (2004) pp.291-331

-*La Codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, BOE, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales ,2004.

SANCHEZ OCAÑA, Ramón:

-”Inamovilidad Judicial”, en RGLJ 65 (1882) pp.115-121.

-”Estadística Criminal de 1883”, en RGLJ 66 (1885) pp.590-610;

-”Estadística Criminal de 1885”, en RGLJ 69 (1886) pp.188-264.

-”Estadística Criminal de 1886”, en RGLJ 71 (1887) pp. 141-244.

SANCHEZ MELGAR, Julián:

-”Algunos aspectos de la problemática de los archivos judiciales”, en BOMJ 1750 (1999) pp. 145-150.

SANCHEZ RUBIO, Javier:

-”Entre aseguratio, coercio, executio. Prisión preventiva y control judicial de las cárceles a finales del antiguo régimen”,en BFD-UNED 16 (2000) pp. 61-93

SANGRADOR Y VITORES Matías:

- *Historia de la Administración de Justicia y del Antiguo Gobierno del Principado de Asturias*, Oviedo, (edi. fasc. de la de 1866)Publicaciones de la Universidad de Oviedo ,1975.

SANSON, Henri:

-*Historia de un verdugo*, Barcelona, Editorial Tusquets , 1970 .

SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso:

-*Sobre la Génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX 1812-1845*, Sevilla, Ediciones de la Universidad de Sevilla, 1973 .

SANTAYA BUSTILLO, Lorenzo:

-*Gobierno Político de los pueblos de España y el Corregidor Alcalde y Juez de ellos*,1742 (Reedición a cargo del Instituto de Estudios de la Administración Local),Madrid,1979.

SANTOS TORRES, José:

- *El Bandorelismo en España: una historia fuera de la ley* Madrid, Editorial Temas de Hoy ,1995.

SANZ CID, Carlos:

-*La Constitución de Bayona*, Madrid, Editorial Reus, 1922.

SARRET I ARBOS, Joaquín:

-*Historia de la Industria del Comerc i dels Gremis de Manresa, Volumen III* Manresa, Imprenta de Sant Josep ,1923, pp.209-247.

-*Historia de l' estat politic-social de Manresa*, (Manresa ,Caixa d'Estalvi de Manresa,1987).Fascimil de la editada en Manresa, Imprenta i Enquadernacions de Sant Joseph,1925.

SEGURA URRA, Félix:

-”Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media “, en AHDE 73 (2003) pp. 557-678.

SEMPERE Y GUARINOS, Juan:

-*Historia del Derecho Español*, Barcelona, Imprenta de Ramón Martín Indar ,1847.

SERRANO GONZALEZ, Antonio:

-”O juiz como categoria administrativa,Sobre a semantica estatal na Espanha do Seculo XIX”,Lisboa,Penepole 6 (1991) pp.73-91.

-“Chocolate a la española: formación y afección de Jueces en el Siglo XIX “,en “Universita e professioni giuridiche in Europa nell’eta liberale,Napoles, Editorial Mazzacane ,1994, pp.426-461.

-”Gordura y Magistratura:La desgracia del Juez Jabalquino”, en AHDE 67 (1997) pp. 1465-1495.

SIMO RODRIGUEZ, M^a Isabel:

-”El archivo de la Real Audiencia de Extremadura. Doscientos años de historia” , en HID 25 (1998) pp. 653-672

SCHMITT, Carl:

- *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1970.

SERNA ALONSO, Justo:

-*Presos y Pobres en la España del siglo XIX*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias,1988.

SERRA I ROTÉS Rosa:

-*Les Mines de Cercs. Quaderns de didáctica i difusió 11. Museu de les Mines de Cercs*, Barcelona, Museu de la Ciència i de la Tècnica de Catalunya ,1998

SERRANO TARRAGA, M^a Dolores:

-*La Pena Capital en el Sistema Español*, Madrid, UNED, 1.992.

SERVAN, Carmen:

-“Configuraciones y desfiguraciones de la Justicia bajo el Constitucionalismo de 1869”, en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*(Coord. por Marta Lorente), Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.365-395.

SHOLZ, Johannes M:

- “Acerca de la Historia del Derecho en España y en Portugal”, en RCDI, 548 (1982) pp.633-661.

-“A la recherche de la justice espagnole,Le groupe SPANJUS, El Tercer Poder hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España”,Rechtsprechung,Vittorio Klosterman,Franfurkt ,1992,pp. 68-74

-”La compétence judiciaire, sur l’histoire contemporanie de la justice espagnole”, en El Tercer Poder, Franfurkt, 1992, pp.298-348.

SOLLA, M^a Julia:

- “Justicia bajo Administración “(1834-1868), en *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: Hacia la España de 1870* (Marta Lorente Coord.), Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.291-324.

SUAREZ Federico:

-*Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ediciones Rialp ,1982.

-*Memorias del Gobernador Antonio Güerola , Sevilla 1863, Volumen IV*, Sevilla, Reedición de la Fundación Sevillana de Electricidad, 1993.

SUAREZ BILBAO, Fernando:

- “Revolución y Restauración en la Administración (1874-1936), en AHDE 76 (2007), pp.285-321.

SUEIRO Daniel:

-*Los Verdugos Españoles*, Madrid-Barcelona, Editorial Alfaguara,1ª edición ,1971.

SCHWART, B.:

-*Los diez mejores jueces de la Historia norteamericana*, Madrid, Editorial Civitas,1980.

TAPIA, Eugenio:

-*Febrero Novísimo, Tratado de Juicio Criminal*, Valencia, 9ª Edición ,1837.

TEIJON, V.: *Colección Legislativa sobre cárceles, presidios y arsenales*, Madrid, 1886.

TEROL BECERRA , Manuel J:

-“Sobre la interpretación de la Constitución y de la ley en España (1812-1971), en RCEC 15 (1993) 183-235

TIXHON A:

-“Les Statistiques Ciminelles Belges du XIX siegle:du crime au criminel, De la societe a l’individu,Le chiffre au service de l’etat”, en *Deviance et societe* 3 (1997) pp.223-249.

TOHARIA, J. J:

-*EL Juez español: un análisis sociológico*, Madrid, Editorial Tecnos ,1975.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco:

-*El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos ,1969.

-*La Tortura en España*, Barcelona, 1ª Edición, Editorial Ariel ,1973

-*El Marco político de la desamortización en España*, Barcelona ,4ª Edición, Ediciones Ariel, 1983.

-“Escuela e historiografía en la Historia del Derecho Español, 1960-1985” , en *Per la storia del pensiero giuridico moderno,Hispania entre derechos propios y nacionales*, Milán, Tomo I,1990,pp.11-46.

-*Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid ,5ª Reimpresión, Editorial Tecnos , 1992 .

-*Prologo a la edición facsimil del libro de Beccaria “Tratado de los Delitos y las Penas”*, Madrid,(Edic .Fasc),Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia ,1993.

-”Eduardo Hinojosa y la Historia del Derecho en España”, en AHDE, 63-64 (1993-1994) pp. 1065-1098.

-”Lo que no sabemos acerca del estado liberal (1808-1868)”, en *Antiguo Régimen y Liberalismo*”,Madrid, Alianza Editorial (1994) pp.137-156.

-”Génesis de la Constitución de 1812”, en AHDE 65 (1995) pp.12-125

-*Constitución: escritos de introducción histórica*, Madrid, Editorial Marcial Pons ,1996.

TOMAS VILLARROYA, Joaquín:

-*El Sistema Político del Estatuto Real (1834-1836)* , Madrid, Instituto de Estudios Políticos ,1968 .

TOME PAULE, José:

-“La Organización Judicial en los estados cristianos de la España Medieval”, en RDPR 4 (1981) pp.669-715.

-”La Organización Judicial Española durante la Edad Moderna”, RDPR 2-3 (1982) pp.453-487.

TOCQUEVILLE, Alexis de:

-*La Democracia en América*, Madrid, Ediciones Guadarrama ,1969.

TORRAS I SANVICENS:

-*El Sometent de Manresa: Mil anys d’historia*, Manresa ,1990.

TORRES AGUILAR, Manuel:

-*El Parricidio: del pasado al presente de un delito*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991.

TURRADO VIDAL, Martín:

-*Estudios sobre Historia de la Policía, Volumen I y II*, Madrid, Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior ,1991.

UCELAY, Enrique:

-“Categorías en la Magistratura antes y después de la ley provisional de organización judicial”, en RGLJ 46 (1875) pp.156-171 y pp.231-240.

VALDEAVELLANO, Luis G:

-*Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid , Alianza Editorial, (3ª edic.) , 1992

VALLADADARES, Luis Paciano de:

-“Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal”, RGDJ, nº 42 , 1873,pp.140-157.

VALLEJO, Jesús:

-”Historia del proceso, procedimiento de la historia, diez años de historiografía procesal en España (1979-1988)”, en “Per las storia del pensiero giuridico moderno,Tomo II,nº 34 y 35, Hispania entre derecho;s propios y nacionales, Milan, Giufre Ediciones ,1990 ,pp. 885-921.

- *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la Potestad Normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992

-”En Busca de Audiencias Perdidas”, en Quadernis Fiorentini 25 (1996) pp.711-727.

- “Justicia en casos. Garantía, Código y Prueba en el Procedimiento Penal Decimonónico “, en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*(Coord. por Marta Lorente), Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.327-360.

VALLS GIMENÉZ, Josep Francesc:

-*Prensa y Burguesía en el XIX español*, Barcelona1ª Edición, Editorial Antropos ,1988.

VARONA GARCIA, Maria Ángeles:

- *La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid Publicaciones de la Universidad, 1981.

VECILLA DE LAS HERAS, Luis:

-”La Iglesia y la Pena Capital”, en REP 167 (1964) pp. 653-679.

VELASCO MARTIN, Alfonso:

-*Los venenos de la literatura policiaca*, Valladolid, Publicaciones de la Universidad ,1998.

VERGARA, Gabriel:

-”Refranes, cantares y modismo españoles de carácter jurídico”, en RGLJ, 117,1910, pp.609-620.

VIADA VILASECA, Salvador:

-*Cuadros Sinópticos que comprenden la graduación completa de las distintas combinaciones de penas que existen en el Código Penal Reformado de 1870*, Madrid, 3ª edi, Librería de Eduardo Martínez ,1881.

VICENS VIVES Jaime:

- *Industrials i Politics del Segle XIX*, Barcelona, 1ª Edición, Ediciones Teide ,1958.

VICENTE Y CARAVANTES, José:

-“Aplicación de las penas en el código penal”, en RGLJ 51 (1877) pp.163-200.

VILANOVA Y MAÑES, Senen:

-*Materia Criminal Forense*, Madrid, Imprenta de Don Tomas Allon ,1807.

VILLACORTA BAÑOS, Francisco:

-*Profesionales y Burócratas, Estado y poder corporativo en la España del siglo XIX 1890-1923*, Madrid, Editorial Siglo XXI ,1989.

VILLALBA PEREZ, Enrique: *La Administración de la Justicia Penal en Castilla y en la Corte a comienzos del Siglo XVII*, Madrid, Editorial Actas ,1993.

VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio:

-”Los capítulos de 1709 para el corregidor de Castellón. Estudio Introductorio “, en AHDE 73 (2003) pp.351-374

VILLAPALOS SALAS, Gustavo:

-*Justicia y Monarquía*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1997.

VILAR Y GONZALEZ, Joaquín:

-“Sobre las prisiones”, en RGDJ 46 (1875) pp.386-397.

VIQUERIA HINOJOSA, Antonio:

-*Historia y anecdotario de la Policía Española (1833-1931), Tomo I*, Madrid, Editorial San Martín ,1989.

VIZMANOS, Tomas y Mª-Cirilo ALVAREZ MARTINEZ:

-*Comentarios al Nuevo Código Penal*, Madrid ,1848.